

Doctorado en Derecho Público, Las transformaciones del Estado de Derecho desde la perspectiva del Derecho constitucional, del Derecho penal y la Filosofía del Derecho

Departamento de Ciencia Política y Derecho Público
Facultad de Derecho
Universidad Autónoma de Barcelona

**La tipificación del femicidio / feminicidio en países latinoamericanos:
Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)**

Tesis doctoral

Patsilí Toledo Vásquez

Directora:
Dra. Encarna Bodelón González

Julio 2012

La presente tesis doctoral fue realizada gracias a la concesión de una *Beca de Doctorado por Gestión Propia – 2008*, por parte de la Comisión Nacional de Investigación Científica y Tecnológica (CONICYT), del Ministerio de Educación, del Gobierno de Chile.

Índice

Acrónimos y abreviaturas.....	11
INTRODUCCIÓN.....	15
I. Capítulo 1. De ‘violencia contra las mujeres’ a ‘homicidios de mujeres’.....	31
1.1. Evolución histórica de teorías y políticas sobre violencia contra las mujeres..	34
1.1.1. La violencia contra las mujeres dentro de la teoría y acción feminista.....	35
1. Inicio del trabajo feminista sobre violencia contra las mujeres.....	37
2. Controversias teóricas y políticas.....	41
1.1.2. La violencia contra las mujeres como conflicto jurídico y social relevante	49
1.1.2.1. Avances en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el	
derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Influencia del pensamiento	
y activismo feminista.....	50
1.1.2.2. El movimiento de mujeres en Latinoamérica y el marco internacional	
de derechos humanos.....	59
1.1.2.3. Relevancia jurídica y política de la Convención de Belém do Pará... 67	
1.2. La denuncia global de homicidios de mujeres en las últimas décadas.....	74
1.2.1. La expresión femicide en Estados Unidos y el contexto político en que	
surge	79
• Femicide y el debate norteamericano sobre los hate crimes.....	83
• Evolución del concepto y su utilización en diversas regiones del mundo....	85
1.2.2. La denuncia en torno a los homicidios de mujeres en Latinoamérica.....	90
• El inicio: los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez.....	93
• La ampliación de la denuncia: homicidios de mujeres en otras regiones de	
Latinoamérica.....	98
1.3. Las vertientes de la conceptualización en Latinoamérica: feminicidio y	
femicidio.....	102
1.3.1. Elementos propios en la conceptualización latinoamericana.....	105
1.3.2. Femicidio y feminicidio.....	107
• Impunidad y responsabilidad del Estado.....	112
• Amplitud del concepto: ¿feminicidio no letal?.....	117
• Feminicidio y violencia feminicida.....	119
1.3.3. Feminicidio y femicidio en estudios e investigaciones: conceptos y	
alcances.....	121
1.3.4. Clases de femicidio / feminicidio: tipologías existentes y contextos	
actuales en la región.....	125
<i>Resumen del capítulo 1.....</i>	<i>135</i>

II. Capítulo 2. Los procesos de tipificación del femicidio / feminicidio:	
Antecedentes y controversias.....	137
2.1. Antecedentes de la sanción de la violencia contra las mujeres en el derecho penal interno	139
2.1.1 La desexualización de los delitos	142
2.1.2 Leyes especiales y neutras sobre violencia familiar o doméstica.....	144
2.1.3 Leyes específicas: la violencia contra las mujeres	147
2.2. La justificación de la tipificación específica desde el derecho internacional de los derechos humanos.....	153
▪ Femicidio / femicidio y responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos.....	155
▪ La obligación del Estado de legislar y de tipificar conductas violatorias de derechos humanos.....	158
▪ Acciones afirmativas, medidas especiales de carácter temporal y la obligación de garantizar los derechos humanos sin discriminación.....	161
▪ La obligación de modificar los patrones socioculturales discriminatorios.....	170
2.3. Controversias penales respecto a la sanción penal especial o separada de la violencia contra las mujeres y del femicidio / feminicidio.....	174
2.3.1. La suficiente protección a través de tipos penales neutros.....	176
2.3.2. El uso de agravantes por discriminación (hate crimes)	180
2.3.3. La justificación de una nueva figura penal.....	187
2.3.4. Discriminación contra los hombres, derecho penal de autor y la posibilidad de autoría femenina	192
2.3.5. El principio de tipicidad y la precisión del contenido del delito	200
<i>Resumen del capítulo 2.....</i>	<i>203</i>
III. Capítulo 3: Los primeros modelos de tipificación del femicidio: las leyes de Costa Rica y Guatemala y las primeras iniciativas en México.....	205
3.1 Costa Rica: Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres (1999 - 2007).....	209
3.1.1 Antecedentes de la iniciativa y debate constitucional	209
3.1.2 Tipo de legislación y ámbitos que comprende	220
3.1.3 Características del delito.....	221
3.1.4 Aplicación jurisprudencial.....	223
3.2 México: La agravación del homicidio de mujeres en Chihuahua y las primeras iniciativas para la tipificación del feminicidio a nivel federal (2003 - 2006).....	229
▪ Antecedentes de la iniciativa	231
▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende	235
▪ Características del tipo penal	235
3.2.2. <i>Primera iniciativa federal para sancionar el feminicidio (2004)</i>	238
▪ Antecedentes de la iniciativa	239
▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende	239
▪ Características del tipo penal	240
3.2.3. <i>Propuesta de tipificación del feminicidio en la iniciativa de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (2006)</i>	247

▪ Antecedentes de la iniciativa	247
▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende	252
▪ Características del tipo penal	252
3.3 Guatemala: Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (2008).....	258
▪ Antecedentes de la iniciativa	262
▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende	266
▪ Características del delito	268
▪ Cuestionamiento de la constitucionalidad de la ley.....	274
▪ Aplicación jurisprudencial.....	275
<i>Resumen del capítulo 3</i>	288

IV. Capítulo 4: La expansión de la tipificación del femicidio / feminicidio en Latinoamérica. 291

4.1 Colombia: Ley sobre Violencia contra las Mujeres (2008).....	293
▪ Antecedentes.....	293
▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende	296
▪ Características del delito.....	297
4.2 Chile: Ley que modifica el Código Penal para sancionar el Femicidio (2010)..	300
▪ Antecedentes.....	301
▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende	305
▪ Características del delito.....	306
4.3 México: Leyes que incorporan el Femicidio a nivel estatal y federal (2010 – 2012).....	308
4.3.1 <i>Tipificación del feminicidio en el Estado de Guerrero (2010)</i>	310
▪ Antecedentes.....	310
▪ Tipo de legislación y ámbitos de aplicación.....	312
▪ Características del tipo penal	312
▪ Extensión del modelo de tipificación del Estado de Guerrero	317
4.3.2 <i>Tipificación del feminicidio en el Estado de México (2011)</i>	318
▪ Antecedentes.....	318
▪ Tipo de legislación y ámbitos de aplicación.....	320
▪ Características del tipo penal	320
▪ Consideraciones sobre la aplicación jurisprudencial	324
4.3.3 <i>Tipificación del feminicidio en el Estado de Guanajuato (2011)</i>	326
▪ Antecedentes.....	326
▪ Tipo de legislación y ámbitos de aplicación.....	330
▪ Características del tipo penal	330
4.3.4 <i>Tipificación del feminicidio en el Estado de Tamaulipas</i>	333
▪ Antecedentes.....	333
▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende	333
▪ Características del delito.....	334
4.3.5 <i>Tipificación del Femicidio en el Distrito Federal (2011)</i>	337
▪ Antecedentes.....	338
▪ Tipo de legislación y ámbitos de aplicación.....	339

▪ Características del tipo penal	340
▪ Aplicación jurisprudencial	343
▪ Otras legislaciones que han utilizado el modelo de tipificación del Distrito Federal	344
4.4 El Salvador: Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (2010).....	351
▪ Antecedentes	353
▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende	354
▪ Características del delito	355
4.5 Perú: Modificación del Código Penal para sancionar el feminicidio (2009 - 2011)	359
▪ Antecedentes	359
▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende	363
▪ Características del delito	364
4.6 Nicaragua: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres (2010 – 2012) ...	365
▪ Antecedentes	365
▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende	367
▪ Características del delito	368
4.7 Iniciativas en otros países de la región: Argentina, Bolivia, Perú, Panamá	371
▪ Paraguay (2007).....	371
▪ Argentina (2011, 2012).....	372
▪ Panamá (2011)	376
▪ Honduras (2011)	378
▪ Bolivia (2011).....	378
<i>Resumen del capítulo 4</i>	381
V. Capítulo 5. La valoración de las nuevas leyes: avances, controversias y el peso de los factores estructurales.....	383
5.1 Consideraciones generales respecto a los sistemas de justicia penal en Latinoamérica	385
5.2 Valoración de las leyes que tipifican el femicidio / feminicidio y su aplicación	391
5.2.1 Costa Rica.....	391
5.2.2 Guatemala.....	396
5.2.3 Colombia	404
5.2.4 Chile.....	409
5.2.5 México	413
<i>Resumen del capítulo 5</i>	418
CONCLUSIONES	419
1. La fuerza política del femicidio / feminicidio en Latinoamérica.....	419
2. El debate sobre la legitimidad de la tipificación de una figura como el femicidio / feminicidio.	422

<i>3. La vigencia de los nuevos tipos penales de femicidio / feminicidio y las preguntas que subsisten.....</i>	<i>427</i>
BIBLIOGRAFÍA	437
Instrumentos internacionales.....	480
Leyes.....	481
Jurisprudencia.....	483
Artículos de prensa	487
ANEXO: PERSONAS ENTREVISTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN	494

Acrónimos y abreviaturas

BID	Banco Interamericano de Desarrollo
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)
CAFTA	Tratado de Libre Comercio para la República Dominicana y Centro América
CCPDH	Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos
CDH	Comité de Derechos Humanos (Naciones Unidas)
CEDAW	Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
CEFRM	Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (México)
CEFRM	Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (México)
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico (Guatemala)
CENADOJ	Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (Guatemala)
CEPAL	Comisión Económica para América Latina y el Caribe
CERD	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial
CEVI	Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará
CGPD	Comisión Global de Políticas de Drogas
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIM	Comisión Interamericana de Mujeres
CLADEM	Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (ONG)
CMDH	Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (ONG)
CNDH	Comisión Nacional de Derechos Humanos (México)

Comisión Especial de Femicidios	Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Femicidios registrados en México de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados (México)
Comité CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CONAPREVI	Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer (Guatemala)
CONAVIM	Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (México)
Convención BDP	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)
Convención PSG	Convención para la Prevención y Sanción del crimen de Genocidio
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Declaración VCM	Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos
DSM-IV	4ª edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría
ELA	Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ONG, Argentina)
EZLN	Ejército Zapatista de Liberación Nacional (México)
GGM	Grupo Guatemalteco de Mujeres (ONG?)
IDPP	Instituto de la Defensa Pública Penal (Guatemala)
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
ILANUD	Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente
ILSA	Instituto Latinoamericano de Servicios Sociales Alternativos
INAMU	Instituto Nacional de las Mujeres (Costa Rica)
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos (Chile)
INEGI	Instituto Nacional de Geografía y Estadística (México)
Ley AMVLV	Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (México)
LO	Ley Orgánica
MESECVI	Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
MLM	Movimiento de Liberación de la Mujer (Costa Rica)
NAFTA	Tratado de Libre Comercio de Norteamérica

OACNUDH	Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos
OCNF	Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (ONG, México)
OEA	Organización de Estados Americanos
ONGs	Organizaciones no-gubernamentales
ORMUSA	Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ONG, El Salvador)
PDHG	Procurador de Derechos Humanos (Guatemala)
PGR	Procuraduría General de la República (México)
PIDCP	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
PNC	Policía Nacional Civil (Guatemala)
PNUD	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
PRI	Partido Revolucionario Institucional (México)
Red Feminista contra la Violencia	Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual (ONG)
Relatora Especial VCM	Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias
REPEM	Red de Educación Popular entre Mujeres
RSMLAC	Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe
SCCR	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica
SNPVM	Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (México)
STCE	Sentencia del Tribunal Constitucional español
TCE	Tribunal Constitucional español
TLC	Tratado de Libre Comercio
TPIR	Tribunal Penal Internacional Ad-Hoc para Ruanda
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México
UNE	Bancada Unidad Nacional de la Esperanza (Guatemala)
UNIFEM	Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para las Mujeres
UNODC	Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito
URNG	Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca

USAID Agencia del Gobierno de Estados Unidos para el Desarrollo
Internacional

INTRODUCCIÓN

In contrast to the continuing failure of efforts to get U.S. feminists to adopt the term femicide, the concept is now widely used in many Latin American countries. Sometimes referred to as feminicide in these countries, feminists in Mexico, Guatemala, Costa Rica, Bolivia, Chile, El Salvador, Brazil, Uruguay, Peru, Nicaragua, and Honduras have adopted one or other of these terms. Anti-femicide organizations have also been formed, eight of which have so far succeeded in getting their governments to pass laws against femicide.

What accounts for the differences in the responses of U.S. and Latin American feminists to the term femicide—and the activism that it has inspired—is a total mystery to me. (Diana E. Russell, *“Femicide” – The Power of a Name*, 2011)¹.

Se estima que aproximadamente el 80% de las víctimas y perpetradores de homicidio en el mundo son hombres, pero la mayor parte de las víctimas de homicidio cometido por una pareja íntima o familiares son mujeres: en Europa, por ejemplo, las mujeres representan casi el 80 por ciento de todas las personas asesinadas por su pareja actual o anterior (Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC], 2011 : 11)². Diversos estudios alrededor del mundo permiten sostener que prácticamente la mitad de las mujeres que mueren a causa de un homicidio ha muerto a manos de su actual o ex cónyuge o pareja (Fondo de Naciones Unidas para las Mujeres [UNIFEM], 2007 : 2).

¹ Traducción de la cita:

“En contraste con el continuo fracaso de los esfuerzos por conseguir que las feministas de Estados Unidos adoptaran el término femicidio, el concepto es hoy ampliamente utilizado en muchos países latinoamericanos. Algunas veces conocido como feminicidio en esos países, feministas de México, Guatemala, Costa Rica, Bolivia, Chile, El Salvador, Brasil, Uruguay, Perú, Nicaragua y Honduras han adoptado uno u otro de estos términos. También se han formado organizaciones anti-femicidio, ocho de las cuales hasta ahora han logrado que sus gobiernos aprueben leyes contra el femicidio.

Lo que explica las diferencias en las respuestas de las feministas de Estados Unidos y Latinoamérica hacia el término femicidio –y el activismo que él ha inspirado-, es un total misterio para mí.”

² Dato correspondiente al año 2008.

Las expresiones *femicidio* / *feminicidio* se refieren a estos crímenes, pero no se limitan a ellos. El uso de estas palabras se ha generalizado en Latinoamérica desde la década pasada, tanto a nivel social como político, mientras en otras regiones del mundo su uso es excepcional y principalmente en investigaciones académicas feministas. Fuera de los ámbitos especializados, la expresión *feminicidio* se suele relacionar únicamente con ciertos crímenes contra mujeres cometidos con violencia extrema, denunciados desde mediados de la década de 1990 en lugares como Ciudad Juárez, México.

Cuando en el año 2007 dos diputadas comenzaron a promover la idea de tipificar el femicidio en Chile, las reacciones a nivel social y jurídico oscilaban entre la sorpresa, el escepticismo y la ridiculización. Desde el activismo feminista y como jurista, compartí la perplejidad que había en las propias organizaciones feministas que promovían el uso la expresión *femicidio* para denunciar las muertes de mujeres que, hasta entonces, la prensa y la sociedad en general calificaban como “crímenes pasionales”. A todo ello se sumaba un cierto nivel de confusión respecto del uso de los términos *femicidio* y *feminicidio* y de la viabilidad jurídica de una figura específica para sancionarlo.

Gran parte de dichas reacciones y preguntas permanece en el tiempo, pese a que el femicidio / feminicidio se ha tipificado ya en siete países latinoamericanos y en más de una decena de entidades federativas mexicanas³. En efecto, desde que en el año 1999 se planteara por primera vez a través de un proyecto de ley la posibilidad de tipificar un nuevo delito llamado *femicidio*, aquella posibilidad se ha convertido en una tendencia legislativa regional para sancionar de forma específica los crímenes más extremos de violencia contra las mujeres, promovida por el fuerte activismo en torno a estos crímenes.

Aquellas reacciones y preguntas han motivado en gran parte esta investigación. Las propuestas legales promovidas desde el feminismo son a menudo fuertemente cuestionadas desde el ámbito jurídico, y se requiere un intenso trabajo para hacerlas

³ El femicidio / feminicidio se ha tipificado en Costa Rica, Guatemala, Colombia –aunque sin utilizar el término femicidio o feminicidio-, Chile, El Salvador, Perú, Nicaragua, México y más de una decena de entidades federativas mexicanas. Se han presentado iniciativas legislativas en el mismo sentido en Paraguay, Argentina, Bolivia, Honduras y Panamá.

comprensibles y conseguir que se reconozca su necesidad y justificación. Ello no es garantía de lograrlo, entre otras razones, porque eventualmente tampoco dentro del feminismo hay acuerdo respecto de ellas, y porque la implementación de esas propuestas, por diversos factores, se aleja con frecuencia de los fines perseguidos al ser formuladas.

Dado lo anterior, el objetivo general de este trabajo es determinar los efectos que las leyes que tipifican el feminicidio / femicidio en la región tienen sobre la garantía de los derechos fundamentales de las mujeres y el cumplimiento de las obligaciones de los Estados frente a la violencia contra las mujeres, así como su relación con el activismo y teorías feministas que han dado sustento a dichos conceptos.

Si bien esta investigación comprende necesariamente un análisis de la realidad de la violencia letal contra mujeres en los diversos países estudiados, en el cual se contextualiza, no pretende –ni es posible, dado su alcance- medir los efectos de las leyes que tipifican el femicidio / feminicidio en función de su eventual impacto en las cifras de muertes de mujeres en cada país. Se tratará, por tanto, de una evaluación de carácter teórico en base al análisis de tales leyes y su incipiente aplicación.

La hipótesis que subyace a la investigación es que la variedad de fórmulas y contextos de tipificación del femicidio / feminicidio en la región no permite llegar a generalizaciones sobre su contribución a la garantía de los derechos de las mujeres, pues sus efectos son variados, eventualmente contradictorios o contraproducentes con respecto a los planteamientos feministas que han dado origen a aquellos conceptos y al activismo que los ha acompañado. Se produciría, en este sentido, un ciclo: existe una realidad respecto a la cual se teoriza y denuncia utilizando nuevos conceptos, estas teorías y activismo son tomadas para la elaboración de iniciativas legislativas que transforman esos conceptos, iniciativas que al transformarse en leyes, inciden en la realidad con aquellos *nuevos* conceptos, fortalecidos por la fuerza del derecho pero a la vez debilitados en su alcance producto de tales transformaciones, todo lo cual tiene un efecto –restrictivo o distorsionador- en el activismo feminista en torno al fenómeno.

Los objetivos específicos que se plantean, por tanto, son los siguientes:

1. Describir y analizar los estudios y planteamientos feministas sobre los homicidios de mujeres, contextualizándolos dentro de la evolución del trabajo teórico, político y jurídico respecto de la violencia contra las mujeres, subrayando los factores que han incidido en este desarrollo específicamente en Latinoamérica incluyendo el surgimiento y la utilización de los conceptos femicidio y feminicidio.
2. Explicar y analizar las principales controversias relativas a la justificación jurídica de la tipificación de figuras como el femicidio / feminicidio, en particular desde la perspectiva del derecho penal, constitucional y el marco internacional de derechos humanos.
3. Presentar una visión general de los procesos de tipificación del femicidio / feminicidio en los países latinoamericanos, situándolos histórica y políticamente dentro de las reivindicaciones feministas sobre a la violencia contra las mujeres en cada país y a nivel regional, incluyendo las controversias jurídicas y políticas que su tipificación e incipiente aplicación han generado.
4. Esbozar las primeras valoraciones que se hacen en los diversos países respecto de la vigencia y aplicación de estas nuevas leyes, principalmente desde la perspectiva de activistas feministas, así como de juristas y agentes del sistema judicial.
5. Analizar cómo la tipificación del femicidio / feminicidio afecta, a su vez, al desarrollo teórico preexistente en la región respecto de estas figuras, así como al activismo feminista en la denuncia y visibilización de estos crímenes.

La parte conceptual de este trabajo se desarrolla fundamentalmente en el primer capítulo; no obstante, como punto de partida es necesario precisar el contenido y alcance de ciertos conceptos clave de uso frecuente en este documento:

- **Violencia contra las mujeres:** Este texto utiliza la expresión *violencia contra las mujeres* en el sentido en que lo hacen los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre la materia y el activismo feminista. Dado que este trabajo examina

legislaciones latinoamericanas, toma la definición dada por la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* o *Convención de Belém do Pará* (Organización de Estados Americanos [OEA], 1994), que en su art. 1º señala:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

De acuerdo con esta definición, similar a la contenida en la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*⁴ de Naciones Unidas (Naciones Unidas [en adelante, también ONU], 1993), el elemento género siempre se encuentra incorporado en la expresión *violencia contra la mujer*, por lo que no existe necesidad de recurrir a nociones como *violencia de género*, de significado menos preciso. Aunque en diversos ámbitos se consideran expresiones sinónimas o intercambiables, la violencia de género (o violencia basada en el género o por razones de género) es una noción teóricamente más amplia que la violencia contra las mujeres, pues incluye también la violencia que se dirige contra otros sujetos –no mujeres– por su condición de género⁵. La violencia de género “castiga a todas las personas que se apartan de lo que se considera normal en términos de roles sociales asignados a hombres y mujeres, y sanciona las conductas y las opciones sexuales divergentes de la norma” (Juliano, 2006 : 25).

Lamentablemente, la confusión de conceptos que ya se presenta a nivel teórico es agravada por ciertas legislaciones. La española, por ejemplo, al restringir la noción de violencia de género, excluye de esta calificación cualquier forma de violencia dirigida contra otros sujetos y que esté basada en el género, e incluso excluye

⁴ Ver nota 89 en la página 67 de este documento.

⁵ Normalmente ejercida contra quienes poseen orientación o identidades de género distintas a las dominantes, como ocurre con lesbianas, gays, personas intersexuales, transternero o transexuales. Pero la violencia por razones de género también puede afectar a hombres que ajustan su conducta al modelo heterosexual dominante, como ocurriría en los casos de reclutamiento de niños en fuerzas armadas, en que son forzados a reproducir los patrones de género dominantes.

formas de violencia de género ejercidas contra mujeres en ámbitos distintos a los señalados en la ley⁶.

- **Feminismo y feminismos:** Aunque en un nivel general puede hablarse de “el feminismo” como un cuerpo teórico y político que posee un compromiso común hacia la “eliminación de las inequidades de género” (Dominelli, 1992 : 85), resulta más correcto hablar de *feminismos* en plural, dada la diversidad de líneas y orientaciones teóricas que en aquel cuerpo teórico político se han desarrollado, como se verá más adelante en este trabajo⁷.

Por ello, el texto utiliza frecuentemente la expresión “perspectivas feministas” o “teorías feministas”. No obstante, en las diversas oportunidades en que se habla de feminismo en singular -eventualmente para simplificar la redacción- se hace en el sentido que indica Dominelli, es decir, sin pretender sostener que exista un único feminismo.

- **Movimiento de mujeres y movimiento feminista:** Si bien ambas expresiones tienen un contenido amplio y difuso –dada la variedad de tendencias y características dentro de cada uno de estos movimientos sociales-, el movimiento de mujeres posee una mayor amplitud que el feminista, en cuanto da cabida también a colectivos y perspectivas que no necesariamente se consideran feministas (Molyneux, 2003). Este aspecto es especialmente relevante en materia de violencia contra las mujeres, pues aglutina a un número mucho mayor de activistas y organizaciones del movimiento de mujeres, en este sentido amplio, que otros temas de la agenda política feminista –como los derechos sexuales y reproductivos o la participación política.

⁶ La *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*, de España, utiliza la expresión “violencia de género” para aludir “exclusivamente” a la violencia contra las mujeres ejercida por sus parejas o ex parejas. En tanto, la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, de México (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007), igualmente equipara la “violencia contra las mujeres” a la “violencia de género”. Una crítica general al uso de la expresión “violencia de género” en la LO 1/2004, en Barrère, 2008.

⁷ Al respecto, ver notas 22 y 23, en la página 38.

De manera similar a la distinción entre feminismo y feminismos, también se discute si es posible hablar de “movimiento de mujeres” en singular, o más bien de “movimientos” de mujeres, en plural. En este sentido, como señala Stienstra (1994 : 160) hablar de “un” movimiento de mujeres puede atribuir excesiva unidad a lo que en realidad es una pluralidad de actividades y perspectivas diversas en cuanto a clase, cultura, región, etc. Pero incluso hablar de “movimientos” de mujeres, en plural, hace surgir la pregunta sobre lo que existe “en común” entre estos grupos, así como si es posible hablar respecto de ellos en un contexto global. A pesar de ello, se suele hablar de “movimiento de mujeres” en singular, y así lo hace este documento, pues refleja los objetivos y preocupaciones comunes en torno a los cuales las mujeres se han organizado a nivel global y el notorio consenso que han construido, por ejemplo, en la preparación de las conferencias internacionales (Chen, 1996 : 153).

- **Homicidios y asesinatos de mujeres:** En el derecho de raíz europea continental, en general, se utiliza la expresión *asesinato* para aludir a un homicidio agravado -ya sea por premeditación, alevosía o cualquier otra circunstancia- y en ese sentido se utiliza en la mayor parte del texto. Sin embargo, es necesario tener presente que autoras anglosajonas usan la expresión *murder* que, en el *common law* y tradicionalmente en Estados Unidos, es definido como el homicidio cometido con premeditación (traducción frecuente de la expresión *malice aforethought*) (Pollock, 2009 : 151). Actualmente se entiende que lo central es que se trata de un homicidio intencional, que puede ser premeditado (primer grado) o simplemente intencional pero no premeditado (segundo grado). Ambos constituyen *murder*, a diferencia de la figura de *manslaughter*, que se considera la figura base del homicidio. Se distingue el *involuntary manslaughter*, equivalente al homicidio culposo, y el *voluntary manslaughter*, equivalente al “homicidio por emoción violenta” de legislaciones basadas en el modelo europeo continental, como ocurre en diversos países latinoamericanos –con diversas denominaciones en cada caso (Pollock, 2009; Mikkelsen, 1995).

En la medida en que esta investigación se desarrolla, en parte, a partir de textos de carácter sociológico o antropológico, se utiliza la palabra *asesinato* como homicidio agravado o intencional, y no en el sentido del art. 139 del Código penal español – figura en la que, además, se ha eliminado la premeditación como elemento del asesinato-. No obstante, en algunas oportunidades en este texto –y en particular en el primer capítulo- se utiliza la palabra *asesinato* para evitar la reiteración de la palabra *homicidio*, especialmente considerando que en español no existe la voz *killling* que diversas autoras utilizan frecuentemente y suele traducirse como asesinato o matanza (en inglés, es sólo el sustantivo asociado al verbo matar, sin aludir a la calificación jurídica de homicidio).

Cabe señalar, finalmente, que ciertas autoras sostienen que la palabra *homicidio* no constituye una palabra neutra, pues etimológicamente corresponde a causar la muerte de un *hombre*, por lo que prefieren utilizar únicamente la palabra *asesinato* como expresión neutra, prescindiendo de su contenido jurídico específico (Monárrez, 2006). Sin embargo, precisamente por las consideraciones ya señaladas y porque se abordan principalmente aspectos jurídicos, este trabajo utiliza la palabra *homicidio* en sentido neutro, independientemente de su contenido etimológico.

- **Proceso de tipificación, proceso legislativo:** Las referencias a los *procesos legislativos* o los *procesos de tipificación* de las leyes en esta investigación se hacen en un sentido amplio, es decir, comprenden desde las primeras iniciativas de tipificación –ya sea de origen parlamentario o promovidas desde los gobiernos, con mayor o menor participación de las organizaciones de la sociedad civil-, hasta la aprobación legislativa del proyecto o iniciativa, incluyendo los factores y debates sociales, jurídicos y políticos que rodean esta tramitación –incluso antes de su formalización- aunque no sean parte del proceso parlamentario estrictamente hablando.

En muchos casos se prescinde de referencias a las fases o etapas formales intermedias entre la presentación de la iniciativa y la ley aprobada, ya sea porque a menudo prácticamente tales fases no existen –en tramitaciones legislativas que han

sido excesivamente breves- como porque no constituyen etapas relevantes para los efectos de este trabajo. En los casos de tramitaciones legislativas largas –como en el caso de Costa Rica, de siete años-, por el contrario, se entrega más información sobre las transformaciones que la iniciativa ha experimentado durante su trámite y los diversos factores que han incidido en ellas.

Aspectos metodológicos

El marco conceptual en que se sustenta la presente investigación es principalmente el de las perspectivas feministas del derecho y el del derecho internacional de los derechos humanos. Las perspectivas feministas incluyen necesariamente consideraciones sociológicas, evidentemente pertinentes en este caso puesto que las expresiones *femicide*, femicidio y feminicidio han sido desarrolladas desde la sociología y antropología feministas, y adoptadas y utilizadas por el movimiento feminista y de mujeres.

Se trata en gran parte de una investigación de carácter descriptivo, analítico y comparativo, especialmente con relación a los diversos procesos legislativos de tipificación del feminicidio / femicidio, describiendo y analizando algunas de sus características fundamentales en base a criterios que permiten comparar las diversas situaciones estudiadas –leyes adoptadas y tipos penales-. En la medida en que se presenta un estudio comparativo de legislaciones que poseen diversos grados de semejanza o elementos en común, frecuentemente se encuentran referencias a aspectos que se reiteran en unas y otras leyes. En estos casos se evita reiterar en el texto observaciones o comentarios ya realizados precedentemente, y se realiza la remisión correspondiente a la parte del texto en que aquellas observaciones o comentarios se han realizado. Estas remisiones se precisan a través de referencias cruzadas en las notas al pie.

Como se ha señalado, esta investigación no tiene un carácter cuantitativo, por lo cual las cifras que se aportan sobre homicidios de mujeres / femicidios / feminicidios, así como respecto de las tasas de impunidad o sentencias dictadas en los diversos países estudiados se utilizan únicamente para contextualizar los procesos de tipificación del femicidio / feminicidio y su aplicación práctica.

Este trabajo corresponde a una investigación principalmente documental. Gran parte de la información que se analiza en él corresponde a fuentes primarias – instrumentos legales, sentencias, estudios, informes, prensa-, complementada con una revisión de las fuentes secundarias disponibles –comentarios, artículos-. Se cuenta con diversos niveles de información respecto de los diferentes países que comprende esta investigación, tanto por las dificultades de acceso a la información en varios de ellos como por las limitaciones propias de esta investigación.

Si bien también se han realizado entrevistas a fuentes de información relevantes en diversos países⁸, éstas no constituyen una investigación de campo sino que se utilizan con el fin de complementar la información documental disponible, sin alcances de análisis de discurso.

Finalmente cabe hacer presente que, dados los objetivos de este trabajo, no se realiza en él un análisis de carácter criminológico respecto del fenómeno del feminicidio / femicidio en los diversos países latinoamericanos, aunque es ineludible incluir algunas consideraciones al respecto. Tales consideraciones únicamente tienen por objeto contextualizar las características específicas que los procesos legislativos conducentes a la tipificación de estas figuras han tenido en cada país, así como los factores que inciden en la aplicación y valoración de éstas.

Estructura del trabajo

⁸ Ver listado en Anexo, en la página 494. Sólo algunas de ellas pudieron ser registradas.

Este trabajo se divide en cinco capítulos, abarcando desde los primeros antecedentes en el trabajo feminista sobre violencia contra las mujeres a partir de la década de 1970, que conducirían años más tarde a la elaboración conceptual de *femicide*, hasta las primeras valoraciones respecto de la aplicación de los nuevos tipos penales de femicidio y feminicidio en los últimos dos años, pasando por los debates, controversias, producción teórica y activismo que han caracterizado a este tema, especialmente en las últimas dos décadas en Latinoamérica.

El primer capítulo busca responder también a lo que Diana Russell –académica feminista que acuñó el término *femicide* a fines de la década de 1980⁹- plantea como “un misterio” en la cita que precede a esta introducción: las razones por las que el uso y el activismo en torno a la expresión *femicide* ha sido particularmente intenso –hasta llegar a introducirse en las leyes- en el feminismo latinoamericano, a diferencia de su utilización por el feminismo norteamericano y de otras regiones. La hipótesis que subyace a esta parte de la investigación es que ello no sólo se explica a partir de la severidad y magnitud de los crímenes contra mujeres en algunas regiones del continente –los mundialmente conocidos *feminicidios*- sino especialmente por las características específicas del movimiento feminista en la región y su incidencia política en relación con la violencia contra las mujeres.

Para introducir este tema, la primera sección del primer capítulo examina brevemente la evolución histórica del trabajo feminista sobre la violencia contra las mujeres que ha servido de antecedente al trabajo sobre femicidio / feminicidio, incluyendo las controversias teóricas entre diversas vertientes feministas y el progresivo reconocimiento jurídico y social de esta forma de violencia como un problema político y social relevante. Al respecto, se presta especial atención al proceso que lleva al reconocimiento de esta violencia en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) por ser de particular importancia en un estudio comparado como éste, y además por el peso político del marco de derechos humanos en Latinoamérica, especialmente a partir de 1990, producto de la conjunción de diversos factores históricos y políticos. Se

⁹ Ver en la sección 1.2.1 en la página 79 y siguientes.

incluye, en este sentido, una referencia particular a la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres* (o *Convención de Belém do Pará*), como el instrumento de mayor relevancia jurídica en que se cristalizan las demandas del movimiento de mujeres latinoamericano relativas a la violencia.

La segunda sección aborda específicamente la denuncia feminista sobre los homicidios de mujeres, tanto desde lo teórico como desde el activismo. En lo teórico y político, a través del surgimiento del neologismo *femicide*, el contexto jurídico en que se enmarca a través del debate sobre los *hate crimes* en Norteamérica y su utilización académica / política en diversos países. Desde el activismo, se describe en particular el fenómeno de la denuncia en torno a los homicidios de mujeres en Latinoamérica en las últimas dos décadas. Finalmente, la tercera sección aborda el desarrollo conceptual propio del feminismo latinoamericano a través de las expresiones *femicidio* y *feminicidio*, con énfasis en los elementos particulares de esta conceptualización, los factores que inciden en ella, las divergencias y controversias en el uso de ambas expresiones, así como las tipologías y clasificaciones existentes.

El segundo capítulo aborda los principales argumentos y debates jurídicos relativos a la penalización de la violencia contra las mujeres, y en particular respecto de figuras género-específicas como el femicidio / feminicidio. Para ello, en su primera sección esboza brevemente la evolución teórica e histórica del tratamiento jurídico de la violencia contra las mujeres, comprendiendo desde las primeras leyes sobre “violencia doméstica” hasta las primeras leyes que, a nivel comparado, comienzan a sancionar la violencia contra las mujeres de manera específica, y que constituyen los antecedentes más directos de las leyes sobre el femicidio / feminicidio.

La segunda sección examina los principales argumentos que se han planteado en relación con la posibilidad de justificar estas figuras desde la perspectiva del DIDH, incluyendo aspectos relativos a las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos de las mujeres, la forma en que éstas pueden dar lugar a la obligación de tipificar conductas específicas y si se puede considerar que ello constituya una forma de acciones afirmativas, la relación entre éstas y las medidas especiales de carácter

temporal previstas en algunos tratados internacionales y la interpretación de la obligación del Estado de modificar los patrones socioculturales que discriminan a las mujeres, en relación con las leyes que sancionan específicamente la violencia dirigida a ellas.

La tercera sección del segundo capítulo se dedica a las controversias surgidas respecto de la tipificación de figuras género-específicas como el femicidio / feminicidio especialmente en el ámbito del derecho penal, en una perspectiva constitucional¹⁰. Se incluyen aquí las argumentaciones sobre la suficiente protección penal a través de tipos penales neutros o a través de agravantes por discriminación (relacionadas con las figuras de los *hate crimes*), así como los debates en torno a la justificación penal de nuevos tipos delictivos. También se presentan los principales aspectos discutidos sobre cuestiones de autoría (derecho penal de autor, la posibilidad de autoría femenina), así como cuestionamientos específicos con relación al respeto del principio de tipicidad penal en las nuevas figuras de femicidio / feminicidio.

El tercer y cuarto capítulo describen los procesos legislativos que han llevado a la tipificación y aplicación de los diferentes tipos penales de femicidio / feminicidio en cada uno de los países latinoamericanos que comprende esta investigación. El tercer capítulo comprende los primeros países en los cuales se ha tipificado el femicidio, Costa Rica y Guatemala, así como las primeras iniciativas mexicanas que, si bien no fueron aprobadas, tuvieron importancia en la posterior evolución de estos tipos penales en la región. En cada caso se incluyen los antecedentes políticos y sociales de las iniciativas, tanto generales respecto de la situación del país como particulares respecto de las propuestas relativas a la penalización del femicidio / feminicidio, incluyendo los ejes del debate parlamentario cuando es relevante. Por ejemplo, en Costa Rica, una tramitación legislativa de más de 7 años de duración y la existencia —e intensa utilización— del control previo de constitucionalidad de las leyes hacen que este debate

¹⁰ El análisis a nivel constitucional se realiza a partir de los principios constitucionales comunes a los diversos países, es decir, no se realiza un examen ajustado a las normas específicas establecidas en las cartas fundamentales de cada uno de ellos. Sólo excepcionalmente, y en cuanto resulte importante para la comprensión de algún aspecto particular en algún Estado, puede haber referencias particulares a normas constitucionales específicas.

sea de particular relevancia, porque además determina las fuertes diferencias entre la iniciativa presentada apoyada por el movimiento de mujeres en 1999 y la ley que resultó finalmente aprobada en el año 2007.

Luego de la revisión de los antecedentes –con mayor o menor profundidad en cada caso-, se describen las características generales de cada ley, y se analizan los tipos penales aprobados en cada país, tanto en abstracto como en atención a su eventual aplicación práctica. En este sentido, se incluyen principalmente aspectos relativos a la precisión del contenido del tipo, consideraciones sobre sus elementos subjetivos y a la forma en que sus diversos elementos abordan efectivamente o no supuestos de *violencia contra las mujeres*, esto es, la violencia que las afecta por razones de género. En los casos de Costa Rica y Guatemala, donde los tipos penales llevan mayor tiempo vigentes, se incluye también un breve análisis de la aplicación jurisprudencial de estas figuras.

El cuarto capítulo examina los países que han aprobado estas figuras más recientemente –Colombia, Chile, El Salvador, Perú, Nicaragua y México-, así como a las numerosas entidades federativas mexicanas donde se ha tipificado el feminicidio en los últimos dos años. Respecto de estos casos, y al igual que en los casos precedentes, se presentan los antecedentes de las respectivas iniciativas, el tipo de legislación de que se trata en cada caso y el análisis en particular de los tipos penales. Ello supone diversas remisiones a aspectos señalados previamente en otras leyes, pues a menudo las diversas legislaciones comparten tanto contextos históricos y sociopolíticos (incluyendo los de violencia) como también, específicamente, modelos de tipificación del femicidio / feminicidio. Así, elementos de los tipos penales comentados, por ejemplo, con relación a la iniciativa mexicana del año 2006 pueden encontrarse tanto al examinar la legislación guatemalteca en el mismo capítulo tercero, como en relación con las leyes de El Salvador o Nicaragua, en el capítulo cuarto. En estos casos, se realiza la correspondiente remisión a la parte en que aquel aspecto ha sido ya analizado, con el objeto de evitar la reiteración de comentarios.

Debido a su reciente adopción, no se realiza un análisis jurisprudencial de la aplicación de los tipos penales en este grupo de países. Únicamente se formulan algunos alcances o comentarios al respecto, pero no en base a las sentencias dictadas, sino a las referencias informativas sobre éstas –principalmente a través de prensa-, que constituyen la única información disponible.

Se incluye en la parte final de este capítulo un apartado sobre las iniciativas legislativas en discusión legislativa en otros países de la región: Paraguay, Argentina, Panamá, Bolivia y Honduras. En estos casos, se presenta una breve referencia a las principales características de los tipos penales que contemplan, así como algunas consideraciones en torno al contexto y activismo que rodea cada caso.

Finalmente, el quinto capítulo presenta las primeras valoraciones que se pueden realizar respecto de la aplicación y vigencia de las leyes de femicidio / feminicidio en la región. Para ello, se incluye primeramente un somero esbozo de la situación de los sistemas de justicia penales en Latinoamérica en general, y luego, se tratan de forma específica cinco países que se consideran representativos de la variedad de legislaciones (sobre femicidio / feminicidio) y contextos en la región: Costa Rica, Guatemala, Colombia, Chile y México. En algunos de estos casos resulta particularmente relevante una referencia a la situación general del sistema de justicia penal, como ocurre en Guatemala y México, que presentan tasas de impunidad mayores al 90%¹¹ y, por tanto, severos problemas estructurales en su aparato de justicia que deben ser tenidos en cuenta al considerar la aplicación en particular de estos nuevos tipos penales.

Luego se presenta un conjunto de valoraciones o apreciaciones en torno a estas leyes y su aplicación –pues aún no es posible hacer evaluaciones completas o generales al respecto-, tanto procedentes de algunos organismos públicos –como Defensorías del Pueblo- como de sectores académicos y, especialmente, desde las organizaciones de

¹¹ En México, estimaciones académicas sitúan la tasa de impunidad (la proporción entre delitos denunciados y delitos que llegan a sentencia) en más de un 95% (ver nota 164 en la página 106). Las cifras en Guatemala, emanadas de organismos oficiales, son similares (ver en la página 275).

mujeres y activistas que en su momento fueron promotoras o respaldaron estas iniciativas en los diversos países.

Por último se presentan las principales conclusiones de este trabajo, tanto en relación con los aspectos planteados como objetivos específicos de la investigación como con el objetivo general de la misma.

I. Capítulo 1. De ‘violencia contra las mujeres’ a ‘homicidios de mujeres’.

Introducción y estructura del capítulo.

La comprensión de los procesos de tipificación de la figura del femicidio o feminicidio en las leyes penales de diversos países latinoamericanos requiere contextualizar política e históricamente el surgimiento de estos neologismos, tanto a nivel mundial como latinoamericano, donde han alcanzado un mayor uso y difusión.

Este contexto comprende la evolución que ha tenido la violencia contra las mujeres en la acción política y teorías feministas desde la segunda mitad del siglo XX, así como el momento histórico y político en que la expresión *femicide* comienza a ser utilizada para designar determinadas muertes de mujeres. Asimismo, esta contextualización incluye los procesos que, tanto a nivel global como latinoamericano, han conducido al reconocimiento de la violencia contra las mujeres como un fenómeno relevante en lo jurídico y social.

En este examen histórico / político es necesario enfatizar los elementos que, dentro de tales procesos, han llegado a constituir el sustento o justificación de las actuales leyes penales de femicidio / feminicidio en Latinoamérica. Por ello es relevante centrar este estudio en el campo del derecho internacional de los derechos humanos, ámbito en donde se han producido importantes avances en las últimas décadas con relación a los derechos de las mujeres, gracias al aporte de las teorías y la acción política feministas.

Desde la segunda mitad del siglo pasado, existe una coincidencia histórica en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y las teorías feministas que, en particular en lo académico, se desarrollan sustancialmente también a partir de la misma época. Esta coincidencia permanece hasta la actualidad, existiendo además una constante retroalimentación entre ambas áreas al ser el ámbito internacional uno de los más permeables a los planteamientos feministas en el espectro jurídico.

Gracias a su jerarquía normativa, el marco de derechos humanos ha sido fundamental en la configuración jurídica de las demandas feministas a nivel global en las últimas décadas. En efecto, el uso de las normas e instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos ha sido una estrategia política y jurídica para las reivindicaciones feministas, así como de otros movimientos sociales. A través de él se cuestionan algunos principios o normas del derecho interno desde una perspectiva que no es vista como una mera demanda feminista –entendida como únicamente política-, sino como “formalmente” jurídica, por tratarse de normas de rango jerárquicamente superior y, por tanto, vinculantes¹². Estos procesos han conseguido reconocer a la violencia contra las mujeres un estatus jurídico de violación de derechos humanos, a partir del cual se generan obligaciones –entre otras, legislativas- para los Estados.

En Latinoamérica, el derecho internacional de los derechos humanos posee una relevancia específica por razones históricas, teniendo además una particular influencia y confluencia con el movimiento feminista de la región, lo que contribuye a definir los rasgos particulares que adquiere en este continente. En efecto, el movimiento feminista latinoamericano¹³ posee características que le dotan de una fuerza específica en cuanto movimiento regional, incluyendo su especial vinculación con el marco internacional de derechos humanos.

El contexto en que surgen las nuevas leyes de femicidio / feminicidio en la región también está marcado por la gran atención social y política que los homicidios de mujeres han recibido en las últimas décadas a nivel mundial. En este marco, el incremento y la severidad de estos crímenes en ciertas regiones del continente latinoamericano, especialmente en Centroamérica y México –en un contexto de agudización de la violencia social en la región-, han sido factores determinantes en el desarrollo y posicionamiento de la expresión femicidio / feminicidio en esta región.

En atención a todo ello, este primer capítulo se divide en tres partes. En primer lugar, se presenta brevemente la evolución en las teorías y políticas en torno a la

¹² Al respecto, ver en la página 50 y siguientes.

¹³ Como se ha señalado en la introducción, en este documento se alude eventualmente a “el movimiento feminista” o “el feminismo” en singular, lo cual únicamente tiene por objeto facilitar comentarios generales, sin pretender sostener que constituya un fenómeno monolítico o unitario.

violencia contra las mujeres, así como los énfasis y controversias dentro de las diversas líneas feministas al respecto, incluyendo también los avances de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito del DIDH a partir de la década de 1980, tanto a nivel global como en relación específica con Latinoamérica, mostrando cómo ambos niveles se encontraban fuertemente vinculados. En segundo lugar, se examina el fenómeno de los homicidios de mujeres en particular y su importancia en la actualidad, así como el surgimiento del neologismo *femicide* y la expansión de su utilización a nivel global, con particular énfasis en los casos de Latinoamérica. Finalmente, el tercer apartado profundiza en los matices conceptuales propios del desarrollo teórico y político de este concepto en la región latinoamericana, a través de las expresiones femicidio y feminicidio.

1.1. Evolución histórica de teorías y políticas sobre violencia contra las mujeres

El uso de la violencia en las diversas sociedades es una de las realidades más estudiadas por las ciencias humanas y uno de los objetos fundamentales de regulación por parte del derecho. Las teorías contractualistas en que se funda teóricamente el Estado moderno, suponen un acuerdo común entre quienes integran la sociedad, en que cada integrante cede en beneficio del Estado su potestad de autodefensa, de ejercer la violencia por sí mismo, mientras el Estado garantiza sus derechos y libertades. Desde entonces el uso de la *violencia legítima* queda, en principio, radicado únicamente en el Estado y la ejerce contra quienes contravienen ciertos preceptos, que se consideran básicos para la supervivencia de la propia sociedad.

Desde las teorías feministas se ha cuestionado la validez de las teorías contractualistas respecto de la situación de las mujeres, subrayando la existencia de un *contrato sexual* previo, que subyace y sustenta las teorías contractualistas, haciendo que las libertades civiles reconocidas en este modelo se basen en derechos patriarcales (Pateman, 1988). El contrato sexual –y social- se aseguran, entre otros medios, a través de la violencia que, en este caso, sí pueden ejercer los ciudadanos, los maridos.

La violencia contra las mujeres en la esfera doméstica ha sido históricamente avalada por los Estados a través de las leyes y apenas durante el siglo pasado, junto al gradual reconocimiento de derechos a las mujeres, se ha comenzado a plantear su prohibición y sanción¹⁴. El marco en que estas leyes han surgido se relaciona directamente con el trabajo feminista de denuncia de la violencia contra las mujeres, que se describe a continuación, incluyendo la recepción de estas demandas en el ámbito jurídico, donde reviste particular importancia –para los fines de este trabajo- el derecho internacional de los derechos humanos. En el caso latinoamericano, se describe el papel del movimiento regional de mujeres, y los factores que hacen que su acción internacional tenga una particular fuerza.

¹⁴ Estos aspectos se tratan en mayor detalle en el Capítulo 2, en la página 137 y siguientes.

1.1.1. La violencia contra las mujeres dentro de la teoría y acción feminista

En la evolución de la acción y teoría feministas, suele hablarse de una “primera ola” del feminismo para aludir al movimiento sufragista iniciado en Inglaterra y Norteamérica a fines del siglo XIX y primeras décadas del siglo XX¹⁵, y se califica como la “segunda ola” al feminismo que resurge a partir de los años sesenta del siglo XX hasta la actualidad¹⁶, también con gran influencia anglosajona. A partir de esta fase, el feminismo se ha introducido fuertemente en el ámbito de la producción académica – consecuencia de la entrada de las mujeres en las universidades- a la vez que aborda una mayor diversidad de temas. En la primera época del desarrollo teórico feminista de la “segunda ola”, la investigación tuvo como premisa la necesidad de entender las causas de la opresión de las mujeres, con el objeto de volcar o subvertir el orden social de dominación masculina (Jackson y Jones, 1998a : 3).

La producción académica en esta época y hasta la actualidad, sin embargo, no puede entenderse separada del feminismo como movimiento social, uno de los más importantes y transformadores del último siglo. Entre el movimiento y la academia existe una retroalimentación permanente, y eso explica que –como se demuestra también en el tema de esta investigación- las reflexiones académicas tienen una fuerte base en la realidad social y específicamente en la de las mujeres, y poseen a la vez, el objetivo de influir en la realidad social, política y jurídica.

El nacimiento del feminismo de esta “segunda ola” confluye con un fuerte activismo de izquierdas a partir de finales de la década de 1960 y principios de la de 1970 en el mundo occidental, contexto en que surgen tanto el llamado 'Movimiento de Liberación de la Mujer', como el movimiento de 'Liberación Gay' y el '*Black Power*', en

¹⁵ Ya el sufragismo muestra el peso de ‘lo jurídico’ como uno de los ejes de la acción feminista, al entenderse el sufragio femenino como puerta de entrada para las mujeres a la elaboración de las leyes y – por tanto- la transformación de la realidad .

¹⁶ Más correctamente, sin embargo, al considerar el pensamiento feminista pre-ilustrado e ilustrado como una “primera ola”, el sufragismo sería la “segunda ola” y el feminismo contemporáneo -desde las décadas de 1960 y 1970- se consideraría como la “tercera” (Mestre, 2006 : 18).

particular en Norteamérica e Inglaterra. Tal contexto hace que el trabajo teórico feminista de este periodo, aunque producido en su mayoría por mujeres jóvenes, blancas y con educación universitaria del mundo anglosajón, se encuentre inspirado en un activismo de base, consecuentemente con su marco ideológico de izquierda (Jackson y Jones, 1998a : 3).

Es interesante destacar, sin embargo, que las demandas políticas del activismo feminista en la primera época de la “segunda ola”, no contemplaban de manera prioritaria la necesidad de abordar la violencia contra las mujeres de manera específica. Por ejemplo, la primera conferencia de 'Liberación de la Mujer' en el Reino Unido, en febrero de 1970, planteaba como demandas fundamentales la igual remuneración, igual educación y oportunidades, anticoncepción gratuita y aborto libre, así como guarderías infantiles abiertas las 24 horas (Byrne, 1996 : 58)¹⁷. De manera similar, los focos de atención de la producción teórica feminista de la década de 1970 fueron principalmente la sexualidad y el trabajo doméstico (Jackson y Jones, 1998a : 4).

El feminismo latinoamericano parece haber seguido una tendencia similar. En el caso mexicano, las demandas iniciales del “Frente Nacional por la Liberación y los Derechos de la Mujer” en 1979 reivindicaban la maternidad voluntaria, guarderías infantiles, la no discriminación laboral, y en cuanto a la violencia, ponía su énfasis únicamente en la acción contra la violencia sexual (Lau, 2006 : 184).

En lo académico, los primeros simposios sobre estudios de la mujer realizados en México y Centroamérica¹⁸ a principios de la década de 1980, tenían como temas fundamentales el trabajo, la educación y la salud (Urrutia, 2002b : 21 – 23). En el caso de México, Saucedo señala que incluso en la década de 1990, “el tema de la violencia doméstica era relativamente nuevo en los espacios académicos en general, y en los de estudios de la mujer en particular” (Saucedo, 2002 : 265), pese a que en aquella época

¹⁷ La primera conferencia de Liberación de la Mujer en el Reino Unido se llevó a cabo en Oxford, en el Ruskin College, el 27 de febrero de 1970, con una participación de aproximadamente 500 mujeres.

¹⁸ El “Primer Simposio Mexicano-Centroamericano de Investigación sobre la Mujer” se realizó en 1977. Luego, en 1981, se realizó el “Primer Simposio de Estudios e Investigaciones sobre la Mujer en México”, el segundo, en 1982 y el tercero en 1983 (Urrutia, 2002b : 22 – 23).

ya el movimiento feminista mexicano había conseguido incluir el tema en la agenda pública.

1. Inicio del trabajo feminista sobre violencia contra las mujeres

La causa por la cual la violencia contra las mujeres no fue objeto de atención teórica temprana dentro del feminismo dentro de la “segunda ola”, posiblemente, se vincula a la inexistencia de información al respecto en la época. Apenas en 1971 se abrió en Londres el primer refugio para mujeres maltratadas¹⁹ (Tierney, 1982 : 207), y con ello la posibilidad de investigar específicamente la situación de las mujeres que vivían relaciones de violencia. Una década más tarde, ya eran cientos los albergues creados en Reino Unido y en Estados Unidos (Carcedo y Molina, 2001 : 101). Al respecto Carcedo y Molina señalan:

Los albergues representaron un hito histórico. Se puede decir que con ellos se inició el movimiento contra la violencia hacia las mujeres. No solo visibilizaron este problema frente a toda la sociedad, además mostraron la voluntad colectiva de las mujeres de enfrentarlo a través de su organización permanente y de propuestas definidas que llevaron a la práctica. Gracias a los albergues, millones de mujeres en todo el mundo supimos que la agresión en las relaciones de pareja es un problema universal que afecta a todos los grupos sociales. Supimos también que no estábamos solas en nuestro deseo de erradicarlo, que otras mujeres habían tomado ya la iniciativa. (Carcedo y Molina, 2001 : 102).

El trabajo de estos refugios fue importante como punto de partida de las demandas políticas que vendrían luego en la materia. Tanto es así que se pueden considerar como el elemento fundamental para el reconocimiento del maltrato doméstico como un problema social (Tierney, 1982 : 207)²⁰. Las primeras descripciones

¹⁹ *Chiswick Women's Aid*, fundado –entre otras- por la activista Erin Pizzey (Tierney, 1982 : 1). En América Latina, el primer refugio –“Casa Protegida Julia Burgos”- fue creado en 1979, en Puerto Rico (Guerrero, 2002 : 6).

²⁰ Para Tierney, el problema de maltrato a las esposas (*wife beating problem*) surge como objeto de atención para los medios y la política no por su incremento ni por interés social, sino por un movimiento social que ha sido exitoso tanto en la movilización de recursos como en “la creación de un problema social”. Ya a principios de la década de 1980, Tierney apunta a una creciente cooptación que afectaría

de las mujeres que sufren violencia –en la esfera doméstica- surgieron a mediados de la década de 1970 (Dunn y Powell-Williams, 2007 : 979), precisamente sobre la base del trabajo en estos refugios o albergues²¹. Se enmarcaban en el desarrollo de los llamados “Estudios de la Mujer” en diversas universidades, donde se comenzó a privilegiar una metodología de investigación basada en el conocimiento emanado de las propias experiencias de las mujeres (Kohen, 2000 : 75).

La violencia contra las mujeres, sin embargo, no ha sido un tema de igual preeminencia o relevancia para las diversas líneas de pensamiento que existen dentro del feminismo. En efecto, las múltiples corrientes feministas que se han desarrollado especialmente a partir de la “segunda ola” –liberales, radicales, socialistas, culturales, etc.-²², difieren tanto en los temas que consideran centrales, como en sus estrategias, por lo cual poseen también un diverso impacto en el ámbito jurídico.

Entre estas corrientes, el *feminismo liberal* y el *feminismo radical*²³ son las que han dado sustento teórico a la mayor parte de las reformas legales favorables a los

tanto a la manera en que se define este fenómeno, como el curso del movimiento en sí mismo (Tierney, 1982).

²¹ Por ello también se ha criticado que gran parte de las descripciones de las mujeres –de esta época- enfatizan el carácter reiterado y severo de la violencia que viven, así como su tendencia a aumentar en intensidad, lo cual correspondía a la experiencia de muchas mujeres que llegaban a los refugios, pero no a la experiencia de *todas* las mujeres que vivían violencia.

²² Dentro de las corrientes feministas se distinguen, por ejemplo, las versiones liberal, radical y burguesa (Gregory, 1986) o liberal, radical y socialista (Sánchez, Beltrán y Álvarez, 2001 : 76) –categorías especialmente utilizadas para referirse a las perspectivas desarrolladas en las décadas de 1960 y 1970- o bien aluden a las feministas liberales, radicales, socialistas y negras (Adamson, Briskin y McPhail, 1988). Otra clasificación, particularmente relevante en el ámbito europeo continental distingue entre los llamados feminismos “de la igualdad” –donde se incluye principalmente el feminismo liberal- y los feminismos “de la diferencia”, en el que se encuentra tanto el feminismo radical (o del *empowerment* o de la dominación) como cultural, aunque sus énfasis son diferentes (Mestre, 2006 : 30), pues este último se centra en la valoración de las diferencias entre las formas de razonamiento masculina y femenina (Cook, 1997 : 5). En España, Rubio (1990) distingue como líneas históricas el feminismo igualitario, el socialista y el radical, al que se adviene posteriormente el feminismo “de la diferencia”, que se identifica a sí mismo como una línea radical. Otras autoras consideran únicamente como feminismos “de la diferencia” el feminismo cultural, el “postmoderno”, y los llamados “feminismos específicos”, donde se incluirían en particular el “feminismo negro” y “feminismo lesbiano” (Álvarez, 2001). Si bien la mayor parte de estas clasificaciones y distinciones suele hacerse en relación con la producción feminista anglosajona –de gran relevancia hasta nuestros días-, en la actualidad es inevitable considerar también el aporte desde países centroeuropeos, así como el desarrollo que las ideas feministas han tenido en los llamados países del tercer mundo, incluida Latinoamérica.

²³ La alusión aquí a las tendencias radicales debe entenderse hecha principalmente al feminismo radical norteamericano, que se desarrolla en contraposición al feminismo liberal y al marxista (Jackson y Jones,

derechos de las mujeres de las últimas décadas. Ambas tendencias, aunque con perspectivas y énfasis diferentes, han contribuido tanto a la erradicación de las normas discriminatorias como a la revisión y cuestionamiento de los principios y supuestos en que se basa el sistema jurídico.

Las perspectivas liberales han sido fundamentales para convertir la “discriminación de las mujeres” en el principal motor para la evolución de los derechos de las mujeres hasta la actualidad, tanto en el ámbito interno como en el internacional. Si bien la forma en que se interpreta y comprende la noción de “discriminación contra las mujeres” ha experimentado cambios importantes en el tiempo -siguiendo también las diversas reflexiones en las teorías feministas con el paso de los años-, estas perspectivas, en general, han tendido hacia “la igualdad” como objetivo²⁴.

Gran parte de las críticas feministas al sistema jurídico -como las ya planteadas por el sufragismo- poseen un contenido liberal igualitario, al intentar hacer realidad la igualdad de trato garantizada por la legislación existente, sin considerar el desequilibrio estructural de poder que existe entre hombres y mujeres o el carácter sistémico de la discriminación (Cook, 1997 : 5). Estas perspectivas examinan la discriminación a partir de la equiparación respecto de los derechos “de los hombres”, que son tomados como paradigma²⁵.

El pensamiento feminista radical, en cambio, va más allá de la mera “desigualdad”, planteando más bien que “la cuestión de las mujeres” no es un asunto de igualdad o diferencia, sino de subordinación (Mestre, 2006 : 134). Al afirmar no solo la “diferencia” –como también hacen las líneas feministas culturales- sino la dominación estructural de las mujeres, da cuenta de una realidad que, claramente, no es comparable

1998a : 4). En países centroeuropeos, en cambio, se ha considerado como feminismo radical la tendencia feminista cultural desarrollada principalmente en Francia e Italia (Rubio, 1990).

²⁴ Ana Rubio denomina a estas tendencias como “feminismo reivindicativo”, definido como aquel “que lucha única y exclusivamente por la igualdad de los derechos entre hombres y mujeres y olvida los límites y las insuficiencias de la *igualdad jurídico-formal*” (Rubio, 1990 :185)

²⁵ Dentro de los planteamientos feministas liberales, se trata de la corriente denominada del feminismo jurídico de la “mismidad” (*sameness*), que pretende básicamente una corrección “formal” de las normas jurídicas, basada en la idea de que “la introducción de un lenguaje neutral con respecto al género nos libra de los problemas de diferenciación y, por lo tanto, de discriminación” (Smart, 2000 : 35).

a la masculina. Para las perspectivas radicales o “de la dominación”, no se trata sólo de lograr el reconocimiento o extensión a las mujeres de “los mismos derechos” que se han reconocido históricamente a los hombres –derecho al voto, al trabajo, a la participación política, a la “misma” remuneración, etc.- sino también del reconocimiento de derechos que surgen de considerar las características propias de la experiencia vital de las mujeres. Temas como la violencia o el aborto, por ejemplo, son parte de aquellos en que no necesariamente existe un correlato directo o inmediato con un derecho “de los hombres”.

Al considerar que la desigualdad está fundamentada en la dominación y subordinación sistemática de la mujer por parte del hombre, las perspectivas feministas radicales han puesto una atención particular en la violencia contra las mujeres. La visión radical de la violencia (masculina) contra las mujeres sostiene que la estructura social es patriarcal y por tanto opresiva, de modo que esta violencia está enraizada en la organización de la sociedad, pues la violencia física y sexual es la manera en que los hombres mantienen la dominación y el control sobre las mujeres (Brownmiller, 1990; Dobash y Dobash, 1983; Jeffreys, 1990; Russell y Radford, 2006; Radford y Stanko, 1996).

La feminista norteamericana Catharine MacKinnon es una de las teóricas fundamentales de esta línea feminista, en particular en su crítica al sistema jurídico, siendo una figura central de la *radical feminist jurisprudence* norteamericana (Scoular, 1998 : 65)²⁶. Para MacKinnon, la violencia es un elemento central del análisis sobre el lugar de las mujeres en la sociedad, pues constituye una manifestación extrema de la dominación o control del cuerpo y la sexualidad de las mujeres, lugar donde se manifiesta la opresión femenina (MacKinnon, 1987 : 121, 123).

Las perspectivas radicales han dado una de las mayores contribuciones al derecho desde el feminismo (Mestre, 2006 : 30), pues consideran el derecho como central para asegurar la dominación masculina (Scoular, 1998 : 66). En particular, la

²⁶ Esta corriente, se opone a la perspectiva feminista liberal, en cuanto el derecho no es considerado como neutral, sino masculino, al igual que el Estado. De esta manera, el derecho legitima la dominación masculina (MacKinnon, 1995 : 434; Scoular, 1998 : 65 – 66; Mestre, 2006 : 134).

reflexión teórica radical ha nutrido al movimiento contra la violencia hacia las mujeres, así como gran parte de las reformas legislativas que se han implementado en esta materia en diversos países.

El alto impacto de esta línea de pensamiento feminista, tanto en el trabajo jurídico feminista de las últimas décadas como en la promoción de reformas legales en materia de violencia contra las mujeres (Mestre, 2006 : 48; Kohen, 2000 : 91), se ha manifestado a nivel de derecho interno –específicamente en el derecho penal- y en el derecho internacional. La propia MacKinnon ha sido promotora de reformas legales en Estados Unidos –en muchos casos con éxito- en materia de violación, acoso sexual, prostitución y pornografía, pero su trabajo al respecto no se ha limitado a la esfera estadounidense. Ha sido además una de las juristas feministas más fuertemente involucradas en la reivindicación de los derechos de las mujeres en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional²⁷.

2. *Controversias teóricas y políticas*

A pesar de su fuerte influencia a nivel político y jurídico, el feminismo radical – y en particular el trabajo de MacKinnon- ha sido también cuestionado desde otras corrientes feministas. Se critica especialmente su visión esencialista o universalizante de la realidad, al “naturalizar” las posiciones de dominio y subordinación entre los sexos (Scouler, 1998 : 66) así como su excesivo énfasis en el derecho, del que además plantea una idea unitaria y opresora (Smart, 1989 : 78).

La perspectiva radical se basa en un análisis binario de la realidad, donde la dominación (masculina) y subordinación (femenina) se reflejan en la noción misma de “patriarcado” como sistema de dominación de las mujeres. Este modelo unidireccional de “dominación / subordinación” niega la existencia de los múltiples factores sociales

²⁷ Su libro *Are Women Human? And other international dialogues* (MacKinnon, 2006) contiene artículos –escritos entre 1990 y 2006- en que aborda diversos temas desde la óptica del derecho internacional. Asimismo, Catharine MacKinnon fue nombrada Asesora Especial en Género del Fiscal de la Corte Penal Internacional, en Noviembre de 2008 (Corte Penal Internacional, 2008).

que favorecen la violencia contra las mujeres, y no permite entender las relaciones de poder en la sociedad de una manera compleja, a la vez que desconoce también los recursos que existen para refutar o resistir el poder de parte de las mujeres (Butler, 1997). Este binarismo, además, fortalece o contribuye a una identidad de género femenina esencialmente victimizada. Como señala Mestre, “ser mujer, para MacKinnon, significa ser víctima de un sistema de explotación sexual” (Mestre, 2006 : 141).

Además, al otorgar un lugar central a la división binaria hombre / mujer o masculino / femenino, la perspectiva radical tiende a considerar a “las mujeres” una categoría unitaria, despreciando las diferencias entre ellas. Esto ha sido criticado desde perspectivas feministas contemporáneas que, influidas por el pensamiento postmoderno, cuestionan la existencia de “una” noción “esencial” de mujer al margen de consideraciones étnicas, raciales, de clase, opción sexual, etc.

Este debate ha llegado a producir escisiones dentro del movimiento feminista, especialmente a partir de la década de 1980. A partir de entonces, feministas negras, chicanas, lesbianas, del “tercer mundo”, pusieron en cuestión esta identidad única o inmutable, apuntando más bien a la fragmentación del feminismo en sí mismo, cuestionando no sólo la perspectiva radical, sino en general la producción teórica del feminismo “norteamericano, blanco, de clase media, heterosexual”. Estos cuestionamientos han sido formulados desde el *black feminist thought* -a través de autoras como Bell Hooks (1981)-, así como desde perspectivas postcoloniales -como en Chandra Talpade Mohanty (1991). También en esta línea se encuentran los aportes de Judith Butler (1990), quien plantea que tanto el género como el sexo son constructos culturales, superando la visión tradicional que considera al género como cultural, y al sexo como la base biológica o natural sobre la que se construye el género.

Aunque el feminismo radical supone una fuerte crítica al derecho, calificado como masculino, MacKinnon ha sido promotora de diversas iniciativas legislativas, respecto de algunas de las cuales ha sido específicamente objeto de críticas. En particular, su trabajo anti-pornografía y prostitución en Estados Unidos, ha sido tildado

de hegemónico y, finalmente, cercano o funcional a políticas de corte conservador (Osborne, 1993). A pesar de estas críticas, y de la posible contradicción entre su postura crítica frente al derecho y la promoción de iniciativas legislativas, Mestre considera que MacKinnon usa los instrumentos del derecho para *nombrar* las ofensas que sufren las mujeres, en un uso que a su vez es una crítica, al redefinir el acoso sexual, la pornografía o la violación (Mestre, 2006 : 143).

A pesar de estas críticas -y como se verá más adelante-, el foco del feminismo transnacional²⁸ en materia de violencia contra las mujeres que se ha desarrollado a partir de la década de 1990, se ha nutrido fundamentalmente de la reflexión y activismo del feminismo radical norteamericano, sin que en esta área hayan tenido mayor impacto aquellos cuestionamientos relativos a su carácter hegemónico o esencialista. Aún más, a mi parecer, y frente al contexto de fragmentación feminista a partir los ochentas, la violencia se ha configurado como un denominador común a la experiencia de *todas* las mujeres en la más amplia variedad de contextos geográficos, culturales, sociales, económicos, raciales, etc., siendo una realidad que –con diversas características en cada caso- podría calificarse de “universal”. Por ello resulta comprensible que este tema se haya transformado en un eje fundamental del trabajo feminista en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, como se verá en el apartado siguiente. De alguna manera, parece posible una cierta “universalización” de la violencia, en cuanto puede considerarse parte de la experiencia “de todas las mujeres”, en todo el mundo, aunque pueda tener muy diversas manifestaciones e intensidades en cada realidad específica.

²⁸ Algunas autoras contemporáneas prefieren el uso de la expresión “transnacional” frente a “internacional” para referirse al movimiento de mujeres más allá de los límites de un Estado en el contexto de la actual globalización. La expresión “transnacional” sugiere un cruce consciente de las fronteras nacionales y la superación de las orientaciones nacionalistas (Moghadam, 2005 : 83). Para el feminismo transnacional, sin embargo, el Estado continúa siendo un actor institucional clave para las demandas de las mujeres en áreas de derechos reproductivos, derecho de familia y políticas sociales, tendiendo hacia un Estado de bienestar, democrático y amigable hacia las mujeres. Se trata de una perspectiva crítica-realista hacia el Estado. Así el foco de la actividad de las redes feministas transnacionales es simultáneamente el Estado, la región (como en el caso de Latinoamérica) y la economía global y las instituciones de gobernanza global (Moghadam, 2005 : 200).

Debido a esto, también la reflexión feminista en torno al femicidio / feminicidio precisamente surge –como se verá- en el seno del feminismo radical. El homicidio de mujeres representa una forma extrema de violencia en contra de las mujeres, que ocurre en todo el mundo, en contextos sociales y culturales muy diversos. Al tratarse –como todo homicidio²⁹- de un tipo de violencia que acaba con la vida de la víctima, el énfasis en el estudio y denuncia del femicidio / feminicidio reafirma el análisis radical: las mujeres que han sido asesinadas son víctimas en un sentido totalizante.

Esta esencialización de la categoría “mujer / víctima”, sin embargo, no se limita al femicidio o feminicidio. Organismos como el *Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*³⁰ (en adelante, Comité CEDAW) contribuyen a esta esencialización al señalar que la violencia contra las mujeres es “la violencia que se dirige a la mujer *porque es una mujer* o que afecta a las mujeres en forma desproporcionada” (Comité CEDAW, 1992 : párr. 6. Destacado propio). Al decir que la violencia las afecta “porque son mujeres” tácitamente se ocultan la subordinación y discriminación estructural que la causan, confundiendo “el hecho de ser mujer” con “el hecho de ser mujer en una sociedad que discrimina y subordina a las mujeres”³¹.

En la búsqueda de un lenguaje simplificado y de enfatizar que “el factor de riesgo es ser mujer”³², esta definición pone en el mismo plano el fundamento de esta violencia y su víctima, pues la víctima es la mujer y el fundamento de esa violencia es precisamente el “ser mujer” de la víctima. La omisión de la referencia expresa a que esta violencia se produce por la subordinación o discriminación hacia las mujeres en la sociedad –precisamente, por razones de género-, en el plano del lenguaje -y por tanto,

²⁹ Como se verá más adelante, para algunas autoras el feminicidio no constituye un tipo de homicidio, pues se considera que éste únicamente se refiere al hecho de dar muerte a un hombre (Monárrez, 2006 : 353). Ver en la página 108.

³⁰ Comité encargado de dar seguimiento al cumplimiento de la CEDAW y formular recomendaciones a los Estados partes en función de sus informes periódicos, así como recibir las denuncias por casos individuales, en relación a los Estados que han ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención.

³¹ Sin embargo, esta definición fue utilizada por el Comité CEDAW para explicar que la violencia contra las mujeres *constituye discriminación contra la mujer* en los términos previstos por la propia CEDAW, por lo que necesariamente el Comité no podía utilizar la propia discriminación para justificar que esta violencia “constituye discriminación”. Si bien siempre se tendría que contextualizar la expresión “por el hecho de ser mujer” en el marco de la discriminación contra las mujeres, la frase se ha extendido sin aquella referencia expresa y ello, a mi parecer, perjudica la comprensión de esta violencia.

³² La frase pertenece a la investigadora Lori Haise (1989) y es frecuentemente utilizada en investigaciones y estudios sobre la violencia contra las mujeres.

en el plano simbólico y político- traslada la causa hacia las propias víctimas, entendidas como el conjunto de cuerpos sexuados que son socialmente calificados como mujeres.

Asimismo, es necesario tener en cuenta la necesaria distinción teórica entre violencia de género y violencia contra las mujeres, que ya ha sido comentada en la introducción de esta investigación³³. Desde una perspectiva de derechos humanos – como se verá a continuación-, esta distinción permite aclarar las obligaciones que pesan sobre los Estados en cuanto a la garantía de los derechos de las diversas víctimas de violencia de género y, en particular, respecto a las mujeres.

Si se reconoce que la forma más masiva y persistente de violencia de género es la que se ejerce contra las mujeres, la adopción de medidas específicas para prevenirla y sancionarla –como puede ser la tipificación del feminicidio o femicidio- puede ser plenamente justificada, más aún considerando que la *masividad* y la *sistematicidad* son parámetros de general aplicación en materia de derechos humanos. Otras formas de violencia de género, por su parte, exigirán un tratamiento normativo acorde a la gravedad y características que presenten en cada país.

Pero persisten también otras controversias conceptuales. Una adecuada distinción entre violencia de género y violencia contra las mujeres tampoco resuelve la discusión en torno a quiénes quedan incluidas en la categoría *mujeres*, y de qué manera esto afecta a las personas transgénero, transexuales e intersexuales. Esto ha sido puesto en debate especialmente a partir del desarrollo de las teorías *queer*³⁴ y el reconocimiento del carácter mutable e inestable de las identidades sexuales y de género (Butler, 1990; De Lauretis, 1991). Aunque desde la perspectiva normativa distintas legislaciones dan diversas respuestas a estas materias –especialmente a través de regulaciones sobre “cambio de sexo” o identidad de género-, estas preguntas también surgen respecto de las normas específicas sobre violencia contra las mujeres y se reiteran, en particular, en las relativas al feminicidio y femicidio.

³³ Ver en la página 18.

³⁴ Concepto bajo el cual se agrupa un conjunto de aproximaciones teóricas a las sexualidades “disidentes” enmarcadas por perspectivas desconstruccionistas, postestructuralistas o postmodernistas basadas en las ideas de Lacan, Derrida y especialmente, Foucault (Weeks, Holland y Waites, 2003).

Esto suscita controversias en el plano político, manifestadas principalmente como parte de las reivindicaciones de gays, lesbianas, transexuales y transgénero. Estos colectivos denuncian los efectos perjudiciales que puede tener la esencialización de características biológicas –como el sexo³⁵- en la determinación de derechos y en la sanción de ciertas conductas, lo que sería contradictorio en sociedades que avanzan hacia el reconocimiento de derechos para todas las personas sin discriminación. En este sentido, es posible sostener que las leyes relativas a la violencia “contra las mujeres” *ocultan o ignoran* aquella que sufren, también por razones de género, otros colectivos discriminados, a quienes frecuentemente se les niega el reconocimiento de su identidad de mujeres sobre bases biologicistas, como ocurre especialmente con personas transgénero, transexuales o intersexuales.

Si bien este punto no ha sido especialmente desarrollado con relación al femicidio o feminicidio, sí ha sido un tema puesto en discusión por algunas organizaciones en relación con casos que afectan especialmente a las personas transgénero³⁶. Asimismo, desde una perspectiva teórica más amplia, estas reflexiones se encuentran también en quienes examinan críticamente la propia categoría de género y otras nociones que, si bien han sido históricamente trascendentales en la lucha contra la discriminación de las mujeres, tienen el riesgo implícito de transformarse en conceptos que reproduzcan la discriminación hacia otros colectivos (Viturro, 2005).

Otros cuestionamientos teóricos hacia las perspectivas feministas radicales y las reformas legales que a partir ellas se promueven, se desarrollan desde la comprensión del derecho, y en especial de las normas penales, como “tecnologías de género” (De Lauretis, 1991 : 242), y por tanto, un dispositivo “creador” de género. Desde esta perspectiva, es necesario evaluar los impactos o consecuencias de legislaciones género-específicas, como las que penalizan el femicidio o feminicidio, en la construcción del género, particularmente para las mujeres.

³⁵ Se suele considerar al sexo como un rasgo de carácter “biológico”, si bien existen posturas teóricas para las cuales tanto el sexo como el género son rasgos socioculturalmente constituidos (Butler, 1990; 2006)

³⁶ En Chile, por ejemplo, ha aludido a esta situación Emma De Ramón, presidenta de la agrupación “Las Otras Familias”, en relación al caso de “una trabajadora sexual muerta a manos de un enfurecido cliente que la mató a golpes al darse cuenta que era una trans”, exigiendo que se condenara al homicida con la misma severidad que un reciente caso públicamente conocido como femicidio (De Ramón, 2007).

Es preciso analizar el lugar en que una legislación de este tipo sitúa simbólicamente a las mujeres y los riesgos que esto supone para la erradicación de los estereotipos de género que pesan sobre ellas, especialmente cuando se fortalece el rol protector / paternalista del Estado ante mujeres necesitadas de esta tutela especial. Aunque muchas de las leyes en materia de violencia contra las mujeres tienden a reforzar en el imaginario social el lugar simbólico de víctimas de las mujeres, cuando se trata de normas penales destinadas a sancionar los fenómenos más extremos de violencia contra ellas, el potencial simbólico en aquel sentido es también más fuerte, como se ha señalado precedentemente.

En términos concretos, desde mi perspectiva, esto puede generar dos grupos de riesgos para las mujeres. En primer término, en cuanto se reconoce la gravedad del fenómeno del femicidio / feminicidio a través de la tipificación, así como la voluntad del Estado de actuar con mayor firmeza en esta materia, existe el riesgo de fortalecer –a través de normas extra penales- el rol *protector* del Estado hacia las mujeres, con eventuales riesgos de restricción de derechos de éstas en torno a cuestiones de violencia.

Esto, a mi parecer, ya ocurre con algunas de las actuales medidas frente a la violencia contra las mujeres en la esfera doméstica. Por ejemplo, en México, los refugios constituyen la forma de protección más generalizada de respuesta frente a las denuncias por violencia contra las mujeres en este ámbito (García, 2008), a pesar de su insuficiencia y de encontrarse actualmente en un fuerte proceso de restricción³⁷. Con ello se da un uso marginal a otras respuestas como las “órdenes de alejamiento”, que obligan a los presuntos agresores a salir del hogar común y no acercarse a la víctima. Es decir, se prioriza una medida de protección como el refugio, que trae aparejadas múltiples perturbaciones adicionales para las mujeres y sus familias, mientras las órdenes de alejamiento –recién reguladas en 2007- tienen una utilización marginal, como ha sido recientemente señalado como motivo de preocupación por el Comité CEDAW (2012 : párr. 15).

³⁷ Por ejemplo, el único refugio para mujeres víctimas de violencia extrema en el sureste mexicano, fue cerrado en enero de 2012, debido a la reducción de financiación impuesto a las organizaciones de la sociedad civil (Varillas, 2012, 5 de enero).

Una situación similar podría darse también en México a través de la medida denominada “alerta de violencia de género”, regulada en términos suficientemente amplios³⁸ como para dar cabida a cualquier tipo de medidas:

ARTÍCULO 22.- Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

ARTÍCULO 23.- La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:

I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; (...)

V. Hacer de conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.

ARTÍCULO 24.- La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

Teniendo esto en cuenta, cabe preguntarse qué aplicación podría llegar a tener – en caso de ser alguna vez aplicada³⁹– una medida esta, pues cuando las leyes refuerzan el rol de víctimas de las mujeres, refuerzan también la legitimidad de “cualquier” medida de protección en su favor. Esto expone a las mujeres, a mi parecer, incluso a las medidas restrictivas de derechos que se estimen necesarias para protegerlas, como

³⁸ A través de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, de 2007.

³⁹ Hasta julio de 2012, después de más de 5 años de vigencia a nivel nacional y de encontrarse implementada en todas las entidades federativas, no se ha decretado “alerta de violencia de género” en ninguna de las entidades federativas mexicanas, a pesar de haber sido solicitado por organizaciones de la sociedad civil en al menos tres oportunidades, respecto del Estado de México, Oaxaca y de Guanajuato (Ver en la página 318).

puede ser que se establezcan “toques de queda” o restricciones de circulación para las mujeres en ciertos horarios, con el fin de protegerlas, como ya ha sido recomendado por autoridades mexicanas en algunos casos⁴⁰.

Un segundo grupo de riesgos asociados al reforzamiento del carácter de víctimas de las mujeres se presenta en los propios procesos judiciales, cuando las mujeres no responden al estereotipo de víctimas. Las actitudes empoderadas de las mujeres no ajustadas a tal estereotipo –como aquellas que responden no pasiva sino activamente frente a la violencia- pueden transformarse en atenuantes de responsabilidad para los agresores o llevar hasta la negación de la violencia, entendida como “violencia cruzada”. Este tipo de efectos, lamentablemente, no son sólo hipótesis teóricas planteadas por autores críticos de las normas sobre violencia contra las mujeres (en este sentido, García, 2004 : 489). Recientes investigaciones en Suecia, por ejemplo, (Burman, 2008), -el primer país en consagrar un tipo penal género-específico en violencia contra las mujeres⁴¹-, confirman las dificultades en los procesos judiciales para las mujeres que habían tenido una actitud más fuerte o de resistencia durante los conflictos o peleas con sus parejas. En la medida en que su comportamiento no se ajusta a los modelos de “indefensión aprendida” o debilidad con que tradicionalmente han sido caracterizadas en el plano judicial las mujeres víctimas de violencia doméstica, las penas que terminan siendo impuestas a los agresores son menores que cuando las mujeres se ajustan al modelo estereotipado de víctimas.

1.1.2. La violencia contra las mujeres como conflicto jurídico y social relevante

En gran parte de los países occidentales, el reconocimiento la violencia contra las mujeres como un conflicto social relevante comienza a mediados del siglo pasado,

⁴⁰ Por ejemplo, la campaña “Cuida tu vida”, en Ciudad Juárez, México, durante 2003 (Maya, 2003, 21 de mayo).

⁴¹ Ver en la página 147 y siguientes.

expresado en la modificación de la legislación existente y la adopción de normas específicas. Se trata de un proceso fuertemente vinculado –como se ha señalado- al activismo y producción teórica de la “segunda ola” feminista.

En esta evolución, es de especial interés examinar la paulatina *internacionalización*⁴² del tema de la violencia contra las mujeres, gracias a la organización de redes feministas transnacionales y su incidencia en el campo del derecho internacional de los derechos humanos. Este proceso ha tenido una importancia particular en Latinoamérica, donde sienta las bases de un marco jurídico internacional a nivel continental, y al mismo tiempo, muestra una tradición regional en la promoción de iniciativas coordinadas frente a la violencia contra las mujeres, lo que se manifiesta también en el posterior surgimiento de leyes relativas al femicidio / feminicidio.

El presente apartado revisa este proceso tanto a nivel global –movilizado en particular en torno a las iniciativas promovidas desde Naciones Unidas- como latinoamericano, profundizando en los rasgos específicos que el feminismo transnacional posee en esta región, así como en su influencia en los avances en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos a nivel interamericano.

1.1.2.1. Avances en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Influencia del pensamiento y activismo feminista.

El derecho internacional de los derechos humanos constituye uno de los ámbitos del derecho internacional que más fuertemente se ha desarrollado desde la segunda mitad del siglo pasado. En efecto, esta rama del derecho internacional sólo surge en la forma y relevancia que se le reconoce actualmente después de la Segunda Guerra Mundial. A partir de aquel grave conflicto bélico y del reconocimiento de la magnitud

⁴² Por *internacionalización* aludo a la introducción de este tema dentro del debate y agenda internacional, esto es, en los espacios constituidos entre Estados, a través de organizaciones tales como Naciones Unidas o entidades regionales –como la Organización de Estados Americanos, OEA-, incluyendo la adopción de normas de derecho internacional en esta materia.

de los crímenes cometidos, los derechos humanos han adquirido una configuración jurídica más determinada y se han convertido en uno de los elementos fundamentales para la configuración de la noción contemporánea y sustancial del Estado de Derecho⁴³ (Ferrajoli, 1995; Pérez Luño, 2004).

Los instrumentos internacionales de derechos humanos que se adoptan en el marco de Naciones Unidas durante el periodo de la “Guerra Fría”, se transforman en pilares jurídicos fundamentales para el reconocimiento y garantía de estos derechos, sumándose y, en muchos casos, ampliando el contenido de las disposiciones constitucionales al respecto. Se genera un nuevo constitucionalismo⁴⁴, marcado por su apertura a la internacionalización de la protección de los derechos humanos (Cançado Trindade, 2006 : 273).

Aunque existen diferencias en el rango jerárquico específico que se reconoce a estos instrumentos internacionales en los diversos países –ya sea constitucional, infra o supraconstitucional-, se trata de un estatus superior a las leyes y al de instrumentos internacionales de otro carácter. El derecho internacional de los derechos humanos se ha transformado así en derecho constitucional, ya sea por vía directa o por remisión formal o interpretativa de diversas constituciones a estos instrumentos, desapareciendo la compartimentalización de la doctrina clásica entre el derecho internacional y el derecho interno⁴⁵.

⁴³ Ferrajoli, por ejemplo, define al Estado de Derecho como un modelo de Estado nacido con las modernas Constituciones y caracterizado, en lo formal, por el principio de legalidad, y en lo sustancial, “por la funcionalización de todos los poderes del Estado al servicio de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, mediante la incorporación limitativa en su Constitución de los deberes públicos correspondientes, es decir, de las prohibiciones de lesionar los derechos de libertad y de las obligaciones de dar satisfacción a los derechos sociales, así como de los correlativos poderes de los ciudadanos de activar la tutela judicial” (Ferrajoli, 1995 : 856-857).

⁴⁴ Es claro el impacto de estos instrumentos internacionales en las diversas constituciones europeas adoptadas tras la Segunda Guerra Mundial, así como en las de países de América Latina, en las que se les brinda un tratamiento diferenciado o especial a los tratados de derechos humanos o a los preceptos en ellos consagrados (Cançado Trindade, 2006 : 273-274).

⁴⁵ Las tradicionales posiciones “monista” y “dualista” se han visto superadas especialmente a partir del surgimiento de normas de derecho internacional de los derechos humanos de aplicabilidad directa en los Estados. Actualmente, no solo las transformaciones de los Estados impactan en el plano internacional, sino también éste en la evolución interna y el ordenamiento constitucional de los Estados (Cançado Trindade, 2006 : 271-273; Vereshchetin, 1996).

La importancia del derecho internacional de los derechos humanos en la segunda mitad del siglo pasado, y en particular sus mecanismos de seguimiento y monitoreo⁴⁶ a nivel de Naciones Unidas, lo ha transformado en una de las principales herramientas utilizadas por el movimiento de mujeres y feminista⁴⁷ a nivel global⁴⁸ en las últimas décadas. Estos movimientos han hecho suyos estos instrumentos y mecanismos para lograr la plena vigencia de los derechos de las mujeres en los diversos países del mundo (Molyneux, 2003 : 222)⁴⁹.

Durante sus primeros treinta años de existencia, Naciones Unidas avanzó regularmente en derechos de las mujeres en el marco que daban las provisiones sobre igualdad entre hombres y mujeres y no discriminación por razón de sexo previstas en su Carta constitutiva⁵⁰. En aquellos primeros años, las únicas organizaciones de mujeres que tenían estatus consultivo ante Naciones Unidas eran aquellas que tenían un carácter internacional y representativo, siendo mayoritariamente norteamericanas o europeas⁵¹. Esto comenzó a cambiar sustancialmente desde 1975, declarado *Año Internacional de la Mujer* por la Asamblea General de Naciones Unidas –iniciativa promovida desde el ámbito no gubernamental-, y la *Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer*, realizada en Ciudad de México, el mismo año, que luego se desarrolló en la *Década de la Mujer*

⁴⁶ Informes periódicos de los Estados a los Comités de seguimiento de los tratados, relatorías especializadas, visitas *in loco*, etc.

⁴⁷ Sobre la distinción entre ambos conceptos, ver en la Introducción, en la página 20.

⁴⁸ En este sentido, se ha llamado "movimiento internacional de mujeres" al compuesto y encabezado principalmente por organizaciones no-gubernamentales (ONG), tanto locales, nacionales, regionales como internacionales. Además, el movimiento internacional de mujeres ha estado compuesto y se ha beneficiado del liderazgo de una gran cantidad de instituciones, incluyendo agencias gubernamentales, donantes, grupos académicos, etc.

⁴⁹ Es importante destacar que la historia de ONGs haciendo cabildeo o lobby en la comunidad internacional en materias concernientes a las mujeres precede a la existencia de Naciones Unidas. Antes de la Segunda Guerra Mundial, por ejemplo, un cierto número de ONGs propuso a la Liga de las Naciones prohibir la esclavitud sexual, lo que no fue adoptado antes del estallido de la guerra. Poco después de la formación de Naciones Unidas en 1946, el tema resurgió y en 1949 fue adoptada la *Convención para la Supresión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena* (Chen, 1996 : 153-154).

⁵⁰ En el Preámbulo y art. 1º de la Carta de las Naciones Unidas –adoptada en 1945-, respectivamente. Entre estos avances se cuentan, por ejemplo, el establecimiento de la Comisión sobre la Condición Jurídica y Social de la Mujer y la Rama para el Avance de la Mujer, en 1946; la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948 y la Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada en 1967 y que fue la precursora de la Convención, adoptada por la Asamblea General en 1979 y que entró en vigor en 1981 (Chen, 1996 : 154).

⁵¹ De 47 organizaciones internacionales de mujeres de la época, sólo 5 tenían su sede fuera de estas dos regiones (Boulding, 1977 : 187).

(1975 – 1985). Si bien la *Primera Conferencia* fue criticada especialmente desde sectores feministas radicales, por considerarse que las organizaciones dominadas por hombres –Naciones Unidas y los Estados- no pueden representar los intereses de las mujeres (Hawkesworth, 2006 : 76)⁵², este acontecimiento marcó el inicio de una nueva “era de las mujeres” en Naciones Unidas y la emergencia de un movimiento *global* de mujeres (Chen, 1996 : 140).

La ya comentada “segunda ola” del feminismo confluyó en un movimiento internacional de mujeres cuyo protagonismo fue aumentando a nivel de Naciones Unidas, especialmente a partir de la *Década de la Mujer*. De acuerdo a Chen (1996 : 142), gran parte de esta década se destinó a abordar diferencias entre las diversas tendencias feministas a nivel teórico o ideológico, así como sobre las diferencias sociales, culturales, históricas y geográficas entre las mujeres, a nivel práctico.

El principal logro en materia jurídica internacional de esta década, fue la la adopción de la *Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* en 1979 (en adelante, CEDAW) (ONU, 1979). Esta convención se centra en el marco de análisis de la discriminación, siguiendo las nociones y el tipo de conceptualización ya desarrolladas en la *Convención contra la Discriminación Racial*⁵³ (CERD) de 1965 (ONU, 1965).

La CEDAW se transformó en el marco a partir del cual comenzaría a desarrollarse con fuerza una nueva área en el derecho internacional de los derechos humanos, centrada en los derechos humanos de las mujeres. Este proceso tuvo inicialmente un fuerte énfasis en la discriminación de las mujeres –como se refleja en el

⁵² Una de las reacciones frente a esta Primera Conferencia fue la realización en 1976 del *Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres* en Bruselas. Este tribunal simbólico, organizado por grupos feministas principalmente europeos y norteamericanos (Russell y Van de Ven, 1976), se basaba en el peso moral que habían tenido los tribunales internacionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Convocó a más de 2.000 mujeres de cuarenta países, muchas de las cuales prestaron testimonio de casos de “maternidad forzada, violencia doméstica, explotación económica y las complejas interacciones entre racismo, sexismo, imperialismo e injusticia económica ante un jurado global (...).” (Hawkesworth, 2006 : 76).

⁵³ El concepto de “discriminación contra la mujer” que contiene la CEDAW, se basa textualmente en el concepto de “discriminación racial” de la Convención contra la Discriminación Racial.

nombre de la propia CEDAW- considerada, desde una perspectiva feminista liberal, el eje a partir del cual se articulaba la situación desmedrada de éstas en la mayor parte de las sociedades.

A mediados de la década de 1970, la violencia contra las mujeres comenzaba a ser fuertemente denunciada a nivel internacional por organizaciones feministas radicales⁵⁴, al ser considerada un “símbolo de condensación” en la vulneración de los derechos de éstas (Keck y Sikkink, 2000 : 244; Kapur, 2006 : 105). A pesar de ello, la CEDAW, representativa de una perspectiva liberal centrada en la discriminación, no incluyó referencia alguna a este tema.

Poco tiempo después, sin embargo, la violencia contra las mujeres comenzó a ser tratada en las conferencias internacionales. En la *Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer* –celebrada en Copenhague, en 1980- se adoptó la resolución titulada “La mujer maltratada y la violencia en la familia”, mientras que la *Tercera Conferencia Mundial* –en Nairobi, 1985- estableció como prioridad la eliminación de la violencia contra la mujer y la familia en la sociedad, lo que se tradujo poco después en una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre violencia doméstica (ONU, 1985).

La tercera conferencia, en particular, con la participación más de 15 mil representantes de ONGs en un Foro paralelo a la conferencia, es considerada como el momento decisivo en el surgimiento del del movimiento transnacional de mujeres, con nuevas formas de organización y movilización (Moghadam, 2005 : 1). Aunque a finales de la *Década de la Mujer*, el movimiento internacional de mujeres –que se había incrementado sustancialmente en cuanto a número y diversidad de organizaciones y mujeres participantes- continuaba estando dividido por temas como jerarquía de clase, raza y la dependencia que condiciona la vida de las mujeres, entre 1985 y 1995 fue capaz de forjar destacables consensos y coaliciones en torno a temas específicos que afectan a las mujeres, como medio ambiente, derechos humanos y población (Chen, 1996 : 142), expresados con gran éxito en las conferencias internacionales sobre estos

⁵⁴ Como por ejemplo, los casos presentados por el *Tribunal Internacional de los Crímenes contra Mujeres* de 1976 (ver nota 52).

temas. Las conferencias internacionales sobre la mujer fueron fundamentales para el movimiento internacional de mujeres y, en particular, constituyeron hitos importantes en el fortalecimiento del movimiento de mujeres a nivel latinoamericano (I. Duque, comunicación personal (c.p.), 21/12/2010; A. Portugal, c.p., 22/12/2010).

Aunque la violencia contra las mujeres no había sido contemplada expresamente en la CEDAW, el Comité CEDAW adoptó en 1989 la *Observación General N.º 12*, en la que señalaba que la violencia contra las mujeres sí quedaba comprendida en la Convención (Comité CEDAW, 1989). En 1992, el Comité amplió el contenido de aquella Observación General, en la *Observación General N.º 19* (Comité CEDAW, 1992).

El aporte de las teorías radicales –en las que la dominación o subordinación de las mujeres está en el centro del análisis y la violencia tiene un lugar particularmente relevante- ha permitido un giro importante en la reflexión sobre la discriminación tenga, reflejado de una manera muy gráfica en la Observación General N.º 19. En ella, el Comité CEDAW señala que “*la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*” (Comité CEDAW, 1992 : párr. 1) y que:

(...) Esa definición [de discriminación contra la mujer, prevista en el Art. 1 de la CEDAW] incluye la violencia basada en el género, que es la violencia que *se dirige a la mujer porque es una mujer* o que afecta a las mujeres en forma desproporcionada (Comité CEDAW, 1992 : párr. 6. Destacado propio).

Al señalar que la violencia contra la mujer es la que “se dirige a la mujer porque es una mujer”, la primera parte de esta redacción recoge el planteamiento radical, pues la sola diferencia sexual (“el hecho de ser mujer”) es el factor de riesgo en este tipo de violencia.

Esta Observación General fue el precedente formal⁵⁵ para el trabajo que se desarrolló en torno a la *Conferencia Mundial de Derechos Humanos* de 1993, en Viena⁵⁶. En este caso, el trabajo preparatorio del movimiento feminista a nivel global había comenzado dos años antes, definiéndose desde entonces que el foco frente a la Conferencia sería “la violencia contra las mujeres por razones de género, como el tema que demostraba más clara e urgentemente qué significa expandir los derechos humanos para incorporar a las mujeres” (Bunch, 1993 : 146). Este trabajo se realizó a través de una campaña global que contemplaba diversas estrategias para vincular los derechos de las mujeres a los derechos humanos, incluyendo un año de acción global, un petitorio para la conferencia⁵⁷, documentación de la violencia contra las mujeres, y la elaboración de un borrador de documento de consenso sobre la integración de los derechos de las mujeres al dentro de los derechos humanos, entre otros (Chen, 1996 : 145-146; Bunch y Reilley, 1994).

El evento más determinante para el éxito de los objetivos del movimiento de mujeres en la Conferencia, sin embargo, fue el *Tribunal Global sobre Violaciones de los Derechos Humanos de las Mujeres*. Este tribunal simbólico reproducía un modelo ya utilizado por el feminismo en la década de 1970⁵⁸ -y que sería utilizado en diversas oportunidades después⁵⁹- y fue organizado como “evento paralelo” a la Conferencia

⁵⁵ Como se verá en el apartado siguiente, también a nivel latinoamericano había importantes precedentes, como la *Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia*, en 1990, y el borrador de la futura convención interamericana sobre violencia contra las mujeres, elaborado en 1991 (ver en la página 66 y siguientes).

⁵⁶ El éxito obtenido por el movimiento internacional de mujeres en la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente de 1992, en Río de Janeiro, también fue precedente y estímulo para un trabajo aún más importante en relación a la Conferencia de Viena.

⁵⁷ El petitorio a la Conferencia solicitaba "la incorporación de las mujeres de dos maneras: en relación a todos los temas y, específicamente, abordando el tema de la violencia contra las mujeres". Al momento de la Conferencia, más de 1000 grupos patrocinadores del petitorio habían reunido casi medio millón de firmas de 124 países (Chen, 1996 : 155).

⁵⁸ El principal antecedente fue el *Tribunal internacional sobre Crímenes contra las mujeres*, realizado en Bruselas en 1976 (Ver nota 52).

⁵⁹ También se realizó un tribunal simbólico durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing, en 1995; y la Conferencia contra el Racismo, la Discriminación Racial y la Xenofobia, en Durban, en 2001. En el año 2000 se realizó en Tokio el “Tribunal Internacional sobre Crímenes de Guerra contra Mujeres” para el enjuiciamiento de la esclavitud sexual sufrida por más de doscientas mil mujeres a manos del Ejército Japonés durante la Segunda Guerra Mundial, (Hawkesworth, 2006 : 77). A nivel latinoamericano, se han realizado también tribunales simbólicos como el “Tribunal de conciencia contra la violencia sexual hacia las mujeres durante el conflicto armado”, realizado en Guatemala en 2010; el

Mundial. En él, mujeres de 25 países presentaron testimonios de una amplia variedad de violaciones de derechos humanos, desde violencia doméstica a persecución política y violaciones de derechos económicos (Chen, 1996 : 146). Este tribunal permitió mostrar claramente el carácter universal de la discriminación y específicamente de la violencia contra las mujeres, subrayando que “*el hecho de ser mujer puede ser una amenaza mortal, exponiendo a algunas mujeres a tortura, terrorismo y esclavitud cada día*” (Chen, 1996 : 147. Destacado propio).

Gracias al trabajo de redes transnacionales de organizaciones feministas, esta Conferencia Mundial resultó fundamental para el reconocimiento de los derechos “de las mujeres” (Bunch, 1995; Friedman, 1995; Copelon, 1996; Keck y Sikkink, 2000; Geske y Bourque, 2001; Kapur, 2006). En efecto, la *Declaración y Programa de Acción de Viena*, adoptada por la Conferencia (ONU, 1993a), reconoció expresamente los derechos de las mujeres como parte integrante de los derechos humanos⁶⁰, cristalizando una demanda originalmente formulada desde el feminismo académico norteamericano (Bunch, 1990) y posteriormente apoyada por el movimiento de mujeres a nivel global bajo la consigna *women’s rights are human rights*. La Declaración de la Conferencia, además, permitió atraer la atención internacional hacia la violencia contra las mujeres, a la vez que sentó las bases de lo que se ha llamado la “transversalización de la perspectiva de género” (*gender mainstreaming*) en el sistema de Naciones Unidas⁶¹.

La Declaración contempló una referencia expresa a la violencia contra las mujeres como forma de violación de sus derechos humanos, dejando en claro que existe responsabilidad del Estado, en cuanto garante, por los actos de agentes no estatales.

“Tribunal simbólico contra la violencia sexual en el marco del conflicto armado colombiano”, en Colombia en 2011.

⁶⁰ La Declaración y Programa de Acción de Viena señaló en su párrafo I.18 que “los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales”.

⁶¹ En su párrafo II.42 señalaba que “los órganos de vigilancia creados en virtud de tratados deben incluir la cuestión de la condición de la mujer y los derechos humanos de la mujer en sus deliberaciones y conclusiones, utilizando datos concretos desglosados por sexo”.

Esto marca un hito también en el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos⁶².

Tras el reconocimiento “formal” de los derechos de las mujeres como derechos humanos en Viena, el movimiento de mujeres tanto global como regional se centró de manera prioritaria en la violencia. En el ámbito de Naciones Unidas, el éxito de la Conferencia y su énfasis en la violencia contra las mujeres, se vio reflejado en lo inmediato en dos hitos: la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (en adelante, Declaración VCM) y el nombramiento de la primera *Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres, sus causas y consecuencias* (en adelante, Relatora Especial VCM).

La Declaración VCM fue adoptada en diciembre de ese mismo año (ONU, 1993b), constituyendo uno de los instrumentos fundamentales a partir del cual se comenzaría a hablar del “derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”⁶³. La Declaración “proporciona la primera definición oficial del problema, y en ella se pide a los Estados que procedan con la debida diligencia a fin de prevenir la violencia contra la mujer, proteger a ésta de la violencia, enjuiciar a los autores de la violencia e indemnizar a las víctimas” (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas [en adelante, Consejo DHNU], 2008a : 6).

El nombramiento de Radhika Coomaraswamy, de Sri Lanka, como Relatora Especial VCM en 1994, fue parte de una resolución de la Comisión de Derechos Humanos destinada a “integrar los derechos de las mujeres y la eliminación de la violencia contra las mujeres en los mecanismos de derechos humanos de Naciones Unidas” (Comisión DHNU, 1994a). Los informes de la Relatora en los años siguientes,

⁶² El reconocimiento de la responsabilidad del Estado por la violencia ejercida contra las mujeres en la esfera doméstica, en particular, es uno de los avances fundamentales del desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia, y al respecto, ha sido relevante el desarrollo teórico y jurisprudencial en Latinoamérica, como se verá más adelante (ver en la página 64 y siguientes).

⁶³ Que sería reconocido expresamente a nivel interamericano como un derecho específico un año más tarde, en el art. 3º de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Convención de Belém do Pará).

así como los de sus sucesoras⁶⁴, han sido fundamentales para la comprensión en la esfera política internacional de las causas, naturaleza y especial gravedad del fenómeno⁶⁵, y en la elaboración de recomendaciones para eliminar esta forma de violencia y sus causas (Consejo DHNU, 2009a).

1.1.2.2. El movimiento de mujeres en Latinoamérica y el marco internacional de derechos humanos

En América Latina, diversas razones históricas explican que el impacto del marco internacional de derechos humanos sea particularmente intenso. El conjunto de instrumentos y mecanismos internacionales que fueron aprobados en materia de derechos humanos luego de la Segunda Guerra Mundial, tuvo una vigencia y aplicación marcadamente dispar entre los países del ‘norte’ y los del ‘sur global’, especialmente durante las primeras décadas. En aquella época, mientras en los primeros imperaba la Guerra Fría, los conflictos entre las potencias mundiales se expresaron preferentemente en regiones periféricas, como Latinoamérica, donde los intereses de Estados Unidos y la Unión Soviética se confrontaban veladamente en los golpes de Estado, dictaduras y conflictos armados que se vivieron en la región a partir de las décadas de 1960 y 1970.

Aquellas dictaduras y conflictos armados dieron lugar al surgimiento de un movimiento de derechos humanos a nivel regional, y alimentaron el surgimiento de organizaciones no gubernamentales transnacionales de derechos humanos⁶⁶, que utilizaban ampliamente los instrumentos y mecanismos de control o seguimiento asociados a los tratados de derechos humanos. La presión política que ejercían aquellas

⁶⁴ Yakin E Turk, de Turquía, entre agosto de 2003 y julio de 2009 y Rashida Manjoo, de Sudáfrica, desde agosto de 2009 hasta la actualidad.

⁶⁵ Por ejemplo, su completo Informe Preliminar de Noviembre de 1994 (Comisión DHNU, 1994b); Informe sobre Violencia en la Familia, de 1996 (Comisión DHNU, 1996), Informe sobre Violencia en la Comunidad de 1997 (Comisión DHNU, 1997); Informe sobre la Violencia Perpetrada o Condonada por el Estado, de 1998 (Comisión DHNU, 1998), etc.

⁶⁶ Amnistía Internacional, por ejemplo, una de las más emblemáticas y reconocidas a nivel global, fue fundada en 1979.

organizaciones a nivel internacional unidas a las organizaciones locales o nacionales, hizo que durante los años de la Guerra Fría en el norte, los instrumentos internacionales de derechos humanos fueran usados para denunciar las excepcionales situaciones de violencia que afectaban a diversos países latinoamericanos. Tanto en éstos como en Europa –continente donde obtuvo refugio parte importante de las personas exiliadas o perseguidas por las dictaduras latinoamericanas- el marco internacional de los derechos humanos se transformó en el marco y herramienta fundamental para la denuncia sobre la situación latinoamericana y, finalmente, resultó un elemento político central en el retorno a los gobiernos democráticos en la región.

Tanto los instrumentos y mecanismos del sistema universal –de Naciones Unidas- como los del sistema regional –creados desde la OEA- cumplieron esta función. A nivel regional, es destacable el papel que cumple en este periodo la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (en adelante, CIDH)⁶⁷, y la adopción de la *Convención Americana de Derechos Humanos* (o Pacto de San José de Costa Rica, en adelante CADH)⁶⁸, en vigor desde 1978, y en virtud del cual se estableció también la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* (en adelante, Corte IDH).

En este contexto, las organizaciones de la sociedad civil de los países latinoamericanos conocían y utilizaban los instrumentos y mecanismos internacionales de derechos humanos ya desde esta época. También el movimiento de mujeres –feminista y no feminista⁶⁹-, en cuanto componente importante del movimiento de

⁶⁷ La Comisión fue creada en 1959, reuniéndose por primera vez al año siguiente. Comenzó a realizar visitas *in loco* en 1961 para observar la situación general de los derechos humanos en un país, o para investigar una situación particular (CIDH, n.d.).

⁶⁸ Adoptada en San José, Costa Rica, en 1969.

⁶⁹ En la composición del movimiento de mujeres latinoamericano confluye una pluralidad de trayectorias: sindical, política, social o gremial en la lucha por los derechos humanos (Fries, 2007 : 41). Importantes organizaciones de derechos humanos se conforman a partir de los roles tradicionales femeninos, como la identidad de “madres”, al denunciar la violencia estatal contra miembros de sus familias e –indirectamente- contra ellas mismas (Geske y Bourque, 2001 : 255). El ejemplo de mayor resonancia fue el de las Madres de Plaza de Mayo, en Argentina, pero a lo largo del continente se encuentran agrupaciones como las de Familiares de Detenidos y Desaparecidos, de Familiares de Ejecutados Políticos, y de Mujeres Democráticas de Chile; la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos del Perú; el Comité de Madres y Familiares de Prisioneros Políticos y de Personas Desaparecidas y Asesinadas de El Salvador, entre muchos más (Barreiro, 1996 : 235). También las mujeres pobres, frente a las “políticas de ajuste” de las economías neoliberales, se organizaron alrededor de los problemas de subsistencia, coordinando iniciativas como “ollas comunes”, “comedores populares”, “vasos de leche”, “madres comunitarias”, etc. (Fries, 2007 : 41).

derechos humanos en la región y protagonista de los procesos de recuperación democrática (Geske y Bourque, 2001; Vargas, 1999 : 32; Molyneux y Lazar, 2003 : 32), conocía y hacía uso de estas herramientas.

El particular auge y coordinación que han tenido en Latinoamérica las demandas en materia de violencia contra las mujeres –entre otros temas- se explica también por el elevado nivel de organización entre feministas a nivel regional. El feminismo latinoamericano se ha visto favorecido por la herencia colonial de una lengua común⁷⁰, y por una ética internacionalista proveniente de su tradición de movilización ya en el siglo XIX (Molyneux y Lazar, 2003 : 32) y sus primeras organizaciones a principios del siglo XX, de tendencia socialista (Waterman, 1998 : 166; Kirkwood, 1986 : 110). Posteriormente, el vínculo entre la “segunda ola” feminista y el pensamiento político de izquierdas en que se enmarca, reforzó también esta tendencia regional.

Durante la década de 1980 comenzaron a organizarse redes feministas transnacionales a nivel latinoamericano⁷¹, lo que se expresó claramente en la celebración del *Primer Encuentro Feminista de América Latina y el Caribe*, en 1981 (Keck y Sikkink, 2000; Moghadam, 2005 : 87). El encuentro fue consecuencia de los vínculos entre feministas a nivel internacional, que se fortalecieron a partir de la *Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer*, en Copenhague en 1980⁷². Desde entonces los *Encuentros Feministas Latinoamericanos y del Caribe* se han realizado periódicamente⁷³, contando siempre con el apoyo de Naciones Unidas⁷⁴ y diversas

⁷⁰ Rasgo que ha favorecido, en general, la existencia de movimientos sociales a nivel continental, como el propio movimiento latinoamericano de derechos humanos.

⁷¹ En esa época se formaron diversas redes feministas, como la *Red de Educación Popular entre Mujeres* (REPEM), creada en Venezuela en 1981 y la *Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe* (RSMLAC), creada en el *Primer Encuentro Regional sobre la Salud de la Mujer*, realizado en Colombia en 1984. Luego, en Costa Rica, en 1987 –como se verá- se creó también el Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM).

⁷² Diversas feministas latinoamericanas atribuyen esto al hecho que en la Primera Conferencia, en México (1975), había muy pocas feministas. (I. Duque, c.p., 21/12/2010; A. Portugal, c.p., 22/12/2010). En Copenhague, un grupo de feministas venezolanas promovieron la idea de un encuentro regional, que se realizaría en definitiva, al año siguiente, en Colombia (Álvarez, 2000 : 12)

⁷³ Se han realizado más de una decena de encuentros feministas regionales desde 1981, siendo el último el *XII Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe*, realizado en Bogotá, Colombia, en noviembre de 2011.

fuentes de cooperación internacional, dotando a esta región de una particular forma de coordinación y debate internacional entre feministas.

La violencia contra las mujeres se encontraba en la agenda feminista regional ya en la década de 1980, gracias a las demandas de numerosas organizaciones de mujeres que trabajaban en el tema, tanto a nivel local como regional (Meyer, 1999 : 66). Se estima que, en 1990, había cerca de 400 organizaciones de mujeres en la región trabajando en este tema (Heise, 1993 : 30), que contaba con un apoyo masivo en las organizaciones de base, muchas de ellas resistentes a otros temas de la agenda feminista, especialmente en relación con los derechos sexuales y reproductivos.

En efecto, parte importante del movimiento de derechos humanos en Latinoamérica ha estado históricamente vinculado con sectores “progresistas” de la Iglesia Católica, por lo cual ciertas demandas feministas, como el aborto, carecen de apoyo desde estas organizaciones. La violencia contra las mujeres, en cambio, tiende a aglutinar en torno a las demandas feministas tanto al movimiento de mujeres en sentido amplio, como al movimiento de derechos humanos. Este fenómeno, ya en la década de 1980, es descrito con relación a México por Lau (2006), quien alude a la distancia entre el movimiento social de mujeres –cuyo “Primer Encuentro Nacional de Mujeres de Sectores Populares”, en 1980, fue organizado por grupos de las “Comunidades Eclesiales de Base” y sectores católicos progresistas- y las feministas, distancia que se salvó al ser adaptados los ejes de reivindicación feministas a los de las mujeres de este movimiento social popular. Para las feministas, “sus ejes de lucha se adaptaron a las necesidades de estas mujeres: contra la carestía, contra la violencia hacia las mujeres, por la educación de los hijos, dejándose de lado, por el momento, la lucha por el aborto (...)” (Lau, 2006 : 186).

La relevancia del trabajo de las organizaciones de mujeres sobre la violencia no es exclusivo de este ámbito, pues es manifestación de un rasgo propio del feminismo latinoamericano, fuertemente marcado por la acción de estas organizaciones. En efecto,

⁷⁴ Principalmente a través del Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para las Mujeres (UNIFEM), creado en diciembre de 1976. En enero de 2011, UNIFEM dejó de existir como tal, siendo integrado dentro de la nueva entidad de Naciones Unidas dedicada a la equidad de género y el empoderamiento de las mujeres, ONU-Mujeres.

la antropóloga chilena Sonia Montecino (1996 : 11) considera que el feminismo latinoamericano se encuentra más fuertemente anclado al activismo y al trabajo de las organizaciones sociales –específicamente, de ONGs- que a la producción académica, a diferencia del desarrollo feminista europeo y norteamericano:

(...) En el caso de Latinoamérica (...) las investigaciones y espacios intelectuales no emergieron dentro de las universidades, sino fuera de ellas en lugares alternativos (Ong's) que combinaban la producción de ideas, la recolección de datos, con el trabajo activo de recomposición de los tejidos sociales -en el caso de los países con regimenes dictatoriales - o de implementación de diversos proyectos de desarrollo. De allí que el tipo de reflexión se anclara más en el develamiento de ciertas realidades vividas por las mujeres, que en la elaboración de teorías o hipótesis respecto a esa realidad (Montecino, 1996 : 11).

El tema de la violencia contra las mujeres fue uno de los más claros ejemplos de este fenómeno, al ser trabajado y posicionado políticamente desde las organizaciones sociales. Si bien durante la década de 1980 comenzaba a haber algunos trabajos académicos importantes relativos a la violencia contra las mujeres, en particular la violencia en la esfera doméstica⁷⁵, su mayor desarrollo en el ámbito académico fue posterior. Respecto a México, Saucedo (2002) señala que:

(...) en México, hasta hace apenas unos años, la violencia hacia la mujer había sido preocupación y tema de debate del movimiento feminista pero relativamente excluido del quehacer de las investigadoras en espacios académicos, siendo uno de los últimos temas incorporados a la agenda de investigación en los estudios de la mujer (Saucedo, 2002 : 266).

Durante el *Primer Encuentro Feminista* –en 1981- se instauró el día 25 de noviembre como el *Día internacional contra la violencia hacia la Mujer*, en conmemoración de la muerte de las hermanas Mirabal, activistas que habían sido asesinadas el 25 de noviembre de 1960 por su oposición a la dictadura de Rafael

⁷⁵ Uno de los estudios pioneros al respecto fue el libro *La mujer maltratada. Un estudio sobre las mujeres víctimas de violencia doméstica*, de la psicóloga argentina Graciela Ferreira (1989).

Trujillo en República Dominicana (Keck y Sikkink, 2000 : 240; Bunch y Reilly, 1994 : 4)⁷⁶.

Esto muestra claramente la conexión que las feministas latinoamericanas hacían entre la violencia contra las mujeres perpetrada por actores estatales y privados⁷⁷, vinculación que seguiría en la base de sus demandas en los años siguientes (Friedman, 2009 : 360) y que alcanzaría un reconocimiento explícito en el derecho internacional de los derechos humanos durante la década de 1990⁷⁸. Esta perspectiva enfatiza la obligación del Estado de *garantizar* los derechos humanos⁷⁹ y, por tanto, su responsabilidad cuando éstos son amenazados o vulnerados por agentes no estatales, lo que ha tenido una importancia fundamental en relación con la violencia contra las mujeres, ejercida principalmente por agentes no oficiales.

La relevancia de los “actores privados” tenía antecedentes en el ámbito del derecho internacional desde fines de la década de 1970⁸⁰; sin embargo, tanto a nivel latinoamericano como global fue fundamental el papel de la decisión de la Corte IDH en

⁷⁶ El 25 de noviembre fue reconocido también como Día internacional para la Eliminación de la Violencia hacia las Mujeres por Naciones Unidas, casi dos décadas más tarde, a través de la Resolución 54/137 del 7 de febrero de 2000.

⁷⁷ De alguna manera, similar a la demanda plasmada en la frase “democracia en el país y en la casa”, de la feminista chilena Julieta Kirkwood, en la cual se rompe la dicotomía entre el espacio público y privado, exigiéndose el reconocimiento de derechos en ambas esferas.

⁷⁸ En particular, en la Declaración VCM y en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará (Convención BDP).

⁷⁹ Las obligaciones fundamentales de los Estados de acuerdo al derecho internacional de los derechos humanos, son las de *respetar* y *garantizar* tales derechos. Así lo señalan, entre otros, el art. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el art. 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último establece:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a *respetar* y a *garantizar* a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Destacado propio).

La obligación de *respetar* supone que los Estados deben abstenerse de violar los derechos, mientras que *garantizar* comprende la adopción de las medidas legislativas, judiciales, administrativas, educativas y demás que sean apropiadas para asegurar la vigencia de tales derechos, no permitiendo que particulares o entidades cometan actos que los vulneren, ejerciendo el cuidado debido para prevenir, castigar, investigar o reparar el daño que éstos puedan causar (CDH, 2004).

⁸⁰ Por ejemplo, las decisiones de la Corte Europea de Derechos Humanos en los casos *Airey v. Ireland* (1979) –responsable por no haber dado los pasos positivos necesarios para asegurar el acceso de una mujer a los tribunales para obtener la separación de su marido maltratador- y *X. y Y. v. Holanda* (1985) – responsable por no haber adoptado legislación penal apropiada para reivindicar los derechos de una niña mentalmente discapacitada que había sido violada-.

el caso *Velásquez Rodríguez*⁸¹ en 1988. Aquella sentencia señaló expresamente la obligación de los Estados de utilizar la debida diligencia para prevenir, investigar y castigar las violaciones sistemáticas y graves de derechos humanos cometidas por actores privados. Es el mismo principio que recogerían la Declaración de la Conferencia de Viena y la Declaración VCM en 1993, al aludir a la responsabilidad estatal en relación con la violencia contra las mujeres.

En esta época, el movimiento regional de mujeres ya se encontraba en consonancia con el movimiento feminista global, compartiendo su objetivo de incidencia en el ámbito de derechos humanos (Copelon, 1996). Esto se expresaba tanto en su participación en los diversos encuentros y conferencias globales y regionales como en la creación de redes y organizaciones específicas en estas materias, como la creación del *Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres* (CLADEM) en 1987, red feminista de carácter regional centrada en la incidencia en el tema desde la perspectiva jurídica⁸².

En 1990, durante el *Quinto Encuentro Feminista* –celebrado en Argentina-, se creó la *Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual* (en adelante, Red Feminista contra la Violencia) (Molyneux, 2003; Larraín, 1999; Sagot, 2006 : 275) agrupando inicialmente a las activistas feministas que trabajaban en la metodología de “grupos de autoayuda” tanto en el Cono Sur como en Centroamérica (A. Carcedo, c.p., 03/05/2011). En 1992, en Olinda, Brasil, se realizó el primer encuentro de la Red, en el que participaron 21 países de la región (Rico, 1996 : 39)⁸³.

El trabajo a nivel regional sobre violencia contra las mujeres comenzó a ser fuertemente impulsado también desde la esfera intergubernamental, gracias al trabajo de

⁸¹ Caso *Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988.

⁸² CLADEM es una red que articula principalmente a juristas (a título individual) y organizaciones, centrada en el análisis y estrategia jurídica frente a diversos temas (CLADEM, 2011).

⁸³ Durante aquella reunión, la Red quedó integrada por cinco subregiones: Caribe, Centroamérica y México, Andina, Brasil y Cono Sur (Rico, 1996 : 39). El trabajo de esta Red ha sido fundamental en la coordinación de esfuerzos y objetivos frente a la violencia contra las mujeres, tanto a nivel sub-regional – siendo la Red Centroamericana una de las más fuertes- como a nivel latinoamericano.

la *Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)*⁸⁴ –en el interior de la OEA- que incorporó este tema en sus actividades ya en 1988 (Meyer, 1999 : 66). En 1990, la CIM convocó a una *Consulta Interamericana sobre la Mujer y la Violencia*, considerado el primer evento internacional que introdujo este tema en el ámbito diplomático a nivel global (Meyer, 1999 : 66).

En las recomendaciones de tal reunión se incluyó –también de manera pionera- la necesidad del desarrollo de una convención interamericana sobre mujeres y violencia, y ya en 1991 se contaba con el primer borrador de la que sería la futura convención interamericana sobre violencia contra las mujeres (Goldberg y Kelly, 1993 : 201), desarrollado gracias al impulso de la CIM y la colaboración de destacadas juristas feministas y académicas de la región y norteamericanas⁸⁵.

De esta manera, los procesos que se desarrollaron en la arena internacional en torno a la Conferencia de Derechos Humanos de 1993 en Viena, se vieron favorecidos por la intervención de un movimiento latinoamericano de mujeres⁸⁶ fortalecido por su intervención en diversas conferencias internacionales y una década de *Encuentros Feministas* regionales –en los cuales la violencia contra las mujeres tenía un lugar destacado-, así como por el trabajo diplomático y político previo con relación al tema en

⁸⁴ Establecida en 1928, la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) fue el primer órgano intergubernamental creado con el propósito de asegurar el reconocimiento de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres. Linda Poole fue su Secretaria Ejecutiva entre 1986 y 1996 y una de las más activas promotoras de la que sería la Convención BDP (I. Duque, c.p., 21/12/2010).

⁸⁵ Entre ellas, la juristas Alda Facio de Costa Rica, Rhonda Copelon de Estados Unidos y Rebecca Cook de Canadá. Copelon fue una destacada abogada y académica feminista de línea radical –en 1983 apoyó el proyecto de ley Anti-Pornografía propuesto por Catharine MacKinnon y Andrea Dworkin (Osborne, 1993 : 246 y 306)- que, ya entonces, tenía un trabajo específico sobre violencia contra las mujeres desde el marco del derecho internacional, tanto en relación a los casos de crímenes de violencia sexual como crímenes de guerra y lesa humanidad –que comenzaban a investigarse en relación a los conflictos en Ruanda y la ex Yugoslavia-, así como respecto de la responsabilidad estatal en violencia doméstica, entendida como forma de tortura.

⁸⁶ El movimiento feminista regional tuvo una activa participación en el proceso preparatorio de la Conferencia de Viena que realizaron organizaciones feministas a nivel global, incluyendo el CLADEM, la Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (RSMLAC) y el Instituto Latinoamericano de Servicios Sociales Alternativos (ILSA) (Bunch y Reilley, 1994). También la Red Feminista contra la Violencia participó del proceso preparatorio (Duque, c.p., 21/12/2010). La participación latinoamericana continuaría en las Conferencias Internacionales de los años siguientes, siempre con una elevada coordinación regional, como en el caso de Beijing, en 1995, en que únicamente Latinoamérica y el Caribe tuvieron una coordinadora regional elegida por las propias organizaciones de mujeres de los diversos países (Barreiro, 1996 : 245; Vargas, 2008 : 152).

el marco de la OEA, que incluso comprendía un borrador de un nuevo instrumento internacional de carácter específico.

La adopción en 1994 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (o Convención de Belém do Pará, en adelante Convención BDP)⁸⁷, constituyó la máxima cristalización de los esfuerzos del feminismo regional y global, al ser el referente más alto –a nivel jurídico internacional- en materia de violencia contra las mujeres, tras la Conferencia de Viena y la Declaración VCM. La Convención BDP es, hasta la actualidad, el único instrumento vinculante de derecho internacional (*hard law*) en esta materia a nivel mundial.

La fuerza política del movimiento de mujeres a nivel continental se vio confirmada también en 1994, con la creación de la *Relatoría Especial sobre Derechos de las Mujeres*, en la CIDH.

1.1.2.3. Relevancia jurídica y política de la Convención de Belém do Pará

En términos jurídicos, como se ha señalado, la Convención BDP constituye el único instrumento internacional vinculante que aborda exclusivamente la violencia contra las mujeres a nivel global⁸⁸. Gran parte de su contenido es prácticamente idéntico al de la Declaración VCM de 1993 de Naciones Unidas, lo que no supone tanto que la Declaración se tomara como base de la Convención, sino más bien que el borrador de la Convención BDP fue la base para la elaboración de la Declaración. En cualquier caso, esto confirma la concordancia en los contenidos sobre violencia contra las mujeres, tanto a nivel universal como regional.

⁸⁷ Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

⁸⁸ La Convención BDP es el único tratado dirigido exclusivamente a eliminar la violencia contra las mujeres. El Protocolo a la *Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos* relativo a los derechos de las mujeres en África (*Protocolo de Maputo*) trata en general de los derechos de las mujeres y alude a la violencia contra las mujeres en diversas disposiciones. El *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales* también se ha aplicado en casos relativos a la violencia contra las mujeres.

Con relación a la definición de la violencia contra las mujeres, es interesante apuntar que la Convención BDP incluye una referencia expresa a la muerte de las mujeres como consecuencia de la violencia, lo que constituye una sutil diferencia con respecto a lo señalado en la Declaración VCM⁸⁹. La Convención BDP reconoce que la violencia contra la mujer puede causar la muerte de ésta, mientras que la Declaración VCM únicamente alude al daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Aunque la muerte puede incluirse dentro del concepto más amplio de *daño*, es evidente que la convención reconoce un lugar específico a ésta en la violencia contra las mujeres. Este rasgo, posiblemente, también ha facilitado que en Latinoamérica se haya hecho visible jurídica, simbólica y políticamente este fenómeno, como manifestación extrema de la violencia contra las mujeres.

La Convención BDP afirma el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado en su art. 3º, e impone a los Estados una serie de obligaciones a este respecto, que se dividen entre obligaciones de cumplimiento inmediato –previstas en el art. 7º- y obligaciones de cumplimiento progresivo –en el art. 8º-. Entre las primeras se incluye el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (art. 7 letra b) e incluir en su legislación interna las normas penales, civiles y administrativas o de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (art. 7, letra c). Las obligaciones progresivas comprenden, entre otros, deberes en materia de educación, capacitación, servicios especializados y medios de comunicación, así como la obligación de garantizar la investigación y la recopilación de estadísticas respecto de la violencia contra las mujeres.

⁸⁹ En efecto, la Declaración VCM señala en su art. 1:

A los efectos de la presente Declaración, por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Mientras que la Convención BDP establece que:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause **muerte**, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1. Destacado propio).

En lo político, la adopción y entrada en vigor de la Convención BDP también fue consecuencia de la existencia de gobiernos civiles y constitucionales en gran parte de la región a principios de la década de 1990, lo que favorecía el desarrollo de las agendas de derechos humanos y fortalecimiento democrático (Molyneux y Lazar, 2003 : 31). Los derechos humanos y los mecanismos internacionales de protección habían sido aliados fundamentales en los procesos de transición, por lo que los nuevos gobiernos se mostraban altamente sensibles tanto respecto de estos derechos como a su imagen ante las organizaciones internacionales.

En este período, los organismos de Naciones Unidas también buscaban posicionar ciertos temas –incluidos los derechos de las mujeres– en las agendas gubernamentales latinoamericanas, siempre con la participación de la sociedad civil (Vargas, 2008 : 152). Algunas organizaciones feministas se desarrollaron como centros de trabajo, con apoyo de las agencias de cooperación internacional –las llamadas “feministas institucionalizadas” (Vargas, 2008 :153)– siguiendo claramente estos lineamientos (Molyneux y Lazar, 2003).

Estas organizaciones –principalmente ONGs– fueron, en parte, consecuencia del exilio durante los períodos dictatoriales, pues tal experiencia puso en contacto a mujeres latinoamericanas con feministas europeas y norteamericanas y, al volver aquellas a sus países, introdujeron nuevos conocimientos en materia de derechos de las mujeres y del sistema internacional de derechos humanos (Fries, 2007 : 41). Estas mujeres, “junto a otras profesionales se instalan principalmente en organismos no gubernamentales orientados a la investigación y acción política, y contribuyen así a articular la demanda política por la democracia, con la demanda feminista de superación de las formas de subordinación de las mujeres” (Fries, 2007 : 42).

Durante aquella época, el trabajo de estas organizaciones feministas se centró en la promoción de reformas legislativas, aprovechando el contexto internacional de “revitalización del discurso de los derechos” que la mutiplicidad de tratados, conferencias y declaraciones adoptadas en la década de 1990 había producido

(Molyneux y Lazar, 2003). En este nuevo contexto democrático, el Estado –al que el feminismo latinoamericano de las décadas de 1970 y 1980 había dado la espalda- se transformó en destinatario de demandas feministas, principalmente a través de leyes y políticas públicas (Álvarez, 1998; 1999). En este sentido, la socióloga peruana Virginia Vargas, señala:

(...) muchas de las demandas feministas de los años 80 fueron recogidas y expresadas en la legislación, en políticas de afirmación positiva [sic], en creciente institucionalidad pública hacia las mujeres, desde ministerios, comisiones, comisarías, etc., lo que constituyó indudablemente una ganancia, porque de alguna forma permitió comenzar a “igualar” el piso del que partíamos como mujeres (Vargas, 1999 : 34).

A nivel interno, también era relevante el peso político del movimiento de derechos humanos y del de mujeres, frente a los nuevos gobiernos, pues tales movimientos habían sido claves para la recuperación democrática y, en muchos casos, habían llegado a integrar los partidos o coaliciones gobernantes. De esta manera, una parte del movimiento feminista integraba los nuevos gobiernos⁹⁰ (Geske y Bourque, 2001), lo que favorecía el trabajo de colaboración entre el Estado y las organizaciones feministas. En este trabajo colaborativo, el tema de la violencia contra las mujeres ocupaba un lugar central (Molyneux y Lazar, 2003 : 57), gracias a su carácter poco controversial –en términos ideológicos- comparado con otros temas de la agenda feminista, como los derechos sexuales y reproductivos⁹¹.

Todo ello hizo que la adopción de la Convención BDP diera lugar a importantes transformaciones legislativas en la región: entre 1993 y 2000, prácticamente todas las democracias latinoamericanas aprobaron nuevas leyes sobre violencia doméstica (Friedman, 2009 : 349).

Estas y otras reformas legislativas, sustentadas en el derecho internacional de los derechos humanos en tanto que base jurídica común a nivel regional –como era la

⁹⁰ Lo que se constituye en una de las tensiones fundamentales dentro del feminismo latinoamericano hasta la actualidad, pues para otros sectores del movimiento es imposible “aliarse” o participar con el Estado. Esta separación también existía, antes de la recuperación democrática, entre feministas “autónomas” y aquellas que además estaban vinculadas a partidos políticos de izquierda (Geske y Bourke, 2001).

⁹¹ Incluso dentro del propio movimiento de mujeres y, en general, del movimiento de derechos humanos (ver en la página 62 y siguiente).

Convención BDP en el caso de la violencia contra las mujeres-, así como los avances de las mujeres en las esferas jurídica y política desde la década de 1990, favoreció también un trabajo coordinado a nivel judicial y legislativo en Latinoamérica, especialmente en Centroamérica, a través de la formación de redes internacionales de magistradas y parlamentarias.

En el año 2000 se realizó en Costa Rica el *Primer Encuentro de Magistradas Latinoamericanas*, en colaboración del Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), y el fundamental apoyo de la Magistrada Zarella Villanueva, de la Corte Suprema de Costa Rica. A partir de entonces se han realizado más de una decena de encuentros a nivel regional –que se han ampliado también al ámbito iberoamericano⁹²- y que siempre han tenido como objetivo el avance en materia de derechos humanos de las mujeres en relación con la judicatura⁹³. Los primeros siete encuentros, además (entre 2000 y 2007) se realizaron precisamente en la región centroamericana y el Caribe⁹⁴, favoreciendo aún más la existencia de una red de magistradas sensibilizadas en temas de género en la región.

Esta iniciativa se vio favorecida, especialmente en sus comienzos, por ser Costa Rica un país pionero en la región al generar una institucionalidad para los asuntos de género dentro del Poder Judicial⁹⁵. Esta institucionalidad ha permitido una efectiva transversalización de las políticas relativas a los derechos de las mujeres en la esfera

⁹² Especialmente a partir del 9º Encuentro (2008), en que ha contado con el apoyo de la Agencia Española de Cooperación Internacional (Fundación Justicia y Derecho, n.d.).

⁹³ Ya en la Declaración del Primer Encuentro señalan que buscan “Promover la incorporación e institucionalización de la perspectiva de género en la administración de justicia, y en los programas curriculares de capacitación judicial, que desarrollan las Escuelas y Unidades de Capacitación de los Poderes Judiciales, así como hacer conciencia sobre la situación de la mujer como usuaria, víctima, delincuente, y como administradora y operadora del sistema de justicia (...)” (Villanueva, 2010).

⁹⁴ En 2001 en Panamá, sobre capacitación judicial y perspectiva de género; en 2002 en Puerto Rico, sobre jurisprudencia con perspectiva de género; 2003 en Nicaragua, sobre derechos humanos de las mujeres en la administración de justicia; 2005 en República Dominicana, sobre el rol de la administración de justicia en la promoción de la igualdad de género en las familias y en 2006, el 7º encuentro, en Cancún, México, sobre justicia y género en la diversidad (Fundación Justicia y Derecho, n.d.).

⁹⁵ Ver en la página 211 de este documento.

judicial -incluyendo el Ministerio Público y la Defensoría Penal⁹⁶-, también ha facilitado una intervención activa de parte de las magistradas en la discusión e implementación de iniciativas legislativas, como ha sido el caso de la ley que tipifica el femicidio en Costa Rica⁹⁷. También en el caso de Guatemala, las iniciativas legislativas relativas a la violencia contra las mujeres –en particular la ley sobre femicidio- y su implementación a nivel judicial han contado con un apoyo determinante en el Poder Judicial, en este caso a través de la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Thelma Aldana, quien ha sido además la promotora de la creación de los juzgados y tribunales penales especializados en femicidio y otras formas de violencia contra la mujer⁹⁸.

También en el ámbito parlamentario, el apoyo de legisladoras de diversos partidos a nivel individual, ha sido a menudo importante para las campañas promovidas por organizaciones de mujeres en las últimas décadas (Molyneux y Lazar, 2003 : 43), y esto ha ocurrido en varios países en torno a las leyes sobre violencia contra las mujeres y femicidio / feminicidio, como se verá en los capítulos siguientes. Sin embargo, también en Latinoamérica se han promovido alianzas entre parlamentarias de diversos países, una de las cuales ha tenido una importancia significativa en los procesos de tipificación del femicidio / feminicidio en la región. Ésta fue organizada por la antropóloga feminista mexicana Marcela Lagarde, una de las principales teóricas del feminicidio -como se verá- y diputada federal en México entre los años 2003 y 2006.

Lagarde, como presidenta de la *Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada* (en adelante, CEFRM) –comisión creada en el parlamento mexicano⁹⁹-, contó con el apoyo del Fondo de Naciones Unidas para las Mujeres (UNIFEM) para promover, durante el año 2005,

⁹⁶ Que, en Costa Rica, forman parte del Poder Judicial.

⁹⁷ Ver **¡Error! Marcador no definido.** de este documento.

⁹⁸ Magistrada que desde octubre de 2011 es, además, Presidenta de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala.

⁹⁹ Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (CEFRM), de la LIX Legislatura del Parlamento Mexicano. Esta comisión llevó a cabo la primera Investigación Diagnóstica sobre el Femicidio en la República Mexicana (ver en la página 98), así como la publicación de los

un *Diálogo Interparlamentario entre los Congresos Legislativos de Guatemala, México y España*, con el objetivo de generar un espacio interparlamentario de intercambio y reflexión, desde la perspectiva de género, sobre el trabajo legislativo en cuanto a la aplicación del derecho, la cultura de la legalidad y los problemas de la impartición y procuración de justicia, con la finalidad de establecer una estrategia para detener la violencia contra las mujeres en tres ámbitos: internacional, regional y nacional (Rodríguez, 2009 : 7).

Este *Diálogo Internacional Interparlamentario*, con énfasis en la “violencia feminicida” realizó cuatro encuentros: el primero en México, en mayo de 2005; el segundo en Guatemala, en julio de 2005; el tercero en España, en septiembre del mismo año y el cuarto, nuevamente en México, en julio de 2006. Si bien esta iniciativa no perduró en el tiempo, sí tuvo un impacto específico en Guatemala, que recogería –como se verá- gran parte de los planteamientos de Lagarde en la aprobación de la ley sobre femicidio en 2008.

trabajos de Russell en México (Russell y Radford, 2006 y Russell y Harnes, 2006). Como presidenta de esta Comisión, Marcela Lagarde promovió las primeras iniciativas para la tipificación del femicidio en México (ver en la página 238 y siguientes).

1.2. La denuncia global de homicidios de mujeres en las últimas décadas

Desde que la violencia contra las mujeres se ha instalado en el debate público a partir las décadas de 1970 y 1980, uno de los objetivos prioritarios para el movimiento feminista –así como para diversos organismos estatales e internacionales- ha sido la cuantificación o medición de este fenómeno. Desde Naciones Unidas, a partir de la Declaración VCM, “se pide a los gobiernos que promuevan la investigación, recojan datos y compilen estadísticas sobre la violencia contra la mujer, y fomenten las investigaciones sobre sus causas y consecuencias”, pues “la reunión sistemática de datos, desglosados por categorías, y su publicación periódica facilitan la evaluación del cumplimiento de [las] obligaciones [de] los Estados” al respecto (Consejo DHNU, 2008 : 6). Asimismo, la Relatora Especial VCM ha sostenido que la creación de indicadores sobre violencia contra la mujer es una obligación de derechos humanos, vinculada con la jurisprudencia en derechos humanos y el principio de debida diligencia¹⁰⁰.

Por ello, en gran parte del mundo se han comenzado a realizar encuestas sobre violencia contra las mujeres¹⁰¹, siendo las más frecuentes aquellas que buscan determinar su prevalencia. Así, se busca determinar la presencia de eventos de violencia durante toda la vida de las mujeres o durante los últimos doce meses (Consejo DHNU, 2008 : 11).

Estos estudios, sin embargo, presentan diversas limitaciones. Entre las más importantes se cuentan que suelen restringirse únicamente a la violencia en las relaciones de pareja, y que carecen de indicadores basados en definiciones consistentes, sumándose ello los desafíos propios de los procesos de encuesta en estas materias. Tampoco los datos oficiales resultan fiables, dadas las dificultades y vacíos en la recopilación de información proveniente de fuentes administrativas (Walby, 2005).

¹⁰⁰ Debido a que los Estados deben garantizar que sus intervenciones para combatir la violencia se basan en datos empíricos exactos (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas [Comisión DHNU], 2006b)

¹⁰¹ Según un informe de las Naciones Unidas, al año 2005, en 71 países se había realizado por lo menos una encuesta sobre la violencia contra la mujer y en 41 había por lo menos una encuesta nacional (División de Estadísticas de Naciones Unidas, 2006).

Estas dificultades impiden una medición exacta o comparable entre diversos países o regiones, pues los estudios varían en cuanto a los tipos de violencia que permiten detectar y los períodos de tiempo que comprenden, así como en función del mayor o menor nivel de conciencia que tengan las personas entrevistadas respecto a qué considerar o calificar como “violencia”. La información estadística policial o judicial, en tanto, no resulta una referencia precisa en gran parte de los casos de violencia contra las mujeres, dada su variable tasa de denuncia –sumado a las dificultades de acceso a la información administrativa en diversos países, o la ausencia de información adecuadamente segregada- y tampoco comparable, pues las tipificaciones de los diversos países no necesariamente lo permiten¹⁰².

La situación del homicidio, sin embargo, es diferente. Como ha señalado la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) “la muerte intencional de un ser humano por otro es el máximo crimen. Sus indiscutibles consecuencias físicas, manifestadas en la forma de un cuerpo muerto, también lo convierten en *el más categórico y calculable*” (UNODC, 2011 : 9, destacado propio). Aunque las definiciones de homicidio pueden variar en los diversos países, la muerte de una persona es un hecho objetivo y comparable entre diversos grupos de población y, por ende, también entre países. Por esto se consideran las tasas de mortalidad como uno de los indicadores más fiables en torno a la salud de la población (Breslow, 2002 : 774).

Además, el homicidio es uno de los delitos con menor tasa de “cifra negra” a nivel comparado, pues –a diferencia de otras formas de violencia contra las mujeres, en particular la violencia sexual, y otros delitos, en general (UNODC, 2011 : 17)- en ellos el registro no depende de la denuncia de la víctima, y se produce en la mayor parte de los casos¹⁰³. Así, la *tasa de homicidios por cada cien mil habitantes* constituye un indicador universalmente aceptado para medir el nivel de violencia en una determinada sociedad, sin perjuicio de sus constantes alteraciones (CIDH, 2009 :

¹⁰² Un ejemplo interesante lo constituye el caso de la población indígena en México, colectivo en que las denuncias judiciales son escasas porque “las comunidades indígenas tienen una larga trayectoria histórica de ventilar los problemas interpersonales ante las autoridades locales” (González, 2009 : 173).

¹⁰³ Aunque en muchos países pueden no existir estadísticas oficiales fiables, los datos sobre homicidios se encuentran entre las estadísticas de justicia penal más precisas (Consejo DHNU, 2008 : 17 – 18).

10). Frente a las imprecisas encuestas de victimización e inseguridad, la actual importancia de la medición de homicidios se ha visto reflejada en el reciente primer *Estudio Global sobre Homicidio*, publicado en 2011 por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC, 2011).

También en el caso de la violencia contra las mujeres es evidente que el homicidio constituye una manifestación extrema de esta violencia. Por ello, contar con información estadística fiable –situación que, cabe hacer presente, no se da en todos los países¹⁰⁴- relativa a la prevalencia de este crimen, constituye un indicador de la situación de la violencia contra las mujeres en el país o región de que se trate.

En los últimos años, la cuantificación de las víctimas fatales en casos de violencia contra las mujeres se ha convertido en un indicador central para determinar la magnitud de la violencia y evaluar la eficacia de las medidas de protección, así como de las políticas de prevención y atención. En el caso de España, por ejemplo, se lleva el registro estadístico de los homicidios de mujeres desde el año 1999, aunque únicamente comprende aquellos cometidos por sus parejas o ex parejas¹⁰⁵ (González-Méndez y Santana-Hernández, 2012 : 42).

La mayor atención pública que ha generado la cuantificación y estudio de los homicidios de mujeres, sin embargo, también es consecuencia del relativo incremento de este fenómeno en los últimos años, de acuerdo a estudios en diversos países (Carcedo, 2010; Adolfi et al, 2010; CIRS, 2007; UNODC, 2011; Consejo DHNU, 2012). Esto incluye países centroamericanos, en algunos de los cuales los homicidios de mujeres han llegado a cuadruplicarse durante la última década (Carcedo, 2010), pero también en países de otras regiones. En países como India, por ejemplo, a pesar de estar legalmente prohibidos, los homicidios de mujeres relacionados con la dote

¹⁰⁴ Investigaciones recientes en Centroamérica insisten en la falta de información –relacionada con la falta de investigación policial o judicial- como el mayor obstáculo para poder conocer más adecuadamente el fenómeno del femicidio en aquella región (Carcedo, 2010, xi).

¹⁰⁵ En el año 2000, el Instituto de la Mujer comenzó el registro de las mujeres víctimas de homicidio por sus parejas actuales o pasadas, comenzando con los casos de 1999. Previo a ese año, los registros oficiales no distinguen las muertes debidas a la violencia de pareja de otras formas de violencia familiar (González-Méndez y Santana-Hernández, 2012 : 57).

prácticamente se han duplicado en las últimas décadas, pasando de 4.836 muertes en 1990 a 8.383 en 2009 (Consejo DHNU, 2012 : 5).

En países desarrollados, donde el homicidio cometido por la pareja o ex pareja íntima se encuentra entre las primeras causas de mortalidad de mujeres en edad reproductiva¹⁰⁶, se aprecia un incremento: en España, entre 2000 y 2006 los asesinatos de mujeres por su pareja aumentaron un 15,16% (CIRS, 2007) y, tomando los datos entre 2002 y 2011, en los primeros cinco años el promedio fue de 60 casos por año y de 67,8 en los últimos cinco¹⁰⁷; en Italia, desde el año 2005¹⁰⁸, los casos se incrementan año a año (Adolfi, Giusti, Breveglieri, Ottaviani, Karadole, Venneri y Verucci, 2010 : 9); y en Estados Unidos, aunque el porcentaje de homicidios de pareja íntima con víctima masculina tiende a disminuir, se incrementa el porcentaje de víctimas femeninas (Campbell, Webster, Koziol-McLain, Block, Campbell, Curry, Gary, Glass, McFarlane, Sachs, Sharps, Ulrich, Wilt, Manganello, Xu, Schollenberger, Frye y Laughon, 2003 : 1089; Fox y Zawitz, 2007)¹⁰⁹.

De acuerdo a la UNODC (2011), esto se explica por la tendencia a la disminución de la tasa de homicidios en general, mientras la de aquellos cometidos en contextos de familia o pareja se mantiene estable:

Si la tasa de homicidios relacionados con la pareja / familia se mantiene bastante estable en el tiempo, mientras que la tasa de homicidios vinculados a otras causas disminuye, como ha sido el caso en varios países alrededor del mundo en la última década, la proporción de homicidios relacionados con la pareja / familia dentro de todos los homicidios aumenta inevitablemente. Esto (...) también se ha observado en un número de otros países fuera de Europa, entre ellos Australia, Japón, Estados Unidos y Zambia. Por otra parte, si hay una mayor proporción de mujeres entre las víctimas de homicidios relacionados con la pareja / familia, esto implica que,

¹⁰⁶ En el caso de Estados Unidos, por ejemplo, es la segunda causa de muerte de mujeres entre 15 y 24 años (United States Department of Health and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention, 2007).

¹⁰⁷ De acuerdo a los datos del Consejo General del Poder Judicial español en 2011 (CGPJ, 2011 : 8).

¹⁰⁸ La organización feminista *Casa delle donne per non subire violenza* de Bolonia lleva un registro desde ese año (Adolfi et al., 2010 : 9).

¹⁰⁹ El porcentaje de víctimas masculinas de homicidio de pareja íntima disminuyó entre 1976 y 1996, mientras el porcentaje de víctimas femeninas se incrementó de un 54 a un 72% (Campbell et al., 2003 : 1089).

en contextos de disminución de los niveles globales de homicidios, la proporción de hombres entre todas las víctimas de homicidios disminuye gradualmente con el tiempo, mientras que la proporción de mujeres víctimas se incrementa. Hay pruebas que sugieren que este es el caso (UNODC, 2011 : 59 – 60, traducción propia, destacado propio).

Otro factor fundamental en la notoriedad que actualmente han alcanzado los homicidios de mujeres, a nivel global, es el relativo a la particular crueldad de los crímenes que se han denunciado en ciertas regiones de México y Centroamérica desde mediados de la década de 1990, y que serán analizados con mayor detalle más adelante¹¹⁰.

Todos estos factores inciden en el auge que ha tenido el desarrollo de las nociones de *femicide*, femicidio y feminicidio, en particular en la última década. La relevancia del estudio de los homicidios de mujeres, en este contexto, ha nutrido e impulsado fuertemente el desarrollo teórico, político y jurídico en torno a estos conceptos.

¹¹⁰ Ver en la página 93 y siguientes.

1.2.1. La expresión femicide en Estados Unidos y el contexto político en que surge

Tanto los movimientos como las teorías feministas han abordado frecuentemente la cuestión del lenguaje y su utilización, considerando la necesidad de hacer visibles sujetos y fenómenos que, mientras permanecen sin denominación específica, resultan invisibles o más bien, “invisibilizados” para la sociedad. En el mismo sentido, también han cuestionado el carácter pretendidamente amplio o neutro de ciertas expresiones, como la expresión “hombre”, que históricamente no ha sido ni puede ser considerada inclusiva de toda la humanidad, al igual que el uso de formas masculinas como neutrales en diversas áreas del lenguaje.

Estos procesos no han gozado, generalmente, de reconocimiento ni aceptación social o académica, y aún hoy en día hay ciertas expresiones que, feminizadas, se consideran ridículas o absurdas en ciertos lugares, como ocurre cuando se habla de “las ingenieras” o “las miembros”. Las expresiones femicidio y feminicidio han generado, en muchos casos, reacciones sociales equivalentes¹¹¹.

Sin embargo, es necesario reconocer que la producción de nuevos conceptos en diversas áreas ha sido de gran importancia en los procesos políticos y sociales movilizados desde el feminismo. Estos conceptos determinan –como señala Amorós– “la visibilidad y la constitución en hechos relevantes de fenómenos y acontecimientos que no son pertinentes ni significativos desde otras orientaciones de la atención” (Amorós, 1997 : 22), poniendo “de manifiesto esos sesgos como sesgos no legítimos”, de lo que son ejemplos claras expresiones como “violación marital” o “acoso sexual” (Laurenzo, Maqueda y Rubio, 2008 : 17).

¹¹¹ De manera anecdótica, en México una autoridad al ser consultada sobre los feminicidios, y para ridiculizar la sola pregunta, respondió quebrando un lápiz y diciendo que eso era un “lapicidio”. (A. Carmona, c.p., 15/03/2009).

Los conceptos femicidio y feminicidio constituyen una manifestación de esta línea de producción crítica. Son elaboraciones teóricas desarrolladas desde las ciencias sociales –especialmente en la sociología y antropología feminista- en una abundante literatura producida en las últimas dos décadas¹¹².

Tal como señalan la casi totalidad de las investigaciones y documentos sobre la materia producidos en Latinoamérica en los últimos años, las expresiones femicidio y feminicidio encuentran su antecedente directo en la voz inglesa *femicide*, desarrollada especialmente por la socióloga Diana Russell a principios de la década de 1990¹¹³, en Estados Unidos. En su artículo *Femicide: Speaking the unspeakable*, escrito junto a Jane Caputi (Russell y Caputi, 1990), incluye en este concepto las muertes violentas de mujeres que se encuentran en el extremo del *continuum* de violencia¹¹⁴ que las afecta, ya sea que ésta ocurra en las llamadas esferas pública o privada¹¹⁵.

El trabajo de Russell y Caputi es tributario del análisis previo realizado por Caputi (1987), *The Age of Sex Crime*, respecto de los asesinatos de mujeres en la

¹¹² Entre otros: Russell, Diana y Radford, Jill. *Femicide: The Politics of Woman Killing* (1992); Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat, *Femicidio en Costa Rica. 1990-1999* (2000); Monárrez, Julia. *La cultura del feminicidio en Ciudad Juárez, 1993-1999* (2000); Segato, Rita, *Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente* (2006); Carcedo, Ana. *Reflexiones en torno a la violencia contra las mujeres y el femicidio en la Centroamérica de principios de milenio* (2007); Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez* (2008); Carcedo, Ana (Coord.) *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006* (2010); Fregoso, Rosa-Linda y Bejarano, Cynthia (Eds.), *Terrorizing Women. Femicide in the Americas* (2010); etc.

¹¹³ Si bien existen antecedentes previos del uso de la palabra *femicide* para aludir a los homicidios de mujeres en Inglaterra en el s. XIX (Russell, 2002), en su desarrollo político esta expresión fue tomada por Russell de la escritora norteamericana Carol Orlock (Russell, 2009 : 41) y usada por primera vez por Diana Russell en el *Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres* (ver nota 52) celebrado en Bruselas, en 1976 (Russell y Van de Ven, 1976).

¹¹⁴ Esta expresión, desarrollada por la socióloga Liz Kelly, busca enfatizar la conexión existente entre los diversos tipos de violencia que sufren las mujeres, desde los más comunes y socialmente ignorados (lo “típico”), hasta los más graves y socialmente rechazados (lo “aberrante”), así como para enfatizar que esta violencia es usada por los hombres para controlar a las mujeres, propósito que subyace a todas las expresiones de violencia contra las mujeres (Kelly, 2002).

¹¹⁵ Pese a que en las teorías feministas han denunciado tanto el carácter androcéntrico –y por tanto, la implícita negación de los derechos de las mujeres que importan- como etnocéntrico –lo que es público en una sociedad, puede ser privado en otra- de la distinción público/privado, utilizo estas expresiones dado que la “separación de esferas” resulta consustancial al desarrollo del derecho occidental y de la noción misma de Estado moderno, siendo una distinción también utilizado en el derecho internacional de los derechos humanos y las normas que de aluden a la violencia contra las mujeres (Cook, 1997 : 6).

historia¹¹⁶, donde sugiere que las quemas de brujas durante los siglos XV y XVI habrían sido una respuesta a la creciente autonomía de las mujeres y un intento de consolidar el poder masculino en un periodo de profundos cambios. De la misma manera, Caputi considera que ciertos otros asesinatos seriales –como el famoso caso de “Jack el Destripador”- responden al mismo fenómeno, al igual que lo haría el femicidio –y su aparente incremento, como se ha señalado- en la actualidad.

Por lo tanto, ya desde esta primera formulación, la expresión *femicide* busca evidenciar que la mayoría de los asesinatos de mujeres –independientemente de su calificación jurídica- por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, y son crímenes que constituyen, a juicio de las autoras, “la forma más extrema de terrorismo sexista (...) motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres” (Russell y Caputi, 1990 : 34). Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino –y por tanto, político- de estos crímenes, que permanece oculto cuando se denominan a través de palabras neutras como homicidio¹¹⁷ o asesinato.

Pese a que la expresión *femicide* alude principalmente a crímenes, la amplitud que Russell y Caputi dan a este concepto también permite incluir en él conductas o situaciones que exceden la esfera penal. Esta amplitud queda expresada en el siguiente párrafo, uno de los más citados en diversas publicaciones y estudios sobre el tema:

¹¹⁶ El trabajo de Caputi utiliza la expresión *murder*, que jurídicamente en Estados Unidos corresponde al homicidio intencional, que puede ser premeditado (primer grado) o simplemente intencional, pero no premeditado (segundo grado). Ambos constituyen *murder*, a diferencia de la figura de *manslaughter*, que se considera la figura base del homicidio. En el derecho de raíz europea continental, en general, se utiliza la expresión *asesinato* para aludir a un homicidio agravado -ya sea por premeditación, alevosía o cualquier otra circunstancia- y en ese sentido se utiliza en la mayor parte de este capítulo, y en esta referencia a Caputi en particular. En este sentido, gran parte de este capítulo, que examina principalmente textos de carácter sociológico o antropológico, usa la palabra *asesinato* como homicidio agravado o intencional, y no en el sentido del art. 139 del Código penal español –figura en la que, además, se ha eliminado la premeditación como elemento del asesinato-.

¹¹⁷ En relación a la palabra *homicidio*, sin embargo, se sostiene que no existe tal neutralidad, ya que etimológicamente corresponde a causar la muerte de un *hombre*, por lo que ciertas autoras prefieren utilizar únicamente la palabra *asesinato* como expresión neutra, prescindiendo de su contenido jurídico específico (Monárrez, 2006).

El femicidio es el extremo de un *continuum* de terror que incluye violación, tortura, esclavitud sexual (particularmente en la prostitución), abuso sexual infantil incestuoso y extrafamiliar, maltrato físico y emocional, hostigamiento sexual, mutilación genital (clitoridectomías, infibulaciones), operaciones ginecológicas innecesarias (histerectomías gratuitas), heterosexualidad forzada, esterilización forzada, maternidad forzada (mediante la criminalización de los anticonceptivos y el aborto), psicocirugía (...) la negación de alimentos a las mujeres en algunas culturas, cirugía cosmética y otras mutilaciones en nombre de la belleza. *Cuando estas formas de terrorismo resultan en muerte, se transforman en femicidios.* (Russell y Caputi, 1990 : 35. Traducción propia. Destacado propio)

En este texto, junto a la expresión femicidio se habla también de terrorismo, lo que constituye otro ejemplo interesante de la forma en que la teoría feminista utiliza el lenguaje y lo dota de contenido para llamar la atención sobre fenómenos invisibilizados como la violencia contra las mujeres¹¹⁸.

El marco teórico y político en que es desarrollado el concepto de *femicide* por Diana Russell corresponde al ya mencionado feminismo radical norteamericano¹¹⁹, y el trabajo de Russell se vincula en diversas oportunidades al de Catharine MacKinnon, una de las principales exponentes de esta tendencia feminista, a quien Russell agradece sus comentarios en la preparación de algunos de sus libros (Russell y Radford, 2006 : 29). En tanto, las investigaciones de Russell –en particular en materia de violencia sexual– han sido fundamentales para el desarrollo teórico de MacKinnon¹²⁰, coincidiendo ambas en un fuerte activismo, entre otros temas, en contra de la pornografía en Estados Unidos¹²¹.

Lo anterior permite conocer cuál ha sido la perspectiva feminista de la que se ha impregnado el activismo latinoamericano tanto al introducir como categoría teórica y

¹¹⁸ Sin ir más lejos, en el caso de España, más de 15 años después de Russell y Caputi, también ha sido reivindicado el uso de la expresión *terrorismo* para aludir a la violencia contra las mujeres, por Celia Amorós (2005 : 25).

¹¹⁹ Aunque Diana Russell nació y creció en Sudáfrica, ha desarrollado su trabajo académico y activista principalmente en Estados Unidos.

¹²⁰ MacKinnon ha reconocido la importancia de las investigaciones sobre violencia sexual de Russell en su propio trabajo. Así, por ejemplo, señala en el prefacio de su libro *Hacia una teoría feminista del Estado*, que su teoría sobre la sexualidad no hubiese sido posible sin las extraordinarias investigaciones sobre abuso sexual de Diana Russell (MacKinnon, 1995 : xv).

¹²¹ Russell fue cofundadora de una de las primeras organizaciones anti-pornografía en Estados Unidos (*Women against violence in pornography and media*) en 1976, mientras MacKinnon –como se ha señalado– ha sido de las principales impulsoras de iniciativas legales al respecto (Osborne, 1993 : 246).

política el femicidio o feminicidio, como en sus demandas de tipificación. De la misma manera, gran parte de las críticas al feminismo radical que han sido comentadas precedentemente, pueden hacerse también respecto de estos procesos en Latinoamérica, como se verá más adelante.

- *Femicide y el debate norteamericano sobre los hate crimes*

Las reflexiones de Russell y Caputi (1990) se produjeron en la época en que tenía lugar un importante debate político en Estados Unidos: el reconocimiento de los *hate crimes* o crímenes de odio era impulsado por el movimiento de derechos civiles y diversos colectivos discriminados. Con esta nueva categoría criminal se buscaba hacer visible la violencia que afectaba de manera específica a diversos grupos socialmente discriminados¹²².

Desde 1985, diversas organizaciones de derechos civiles norteamericanas – inicialmente, grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos, a los que se sumaron luego organizaciones de gays y lesbianas- se habían propuesto como objetivo la aprobación de legislación federal que permitiera generar información estadística en torno a los crímenes de odio cometidos contra estos colectivos. Organizaciones de mujeres también exigieron la incorporación de los crímenes basados en prejuicios de género entre los *hate crimes*, pero la coalición de organizaciones que cabildeaba por la nueva ley rechazó su inclusión, argumentando que el gobierno federal ya recogía estadísticas sobre violación y violencia doméstica (Jakobs y Potter, 1998 : 72). Así, la *Hate Crimes Statistics Act* aprobada en 1990, incluyó en esta categoría únicamente los crímenes motivados por la orientación sexual, raza, religión, origen nacional o étnico de la víctima, excluyendo el género.

¹²² En términos generales, la expresión *hate crimes* o crímenes de odio, alude a aquellos crímenes “motivados por el odio del ofensor hacia alguien por su raza o religión, u orientación sexual o discapacidad”, aunque “dentro de la categoría de *hate crimes* hay muchos y diversos grupos de odio, así como grupos de víctimas” (Davies, 2007 : 194).

En este contexto, no es sorprendente que el análisis de Russell y Caputi (1990) se desarrolle a partir de un caso que podía ser fácilmente asimilable a los demás crímenes de odio: el asesinato masivo de un grupo de mujeres a manos de un hombre misógino –él mismo declaró su odio a las mujeres en la nota en que explicaba las motivaciones de su crimen- ocurrido en la Universidad de Montreal en diciembre de 1989.

Se trataba del crimen cometido por Marc Lépine, un joven que no fue aceptado en la Facultad de Ingeniería de dicha universidad, por lo que asesinó a un grupo de 14 alumnas a quienes calificó de *feministas* por el hecho de ser mujeres ocupando espacios tradicionalmente reservados a los hombres, tras lo cual se suicidó. Este caso fue presentado por la prensa como el crimen de un *demente*, obviándose –a juicio de las autoras- la “motivación política” del mismo, que el propio Lépine reconocía en la nota que portaba el día del crimen, lo que no habría ocurrido si se hubiera tratado de un crimen antisemita o racista, incluso aunque el autor hubiese sido un demente. En este caso, la motivación de odio hacia las mujeres en el perpetrador –o más específicamente, a las que él consideraba “feministas”- permite a las autoras evidenciar que la misoginia resulta equiparable al racismo, el antisemitismo o la homofobia en otros crímenes de odio.

Los asesinatos de Lépine fueron crímenes de odio, dirigidos hacia víctimas por su género, no por su raza, religión, etnicidad o su orientación sexual. Cuando ocurren asesinatos racistas - linchamientos y masacres- , nadie se pregunta si los perpetradores están locos o si han tenido malas experiencias personales con los afroamericanos o judíos. La mayor parte de la gente entiende que el linchamiento y las masacres están motivados por objetivos políticos: preservar la supremacía blanca y cristiana. De forma similar, el propósito de la violencia contra las mujeres - sea consciente o no- es conservar la supremacía masculina (Russell y Caputi, 1990 : 34).

Resulta interesante constatar la estrecha vinculación que la expresión *femicide* tiene ya desde entonces, con la figura de los *hate crimes*, considerando que –como se verá en el capítulo siguiente- gran parte de los debates a nivel latinoamericano sobre la tipificación del femicidio / feminicidio en los últimos años, también se relacionan con estas figuras.

Más allá de su posible utilización penal, sin embargo, el desarrollo más significativo de esta noción a partir de 1990 ha sido en el ámbito de las investigaciones y estudios sobre violencia contra las mujeres, tanto en Estados Unidos como en el resto del mundo.

- *Evolución del concepto y su utilización en diversas regiones del mundo*

El trabajo inicial de Russell y Caputi define *femicide* como el asesinato de mujeres por hombres “motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre una mujer” (Russell y Caputi, 1990 : 34). En 1992, y siguiendo esta misma línea, Russell y Jill Radford, lo definen como el asesinato misógino de mujeres perpetrado por hombres (Russell y Radford, 2006 : 33).

También a principios de los noventa y en uno de los primeros estudios demográficos al respecto, Karen Stout usa el concepto “*intimate femicide*” para referirse, simplemente, al asesinato de mujeres por su pareja íntima (Stout, 2006 : 119), sin ninguna referencia a la motivación subyacente al crimen, ni a los crímenes cometidos por desconocidos u otros conocidos. A partir de entonces ha habido una interesante evolución en ambas líneas, tanto en el ámbito anglosajón como en otras regiones del mundo, no sólo a través de trabajos teóricos sobre el femicidio, sino también en investigaciones exploratorias como la de Stout o el trabajo de Crawford y Gartner (1992), también referido únicamente al femicidio íntimo, en Canadá.

En 1998, Campbell y Runyan redefinen el concepto de *femicide*, para aplicarlo a “todo asesinato de mujer, sin importar el motivo o el estatus del perpetrador” (Campbell y Runyan, 1998 : 348), evitando la necesidad de aclarar los motivos o el vínculo entre el perpetrador y la víctima antes de clasificar el crimen como tal. De acuerdo a Russell, al eliminar la motivación “*porque son mujeres*”, eliminan el componente político de la definición. A pesar de ello, la mayor parte de los estudios que utilizan la definición de

Campbell y Runyan se centra en el femicidio de pareja íntima (Russell, 2006 : 79 - 80)¹²³.

En 2001, Russell y Harnes definen el femicidio como “el asesinato de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino debido a su condición de ser personas del sexo femenino”, en una definición que excluye el elemento odio o misoginia, omitiendo la palabra “mujeres”, para incluir los asesinatos de niñas y bebés de sexo femenino (Russell, 2009 : 42). Evitan también, por ello, la expresión “femicidio de pareja íntima” (intimate partner femicide), pues excluye aquellos cometidos por otras personas del entorno íntimo de la víctima (padres y otros miembros de la familia), que sí se incluyen en “femicidio íntimo” (Russell, 2006 : 84).

Estos debates no tienen sólo un sentido teórico, pues inciden en las investigaciones de campo, donde “los diferentes marcos, definiciones y clasificaciones que se emplean para conceptualizar el femicidio complican la recopilación de información de diferentes fuentes, y generan documentos que, probablemente, no se pueden comparar entre las diferentes comunidades o regiones” (Widyono, 2009 : 16).

Persisten, además, temas controversiales, tales como la inclusión o no de crímenes cometidos por mujeres. Algunas investigaciones en diversos países también incluyen parejas del mismo sexo en su definición de femicidio (Crawford y Gartner, 1992; Mathews, Abrahams, Martin, Vetten, van der Merwe y Jewkes, 2004; Glass Koziol-McLain, Campbell y Block, 2004), pero el debate al respecto no sólo se limita a las parejas del mismo sexo, sino que incluye también a los asesinatos que se cometen “por dote” o “por honor”, muchas veces perpetrados o facilitados por mujeres también por razones de género. Respecto de éstos, Russell no los califica como femicidio, sino como “asesinatos de personas del sexo femenino perpetrados por personas del sexo femenino”:

Aunque mi definición de femicidio se limita a asesinatos de personas del sexo femenino cometidos por personas del sexo masculino por su condición de ser del sexo femenino, existe

¹²³ En efecto, los demás artículos de la edición especial sobre “*femicide*” de la revista *Homicide Studies*, de noviembre de 1998 (Vol. 2, N.º 4), donde se incluye el referido artículo de Campbell y Runyan, se refieren al femicidio en este sentido.

una significativa minoría de asesinatos de mujeres cometidos por mujeres, por la condición de ser del sexo femenino, como la participación de algunas suegras indias (Asia del Sur) en los asesinatos de sus nueras. Éstas prenden fuego a los saris de sus nueras porque consideran que las dotes entregadas a sus familias por los padres no son suficientes (femicidios por dotes). Decidí referirme a estos crímenes como asesinatos de personas del sexo femenino perpetrados por personas del sexo femenino (Russell, 2009 : 43).

Russell, con todo, clasifica estos casos en función del papel que cumple la perpetradora, que puede actuar como agente del patriarcado, como agente de perpetradores masculinos (donde incluye también los suicidios-femicidios) o bien por sus propios motivos (Russell, 2006 : 82).

El fenómeno del suicidio-femicidio, es decir, aquellos casos en que las mujeres son llevadas al suicidio por razón de diversas formas de violencia que viven, permanece aludido en diversos documentos y en muy diversos contextos¹²⁴. Actualmente es considerado como una nueva tendencia en todo el sur de Asia, motivado por la violencia doméstica, los matrimonios forzados, la segregación de las viudas o la falta de derechos hereditarios, y es –por ejemplo- la primera causa de muerte entre mujeres nepaleses en edad reproductiva (Consejo DHNU, 2012 : 5). A pesar de ello, su investigación resulta muy compleja.

Actualmente, las tendencias regionales constituyen uno de los elementos más interesantes en las diversas investigaciones en torno al fenómeno del femicidio a nivel global. Esto ha favorecido, en algunas regiones, el estudio de ciertas formas específicas de femicidio, ya sea vinculadas con ciertas costumbres o tradiciones, o bien con formas o situaciones contemporáneas de violencia.

El desarrollo mayoritario –en particular en Norteamérica, pero también en países como Israel (Landau y Hattis-Rolef, 2001)- se restringe a los femicidios íntimos o de

¹²⁴ Además de los casos en que las mujeres se suicidan después de largos periodos en que sufren violencia de parte de sus parejas o familias, Russell (2006) también alude a casos de suicidios de mujeres en diversos contextos culturales. En Zimbabwe, motivados por la privación de los recursos económicos básicos para su supervivencia por parte de sus maridos o las acusaciones de brujería que pesan sobre algunas mujeres. También menciona los suicidios de niñas/adolescentes en Sudán precozmente casadas y que no resisten la violencia sexual que ejercen sus maridos (legitimada por el matrimonio).

pareja íntima¹²⁵, lo cual es comprensible considerando que el ámbito de la pareja suele ser reconocido como uno de los más violentos para las mujeres, a nivel mundial¹²⁶.

En Europa, España e Italia han sido los países pioneros en utilizar el neologismo femicidio -o feminicidio- en estudios llevados a cabo en la última década. En el caso de España, al igual que en Norteamérica, se utiliza la expresión femicidio –incluso en estudios del Poder Judicial¹²⁷- restringida a los casos en que la muerte es provocada por la pareja o ex pareja de la mujer¹²⁸. En Italia, en cambio, se incluyen todas las muertes violentas de mujeres a causa de su sexo, ocurridas en el ámbito familiar, de vecindad o de clientela en los casos de mujeres en ejercicio de la prostitución (Karadole, 2007; Giari, 2008; Adolfi et al., 2010).

Sin embargo, otras regiones con problemáticas particulares en violencia contra las mujeres extienden sus investigaciones y reflexiones precisamente a estos aspectos específicos. Así por ejemplo, se han realizado investigaciones centradas en los asesinatos por “honor” en Jordania (Hosseini, 2009), y en las muertes por dote o “quema de la novia” en India (Kumar, 2009). El caso de los abortos selectivos por género, práctica extendida en China y en India, también es analizada como femicidio por diversas autoras (Junhong, 2001; Dube Bhatnagar, Dube y Dube, 2005).

Las recientes investigaciones en Centroamérica, de igual manera, a pesar de abarcar un gran espectro de crímenes –donde ocupan un lugar importante los femicidios

¹²⁵ De una manera aún más específica, diversas investigaciones, en particular en Canadá y Estados Unidos, se han centrado en el uxoricidio, que es el asesinato de mujeres por su cónyuge (Widyono, 2009 : 18). Si bien todos los uxoricidios se consideran incluidos dentro de la categoría femicidio de pareja íntima, ésta comprende también a las parejas que no cohabitan, por lo que el uxoricidio resulta una categoría más específica dentro del femicidio íntimo.

¹²⁶ No obstante, la Relatora Especial VCM ha señalado que tal afirmación puede ser inexacta, ya que la mayor parte de las investigaciones se dedican a la violencia en la pareja, mientras otras formas de violencia contra las mujeres pueden estar insuficientemente investigadas, desconociéndose por tanto su verdadera magnitud (Consejo DHNU, 2008 : 10).

¹²⁷ Los informes sobre víctimas mortales de la violencia de género del Consejo General del Poder Judicial español utilizan la expresión femicidio en los últimos años, si bien restringido únicamente a “la muerte violenta de la mujer ocasionada por quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligado por análoga relación de afectividad a la conyugal, siendo el sujeto activo varón” (CGPJ, 2011 : 7).

¹²⁸ El Instituto Centro Reina Sofia (ICRS) también utilizó la palabra feminicidio desde 2007 (ICRS, 2007, 2010b), pero sus informes estadísticos se limitaban igualmente a los casos de mujeres asesinadas por su pareja (femicidios de pareja), incluyendo como pareja al cónyuge, conviviente o novio y sus respectivos “ex” (ICRS, 2007).

íntimos- tienden a centrarse de manera particular en el análisis de los asesinatos de mujeres en el actual contexto de alta criminalidad y violencia, y en cómo la criminalidad organizada las afecta de una manera específica (Carcedo, 2010).

De esta manera, se trata de prestar atención a ciertos elementos específicos, como expresión local o particular de un fenómeno mundialmente extendido:

Es necesario abordar los femicidios en los contextos específicos en que suceden y no como incidentes aislados. Se debe prestar atención a las dinámicas económicas y sociopolíticas, así como a los patrones globales de la violencia basada en el género, y cómo la naturaleza del femicidio afecta a una comunidad, un país o a una región en particular. Es necesario considerar la violencia contra las mujeres relacionadas con el conflicto y el periodo posterior al conflicto, la trata, los mal llamados asesinatos “por honor” o las muertes relacionadas con la dote (Widyono, 2009 : 21).

1.2.2. La denuncia en torno a los homicidios de mujeres en Latinoamérica

El continente americano ha sido reconocido en los últimos años por ser uno de los más violentos del mundo. De acuerdo a los datos de la última década y las proyecciones de la CIDH, la tasa de homicidios ha alcanzado la media de 25.6 en América Latina por cada 100.000 habitantes, extremadamente alta si se compara con la tasa en Europa, que se sitúa en 8.9, en el Pacífico Occidental en 3.4, y en Asia Sur-Oriental, en 5.8 (CIDH, 2009 : 10). Más aún, los datos disponibles actualmente muestran que las tasas de homicidios tienden a reducirse en las diversas regiones del mundo desde 1995, mientras Centroamérica y el Caribe son las únicas regiones donde esta tasa se ha incrementado desde entonces (UNODC, 2011 : 24)¹²⁹.

Entre los factores que inciden en este fenómeno, se han señalado cuestiones tanto de carácter histórico como dinámicas contemporáneas en lo social y económico. Así, se ha dicho que existe en la región “una situación de permanente reproducción de la violencia”, legado de los gobiernos autoritarios y las dictaduras militares de las últimas décadas. Este factor –ya grave en sí mismo al evidenciar la debilidad de los procesos de reconstrucción democrática-, se agudiza por las llamadas “políticas de ajuste estructural” que han contribuido a la debilitación de los Estados y organizaciones sociales tradicionales, generando elevados niveles de desigualdad y exclusión social, todo lo cual favorece el aumento de la violencia y la criminalidad (CIDH, 2009 : 10). La UNODC agrega también la alta disponibilidad de armas, una caótica urbanización, la alta proporción de población juvenil, las estructuras de pandillas locales y la presencia de crimen organizado y tráfico de drogas (UNODC, 2011 : 49).

Efectivamente, durante las últimas décadas, diversas zonas de la región han sufrido un severo incremento de la violencia armada relacionada con el narcotráfico.

¹²⁹ En Guatemala, la tasa de homicidios llegó a 46 homicidios por cada 100.000 habitantes, en 2009, bajando a 39 en 2011. En números absolutos, Guatemala ha reportado la mayor cantidad de homicidios entre 2002 y 2009 sobre el resto de países centroamericanos, superada únicamente por Honduras en 2010 (PDHG, 2012 : 68 -70).

Esta alta violencia es consecuencia, en gran parte, de la llamada “guerra contra el narcotráfico”, promovida principalmente por Estados Unidos y alimentada por el cada vez mayor poder que el crimen organizado –vinculado al narcotráfico y otras actividades ilegales- posee en la región (Comisión Global de Políticas de Drogas [CGPD], 2011, pp. 14 – 15; UNODC, 2011 : 51).

A pesar de este contexto, los crímenes violentos contra mujeres no son *simplemente* la parte de esta violencia que afecta aleatoriamente a mujeres, no de la misma manera en que ocurre con los hombres. En todas las sociedades, hombres y mujeres son afectados de manera diferente por la criminalidad, y al mismo tiempo poseen un grado muy diverso de implicación en actividades delictivas¹³⁰. Si bien los hombres son agentes y víctimas de la mayor parte de los delitos, las mujeres son las principales afectadas por ciertos tipos de criminalidad (sexual y familiar, en particular). Pero aún cuando comparamos un mismo crimen, como en este caso el homicidio, se aprecian importantes diferencias en cuanto a la forma de victimización que afecta a las mujeres¹³¹. Esto se relaciona tanto con el contexto familiar o de relaciones íntimas en que se producen gran parte de estas muertes como con la frecuente presencia de violencia sexual, pero –especialmente en ciertas regiones del continente- también con formas extremas de violencia que se ejercen sobre los cuerpos de las mujeres.

En este sentido, resulta particularmente interesante el análisis realizado por diversas teóricas feministas acerca de la violencia contra las mujeres en contextos de conflicto armado, pues sus conclusiones resultan plenamente aplicables a ciertas regiones latinoamericanas en la actualidad. En efecto, a pesar de no existir actualmente un conflicto armado declarado en el sentido que establece el Derecho Internacional

¹³⁰ De acuerdo a la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y la Organización Mundial de la Salud (2009), los hombres constituyen aproximadamente el 95% de la población carcelaria en la mayor parte de los países del mundo. La mayor parte de los delitos por los cuales las mujeres son encarceladas son no violentos, relacionados con la propiedad o drogas (UNODC / WHO, 2009 : 9, 12).

¹³¹ En la mayor parte de los países, el 80% de los perpetradores de homicidio son hombres. En el continente americano, con altas tasas de homicidio derivadas de pandillas y crimen organizado, este porcentaje se incrementa hasta un 90% (UNODC, 2011 : 70). Aunque los hombres son también las principales víctimas de homicidio (aproximadamente un 80%), las mujeres son la mayor parte de las víctimas de los homicidios cometidos por parejas íntimas o familiares, donde el patrón de homicidio típico es que los hombres maten a las mujeres (UNODC, 2011 : 63).

Humanitario¹³², persisten y se han agudizado situaciones de alta violencia en las que llegan a reproducirse las dinámicas propias de la guerra.

Desde los primeros trabajos feministas que comenzaron a denunciar la violencia contra las mujeres en contextos de conflicto armado –y en particular, la falta de enjuiciamiento a los responsables- a principios de la década de 1990, (Copelon, 1995a : 61 – 62) se ha destacado que esta violencia constituye una forma de extensión de la violencia que las mujeres viven en “tiempos de paz”¹³³. En tiempos de conflicto, sin embargo, posee una magnitud y gravedad mucho mayor, llegando a constuir crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad¹³⁴. Pero más allá de su calificación jurídica, lo cierto es que los contextos de conflicto armado “intensifican la brutalidad, reiteración y carácter público” de la violencia contra las mujeres, “disminuyen la sensibilidad al sufrimiento humano e incrementan el sentimiento masculino de superioridad, de tener derecho a ejercer violencia y la licencia social” para hacerlo (Copelon, 1995b : 208).

Sin embargo, como señala Copelon, estas características no difieren demasiado de ciertas formas de violencia ejercidas fuera de los conflictos armados formalmente reconocidos como tales; así ocurre con la violencia ejercida por pandillas, que comparten las características de brutalidad, reiteración, ‘diversión’ y carácter público (Copelon, 1995b : 208) . Este tipo de características también está presente –como se

¹³² De acuerdo a los Convenios de Ginebra de 1949, los conflictos armados pueden ser de carácter internacional (art. 2 común) o de carácter no internacional (art. 3 común y art. 1 del Protocolo Adicional II). En relación a estos últimos, la doctrina y la jurisprudencia internacionales exigen que el enfrentamiento armado alcance un mínimo de intensidad (mayor al de tensiones, disturbios interiores o actos de bandidaje), y las partes en conflicto deben poseer una organización mínima (estructura de mando y capacidad de realizar operaciones militares) (Perna, 2006 : 54 – 60).

¹³³ Se enmarca también dentro de la noción de *continuum* de violencia desarrollado por Kelly (2002), en cuanto la violencia afecta a las mujeres tanto en “tiempos de paz” como de guerra. En efecto, la propia expresión “tiempos de paz” ha sido controvertida por las feministas, pues la violencia contra las mujeres, en sus diversas manifestaciones, se ejerce sistemáticamente tanto cuando existe un conflicto armado como cuando no, por lo que propiamente estos periodos no debieran llamarse “tiempos de paz” para las mujeres.

¹³⁴ Este reconocimiento es también reciente en el Derecho Internacional, especialmente claro en los crímenes de violencia sexual y de género que reconoce el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (tales como la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada y el embarazo forzado). La jurisprudencia de los tribunales penales internacionales para Ruanda y la Ex Yugoslavia han sido fundamentales en estos avances. El reconocimiento de la violencia sexual como forma de genocidio, por ejemplo, se produjo gracias a la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional *Ad-Hoc* para Ruanda, en el caso *Fiscal v. Jean-Paul Akayesu* (TPIR,1998).

verá- en parte importante de los homicidios de mujeres que han dado lugar a la discusión sobre el femicidio / feminicidio en la región.

- *El inicio: los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez*

Las desapariciones y homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, en el Estado de Chihuahua, México, desde mediados de la década de 1990 ha sido uno de los fenómenos más analizados y denunciados en aquel país en los últimos años. Asimismo, es uno de los que ha generado más recomendaciones por parte de organismos nacionales e internacionales con relación a los derechos humanos en México¹³⁵.

Aunque diversas investigaciones señalan que estos homicidios habrían comenzado ya en 1991 (Monárrez, 2009 : 14), se suele fijar en 1993 el comienzo de este fenómeno, a partir del hallazgo de caso de un cuerpo abandonado con señales de violencia sexual en Ciudad Juárez¹³⁶ y el comienzo del registro de los casos por parte de mujeres activistas. El fenómeno se ha vinculado también con el incremento sustancial de la violencia en dicha ciudad a partir de ese año¹³⁷, así como de la vulnerabilidad de las mujeres trabajadoras asociado al auge de las *maquiladoras*¹³⁸ favorecido por el tratado de libre comercio entre México, Estados Unidos y Canadá firmado en 1994.

¹³⁵ La ONG Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDH), en su libro “Femicidio en Chihuahua. Asignaturas pendientes” da cuenta de “la recopilación y revisión de 292 recomendaciones emitidas por organizaciones nacionales e internacionales de la sociedad civil y por organismos del Sistema Interamericano, Naciones Unidas, Consejo de Europa y de organismos descentralizados de la administración federal mexicana. Las recomendaciones fueron extraídas de 24 documentos utilizados como insumo para la investigación” (CMDH, 2007 : 4).

¹³⁶ Correspondiente al hallazgo del cuerpo de la joven Alma Mireya Chavarría, de 19 años, en Campestre Virreyes, Ciudad Juárez, el 23 de enero de 1992 (A. Carmona, c.p., 04/05/2011).

¹³⁷ Investigadoras como la periodista Diana Washington sostienen que a partir de 1993 el “Cártel de Juárez” incrementó la violencia y las muertes brutales en la ciudad (Castilla, 2007).

¹³⁸ La expresión “maquiladoras” se ha referido inicialmente a las plantas de ensamblaje de propiedad extranjera en la región norte de México, que comenzaron a surgir a partir de 1965, cuando México empezó a ofrecer incentivos a empresas extranjeras para el establecimiento de tales plantas, en la frontera México – Estados Unidos. El sistema de maquiladoras fue el modelo para el Tratado de Libre Comercio de Norteamérica (NAFTA) en 1994, teniendo a partir de entonces un desarrollo aún mayor (Cravey, 1998 : 1). Estas fábricas se han caracterizado por contar con gran cantidad de mano de obra femenina en condiciones laborales precarias, y por someterlas a diversas prácticas discriminatorias por su condición de

A partir de entonces también comienzan a surgir agrupaciones de familiares de las víctimas, especialmente madres de desaparecidas o asesinadas, que se organizan ante la falta de reacción estatal frente a los graves crímenes –inicialmente las propias víctimas eran culpadas de lo ocurrido (Monárrez, 2009 : 15)- y el incremento de los hallazgos de cadáveres y desapariciones año tras año.

Desde 1998 comenzaron a crearse entidades específicas para la investigación de los homicidios de mujeres en el Estado de Chihuahua¹³⁹. También se empezaron a formular recomendaciones desde organismos de derechos humanos a nivel nacional y desde 1999 la ciudad comenzó a recibir visitas de diversos organismos internacionales de derechos humanos¹⁴⁰.

Durante la visita realizada por la Relatora sobre los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en 2002,

[L]as autoridades de Ciudad Juárez presentaron información referente al asesinato de 268 mujeres y niñas a partir de 1993. En un considerable número de casos, las víctimas eran mujeres o niñas, trabajadoras de las maquilas (plantas de ensamblaje) o estudiantes que fueron objeto de abusos sexuales y luego asesinadas brutalmente. Dichas autoridades dieron cuenta también de más de 250 denuncias de desaparición de personas presentadas en ese período que siguen sin resolverse (CIDH, 2003a, párr. 3).

mujeres (Human Rights Watch, 1996). El sistema de plantas maquiladoras se ha extendido a Centroamérica, región que también ha firmado –en 2004- un tratado de libre comercio con Estados Unidos (CAFTA) (Vargas, 2009).

¹³⁹ Ese año fue creada la Fiscalía Especial para la Investigación de los Homicidios de Mujeres en el Estado de Chihuahua.

¹⁴⁰ Entre otras: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Recomendación 44/98. 15 de mayo de 1998; Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe preliminar 2003. 7 de abril de 2003; Relatora especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias: Asma Jahangir. Informe relativo a las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias presentado en cumplimiento de la resolución 1999/35 de la Comisión de Derechos Humanos. (E/CN.4/2000/3/Add.3). 1999; Relator especial sobre independencia de jueces y abogados: Dato Param Kumaraswamy. Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con: la independencia del poder judicial, la administración de justicia, la impunidad. Presentado de conformidad con la Resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: Informe sobre la misión cumplida en México. (E/CN.4/2002/72/Add.1). 2002; Comisión de Expertos Internacionales de la UNODC. Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la UNODC, sobre la misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México. 2003; Relatora especial para los derechos de las mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Situación de los derechos humanos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación. OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003; Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Informe sobre Misión a México, 13 de enero de 2006 (E/CN.4/2006/61/Add.4); entre otros.

De acuerdo a Julia Monárrez, quien ha construido una base de datos de estos crímenes entre 1993 y 2004, en Ciudad Juárez

(...) 382 niñas y mujeres han sido asesinadas, y más de un centenar de ellas ha sufrido tortura y violación; en este grupo hay quienes han sido mutiladas, calcinadas y sus cadáveres arrojados en sitios inhóspitos o en el desierto que rodea la ciudad. También hay un número indefinido de desaparecidas, de las cuales se cree que han tenido el mismo fin (Monárrez, 2009 : 9 - 10).

Este tipo de crimen reviste características específicas, que han sido subrayadas por la misma Monárrez al desarrollar la expresión “feminicidio sexual sistémico”¹⁴¹ o, en términos de Rita Segato, los feminicidios “idiosincrásicos de Ciudad Juárez”, que para ella constituyen

(...) un tipo de crimen específico, no necesariamente el más numeroso pero sí el más enigmático por sus características precisas, casi burocráticas: secuestro de mujeres jóvenes con un tipo definido, trabajadoras o estudiantes jóvenes, privación de libertad por algunos días, torturas, violación "multitudinaria", mutilación, estrangulamiento, mote segura, mezcla o extravío de pistas y evidencias por parte de las fuerzas de la ley, amenazas y atentados contra abogados y periodistas, presión deliberada de las autoridades para inculpar chivos expiatorios claramente inocentes, y la continuidad ininterrumpida de los crímenes desde 1993 hasta hoy (Segato, 2006 : 9).

A principios de noviembre de 2001 se produjo el hallazgo de los cuerpos de 8 jóvenes mujeres en un antiguo campo algodonero en Ciudad Juárez¹⁴², similar a otros casos en que grupos de cadáveres eran encontrados en sitios baldíos, con señales de violencia sexual y tortura¹⁴³. Este caso, que ha sido conocido como el caso *Campo*

¹⁴¹ Ver **¡Error! Marcador no definido.** de este documento.

¹⁴² El caso se basa en los asesinatos de Esmeralda Herrera Monreal, Claudia Ivette González Banda y Laura Berenice Ramos, cuyos cuerpos, junto con los restos óseos de cinco mujeres más, fueron encontrados en un lote baldío conocido como el *Campo Algodonero*, en Ciudad Juárez los días 6 y 7 de noviembre de 2001.

¹⁴³ Como los casos del *Lote Bravo*, en 1995, y *Lomas de Poleo* en 1996, casos en que se encontraron, respectivamente, ocho y siete cuerpos de mujeres asesinadas y violentadas sexualmente en Ciudad Juárez.

Algodonero se convirtió en un referente de los feminicidios de Ciudad Juárez, al ser presentado ante la CIDH en marzo de 2002¹⁴⁴.

El impacto del caso favoreció una reacción federal, a través de la creación inmediata de la “*Comisión Especial para que conozca y de seguimiento a las investigaciones relacionadas con los homicidios de mujeres, perpetrados en Ciudad Juárez Chihuahua, ocurridos desde 1993 hasta la fecha*”, en la Cámara de Diputados del Congreso mexicano¹⁴⁵.

El proceso ante la CIDH condujo a un informe que identificaba la responsabilidad del Estado mexicano¹⁴⁶, por lo que –de acuerdo a las alternativas que permite el procedimiento- la CIDH decidió presentar el caso ante la Corte Interamericana en 2007. La Corte dictó sentencia en noviembre de 2009, condenando al Estado de México por no garantizar el derecho a la vida, integridad y libertad de las víctimas, así como por la impunidad y discriminación hacia las víctimas y sus familiares¹⁴⁷. La sentencia de la Corte IDH reconoce que el incremento de los homicidios de mujeres desde 1993 está marcado por el contexto discriminatorio en que ocurren. Este aspecto “cultural” se refleja en la respuesta del Estado frente a los casos, tanto en la actitud frente a las víctimas y sus familiares como en la impunidad de los mismos.

Aunque diversos organismos han señalado que hacia el año 2007 el número de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez había disminuido (CMDH, 2007 : 3), desde el año 2008 la ciudad ha sido militarizada como parte de la estrategia del gobierno del

¹⁴⁴ En este caso, dado el patrón sistemático de impunidad en Ciudad Juárez, se consideró –y así lo ratificó la CIDH- que no procedía agotar los recursos internos, pues eran reconocidamente ineficaces.

¹⁴⁵ Creada por Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2001, correspondiente a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión (2000-2003).

¹⁴⁶ *Caso González Banda y otras vs. México*, presentado ante la Corte IDH en 2007. Respecto de ellos, se alegó la responsabilidad del Estado mexicano por “denegación de justicia en relación con la desaparición y homicidio de [las víctimas], en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua; la falta de políticas de prevención en estos casos pese al conocimiento por parte de las autoridades estatales de la existencia en Chihuahua de un patrón de violencia contra mujeres y niñas; la falta de respuesta de las autoridades frente a estas desapariciones; la falta de debida diligencia en la investigación de los homicidios, así como la falta de reparación adecuada en favor de sus familiares.” (CIDH, 2007b).

¹⁴⁷ Corte IDH. Sentencia del *caso González Banda y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, de 16 de Noviembre de 2009.

Presidente Felipe Calderón¹⁴⁸ para hacer frente al sistemático incremento de la violencia vinculada al narcotráfico. La militarización no ha reducido la violencia, sino que la ha incrementado sumando los abusos de las propias fuerzas armadas¹⁴⁹. Actualmente la ciudad es una de las más violentas del mundo, registrando en 2008 un total de 1.587 muertes violentas, que han aumentado hasta 2.643 en 2009 y a 3.039 en 2010 (DPA, 2010, 31 de diciembre).

Los homicidios de mujeres se han duplicado entre 2009 y 2010, pasando de 163 en 2009 a 306 a 2009¹⁵⁰; esto significa que sólo en 2010 se han cometido más homicidios de mujeres que los registrados oficialmente entre 1993 y 2002. Si bien los crímenes cometidos en los últimos años no revisten las mismas características que aquellos denunciados en la primera época –secuestros seguidos de torturas, violencia sexual, asesinato y abandono de los cuerpos en sitios baldíos-, organizaciones de mujeres señalan que, igualmente, “la mayoría de los casos recogen agresiones sexuales y mutilaciones”¹⁵¹.

Aunque todo México ha experimentado un incremento de las muertes violentas en los últimos años¹⁵², la tasa de homicidios de mujeres se ha incrementado sostenidamente en el país desde 2007, año en que se registra una tasa de 2 homicidios por 100.000 mujeres, 2.6 en 2008 y 3.5 en 2009. Chihuahua es el Estado que registra la tasa de homicidios de mujeres más alta de México, que pasó de 3.6 en 2005 a 13.1 homicidios por 100.000 mujeres en 2009 (Instituto Nacional de Geografía y Estadística

¹⁴⁸ Presidente durante el periodo 2006-2012, del Partido de Acción Nacional. Calderón ha desplegado más de 35,000 tropas federales en las operaciones de seguridad, en contraste con los mandatarios anteriores, que sólo emplearon ocasionalmente las fuerzas militares para operaciones antinarcóticos. (Langner / El Economista, 2011, 30 de enero).

¹⁴⁹ Ya en 2008 la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) condenaba la actuación de los militares en tareas de seguridad pública en Ciudad Juárez, denunciando graves violaciones a los derechos humanos cometidos por militares contra la población, incluyendo homicidios, cateos ilegales, detenciones arbitrarias, malos tratos, entre otras (Ballinas, 2008, 3 de abril).

¹⁵⁰ De acuerdo con datos de la Procuraduría General de la República (PGR), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) y la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Villalpando y Castillo, 2011, 2 de enero).

¹⁵¹ De acuerdo a la ONG Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF). (Radio Francia Internacional, 2011, 14 de enero).

¹⁵² Entre 2005 y 2010, México ha experimentado un incremento de un 65% en la tasa de homicidios (UNODC, 2011 : 50).

[INEGI], 2011). Estas tasas de homicidio de mujeres son cercanas a las que se registran en los últimos años en países centroamericanos como El Salvador y Guatemala.

- *La ampliación de la denuncia: homicidios de mujeres en otras regiones de Latinoamérica*

La situación de Ciudad Juárez, si bien posee características particulares y ha tenido gran relevancia en la denuncia a nivel mundial de los cruentos crímenes que afectan a mujeres en la actualidad, no es un caso único en Latinoamérica. En 2006, el Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra las Mujeres de Naciones Unidas señalaba en su informe sobre México:

El caso de Ciudad Juárez, que ocupa un lugar central en el presente informe, sólo debe entenderse como un ejemplo, pues en otros lugares de México se observan parecidas pautas de violencia de género. Lo que sucede es que Ciudad Juárez se ha vuelto visible debido a la atención nacional e internacional que ha despertado. A causa de esa atención selectiva, tal vez en otros lugares de México, sobre todo en la frontera meridional con Guatemala, la violencia pase desapercibida y goce de impunidad (...) (Comisión DHNU, 2006a : 4).

En el mismo sentido, ya en el año 2004, la *Comisión Especial para que conozca y de seguimiento a las investigaciones relacionadas con los homicidios de mujeres, perpetrados en Ciudad Juárez Chihuahua, ocurridos desde 1993 hasta la fecha*, de la Cámara de Diputados de la Federación¹⁵³, fue reemplazada por la *Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada* (CEFRM), dado que se estimaba que la situación de Ciudad Juárez no era única a nivel nacional, y que los femicidios se producían en todo el país.

A iniciativa de su presidenta, la entonces diputada federal Marcela Lagarde, aquella comisión llevó a cabo una *Investigación Diagnóstica sobre Violencia Femenina en la República Mexicana*, que comprendió los años 2000 a 2005. Esta investigación permitió confirmar que el femicidio ocurría también en otras entidades

¹⁵³ Creada por Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2001, correspondiente a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión (2000-2003).

federativas, aunque con diferentes características –por ejemplo, gran parte de los crímenes se cometían en contextos de relaciones de pareja y no necesariamente con violencia sexual asociada-, pero con similares niveles de impunidad (Castañeda, 2007 : 6; Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (CEFRM), 2006a : 53).

Aquella investigación concluyó que otras entidades federativas mexicanas tenían tasas de homicidios de mujeres más altas que Chihuahua al año 2004¹⁵⁴, lo que también generó un cierto nivel de controversia con el activismo local, que enfatizaba las particulares características que revestía la comisión de los crímenes que se estaban denunciando en Chihuahua (A. Carmona, c.p., 04/05/2011)¹⁵⁵.

Entretanto, también en algunos países de Centroamérica los asesinatos de mujeres han comenzado a ser denunciados en el ámbito internacional desde principios de la década pasada. En 2004, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra las Mujeres visitó Guatemala y El Salvador tras la denuncia de diversas organizaciones dando cuenta “sobre un cuadro emergente de asesinatos de mujeres en la región de América Central y de impunidad para los autores de esos delitos” (Comisión DHNU, 2005 : 4).

Uno de los estudios más recientes sobre femicidios en Centroamérica¹⁵⁶ y República Dominicana (Carcedo, 2010), sostiene que en aquellos países se ha producido una escalada de los homicidios de mujeres, que ha hecho que en apenas 3 años, entre 2003 y 2006, hayan aumentado en un 52,4%. Este fenómeno tiene su expresión más severa en El Salvador, Guatemala y Honduras. De acuerdo con este estudio –que comprende los años 2000 a 2006-, aunque Guatemala tiene el mayor número de

¹⁵⁴ Nayarit, con una tasa de 4.4 homicidios por cada 100.000 mujeres; Oaxaca, 4.3; el Estado de México, con 4.1; Guerrero con 3.4; Quintana Roo, con 3.1 y Baja California con 2.8, al igual que Chihuahua. (CEFRM, 2006b : 28).

¹⁵⁵ También se vincula a esta controversia la producción teórica –especialmente de Julia Monárrez, como se verá- que busca distinguir el feminicidio de Ciudad Juárez y Chihuahua de otros, llamándolo *feminicidio sexual sistémico*.

¹⁵⁶ La investigación incluye a Costa Rica, Panamá, Nicaragua, Honduras, Guatemala y El Salvador.

homicidios de mujeres en términos absolutos, El Salvador es el país que tiene las tasas más altas. En el año 2006, El Salvador alcanzó los 12.7 homicidios por cada 100.000 mujeres mientras Guatemala llegó a 9.

Sin duda, se trata de una región de alta violencia, incrementada en los últimos años (UNODC, 2011 : 49 – 50), pero este crecimiento afecta de manera diferencial a hombres y mujeres. De acuerdo al estudio de Carcedo (2010), en El Salvador, por ejemplo, entre 2000 y 2006 los homicidios de hombres aumentaron en un 40%, mientras en el mismo período los homicidios de mujeres se incrementaron en un 111%. En Guatemala, los homicidios de hombres entre 1995 y 2004 se incrementaron en un 68%, y los de mujeres lo hicieron en un 144%. En Honduras, el incremento entre 2003 y 2007 ha sido de 40% en los homicidios de hombres y de 166% en homicidios de mujeres. Así, los homicidios de mujeres en estos países han crecido a un ritmo que prácticamente duplica, triplica y cuadruplica respectivamente, el de los homicidios de hombres (Carcedo, 2010 : 40 - 41).

La situación de violencia en Centroamérica se enraíza, sin embargo, en una historia totalmente diferente a la de Ciudad Juárez: los graves conflictos armados vividos en la región desde la década de 1960, también tienen un impacto en la violencia actual. En el caso de El Salvador, el Informe de la Relatora especial elaborado en 2005 señala:

Durante 2002 y 2003, El Salvador fue testigo de un aumento de los asesinatos de mujeres extremadamente violentos. En la mayoría de los casos las características generales eran parecidas: las víctimas, de edades comprendidas entre 15 y 20 años, desaparecían y eran luego encontradas asesinadas en parques públicos o en tierras baldías de los alrededores de San Salvador. Los cadáveres mutilados mostraban señales de violación y tortura, y en algunos casos habían sido decapitados. Según los interlocutores, las características de los asesinatos recordaban las ejecuciones de los escuadrones de la muerte de los años setenta, que dejaban los cuerpos de las víctimas en la calle con señales de tortura para aterrorizar a las comunidades. La publicidad dada a estos horribles asesinatos en los periódicos ha acrecentado la ansiedad, particularmente entre las mujeres jóvenes (Comisión DHNU, 2005 : 4).

Este informe reitera la vinculación entre la violencia de las décadas anteriores y la violencia contemporánea, pero también reconociendo que esta reproducción ocurre específicamente en las formas que reviste la violencia contra las mujeres. En este sentido, es importante reconocer que el conflicto armado en Guatemala afectó de forma particularmente severa a las mujeres indígenas –violaciones masivas y prácticas tan crueles como la extracción de fetos a las mujeres embarazadas-, razón por la cual la situación de violencia llegó a ser calificada como genocidio (International Federation of Human Rights, Mexican Commission for the Defense and Promotion of Human Rights, Human Rights Commission of Guatemala, Legal Action in Human Rights Center, 2006 : 32).

En la última década, sin embargo, la violencia en Guatemala, principalmente vinculada a diversas formas de criminalidad organizada, se ha incrementado incluso por encima de los niveles de las décadas de conflicto armado, en un alza sin precedentes cuyo pico en la tasa de homicidios se encuentra en el año 2009 (PDHG, 2012 : 67).

En cuanto a la muerte de mujeres, según estadísticas de la Policía Nacional Civil (PNC) de Guatemala, 383 mujeres fueron víctimas de muertes violentas durante 2003 incrementándose hasta 687 en 2008; 657 en 2009 y 633 en 2010 (PDHG, 2011 : 36; PDHG, 2010a : 61). Más allá de los números, como señala el Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, “la muerte violenta de la mujer ha ido adquiriendo connotaciones cada vez más expresivas e instrumentales. Los cuerpos de mujeres aparecen con mayores señales y mensajes de terror, intimidación y ensañamiento” (PDHG, 2010b : 38).

1.3. Las vertientes de la conceptualización en Latinoamérica: feminicidio y femicidio

Esta nueva categoría de análisis, elaborada en Estados Unidos como *femicide*, ha tenido una amplia difusión hacia otros países en las últimas dos décadas¹⁵⁷. Esta expansión se ha visto favorecida por el auge del movimiento feminista transnacional a partir de la década de 1990 y sus logros en el desarrollo de los derechos de las mujeres en el derecho internacional de los derechos humanos y, en particular, del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, punto fundamental de coincidencia política entre feministas de diversas latitudes.

La difusión de la noción *femicide*, sin embargo, ha tenido un impacto particularmente importante a nivel latinoamericano. En esta región se han desarrollado y debatido las expresiones *femicidio* y *feminicidio* en el ámbito feminista, a la vez que se han realizado numerosos estudios de campo y registro de casos en diversos países¹⁵⁸. El activismo feminista ha conseguido, además, que estas expresiones hayan llegado a ser ampliamente reconocidas y utilizadas a nivel social y político, desde los medios de comunicación hasta las leyes, como las que son objeto de este estudio. Incluso la reflexión teórica en países europeos como Italia, en esta materia, ha sido tributaria de la producción teórica y de la conceptualización latinoamericana (Spinelli, 2006).

La producción teórica feminista radical norteamericana sobre violencia contra las mujeres ha tenido un impacto global, y su influencia en Latinoamérica ha sido más fuerte que en otras regiones. En esto ha incidido tanto la cercanía geográfica entre el

¹⁵⁷ Se han realizado diversos estudios e investigaciones sobre el fenómeno en Estados Unidos, Canadá, Australia, Sudáfrica, Israel, India, Turquía, Pakistán y Tanzania. En Latinoamérica, la expresión se usa en toda la región y se han llevado adelante investigaciones en México, Guatemala, El Salvador, República Dominicana, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

¹⁵⁸ Entre otros: Monárrez, 2000; Landau y Hattis-Rolef, 2001; Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual y Corporación La Morada, 2004; Lagarde, 2005; Maldonado, 2005; Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, 2006; Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz, 2006; Segato, 2006; Spinelli, 2006; Karadole, 2007; CLADEM, 2008; Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2008, 2010 y 2011; Carcedo, 2010; González-Méndez y Santana-Hernández, 2012; etc.

feminismo latinoamericano y norteamericano como el gran influjo que este último ha tenido en el desarrollo de los derechos de las mujeres en el ámbito del derecho internacional –en derechos humanos, derecho humanitario y derecho penal internacional-, y en particular en el ámbito interamericano –en la CIM, por ejemplo¹⁵⁹-, desarrollo que ha sido de gran relevancia para el movimiento de mujeres latinoamericano.

Al igual que ocurrió con la expresión *femicide* en Norteamérica, el uso generalizado de las expresiones femicidio y feminicidio en Latinoamérica se derivó de ciertos acontecimientos específicos: los brutales asesinatos y desapariciones de mujeres que comenzaron a ser denunciados desde 1993 en el Estado de Chihuahua, México, principalmente en Ciudad Juárez, respecto de los cuales Marcela Lagarde señala haber utilizado la expresión *feminicidio* luego de leer a Diana Russell (Lagarde, 2010 : xv). Estos casos han sido caracterizados, entre otros factores, por la grave negligencia –derivada en impunidad- en la reacción del sistema de justicia penal frente a ellos. A aquellos casos se ha sumado, en los últimos años, el ya comentado incremento y brutalidad de los homicidios de mujeres en países como Guatemala y El Salvador, también en contextos de alta impunidad y violencia.

Estos casos suelen ser conocidos y denunciados como *feminicidios*, y en diversas regiones del mundo esta palabra se vincula específicamente con ellos¹⁶⁰, con énfasis en la responsabilidad del Estado y las características particularmente brutales de estos crímenes. Sin embargo, a nivel conceptual, la traducción del término *femicide* al castellano genera dos tendencias en la región: llamarlo *femicidio* –traducción directa de *femicide* en inglés- o bien *feminicidio*.

Aunque en la práctica coexisten ambas denominaciones, -dependiendo de la opción que ha tomado en cada país o región el movimiento de mujeres- la diferencia

¹⁵⁹ Colaboración que demuestra la elaboración del primer borrador de la Convención BDP (ver en la página 66 y nota 85).

¹⁶⁰ Como ocurre, por ejemplo, en la Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de octubre de 2007, sobre los asesinatos de mujeres (feminicidios) en México y en América Central y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno (Parlamento Europeo, 2007).

entre ambas ha sido objeto de profunda discusión a nivel teórico y político en Latinoamérica. Por ello, la mayor parte de las investigaciones sobre este tema en la región, dedica un capítulo o sección a la distinción entre ambas palabras. La falta de consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos (CLADEM, 2008 : 10) se ha visto reforzado también –como se verá más adelante- por las leyes aprobadas en los diversos países utilizando una u otra palabra (Consejo DHNU, 2012 : 4 – 5).

A continuación examinaremos los elementos que han sido desarrollados respecto de cada una de estas nociones. En el análisis es necesario tener presente que todas estas elaboraciones conceptuales provienen de las ciencias sociales y constituyen marcos teóricos y políticos para la acción e investigación sobre el fenómeno, por lo que no es posible su aplicación directa en el ámbito jurídico, en particular al penal. El propósito de esta revisión es sintetizar los principales elementos de ambas nociones, especialmente aquellos más relevantes en los procesos de tipificación del feminicidio o femicidio, es decir, desde una perspectiva jurídica tanto penal como constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos.

1.3.1. Elementos propios en la conceptualización latinoamericana

Existen rasgos conceptuales y teóricos propios del debate y reflexión latinoamericanos en torno al fenómeno de los homicidios de mujeres por razones de género y que, por tanto, no se encuentran desarrollados en los textos de Russell y demás teóricas. Posiblemente, el elemento más característico en este sentido es el énfasis en el Estado, tanto en relación con su responsabilidad respecto a los crímenes contra las mujeres como respecto de la obligación de adoptar legislación al respecto.

Este énfasis se relaciona con la perspectiva latinoamericana en relación con los derechos humanos, desarrollada como consecuencia de los graves crímenes cometidos por los gobiernos dictatoriales y en el marco de los conflictos armados presentes en la región entre las décadas de 1960 y 1980. Esta perspectiva, como ya se ha señalado, impregna también al movimiento de mujeres en la región y se fortalece con el desarrollo de los derechos humanos de las mujeres en la década de 1990¹⁶¹.

A partir de aquellos contextos históricos, el tránsito desde los crímenes cometidos por agentes del Estado –durante las dictaduras- a los crímenes cometidos “por particulares” que actúan gracias a la ineficiencia o connivencia del Estado, ha sido un proceso no sólo jurídico en cuanto a la responsabilidad del Estado¹⁶² sino también una realidad constatable a nivel práctico. En diversas regiones –como Centroamérica-, antiguos agentes o colaboradores del Estado, responsables de graves crímenes cometidos durante los conflictos armados, no sólo no han sido juzgados por tales crímenes sino que además están actualmente vinculados a grupos armados y de poder –crimen organizado- que ejercen violencia en condiciones de amplia impunidad, como en el caso de Guatemala¹⁶³. En el caso de México, a pesar de no haber vivido una época de conflicto armado o dictadura similar a otros países de la región, la negligencia y/o

¹⁶¹ Ver en la página 64 y siguiente.

¹⁶² Como se manifiesta en la ya comentada Sentencia de la Corte IDH en el caso *Velásquez Rodríguez* (ver en la página 65).

¹⁶³ En Guatemala son conocidos como *Cuerpos Ilegales y Aparatos Clandestinos de Seguridad*, y son cuerpos de seguridad vinculados a fuerzas policiales, la Policía Nacional Civil, el Ejército y grupos de tráfico de drogas, personas, armas, etc. (International Federation of Human Rights et al., 2006 : 40).

corrupción presente en el aparato de justicia igualmente conduce a la impunidad de la mayor parte de los crímenes (Shirk, 2011)¹⁶⁴.

De esta manera, hay un paso desde el discurso que denuncia la falta de justicia ante los crímenes cometidos –principalmente- por agentes del Estado durante dictaduras o guerras civiles a la demanda dirigida a poner fin a la impunidad que afecta a gran parte de los delitos, especialmente a los cometidos por la criminalidad organizada. Cuando los delitos constituyen violencia contra mujeres, existe una impunidad agravada por razones de género, expresada en la minimización de la importancia o la gravedad de la violencia contra las mujeres –o ciertas mujeres-, la culpabilización de las víctimas, etc. Este elemento ocupa un lugar central en la conceptualización y teorización feminista sobre el *feminicidio*, noción que comprende –como se verá- una serie de elementos que van más allá de aquellos desarrollados originalmente en torno al *femicide* y femicidio.

También a partir del marco de derechos humanos, que pone en un lugar central al Estado, se enfatiza en la obligación de garantizar la plena vigencia de estos derechos para todas las personas que habitan en su territorio. Esta obligación incluye la de adoptar las medidas legislativas –o de otro carácter- que sean necesarias para hacer efectivos estos derechos. En los procesos de reconstrucción democrática vividos en Latinoamérica en las últimas décadas, las leyes han sido de fundamental importancia, tanto para el movimiento de derechos humanos como para el movimiento de mujeres.

De este modo, otro elemento propio del desarrollo teórico y político relativo al feminicidio / femicidio en Latinoamérica es su énfasis en lo jurídico, consecuencia lógica del énfasis en la responsabilidad estatal. En el caso latinoamericano, en efecto -y como se verá- la *tipificación* del feminicidio o femicidio ha sido un tema planteado prácticamente desde el comienzo del debate sobre el término.

¹⁶⁴ La tasa de impunidad de México, de acuerdo al Instituto Tecnológico de Monterrey, alcanza un 98,5 por ciento (EFE, 2010, 7 de noviembre); en otros términos, aproximadamente entre uno y dos casos de cada cien delitos denunciados, llega a sentencia (Shirk, 2011 : 194).

1.3.2. Femicidio y feminicidio

De acuerdo a diversas publicaciones sobre esta materia en la región (CLADEM, 2008; IIDH, 2008; IIDH / CCPDH, 2006), se denomina femicidio a la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” (IIDH / CCPDH, 2006 : 33) o el “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género” (Chejter, 2005 : 10; Carcedo y Sagot, 2000 : 11). De acuerdo a la *Declaración sobre el Femicidio* del Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención BDP (CEVI), el femicidio es “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión” (CEVI, 2008).

La expresión “muerte violenta” enfatiza la brutalidad como determinante de la muerte, lo cual, desde una perspectiva penal, supondría incluir las muertes de mujeres a consecuencia de delitos como homicidio simple o calificado (asesinato), o parricidio, en los países en que esta figura aún existe. Sin embargo, también entre quienes utilizan la voz femicidio, hay posturas más amplias, que consideran como femicidio “toda muerte derivada de la subordinación femenina” (Carcedo, 2010 : 4), y que comprenden también los suicidios originados en la violencia o las condiciones de discriminación, las muertes por desnutrición selectiva o falta de atención médica selectivas, las muertes por falta de atención en embarazos, partos o abortos, etc. (Carcedo, 2010 : 5).

Estas conceptualizaciones amplias, al igual que en Russell, incluyen también en el femicidio las muertes de mujeres provocadas por acciones u omisiones que no necesariamente constituyen delito, básicamente porque carecen –en general- del elemento subjetivo que requieren los delitos contra la vida –la intención de matar a otra persona- o son conductas que no pueden ser imputadas a una persona determinada. Por ejemplo, cuando una niña muere a causa de desnutrición selectiva, difícilmente podrá acreditarse la intención homicida de la persona encargada de su alimentación (que, por

lo demás y por cuestiones de género, normalmente será la madre u otra mujer de su familia). Lo mismo ocurre frente a muertes de mujeres por enfermedades que únicamente afectan a éstas (cáncer de útero, por ejemplo), en las que será difícil configurar un delito a menos que exista una negligencia grave imputable a una persona determinada. No obstante, desde una perspectiva jurídica, estas situaciones pueden constituir violaciones a los derechos humanos por el incumplimiento de las obligaciones del Estado relativas a la garantía del derecho a la vida de las mujeres.

Las autoras que utilizan la denominación *femicidio* lo justifican normalmente como la traducción directa del concepto elaborado por Russell. Así lo hace también la parte del movimiento de mujeres que usa esta expresión en diversos países de la región. Por otro lado, quienes consideran que la traducción correcta de *femicide* es *feminicidio*, invocan tanto razones formales o lingüísticas como razones de fondo, en cuanto tal palabra desconocería ciertos elementos fundamentales que integran estos crímenes .

En la primera línea se encuentra el trabajo de la socióloga mexicana Julia Monárrez, quien sostiene que la correcta construcción de este neologismo, como cualquier palabra formada a partir de una raíz latina, debe tomar de forma completa la raíz, en este caso, *femina* o *femeni*, lo que no ocurre en el caso de la expresión *femicidio* (Monárrez, 2009 : 34 - 35). Más aún, Monárrez rechaza el uso de la palabra *homicidio* para aludir a casos en que se mata a mujeres, puesto que etimológicamente, *homicidio* significa dar muerte a un *hombre*, en un ejemplo más del carácter androcéntrico del lenguaje, por lo que es incorrecto usarla para los casos en que se da muerte a mujeres. A partir de estas consideraciones, ella utiliza la expresión *asesinato* y no *homicidio* como voz neutra (Monárrez, 2006 : 353), si bien esta asimilación resulta difícil desde una perspectiva penal, dado el contenido específico de aquella expresión, equivalente en la mayor parte de los países latinoamericanos al *homicidio agravado o calificado*¹⁶⁵.

El desarrollo conceptual llevado a cabo por la antropóloga y política Marcela Lagarde, en cambio, se origina en una diversa interpretación de la palabra *femicide*. Ella

¹⁶⁵ Al respecto, ver nota 116. Sin perjuicio de ello, como ya se ha señalado en la introducción, especialmente en el primer capítulo de este trabajo, utilizo la expresión *asesinato* en este sentido amplio. En la parte referida a tipificación, utilizo el concepto en su acepción penal.

señala que, en castellano –es decir, femicidio–, no constituye más que una voz homóloga a homicidio, por lo que indica sólo el homicidio de una mujer (Lagarde, 2006a : 17; Lagarde, 2010 : xv):

Transité de *femicidio* a *feminicidio* porque en castellano *femicidio* es una voz homóloga a homicidio y sólo significa asesinato de mujeres. Nuestras autoras definen al *femicidio* como crimen de odio contra las mujeres, como el conjunto de formas de violencia que, en ocasiones, concluyen en asesinatos e incluso en suicidios de mujeres.

Identifico algo más para que crímenes de este tipo se extiendan en el tiempo: es la inexistencia del Estado de derecho, bajo la cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, la impunidad. Por eso, para diferenciar los términos, preferí la voz *feminicidio* (...) (Lagarde, 2005 : 155, destacado en el original)

En consecuencia, para Lagarde la expresión feminicidio surge por la insuficiencia que tendría la voz femicidio para dar cuenta, básicamente, de dos elementos presentes en estos crímenes: la misoginia (odio u aversión a las mujeres), y la responsabilidad estatal en ellos, al favorecer la impunidad de los mismos (CEFRM, 2006a : 49).

Desde esta perspectiva, Lagarde ha calificado al feminicidio como un “crimen de Estado” dada “la inexistencia del Estado de derecho, bajo el cual se reproducen la violencia sin límite y los asesinatos sin castigo, la impunidad” (Lagarde, 2005 : 155). Este concepto de feminicidio apela, de este modo, al marco del derecho internacional de los derechos humanos, al enfatizar la responsabilidad estatal en esta forma de violencia contra las mujeres, lo que no ocurre con esa intensidad en la expresión femicidio ni en su antecedente *femicide*.

Para Marcela Lagarde la diferencia entre el desarrollo teórico de Russell con relación al *femicide* y el suyo en torno al feminicidio radica en que la primera limita su análisis al contexto del “patriarcado”, mientras Lagarde lo hace extensivo además al contexto de un “Estado de Derecho” (M. Lagarde, c.p., 2/10/2010). Con todo, en diversos trabajos se señala que la palabra feminicidio es la traducción correcta y autorizada por la propia Russell de la expresión *femicide* al castellano (Lagarde, 2006b :

13), aunque Russell no haya abordado el tema de la impunidad ni la responsabilidad estatal.

Julia Monárrez (2009) también alude a estos aspectos en relación con los crímenes de Ciudad Juárez al señalar:

(...) El Estado, secundado por los grupos hegemónicos, refuerza el dominio patriarcal y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad permanente e intensa a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades al no sancionar a los culpables ni otorgar justicia a las víctimas (Monárrez, 2009 : 86).

Recientemente, sin embargo, Russell (2011) ha disentido tanto del contenido como de la palabra feminicidio. Aun reconociendo que, en su momento, ella había autorizado la traducción de *femicide* como feminicidio en 2005, considera que la inclusión del elemento impunidad excluye la posibilidad de nombrar como femicidios aquellos casos en los que efectivamente se sanciona al responsable, restando el alcance global de la expresión, al no ser aplicables en países en que esta es la respuesta más frecuente, y no la impunidad. Asimismo, lamenta que la conceptualización de feminicidio haya generado una división en el movimiento feminista en Latinoamérica respecto del uso de uno u otro concepto, femicidio o feminicidio (Russell, 2011).

Aunque el debate teórico entre las expresiones femicidio y feminicidio es propiamente latinoamericano, sus repercusiones han llegado también al ámbito europeo¹⁶⁶, en los países donde se han comenzado a utilizar estos neologismos recientemente. En el caso de Italia, se ha reproducido en parte este debate, existiendo investigaciones sobre *femminicidio* (Spinelli, 2006; Giari, 2008) que aluden directamente a la responsabilidad del Estado en la discriminación y muertes de las mujeres (Giari, 2008), mientras otras –más recientes- se decantan por hablar de *femmicidio* (Adolfi et al., 2010), considerando también la amplitud del concepto de feminicidio en su evolución teórica –incluyendo incluso casos de violencia no letal-, como se verá más adelante.

¹⁶⁶ Fenómeno relacionado con la divulgación a nivel global del fenómeno de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez. En el caso de Italia, por ejemplo, el primer documento de Spinelli al respecto (2006) se produce en base a las reflexiones a partir de los casos de Ciudad Juárez.

Al ser la impunidad el principal elemento diferenciador entre las expresiones femicidio y feminicidio, es posible la coexistencia y complementariedad de ambas nociones –como ha señalado la investigadora y activista Ana Carcedo-, donde el femicidio es el concepto más amplio, que alude a todo homicidio que constituya una forma extrema de violencia contra las mujeres, y el feminicidio se aplicaría únicamente a los casos en que *además* exista responsabilidad del Estado por incumplimiento de sus obligaciones de garantizar los derechos de las mujeres (Carcedo, 2010 : 481). De acuerdo a Carcedo, la sentencia de la Corte IDH en el caso *Campo Algodonero* en 2009 permite esta distinción:

Se abre así la posibilidad de actuar en dos ámbitos, el nacional penalizando el *femicidio* como el acto de personas concretas que utilizan esta forma extrema de violencia contra las mujeres, y a nivel internacional, penalizando el *feminicidio* como el delito que cometen los Estados que incumplen su obligación de garantizar seguridad y justicia a las mujeres frente a la violencia que como mujeres viven. Se requieren los dos conceptos para articular la acción política dentro y fuera de las fronteras nacionales, ya que se refieren a dos delitos diferentes, y ambos necesitan ser perseguidos (Carcedo, 2010 : 484).

Pese a que algunas organizaciones de mujeres utilizan en este sentido ambas palabras, femicidio y feminicidio, (GHRC / USA, 2009 y 2011), ésta no es una postura mayoritaria. En términos generales, las organizaciones feministas optan por el uso de una u otra palabra, prácticamente según el país de que se trate.

Dada la relevancia de la impunidad dentro de este debate conceptual y político, y sus consecuencias en la discusión jurídico-penal, será un elemento específicamente analizado en el apartado siguiente. Precisamente en atención a este elemento y al énfasis en la responsabilidad estatal –como se verá- la expresión feminicidio ha tenido una vinculación más fuerte con el derecho internacional de los derechos humanos, lo que ha dado lugar a reflexiones particulares sobre los procesos de tipificación que se llevan adelante en la región.

- *Impunidad y responsabilidad del Estado*

La impunidad ha vinculado el fenómeno del feminicidio con la responsabilidad Estatal y el marco del derecho internacional de los derechos humanos¹⁶⁷ y ha sido también un elemento relevante en el momento de debatir la configuración jurídico-penal de este crimen en diversos países.

La palabra impunidad alude a la “ausencia de castigo”. Jurídicamente, carece de un significado estricto, pues se refiere a “un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas” (Ambos y Karayan, 1999 : 33). En cuanto a la violencia contra las mujeres, podría hablarse de un cierto nivel de impunidad, en un sentido amplio, en todo sistema jurídico que *no sanciona o justifica* ciertas formas de violencia –responsabilizando a las víctimas o eximiendo o atenuando la responsabilidad de los victimarios en base a consideraciones jurídicas que poseen un sustrato sexista o androcéntrico-, como ocurre en diversos países (Fernández, Fernández y Orts, 1988; Burman, 2008). Sin embargo, el uso más frecuente de la impunidad es mucho más restringido.

En este sentido, los factores que inciden en la impunidad de los delitos en general¹⁶⁸, se relacionan tanto con la ausencia o baja tasa de denuncia de los hechos – especialmente relevante cuando se trata de delincuencia organizada- como por la deficiente actividad de investigación, ya sea por limitaciones técnicas o materiales que

¹⁶⁷ También a partir de la reflexión sobre la impunidad se ha planteado la posibilidad de considerar que crímenes como el feminicidio –en particular en relación con la situación en Ciudad Juárez, México- constituyan *crímenes de lesa humanidad*, para que tales casos se vieran amparados por la imprescriptibilidad de los crímenes internacionales. En efecto, una característica fundamental de todos los crímenes internacionales es que dada su excepcional gravedad, no prescriben por el solo paso del tiempo. Este carácter se condice tanto con la gravedad de estas conductas como con el hecho de que, en la práctica, suelen perpetrarse durante largos períodos de tiempo, generalmente en contextos de conflicto o regímenes de facto que pueden tener una duración mayor a la prescripción de los delitos comunes. En relación a los feminicidios emblemáticos de Ciudad Juárez, por ejemplo, se ha señalado que la excesiva dilación de los procesos de investigación y juzgamiento, especialmente en los casos de desapariciones, eventualmente puede traducirse en la extinción de la responsabilidad penal por prescripción de los crímenes (Copelon, 2009).

¹⁶⁸ En términos teóricos se suele distinguir entre la impunidad normativa –derivada de normas de indulto o amnistía, por ejemplo- y la impunidad fáctica –asociada a los obstáculos que impiden una investigación judicial, incluyendo problemas relacionados con la independencia e imparcialidad de los órganos judiciales. En el caso del desarrollo teórico y político del feminicidio, así como en relación a la criminalidad en general en diversos países de Latinoamérica, se alude a la impunidad fáctica.

tenga un determinado sistema de justicia, o por la corrupción o desidia en la actuación de los operadores del sistema y la sobrecarga con que opera la justicia penal.

Lamentablemente, estos son rasgos bastante comunes a los sistemas de justicia de la región, con serios problemas en la persecución criminal en general. Los casos de México y Guatemala son paradigmáticos, con más de un 95% de impunidad en los delitos, como señalan recientes estudios (Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala [CICIG], 2010)¹⁶⁹.

La impunidad supone una falla del Estado en su obligación de garantizar los derechos humanos, lo que no solo constituye un incumplimiento de sus compromisos internacionales en la materia sino también expresa, en sus niveles más severos, la ausencia de un Estado de Derecho real¹⁷⁰. Como ha señalado la Corte IDH en el *caso Velásquez Rodríguez*:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (Corte IDH, 1988 : párr. 174).

En gran parte de los casos de feminicidios internacionalmente denunciados – principalmente aquellos ocurridos en la frontera norte de México y en Guatemala- es posible evidenciar altísimos niveles de impunidad, relacionados especialmente con la corrupción y la desidia que afectan de forma específica a la investigación y sanción de estos crímenes (Maldonado, 2009). En ellos, la impunidad no se relaciona ya con un Estado que busca y asegura que las acciones ilícitas de sus propios agentes no sean juzgadas –como ocurría en tiempos dictatoriales en la región- sino con Estados que permiten o toleran que ciertos hechos no sean investigados o juzgados en la práctica.

¹⁶⁹ Sobre México, ver la nota 164.

¹⁷⁰ Por ello, el mayor uso político de esta noción se ha producido en el ámbito del derecho penal internacional, donde constituye, por ejemplo, uno de los fundamentos políticos para la existencia de una Corte Penal Internacional.

Este tipo de conductas suele relacionarse con fenómenos de corrupción¹⁷¹ en que existe una intención directa de proteger a los responsables, por lo cual el análisis sobre la impunidad necesariamente se cruza con el de la corrupción (Madrazo, 1995).

A diferencia de la mayoría de los casos de corrupción, sin embargo, en los casos de violencia contra las mujeres y feminicidio, la inactividad de los agentes del Estado encargados de la persecución penal no se basa –en la mayor parte de los casos- en la obtención de favores o beneficios. La violación de deberes o el incumplimiento de funciones de estos agentes del Estado –la sentencia del *caso Campo Algodonero* detalló muchos de estos aspectos¹⁷²- son agravados por la discriminación de género: responde a razones ideológicas, pues estiman que se trata de hechos que no merecen la atención del aparato de justicia, sobre una base de discriminación a las mujeres. En estos casos, el problema no es tanto un aparato de justicia corrupto –en el sentido económico más frecuente-, sino fuertemente discriminatorio. En este sentido la sentencia del *caso Campo Algodonero* señala:

(...) algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. *La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente*

¹⁷¹ La noción de corrupción se vincula principalmente con el derecho administrativo, en directa relación con la administración pública y los recursos del Estado. En general, los actos de corrupción se definen como “aquellos que constituyen la violación, activa o pasiva, de un deber posicional o el incumplimiento de alguna función específica realizados en un marco de discreción con el objeto de obtener un beneficio extraposicional, cualquiera sea su naturaleza” (Malem, 2002 : 35).

¹⁷² El fallo señala que:

Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas (Corte IDH, Sentencia *González y otras vs México*, de 16 de noviembre de 2009 : párr. 388).

desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. (Corte IDH, Sentencia *González y otras vs México*, de 16 de noviembre de 2009: párr. 400. Destacado propio).

La Corte IDH reitera, como ha señalado en otras oportunidades (Corte IDH, Sentencia *Anzualdo Castro vs. Perú*, de 22 de septiembre de 2009; Sentencia *Garibaldi vs. Brasil*, de 23 de septiembre de 2009), que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos. En ese sentido, la impunidad es a la vez causa y consecuencia de los crímenes:

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. *La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse.* En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos (Corte IDH, Sentencia *González y otras vs México*, de 16 de noviembre de 2009 : párr. 289. Destacado propio).

Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y *envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir* (Corte IDH, Sentencia *González y otras vs México*, de 16 de noviembre de 2009 : párr. 388, destacado propio).

La Corte IDH ha señalado, además, que la impunidad provoca una forma específica de daño a los familiares de las víctimas, que debe ser considerado a efectos de la reparación:

La Corte concluyó que los familiares experimentaron y siguen experimentando afectaciones en su integridad psíquica y moral debido a tres causas: i) la privación de la libertad, vejámenes y muerte sufridos por las jóvenes Herrera, González y Ramos; ii) *las irregularidades en la investigación de las autoridades y la impunidad*; y iii) los hostigamientos sufridos por los familiares indicados en el párrafo 440 supra (Corte IDH, Sentencia *González y otras vs México*, de 16 de noviembre de 2009 : párr. 583, destacado propio).

El peso político del uso de la impunidad, asociada a la palabra *feminicidio* ha tenido un impacto específico en las leyes penales. El uso jurídico de un concepto que ha

sido desarrollado incluyendo la impunidad como elemento fundamental, ha sido rechazado por algunos países. En casos como Guatemala, donde la expresión usada por el movimiento de mujeres para la denuncia de los casos había sido precisamente *feminicidio* –con el objeto de enfatizar la responsabilidad estatal en la impunidad de estos crímenes-, la legislación ha rechazado el uso de esta palabra¹⁷³. La tipificación usa la palabra *femicidio* por la negativa de representantes del gobierno a reconocer implícitamente responsabilidad del Estado (A. Maldonado, c.p., 13/11/2008; C. López, c.p., 28/09/2009).

La resistencia que políticamente ha encontrado el uso de una expresión que, en su construcción teórica, alude a la impunidad y al quiebre del Estado de Derecho que ella supone –quiebre que, por cierto, pocos países tendrían la voluntad política de reconocer- ha hecho que en la actualidad el uso jurídico de la palabra *feminicidio*, se haya desvinculado totalmente de este elemento. La evolución en el caso mexicano es particularmente clara en este sentido: la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, de 2007, atenuó la fuerza del elemento impunidad al definir la *violencia feminicida* equiparando la “impunidad social” a la del Estado, y las leyes estatales que han penalizado el *feminicidio* desde 2010 omiten por completo cualquier elemento que aluda a la responsabilidad del Estado o la sanción a funcionarios públicos¹⁷⁴.

Por el contrario, la sentencia de la Corte IDH en el *caso Campo Algodonero* ha enfatizado, precisamente, la importancia de la sanción a las personas responsables de la impunidad:

El Tribunal resalta que *las sanciones administrativas o penales tienen un rol importante para crear la clase de competencia y cultura institucional adecuada para enfrentar los factores que explican el contexto de violencia contra la mujer que ha sido probado en el presente caso. Si se permite que personas responsables de estas graves irregularidades continúen en sus cargos, o*

¹⁷³ Ver en la página 258 y siguientes.

¹⁷⁴ La única normativa que incluye una disposición referida a la sanción a las autoridades negligentes en la investigación del *feminicidio* se encuentra en la reciente tipificación de esta figura en el Código Penal Federal mexicano, como se verá más adelante, aunque su valor es principalmente simbólico, ya que sólo es aplicable en los casos en que el *feminicidio* constituya un crimen de carácter federal, una hipótesis prácticamente de laboratorio (ver en la página 349 de este documento).

peor aún, ocupen posiciones de autoridad, se puede generar impunidad y crear las condiciones para que los factores que inciden en el contexto de violencia persistan o se agraven. (Corte IDH, Sentencia *González y otras vs. México*, de 16 de noviembre de 2009 : párr. 377. Destacado propio).

Tampoco en los demás países que han tipificado el delito como *feminicidio* –El Salvador, Nicaragua y Perú- se ha incluido referencia alguna a la actuación de agentes del Estado, ni a su responsabilidad en la persecución penal de los crímenes.

- *Amplitud del concepto: ¿feminicidio no letal?*

Otro de los elementos que ha caracterizado la construcción teórica del *feminicidio*, especialmente en el trabajo de Marcela Lagarde, es la inclusión en el concepto de otras formas de violencia extrema contra las mujeres, que no necesariamente conducen a la muerte de éstas. Esta aproximación fue recogida en el trabajo de la *Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada* (CEFRM), de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2006b):

El feminicidio está conformado por el conjunto de hechos violentos misóginos contra las mujeres que implican la violación de sus derechos humanos, atentan contra su seguridad y *ponen en riesgo su vida* (...).

La violencia feminicida (...) está conformada por el conjunto de conductas misóginas (...) *que conllevan impunidad social y del Estado* y, al colocar a las mujeres en riesgo e indefensión, pueden culminar en el homicidio o su tentativa, y en otras formas de muerte violenta de las niñas y las mujeres: *accidentales, suicidios y muertes evitables derivadas de la inseguridad, la desatención y la exclusión del desarrollo y la democracia* (CEFRM, 2006b : 35. Destacado propio).

El concepto de feminicidio presentado de esta manera, posee una amplitud mayor al concepto de *femicide* en la formulación original de Russell, al comprender

también conductas que no necesariamente conducen a la muerte de la mujer, bastando *que pongan en riesgo su vida*. Las primeras formulaciones penales del feminicidio en México –como se verá¹⁷⁵– se plantean también desde esta perspectiva amplia, incluyendo diversas conductas no letales, pero que causan un daño grave en la integridad física, psíquica o sexual las mujeres.

También al referirse a la “violencia feminicida”, la CEFRM parece usar una noción aún más amplia, ya que no se restringe a hechos violentos sino que incluye también a las muertes evitables de mujeres que sean esencialmente consecuencia de la discriminación estructural de éstas¹⁷⁶.

La amplitud de esta conceptualización de feminicidio, hasta incluir casos no letales, resulta especialmente controversial si se considera que permite un amplio solapamiento entre las nociones de violencia contra las mujeres y feminicidio. Al contrastar la definición de la Convención BDP y este concepto, es posible concluir que *toda forma grave o severa* de violencia contra las mujeres en contextos en que no se garantizan plenamente sus derechos constituiría feminicidio, lo que sin duda resta parte importante del peso político y utilidad práctica a esta última expresión.

Esta noción amplia de feminicidio ha sido, sin embargo, recogida en lo teórico por Spinelli (2006) en Italia, por lo que investigaciones más recientes han estimado que el feminicidio es una categoría más amplia que femicidio, por lo cual en el estudio de las muertes de mujeres debe usarse la expresión femicidio:

Al mismo tiempo, el término femicidio sirve para distinguir el caso de muerte de aquellos que, en la definición de Barbara Spinelli, entran en la categoría general del feminicidio y que coinciden con "todas las prácticas sociales física o psicológicamente violentas, que atentan contra la integridad, el desarrollo mental y físico, la salud, la libertad o la vida de las mujeres, con el objetivo de acabar con su identidad a través de la sujeción física y / o psicológica" concepto mucho más amplio. (Adolfi et al., 2010 : 6. Traducción propia)

¹⁷⁵ Ver en la página 238 y siguientes.

¹⁷⁶ Cabe señalar que, a pesar de ello, el referido documento aporta únicamente datos e información estadística sobre homicidios de mujeres y niñas, y no sobre muertes evitables.

Aunque el modelo de conceptualización amplio del feminicidio ha sido abandonado en propuestas y tipificaciones, es importante consignar esta amplitud en la evolución que el concepto ha experimentado en los últimos años.

- *Feminicidio y violencia feminicida*

Un punto importante en la evolución conceptual del feminicidio lo marca la introducción del concepto “violencia feminicida” por la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia* (2007) de México –en adelante, *Ley General*-, cuya iniciativa fue promovida por la propia Lagarde junto a otras parlamentarias.

En su versión original, la iniciativa contenía el tipo penal de feminicidio¹⁷⁷, pero también incluía el concepto de “violencia feminicida”, que sin ser un tipo penal, era relevante para diversas disposiciones que preveía la misma Ley. Ésta se definía inicialmente en los siguientes términos:

Artículo 66: Por violencia feminicida se entiende la forma extrema de violencia de género contra niñas y mujeres que de manera sistemática lesiona los derechos humanos de éstas en el ámbito público y privado, cuya escala puede llegar al homicidio.

Teniendo como común denominador el género de las víctimas en un ambiente ideológico y social adverso a las niñas y mujeres, caracterizado por ausencia de normas jurídicas y políticas públicas de protección a éstas, que genera consecuentemente condiciones de inseguridad y pone en riesgo la vida.

La *Ley General*, finalmente, no tipificó ni definió el feminicidio, sin embargo, su art. 21 define la violencia feminicida, tomando los elementos ya contenidos en el trabajo de la CEFRM, en los siguientes términos:

Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas

¹⁷⁷ Ver en la página 247 y siguientes.

misóginas que *pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.* (Destacado propio)

El contenido de esta definición expresa la ineludible negociación que debió haber precedido a su introducción en el ordenamiento jurídico mexicano. En ella, todos los elementos que habían sido previamente esbozados como característicos del feminicidio resultan atenuados: tanto la muerte violenta de mujeres como la impunidad respecto de estas conductas.

Nuevamente esta definición puede plantear la cuestión sobre la diferencia entre cualquier forma de violencia grave contra las mujeres, y el feminicidio o violencia feminicida. Pero, probablemente la referencia en una norma jurídica a la “impunidad social” al mismo nivel que la “impunidad del Estado” es aún más compleja, lo que claramente hace que este tipo de construcción se distancie del marco del derecho internacional de derechos humanos en que originalmente parecía fundarse.

Coincidiendo con el debate legislativo de la Ley General, Marcela Lagarde ha señalado que, en su reflexión teórica, existe un tránsito desde el feminicidio hacia la violencia feminicida. Considera que el feminicidio ha sido limitado a los homicidios, por lo cual la categoría “violencia feminicida” es más amplia, al incluir las muertes violentas de mujeres y niñas como resultados de accidentes, suicidios, negligencia en la salud o violencia (Lagarde, 2008).

1.3.3. Femicidio y femicidio en estudios e investigaciones: conceptos y alcances.

Los debates teóricos sobre las expresiones femicidio y feminicidio en Latinoamérica no han conducido a un consenso sobre su uso en el plano teórico y político en la región –a pesar de la posibilidad de complementariedad entre ambas planteada por Carcedo¹⁷⁸-, lo que además se ha visto agravado recientemente por el uso jurídico de ambos términos en las legislaciones de diversos países.

Por cuestiones políticas y metodológicas, las investigaciones y estudios realizados al respecto en Latinoamérica en los últimos años, ya sea que utilicen la expresión femicidio o feminicidio, limitan su campo de acción a sólo algún o algunos tipos de femicidio / feminicidio. En este sentido, dan una visión restringida del fenómeno, si se la compara con concepto original de Russell y Caputi referido inicialmente, así como respecto del concepto amplio de Lagarde.

Como ya se ha señalado, para Russell y Caputi constituye *femicide* desde el caso de la mujer asesinada por su marido como forma de control y dominación extrema hasta el caso de la mujer que muere como consecuencia de una esterilización forzada o incluso de una cirugía plástica innecesaria (o necesaria sólo para que la mujer cumpla adecuadamente con el rol de género tradicional). Si bien este concepto amplio también es compartido en lo teórico por autoras como Ana Carcedo, en la práctica, los estudios e investigaciones sobre el fenómeno –incluso los provenientes de las mismas autoras- se limitan a los casos que se califican penalmente como “homicidios de mujeres”. Así, por ejemplo, la reciente investigación de Carcedo sobre el femicidio en Centroamérica señala:

En su sentido más amplio, femicidio es toda muerte derivada de la subordinación femenina, que abarca tanto los homicidios como los suicidios originados en la violencia o las condiciones de discriminación, así como las acciones u omisiones que teniendo ese mismo origen, terminan

¹⁷⁸ Ver en la página 111.

provocando la muerte de alguna mujer o niña. (...) *Esta investigación centra su atención en aquellas muertes de mujeres causadas por la acción homicida de hombres y se limita a este tipo particular de femicidios.* (...) Se escoge este tipo de femicidios *por ser los que en la actualidad están causando una justificada alarma en la región* y los que están increpando con urgencia a nuestras sociedades. (Carcedo, 2010 : 5)

De esta manera, los usos más frecuentes de las expresiones femicidio y feminicidio en las investigaciones o estudios de campo se limitan a las muertes violentas de mujeres como consecuencia directa de delitos, excluyendo tanto las muertes que se producen a causa de leyes o prácticas discriminatorias (deficiente atención de la salud de las mujeres, por ejemplo), así como las manifestaciones de violencia que no conllevan la muerte de la mujer. Los suicidios de mujeres –también eventualmente femicidios, dependiendo del contexto en que se producen- tampoco son considerados en estas investigaciones, como tampoco las tasas de mortalidad materna consecuencia de abortos clandestinos, etc.

Estos conceptos restringidos resultan justificados para las investigaciones de campo, restricción que también debe plantearse respecto del uso legislativo penal. En este ámbito, parece necesario excluir del concepto todas las conductas que no pueden ser directamente calificadas como delito, es decir, aquellas que carecen de relevancia penal. Esto supone excluir muertes de mujeres como consecuencia de su discriminación estructural y no de actos particulares cuya intención sea provocarlas, como ocurre con las muertes por enfermedades que las afectan de forma desproporcionada, las muertes maternas evitables, etc. También desde esta perspectiva resultará necesaria la exclusión de aquellos casos que, aunque pueden calificarse como formas de violencia grave, no constituyen un atentado contra la vida de las mujeres, como ocurre con conductas de violencia sexual o física graves que no conllevan amenaza vital.

En cuanto a la impunidad, las investigaciones de campo que utilizan el concepto feminicidio sólo aluden a este elemento de forma teórica y general, sin calificar los homicidios de mujeres como feminicidios en función de la impunidad en los casos

concretos¹⁷⁹. Esto se debe a que calificar la impunidad exigiría una elaboración más compleja, especialmente en Estados en que la tasa general de impunidad de los delitos es alta. En consecuencia, cuando estos estudios califican un caso como feminicidio no consideran si se ha producido o no impunidad en el caso concreto¹⁸⁰.

Esto se manifiesta en un giro desde el énfasis en la impunidad al énfasis en la responsabilidad del Estado de una manera más amplia. Desde esta perspectiva, el feminicidio muestra el incumplimiento del Estado de su obligación general de garantizar los derechos fundamentales de las mujeres, independientemente de que exista impunidad o no. En este sentido, en México, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) –organización que agrupa a decenas de organizaciones de mujeres y de derechos humanos de diversos Estados mexicanos- ha definido el feminicidio de la siguiente manera en su informe de 2010:

Feminicidio se refiere a los asesinatos de mujeres que resultan de la violencia ejercida contra ellas por su condición de género. Es decir, se trata de asesinatos violentos de mujeres cometidos por la misoginia, la discriminación y el odio hacia este género, donde familiares o desconocidos realizan actos de extrema brutalidad sobre los cuerpos de las víctimas, en un contexto de permisividad del Estado quien, por acción y omisión, no cumple con su obligación de garantizar la vida y la seguridad de las mujeres. (OCNF, 2010 : 4)

Las investigaciones producidas en Latinoamérica en los últimos años, por tanto, se refieren únicamente a los homicidios o muertes violentas de mujeres por razones de género, ya sea bajo la denominación femicidio o feminicidio. Si bien esto constituye una restricción respecto del contenido amplio de estas figuras en los planteamientos teóricos que les dieron origen, tal restricción parece también adecuada. A mi parecer, las nociones teóricas amplias de femicidio y feminicidio entendidas como toda forma de violencia contra las mujeres que termina en la muerte- no pueden ser íntegramente aplicadas en la práctica, pues los estudios empíricos exigen una delimitación concreta del campo de estudio, que permita subrayar aquellas formas de violencia de mayor

¹⁷⁹ Como ocurre en los informes del OCNF de 2008 y 2010, por ejemplo.

¹⁸⁰ De hecho, los casos se califican como feminicidios independiente de la etapa del proceso penal en que se encuentren.

interés o preocupación en un contexto determinado, como ocurre con los homicidios de mujeres por razones de género.

Estas consideraciones prácticas también contribuyen a que pierda sentido la distinción teórica entre femicidio y feminicidio, pues no existe ningún criterio para calificar la mayor o menor impunidad, o la mayor o menor responsabilidad estatal en los casos. Desde mi perspectiva, esto debiera favorecer la utilización del planteamiento de Carcedo en cuanto a hacer compatibles ambas expresiones¹⁸¹, llamando *femicidio* a los homicidios de mujeres por razones de género y *feminicidio* a los femicidios en los que exista impunidad. No obstante, como se ha señalado, ésta no es una postura compartida a nivel académico ni activista.

¹⁸¹ Ver en la página 111.

1.3.4. Clases de femicidio / feminicidio: tipologías existentes y contextos actuales en la región.

Incluso cuando se utiliza una noción de femicidio / feminicidio “restringida” a los homicidios o muertes violentas de mujeres, existe debate teórico sobre la conveniencia de utilizar la misma expresión para abarcar una diversidad de crímenes por razones de género cuyas características pueden ser bastante diferentes. Por ello, se han planteado diversas clasificaciones o tipologías que permiten distinguir diversas especies de femicidios o feminicidios en función de varios factores.

Una de las clasificaciones más utilizadas, formulada en base a las investigaciones de Russell, distingue tres tipos de femicidio o feminicidio: íntimo, no íntimo y por conexión. El primero alude a los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a éstas; el segundo se refiere a aquellos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía aquellas relaciones y que, frecuentemente, involucran un ataque sexual previo, por lo que también es denominado “femicidio sexual” (Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, 2004). Finalmente, el femicidio o feminicidio por conexión “hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas “en la línea de fuego” de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida” (Carcedo y Sagot, 2000 : 11).

Una innovación con respecto a este último aspecto es la introducción del llamado “femicidio vinculado”, desarrollado desde la ONG argentina La Casa del Encuentro, y en el que se incluyen tanto los casos de femicidio “por conexión” ya mencionados, como también la muerte de “personas con vínculo familiar o afectivo con la mujer, que fueron asesinadas por el femicida con el objeto de castigar y destruir psíquicamente a la mujer a quien consideran de su propiedad” (La Casa del Encuentro, n.d.). De esta manera, se pueden considerar también como femicidios los casos en que

hijas, hijos u otras personas del entorno cercano de una mujer, son asesinados con el objeto de causarle un daño a ésta¹⁸².

A pesar de la utilidad de estas clasificaciones, se ha señalado que estos conceptos aún resultan demasiado generalizadores cuando se trata de identificar o visibilizar fenómenos que revisten características particulares. Como señala la antropóloga argentina Rita Segato (2006),

Si la unificación y demarcación de todas las variedades de muertes cruentas de mujeres interpretadas a la luz del extenso y omnipresente entramado del patriarcado fue un avance para la comprensión de la violencia de género y de la naturaleza violenta del ambiente patriarcal, estas ventajas parecen caducar cuando nos aproximamos a localidades como Ciudad Juárez, donde un tipo particular de crímenes de mujeres llama la atención. (...) Es difícil aislar la cifra específica correspondiente al tipo particular de crimen característico de Ciudad Juárez pues los números relativos a “asesinatos de mujeres” tienden a ser unificados tanto en el cómputo policial como en su divulgación en los medios de comunicación. Es evidente, sin embargo, que solamente una caracterización precisa del *modus-operandi* de cada tipo particular de crimen y la elaboración de una tipología lo más precisa posible de las diversas modalidades de asesinatos de mujeres podría llevar a la resolución de los casos, a la identificación de los agresores, y al tan anhelado fin de la impunidad.

(...) Crímenes pasionales, violencia doméstica seguida de muerte, abuso sexual y violaciones seguidas de muerte en manos de agresores seriales, tráfico de mujeres, crímenes de pornografía virtual seguidos de muerte, tráfico de órganos aparecen en la media y en los boletines de ocurrencias mezclados y confundidos en un único conjunto.

Entiendo esa voluntad de indistinción como una cortina de humo que impide ver claro en un conjunto particular de crímenes de mujeres que presenta características semejantes (Segato, 2006 : 8 y 9).

El planteamiento de Segato, como los de otras autoras (Monárrez, 2006), muestra una voluntad de diferenciación dentro del concepto de feminicidio a través de una tipología específica, que va más allá de la tradicional clasificación ya mencionada. Ella estima que estos feminicidios “no son crímenes comunes de género sino crímenes corporativos y, más específicamente, son crímenes de segundo Estado, de Estado

¹⁸² Este tipo de figura podría aplicarse, por ejemplo, al reciente caso ocurrido en el Estado español, de un hombre que mató a su hijo y se suicidó en Gran Canaria, haciendo chocar el coche en que iban ambos contra una rotonda, luego de telefonar a su ex-cónyuge –y madre del niño- para que se asomara a ver “lo que se merecía” (EFE, 2012, 9 de julio).

paralelo”, entendiendo por corporación “el grupo o red que administra los recursos, derechos y deberes propios de un Estado paralelo, establecido firmemente en la región y con tentáculos en las cabeceras del país”. Desde su perspectiva, estos crímenes se asemejan en su fenomenología a los cometidos por regímenes autoritarios, en los que “la dimensión expresiva y genocida de la violencia prevalece” (Segato, 2006 : 9-11).

Más recientemente, Segato (2011) ha señalado que en el feminicidio se deben distinguir aquellos casos de feminicidio que se cometen en contextos interpersonales y con móviles de orden personal, que deben ser juzgados a nivel de derecho interno, de aquellos casos que denomina *femi-geno-cidio*, que incluye crímenes de naturaleza sistemática e impersonal –no vinculados con relaciones preexistentes ni móviles- y que debe ser considerado crimen internacional como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

En México, también siguiendo con esta línea de distinción dentro del fenómeno, Monárrez (2006) introduce, en base a su investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez durante el periodo 1993 a 2005, una tipología que distingue tres grandes categorías de feminicidios: feminicidio íntimo, feminicidio sexual sistémico y feminicidio por ocupaciones estigmatizadas. El primer tipo de feminicidio se integra por dos subcategorías, la de feminicidio infantil y el feminicidio familiar. Esta tipología es la que recoge el uno de los Informes del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF, 2008).

De acuerdo a este Informe, la tipología de los feminicidios se describe de la siguiente manera:

Feminicidio Íntimo. Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.

Feminicidio Familiar Íntimo. Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.

Femicidio Infantil. Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad [sic] o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.

(...)

Femicidio por ocupaciones estigmatizadas. Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres (...) hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan.(...)
(Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, 2008 : 13-15)

La figura del **femicidio sexual sistémico** es definida por Monárrez en los siguientes términos:

El femicidio sexual sistémico es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran presentes todos los elementos de la relación inequitativa entre los sexos: la superioridad genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No sólo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado (Monárrez, 2009 : 86).

La introducción del concepto de femicidio sexual sistémico, en particular, pretende identificar de forma más precisa los crímenes contra mujeres que han venido ocurriendo de forma característica en Ciudad Juárez y el Estado de Chihuahua, aunque su utilización pueda exceder los límites de este territorio.

Estas nuevas formulaciones, a pesar de su valor conceptual, presentan dificultades al considerar la posibilidad de su tipificación penal, o la investigación empírica a través de criterios estandarizados, pues resultan difícilmente aplicables en áreas que exigen conceptos precisos y determinados.

Estas elaboraciones, sin embargo, subrayan la inconveniencia de utilizar el femicidio / femicidio como concepto unitario, cuando se comprenden en él fenómenos tan diversos. Este también es un aspecto que es relevante desde la perspectiva penal, pues se abarcan crímenes de diversas características, gravedad y connotaciones, tanto

por los bienes jurídicos afectados como por los elementos que suponen un mayor desvalor de las conductas o sus resultados.

Si bien podríamos suponer que estas clasificaciones y tipologías podrían resultar recogidas en las legislaciones que han comenzado a adoptarse en los últimos años relativas al femicidio o feminicidio en Latinoamérica, la realidad muestra que a nivel legislativo se ha optado por una configuración única del delito, aunque posea diversas hipótesis comisivas. Sólo algunos países -como se verá- distinguen entre femicidios o feminicidios simples y agravados, pero aún en estos casos los criterios de agravación no necesariamente se ajustan a los criterios diferenciadores que se han planteado a nivel teórico, sino más bien se basan en las modalidades de comisión que se estiman de mayor gravedad en cada país o región.

Al respecto, cabe también constatar que los más recientes informes e investigaciones de organizaciones feministas en torno al fenómeno del femicidio / feminicidio en la región comienzan a abandonar las referencias a estas tipologías o, al menos, a restarle peso en el análisis. Esto parece comprensible en contextos en que es muy complejo obtener información suficiente para calificar los homicidios de mujeres como femicidios o feminicidios y, menos aún, para identificar las características específicas que permitirían identificar su especie.

En el caso de México, por ejemplo, el Informe del OCNF de 2010 omite la clasificación de los feminicidios que registra –correspondientes a 11 entidades federativas-, caracterizando los crímenes en función de otras variables, ya relativas a la víctima –edad, estado civil, ocupación, escolaridad, lugar de origen-, como a la comisión del crimen –causa de muerte, objeto que causa la muerte, lugar de hallazgo del cuerpo, relación víctima/victimario- y al avance en el proceso judicial de los casos. La falta de información es tal que para el periodo entre enero de 2009 y junio de 2010, en más del 65% de los casos las autoridades desconocen si el victimario era o no conocido de la víctima, o bien se niegan a proporcionar esa información. En más del 80% de los casos, las autoridades desconocen el móvil del delito o se niegan a proporcionar esa

información, por lo cual únicamente en los casos en que el autor era pareja, familia o conocido de la víctima se conoce tal móvil (OCNF, 2010 : 16).

En Guatemala, el Grupo Guatemalteco de Mujeres (GGM) ha determinado que, considerando el total de muertes violentas de mujeres ocurridas durante el periodo 2000 – 2006 (2887 muertes), un 32% corresponde a femicidios, un 7% son casos con sospecha de femicidio y un 8,6% corresponde a víctimas que definitivamente no entraban en esa definición. En la mayor parte de los casos, un 52,3%, “no se sabe si eran femicidios”, atendida la precaria información obtenida sobre el proceso de investigación criminal (Lemus, 2010 : 12).

La grave ausencia de datos explica que resulte más adecuado no hacer clasificaciones entre los feminicidios identificados, pues el margen de error, consecuencia de la desinformación sobre los casos, es demasiado amplio.

Un paso más allá de las tipologías es el que plantea la investigación de Carcedo (2010) en Centroamérica, que deja de hablar de *tipos* de femicidios para aludir a *contextos* o escenarios de femicidio. Estos buscan constituir el marco que permita analizar la situación específica de esta forma extrema de violencia en la región. Los “escenarios de femicidio” se definen como:

[L]os contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los que se producen o propician relaciones de poder entre hombres y mujeres particularmente desiguales y que generan dinámicas de control, violencia contra las mujeres y femicidio que adoptan o incluyen características propias (Carcedo, 2010 : 15)

Entre estos escenarios, se encuentran los “históricos” o tradicionales –presentes en la mayor parte de las sociedades y que incluyen la familia, la pareja, el ataque sexual y el comercio sexual-, y nuevos escenarios, más específicos del contexto actual en la región centroamericana.

Algunos de estos nuevos escenarios se refieren a las mafias y redes delictivas – nacionales o transnacionales-, y se califica como un escenario específico el de la trata de

mujeres¹⁸³ –para la explotación de cualquier tipo-, así como el escenario de las *maras*¹⁸⁴. Se considera también como nuevo escenario el de la venganza entre hombres, normalmente vinculado al llamado “ajuste de cuentas” entre grupos u organizaciones criminales. Finalmente, se incluyen también el escenario de la misoginia y del ensañamiento como nuevos escenarios del femicidio en la región.

Esta formulación reconoce las clasificaciones tradicionales del femicidio, a las que incluye entre los escenarios “históricos”, pero comprende toda una nueva serie de escenarios que no pueden subsumirse en éstos y que son los nuevos contextos y dinámicas en que se producen los femicidios en la región. En este sentido, la alusión a los escenarios busca remarcar las características contemporáneas que reviste el femicidio en los países centroamericanos, más allá de las definiciones o categorías universalmente aplicables:

La gama de posibilidades del femicidio es inacabable, incluso si se limita a aquellos vinculados a homicidios, al igual que lo es la de las formas de expresarse la discriminación femenina y la violencia contra las mujeres. *Por eso no puede agotarse con una enumeración taxativa y universal de tipos de femicidios.* Por el contrario, se requiere examinar las estructuras y dinámicas sociales que alimentan las relaciones desiguales de poder entre género que están detrás de cada femicidio para identificarlo como tal, y *este es un análisis que sólo puede realizarse en forma concreta, en sociedades y momentos históricos determinados.* (Carcedo, 2010 : 6. Destacado propio).

Esta nueva formulación permite superar las limitaciones que implica usar únicamente las categorías tradicionales –de femicidio íntimo, no íntimo y por conexión- pues éstas “se quedan cortas para dar cuenta de la variedad de contextos en los que ocurren los femicidios” (Carcedo, 2010 : 14) en la región, una realidad cada vez más compleja.

¹⁸³ Fenómeno que también se encuentra en alza en la región, que es una zona de origen, tránsito y destino en la trata de mujeres para la explotación de diversos tipos, en especial sexual y laboral.

¹⁸⁴ Reciben este nombre las pandillas juveniles de carácter transnacional presentes en Centroamérica, y que poseen un carácter especialmente violento en Guatemala, El Salvador y Honduras (Aguilar y Carranza, 2008). El origen de las *maras* está relacionado con la deportación de jóvenes centroamericanos desde Estados Unidos.

En efecto, como señala la referida investigación:

(...) Hasta el momento, en las investigaciones realizadas en el continente los femicidios íntimos constituían la mayor parte del total, lo que ya no es siempre cierto, no al menos en todos los países centroamericanos. Se hace necesario abordar el análisis desde otra óptica que permita dar cuenta de las variadas dinámicas de relaciones desiguales entre géneros que en esta región están ocasionando muchos femicidios. Al hacerlo, *la barrera entre lo íntimo y no íntimo se desdibuja y aparecen complejas relaciones entre ambos*. (Carcedo, 2010 : 14. Destacado propio)

La realidad centroamericana –y estas consideraciones pueden extenderse también a ciertas regiones de México- muestra cada vez un mayor número de casos en que lo público y lo privado se entrecruzan, en crímenes que además se están cometiendo con una violencia extrema y específica sobre los cuerpos de las mujeres. Esta realidad plantea también nuevos desafíos a la comprensión y respuestas frente a este fenómeno.

Por ejemplo, de acuerdo a la visión “tradicional”, la mayor parte de los crímenes cometidos por conocidos ocurren en el espacio privado, incluso en el propio hogar de las mujeres, mientras que los cometidos por desconocidos ocurrirían en el espacio público. En la región centroamericana, sin embargo, hay una tendencia al aumento de crímenes de mujeres en el espacio público, y cometidos por conocidos que pueden ser tanto parejas como ex-parejas o acosadores, pero también pueden ser cometidos por hombres vinculados a la trata con fines de explotación laboral o sexual de que ellas son víctimas, que también son “conocidos” de las víctimas.

Además de la trata, las organizaciones delictivas vinculadas al crimen organizado constituyen espacios en los que hay riesgos específicos para las mujeres, ya sea que las integren ellas mismas o sus parejas. En estas organizaciones, las mujeres ocupan lugares “inferiores” en la jerarquía interna y, por tanto, son desechables. Pero incluso cuando no integran estas organizaciones criminales, están expuestas a ser objeto de venganza o amedrentamiento si sus parejas pertenecen a ellas. Estos casos muestran cómo las fronteras entre lo público y lo privado se entrecruzan, pues las mujeres pueden ser objeto de violencia y muerte en relaciones no-íntimas, pero que encuentran su causa, finalmente, en los vínculos que ellas tienen con sus parejas, es decir, en que son

consideradas como “de propiedad” de otro, como un medio para dañar a otro. Se reproduce en estos contextos, de alguna manera, el mismo criterio que explica la violencia contra las mujeres en contextos de conflicto armado, como medio para “dañar la moral del enemigo”.

De manera similar, las *maras* (especialmente en El Salvador, Guatemala y Honduras) son espacios en que las mujeres –cuando las integran- también ocupan lugares de jerarquía inferior y –entre las diversas prácticas violentas de estas pandillas- ellas son objeto de una violencia específicamente sexualizada. No obstante, al igual que se ha señalado respecto de otras formas de crimen organizado, también las mujeres están expuestas a esta violencia cuando, sin ser integrantes de una mara, son la pareja de alguno de sus miembros.

Pero no sólo son los espacios de la criminalidad organizada y sus impactos diferenciados por género lo que caracteriza a los femicidios de los últimos años en la región. También se trata de crímenes en los que se ejerce una particular violencia contra los cuerpos de las mujeres, a través de un ensañamiento frecuentemente sexualizado, ya sea por actos de violencia sexual, mutilaciones en órganos sexuales o actos que poseen carga misógina evidente, como cuando los cuerpos de las mujeres son marcados con mensajes de odio como “perra” o “puta”. También el hecho de dejar desnudos los cuerpos de las víctimas es un práctica que se detecta con frecuencia en los asesinatos de mujeres, no así en los de hombres.

La mayoría de los femicidios / feminicidios siguen siendo aquellos cometidos por las parejas o ex-parejas de mujeres, y es así en la mayor parte del continente latinoamericano. Sin embargo, lo particular en la región en los últimos años, es el incremento y la severidad de aquellos que se producen fuera de las relaciones de pareja, fenómeno asociado al uso de las mujeres como medio de venganza en organizaciones criminales, crímenes con ensañamiento o violencia sexual, etc. (Carcedo, 2010 : 107) Este tipo de feminicidio / femicidios ya son mayoritarios en El Salvador y Honduras, y

permite sostener que los crímenes de mujeres no sólo aumentan en número sino también en crueldad física y simbólica.

Frente a estos diversos fenómenos, podría sostenerse que son la “suma” de los femicidios “de siempre” (entendidos como los homicidios de mujeres a manos de sus parejas o exparejas), a los que ahora se añaden aquellos relacionados con la criminalidad organizada y violencia extrema que afecta especialmente a Centroamérica y México. Pero estos nuevos contextos afectan a *todos* los feminicidios / femicidios que se producen en la región, entrecruzando los ámbitos privado y público y creando nuevas situaciones de riesgo para las mujeres. Por ejemplo, cualquier mujer -en cualquier lugar del mundo- que desee dejar a su pareja-agresor se expone a una posible reacción violenta de éste, pero este riesgo es mucho mayor cuando el agresor pertenece a una organización criminal o se encuentra en una región donde existe un amplio acceso a las armas, legal o ilegalmente, como en Centroamérica.

* * *

Resumen del capítulo 1.

Este capítulo ha mostrado cómo el desarrollo del tema de la violencia contra las mujeres es relativamente reciente en la producción teórica y política feminista y, sin embargo, se ha convertido en uno de sus ámbitos de acción más fuertes y en el que se ha conseguido, efectivamente, generar atención y respaldo a nivel social y jurídico. Los avances conseguidos en la arena del derecho internacional de los derechos humanos para los derechos de las mujeres han coincidido con estos desarrollos, y esta rama del derecho ha sido una de las más sensibles a las demandas feministas relativas a la violencia contra las mujeres.

El continente latinoamericano ha sido tanto promotor como permeable receptor de estos avances, especialmente durante la década de 1990, cuando el marco internacional de derechos humanos era altamente valorado en países que recientemente habían dejado atrás regímenes autoritarios o conflictos armados. El alto nivel de coordinación regional entre organizaciones feministas y de mujeres, existente ya desde la década anterior, permitió la aprobación de la Convención BDP a principios de la década de 1990. Este instrumento internacional se tradujo en importantes transformaciones en las legislaciones de los diferentes países de la región. Tanto las leyes sobre violencia en la esfera doméstica aprobadas o modificadas en la región con posterioridad a la Convención BDP como las leyes que tipifican el femicidio / feminicidio en los últimos años se enmarcan, en lo sustancial como en lo político, en este tratado internacional.

El tránsito en el desarrollo teórico y conceptual desde la violencia contra las mujeres hacia los homicidios de mujeres, ha sido aún más reciente y, en el caso latinoamericano, ha estado fuertemente determinado por la denuncia de graves casos de violencia contra las mujeres en algunos países de la región desde la década de 1990, agudizada en la década pasada. La expansión del uso de las nociones femicidio / feminicidio en el continente se explica también por la fuerte coordinación regional del

movimiento feminista y de mujeres, que se expresa tanto en el apoyo a la denuncia en los países más gravemente afectados como, también, en una multiplicidad de investigaciones en torno a la realidad de los homicidios de mujeres en los diversos países.

El análisis relativo a los conceptos de *feminicidio* y *femicidio* expuesto en este capítulo, permite hacer al menos tres constataciones. Primera, que en el plano teórico existen diferencias de contenido entre ambas nociones, vinculadas al papel del Estado – o la impunidad, elemento presente en los feminicidios-, factor que también se relaciona con el peso histórico y político del marco de derechos humanos en la región y el énfasis en la responsabilidad del Estado. En segundo lugar, que estos conceptos han experimentado variaciones en el tiempo, en particular en el caso del feminicidio, desde nociones más amplias a nociones más restrictivas, por lo cual no es posible hablar unívocamente de un concepto de feminicidio, sino que es necesario contextualizarlo en los diversos momentos del debate teórico y político. En tercer lugar, que aunque las diversas investigaciones empíricas o de campo se decanten por el uso de una u otra expresión, aquellas que usan el concepto feminicidio no califican los crímenes como tales en atención al grado de impunidad presente en cada caso.

Esta restricción o simplificación conceptual en las investigaciones de campo resulta imprescindible también, a mi parecer, para la utilización jurídica de las nociones de femicidio y feminicidio. En el ámbito penal es necesario excluir tanto las conductas no constitutivas de delito como aquellas que no constituyan un atentado a la vida de las mujeres –considerando que una norma de este tipo exige coherencia interna-. Desde esta perspectiva, y como se verá en los capítulos 3 y 4, un concepto de feminicidio / femicidio útil en el ámbito jurídico penal debiera restringirse únicamente a las muertes intencionales de mujeres motivadas por razones de género. La exclusión del elemento impunidad o responsabilidad del Estado, sin embargo, no se ha resuelto –como se verá- a través de normas adicionales al feminicidio, con lo cual se priva a esta figura de uno de los elementos más relevantes de su potencial político.

II. Capítulo 2. Los procesos de tipificación del femicidio / feminicidio: Antecedentes y controversias.

Introducción y estructura del capítulo.

Los procesos de tipificación del femicidio / feminicidio en Latinoamérica se dan en un momento preciso, tanto en la evolución del movimiento de mujeres y feminista en la región como en la evolución histórica y jurídica de la sanción penal frente a la violencia contra las mujeres.

En términos históricos, muchos de los diversos fenómenos que se califican actualmente como violencia contra las mujeres han sido comportamientos más o menos tolerados en el pasado, tanto social como jurídicamente, en la mayor parte del mundo occidental. Durante gran parte de la historia, diversas formas de violencia contra las mujeres hoy calificadas como ilícitos penales, no han sido consideradas como tales¹⁸⁵, o bien se han regulado los casos en que las mujeres –o algunas de ellas- contarían con amparo jurídico frente a ciertas formas de violencia¹⁸⁶.

Las leyes y el sistema jurídico de los Estados europeos conquistadores fueron implantadas en las colonias americanas, y la independencia de éstas no supuso un cambio radical al respecto, manteniéndose su estructura y gran parte de su contenido. De esta manera, la recepción las normas y tradiciones jurídicas y sociales europeas ha sido un proceso que se ha extendido más allá de los límites históricos del colonialismo, hasta la actualidad. Esta influencia también comprende la evolución de estas normas y tradiciones, incluyendo la derivada de la fuerte crítica social y jurídica de los movimientos y teorías feministas desde mediados del siglo pasado, produciendo transformaciones de forma vinculada, a ambos lados del Atlántico.

¹⁸⁵ Probablemente, los ejemplos más claros son la violencia en la esfera doméstica o familiar, incluida la violación marital, así como el acoso u hostigamiento sexual en el ámbito público y diversas formas de violencia sexual.

¹⁸⁶ Por ejemplo, las mujeres de “buena fama” u “honestas”, en relación con ciertos tipos penales.

La primera parte del presente capítulo bosqueja las principales fases de este proceso de evolución histórica en el ámbito jurídico penal. Ello permite contextualizar el surgimiento de los procesos de tipificación del feminicidio, identificando las líneas de desarrollo teórico en que se insertan estas nuevas leyes y sus principales antecedentes o referentes en lo jurídico penal, vinculando estos procesos también a las diversas tendencias en el movimiento y teorías feministas.

La segunda parte del capítulo aborda la cuestión relativa a la sanción penal diferenciada de la violencia contra las mujeres y su justificación jurídica. Ello se examina tanto desde la perspectiva del derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos –incluyéndose también aquí consideraciones acerca de la posibilidad de utilizar categorías del derecho penal internacional en esta materia y específicamente con relación al feminicidio / femicidio-, como desde el derecho penal, incluyendo una revisión de las principales controversias que se han planteado en relación con la existencia de normas diferenciadas o agravadas.

2.1. Antecedentes de la sanción de la violencia contra las mujeres en el derecho penal interno

El derecho es uno de los mecanismos sociales que más intensamente fija o regula las conductas de hombres y mujeres, constituyendo una de las más claras ‘tecnologías de género’ (De Lauretis, 1991 : 242) en la vida social. Las perspectivas feministas más críticas han señalado que las normas jurídicas, tanto civiles como penales, así como su interpretación y aplicación, conforman un sistema jurídico que históricamente ha estado destinado –entre otros- a asegurar la subordinación de las mujeres y la autoridad masculina (Mackinnon, 1995; Facio, 1992).

Al observar normas hoy derogadas, es posible comprobar cómo el derecho ha sido históricamente un componente fundamental en la organización del ejercicio del poder masculino sobre las mujeres, en particular respecto del uso de la violencia. El derecho civil, en materia de familia, fundaba el matrimonio en la autoridad marital –incluyendo el derecho de corrección del marido sobre la mujer, hijos e hijas¹⁸⁷- y desconocía la plena capacidad a las mujeres casadas. El derecho penal, en tanto, contemplaba diversas figuras penales que, incluso hasta mediados del siglo pasado, restringían la tutela de los bienes jurídicos de las mujeres o agravaban la sanción penal de las mismas en base a consideraciones sociales vinculadas a su papel como madres, esposas o hijas. No hace falta reproducir ni analizar aquí aquellas figuras, pero basta pensar, por ejemplo, en el uxoricidio, por el cual se atenuaba sustancialmente la sanción penal del marido que mataba a su cónyuge adúltera, el delito de adulterio como ilícito que sólo podía ser cometido por la mujer (no por el marido), la extinción de la

¹⁸⁷ Basado en el deber de obediencia establecido en los mensajes bíblicos y recogido en los primeros cuerpos normativos como las *Siete Partidas*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Ordenanzas de Castilla* y las *Leyes de Toro*. Si bien el derecho canónico llegaba a declarar la procedencia del divorcio por el “castigo cruel” que el marido diera a la esposa, el castigo “moderado” era social y jurídicamente aceptado, tanto por la doctrina como por la praxis judicial. Por ejemplo, en el Virreinato del Río de la Plata, en 1795, se sostenía que “el marido puede corregir moderadamente a su mujer, ya con azotes, ya con bofetones, por defectos de poca consideración” (Kluger, 2003). En el derecho anglosajón, en la década de 1870, los tribunales en Estados Unidos dejaron de reconocer el principio de *common-law* de acuerdo al cual se consideraba que este principio estaba recogido en la codificación del *Common Law* de Blackstone de 1768 (Gelles, 1997 : 22). En el Reino Unido, el derecho tradicional del marido de infligir castigo físico moderado a su mujer fue removido a partir del caso *R. v Jackson*, en 1891 (Stevens and Sons, 1935 : 47).

responsabilidad penal del violador por el posterior matrimonio con la ofendida, la exigencia de “honestidad” o “buena fama” en las víctimas de ciertos delitos sexuales, etc. Es decir, figuras penales donde la mujer puede ser sujeto activo o pasivo del delito, pero en las que, en cualquier caso, se refuerzan los roles y estereotipos de género que pesan sobre ella; es decir, se castiga a las mujeres que no cumplen con las normas sociales de obediencia y recato (la mujer adúltera o que no es honesta) o reduce la protección penal cuando éstas son víctimas de ciertos delitos¹⁸⁸.

El progresivo reconocimiento de los derechos de las mujeres y la democratización –en general- del derecho penal, especialmente a partir de la segunda mitad del siglo XX ha llevado a la desaparición paulatina de las normas que expresamente legitimaban o justificaban la violencia contra las mujeres, en la mayor parte de las legislaciones occidentales. Sin embargo, es preciso tener presente que algunas de estas normas persisten o han estado vigentes hasta muy recientemente en las leyes de ciertos países, en particular latinoamericanos y del Caribe¹⁸⁹. En el caso de México, por ejemplo, aún en 2012 el Comité CEDAW ha insistido sobre la necesidad de eliminar las disposiciones discriminatorias en relación a violación, homicidios “por honor”, adulterio, y otros delitos, en las 32 entidades federativas mexicanas (Comité CEDAW, 2012 : párr. 13).

Para contextualizar históricamente las leyes que hoy tipifican el feminicidio o femicidio en países latinoamericanos, es interesante examinar los tipos de legislación que le han antecedido y los modelos o visiones en que se enmarcan. Aunque no es posible separar las diversas fases normativas de forma categórica, de una manera muy

¹⁸⁸ Al respecto ver, por ejemplo, la revisión histórica española en la materia, en Acale, (2006 : 21 a 62), Gimbernat (1976), y García (2004).

¹⁸⁹ En Haití, por ejemplo, recién en 2005 el *Decree modifying offences of sexual aggression and eliminating discrimination against women* eliminó una serie de disposiciones discriminatorias, incluyendo la descriminalización del adulterio y la norma que absolvía al marido que mataba a su mujer en ciertos casos. En países como Brasil, hasta 2005 estuvo vigente la exención de castigo al violador que contrae matrimonio con la mujer violada (United Nations Division for the Advancement of Women / United Nations Economic Commission for Africa, 2009 : 25). En México, aún actualmente, en los códigos penales de seis Estados se contempla el homicidio por razón de honor, “con penas inferiores para el responsable de privar de la vida a una mujer: (...) “Al que sorprendiendo a su cónyuge en un acto carnal o próximo a su consumación, la mate”. La penalidad considerada es muy baja: en Baja California Sur, de cuatro a 10 años; en Chiapas, de dos a ocho años; en Jalisco, de ocho a 12 años; en Michoacán, de tres días a cinco años; en Yucatán, de dos a cinco años, y en Zacatecas, de tres a seis años” (Inchástegui y López, 2011 : 25).

general distingo tres etapas en las reformas legales relativas a la sanción de la violencia contra las mujeres:

1^a. La introducción de reformas legales que buscan hacer efectiva la neutralidad de los tipos penales.

2^a. Las reformas civiles y penales dirigidas a sanciona, por primera vez, ciertas conductas de violencia en la esfera privada, a través de normas neutras en cuanto a género.

3^a. Las reformas legales que buscan sancionar ciertas formas de violencia *contra las mujeres* –especialmente en la esfera privada-, abandonando la neutralidad de género en los tipos penales.

2.1.1 La desexualización de los delitos

La primera fase comprende aquellas reformas legales en materia penal tendientes a lograr la *efectiva neutralidad* del derecho penal, es decir, una aplicación igualitaria del derecho para hombres y mujeres¹⁹⁰. Se trata de una tendencia a la “desexualización” –como señala María Luisa Maqueda- de los delitos, especialmente notoria en los delitos sexuales (Pitch, 2003; Maqueda, 2007)¹⁹¹. Este desarrollo coincide con la entrada masiva de las mujeres en los distintos sistemas jurídicos del mundo en la segunda mitad del siglo pasado¹⁹², y con las primeras fases del feminismo jurídico, de carácter liberal¹⁹³ y un fuerte énfasis igualitario.

Sin embargo, la eliminación de las normas que expresa o implícitamente discriminaban a las mujeres –como las mencionadas más arriba- no significaba por sí misma una transformación en la forma en que el sistema penal respondía a ciertas formas de violencia contra las mujeres, en particular en la esfera de las relaciones de pareja. En efecto, algunas de las normas que históricamente justificaban formas de violencia contra las mujeres¹⁹⁴ –como el uxoricidio- lograron también encontrar versiones “modernas” redactadas en términos neutros, pero que en la práctica seguían favoreciendo principalmente a los hombres que ejercen violencia contra las mujeres¹⁹⁵.

¹⁹⁰ La calificación de “primera etapa” es relativa, sin embargo, si se considera que en diferentes países siguen en vigor algunas normas de este tipo o lo han estado hasta tiempos recientes. En el caso del Estado español, por ejemplo, el delito de uxoricidio desapareció del Código penal apenas en 1961.

¹⁹¹ Debe señalarse, sin embargo, que éste no ha sido un proceso que efectivamente haya ocurrido en todos los países, dándose notorias excepciones en países latinoamericanos, como ya se ha señalado (ver nota 189 en la página 140).

¹⁹² Consecuencia en gran parte del mayor acceso de las mujeres a la educación superior.

¹⁹³ Ver en la página 39.

¹⁹⁴ Sobre la base de la potestad marital y el deber de obediencia de la mujer al marido, que históricamente había sido salvaguardado penalmente (ver nota 187 en la página 139).

¹⁹⁵ En el caso del Estado de Chihuahua, México, por ejemplo, hasta 2006 el Código Penal incluía una disposición que atenuaba la pena en caso de homicidio motivado en la infidelidad del cónyuge, en términos neutros:

Art. 211.- Se impondrán de dos a cinco años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge, concubino o concubina en el acto carnal o próximo a su consumación prive de la vida o lesione a cualesquiera de los sorprendidos o a ambos, salvo en el caso de que el homicida o lesionador haya contribuido a la corrupción de aquellos. En este último caso se impondrá al responsable la pena del delito simple intencional. (...).

Las figuras neutras en las que normalmente podían subsumirse los actos de violencia contra las mujeres –como las lesiones- presentaban múltiples inconvenientes, tanto por su formulación como por las características de su penalización¹⁹⁶. Estos inconvenientes son reflejo de una característica central del derecho penal: un área del derecho concebida bajo el criterio de la “separación de esferas”, construida esencialmente para regular la esfera pública¹⁹⁷. Ello se traduce en un supuesto tácito a todo el sistema penal: *la ausencia de vínculos entre víctima y delincuente*, ya sean afectivos o económicos. El derecho penal “familiar” resulta por tanto, una anomalía en este modelo.

¹⁹⁶ En relación al caso español, afirma, por ejemplo, Elena Larrauri (1994 : 93) que se trataba de “una protección deficiente e insuficiente”. En el mismo sentido, Rodríguez (2000).

¹⁹⁷ De allí que existan diversas normas que excluyen expresamente la esfera privada de la penalización, como ciertos delitos o faltas contra la propiedad entre cónyuges o parientes, en las diversas legislaciones.

2.1.2 Leyes especiales y neutras sobre violencia familiar o doméstica

Para abordar la violencia en este ámbito se han adoptado *leyes especiales* en la mayor parte del mundo occidental, a partir de las últimas décadas del siglo pasado. Estas leyes no necesariamente han estado centradas en lo sancionatorio¹⁹⁸, pues desde los grupos feministas se ha buscado que sean leyes que aborden aspectos de prevención, atención y protección frente a la violencia. En la región latinoamericana, este proceso ocurrió especialmente durante la década de 1990¹⁹⁹, cuando “la mayor parte de los países había abordado esta temática de alguna manera, a través de una legislación específica o modificando legislaciones anteriores”²⁰⁰ (Guerrero, 2002 : 20). Este proceso fue alimentado especialmente por los fenómenos internacionales que dieron lugar a la Declaración VCM en Naciones Unidas y a la Convención BDP en la OEA, en 1993 y 1994, respectivamente.

Las leyes de esta etapa abordan esta forma de violencia a través de normas principalmente civiles o civiles y penales, sin que exista necesariamente una *sanción* a la violencia, pues eventualmente permiten remedios civiles o el tratamiento psicosocial del caso, entre otras respuestas. Sin embargo, al igual que en la primera fase, estas leyes son adoptadas sobre una base de *neutralidad de género* –de acuerdo a los postulados del feminismo liberal clásico–, por lo que abordan la violencia que se ejerce en el ámbito familiar o intrafamiliar y no la violencia *contra las mujeres* en este ámbito. Las

¹⁹⁸ La primera ley adoptada en la región, en Puerto Rico en 1989 (*Domestic violence prevention and intervention* – Law 54), promovida por el movimiento feminista, es de carácter integral, incluyendo disposiciones de políticas públicas, medidas de protección, sanciones penales y disposiciones centradas en la prevención de la violencia doméstica.

¹⁹⁹ Antes de 1990, en Latinoamérica “comienza a haber inclusión de provisiones sobre la igualdad entre hombres y mujeres en las constituciones nacionales, derogando algunas disposiciones abiertamente discriminatorias. También comienzan a darse algunas modificaciones a los códigos penales en este sentido. Sin embargo, el tema de la violencia contra las mujeres aún no es abordado explícitamente a excepción de Puerto Rico, que en 1988 promulga la Ley N° 17 sobre hostigamiento sexual en el trabajo y en 1989 la Ley N° 54 sobre violencia doméstica en la pareja. Asimismo, en Brasil, en 1988 se incluye en la constitución Federal una provisión por la cual el Estado se compromete a crear mecanismos para cohibir la violencia en el ámbito de las relaciones familiares” (Guerrero, 2002 : 7).

²⁰⁰ Gran parte de los países introduce legislación específica sobre esta materia promovida en la década del 90, a excepción de Puerto Rico, que lo hizo en 1989: Argentina (1994), Bolivia (1995), Colombia (1996), Costa Rica (1996), Chile (1994), Ecuador (1995), El Salvador (1996), Guatemala (1996), Honduras (1997), México (1996), Nicaragua (1996), Panamá (1995), Paraguay, Perú (1993), República Dominicana (1997), Uruguay (1995), Venezuela (1998).

víctimas, para estas leyes, pueden ser tanto hombres como mujeres, aunque en la gran mayoría de los casos lo sean estas últimas.

Se critica, sin embargo, que “en la mayor parte de ellas, más que proteger la seguridad e integridad personal de los integrantes del grupo familiar, el bien jurídico protegido es la familia como institución” (Guerrero, 2002 : 21), lo que se transforma en una crítica amplia desde el feminismo, dada la pérdida de la especificidad de género (Tamayo, 2000)²⁰¹.

Gran parte de estas leyes, en efecto, –y no sólo en Latinoamérica- fueron los ejemplos más tempranos de cómo los procesos legislativos recogen muy poco de las propuestas y formulaciones feministas, mutilando o deformando sus reivindicaciones (Bodelón, 2009 : 106), en un proceso calificado por algunas activistas como la cooptación del discurso feminista por el Estado (I. Duque, comunicación personal (c.p.), 21/12/2010).

En el ámbito penal, se produce la progresiva penalización especial de figuras previamente consideradas meras faltas o infracciones sin carácter penal. Se establece la figura de “malos tratos”, “maltrato habitual” o “violencia doméstica” en diversas legislaciones, a través tipos penales que mantienen una neutralidad de género, es decir, que no abordan la violencia contra las mujeres como tal, sino en cuanto es parte de la violencia que se ejerce por y contra cualquier sujeto en la esfera familiar o privada²⁰².

²⁰¹ Fueron excepcionales los casos en la región en que se reconocía explícitamente en la ley que esta violencia afecta de forma particular a las mujeres. “Sólo tres países consideran específicamente la violencia contra la mujer en la denominación de sus leyes, Ecuador y Venezuela las denominan como violencia contra la mujer y la familia, mientras que Honduras la denomina específicamente como Ley para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer. En el mismo sentido, la Ley de República Dominicana conceptualiza explícitamente la violencia contra la mujer como “toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución”, señalando de esta manera explícitamente que son las relaciones de género en la sociedad la base de la violencia contra las mujeres”. (Guerrero, 2002 :22).

²⁰² Aunque también en esta época surgen tipos penales que sancionan conductas como el acoso sexual en el lugar de trabajo, no las menciono específicamente aquí, pues el análisis que planteo tiene por objeto presentar los antecedentes legislativos de las figuras de feminicidio / femicidio.

Ya en esta etapa –y aún manteniéndose la neutralidad de las normas-, comienzan a surgir las primeras controversias con algunos sectores de la doctrina penal²⁰³ sobre la posibilidad de tipificar penalmente conductas relativas a la violencia en la esfera privada²⁰⁴. Estas críticas serán abordadas más adelante, en la sección 2.2.3 de este capítulo²⁰⁵.

²⁰³ En España, por ejemplo, a partir de la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, que penaliza la violencia en el ámbito familiar en el art. 425 del Código Penal, comienzan a plantearse posturas doctrinales a favor y en contra, planteándose también el escepticismo desde ciertas perspectivas académicas feministas (Tamarit, 1990; Del Rosal, 1992; Bustos, 1991 : 64-65; Larrauri, 1994b).

²⁰⁴ Algunos autores llegan a calificar a estas figuras –al igual que ciertos delitos sexuales- como ejemplos del injustificado “expansionismo penal” contemporáneo, lo que incluso algunos califican como equivalente a los tipos penales que protegen el medio ambiente (Silva, 1999 : 47 – 49).

²⁰⁵ Ver en la página 174 y siguientes.

2.1.3 Leyes específicas: la violencia contra las mujeres

La fase posterior, en la cual se enmarcan las nuevas leyes que tipifican el femicidio o feminicidio, marca un giro importante en este sentido. Se trata de una tendencia que abandona la neutralidad formal de los tipos penales para dar paso a *tipificaciones que expresamente incluyen la diferencia sexual*. Esta última etapa corresponde a lo que se ha llamado la “sexualización” de la respuesta punitiva (Acale, 2006 : 11), o leyes de “segunda generación” sobre violencia contra las mujeres (Morales, 2011a; Carcedo, 2010 : 104), siendo las de “primera generación” las leyes de “violencia doméstica” o “violencia intrafamiliar”.

Se puede considerar como primer hito de esta fase, la reforma del Código Penal sueco en 1998, para introducir un tipo penal denominado “grave violación de la integridad de la mujer”, introducido en el capítulo relativo a los “Delitos contra la libertad y la paz”²⁰⁶. El tipo penal se configura en los siguientes términos:

Una persona que cometa alguno de los actos criminales definidos en los Capítulos 3 (Delitos contra la vida y la Salud), 4 (Delitos contra la Libertad y la Paz) o 6 (Delitos Sexuales) en contra de otra persona que tenga, o haya tenido, una relación cercana con el perpetrador y si el acto forma parte o es un elemento de una violación sistemática de la integridad de esa persona y constituye un severo daño psicológico para su autoestima, será sentenciada por grave violación de la integridad a presidio por no menos de seis meses y hasta un máximo de 6 años.

Si los hechos descritos en el primer párrafo son cometidos por un hombre contra una mujer con quien está, o ha estado casado o con quien está, o ha estado conviviendo bajo circunstancias comparables con el matrimonio, será sentenciado por grave violación de la integridad de la mujer, al mismo castigo. (Destacado propio).

Esta norma fue introducida por la *Women’s Peace Reform*, normativa que tomó su nombre y contenido del informe presentado en 1995 por la *Comisión sobre Violencia contra las Mujeres*, convocada por el gobierno sueco en 1993. Esta comisión desarrolló su trabajo teniendo como base que la violencia contra las mujeres es consecuencia del desequilibrio de poder entre mujeres y hombres (Svensson et al, 2004), siguiendo una

²⁰⁶ Capítulo 4, sección 4 a.

línea de pensamiento feminista de corte radical que ha tenido una influencia importante –a partir de entonces- en la legislación penal sueca²⁰⁷.

La figura penal inicialmente propuesta por la Comisión tenía un carácter más amplio²⁰⁸, al incluir conductas no necesariamente constitutivas de delito, pero que se calificarían como tales al cometerse en el contexto de relaciones íntimas. El texto finalmente adoptado en 1998, fue más restrictivo y “neutralizado” en cuanto a género, principalmente dada la oposición de importantes sectores jurídicos y académicos²⁰⁹.

A pesar de ello, esta norma igualmente ha sido pionera en establecer “separadamente” un delito de violencia “contra las mujeres”, en el que además se precisa que este delito sólo puede ser cometido por un hombre. Debido a la reformulación de que fue objeto la propuesta inicial de la Comisión, esta disposición mantiene la misma penalidad cuando la víctima no sea una mujer, por lo que es aplicable también a relaciones homosexuales o a los casos en que se trata de agresiones de padres o madres a sus hijos/as (Eriksson, Hester, Keskinen y Pringle, 2005). Al mantener la misma pena, se trata de un ejemplo claro del uso simbólico del derecho penal, a la vez que es una normativa que facilita el seguimiento y control de los procesos judiciales en estos casos.

Un paso más allá es el que dio el Estado español a partir de la LO 1/2004, al consagrar en su Código Penal, la agravación de la sanción de ciertos delitos²¹⁰ cuando se cometen contra la “esposa, o mujer que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”²¹¹. En estos casos, los delitos conllevan

²⁰⁷ Como ha ocurrido de forma aún más clara en la penalización de los clientes de la prostitución en Suecia, legislación adoptada en la misma época (1999).

²⁰⁸ La propuesta inicial denominaba la figura como “violación de la paz de la mujer” y establecía:

“El hombre que use violencia o amenaza de violencia contra una mujer con quien que tenga, o haya tenido, una relación cercana, o la someta a otro tipo de injerencia física o psicológica, para provocar una ofensa duradera en la integridad de la mujer y herir su autoestima, será juzgado por violación de la paz de la mujer, a presidio por no menos que un año ni más y hasta un máximo de 6 años.”

²⁰⁹ Especialmente, la Facultad de Derecho de la Universidad de Uppsala, la Asociación de Abogados de Suecia y el Poder Judicial (Ministerio de Justicia del Gobierno de Canadá, 2003).

²¹⁰ Los delitos de lesiones agravadas (art. 148), malos tratos (art. 153), amenazas de un mal no constitutivo de delito (art.171) y coacciones (art. 172).

²¹¹ Sin embargo, una crítica importante en el caso español es que la ley agrava un conjunto de delitos “menos graves” y no hace lo mismo con los crímenes más graves, como el homicidio.

una penalidad mayor que cuando las mismas conductas se cometan contra hombres, aunque exista también relación de pareja.

Esta legislación ha marcado un hito en el debate jurídico penal en España, generando una división entre quienes avalan y critican la ley, incluso entre posturas feministas (Gimbernat, 2004; Bolea Bardón, 2007; Quintero, Tamarit y García, 2008; Martínez, 2008; Lorenzo, 2005; Maqueda, 2007; Larrauri, 2008).

La principal oposición ha provenido del ámbito académico y jurídico –al igual que en su momento, en Suecia–, que cuestiona estas leyes esencialmente en cuanto rompen con la igualdad formal, uno de los pilares del sistema jurídico de los Estados liberales, aspectos que serán analizados en los apartados siguientes.

Esto guarda relación con una formación jurídica que, en la mayor parte de los países de la región, escasamente incorpora contenidos de derechos humanos y menos aún de derechos humanos de las mujeres y cuestiones de género. Además del sexismo implícito que puede encontrarse en estos ámbitos (Ávila, 2009), en la formación jurídica tradicional rige un apego irrestricto a la igualdad formal y el rechazo a disposiciones que reconozcan la especificidad de la situación de discriminación y violencia contra las mujeres. La oposición de académicos/as y juristas en estas materias tiene importantes consecuencias, pues ellos conforman e inciden, precisamente, en quienes serán los responsables de la aplicación de aquellas leyes: abogados/as, fiscales, defensores/as y, por supuesto, jueces y juezas.

Por el contrario, en términos políticos, fue una ley aprobada por unanimidad parlamentaria, es decir, apoyada transversalmente por todos los sectores políticos, lo que también ha ocurrido con otras leyes sobre violencia contra las mujeres en países latinoamericanos y algunas leyes sobre femicidio / feminicidio²¹². Este apoyo político

²¹² En Guatemala, por ejemplo, la Ley contra el Femicidio fue aprobada también por unanimidad, y en un tiempo de tramitación muy breve. La tipificación del feminicidio se ha obtenido por unanimidad parlamentaria también en la mayoría de los Estados que han legislado al respecto, entre ellos, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Morelos, Estado de México, Guanajuato y Tamaulipas.

responde a diversos factores, que también deben considerarse respecto de las leyes que han aprobado el femicidio o feminicidio en países latinoamericanos.

En primer lugar, las décadas de esfuerzos feministas han conseguido, en gran parte de las sociedades, “desnaturalizar” la violencia contra las mujeres en la percepción colectiva e incrementar el rechazo social al menos frente a algunas de estas formas de violencia. Frente a ello, cada vez resulta más políticamente impopular manifestarse en contra de las medidas que buscan la sanción de esta violencia o la protección de sus víctimas (Peres, 2010).

Por otro lado, y a diferencia de otros temas de la agenda feminista –como los referidos a derechos reproductivos-, la violencia coloca a las mujeres en una situación de debilidad, estereotipo de “lo femenino” en la imagen tradicional y conservadora de las mujeres, frente a la cual se refuerza también el tradicional papel “protector” del Estado respecto de ellas²¹³.

A nivel latinoamericano, la primera ley que introdujo la sanción agravada de los delitos que constituyen violencia contra las mujeres fue la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, aprobada en Venezuela en 2007²¹⁴. Esta ley se fundamenta fuertemente en la Convención BDP, tipificando diversos delitos de violencia contra las mujeres²¹⁵ –muchos de ellos sin equivalentes neutros en la legislación penal común-, con sanciones más graves que los que serían equivalentes en términos neutros²¹⁶ y además agravados cuando son cometidos por la pareja, ex pareja o persona del entorno doméstico o familiar de la mujer. Asimismo, la

²¹³ Como se ha señalado también en el primer capítulo, estas características también han favorecido que la violencia contra las mujeres haya sido uno de los temas que generan mayor adhesión, aglutinando con fuerza al movimiento de mujeres y feminista en la región (ver en la página 62 y siguiente).

²¹⁴ Publicada en la Gaceta Oficial N° 38.647, de 19 de marzo de 2007.

²¹⁵ Entre otros: violencia psicológica (art. 39), acoso u hostigamiento (art. 40), amenaza (art. 41), violencia física (art. 42), violencia sexual (art. 43), actos lascivos (art. 45), prostitución forzada (art. 46), esclavitud sexual (art. 47), acoso sexual (art. 48), violencia laboral (art. 49), violencia obstétrica (art. 51), ofensa pública por razones de género (art. 53), etc.

²¹⁶ Por ejemplo, el delito de violencia física que cause lesiones de carácter leve o levisimo, se sanciona con una pena de prisión de 6 a 18 meses (art. 42 de la ley), mientras que las lesiones leves o levisimas previstas en términos neutros en el Código Penal, se sancionan con penas desde 10 días hasta un máximo de 12 meses (Arts. 415 y 419 del Código Penal).

ley contempla una serie de circunstancias agravantes específicamente aplicables a los delitos que constituyen violencia contra las mujeres.

A pesar de otras similitudes con la ley española de 2004²¹⁷, una de las diferencias importantes con ésta es que la ley venezolana también contempla la agravación del diversos delitos, incluyendo el homicidio de mujeres en el contexto de relaciones de pareja, aunque sin tipificarlo como femicidio / feminicidio²¹⁸.

La ley venezolana fue, igualmente, aprobada por unanimidad en la Asamblea Legislativa, en una sesión extraordinaria realizada el día 25 de noviembre de 2006, día internacional contra la violencia hacia las mujeres. En este sentido, también le son aplicables los comentarios precedentes respecto de los factores que favorecen la adhesión política a este tema.

Sin embargo, las actuales tendencias en la penalización de la violencia contra las mujeres también responden al incremento y apoyo político de que gozan en general las medidas legislativas penales en gran parte del mundo occidental en los últimos años. A partir de la década de 1990, las políticas de seguridad ciudadana han hecho énfasis y dado apoyo social y político a las medidas penales de endurecimiento de las penas y expansionismo penal, especialmente en contextos de cada vez mayores índices de violencia como ocurre en especial en México y Centroamérica (Moreno, 2007 : 84).

La agravación de las penas ha sido una tendencia generalizada frente a delitos leves contra la propiedad, el tráfico de estupefacientes y, en algunos casos, ciertos delitos contra las personas –como el secuestro-, tendencia que ha sido fuertemente

²¹⁷ Por ejemplo, la ley venezolana también crea tribunales especializados para atender los casos de violencia contra las mujeres.

²¹⁸ De acuerdo al art. 65 párrafo único de la Ley Orgánica:

En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor del delito previsto en esta Ley sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho a treinta años de presidio.

En cambio, cuando se trata del homicidio agravado por el vínculo contemplado en el Código Penal (que sólo incluye al cónyuge, así como ascendientes o descendientes), la pena es de veinte a treinta años de presidio (art. 408, 3º letra a) del Código Penal).

criticada desde el ámbito académico penal (Moreno, 2007; Peres, 2010; Burgos et al., 2007)²¹⁹.

Esta tendencia no es exclusiva de Centroamérica y México, y se presenta también en países con una situación menos grave –como España y en países latinoamericanos como Chile y Costa Rica-, donde el recurso al derecho penal se ha transformado en un instrumento político al alcance de cualquier grupo político con fuerza a nivel parlamentario –pues no necesariamente deben ser iniciativas del Gobierno-, de bajo costo –comparado con la implementación de políticas públicas- y alta popularidad especialmente en situaciones de alta violencia y criminalidad.

A ello debe agregarse, en la región latinoamericana, que la reforma del sistema de justicia penal –impulsada y en gran parte financiada por los Estados Unidos (DeShazo y Vargas, 2006 : 1 – 2)²²⁰- ha sido una de las prioridades para los Estados de la región en la última década, poniendo el sistema penal en el centro de la inversión y desarrollo público. Con ello, el recurso al sistema penal –ahora eficiente, expedito y dotado de mayores recursos- también resulta incentivado.

²¹⁹ Por ejemplo, las *Conclusiones del Seminario internacional de expertos sobre la reciente política legislativa penal en Iberoamérica*, suscritas por profesores permanentes de derecho penal de universidades iberoamericanas de catorce países en diciembre de 2006, aluden a la proliferación de normas penales en esta región, con lo que

la estabilidad y calidad de las leyes penales ha descendido de manera alarmante, tanto en sus exigencias de naturaleza jurídico-formal como (...) en el debido respeto de principios fundamentales inherentes a todo Estado democrático de Derecho (...), entre otros, los principios de lesividad, subsidiariedad, seguridad jurídica, responsabilidad por el hecho, humanidad y proporcionalidad de las penas (Burgos, Cervini, Corcoy, de Faria, Diez-Ripollés, Durán, García, Guzmán, Laurenzo, Mir, Modolell, Moreno, Muñoz, Ramírez, Sanz, Slokar, Sotomayor, Tavares, Urquizo y Zambrano, 2007)

²²⁰ Las reformas del sistema penal a nivel latinoamericano han tenido como objetivo la instauración de un modelo penal oral y acusatorio –como sistema más garantista y eficaz de justicia penal-, abandonando el modelo escrito e inquisitivo que predominaba en la región.

2.2. La justificación de la tipificación específica desde el derecho internacional de los derechos humanos

El fenómeno del feminicidio en México y otros países centroamericanos ha alcanzado una notable visibilidad internacional. Gran parte de esta visibilidad se deriva de la denuncia a nivel global en torno a la responsabilidad de los Estados por la débil o inexistente sanción de tales crímenes. En tal sentido, las recomendaciones y pronunciamientos emanadas de organismos que aplican el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), vinculan estos crímenes con la impunidad y, en un sentido más amplio, con la inadecuada respuesta de los Estados involucrados²²¹.

El debate sobre la tipificación del feminicidio / femicidio –en el caso de México y Guatemala, en particular- ha surgido en relación con esta respuesta de los Estados, y especialmente respecto de si estas nuevas figuras penales podrían contribuir a que el Estado responda más “adecuadamente” ante esos crímenes. Asimismo, se ha buscado en el DIDH la justificación de la tipificación de estas figuras específicas, especialmente dada la jerarquía normativa constitucional de esta rama del derecho internacional, en gran parte de los Estados. En lo formal, cabe tener presente que el Comité CEDAW ha apoyado las leyes de tipificación del feminicidio en México desde 2006 (Comité CEDAW, 2006, 2012).

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, estos aspectos requieren considerar las obligaciones de los Estados en la materia: el carácter de las obligaciones de carácter legislativo, si éstas pueden incluir el deber de tipificar ciertas conductas como delitos en su derecho interno y si tales obligaciones pueden amparar la tipificación de figuras como el feminicidio / femicidio. El DIDH, asimismo, ha sido el marco en que se ha desarrollado parte importante del debate sobre otros aspectos relativos a la tipificación de estas figuras: las *acciones afirmativas* y su

²²¹ Por ejemplo, las múltiples recomendaciones de organismos internacionales frente a los casos de Ciudad Juárez (ver nota 140 en la página 94) y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Campo Algodonero* (ver en la página 113).

procedencia en materia penal, las medidas especiales temporales contra la discriminación, y el papel del Estado respecto de los patrones socioculturales discriminatorios, entre otros.

Este apartado aborda los mencionados aspectos, aunque sin agotar los temas vinculados con el derecho internacional de los derechos humanos en esta materia, pues éstos también serán tratados en el apartado siguiente, entre las controversias que se han planteado desde el derecho penal.

▪ ***Feminicidio / femicidio y responsabilidad internacional del Estado por violaciones de derechos humanos***

La evolución en el DIDH en materia de no discriminación, violencia y derechos de las mujeres a partir de las últimas décadas del siglo pasado, ha dado lugar a un desarrollo específico de las obligaciones de respeto y garantía de estos derechos por parte de los Estados. Esto ha producido tanto la adopción de nuevos instrumentos internacionales al respecto como una relectura de las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos, para hacerlas aplicables específicamente, por ejemplo, a la violencia contra las mujeres.

La Convención BDP posee un lugar privilegiado en este marco como único instrumento internacional vinculante específicamente dirigido a abordar esta materia, como ya se ha señalado²²². La Convención BDP ha dejado en claro que, desde el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados son responsables de adoptar todas las medidas necesarias para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Esto abarca toda forma de violencia contra las mujeres, ya sea que se cometa en la esfera privada o pública -como parte de la obligación de *garantizar* los derechos humanos- y más aún cuando se trata de violencia institucional o ejercida por el propio Estado, donde la responsabilidad de éste se encuentra directamente comprometida como parte de la obligación de *respetar* estos derechos.

Lo anterior es plenamente aplicable al fenómeno del femicidio o feminicidio, y en este sentido lo han desarrollado todos los informes de organismos internacionales de derechos humanos, tanto del sistema universal como del interamericano²²³, que se han pronunciado especialmente con relación a la situación del feminicidio en el norte de México. De acuerdo a estas recomendaciones y la sentencia de la Corte IDH, hay múltiples aspectos relativos a este fenómeno que constituyen un incumplimiento de las

²²² Ver en la página 67 y siguientes.

²²³ Ver nota 140 en la página 94 y los comentarios en relación a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Campo Algodonero* en la página 113.

obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y que, por tanto, constituyen violaciones de derechos humanos²²⁴.

Este tipo de vulneraciones se presentan en aspectos relativos tanto a la prevención e investigación como a la sanción de dichas conductas, pues un Estado que no prevenga, investigue o sancione con la debida diligencia el feminicidio o femicidio incumple con su obligación de garantizar el derecho a la vida de las mujeres. Para cumplir adecuadamente estos deberes es necesario considerar las características específicas de la realidad en cada país o región: las formas de femicidio / feminicidio que muestran mayor prevalencia o gravedad en un determinado lugar, las conexiones que pueden tener con otro tipo de criminalidad, las características de las víctimas y los elementos que contribuyen a su vulnerabilidad, etc. A este respecto es importante destacar que, conforme a todos los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados están obligados a adoptar medidas *adecuadas* o apropiadas para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos²²⁵; por tanto, siempre se debe tener en consideración la realidad del Estado de que se trate y, eventualmente, de algunas de sus regiones en particular²²⁶.

Gran parte de las observaciones y recomendaciones formuladas a México con relación a la situación en Chihuahua así como la condena del Estado mexicano en el caso *Campo Algodonero* por la Corte IDH, destacan cuestiones relativas a la prevención e investigación: la competencia de los organismos de persecución criminal federal, la debida diligencia en la investigación y las garantías del acceso a la justicia para las víctimas sin discriminación, la necesidad de hacer efectiva la responsabilidad de

²²⁴ Aunque ha habido confusión en su uso a nivel político, en ocasiones se ha planteado que los feminicidios, dada la responsabilidad del Estado en la falta de garantía, constituirían “crímenes de Estado” o “crímenes de lesa humanidad” (Lagarde, 2005). Los crímenes internacionales o crímenes de derecho penal internacional, sin embargo, buscan hacer efectiva la *responsabilidad penal individual* de quienes han cometido tales crímenes, no la responsabilidad del Estado. En efecto, un Estado puede ver envuelta su responsabilidad internacional por el incumplimiento de tratados internacionales de derechos humanos o de otro carácter, pero la responsabilidad penal internacional –al igual que la responsabilidad penal a nivel interno- es individual, incluso (y especialmente) cuando se trate de criminales que han incurrido en estas conductas haciendo uso de su calidad de gobernantes o autoridades.

²²⁵ Así lo señala el art. 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), el art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el art. 2.f) de la CEDAW y el art. 7 de la CBDP, entre otros.

²²⁶ Y precisamente, esa es la función también de los diversos comités que supervisan el cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos.

funcionarios por negligencia o complicidad, así como de mejorar los sistemas de información y análisis, incluyendo consideraciones de género que aseguren los derechos de las mujeres en los procesos policiales y judiciales, entre otros aspectos.

Sin embargo, los aspectos vinculados a la debida prevención, investigación y sanción, que siempre son de responsabilidad del Estado, pueden también estar presentes en mayor o menor grado en otros casos de femicidio o feminicidio fuera de los complejos casos de la frontera norte de México. Por ejemplo, para una apropiada prevención de estos crímenes, cada Estado debe evaluar cuál es la forma prevalente de feminicidio / femicidio y las circunstancias en que se cometen, a fin de determinar los factores de riesgo que permitirán elaborar políticas de prevención más adecuadas. De este modo, un Estado que no cuente con información estadística clara y suficiente sobre el índice y características del feminicidio o femicidio, difícilmente podrá cumplir adecuadamente con su obligación de prevención de esta forma extrema de violencia contra las mujeres²²⁷.

La naturaleza de las medidas que un Estado debe adoptar para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos para todas las personas en su territorio, por tanto, será siempre diversa, pues debe ajustarse a la realidad de estos derechos considerando los factores que la determinan de forma específica. Ello supone considerar los factores de género, por cierto, pero también los sociales, étnicos, económicos, culturales e incluso geográficos –entre otros- que pueden tener relevancia en la configuración de una determinada realidad de mayor vulnerabilidad a ciertas formas de violencia o violaciones de derechos humanos.

²²⁷ Como fue subrayado por diversas organizaciones de mujeres latinoamericanas en la Audiencia Regional sobre “Feminicidio en América Latina” ante la CIDH, de marzo de 2006. En el mismo sentido, Almerás y Calderón (2012).

- ***La obligación del Estado de legislar y de tipificar conductas violatorias de derechos humanos***

Los Estados se organizan básicamente a partir de la legislación que adoptan, por lo que ésta es una de las herramientas esenciales para lograr la adecuada garantía de los derechos humanos, aún cuando por sí sola sea insuficiente y requiera también medidas administrativas y políticas que den efectividad a su contenido. La inexistencia de leyes en ciertas materias, por tanto, puede suponer un incumplimiento de las obligaciones del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos, ya que esta última comprende el deber de adoptar las *medidas legislativas* que sean necesarias para asegurar el goce de los derechos humanos.

El cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, en este sentido, comprende también la obligación de dictar leyes o adoptar medidas legislativas²²⁸. Algunos tratados, como la *Convención contra la Tortura*²²⁹ o la *Convención sobre Desaparición Forzada de Personas*²³⁰, establecen específicamente la forma en que se ha de legislar, tipificando específicamente ciertas figuras penales. Otros, como la Convención BDP, no lo señalan de forma precisa. En ambos casos, sin embargo, la obligación de legislar se cumple dictando las nuevas normas que sean necesarias, o bien derogando la legislación incompatible con el tratado de que se trate,

²²⁸ Por ejemplo, el art. 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala: “Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter”. La CADH, en tanto, señala en su art. 2 “Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

²²⁹ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1984.

²³⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 9 de Junio de 1994.

de acuerdo a la norma básica del derecho internacional público por la cual las normas nacionales no pueden ser invocadas para incumplir un tratado internacional²³¹.

En los casos de feminicidio denunciados en Ciudad Juárez, México, las recomendaciones formuladas por organismos internacionales para eliminar o reducir la impunidad²³² han incluido la de *legislar adecuadamente* sobre violencia contra las mujeres. Ello se justifica desde una perspectiva político-criminal, ya que para afrontar la impunidad son necesarias tanto medidas normativas como fácticas, lo que se relaciona precisamente con el tipo de impunidad de que se trate²³³. Por cierto, respecto de las conductas que constituyen atentados graves a los derechos humanos resulta imprescindible la tipificación expresa en el derecho interno, y precisamente éste es uno de los aspectos que se han debatido respecto a la penalización del femicidio o feminicidio.

Diversas leyes sobre feminicidio se han justificado desde esta perspectiva, como parte de las iniciativas del Estado para reducir la impunidad de estos crímenes contra las mujeres en México. Uno de los ejemplos más claros lo constituye la recomendación específica del Comité CEDAW en 2006 a México llamando a aprobar este tipo de tipificación, recomendación que ha tenido un peso político y jurídico importante²³⁴.

Sin embargo, la impunidad que afecta a los casos de feminicidios en México es principalmente fáctica²³⁵ y en ese sentido se ha pronunciado la sentencia de la Corte IDH en el *caso Campo Algodonero*, aludiendo a diversas medidas que debe adoptar el

²³¹ El art. 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados señala: “[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

²³² Ver nota 140, en la página 94.

²³³ Ver nota 168, en la página 112.

²³⁴ “El Comité insta al Estado Parte a que acelere la aprobación de la enmienda del Código Penal para tipificar el feminicidio como delito (...)”. (Comité CEDAW, 2006, párr.15).

²³⁵ Dentro de las medidas de carácter fáctico, es necesario tomar en consideración el modelo procesal vigente en cada país. Dado que la tendencia en la región es a reemplazar el modelo inquisitivo escrito por un procedimiento acusatorio oral, pueden ser tenidas en consideración medidas especiales relativas a este modelo. La existencia de fiscales especiales para la investigación de los delitos que constituyen femicidio / feminicidio, así como asegurar el efectivo derecho de las víctimas (incluyendo sus familiares) a participar del proceso en todas sus etapas, pueden ser medidas relevantes con miras a reducir la impunidad de estos crímenes aunque, por cierto, aún insuficientes si se considera la magnitud de ésta en ciertas regiones latinoamericanas y su vinculación con la corrupción en operadores de justicia.

Estado mexicano pero sin incluir una obligación de tipificar el feminicidio. La tipificación, por tanto, no constituye un imperativo, sino una posibilidad que los Estados pueden tomar o no, respecto de la forma en que su legislación aborda la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, legislación que sí resulta imprescindible.

▪ ***Acciones afirmativas, medidas especiales de carácter temporal y la obligación de garantizar los derechos humanos sin discriminación***

Sobre la tipificación del feminicidio / femicidio, al igual que ha ocurrido respecto de otros delitos que abordan específicamente formas de violencia contra las mujeres, se ha planteado que constituyen una forma de acción positiva o *affirmative action* a favor de las mujeres²³⁶.

Con relación a este punto, es necesario tener presente que la obligación de *garantizar* los derechos humanos²³⁷ es una obligación que los Estados deben cumplir *sin discriminación*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), por ejemplo, lo señala en su art. 2.1:

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto *se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos* que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, *sin distinción alguna* de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Destacado propio).

Para garantizar los derechos a todas las personas, tal como se ha señalado en el acápite anterior, es preciso considerar los factores sociales, económicos, culturales, étnicos, geográficos, de género o de cualquier otro carácter que afectan a los diversos colectivos sociales. Estos factores pueden incidir en que un determinado grupo se vea menoscabado o privado de la plena vigencia de sus derechos humanos, esto es, de su vigencia *de facto*. El principio de igualdad exige, respecto de las personas en desventaja, “un esfuerzo especial por parte del Estado para superar la situación de marginación o exclusión en la que se encuentran respecto del goce de sus derechos” (Palacios, 2006 : 40).

²³⁶ En este sentido, respecto de la normativa penal española a partir de la Ley Orgánica 1/2004, se ha señalado que constituye un ejemplo de lo que el Tribunal Constitucional español ha denominado “derecho desigual igualatorio” (Martínez, 2008 : 27). Criticando este carácter, otros autores han indicado que la “discriminación positiva” constituye un “concepto que se compece poco con los fines y los mecanismos propios del Derecho penal” (Quintero et al., 2008 : 119).

²³⁷ Ver en la página 64.

La obligación de garantizar los derechos sin discriminación, por tanto, no puede ser una garantía “estandarizada” en base a un ciudadano modelo o neutro, sino que obliga a los Estados a la adopción de medidas que garanticen los derechos a todos los grupos, teniendo en consideración la heterogeneidad de condiciones en que se encuentra la población cada país. Ello supondrá la adopción de medidas específicas para hacer efectivos los derechos a grupos que se encuentren en situaciones particulares, como cuando un Estado garantiza el derecho a voto a las personas no-videntes, o cuando se garantiza la libertad de desplazamiento a personas con discapacidad física a través de modificaciones en la infraestructura urbana. Se trata de medidas que se adoptan con el objetivo de garantizar los derechos a todas las personas, considerando las diversas condiciones o situaciones en que se encuentran. Si el Estado no adoptara estas medidas, se trataría de una forma de “discriminación indirecta”, en cuanto estas situaciones desiguales requieren también un trato diferente. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (CDH) ha señalado que

(...) una discriminación indirecta puede resultar de no tratar situaciones diferentes en forma diferente si los resultados negativos de esto afectan exclusivamente o desproporcionadamente a personas de una determinada raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica u otra condición social (CDH, 2003 : párr. 9.4).

La variedad de derechos y de condiciones sociales hace que las medidas que se deban adoptar hayan de ser también de diverso carácter. Por ejemplo, si se trata de garantizar el derecho a la educación de personas pertenecientes a minorías étnicas, las medidas pueden suponer la reserva de plazas en universidades o favorecer su acceso de otro modo. La teorización y reflexión en torno a estas medidas ha llevado al desarrollo de la teoría de las “acciones afirmativas” en materia de derecho anti-discriminatorio – especialmente en Estados Unidos-, para aludir a aquellas medidas que garantizan los derechos de un grupo socialmente desfavorecido. O’Brien (2004) define estas acciones como aquellas

(...) acciones que buscan corregir la histórica y persistente privación del derecho a la igualdad. Incluye un amplio rango de medidas proactivas diseñadas para superar una historia de exclusión y discriminación contra las mujeres, minorías raciales y otros grupos o comunidades (...). Está

implícita en el concepto de acción afirmativa la noción de que la igualdad sustantiva requiere más que el simple fin de las prácticas discriminatorias. Requiere programas para corregir o compensar discriminaciones pasadas o presentes, o prevenir su recurrencia en el futuro (O'Brien, 2004 : 840).

En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, estas ideas se recogido de una manera particular en las “medidas especiales de carácter temporal” que contemplan tanto la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial* (CERD)²³⁸, como la CEDAW. Esta última señala en su art. 4.1:

La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Aclarando la diferencia entre una y otra noción, el Comité CEDAW (2004) ha señalado expresamente que la expresión “acción afirmativa” no es parte del lenguaje usado en los tratados internacionales de derechos humanos y que su uso es especialmente doctrinario y de derecho interno en algunos países. También al considerar la noción de acción afirmativa de O'Brien, se entiende que ésta posee un contenido más amplio que las medidas especiales de carácter temporal definidas por la CEDAW. En efecto, el Comité CEDAW señala:

Los Estados Partes deben distinguir claramente entre las medidas especiales de carácter temporal adoptadas en virtud del párrafo 1 del artículo 4 para acelerar el logro de un objetivo concreto relacionado con la igualdad sustantiva o de facto de la mujer, y otras políticas sociales generales adoptadas para mejorar la situación de la mujer y la niña. *No todas las medidas que puedan ser o que serán favorables a las mujeres son medidas especiales de carácter temporal.* El establecimiento de condiciones generales que garanticen los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la mujer y la niña y que tengan por objeto asegurar para ellas una vida digna y sin discriminación no pueden ser llamadas medidas especiales de carácter temporal. (Comité CEDAW, 2004. Destacado propio).

²³⁸ ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 21 de diciembre de 1965. Arts. 1.4 y 2.2.

La temporalidad de estas medidas especiales, destinadas a acelerar la igualdad *de facto* -tal y como han sido formuladas por la CERD y la CEDAW- supone que deben cesar en cuanto se logre el objetivo que las justificó. Esto resulta muy comprensible cuando se piensa en la superación de discriminaciones históricas como la racial y la de las mujeres, de las que es posible esperar –al menos teóricamente- su total erradicación en el futuro. Pero si se consideran otras medidas, como las que se adoptan con relación a personas no-videntes o con discapacidad física, difícilmente pueden considerarse como *medidas especiales temporales*, a menos que se crea o se aspire a que en un futuro no existan personas no-videntes o con discapacidades físicas. Si esto se traslada a la esfera de las medidas a favor de las mujeres, por ejemplo, resultaría extraño considerar que medidas que garantizan el descanso post-parto –que únicamente se garantiza a las mujeres en legislaciones laborales- se pueda considerar una *medida especial de carácter temporal*.

Por tanto, no toda medida especial que se adopte para asegurar los derechos humanos a sectores de la población cuyo disfrute de los mismos se encuentra obstaculizado o impedido, puede considerarse una *medida especial de carácter temporal*, como ha señalado el Comité CEDAW (2004), aunque estas medidas deban adoptarse teniendo en consideración las circunstancias particulares que vive el grupo socialmente desfavorecido, en este caso, las mujeres.

Una correcta interpretación del principio de igualdad exige la adopción de medidas adecuadas que pongan remedio a esa situación de exclusión o restricción de ciertos derechos (CDH, 1989 : párr. 10). La necesidad de medidas *diferentes* o *específicas* es particularmente relevante para los derechos de las mujeres, pues las normas generales, muchas veces adoptadas desde una perspectiva androcéntrica, a menudo no sirven para proteger adecuadamente sus derechos.

Cuando estas medidas otorgan “durante un tiempo, al sector de la población de que se trata un cierto trato preferencial en cuestiones concretas en comparación con el resto de la población”, sí se trata de aquellas medidas especiales temporales. Éstas también forman parte de la correcta interpretación del derecho a la igualdad que prevé el

PIDCP, como lo plantean también la CERD y la CEDAW, y como ha sido señalado por el Comité de Derechos Humanos.

Las medidas especiales de carácter temporal han alcanzado un amplio nivel de reconocimiento y acuerdo, particularmente en materia de políticas públicas. Tratándose de medidas legislativas, sin embargo, la situación resulta más controvertida, especialmente sobre el carácter de trato preferencial que revista o no una medida, su temporalidad o su idoneidad para contribuir a superar la desigualdad de *facto* que la motiva. En la jurisprudencia constitucional española, las acciones positivas han sido definidas como medidas de tratamiento distintivo a situaciones desiguales motivadas por la existencia de una situación real de discriminación, que deben ser proporcionales con el fin perseguido y de carácter temporal, es decir, hasta que el objetivo se haya alcanzado (STC 128/1987, de 16 de julio; 216/1991, de 14 de noviembre; 16/1995, de 24 de enero)²³⁹.

Tanto las acciones afirmativas como las medidas especiales de carácter temporal suelen ser consideradas como las únicas excepciones que el derecho internacional de los derechos humanos autoriza frente a la primacía de la igualdad, entendida en un sentido formal. Esto se debe a que el tránsito desde una noción de igualdad formal a una sustancial es teóricamente reciente, y por ello –en su momento- fueron necesarias disposiciones especiales en instrumentos como la CEDAW y la CERD para reconocer la legitimidad de las disposiciones que, con el objeto de garantizar derechos fundamentales, rompen con la igualdad formal.

Pese a que estas medidas siempre adoptan una perspectiva colectiva – discriminación grupal-, su carácter “excepcional” y sus consecuentes limitaciones (temporales, numéricas, etc.) no parecen adecuadas a los contextos de discriminación y subordinación estructural como los que afectan a las mujeres (Barrère, 1997; Barrère y Morondo, 2005 : 149).

²³⁹ Estas medidas se encuentran justificadas constitucionalmente en el art. 9.2 de la Constitución española, que obliga a los poderes públicos a actuar de manera activa para alcanzar la igualdad material prevista en el art. 14 de la misma Constitución.

Por todo ello, la justificación más consistente para las normas especiales o diferenciadas se encuentra en la aplicación directa de la obligación general de *garantía* de los derechos *sin discriminación*. En ella encuentran fundamento todas las medidas que se adoptan teniendo en cuenta la realidad de los diversos grupos humanos que, por lo tanto, no pueden entenderse como “ventajas” que se otorgan a grupos socialmente desaventajados.

El desarrollo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en el derecho internacional de los derechos humanos, manifestado especialmente en la adopción de instrumentos específicos como la Declaración VCM y la Convención BDP, ha permitido gradualmente la adopción en el Derecho interno de los países de normas específicas destinadas a sancionar diversas formas de violencia contra las mujeres. No obstante, cuando las medidas a favor de los derechos de las mujeres y las niñas se adoptan a través de leyes penales, como en el caso del femicidio o feminicidio –ámbito en que el principio de igualdad se interpreta más formalmente-, suelen encontrarse mayores dificultades.

Actualmente, existen pronunciamientos de los tribunales constitucionales de Costa Rica y España que reconocen la legitimidad de normas que constituyen medidas penales específicas a favor de las mujeres en materia de violencia de género. Tanto el pronunciamiento del año 2004 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica (SCCR) que reconoció la constitucionalidad del entonces *Proyecto de Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres*²⁴⁰ -iniciativa que, entre otros aspectos, tipificaba el femicidio- como las primeras sentencias del Tribunal Constitucional español (TCE) –en 2008 y 2009- que han reconocido la constitucionalidad de las normas penales españolas que establecen sanciones diferenciadas y agravadas a la violencia contra las mujeres²⁴¹, constituyen ejemplos de

²⁴⁰ Sentencia 2004-03441 de 1 de marzo de 2004, dictada en Consulta Legislativa Facultativa Exp: 04-001884-0007-CO.

²⁴¹ España, Sentencias del Tribunal Constitucional (STC) N.º 59/2008, de 14 de mayo de 2008 y STC N.º 45/2009, de 19 de febrero de 2009, sobre cuestiones de inconstitucionalidad de los Artículos 153.1 y

la forma en que comienza a reconocerse la legitimidad de la tipificación de conductas dirigidas específicamente a sancionar la violencia contra las mujeres.

En el caso de Costa Rica, la Sala Constitucional señaló expresamente que esta obligación emana de los tratados internacionales suscritos en la materia por el Estado costarricense:

“El legislador, en atención a la especificidad de la materia que regula por medio de este proyecto, pretende cumplir compromisos adquiridos por el Estado costarricense al haber aprobado instrumentos internacionales protectores de derechos fundamentales, concretamente, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Ley No.6968 de 2 de octubre de 1984 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aprobada por la Ley No.7499 de 2 de mayo de 1995. En el marco de dichos instrumentos internacionales, el Estado costarricense condena la discriminación contra la mujer y la reconoce como una gravísima situación de desventaja generalizada y arraigada en la estructura cultural. En consecuencia, conviene en adoptar medidas concretas para su erradicación, entre ellas, medidas legislativas adecuadas para su sanción, así como otras de carácter especial y temporal encaminadas a acelerar el proceso de obtención de la igualdad de facto entre el hombre y la mujer (artículos 2 inciso b) y 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer). (...)”

“De ahí que atendiendo a las obligaciones contraídas a nivel internacional en el sentido de adoptar medidas concretas, incluidas las legislativas y, específicamente, las penales, para erradicar la discriminación por razón de género en perjuicio de las mujeres, manifestada por medio de la violencia, *resulte constitucionalmente irreprochable el empleo de una ley penal especial y específica como alternativa para sancionar una de las ofensas más graves a la dignidad humana que se conocen* y que la propia Sala ha calificado como “grosera” y “un mal estructural”, para cuya erradicación se requiere de la adopción de medidas específicas (...). En realidad, *lo que el legislador ha hecho en este proyecto es un ejercicio legítimo de la denominada acción afirmativa manifestada penalmente dada la especificidad y la gravedad de la materia regulada*. En relación con la acción afirmativa, entendida como el uso necesario deregulaciones específicas para abolir la discriminación en contra de la mujer, la Sala ha dicho que es una forma legítima de reacción del Estado que no infringe el principio de igualdad, a pesar de que imperativamente intente abolir una situación de discriminación que considera se

171.4 del Código Penal (en su redacción vigente, resultante de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

superará únicamente si se le otorga a la mujer una protección o participación reforzadas, mediante regulaciones especiales (...). De ese trato especial y calificado o protección particularmente acentuada, no es posible excluir razonablemente la promulgación de una norma penal especial y específica. Por el contrario, una ley propuesta en esos términos coincide con la naturaleza de las medidas (especiales y específicas) que el Estado puede adoptar por medio de la acción afirmativa y a las que en este caso específico se comprometió al suscribir las indicadas Convenciones. (...). (SCCR, Sentencia N° 20047-03441, de 1 de marzo de 2004).

El TCE, en tanto, considera que el trato desigual contenido en los tipos penales controvertidos no es discriminatorio, pues cumple las exigencias de “un fin discernible y legítimo”, “que [la norma] debe además articularse, en términos no inconsistentes con tal finalidad” y “no incurrir en desproporción manifiesta” (TCE, 2008)²⁴². En este aspecto el TCE sigue la tendencia de la doctrina y jurisprudencia internacional al reconocer que no constituyen discriminación las diferencias de trato objetivas y razonables, incluyendo dentro de la razonabilidad que estas medidas “deben obedecer a consideraciones de lógica y su propósito no debe ser ilícito bajo el orden jurídico en cuestión” así como “la necesidad de una relación de proporcionalidad entre la medida distintiva y el fin perseguido” (Palacios, 2006 : 35 - 36).

En ambos casos, los órganos constitucionales no evalúan la legitimidad de estas disposiciones desde la perspectiva de las medidas especiales de carácter temporal a que alude la CEDAW, sino como una aplicación directa del principio de igualdad, que admite disposiciones diferenciadas frente a realidades diferentes, esto es, como diferencia de trato justificada o razonable. En el mismo sentido se plantea parte de la doctrina respecto del caso español, al negar el carácter de acciones afirmativas a las agravaciones introducidas por la LO 1/2004, pues no se trata de dar un trato ventajoso a las mujeres a costa de los hombres, sino que se concede “una tutela reforzada a un grupo de la población cuya vida, integridad y libertad se encuentran expuestas a una amenaza especialmente intensa” (Laurenzo, 2005 : 20). Se ha señalado también que el debate sobre el carácter de acción positiva de estas normas resta centralidad al hecho de que la violencia contra las mujeres constituye “una forma específica de vulneración de los derechos humanos y que, por tanto, su protección penal exige la existencia de un

²⁴² España, STC N.º 59/2008.

bien jurídico propio y diverso de otros existentes” (Bodelón, Bonet, Garrido, Heim, Igareda y Toledo, 2009 : 250).

▪ ***La obligación de modificar los patrones socioculturales discriminatorios***

Otro aspecto a analizar desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos y la sanción específica de crímenes contra mujeres, como el feminicidio / femicidio, es la obligación de los Estados relativa a la modificación de los patrones socioculturales de conducta que sean discriminatorios hacia las mujeres.

La CEDAW, para superar la discriminación contra las mujeres y avanzar hacia la igualdad *de facto* entre mujeres y hombres, impone una obligación positiva a los Estados para el avance en la erradicación de los estereotipos de género que están presentes en las prácticas sociales y culturales, en los siguientes términos:

Art. 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que están basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Adicionalmente, en términos normativos, el art. 2.f) puede ser considerado como un apoyo a lo señalado en el art. 5.a), al imponer la obligación a los Estados de modificar o abolir las costumbres o prácticas que constituyen discriminación contra la mujer:

Art. 2.- Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: (...) f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

El Comité de Derechos Humanos, por su parte, ha insistido en que las actitudes tradicionales, históricas o culturales no pueden utilizarse para justificar la vulneración de los derechos de las mujeres (CDH, 2000)²⁴³.

²⁴³ En la Observación General N.º 28 del CDH (2000), que señala al respecto:

Tradicionalmente, el art. 5 a) de la CEDAW ha sido una disposición escasamente utilizada por el feminismo jurídico académico. No obstante, recientes investigaciones destacan su importancia también respecto de la violencia contra las mujeres, materia en la que una estrategia encaminada al cambio social y cultural resulta imprescindible, más allá de aquellas basadas únicamente en los derechos individuales y el apoyo a las víctimas (Holmaat, 2009). El sustento jurídico para una estrategia de este tipo se encuentra, en efecto, en el art. 5 a) de la Convención.

En el ámbito interamericano, la Convención BDP exige (en su art. 7 e) que los Estados tomen medidas para “modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. El papel de los estereotipos y los patrones socioculturales de conducta fue considerado por el Comité CEDAW en la investigación de los feminicidios de Ciudad Juárez, apuntando que “una situación estructural y de un fenómeno social y cultural profundamente arraigado en la conciencia y las costumbres de la población (...) requiere de una respuesta global e integral (...) dirigida a transformar los patrones socioculturales existentes” y “eliminar la concepción de que la violencia de género es inevitable” (Comité CEDAW, 2005b : para. 287)²⁴⁴.

Dada la eventual dificultad que supone comprender la violencia contra las mujeres en legislaciones únicamente basadas en criterios de igualdad de trato o no discriminación, a pesar del desarrollo normativo en este sentido, la aproximación de Rikki Holmaat (2009) enfatiza la importancia de una estrategia jurídica centrada en el cambio social y cultural, considerando estas transformaciones sociales como “obligaciones legales” y no simples “objetivos deseables” o “buenas prácticas”.

5. La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. (...) *Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley* y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto (...). (Destacado propio).

²⁴⁴ El Comité también se refirió a este aspecto en *AT c. Hungría*, cuando determinó que había habido una violación del apartado a) del artículo 5 de la Convención. (Comité CEDAW, 2005a).

Holtmaat considera que esta nueva perspectiva permite que los gobiernos puedan fundamentar en la CEDAW leyes y políticas destinadas a erradicar los estereotipos de género que se expresan en la sociedad. Tratándose de un análisis centrado en las leyes penales, esta aproximación respecto del art. 5 a) de la CEDAW, también puede constituir una de las bases que fundamentan reformas penales sustantivas, como la introducción de nuevas figuras penales.

Lo anterior no supone entender que las normas penales como el femicidio o feminicidio constituyan un mero ejemplo de “derecho penal simbólico” o meramente pedagógico, sino de reconocer que un derecho penal orientado a las consecuencias cumple *también* una función simbólica (Hassemer, 1995), que se suma a su función preventiva o incluso es parte de ella. Si bien el derecho penal no puede convertirse en la base de las transformaciones sociales, “nada se opone a que su instrumento esencial, la pena, contribuya mediante la defensa de los valores básicos a la estabilidad del propio sistema” (Portilla, 2003 : 118), es decir, su “capacidad de impactar y modelar, con las categorías que consagra legislativa y jurídicamente, la sensibilidad ética de las personas” (Segato, 2011 : 250)

Las leyes -ya sean penales o de otro carácter-, su interpretación y aplicación constituyen también construcciones socioculturales a las que, frecuentemente, subyacen estereotipos de género. De manera que, también respecto de ellas, existe una obligación del Estado para la modificación de esos patrones discriminatorios. A ello contribuyen, por ejemplo, las reformas penales que se han introducido en las últimas décadas en materia de violencia contra las mujeres –a las que se ha hecho referencia en el apartado anterior²⁴⁵- tanto para sancionar diversas conductas, es decir, definir hechos que se consideran típicos y antijurídicos, como respecto a culpabilidad o responsabilidad de los sujetos, así como en relación con los elementos accidentales que determinan la gravedad de la sanción, atenuándola o agravándola. En este sentido, por ejemplo, se encuentra también la incipiente tendencia legislativa –que acompaña a algunas iniciativas de tipificación del femicidio / feminicidio- de eliminación de la atenuante de

²⁴⁵ Ver en la página 139 y siguientes.

emoción violenta o su improcedencia en casos de violencia contra las mujeres en el ámbito de las relaciones de pareja²⁴⁶.

Todas estas reformas contribuyen a la comprensión de la violencia contra las mujeres como un fenómeno cualitativamente diferente respecto de otras formas de criminalidad y frente al cual el Estado tiene obligaciones específicas, por lo que constituyen normativas que permiten avanzar hacia la erradicación de los patrones culturales discriminatorios que la sustentan.

²⁴⁶ En este sentido, una iniciativa legislativa en Perú de 2010 (ver en la página 360) y la ley que tipifica el feminicidio en el Estado de México en 2011 (ver en la página 322).

2.3. Controversias penales respecto a la sanción penal especial o separada de la violencia contra las mujeres y del femicidio / feminicidio.

Tanto la sanción penal de la violencia *contra las mujeres* como, en particular, la de figuras como el femicidio o feminicidio, han dado lugar a controversias jurídicas importantes, especialmente desde el derecho penal y el derecho constitucional. Parte importante de las críticas a estas nuevas leyes son similares a las que se han formulado en el pasado frente a las leyes *neutras* sobre *violencia familiar o violencia doméstica*.

Se ha señalado, en este sentido, que la respuesta penal frente a la violencia en el ámbito privado resulta inadecuada, dada la gran complejidad que reviste este tipo de conflicto social (Bustos, 1991 : 65; Larrauri, 1994b : 100; Acale, 2009 : 71), o bien, que algunos de los hechos que se pretenden sancionar no revisten la gravedad suficiente como para merecer una respuesta penal²⁴⁷ o que constituye una transgresión a los principios de un derecho penal mínimo. Ambas apreciaciones, finalmente, coinciden en que el derecho penal no es la vía jurídica adecuada para hacer frente a este fenómeno.

Cuando se pone el acento en la “falta de adecuación” o la “ineficacia” de la respuesta penal frente a este conflicto social en particular (Larrauri, 1994b), sin embargo, parece sostenerse –implícitamente- que el derecho penal sería “la” respuesta “adecuada” o “eficaz” frente a otros tipos de conflictos sociales, de cualquier naturaleza. Pero la justificación del derecho penal, como sabremos, no emana de su eficacia directa en la resolución de los conflictos sociales de fondo que subyacen a los ilícitos penales – como tampoco en base a ello se determina la magnitud de las penas-, sino en función de fines preventivos –generales y positivos- donde la sanción penal es la respuesta correctora al quebrantamiento de una norma imprescindible para la vida en sociedad, precisamente para “asegurar la fuerza de la norma en el futuro” (Hassemer, 1999 : 112).

²⁴⁷ Considerando que el ordenamiento jurídico penal debe reservarse para prevenir las conductas que producen un mayor daño social, que lesionan de un modo particularmente intenso y grave las bases de la convivencia comunitaria (Mir, 1994 : 44).

Sin embargo, la sanción penal de conductas que dañan o ponen en peligro la salud y de la vida de las personas –como el caso del homicidio y femicidio / feminicidio- sin duda se ajusta a los principios de un derecho penal mínimo, entendido como “un derecho penal concebido únicamente en función de la tutela de los bienes primarios y de los derechos fundamentales” (Ferrajoli, 2006 : 40). En estos casos, aunque la respuesta penal sea *insuficiente* como respuesta del Estado frente a la violencia contra las mujeres, es una respuesta imperativa dada la gravedad del atentado a un bien jurídico fundamental como la vida, aún cuando las obligaciones del Estado en esta materia no se agoten en la respuesta penal. En este sentido, el femicidio / feminicidio se diferencia de otras formas de violencia contra las mujeres, donde efectivamente se podría discutir, en función de su mayor o menor gravedad, si es o no procedente una respuesta penal.

Para examinar los debates jurídico-penales que surgen en los diversos países latinoamericanos sobre la tipificación del feminicidio o femicidio, he seleccionado una serie de objeciones que se han planteado tanto en torno a estas figuras, como respecto de otras formas de sanción penal de la violencia *contra las mujeres*. En este sentido, considero que las controversias que genera la tipificación del femicidio / feminicidio coinciden, en diversos sentidos, con las que provocan otras leyes penales que sancionan formas de violencia contra las mujeres, en particular aquellas que pueden considerarse género-específicas. Por ello, parte importante de este análisis toma planteamientos formulados en discusiones penales de la doctrina penal comparada, especialmente española.

Las controversias que se presentan incluyen aquellas relativas a la justificación de la necesidad de una nueva figura, la posibilidad de configurar una agravante genérica en vez de un tipo específico, la justificación precisa que éste debe tener desde la perspectiva penal, así como los cuestionamientos relativos a la ruptura de la neutralidad de género y las eventuales amenazas a los principios penales-constitucionales de culpabilidad y tipicidad.

2.3.1. La suficiente protección a través de tipos penales neutros

Como se ha señalado, uno de los ámbitos en que la violencia contra las mujeres se manifiesta de forma más generalizada –y en el que históricamente ha sido tolerada y eventualmente justificada por el Estado- es el de la esfera íntima o familiar. Sin embargo, cuando se trata de crímenes graves cometidos en este ámbito existen sanciones severas, como han sido históricamente los tipos penales de parricidio o de homicidio agravado por parentesco.

A lo largo de la tradición codificadora el parentesco ha jugado diferentes, opuestos e incluso antagónicos papeles, ya sea teniendo finalidades agravantes, atenuantes o, incluso, de excusa absolutoria (Rubiales, 2005). Cuando se trata del parricidio u homicidio calificado por parentesco, se ha fundamentado su mayor severidad en el *plus* de injusto o mayor antijuricidad en el hecho de atentar contra una persona de la que se es pariente o con quien se está casado –o se tiene una relación de convivencia, dependiendo de la configuración del delito, en cada caso-, pues en estos supuestos se vulnerarían, además, ciertos especiales deberes de cuidado y respeto, originados en el derecho civil o incluso indirectamente amparados constitucionalmente a través de normas protectoras de la familia²⁴⁸.

Cuando estos vínculos configuran un delito específico –como el parricidio u homicidio calificado- se trata de una figura agravada en todos los casos, siendo indiferente si el homicidio se produce, por ejemplo, después de años de ejercer violencia en contra de la víctima o bien lo comete quien ha padecido la misma, así como si lo comete el marido contra la mujer o ésta contra el primero.

²⁴⁸ La tendencia de los más recientes Códigos Penales es a la eliminación tanto del parricidio como del homicidio calificado por parentesco, pues la existencia de vínculos de parentesco o de pareja constituye una circunstancia que puede tanto agravar como atenuar la responsabilidad penal, dependiendo del caso particular. Así, diversas legislaciones (art. 13 del Código Penal de Chile; art. 31 del Código Penal de Guatemala; art. 31 del Código Penal de Ecuador y art. 23 del Código Penal de España, por ejemplo) consideran el parentesco una circunstancia mixta de responsabilidad siendo, por ejemplo, agravante en el caso de un hombre que mata a su cónyuge como culminación de una relación de violencia contra la víctima, o una atenuante a favor de la mujer que, siendo víctima de violencia por parte de su cónyuge, lo mata –fuera de los casos de la legítima defensa-.

En los países en que se ha planteado la tipificación del femicidio o feminicidio referido únicamente a los ocurridos en esta esfera –como la ley costarricense, chilena y peruana-, suele argumentarse que estos casos ya se encuentran adecuadamente amparados por los tipos penales neutros ya existentes, sea a través de las figuras de parricidio u homicidio calificado por parentesco o relación de pareja.

Frente a ello, se ha señalado que los tipos penales neutros perjudican a las mujeres –en particular a las mujeres que sufren violencia- pues los contextos discriminatorios de los actuales sistemas de justicia pueden hacer que ellas sufran castigos más severos, sin prestar atención a los factores que pueden llevarlas a cometerlos. Por ejemplo, las mujeres que matan a sus parejas después de años de violencia –y más allá de las atenuantes que puedan proceder-, fuera de los casos de la legítima defensa, son también sancionadas como autoras de un delito que es más grave que un homicidio simple. Más aún, una reflexión profunda al respecto puede llevar –por el contrario- a recomendar la derogación de aquellos tipos penales, como es la tendencia en los más recientes códigos penales, dados los efectos perjudiciales que eventualmente suponen para las mujeres²⁴⁹.

El *Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (MESECVI) ha apuntado expresamente que las disposiciones genéricamente neutras suponen el riesgo de permitir su eventual aplicación en contra de las mujeres²⁵⁰, por lo que en su *Informe Hemisférico* (2008), recomienda a los Estados:

Eliminar toda norma sobre el problema de violencia contra las mujeres que sea genéricamente neutra. En este sentido, es necesario que las normas referentes a violencia

²⁴⁹ Si bien éste es un punto polémico en términos jurídicos y políticos. En Chile y Perú el tipo penal de femicidio / feminicidio ha quedado regulado –paradójicamente- como una especie de parricidio.

²⁵⁰ Por lo que no cumplirían con el objetivo del art. 7 c) de la Convención, que establece:

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...)

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso”.

doméstica sean específicas para prevenir, sancionar y/o erradicar las agresiones infligidas contra las mujeres (MESECVI, 2008, Recomendación N.º 5. Destacado propio).

Sin embargo –como se verá-, en países como Costa Rica²⁵¹, Chile²⁵² o Perú²⁵³, a pesar de haber sido tipificado el femicidio / feminicidio, su pena es igual a la del parricidio u homicidio agravado por el vínculo, con lo que se produce un efecto idéntico: las mujeres se ven expuestas a las mismas penas al matar a sus agresores, y sólo será diferente el *nombre* del delito por el que serán condenadas.

Otra de las razones por las que se señala que los actuales tipos penales neutros – como el parricidio u homicidio agravado por el vínculo- son insuficientes, es que el femicidio / feminicidio no se limita a la esfera íntima y, por tanto, en los casos de femicidio sexual o el feminicidio sexual sistémico, por ejemplo, la situación difiere de la ya analizada. En estos casos, desde la perspectiva penal, se conjugan conductas que comprenden una pluralidad de delitos: desde casos de violación y homicidio hasta otros que incluyen secuestro, lesiones, violación, homicidio e inhumación ilegal del cadáver de la víctima. Se trata, en definitiva, de lo que se denomina en doctrina penal un concurso de delitos.

En estos casos, también es posible sostener que existen tipos penales suficientes: el secuestro, las lesiones, la violación, el homicidio y la inhumación ilegal de cadáver son delitos existentes en las legislaciones penales y se sancionarán de acuerdo a las reglas generales de los concursos de delitos. Sin embargo, la mera suma de delitos y penas²⁵⁴ no da cuenta de la gravedad y características que, como conjunto, poseen estas conductas, especialmente en contextos en que se comienzan a presentar de forma generalizada o frecuente, constituyendo una forma específica de crimen.

El énfasis en gravedad particular de las conductas que comprenden dos o más delitos se encuentra en diversas legislaciones penales, por ejemplo, en la sanción

²⁵¹ Ver en la página 229 y siguientes.

²⁵² Ver en la página 300 y siguientes.

²⁵³ Ver en la página 359 y siguientes.

²⁵⁴ Que, eventualmente, puede llegar a ser incluso mayor que las penas que se prevén para el feminicidio en ciertas leyes.

agravada de la violación con homicidio²⁵⁵. De manera similar, en la desaparición forzada de personas se trata igualmente de una conducta compleja, con reciente reconocimiento internacional y penal, precisamente porque el solo delito de secuestro no era suficiente para comprender la gravedad y particularidades del fenómeno. Igualmente, es posible sostener que la gravedad de conductas como el femicidio / feminicidio sexual o el feminicidio sexual sistémico, aunque puedan ser reconducidas a un conjunto de ilícitos independientes, no resulta contenida adecuadamente en la sola suma de ellos.

²⁵⁵ Esta figura en el caso de Chile, por ejemplo, sancionada en el art. 372 bis. del Código Penal, posee una pena incluso más severa que la del femicidio (ver en la página 302).

2.3.2. El uso de agravantes por discriminación (hate crimes)

Frente a los tipos penales especiales como el femicidio o feminicidio, se ha planteado como alternativa utilizar una agravante genérica por motivos discriminatorios (Chiarotti, 2011 : 230 – 232). Una agravante de este tipo, además, podría tener un alcance más amplio, pues se aplicaría también a otros colectivos discriminados más allá de las mujeres y, eventualmente, también a otros delitos.

Diversas legislaciones consagran expresamente una agravante de responsabilidad relativa a los móviles discriminatorios que motivan al autor a cometer el delito, tendencia que se vincula a los llamados *hate crimes* o crímenes de odio, desarrollados en Canadá y Estados Unidos a partir de la década de 1980 (Gerstenfeld, 2004). Aunque en la actualidad estas figuras se han extendido en gran parte de Europa y diversos países latinoamericanos, la mayor parte de la producción y debate teórico que suscitan se concentra en Estados Unidos.

Tal como Chakraborti y Garland sostienen (2009 : 7), no existe una definición unívoca de *hate crimes*. Las definiciones varían tanto a nivel académico, como jurídico, e incluso –en el caso de Estados Unidos- varían de acuerdo a la legislación que se adopta en uno u otro Estado.

En general, puede sostenerse que los *hate crimes* o crímenes basados en prejuicios son aquellos perpetrados contra una determinada víctima porque es percibida como parte de un grupo determinado, que puede ser racial, nacional, étnico, religioso, de género, etc. En criminología y sociología existe discusión, sin embargo, respecto a si estos crímenes son tales en función de la motivación del autor o, más bien, en base a la pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo que se considera discriminado en una sociedad dada. Asimismo, se discute la extensión de estos grupos: si cabe únicamente la inclusión de aquellos de carácter étnico o nacional o si puede incluirse también a grupos definidos por características biológicas o sociales (Chakraborti y Garland, 2009 : 6).

Fuera de la discusión académica, sin embargo, a nivel jurídico las definiciones y sus interpretaciones tienden a ser mucho más precisas y restrictivas. En este sentido,

cabe destacar que en algunos países las definiciones de *hate crimes* no suponen necesariamente una tipificación o agravación penal, es decir, se trata de una categoría que posee un diferente estatus jurídico en los diversos países.

En el caso de Estados Unidos –como se ha señalado²⁵⁶- en un primer momento, a través de la *Hate Crime Statistics Act* de 1990 se estableció una normativa que únicamente tendría efectos estadísticos, mas no penales. El agravamiento de las penas se introdujo posteriormente, en la *Hate Crimes Sentencing Enhancement Act* de 1994, que autorizaba el aumento de las penas en casos de delitos federales en que la víctima había sido escogida sobre la base de su identidad de grupo.

Se trata de conductas que ya constituyen delitos (homicidio, lesiones, atentados contra la propiedad, etc.) pero cuyas penas se aumentan por tratarse de crímenes motivados por la discriminación. Se considera que estos crímenes revisten mayor gravedad pues generan un mayor daño, tanto individual como social, al amenazar la seguridad y bienestar colectivo, especialmente, a quienes forman parte de dicho grupo.

Aunque estas figuras han sido criticadas también por entrar en conflicto con la libertad de expresión y pensamiento –en cuanto criminalizarían las ideas y no las acciones- el modelo de agravante por móvil discriminatorio se ha generalizado en países europeos, así como en Estados Unidos y Canadá. En el caso de España, se incorporó entre las agravantes generales del Código Penal en 1995²⁵⁷.

La sanción del asesinato en el derecho alemán incorpora, asimismo, elementos subjetivos especiales (Stratenwerth, 2005) que aluden a las motivaciones presentes en el autor, incluyendo “el placer de matar”, “para satisfacer el instinto sexual” o “motivos bajos”, entre los cuales se han incluido los crímenes racistas²⁵⁸. Aún sin hacer referencia

²⁵⁶ Ver en la página 83.

²⁵⁷ A través de la reforma de la LO 4/1995, de 11 de mayo, previa al nuevo Código Penal de 1995.

²⁵⁸ El art. 211 del Código Penal alemán señala: “§ 211. Asesinato. (1) El asesino se castigará con pena privativa de la libertad de por vida (2) Asesino es quien por placer de matar, para satisfacer el instinto sexual, por codicia, o de otra manera por motivos bajos, con alevosía, o cruelmente, o con medios que constituyen un peligro público, o para facilitar otro hecho o para encubrirlo, mata a un ser humano”. La Corte Suprema Federal (Bundesgerichtshof) en una decisión de 1993 consideró las motivaciones racistas

expresa a la discriminación, diversas legislaciones de Latinoamérica incorporan también consideraciones respecto a los móviles o motivaciones del delito, como elemento para determinar la pena a imponer²⁵⁹.

En los países donde constituye una agravante general, comprende normalmente los móviles discriminatorios basados en la raza, religión, nacionalidad y origen étnico de la víctima, siendo menos frecuentes los casos en que se incluye la orientación sexual, o las categorías sexo o género. Sin embargo, aún entre las legislaciones que contemplan expresamente la discriminación por razón de sexo²⁶⁰ o género²⁶¹, la inclusión de los crímenes de violencia contra las mujeres en ella resulta hasta la actualidad muy controversial.

En efecto, estas agravantes no han surgido en el derecho penal para la protección de las mujeres, sino de otros grupos históricamente discriminados, especialmente raciales o religiosos. El PIDCP en su art. 20.2, por ejemplo, sólo alude a la obligación de los Estados de prohibir “la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia”. La ampliación que han experimentado los *hate crimes* en las últimas décadas, además, ha extendido sus efectos más fácilmente a grupos discriminados por su orientación sexual, por ejemplo, que a las mujeres. En este sentido, es necesario tener presente que la discriminación de éstas es estructural en las sociedades, así como las dificultades de considerar a las mujeres –en tanto sujeto universal- como un grupo o minoría.

En el caso de España, por ejemplo, la inclusión de esta agravante respondió sobre todo a la preocupación europea ante la violencia racista y xenófoba vinculadas a ideologías neonazis, e inicialmente ni siquiera contemplaba el sexo dentro de las categorías protegidas (Laurenzo, 1999 : 17)²⁶². Aún cuando actualmente la agravante

como “motivos bajos” y por tanto, como una circunstancia agravatoria del homicidio (BGH 5 StR 359/93 de 7 de julio de 1993).

²⁵⁹ Código Penal de la Nación Argentina (art. 41, N.º 2); Paraguay (art. 65, N.º 2); Costa Rica (art. 71, letra d); Perú (art. 46, N.º 6); México (art. 52, V).

²⁶⁰ Por ejemplo, Bélgica, Andorra y Canadá.

²⁶¹ Así en Inglaterra, España y Estados Unidos.

²⁶² La LO 4/1995 de 11 de mayo, precedente de esta agravante en el Código Penal de 1995, incluía únicamente la raza, etnia, nacionalidad, ideología, religión y otras creencias.

incluye la expresión “sexo”, la doctrina tiende a omitir comentarios referidos a la discriminación de las mujeres (Suárez-Mira, 2005; Landecho y Molina, 2000), excepto para reforzar la diferencia entre esta agravante y la que -hasta 1983- era la agravante del “desprecio del sexo”²⁶³. Esta agravante, aún vigente en algunos códigos penales latinoamericanos²⁶⁴, es considerada improcedente por la doctrina al plantear implícitamente una inferioridad de la mujer con respecto del hombre que es incompatible con la igualdad garantizada constitucionalmente (Prats, 2008). Asimismo, la jurisprudencia tiende a comprender la agravante en relación únicamente con los delitos “con trasfondo xenófobo y racista y relacionados con los orígenes étnicos o nacionales o con la ideología, religión o creencias de la víctima” (Sentencia del Tribunal Supremo 2937/2002, de 24 de abril). También a nivel de políticas preventivas y de persecución de los crímenes de odio se excluyen los casos de violencia contra las mujeres²⁶⁵.

En Estados Unidos, la *Violent Crime Control and Law Enforcement Act* (1994) definió como *hate crimes* aquellos en que el crimen es motivado por raza, color, religión, origen nacional, etnicidad, género, discapacidad u orientación sexual. Ello daba una base normativa para incluir los crímenes de violencia contra las mujeres en los *hate crimes* –a través de la expresión género-, sin embargo, en la práctica se ha impedido su aplicación de forma específica²⁶⁶. Aunque en 2009, la *Local Law Enforcement Hate Crimes Prevention Act* ha ampliado los casos contemplados como *hate crimes*, para incluir también la identidad de género, no se han producido cambios en el tratamiento de la expresión “género”.

²⁶³ La circunstancia agravante 16ª del Código Penal establecía: “Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuando no hubiere provocado el suceso”.

²⁶⁴ Por ejemplo, en el caso de Chile, en el art. 12 N.º 18 del Código Penal, y en el art. 27 N.º 18 del Código Penal de Guatemala.

²⁶⁵ En el caso de Cataluña, en España, el *Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación* de la Dirección General de la Policía aprobado en marzo de 2010 señala expresamente que “están excluidos los delitos recogidos en la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la Violencia de Género y la ley 5/2008 de 24 de abril de Derecho de las Mujeres a erradicar la Violencia Machista”. (Dirección General de la Policía de Cataluña, 2010 : 4)

²⁶⁶ Las directrices de la *Violent Crime Control and Law Enforcement Act*, aprobadas en 1995, señalan específicamente que la agravación no se aplicará a los delitos sexuales motivados en el género.

Las razones para ello, siguiendo a Frederick Lawrence (2002 : 14), son que los crímenes contra mujeres no cumplirían con dos requisitos fundamentales de los *hate crimes*: (1) que las víctimas sean intercambiables en cuanto comparten una misma característica; y (2) que las víctimas generalmente posean una mínima o inexistente relación previa con el perpetrador, de modo que no haya otro motivo para cometer el delito más allá del odio contra el grupo.

Se considera que los delitos contra las mujeres en la esfera privada no afectarían (ni amenazarían) a las mujeres en general, sino sólo a “una” mujer en particular, lo que establecería una diferencia sustancial con los demás *hate crimes*, cometidos contra un integrante *cualquiera* del grupo, generando una amenaza implícita para todos quienes lo componen. Cuando existe una relación previa con el perpetrador, se sostiene, es difícil probar que la motivación del crimen sea efectivamente el odio o prejuicio “y no algún otro componente de la relación” (Lawrence, 2002 : 15).

Trabajos como el de Lawrence (2002 : 15-17) recogen, precisamente, el caso de Marc Lépine²⁶⁷ -que motivó el desarrollo del concepto de *femicide* por Russell y Caputi- como paradigmático en términos de mostrar violencia ejercida aleatoriamente contra mujeres, precisamente por el hecho de serlo. Este caso se ajusta claramente a los requisitos de los *hate crimes* y excluirlos de esta consideración implica sostener que las mujeres no serían tan merecedoras de protección como minorías raciales, religiosas o étnicas.

Pero más allá de aquel caso, en casos de violación cometida por conocidos o violencia doméstica, también es posible sostener que las víctimas son intercambiables, pues podría ser atacada cualquier otra mujer con quien el perpetrador estuviese involucrado, y el ataque se produce porque ella es una mujer. Así, no sería posible sostener que la inexistencia de una relación previa entre la víctima y el perpetrador sea un requisito *sine qua non* para todos los *hate crimes*.

Para excluir los crímenes contra las mujeres de los *hate crimes* también se han planteado cuestiones de tipo pragmático, como que los crímenes de violencia contra las

²⁶⁷ Ver en la página 84.

mujeres ya se encuentran suficientemente cubiertos por legislación penal específica. También se plantean consideraciones de tipo estadístico, indicando que el gran número de delitos de violencia contra las mujeres, colapsaría el sistema de registro de los *hate crimes* (Copeland y Wolfe, 1991). Aún más claras son las consideraciones de tipo político que recogen Jacobs y Potter (1998), quienes sostienen que la resistencia de la coalición por los derechos civiles a la inclusión de crímenes motivados en prejuicios de género entre los *hate crimes* en Estados Unidos ilustra la naturaleza simbólica de esta legislación, valorada en cuanto llama la atención sobre un reducido tipo de crímenes. Si un porcentaje alto de crímenes contra mujeres por hombres pudieran constituir *hate crimes*, los crímenes contra otras víctimas obtendrían menor atención y el significado de su victimización y la fuerza de sus demandas serían minimizadas, es decir, “si todas las víctimas de crímenes son víctimas de *hate crimes*, entonces los *hate crimes* pierden su poder simbólico especial” (Jacobs y Potter, 1998 : 78).

Esto demuestra las dificultades para la inclusión de los delitos de violencia contra las mujeres entre los *hate crimes* o en la agravante por discriminación en los países en que existe, dado el carácter estructural de la discriminación que las afecta, como la inconveniencia de la utilización de normas generales para abordar con efectividad estos delitos. Si bien en la teoría es posible considerar que la violencia contra las mujeres debe ser incluida en ellos, la evidencia empírica demuestra que los sistemas de justicia y otros colectivos discriminados no lo entienden así.

No obstante, incluso si los delitos de violencia contra las mujeres se pudieran incluir dentro de los crímenes de odio o *hate crimes*, esto tampoco aseguraría que efectivamente fuera posible su acreditación como tales, pues la prueba recaerá sobre elementos subjetivos, exigiéndose una especial intención o motivación del autor. Esta motivación es el “odio” o desprecio hacia la víctima en cuanto integrante de un cierto grupo o colectivo, elemento que puede ser muy difícil de acreditar en casos concretos de violencia contra las mujeres, especialmente considerando la comprensión tradicional de esta violencia como expresión de un deseo de posesión, más que de odio o aversión.

Algunos modelos de tipificación del femicidio / feminicidio que se examinan en este trabajo incluyen como elemento la misoginia u odio hacia las mujeres, en una formulación muy cercana a la de los *hate crimes*. Esta motivación puede resultar difícil de acreditar en delitos en que pretendidamente han sido provocados por el “amor” o “pasión” y por hombres que además no odian a “las mujeres” en cuanto colectivo. Más grave aún, como se verá, la comprensión de los femicidios / feminicidios como “crímenes de odio” puede llevar eventualmente a interpretaciones que se alejan incluso del entendimiento de la violencia contra las mujeres²⁶⁸.

También en relación con los *hate crimes* resulta interesante la actual propuesta de tipificación del femicidio en Argentina²⁶⁹, pues incluye –entre otras- la agravación del homicidio que se cometa “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”. En este caso, la expresión “odio de género” alude sin duda al móvil discriminatorio en que se basan los *hate crimes*, aunque respecto de su eventual acreditación pueden reiterarse los comentarios precedentes.

²⁶⁸ Por ejemplo, la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal de México ha considerado como feminicidio “paradigmático” el caso de una mujer que mató a su madre “porque la odiaba” (ver en la página 343).

²⁶⁹ Ver en la página 375 de este documento.

2.3.3. La justificación de una nueva figura penal

Para justificar la intervención del derecho penal en un Estado democrático, es necesario que los hechos que se sancionan afecten seriamente a un determinado bien jurídico²⁷⁰. El contenido o concepto de bien jurídico genera discusiones y diversas tendencias en la doctrina penal (Hefendehl, 2007)²⁷¹ y, en cualquier caso, no constituye una noción rígida sino flexible a la forma en que el legislador decida qué ha de considerarse digno de protección penal (Amelung, 2007). Básicamente, se considera que la afección a un bien jurídico protegido permite diferenciar los delitos y las penas que se imponen por ellos. Esta distinción se hará en función de la importancia del bien involucrado y la entidad de la amenaza o lesión que le provocan los diversos delitos. Asimismo, la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico impide la tipificación de conductas basadas en meras concepciones morales y no vinculadas a la agresión a alguno de estos bienes.

En el caso de las figuras penales neutras que sancionan actos de violencia contra en la esfera familiar o de pareja, se ha generado controversias en la doctrina penal respecto de cuál o cuáles serían los bienes jurídicos amparados. En España ocurrió así con las diversas figuras de “malos tratos” en la esfera doméstica o privada, habiendo desde quienes indicaban como bien jurídico las ya conocidas integridad y salud personal –al igual que en cualquier tipo de lesiones- hasta posturas más innovadoras que planteaban la integridad moral, el bienestar o indemnidad personal, o incluso las

²⁷⁰ Esta es la postura dominante en la doctrina penal, pese a que en los últimos años, autores como Günther Jakobs señalan que la finalidad del Derecho penal es la protección de la vigencia de la norma y no la protección de bienes jurídicos (Jakobs, 2003; Gimbernat, 2007); y de ciertas posturas que estiman que debe medirse la trascendencia que se otorga al concepto de bien jurídico, dado su actual configuración, su contenido relativo y su evolución histórica (Sánchez, 1999 y 2006).

²⁷¹ Desde posturas centradas en lo individual, como hace Winfried Hassemer en su “teoría personal del bien jurídico” (1984 : 38), hasta aquellas que le otorgan un carácter supra-individual, ya sea en planteamientos de carácter más bien sociológico hasta aquellas que abren el concepto de bien jurídico a las condiciones vitales de supervivencia de la humanidad, como en el caso de Schünemann (Seher, 2007; González-Salas, 2001, Hormazábal, 1991).

relaciones familiares como bien jurídico protegido en estos delitos (Castelló Nicás, 2002; Olmedo, 2001)²⁷².

En el caso del feminicidio / femicidio, la situación presenta importantes diferencias. Los distintos conceptos y tipologías de feminicidio / femicidio, suponen diversos bienes jurídicos afectados, dependiendo del fenómeno al cual se alude, incluyendo como mínimo la vida. En casos de femicidio o feminicidio sexual – entendiendo por tal la muerte de una mujer precedida de alguna forma de violencia sexual- se atenta contra bienes jurídicos fundamentales como la vida y la libertad sexual, mientras que cuando el fenómeno se compone del secuestro, violación, lesiones, homicidio e inhumación ilegal del cadáver de la víctima, el atentado es aún más amplio, ya que junto a la vida y la libertad sexual, también se ha afectado la integridad física y la libertad personal de la víctima, a la vez que se atenta contra la administración de justicia y la salubridad pública con la inhumación ilegal.

De esta manera, los diversos fenómenos que se conceptualizan como femicidio o feminicidio en el ámbito teórico sociológico, constituyen, al ser trasladados a la esfera jurídico penal, figuras complejas y, en general, pluriofensivas, pues son delitos que afectan a una pluralidad de bienes jurídicos.

Más allá de estos casos, gran parte de la discusión en el ámbito penal relativa a los tipos penales específicos sobre violencia contra las mujeres radica en si protegen algún bien jurídico adicional “diferente” que justificaría su existencia separada o independiente de otras figuras penales similares y neutras, tales como el homicidio, la violación, el secuestro, las lesiones, etc.

En términos generales, las diversas formas de violencia contra las mujeres, como el homicidio, las lesiones, malos tratos o la violación, afectan a bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual, etc., que son los bienes jurídicos amparados precisamente por aquellos delitos. Sin embargo, el argumento de fondo que impulsa a la adopción de leyes penales género-específicas en esta materia es que la violencia contra las mujeres *no solo* afecta la vida, la integridad

²⁷² Considerando que se trata de figuras penales neutras en cuanto a género.

física, psíquica o la libertad sexual de las mujeres, sino que existe un elemento adicional, dado precisamente por la discriminación y subordinación implícita en la violencia de que ellas son víctimas.

Este elemento adicional es el que ha reconocido el Tribunal Constitucional español al señalar –con relación a la LO 1/2004- que el legislador considera que “ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres”²⁷³.

Estos argumentos pueden ser desarrollados como elementos constitutivos de un bien jurídico diferente –de carácter más universal que individual-, o bien de un *plus* de injusto que justifica la agravación de las penas en este caso, y que puede relacionarse con la mayor vulnerabilidad de las mujeres frente a esta forma de violencia, o el mayor daño que les provoca. En ambos casos se tiene como elemento de consideración de fondo el reconocimiento de la situación de discriminación en que se encuentran las mujeres, y la necesidad de avanzar hacia una igualdad sustancial abandonando la mera igualdad formal entre mujeres y hombres.

El Tribunal Constitucional español ha apuntado a la existencia de un bien jurídico diferente adicional. Así, ha señalado que los delitos de violencia contra las mujeres, además de la lesión o puesta en peligro de la vida, la salud, integridad física o psíquica, atentan también contra la “proscripción de conductas discriminatorias, expresadas de forma violenta, en un ámbito muy concreto, el de las relaciones de pareja heterosexuales, por parte del hombre sobre la mujer” (STCE 45/2009, de 19 de febrero).

Una de las críticas a esta perspectiva es que la prohibición de conductas discriminatorias en aquellos ámbitos sería en realidad equivalente a la conducta misma que señala el tipo penal, por lo que se confunde el bien jurídico con la conducta prohibida. Otra dificultad asociada a la adición de un nuevo bien jurídico se encuentra en que sería necesario acreditar, en cada caso, la lesión o puesta en peligro efectiva de

²⁷³ STC 59/2008, de 14 de mayo.

ese bien jurídico adicional por la conducta sancionada, lo cual –por cierto- también puede dar lugar a discusiones teóricas, a menos que se conciba como un bien jurídico de carácter universal o colectivo, lo que tampoco está exento de controversias.

Otra de las alternativas es considerar que estos delitos poseen un mayor contenido de injusto, lo que hace recomendable su penalización separada –y agravada-. Este *plus* de injusto o mayor antijuricidad puede ser identificado en aquellas conductas que constituyen una manifestación de la discriminación contra las mujeres, en cuya erradicación se encuentra comprometido el Estado ya sea a nivel constitucional –en diversos países- o legal, a través de los tratados internacionales de derechos humanos sobre la materia que ha ratificado.

Al respecto, la Convención BDP ha tenido un papel importante en el ámbito latinoamericano, al reconocer la obligación de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias –incluyendo las medidas legislativas- para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la violencia ejercida *específicamente* contra las mujeres. En México, por ejemplo, la reforma constitucional del año 2011, por la cual se reconoce rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos²⁷⁴, ha eliminado parte importante de las resistencias en el discurso jurídico penal frente a la existencia de un tipo penal específico como el feminicidio para sancionar la violencia contra las mujeres.

Pese al interés del debate relativo al bien jurídico adicional o mayor injusto en los diversos tipos penales específicos sobre violencia contra las mujeres –ya sea femicidio u otras figuras-, se trata de un debate que pierde interés cuando la penalización es neutra, es decir, no agravada. En estos casos –como ocurre con la legislación sueca y varias de las leyes sobre femicidio / feminicidio aprobadas en Latinoamérica, como se verá- la discusión sobre la justificación de la mayor gravedad de la sanción no existe, pues las penas por estos delitos son *iguales* a las que se impondrían a una conducta equivalente cometida contra un hombre, tratándose sólo de una distinción nominal. Estas leyes *nominales* no provocan un mayor conflicto en la

²⁷⁴ Reforma incorporada en el art. 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por decreto aprobado por el Senado el 3 de marzo de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

doctrina penal, al mantenerse el mismo nivel de protección –esto es, la misma pena- para los hombres víctimas de conductas similares. Este aspecto se desarrollará en mayor detalle en el siguiente punto.

2.3.4. Discriminación contra los hombres, derecho penal de autor y la posibilidad de autoría femenina

Desde el comienzo de la discusión relativa a la tipificación de figuras específicas como el femicidio o feminicidio, se ha puesto en cuestión –en algunos países más que en otros, como se verá– la eventual discriminación en perjuicio de los hombres al sancionar más gravemente los delitos cometidos contra mujeres. En el caso del feminicidio o femicidio, específicamente, se ha dicho que esto supondría dar un mayor valor a la vida de las mujeres que a la de los hombres, lo que provocaría conflictos de constitucionalidad evidentes²⁷⁵.

La sanción más severa de algunas conductas que constituyen violencia contra las mujeres, como ha ocurrido en la legislación española, ha sido controvertida en el mundo jurídico²⁷⁶ y ha dado lugar a reacciones críticas desde el penalismo²⁷⁷. Estas críticas se han extendido también a la evolución en la materia a nivel latinoamericano:

La protección frente a la violencia doméstica se está abriendo paso en los códigos de los diferentes países. La mayoría de las legislaciones conciben estos delitos en el marco de los malos tratos familiares, como es el caso de Colombia y México *pero se está filtrando ya la ideología de la violencia de género*, que ve el problema desde la perspectiva del conflicto entre los sexos: Reformas en este último sentido han tenido ya lugar en Brasil y Chile en 2005 y se anuncia para 2007 otra en Costa Rica (Díez-Ripollés, 2008. Destacado propio).

A este respecto, existen dos líneas legislativas: sancionar los delitos de violencia contra las mujeres con iguales penas que conductas similares cometidas contra hombres, o bien justificar adecuadamente la mayor penalidad de los delitos específicos contra las mujeres, de modo que no constituya una vulneración a las garantías de igualdad y no

²⁷⁵ Ver por ejemplo, en la página 300 y siguientes, sobre al debate político y mediático en Chile al respecto, similar a los cuestionamientos de constitucionalidad de la iniciativa de ley que tipificaba el femicidio en Costa Rica (en la página 209 y siguientes).

²⁷⁶ En España, luego de la entrada en vigor de la LO 1/2004, se plantearon más de un centenar de cuestiones de constitucionalidad por la mayor gravedad de las penas en los delitos contra mujeres, que comenzaron a ser resueltas por el TCE desde mayo de 2008, validando la constitucionalidad de las disposiciones de la ley, como ya se ha señalado. Ver nota 241, en la página 166.

²⁷⁷ Penalistas como Enrique Gimbernat, en el caso español, han llegado a comparar a los grupos feministas con el “nacionalcatolicismo” de la época franquista (Gimbernat, 2004).

discriminación (en base a la consideración de otros bienes jurídicos afectados o *plus* de injusto en estas conductas).

Ciertas legislaciones –como la ya mencionada normativa sueca y las que penalizan el femicidio / feminicidio en países como Costa Rica, Chile y Perú– simplemente evitan este conflicto, estableciendo las mismas penas o rangos de penalidad cuando la víctima sea mujer u hombre, aunque se tipifique el delito de violencia contra las mujeres o femicidio / feminicidio en una disposición separada.

Esto produce una situación paradójica: se trata de leyes específicas de violencia contra las mujeres, justificadas políticamente en su especial gravedad y magnitud, pero establecen *las mismas penas* que figuras análogas neutras en cuanto a género. El ordenamiento jurídico penal sigue respondiendo de forma igualitaria frente a los crímenes, aunque dándoles una denominación diferente.

Pese a que estos delitos poseen rangos de penalidad (pena mínima y máxima) dentro de los cuales el tribunal determinará la pena específica a aplicar en cada caso concreto, el solo hecho de establecer el *mismo rango*, hace que se difumine la finalidad que se busca al sancionar específicamente estas conductas extremas de violencia contra las mujeres, o de reconocer una gravedad diferenciada en estos casos. Asimismo, en la medida en que se mantiene el crimen de parricidio o figuras equivalentes, como el homicidio calificado por parentesco, se pierde la especificidad de la sanción del femicidio o feminicidio en el ámbito de las relaciones íntimas, pues la severidad de la sanción será la misma que frente a actos de violencia cometidos contra otro sujeto en aquellas relaciones.

La neutralidad de los tipos penales ha sido cuestionada por el MESECVI, como se ha señalado²⁷⁸, crítica que puede también extenderse a la *sanción neutra de los tipos diferenciados*, pues igualmente las mujeres víctimas de violencia que puedan cometer alguno de estos delitos en contra de sus agresores, por ejemplo, resultarán condenadas a las mismas penas, aunque el nombre del delito sea diferente.

²⁷⁸ Ver en la página 177.

La situación es distinta cuando se opta por establecer una penalidad agravada para estos delitos, comparada con aquella que se impone a los delitos similares cometidos contra hombres. Este es el caso de la actual legislación española y, en algunos casos, del femicidio / feminicidio en las leyes guatemalteca, salvadoreña, mexicana y nicaragüense, como se verá más adelante.

En Guatemala, gran parte de las hipótesis de femicidio contempladas, conllevan una pena idéntica a la del parricidio y a la del homicidio calificado, con la diferencia que el femicidio exige además la concurrencia de elementos adicionales no comparables a los que requieren delitos como el homicidio calificado o el parricidio²⁷⁹. Sólo en algunos casos, aquellos elementos adicionales pueden convertir en femicidio un homicidio que, de otro modo, sería homicidio simple –como por ejemplo, matar a una mujer ante sus hijos/as-. En estos casos sí habría una diferencia en la penalidad respecto de la comisión de misma conducta en contra de un hombre²⁸⁰.

No existen aún pronunciamientos de tribunales superiores guatemaltecos respecto de la legitimidad de la agravación de la pena en estos últimos casos, pero es posible suponer que puedan hacerse extensivas consideraciones como las que ha formulado el TCE, en el sentido de legitimar estas diferencias en la penalidad.

Relacionado con lo anterior, otro tema controversial con relación a los tipos penales específicos de violencia contra las mujeres, incluido el feminicidio o femicidio, es si estos delitos sólo pueden ser cometidos por hombres²⁸¹ y las consecuencias que, en caso afirmativo o negativo, ello puede tener para la legitimidad de estas normas.

²⁷⁹ Estos elementos adicionales pueden determinar que, en cuanto no se acredite la existencia de relaciones desiguales de poder, por ejemplo, se termine aplicando el tipo penal de parricidio a ciertos casos de femicidio.

²⁸⁰ Es así en los casos en que no concurren calificantes generales del homicidio, sino únicamente algunas de las circunstancias comisivas previstas sólo en el femicidio. Por ejemplo, cuando se trata de un homicidio de una mujer frente a sus hijos o hijas. En este caso, se calificaría de femicidio el homicidio de una mujer (cometido por su condición de mujer y en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres) frente a sus hijos, mientras que se sancionaría como homicidio simple –con una pena menor- el dar muerte a un hombre frente a sus hijos (sin que, en este caso, revista relevancia su condición de hombre ni otro elemento adicional).

²⁸¹ Como veremos más adelante, este último elemento también es variable en las legislaciones penales: Mientras la normativa sueca –ya citada- exige que el sujeto activo sea un hombre (y por tanto, restringe la protección de la norma sólo a las relaciones heterosexuales), en el caso español la norma no lo señala

La posibilidad de autoría únicamente masculina entrañaría el riesgo de constituir un atentado al principio de culpabilidad –como se ha alegado en el caso de la legislación española²⁸²–, especialmente en cuanto se impone una penalidad agravada en los delitos contra mujeres, comparada con conductas similares cometidas contra hombres.

En lo sustancial, este razonamiento supone que existe una vulneración a la presunción de inocencia –y al principio de culpabilidad– pues la condición de hombre se transforma en una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad en estos delitos. Constituiría un ejemplo de derecho penal “de autor”, contrario al derecho penal “del acto”, pues la sanción se fundaría no en la sola realización de una conducta prohibida, sino en la identidad de la persona que incurre en ella, vulnerando las garantías del sistema penal contemporáneo.

El marco jurídico internacional sobre violencia contra las mujeres, no exige que sea cometida por hombres, bastando que se dirija contra mujeres y que esté basada o motivada en su género. Esto permite incluir los actos de violencia contra las mujeres cometidos por otras mujeres, que en la práctica se manifiesta claramente en ejemplos como la mutilación genital femenina, normalmente llevada a cabo en niñas por otras mujeres.

En cambio, las alternativas son variadas en este aspecto en los tipos penales específicos de violencia contra las mujeres que se han comentado. En la legislación sueca, el tipo penal de “grave atentado a la integridad de la mujer” sólo puede ser cometido por un hombre con quien ella tenga o haya tenido una relación cercana. Es un tipo penal sexualizado con relación a ambos sujetos (hombre autor y mujer víctima), pero no genera mayores conflictos en la doctrina penal pues prevé la misma pena

expresamente, por lo que existe discusión en doctrina sobre si estos delitos pueden ser cometidos por otra mujer, esto es, en relaciones lésbicas.

²⁸² La crítica de Gimbernat (2004) a la LO 1/2004 precisamente califica a la ley como un ejemplo de “derecho penal de autor”. En similares términos se había pronunciado el Dictamen del Consejo General del Poder Judicial (CCPJ) al “Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres”, de 24 de junio de 2004 (CGPJ, 2004). Esta crítica es compartida también por la “Unión Estatal de Federaciones y Asociaciones por la Custodia Compartida” –que agrupa a hombres separados o divorciados en España–, que denunció la LO 1/2004 ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 2011 (EFE, 2011, 9 de junio).

cuando una conducta similar es cometida por una mujer y la víctima sea un hombre. En este caso, como ya vimos, la especificidad del tipo tiene finalidades únicamente simbólicas.

En España la situación ha sido más debatida. Aunque la “violencia de género” legalmente definida parece reducirse a aquella que se ejerce contra las mujeres en contextos de relaciones de pareja actuales o ya concluidas, y que el mensaje y las definiciones de la ley permitirían suponer que exige una autoría masculina, el punto no ha sido zanjado expresamente por la ley. Sobre la base de la definición de violencia de género contenida en ella, ciertos autores asumen que la autoría siempre debe ser masculina (Suárez-Mira et al, 2005; Boldova y Rueda, 2004; Íñigo, 2005), pero los pronunciamientos constitucionales dejan abierta la cuestión de si es posible que se incluyan conductas de mujeres contra mujeres. En este sentido, el TCE ha señalado que

No es el sexo en sí de los sujetos activo y pasivo lo que el legislador toma en consideración con efectos agravatorios, sino (...) el carácter especialmente lesivo de ciertos hechos a partir del ámbito relacional en el que se produce (STCE 59/2008, de 14 de mayo).

En el mismo sentido, Lorenzo ha señalado que “es el sexo de la víctima y no del autor –la condición de mujer de quien sufre las agresiones- lo que juega como dato decisivo para definir y dar sentido a las agravaciones”, agregando que “no es casual que la ley opte por fórmulas neutras para referirse a los eventuales responsables de estos hechos” (Lorenzo, 2005 : 17).

El punto es complejo dado que, tratándose de una normativa dirigida únicamente a la violencia contra las mujeres en relaciones íntimas, la interpretación más amplia – esto es, que es posible autoría masculina o femenina- agravaría la sanción de esta violencia en las relaciones heterosexuales y lésbicas. Este aspecto sería controversial, pues la ley justifica el incremento de la pena en las relaciones heterosexuales, en las que además se produce la mayor cantidad de casos de violencia contra las mujeres, pero resulta más difícil justificar por qué la violencia en parejas de lesbianas se sancionaría más severamente que aquella que ocurre en parejas gays.

Al respecto, Larrauri (2009a) ha apuntado que:

(...) también la violencia que se produce entre parejas de mujeres se da en un contexto jerárquicamente estructurado; y éste contexto probablemente tiene consecuencias para la forma cómo se ejerce la violencia en las relaciones entre mujer/mujer. Así por ejemplo, que incluso en las relaciones mujer/mujer se adopten roles de dominación, o que una de las formas de violencia sea precisamente la amenaza de revelar las relaciones homosexuales, sólo tiene sentido en una sociedad organizada de forma asimétrica con base en el sexo (Larrauri, 2009a : 6)²⁸³.

Pese a esta posibilidad, a nivel jurisprudencial se ha sostenido que la LO 1/2004 no es aplicable a parejas lésbicas²⁸⁴, sin perjuicio de que tales actos –al igual que la violencia en parejas gays- se sancionen de acuerdo a las normas de violencia doméstica. Esta opción deja como únicos sujetos activos posible a los hombres, lo cual se ajustaría tanto a las finalidades preventivas de la norma –al dirigir el mensaje a los potenciales agresores (Ruiz, 2006 : 44)- como a la mayor lesividad en estas conductas, como ha señalado el TCE, al lesionar la seguridad, libertad y dignidad de las víctimas (STCE 59/2008, de 14 de mayo).

También se ha señalado que la violencia masculina sancionada en la LO 1/2004 es más grave “por el *mayor temor* que la agresión de un hombre ocasiona y la *mayor posibilidad* de que se produzca un resultado lesivo” (Larrauri, 2009a : 11. Destacado en el original), atendida la información estadística disponible. A esto Larrauri agrega que se agrede a una persona en un contexto que socialmente la hace más vulnerable. Para Lorenzo, en tanto,

(...) la tutela penal reforzada hacia la mujer (...) puede explicarse como una legítima decisión de Política Criminal destinada a protegerla frente a un tipo específico de violencia que sólo a ella le afecta porque tiene su razón de ser precisamente en el sexo de la víctima. Un tipo de violencia

²⁸³ En 2006, sin embargo, Larrauri había señalado que “la falta de conocimiento, comprensión y estudio de los malos tratos entre parejas de mujeres lesbianas impide afirmar si en éstas se dan los rasgos característicos que han llevado a dar protección reforzada a una mujer en su relación frente a un hombre” (Larrauri, 2006, p. 10).

²⁸⁴ En este sentido, la Sentencia 66/2010 de la Audiencia Provincial de Cantabria de 2 de marzo, que revocó la sentencia del Juzgado Penal N.º 2 de Santander, que había condenado en 2009 a una mujer por maltratar a su esposa.

A pesar de ello, de acuerdo al CCPJ, del total de las personas enjuiciadas por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el primer trimestre de 2012, un 1,2% son mujeres (61 mujeres frente a 4.750 hombres enjuiciados).

que no tiene paralelo en el sexo masculino ya que no existe una violencia asociada a la condición de varón (Laurenzo, 2005 : 16).

En el caso de las leyes sobre femicidio / feminicidio, la situación se encuentra abierta, pues en varios casos los tipos penales no exigen expresamente autoría masculina, siendo posible una interpretación que incluya a las mujeres como autoras. Esto resulta especialmente complejo en aquellos casos en que la penalización del femicidio / feminicidio es más severa que otros delitos neutros equivalentes –como el homicidio agravado por parentesco u homicidio calificado-, pues no necesariamente existe justificación para sancionar más gravemente estos delitos entre parejas de lesbianas que entre parejas gays.

La violencia en relaciones de pareja entre mujeres puede deberse a relaciones de dominación, y lo mismo puede ocurrir dentro de parejas gays. No obstante, la justificación de la sanción agravada de la violencia ejercida por hombres contra mujeres responde –y debe responder- a consideraciones político-criminales que incluyen la gravedad de la violencia y su prevalencia, y en estos aspectos –hasta ahora- no existe información que demuestre que la violencia entre parejas del mismo sexo responda a las mismas características que la violencia contra las mujeres en relaciones heterosexuales. Estos fenómenos también difieren en atención a otros aspectos, como la legitimación histórica y social de esta violencia en función de la autoridad reconocida a los hombres, pauta cultural fundamental en la gravedad y persistencia de la violencia masculina contra las mujeres. Así, puede sostenerse que “la violencia en el ámbito de las parejas gays y de las parejas lesbianas merece un tratamiento específico, pero que no es homologable al de la violencia machista” (Bodelón et al., 2009 : 251).

Tanto la autoría femenina en el femicidio como la penalización de la violencia en las relaciones lésbicas son las eventuales consecuencias de las leyes que han evitado la definición de un sujeto activo únicamente masculino, y eventualmente, pueden dar lugar a controversiales aplicaciones de estas figuras. Esto es lo que ha ocurrido con la aplicación de la figura del feminicidio contra mujeres en México –como se verá- y

resulta, desde mi perspectiva, sumamente cuestionable²⁸⁵. Más allá de los efectos en cada caso concreto, esta aplicación puede constituir una forma de discriminación contra las mujeres por su orientación sexual, no porque haya sido ése el objeto de la norma sino porque es su resultado (Bodelón et al., 2009 : 255).

²⁸⁵ Al respecto ver lo ocurrido en juicios de feminicidios seguidos contra mujeres en el Estado de México (en la página 325) y en el Distrito Federal mexicano (ver en la página 343).

2.3.5. El principio de tipicidad y la precisión del contenido del delito

Entre los aspectos más controversiales, aunque de carácter más formal, que presentan varios de los tipos penales de feminicidio o femicidio, se encuentra la amplitud y eventual indeterminación de su contenido, que podría constituir una vulneración del principio de legalidad y, en particular, de la tipicidad penal.

De acuerdo al principio de legalidad, pilar de las garantías individuales frente al sistema penal, todo delito y toda pena deben estar previstos en la ley, esto es, la conducta y la sanción asignada a la misma. Que el mensaje –la conducta sancionada- sea comprensible para la ciudadanía es esencial en la descripción normativa y un presupuesto indispensable para la eficacia de la norma y el adecuado resguardo de las libertades individuales. La determinación del hecho punible en la ley –tipicidad- guarda un vínculo estrecho con el principio de seguridad jurídica.

La claridad y la taxatividad de las leyes, además de la reserva de ley en materia penal, son fundamentales para el resguardo de este principio. La exigencia de claridad, en particular, es la que conduce a evitar el uso de “cláusulas abiertas, los conceptos valorativos y, en general, la indeterminación normativa de la materia legislada” (Doval, 1999 : 26). Se trata de evitar que la imprecisión de los tipos penales pueda hacer que su aplicación quede sujeta únicamente al arbitrio judicial.

Inevitablemente, las leyes penales sufren de algún grado de indeterminación en su contenido, de acuerdo a la complejidad de la materia de que se trate y a las consideraciones político-criminales que guían al legislador en cada caso. Por ello, es necesario analizar con detenimiento los riesgos de una eventual vulneración de este principio en normas relativas a la violencia contra las mujeres y, en particular, el femicidio o feminicidio.

La tipificación del femicidio en la ley guatemalteca, por ejemplo, incluye expresiones como “en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, “diere muerte a una mujer, por su condición de mujer”, y expresiones similares se reiteran en la ley nicaragüense, colombiana, salvadoreña, etc. Si bien estas

expresiones serán analizadas en mayor detalle al examinar cada una de estas leyes –en los capítulos 3 y 4-, cabe hacer algunas apreciaciones generales respecto a su potencial conflicto con el principio de tipicidad penal.

Expresiones que aluden a dar muerte a una mujer “por su condición de mujer” o “por el hecho de ser mujer” son conocidas y de amplio uso en el ámbito de los derechos de las mujeres y del activismo feminista. Sin embargo, como ya se ha señalado²⁸⁶, en su simplificación distraen la atención de la discriminación y subordinación de las mujeres, que son las causas de la violencia, y no el mero hecho de serlo. Pero, además, tales expresiones carecen de un sentido unívoco y preciso, por lo que –en estos casos- es posible considerar que los tipos penales no satisfacen el principio de tipicidad por no estar claramente establecido el núcleo de la conducta prohibida.

Lo mismo puede decirse respecto a otros elementos de los tipos penales que serán comentados en los capítulos siguientes, tales como “las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”. En este caso, a pesar de ser “definidas” por la ley –en términos bastante controversiales-, su vaguedad es tal que ha dado lugar a variadas tendencias jurisprudenciales en Guatemala, como se verá²⁸⁷.

A mi parecer, además, es necesario tener en cuenta la resistencia que provocan en los sistemas jurídicos las normas específicas referidas a mujeres –no sólo penales-, por lo que es esperable un nivel aún mayor de minuciosidad cuando se trata de examinar la constitucionalidad de normas que establecen estos nuevos delitos. A este respecto es ilustrativo el caso de la tramitación legislativa de la *Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres* de Costa Rica, que –como se verá- fue objeto de múltiples pronunciamientos de la Sala Constitucional costarricense sobre las expresiones de la ley, provocando sucesivas modificaciones –cada vez más restrictivas- en su ámbito de

²⁸⁶ Ver en la página 44 de este documento.

²⁸⁷ Ver en la página 277.

aplicación, con el fin de ajustarse a los requerimientos que la mayoría de la Sala exigía para el resguardo del principio de tipicidad, como se verá más adelante²⁸⁸.

Aunque los umbrales de “sensibilidad constitucionalidad” varían en los diversos países –por ejemplo, en Guatemala no se ha cuestionado la tipificación del femicidio desde la perspectiva de la tipicidad penal- estos niveles de indeterminación o vaguedad en los conceptos, a mi parecer, alimentan interpretaciones variadas en un mismo territorio –y, por tanto, una desigual aplicación de las leyes- al tiempo que dificultan la comprensión del fenómeno de la violencia contra las mujeres en el ámbito jurídico. Esto, a su vez, puede dar lugar a tendencias interpretativas que se alejen sustancialmente de los objetivos de estas normas.

²⁸⁸ Ver en la página 213 y siguientes.

* * *

Resumen del capítulo 2.

El breve repaso histórico en torno a las leyes penales frente a la violencia contra las mujeres que se ha presentado al inicio de este capítulo, permite contextualizar las cuestiones jurídicas que han estado más fuertemente presentes en los debates sobre la tipificación de figuras penales género-específicas como el femicidio / feminicidio. Este contexto histórico –que es a la vez teórico, al mostrar la evolución de las ideas jurídicas respecto a la violencia contra las mujeres- permite confirmar cómo algunas de las críticas contemporáneas a delitos como el femicidio / feminicidio encuentran sus raíces en algunas de las más antiguas reticencias frente al uso del derecho penal para sancionar esta forma de violencia. Asimismo, confirma que –a pesar de los avances legislativos en la mayor parte de los países- en muchos ordenamientos jurídicos persisten o han sido sólo recientemente eliminadas, figuras penales discriminatorias que debieran haber sido eliminadas hace tiempo, de acuerdo a esta evolución.

La demanda por la tipificación del femicidio y el feminicidio en Latinoamérica se ha planteado, desde sus inicios, en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Como se ha visto, este marco normativo otorga herramientas suficientes para justificar estas leyes género-específicas, tanto por las obligaciones generales que pesan sobre el Estado de garantizar los derechos –a la vida y la integridad física, entre otros- sin discriminación como por las obligaciones específicas de los Estados latinoamericanos respecto al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Si bien puede llegar a plantearse que también estas leyes responden a las llamadas acciones afirmativas o positivas, la excepcionalidad y límites de estas medidas las hacen poco adecuadas, a mi parecer, para justificar estas leyes, que se encuentran suficientemente amparadas bajo la obligación general de garantizar los derechos sin discriminación, e incluso pueden ser respaldadas por la obligación del Estado de modificar los patrones socioculturales que discriminan a las mujeres.

Mientras en el DIDH se ha encontrado, en general, justificación a estas leyes penales género-específicas, en el derecho penal la tendencia ha sido más bien la contraria. Una de las críticas penales más extendidas frente a la penalización de diversas formas de violencia contra las mujeres –relativa a la falta de idoneidad del derecho penal para responder adecuadamente ante a este conflicto social- no sólo afecta a *estas leyes*, sino que se arrastra desde las primeras normas penales que han sancionado delitos de violencia doméstica o familiar, es decir, incluso cuando se ha tratado de normas neutras. Este tipo de críticas, sin embargo, no resulta aplicable a los casos de femicidio / feminicidio, pues la intervención del derecho penal es imperativa –por tratarse de homicidios de mujeres-.

También se ha insistido sobre el uso de normas neutras, ya sea como tipos penales o como agravantes generales por razones de género, de manera equivalente a los *hate crimes* del derecho anglosajón. Como se ha señalado, si bien esta es una alternativa en lo teórico, en la realidad las figuras de *hate crimes* tienen una aplicación marginal y tienden a excluir la violencia contra las mujeres, a lo que se suman las dificultades probatorias asociadas a sus elementos subjetivos.

Las controversias más complejas, a mi parecer, se han generado frente a la crítica de discriminación de los hombres –y el riesgo de la introducción de normas propias de “derecho penal de autor”-, frente a lo cual diversas normas de feminicidio han comenzado a interpretarse en el sentido que pueden ser cometidos por hombres o por mujeres. Como se verá en el cuarto capítulo, esto ha llevado a ciertas prácticas que bien podrían ser consideradas discriminatorias contra las lesbianas.

Finalmente, otra crítica que posee un peso importante respecto a las leyes de algunos países, es la referida al respeto del principio de legalidad penal o tipicidad, en torno a los conceptos y elementos de los diversos tipos penales. En este aspecto, sin duda, varios de los tipos penales que se examinarán en los capítulos siguientes, presentan problemas.

III. Capítulo 3: Los primeros modelos de tipificación del femicidio: las leyes de Costa Rica y Guatemala y las primeras iniciativas en México.

Introducción y estructura del capítulo.

Como se ha señalado en el capítulo precedente, la mayor parte de las legislaciones comparadas que han abordado la violencia contra las mujeres en las últimas décadas, lo han hecho en términos neutros y en el contexto de las relaciones de pareja o familia, a través de leyes sobre la violencia doméstica, familiar o intrafamiliar. Los países latinoamericanos han seguido el mismo modelo, y sólo algunos han aludido específicamente a la violencia *contra las mujeres*. Incluso cuando algunas leyes, como la venezolana de 1998²⁸⁹, incluían en su denominación la violencia “contra la mujer”, sus provisiones equiparaban la situación de las mujeres a la de cualquier otro integrante de la familia, con lo cual se mantenía el carácter neutro de sus disposiciones en términos de género. Por el contrario, las leyes que sancionan el femicidio / feminicidio en diversos países latinoamericanos forman parte de la tendencia a la “sexualización” de tipos penales, inaugurada por la legislación sueca de 1998 y seguida por la española a partir de 2004 y la venezolana desde 2007.

El proceso de tipificación de las figuras de feminicidio y femicidio a nivel latinoamericano comienza, en términos concretos, con la primera iniciativa legislativa que contempla la tipificación de esta figura, presentada en Costa Rica en noviembre del año 1999. Durante los primeros años de la década siguiente, también se presentan iniciativas para la tipificación en México, a nivel federal y en el Estado de Chihuahua, donde se aprueba la primera legislación específica para agravar los homicidios de mujeres. La ley costarricense fue aprobada en 2007, y un año más tarde se consigue la tipificación en Guatemala, legislación que sigue uno de los modelos que habían sido discutidos en México. Desde entonces, esta tendencia legislativa comienza una nueva fase con su expansión a otros países del continente, alcanzando su máximo apogeo entre

²⁸⁹ Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, del 3 de septiembre de 1998.

2010 y 2011, periodo en que esta figura es tipificada en seis países y más de una decena de entidades federativas mexicanas.

Este capítulo aborda la primera de estas fases, centrándose en los procesos de tipificación en Costa Rica y Guatemala y en las primeras iniciativas discutidas en México. Aunque estos procesos e hitos responden en cada país a diversos factores políticos y sociales –tanto regionales como locales-, es posible encontrar tendencias comunes como influencias recíprocas.

Costa Rica fue pionero a nivel latinoamericano en la investigación del femicidio (Carcedo y Sagot, 2000) y fue también el primer país en que se promovió una iniciativa legislativa que contenía un tipo específico para sancionar el femicidio, iniciativa que emanaba directamente del movimiento feminista (A. Carcedo, c.p. 03/11/2010, R. Maxera, 04/11/2010). Esta iniciativa de penalización de la violencia contra las mujeres comenzó un lento trámite legislativo, y no tuvo repercusiones inmediatas a nivel regional en los años siguientes.

El año 2001, la *Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual* lanzó la campaña regional contra el femicidio / feminicidio “Ni una muerta más”, motivada en gran parte para apoyar el intenso activismo en México en torno a las desapariciones y cruentos asesinatos de decenas de jóvenes mujeres en Ciudad Juárez, a la vez que dar a conocer el fenómeno en otras regiones²⁹⁰.

La atención global sobre la situación en Ciudad Juárez a principios de la década²⁹¹ llevó al Congreso del Estado de Chihuahua a aprobar, en el año 2003, una norma específica en su Código Penal para agravar los homicidios de mujeres. La norma chihuahuense, sin embargo, no se relacionaba con la propuesta costarricense ni utilizó la denominación femicidio o feminicidio, pero constituye el primer ejemplo una disposición penal específica -en este caso, agravada- aplicable a los homicidios de mujeres en la región.

²⁹⁰ La campaña regional que dio lugar a los primeros estudios y registros en diversos países de la región.

²⁹¹ Ver en la página 93 y siguientes.

Un año más tarde, en 2004, fue presentada en México la primera iniciativa legislativa que incluía la tipificación del feminicidio como tal, promovida a nivel federal por Marcela Lagarde y otras diputadas. Esta iniciativa respondía al desarrollo teórico que en aquel momento alcanzaba la noción de feminicidio desarrollada por Lagarde, lo que marcaría también otras iniciativas promovidas por las mismas autoras posteriormente, como la iniciativa de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia* presentada en 2006. Estas propuestas de tipificación, aunque no fueron aprobadas, han sido de gran importancia en la evolución conceptual del feminicidio / femicidio, así como en las propuestas de tipificación que luego comenzaron a plantearse en otros países, como en Guatemala.

En 2007, mientras en Venezuela se aprobó la *Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, que agravaba los delitos cometidos contra mujeres, en Costa Rica –producto de múltiples factores políticos y sociales a nivel interno- finalmente se aprobó la iniciativa de penalización de la violencia contra las mujeres convirtiéndose en la primera ley que tipificaba el femicidio en Latinoamérica. Probablemente, esta aprobación influyó en que aquel año se presentaran otras cinco iniciativas en el mismo sentido en la región: en Chile, Paraguay y las entidades federativas mexicanas de Sinaloa y Chihuahua²⁹².

Un año más tarde, en 2008 se presentó y aprobó la iniciativa que haría de Guatemala el segundo país en tipificar el femicidio en la región, iniciativa que se nutrió sustancialmente de las propuestas formuladas en México por Marcela Lagarde –quien había colaborado con activistas y parlamentarias en Guatemala- y del avance político que había significado la aprobación el año anterior en Costa Rica.

A continuación se examinan estos tres procesos legislativos, incluyendo sus antecedentes políticos y sociales, las principales controversias que subyacen al debate parlamentario y las características de los tipos penales de femicidio / feminicidio que introducen, incluyendo también consideraciones sobre la aplicación de los nuevos tipos

²⁹² En Chihuahua se presentaron dos iniciativas aquel año.

penales en Costa Rica y Guatemala. Éstas, al ser las primeras tipificaciones aprobadas en la región, ya permiten identificar las tendencias jurisprudenciales en la aplicación de estas figuras.

3.1 Costa Rica: Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres (1999 - 2007)

Costa Rica fue el primer país en Latinoamérica donde el concepto de femicidio, hasta entonces únicamente político y de análisis teórico feminista, se transformó en una propuesta de contenido jurídico a través de una iniciativa legislativa presentada en 1999, que incluía su tipificación como una figura penal específica, promovida por las propias organizaciones feministas.

Asimismo, fue el primer país donde se obtuvo esta incorporación, en mayo de 2007, a través de la *Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres*²⁹³ (en adelante, Ley de Penalización), una ley especial que sanciona penalmente diversas formas de violencia contra las mujeres, no solo el femicidio. Su ámbito de aplicación ha resultado, sin embargo, más restrictivo que la propuesta original de las organizaciones feministas, pues se limita únicamente a los casos en que la violencia se produce en una relación de matrimonio o unión de hecho.

3.1.1 Antecedentes de la iniciativa y debate constitucional

Costa Rica fue el primer país latinoamericano donde activistas feministas realizaron una investigación de alcance nacional sobre los femicidios –entre 1990 y 1999, publicada en el año 2000 (Carcedo y Sagot, 2000)-, y el primero en que se debatió la tipificación penal de esta figura, desde fines del año 1999. Siete años más tarde, se convirtió en el primer país que tipificaba el femicidio en Latinoamérica.

Costa Rica, sin embargo, no posee las altas tasas de homicidios de mujeres que se registran en otros países centroamericanos, como Guatemala, Honduras y El

²⁹³ Costa Rica. Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres N.º 8589, aprobada por la Asamblea Legislativa el 12 de abril de 2007, y publicada el 30 de mayo de 2007.

Salvador. Los femicidios en Costa Rica se cometen principalmente en el ámbito de la pareja y familiar, y en menor medida, en contextos de ataques sexuales (Carcedo, 2010 : 54)²⁹⁴, sin que se identifiquen, por ejemplo, femicidios vinculados a la acción de las *maras*, que sí resultan de gran importancia en los casos que se documentan en países como Guatemala, Honduras y El Salvador.

A pesar de ello, Costa Rica ha sido un país pionero en la investigación y el debate de la tipificación del femicidio a nivel regional, y ello responde a múltiples factores. Entre ellos, el peso del derecho internacional de los derechos humanos en el país –y la apertura, por tanto, al desarrollo relativo a los derechos de las mujeres-; la fuerza del feminismo local en lo social y también a nivel jurídico, especialmente en el ámbito académico y judicial, y una fuerte tradición de participación de la sociedad civil en los procesos legislativos.

Diversos factores geopolíticos, incluyendo la excepcional tradición democrática costarricense en el continente latinoamericano²⁹⁵, han hecho que este país sea un centro importante para el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos en la región. San José de Costa Rica fue la sede para la adopción de la Convención Americana de Derechos Humanos en 1969 (o Pacto de San José de Costa Rica), y actualmente lo es de la Corte IDH y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos²⁹⁶, lo que explica que esta rama del derecho internacional posea allí una fuerza y presencia mayores a las de otros países, tanto en lo académico-jurídico como en lo político y social.

Este contexto democrático ha favorecido la acción del movimiento feminista y la adopción de las políticas que hacen de Costa Rica uno de los países con mejores índices

²⁹⁴ Entre 2000 y 2004 las organizaciones feministas registraron un total de 134 femicidios en Costa Rica (Carcedo, 2010 : 54).

²⁹⁵ En el caso de Costa Rica esto es reforzado por su neutralidad internacional y la ausencia de ejército. Éste se disolvió oficialmente después de la Guerra Civil de 1948, decisión que se consagró a nivel constitucional en 1949. En 1983, Costa Rica proclamó su neutralidad.

²⁹⁶ En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, donde se adoptó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978. La Corte Interamericana comenzó sus funciones en 1979, y en 1981 se celebró el Convenio de Sede con el Gobierno de Costa Rica. En 1980, la Corte y el Gobierno costarricense celebraron un convenio para la creación del Instituto Interamericano de Derecho Humanos. (CIDH, n.d.).

de equidad de género en la región²⁹⁷, pionero en múltiples iniciativas legislativas encaminadas a reducir la discriminación de las mujeres -como la *Ley de Igualdad Real*²⁹⁸ aprobada ya en 1990.

Costa Rica cuenta también con destacadas académicas feministas en el ámbito jurídico reconocidas a nivel regional y global²⁹⁹. También es destacable la presencia de mujeres con sensibilidad feminista en altos cargos judiciales³⁰⁰. En el ámbito judicial, por ejemplo, Costa Rica fue el país donde se organizó el *Primer Encuentro de Magistradas de las Cortes Supremas de Justicia y las Cortes Constitucionales Latinoamericanas* en el año 2000, una de cuyas organizadoras era precisamente magistrada de la Corte Suprema de tal país³⁰¹. También se obtuvo tempranamente la creación de la Comisión de Género del Poder Judicial, y poco después el establecimiento de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial, en el año 2002³⁰². Asimismo, Costa Rica ha avanzado sustancialmente en el trabajo de recopilación y elaboración de estadísticas judiciales en base a consideraciones de género

²⁹⁷ En su informe mundial sobre desigualdades de género de 2010, el Foro Económico Mundial sitúa a Costa Rica en el puesto 28 entre los 134 países evaluados, el más alto de Latinoamérica (Foro Económico Mundial, 2010).

²⁹⁸ Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142, del 8 de marzo de 1990.

²⁹⁹ Como por ejemplo, Alda Facio, que constituye un referente en el feminismo jurídico latinoamericano, entre otros, gracias a su *Metodología de Análisis de Género del Fenómeno Legal*, incluida en el libro *Cuando el género suena, cambios trae* (1992), y también una de las redactoras del borrador de la Convención BDP junto a otras académicas. También fue fundadora del *Caucus de Mujeres por una Justicia de Género en la Corte Penal Internacional*, que promovió la incorporación de crímenes de violencia de género y diversas consideraciones de género en el Estatuto de Roma. Asimismo, Elizabeth Odio Benito, feminista especializada en crímenes internacionales cometidos contra mujeres, fue jueza del Tribunal Penal Internacional *Ad-Hoc* para la ex Yugoslavia –siendo fundamental su contribución para considerar la violación y otras formas de violencia sexual como tortura- y es actualmente Vice Presidenta de la Corte Penal Internacional.

³⁰⁰ Como la Magistrada Zarela Villanueva, que integra la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica desde 1989, y Ana Virginia Calzada, que integra la Sala Cuarta Constitucional, desde 1993.

³⁰¹ La Magistrada Zarela Villanueva fue también una de las fundadoras de la *Asociación Costarricense de Juezas* en 1991 y vicepresidenta de la Asociación Internacional de Juezas en 1999.

³⁰² La Secretaría se creó el año 2002 dentro de un proyecto para monitorear la ejecución de la Reforma judicial y la modernización de la Administración de Justicia en Costa Rica, proyecto desarrollado a partir de un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo que, desde el año 2002, incorporaba la perspectiva de género como eje transversal de toda su ejecución. Este préstamo del año 2002 fue el primero en América Latina en contemplar dicha perspectiva.

en los últimos años³⁰³, al igual que el registro judicial de casos de femicidio, que se realiza desde 1993 (M. Solano, c.p., 05/11/2010).

La participación de la sociedad civil en los procesos legislativos resulta bastante más activa en Costa Rica que en otros países, y no es excepcional que iniciativas de organizaciones de la sociedad civil se transformen en proyectos de ley (A. Carcedo, c.p., 03/05/2011). En el caso de los derechos de las mujeres, además, aún antes de la *Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres*, las organizaciones feministas habían tenido una activa participación en la aprobación de la *Ley de Igualdad Real* en 1990, y en la de la *Ley contra la Violencia Doméstica*³⁰⁴ en 1996.

El proyecto de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres³⁰⁵ fue presentado ante la Asamblea Legislativa a fines de 1999³⁰⁶ a instancias de activistas y organizaciones feministas costarricenses con gran trayectoria³⁰⁷. La iniciativa había sido elaborada con la activa participación de las investigadoras que habían realizado el primer estudio sobre el femicidio en el país (Carcedo y Sagot, 2000), y buscaba la sanción penal específica de diversas formas de violencia contra las mujeres, incluido el femicidio.

El proyecto de 1999 tipificaba el femicidio en los siguientes términos:

ARTÍCULO 31. Femicidio

Quien en una relación de poder o de confianza, dé muerte a una mujer mayor de edad será sancionado con una pena de quince a veintidós años.

³⁰³ Por ejemplo, desde 2004 se estableció como obligatorio el llenado de la casilla "sexo" en todos los sistemas que se utilicen dentro del Poder Judicial (art. LV de la sesión número 34-04 del 13 de mayo de 2004 del Consejo Superior del Poder Judicial).

³⁰⁴ Ley N.º 7586, del 10 de abril de 1996.

³⁰⁵ Expediente N.º 13.874, titulado "Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres mayores de edad". En 2001 se eliminó la expresión "mayores de edad" de su título.

³⁰⁶ El proyecto fue presentado públicamente de forma simbólica el 25 de noviembre de ese año, y formalmente se inició su tramitación legislativa el 7 de diciembre de 1999.

³⁰⁷ En particular, el Centro Feminista de Información Acción, CEFEMINA, organización existente desde 1981 en Costa Rica y sucesora del Movimiento de Liberación de la Mujer (MLM), creado en 1975. CEFEMINA -entidad desde la cual se realizaron los primeros estudios sobre femicidio en el país (Carcedo y Sagot, 2000)- fue parte de la *Comisión de Estrategia para la Penalización de la Violencia en contra de las Mujeres*, integrada también por representantes de diversas entidades gubernamentales y estatales, así como por expertas en la materia a título personal.

La pena será de veintidós a cincuenta años cuando se haya realizado con ensañamiento o alevosía, cuando el hecho se ejecute para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar para sí o para otro la impunidad.

El proyecto originalmente presentado, sin embargo, sufrió múltiples modificaciones durante su tramitación legislativa. Algunas de ellas gracias a la mejora del proyecto original por parte de sus propias gestoras y un grupo de abogadas feministas (R. Maxera, c.p., 04/11/2010), pero las mayores y más sustanciales reformulaciones de sus conceptos fueron consecuencia de los numerosos pronunciamientos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, en ejercicio del control previo de constitucionalidad de las iniciativas legislativas, a requerimiento de parlamentarios/as que se oponían a la ley³⁰⁸. La *Ley para la Penalización de la Violencia contra las mujeres* es, posiblemente, la ley que ha sido objeto de la mayor cantidad de pronunciamientos de la Sala Constitucional durante su tramitación (R. Chinchilla, c.p., 01/11/2010; D. Arias, c.p., 02/11/2010; A. Calzada, c.p., 04/11/2010), haciendo que la Sala se convirtiera prácticamente en co-legisladora.

Los ejes de los cuestionamientos de constitucionalidad y los pronunciamientos de la Sala fueron fundamentalmente dos: el primero, sobre el posible carácter discriminatorio de una ley que sanciona “únicamente” la violencia contra las mujeres, y el segundo, con relación al respeto al principio de legalidad penal en la determinación del ámbito de aplicación de la ley y sus términos.

Ya en 2001, el proyecto de ley fue objeto de tres pronunciamientos por parte de la Sala Constitucional, debido a diversos requerimientos parlamentarios. El cuestionamiento inicial de quienes se oponían a la iniciativa fue precisamente en base a la existencia de una legislación especial para sancionar únicamente la violencia “contra las mujeres”, tal como lo recoge la propia Sala Constitucional:

³⁰⁸ En Costa Rica, como en otros países latinoamericanos, existe el control previo de constitucionalidad, que permite que se puedan formular ‘Consultas legislativas facultativas de constitucionalidad’ durante la tramitación parlamentaria. Estas consultas, de acuerdo a los artículos 96 inciso b) y 99 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, deben ser planteadas por -al menos- diez diputados/as que manifiesten razonadamente las dudas u objeciones de constitucionalidad que tengan en relación con un proyecto de ley.

(...) Consideran que todo el proyecto adolece del vicio de discriminación por razones de género y, específicamente, que los artículos 1 y 2 del proyecto contravienen el principio de igualdad en cuanto se pretende penalizar la violencia únicamente cuando la víctima es una mujer, lo cual *constituye una discriminación grosera contra otras personas que pueden llegar a ser víctimas de violencia* como: discapacitados, niños o adultos mayores hombres; y que los artículos 3, 10, 14, 26, 35, 37 y 46 del proyecto violan el principio de legalidad en materia penal debido a sus ambigüedades y contradicciones, ya que en cada tipo penal se exige que el contexto de la conducta sea una relación de poder o confianza. (Sentencia 11.129-2001, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 26 de octubre de 2001. Destacado propio).

La Sala se pronunció sobre este aspecto de fondo –luego de diversos pronunciamientos formales en que este aspecto quedaba pendiente de resolución- en el año 2004, sosteniendo que

(...) Con el proyecto de ley que se consulta y su condición de ley penal especial que sanciona la violencia contra la mujer como manifestación de discriminación en su perjuicio, el legislador, no solo cumple compromisos adquiridos por el Estado costarricense al aprobar las anteriores Convenciones, sino que actúa movido por el reconocimiento que ha hecho (al aprobar las Convenciones) de la especificidad en que se encuentra un determinado sector de la población, sea, la mujer, victimizado por la discriminación manifestada por medio de la violencia. De ahí que atendiendo a las obligaciones contraídas a nivel internacional en el sentido de adoptar medidas concretas, incluidas las legislativas y, específicamente, las penales, para erradicar la discriminación por razón de género en perjuicio de las mujeres, manifestada por medio de la violencia, *resulte constitucionalmente irreprochable el empleo de una ley penal especial y específica como alternativa para sancionar una de las ofensas más graves a la dignidad humana que se conocen y que la propia Sala ha calificado como “grosera” y “un mal estructural”, para cuya erradicación se requiere de la adopción de medidas específicas (...)*. (Sentencia 3441-2004 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 31 de marzo de 2004. Destacado propio).

De acuerdo al criterio de la Sala, el proyecto de *Ley para la penalización de la violencia contra las mujeres* constituye un ejemplo de la aplicación de las acciones afirmativas en materia penal:

(...). En realidad, *lo que el legislador ha hecho en este proyecto es un ejercicio legítimo de la denominada acción afirmativa manifestada penalmente dada la especificidad y la gravedad de*

la materia regulada. En relación con la acción afirmativa, entendida como el uso necesario de regulaciones específicas para abolir la discriminación en contra de la mujer, la Sala ha dicho que es una forma legítima de reacción del Estado que no infringe el principio de igualdad, a pesar de que imperativamente intente abolir una situación de discriminación que considera se superará únicamente si se le otorga a la mujer una protección o participación reforzadas, mediante regulaciones especiales (véase por todas, la sentencia 3419-2001 de las 15:29 horas del 2 de mayo de 2001). *De ese trato especial y calificado o protección particularmente acentuada, no es posible excluir razonablemente la promulgación de una norma penal especial y específica. Por el contrario, una ley propuesta en esos términos coincide con la naturaleza de las medidas (especiales y específicas) que el Estado puede adoptar por medio de la acción afirmativa y a las que en este caso específico se comprometió al suscribir las indicadas Convenciones. (...).* (Sentencia 3441-2004 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 31 de marzo de 2004. Destacado propio).

A pesar de admitir la constitucionalidad de normas penales específicas para sancionar la violencia contra las mujeres, también desde aquel pronunciamiento la Sala Constitucional declaró inconstitucional –por voto de mayoría³⁰⁹– la disposición que definía las “relaciones de poder o confianza” como el ámbito de aplicación de la ley, uno de los ejes de la iniciativa.

En efecto, en la versión original y durante gran parte de la tramitación legislativa de este proyecto, el elemento central para la calificación de las diversas formas de violencia que se sancionaban en él era la existencia de “relaciones de poder o confianza” entre agresor y víctima. De esta manera, el ámbito de aplicación de sus disposiciones se restringía a las conductas dirigidas contra mujeres mayores de edad³¹⁰ “y en el contexto de una relación de poder o de confianza”. Éstas eran definidas, asimismo, de la siguiente manera en el proyecto original:

ARTÍCULO 3.- Relación de poder o de confianza

³⁰⁹ Voto Salvado de los Magistrados Solano Carrera, Calzada Miranda y Vargas Benavides, en la Sentencia 3441-2004 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 31 de marzo de 2004.

³¹⁰ El proyecto ampliaba la protección a las mujeres de entre 15 y 18 años cuando “hayan contraído matrimonio, unión de hecho o hayan concebido al menos un hijo o hija, con excepción de las conductas que se realicen en el ejercicio de la patria potestad, de la tutela y de la potestad disciplinaria en el ámbito laboral y educativo”.

Las relaciones de poder o de confianza a las que se refiere la presente ley son aquellas derivadas de vínculos de convivencia, afectivos, de jerarquía y de autoridad.

En 2001, el proyecto –mediante adiciones formuladas por sus propias promotoras- definía estas relaciones de una manera más detallada, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- Relación de poder o de confianza

Las relaciones de poder a las que se refiere esta ley son las caracterizadas por la asimetría, el dominio y el control de una persona sobre otra.

Las relaciones de confianza se basan en los supuestos de lealtad, credibilidad, honestidad y seguridad que se establecen entre dos personas.

Ambos tipos de relaciones pueden derivarse de vínculos de pareja, trabajo, estudio, familia, afectivos, de jerarquía o de autoridad formal o moral. Las relaciones de poder o confianza pueden subsistir aun cuando haya finalizado el vínculo que las originó, y determinan diferencias en las responsabilidades y en el acceso a la información, el conocimiento, la justicia y los recursos sociales de las personas involucradas. La permanencia e intensidad de la relación de poder o confianza deberán ser apreciadas en cada caso por el juzgador.

De igual manera, la versión del año 2001 del proyecto definía el femicidio en los siguientes términos:

ARTÍCULO 25.- Femicidio.

Será reprimido con prisión de veinte a treinta y cinco años quien diere muerte a una mujer con la que mantiene o haya mantenido una relación de poder o de confianza.

Sin embargo, en 2004 la Sala Constitucional declaró que el art. 3 era inconstitucional, por estimar que la vaguedad de sus expresiones atentaban contra el principio de legalidad y tipicidad penal:

(...) Se observa que el artículo 3 del proyecto, por una parte, utiliza términos dotados de un muy importante grado de ambigüedad que permiten, de acuerdo con quien los valore o considere, interpretaciones no unívocas como las requiere la norma penal y, por otra parte, la cantidad de términos de esa naturaleza que emplea, *hacen que se presente una situación de imprecisión tan grave que provoca el vicio invalidante por infracción del principio de tipicidad penal*. La Sala observa concretamente problemas en relación con los términos como asimetría, dominio, control, lealtad, honestidad, credibilidad, seguridad, vínculos afectivos, autoridad moral, recursos sociales que no, para los efectos concretos de aplicación de las normas penales de este proyecto,

pueden ser aprehendidos por medio del “común saber empírico y lógico de los hombres”, o fácilmente conceptualizados a través de normas de uso común (...). (Sentencia 3441-2004 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 31 de marzo de 2004. Destacado propio).

De esta manera, quedaban afectados por la declaración de inconstitucionalidad todos los tipos penales contemplados en la iniciativa, no sólo el de femicidio, “*por no estar debidamente delimitadas las relaciones de poder o confianza* en el marco de una situación de discriminación en perjuicio de la mujer mayor de edad”³¹¹.

Con el objeto de adecuarse a las exigencias de la Sala, y para delimitar aquellas relaciones de poder o confianza, el art. 3 de la iniciativa se reformó en los siguientes términos:

Artículo 3: Las conductas tipificadas en esta ley son aquellas que se realizan valiéndose de una relación de poder o de confianza, de orden afectivo, familiar o jerárquico, de hecho o de derecho, que se tenga sobre la mujer ofendida.

Esta redacción fue nuevamente objeto de consulta de constitucionalidad, pues un nuevo requerimiento parlamentario volvió a insistir sobre el carácter discriminatorio de la ley³¹². La Sala ratificó el carácter no discriminatorio de la iniciativa pero, sin embargo, continuó considerando que la redacción del art. 3 vulneraba el principio de legalidad penal, pues las expresiones “de orden afectivo, familiar o jerárquico” resultaban tan indeterminadas como “relaciones de poder o confianza”³¹³. El voto

³¹¹ Sentencia 3441-2004 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 31 de marzo de 2004. Destacado propio.

³¹² Consulta legislativa facultativa de constitucionalidad presentada el día 15 de diciembre de 2004, donde sostenían que “claramente la intención del proyecto es discriminar cuando en el artículo 1 dice: “La presente ley tiene como fines proteger los derechos de las víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial contra las mujeres mayores de edad (...) discriminando groseramente tanto contra los hombres, como contra otras personas que pueden llegar a ser víctimas de violencia, como: discapacitados, niños o adultos mayores hombres” (Referencia a la consulta, en la Sentencia 1800-2005 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 23 de febrero de 2005).

³¹³ “(...) La utilización de los términos “relaciones de poder” y “relaciones de confianza” al definir las conductas tipificadas en el proyecto consultado, hace que el tipo sea abierto, con gran indeterminación de la conducta constitutiva de delito, por la utilización de esos conceptos indeterminados y de otros, tales como: de orden afectivo familiar o jerárquico, de hecho o de derecho.” Sentencia 1800-2005 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 23 de febrero de 2005,

minoritario en esta nueva declaración de inconstitucionalidad del art. 3 planteaba sus críticas a la visión de los diputados y la mayoría de la Sala:

(...) Tememos que *muchos de los reparos* acerca de la legalidad penal, o de tipicidad que se le formulan al proyecto, *no son sino reflejo de algo que se encuentra arraigado en la cultura social*. Señalamos como prueba de ello, que existen tipos penales vigentes para otros supuestos de hecho, a los que nadie les ha hecho reparo de constitucionalidad y que por el contrario, han sido aplicados pacíficamente por cientos de años, no obstante que evidencian las mismas características de los que vienen propuestos en el proyecto (...) ³¹⁴.

En efecto, también dentro del poder judicial hay quienes consideran que las consultas planteadas por los diputados y diputadas en relación con esta ley, pretendiendo resguardar su constitucionalidad, en realidad ocultaban prejuicios culturales en torno a una violencia que no es percibida como grave ni merecedora de un trato especial (M. Carvajal, c.p., 02/11/2010).

De acuerdo a lo que sostienen tanto activistas como personas vinculadas al mundo jurídico (A. Carcedo, c.p., 03/11/2010; M. Carvajal, c.p., 02/11/2010), la iniciativa no contaba con un apoyo parlamentario que permitiera asegurar su aprobación, y de allí también su dilatada tramitación: se trabajó en ella en más de 10 legislaturas, con 3 composiciones diferentes de la Asamblea Legislativa ³¹⁵. La actitud hacia esta propuesta se había visto afectada también por el rechazo que generaban otras iniciativas a favor de las mujeres presentadas en la misma época, como la de pagar un sueldo a las mujeres amas de casa. Esto habría animado las críticas a la Ley de Penalización, considerada como un “exceso” en favor de las mujeres (R. Chinchilla, c.p., 01/11/2010).

Más allá de su constitucionalidad, sancionar específicamente la violencia contra las mujeres no generaba consenso político, por lo que su aprobación fue consecuencia,

³¹⁴ Voto Salvado de los Magistrados Solano Carrera y Vargas Benavides, en la Sentencia 1800-2005 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, de 23 de febrero de 2005,

³¹⁵ La iniciativa se debatió durante tantos años que también desde el movimiento de mujeres se pensó en retirarla de tramitación y volver a presentarla cuando la composición de la Asamblea Legislativa fuera más favorable. Sin embargo, en su momento, la aprobación de la *Ley de Igualdad Real* también había tomado años de tramitación legislativa, durante los cuales igualmente se había cuestionado sus constitucionalidad por su posible carácter discriminatorio.

en definitiva, de la confluencia de otros factores políticos y sociales. Una sucesión de femicidios y el debate en torno al Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos hicieron que la aprobación de esta iniciativa fuera tanto una forma de respuesta frente a los crímenes como una manera de “limpiar la imagen” de la Asamblea Legislativa en un periodo crítico.

En efecto, en marzo de 2007 la Asamblea Legislativa –cuya agenda es fijada por el Ejecutivo- estaba abocada casi exclusivamente a debatir sobre la aprobación del Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos³¹⁶, afrontando una gran presión social al respecto. También en aquellos días, los medios informaron de 5 femicidios en 5 días seguidos, algo inédito en el país, por lo que el movimiento de mujeres consiguió una declaración conjunta con organismos del Estado, que llevó a la inclusión del proyecto de Ley de Penalización en la agenda legislativa (Carcedo, 2010 : 104). Luego, la iniciativa resultó aprobada también como forma de mitigar los fuertes cuestionamientos que la Asamblea Legislativa estaba recibiendo respecto al Tratado de Libre Comercio (A. Carcedo, c.p., 03/11/2010)³¹⁷.

La iniciativa resultó aprobada aunque continuaba siendo controversial a nivel parlamentario (A. Carcedo, c.p., 03/11/2010). Su ámbito de aplicación, sin embargo, se reducía a la violencia contra las mujeres en el contexto de “una relación de matrimonio, en unión de hecho, declarada o no”, excluyendo tanto los femicidios no íntimos, o cometidos por desconocidos, como los femicidios íntimos en que no existiera una unión de hecho o matrimonio entre la víctima y el agresor.

³¹⁶ Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América.

³¹⁷ La Asamblea Legislativa emitió dictamen favorable al proyecto de ley el 12 de abril de 2007, justamente antes de conocerse la decisión del Tribunal Supremo de Elecciones de convocar a un referéndum para la aprobación del TLC.

3.1.2 Tipo de legislación y ámbitos que comprende

Como se ha señalado, se trata de una ley especial, es decir, una normativa penal que no forma parte del Código Penal costarricense. Esta opción tiene ventajas y desventajas, destacando entre las primeras, que permite focalizar el problema y facilitar el seguimiento de los casos por parte del sistema judicial. También resulta favorable que una ley especial permite contextualizar los tipos penales que se crean, incluyendo consideraciones relativas a la violencia contra las mujeres y las obligaciones internacionales en que se fundamenta la tipificación³¹⁸, señalando expresamente estos cuerpos normativos como fuente de interpretación de la ley. Entre los aspectos eventualmente desfavorables se encuentra el riesgo de desconocimiento de la ley en la práctica, lo que exige un mayor énfasis en su difusión a nivel social y jurídico.

Al tratarse de una ley especial, además, aborda una multiplicidad de formas de violencia contra las mujeres en la esfera íntima: violencia física, psicológica, sexual y patrimonial; incluyendo también normas de carácter procesal penal. Asimismo, se incorporan disposiciones específicas sobre las penas para estos delitos, señalándose las penas especiales que les son aplicables.

A pesar de la diversidad de formas de violencia que contempla, esta normativa utiliza un concepto restringido de violencia contra las mujeres, si se toma como parámetro el concepto dado por la Convención BDP³¹⁹. El art. 2 de la ley señala al respecto:

Esta Ley se aplicará cuando las conductas tipificadas en ella como delitos penales se dirijan contra una mujer mayor de edad, *en el contexto de una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.*

Además, se aplicará cuando las víctimas sean mujeres mayores de quince años y menores de dieciocho, *siempre que no se trate de una relación derivada del ejercicio de autoridad parental*³²⁰.

³¹⁸ *Ibidem.* art. 1.

³¹⁹ Ver en la página 19.

³²⁰ Destacado propio. Respecto de la segunda parte del citado artículo, llama la atención que se formule una exclusión expresa de las relaciones derivadas del ejercicio de la autoridad parental, considerando que

Como se desprende de la disposición citada, las disposiciones de esta ley únicamente se aplican a los casos de violencia en ciertas relaciones de pareja: matrimonio o unión de hecho. Quedan excluidas, por tanto, las relaciones de noviazgo y los casos en que los vínculos de matrimonio o unión de hecho han terminado, hipótesis de gran importancia en casos de violencia contra las mujeres en relaciones de pareja³²¹. La expresión “declarada o no”, con relación a las relaciones de hecho, genera una serie de controversias interpretativas que –como se verá- tienden a restringir aún más su aplicación. Tampoco se incluyen otras formas de violencia en la esfera privada, como la que puede existir en relaciones paterno-filiales u otras en las que puede darse el femicidio.

Entre todas las legislaciones e iniciativas que se examinan en este documento, la ley costarricense es la que contempla el concepto más limitado de femicidio.

3.1.3 Características del delito

El delito de femicidio queda establecido en el art. 21 de la ley, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 21.- Femicidio

Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

Este delito, al igual que los demás previstos en esta ley, se limita a los casos en que existe entre la víctima y victimario una relación de matrimonio o unión de hecho declarada o no. Es interesante constatar que este delito supone una leve ampliación

ya el inciso primero excluye toda otra relación que no sea matrimonio o unión de hecho. Al respecto, baste hacer presente que en Costa Rica es admisible el matrimonio de menores de 18 años con el asentimiento de cualquiera de sus padres (art. 21 del Código de Familia de Costa Rica).

³²¹ En efecto, la época del término de una unión de hecho o convivencia suele ser una fase de particular vulnerabilidad a la violencia para las mujeres.

respecto del delito de homicidio calificado por parentesco, que se encuentra previsto en el art. 112 N° 1 del Código Penal costarricense, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 112.- Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien mate:

1.- A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho.

Como se desprende del texto citado, la ley que establece el femicidio no innova respecto de la penalización de los homicidios entre cónyuges, sino únicamente en lo referido a las uniones de hecho. En estos casos, el Código Penal sólo sanciona el homicidio como calificado cuando existe procreación y vida marital durante al menos los dos años precedentes, es decir, el concepto que usa la ley que establece el femicidio es más amplio que el previsto en el Código Penal, ya que no exige ni procreación en común ni tiempo de vida marital³²².

En cuanto a la pena, se sanciona el femicidio con la misma pena que corresponde al homicidio calificado previsto en el art. 112 del Código Penal –que incluye el homicidio agravado por parentesco (prisión de 20 a 35 años)-, es decir, se aplica el mismo rango de pena tanto al marido que mata a su cónyuge como a la mujer que mata a su marido. Éste es un aspecto que suele ser objeto de controversia, especialmente en los casos en que la mujer mata al marido que ha ejercido violencia contra ella sin que se tenga por acreditada la legítima defensa³²³.

En relación con las agravantes y atenuantes, por disposición legal expresa no pueden ser aplicadas al delito de femicidio las agravantes especiales que señala el art. 8 de la Ley y que son aplicables a todos los demás delitos de violencia contra las

³²² En efecto, éste es uno de los aspectos que ha suscitado interrogantes respecto de la constitucionalidad de la Ley para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres, por la diferente penalidad que significa la muerte de la mujer o del hombre. Ello en cuanto los casos de homicidio de la mujer en unión de hecho siempre tendrían penalidad equivalente al homicidio calificado, mientras que los casos de homicidio del hombre en unión de hecho, únicamente tendrían aquella pena cuando exista procreación y vida marital por a lo menos dos años. Si no es así, la muerte del hombre en unión de hecho será calificada sólo como homicidio simple y, en consecuencia, su penalidad es menor.

³²³ En este sentido, le resulta igualmente aplicable la observación del MESECVI respecto a los tipos penales neutros (ver en la página 177).

mujeres³²⁴, lo cual –a mi parecer– no se compadece con las características agravadas que pueden tener ciertos femicidios. Por otro lado, se mantiene vigente en el Código Penal la figura homicidio en estado de emoción violenta como homicidio especialmente atenuado³²⁵, aplicable también a los casos de homicidio agravado por el vínculo, casos en los cuales la pena máxima a imponer es de diez años de prisión, lo que reduce aún más las posibilidades de aplicación práctica de la figura del femicidio.

3.1.4 Aplicación jurisprudencial

Costa Rica es el país donde el tipo penal de femicidio ha estado vigente durante más tiempo. En sus casi cinco años de vigencia, esta figura penal y su aplicación han resultado menos controversiales que otras disposiciones que incluía originalmente la *Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres*, como ya se ha señalado³²⁶. Esto se debe, por un lado, a que la conducta típica del femicidio –matar a una mujer– difícilmente puede ser cuestionada en cuanto a su claridad y precisión, y por otro, a que la pena que se impone por el femicidio es idéntica a la prevista para el homicidio agravado por parentesco.

Sin embargo, la aplicación del femicidio se ha visto afectada por la restringida interpretación jurisprudencial que se está dando al ya limitado ámbito de aplicación de

³²⁴ Las agravantes especiales previstas son que el delito se cometa:

a) Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente.

b) Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad.

c) Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto.

d) En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del delito.

e) Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas.

f) Con alevosía o ensañamiento.

g) Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza.

h) Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.

i) Con el uso de animales.

³²⁵ Art. 113 N° 1 del Código Penal.

³²⁶ Como por ejemplo, las figuras de maltrato y violencia emocional, que fueron declaradas inconstitucionales por la Sala Constitucional, como ya se ha señalado.

la ley. Como se ha señalado, el femicidio –y las demás figuras penales que se sancionan a través de la Ley de Penalización costarricense- requiere que la víctima sea la mujer con quien se “mantenga una relación de matrimonio” o con la que el autor se encuentre “en unión de hecho declarada o no”. Es decir, se aplica únicamente a relaciones actuales de matrimonio y convivencia.

Si ello es ya bastante restringido, la expresión “en unión de hecho declarada o no” ha dado lugar a una interpretación judicial aún más limitada, pues se ha considerado que tal unión debe cumplir los requisitos que señala el art. 242 del Código de Familia³²⁷ al efecto, es decir:

- a. que se trate de una unión de carácter público, único y estable entre un hombre y una mujer,
- b. que dicha unión se prolongue por más de tres años, y
- c. que ambas partes posean aptitud legal para contraer matrimonio.

Con la aplicación de estos requisitos, quedan excluidas gran parte de las relaciones de convivencia, no sólo por exigir un mínimo de tres años de unión “pública, única y estable”, sino especialmente por ser necesario que la pareja no tenga impedimentos legales para casarse, lo que ocurre frecuentemente en casos de convivencia en que una o ambas partes se encuentra aún casada con una pareja anterior.

La controversia sobre la aplicación del art. 242 del Código de Familia es relevante pues no sólo afecta al femicidio, sino a todo el contenido de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, cuyo ámbito de aplicación está definido en función de las relaciones de matrimonio y uniones de hecho.

Quienes sostienen que debe aplicarse el Código de Familia para definir las uniones de hecho consideran que éste contiene una definición legal que debe preferirse a cualquier otra interpretación. Por el contrario, quienes estiman que la expresión “unión

³²⁷ El art. 242 del Código de Familia de Costa Rica señala: “La unión de hecho pública, notoria, única y estable, por mas de tres años, entre un hombre y una mujer que posean aptitud legal para contraer matrimonio, surtirá todos los efectos patrimoniales propios de matrimonio formalizado legalmente, al finalizar por cualquier causa”.

de hecho” debe interpretarse de manera amplia señalan que la definición del art. 242 sólo alude a un tipo de unión de hecho, que es la que da lugar a los efectos previstos en dicha norma –efectos patrimoniales-, pero que no constituye una definición legal de las uniones de hecho.

La jurisprudencia anterior a la Ley de Penalización ya establecía que el objetivo de la norma del art. 242 era excluir otras relaciones que no podrían constituir una relación asimilable al matrimonio, en el siguiente sentido:

Debe quedar claro que no pueden equipararse a las uniones de hecho, los amoríos o las relaciones esporádicas o superficiales; las uniones de hecho cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de estabilidad (en la misma medida que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta, es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales)... La sala no puede definir qué es la “familia de hecho”, el juez debe valorar cada caso.³²⁸

A nivel de casación, sin embargo, en la aplicación de la Ley de Penalización, ya se ha establecido que corresponde la aplicación de la disposición del art. 242 para calificar las uniones de hecho como tales. Así, se ha señalado:

(...) no es posible incluir aquellas relaciones genéricas de convivencia, que aunque suelen llamarse como unión de hecho no reúnen los requisitos de ley, porque se infringiría el numeral 2 del Código Penal y el artículo 2 del Código Procesal Penal, que manda que la interpretación debe ser restrictiva. *La interpretación amplia del concepto de unión de hecho además, puede llevar a un concepto del todo indefinido*, pues si calificamos como tales a todas las formas de convivencia, una relación pasajera o de escaso tiempo entraría como unión de hecho, con lo cual el concepto se vacía de contenido y no permite al ciudadano conocer entonces el alcance mínimo del tipo penal, lo cual atenta contra el principio de legalidad penal.³²⁹

³²⁸ Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia N° 1151 de 1° de marzo de 1994. En igual sentido la N° 1153 de la misma fecha y la Sentencia N° 286-F-96 de 4 de junio de 1996, entre otras.

³²⁹ Sentencia N° 2009-1218 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 4 de noviembre de 2009. Destacado propio.

Se ha rechazado, asimismo, toda posibilidad de extender el concepto de unión de hecho en virtud de lo que establecen instrumentos internacionales de derechos humanos de las mujeres:

(...) si bien la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Ley número 6968, de 2 de octubre de 1984, así como la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Ley número 7499, de 2 de mayo de 1995, instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica y por ello incorporados a la legislación costarricense, son fuentes de interpretación para la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres (como lo dispone el artículo 3 de ésta), es lo cierto que ese ejercicio no puede implicar una interpretación analógica de la ley penal para efectos sancionatorios, que está expresamente prohibida en nuestro ordenamiento jurídico penal (ver artículo 2 del Código Penal). Nótese que *aquellos instrumentos internacionales definen qué se entiende por violencia contra la mujer, pero no brindan ningún elemento para definir qué debe entenderse por matrimonio, familia o unión de hecho (que es el tema que está aquí en discusión).*³³⁰

Aún más, incluso en las propias sentencias que mantienen esta interpretación restringida de las uniones de hecho es posible encontrar una crítica explícita a la decisión legislativa de excluir otras formas de convivencia del ámbito de aplicación de la ley:

“Aunque es deseable que la mujer sea protegida en forma especial por las normas penales, ante la grave situación patriarcal de los tiempos actuales, esto no es posible vía interpretación, pues el principio de legalidad penal no lo permite. (...) El legislador al formular el tipo penal decidió otorgarle una protección especial a la mujer, sólo en el marco del matrimonio o la unión de hecho, términos que han de interpretarse conforme lo prevé la ley, en forma restrictiva para darle sentido al concepto. *Se dejó de lado la tutela de las otras formas de convivencia en que entra la mujer, que no califican dentro de esas dos de comentario, lo cual fue un error legislativo.*”³³¹

Por esta razón, hay quienes señalan –desde el propio poder judicial- que estos problemas se deben a la “falta de juristas penales” en el proceso de elaboración del proyecto de Ley de Penalización (R. Chinchilla, c.p., 01/11/2010)³³² aunque, desde otras

³³⁰ Sentencia N° 2009-1395 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 17 de diciembre de 2009. Destacado propio.

³³¹ Ibidem. Destacado propio.

³³² La Magistrada Rosaura Chinchilla, señala que esta debilidad se hace tangible también en que hay casos en los cuales las sanciones previstas por la Ley de Penalización son más leves que los que establece

perspectivas, se considera que el problema ha sido más bien la “interpretación reduccionista” por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial (Doris Arias, c.p., 02/11/2010).

Existe actualmente un cierto nivel de controversia a nivel judicial respecto a si la interpretación jurisprudencial que se está realizando de la Ley de Penalización es *estricta/garantista* o más bien *restrictiva/reduccionista*. Esto no sólo se limita a la utilización del art. 242 para calificar las uniones de hecho, sino que también llega a la propia valoración de la vigencia o actualidad de esa unión al momento de los hechos o los elementos que se consideran para calificar su estabilidad.

Un fallo paradigmático en este sentido recayó en el caso del homicidio de una mujer por parte de su pareja –durante más de diez años y con quien tuvo un hijo- que no se calificó como femicidio, puesto que “mantuvieron una relación sentimental inestable pues constantemente terminaban y volvían a unirse sentimentalmente”³³³, por tanto no existe unión de hecho. El referido fallo establece:

“(…) Se demostró que dicho imputado días previos a la comisión del ilícito tenía una relación sentimental con Andrea Solano Fonseca, con quien incluso procreó un hijo, por lo que para el momento del homicidio y a pesar de que durante más de ocho años Ana Yancy y José Miguel mantuvieron una relación sentimental inestable pues constantemente terminaban y volvían a unirse sentimentalmente, dicha relación había finalizado antes de diciembre de dos mil ocho. A pesar de que José Miguel *terminó su relación con Andrea cercano al dos de diciembre del dos mil ocho* pues ésta lo abandonó, y que *Andrea se fue a vivir esos días posteriores al dos de diciembre con José Miguel, no existe prueba que indique que estaban viviendo nuevamente como pareja*, y en todo caso aún teniéndolo por cierto, su convivencia no reúne los requisitos que establece el artículo 242 del Código de Familia, al no ser pública, notoria ni estable, ni por más de tres años, pues como dijo la madre de la ofendida hacía ocho meses que se habían separado por lo que no se puede catalogar como unión de hecho en los términos que señala la

la legislación penal común, como en el caso del art. 37 de la ley, que sanciona el fraude de simulación sobre bienes susceptibles de ser gananciales, o el art. 11, que prevé una pena sustitutiva que es más favorable al condenado que la legislación penal ordinaria, en que esa sustitución es potestativa.

³³³ Sentencia 2010-017 del Tribunal de Juicio de Cartago, de 13 de enero de 2010.

ley, debiendo darse una interpretación restrictiva por ser más beneficiosa para el imputado conforme lo establecen el artículo dos del Código Penal y dos del Código Procesal Penal.”³³⁴

³³⁴ Ibidem. Destacado propio.

3.2 México: La agravación del homicidio de mujeres en Chihuahua y las primeras iniciativas para la tipificación del feminicidio a nivel federal (2003 - 2006)

México ha sido un país emblemático en la denuncia internacional de los feminicidios, especialmente por las desapariciones y asesinatos de mujeres en lugares como Ciudad Juárez, y es también el país donde más iniciativas se han presentado en esta materia, tanto a nivel nacional como en diversas entidades federativas. Aunque el feminicidio sólo llegó a tipificarse a partir del año 2010, los procesos legislativos relativos a la sanción de los asesinatos de mujeres en México se iniciaron entre los años 2003 –en el Estado de Chihuahua- y 2004 –a nivel federal-.

Si bien la legislación penal adoptada en Chihuahua en 2003 no tipificó el feminicidio como una figura específica, constituye el primer antecedente a nivel regional en este sentido, al otorgar un tratamiento penal diferenciado a los homicidios de mujeres. Esta normativa, además, resultó reforzada con el nuevo Código Penal chihuahuense –adoptado en 2006-, que se mantiene en vigor y aplicación hasta la actualidad.

La tipificación del feminicidio como figura específica se planteó por primera vez en iniciativas legislativas presentadas a nivel federal en 2004 y 2006. Aunque ninguna de ellas llegó a ser aprobada, es interesante incluirlas en este análisis pues han sido un antecedente relevante tanto para las actuales leyes mexicanas que lo tipifican como para leyes aprobadas en otros países, caso de la ley guatemalteca sobre femicidio aprobada en 2008.

La diferencia principal entre ambas iniciativas radica en que la primera de ellas (2004) incluía en el feminicidio actos no letales de violencia contra las mujeres, mientras la siguiente propuesta (2006) restringió el concepto de feminicidio para aludir exclusivamente a crímenes en que se provocaba la muerte de mujeres. Estas dos

primeras iniciativas fueron replicadas en otras iniciativas a nivel estatal con escasas variaciones en su formulación y que tampoco llegaron a convertirse en ley.

3.2.1. El homicidio agravado de mujeres en el Estado de Chihuahua

En 2003, en el Estado de Chihuahua se aprobó la primera disposición penal que establecía de forma *separada* la sanción de ciertos homicidios de mujeres³³⁵. Aquella norma fue retomada en el nuevo Código Penal de la entidad federativa, aprobado en 2006, introduciendo una *agravación general aplicable a todos los homicidios de mujeres*. Aunque estas disposiciones no utilizaron la expresión *femicidio*, constituyen el primer antecedente de una legislación específica aprobada sobre homicidios de mujeres en la región, marcada por el contexto de denuncia y la atención internacional en este fenómeno.

▪ Antecedentes de la iniciativa

Es interesante señalar que este primer caso de penalización especial o diferenciada de los homicidios de mujeres a nivel latinoamericano no fue el resultado de demandas de tipificación desde el movimiento de mujeres. Por el contrario, fue básicamente una respuesta política del Poder Legislativo frente a la virtual avalancha de denuncias y recomendaciones que estaban recibiendo México y el Estado de Chihuahua sobre los graves casos de asesinatos de mujeres, específicamente en Ciudad Juárez³³⁶, y a algunas deplorables medidas legislativas que habían sido adoptadas en la referida entidad.

En efecto, el año 2003, diez años después del primer caso calificado como femicidio³³⁷ en esta entidad federativa, la situación se había agravado notablemente. Aunque el Estado de Chihuahua creó, en 1998, una *Fiscalía Especial para la Investigación de los Homicidios de Mujeres*, el fenómeno empeoraba y comenzaban a proliferar las observaciones de organismos nacionales e internacionales en torno a la situación de los asesinatos de mujeres en Chihuahua y, en particular, Ciudad Juárez.

³³⁵ Esta norma se introdujo junto con otras disposiciones relativas a las penas en casos de homicidios de mujeres cometidos junto con otros delitos.

³³⁶ En particular, el llamado *femicidio sexual sistémico*, de acuerdo a la denominación propuesta por Julia Monárrez.

³³⁷ Ver en la página 93 de este documento.

En 2001 habían sido encontrados los cuerpos que darían lugar al *caso Campo Algodonero* y, de forma prácticamente simultánea, se creó la “Comisión Especial para que conozca y dé seguimiento a las investigaciones relacionadas con los homicidios de mujeres perpetrados en Ciudad Juárez Chihuahua, ocurridos desde 1993 hasta la fecha”³³⁸ en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En 2002 tuvo lugar la primera audiencia relativa a los derechos de las mujeres en Ciudad Juárez ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en marzo de 2003 se emitió el informe de la Relatora especial para los derechos de las mujeres de la CIDH respecto a la situación en Ciudad Juárez³³⁹ –que había visitado durante el año anterior. Pocos meses después se inició el “Programa de Acciones del Gobierno Federal para Prevenir y Combatir la Violencia contra Mujeres en Ciudad Juárez, Chihuahua” (A. Carmona, c.p., 04/05/2011) y a mediados de 2003, Amnistía Internacional dio a conocer su informe “Las Muertes Intolerables: 10 años de desapariciones y asesinatos de mujeres jóvenes en Ciudad Juárez y en la Ciudad de Chihuahua”, causando gran impacto a nivel nacional y global (CMDH, 2007 : 3)³⁴⁰.

Otro factor relevante –y que puso al Poder Legislativo chihuahuense en el centro de la polémica- se generó a partir de las reformas que se introdujeron en 2001 en la legislación penal chihuahuense para atenuar la sanción penal en casos de violencia sexual en que hubiese mediado “provocación” de la víctima³⁴¹ y que produjeron fuerte

³³⁸ Creada por Acuerdo de fecha 8 de noviembre de 2001, correspondiente a la LVIII Legislatura del Congreso de la Unión (2000-2003).

³³⁹ Relatora especial para los derechos de las mujeres de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *op. cit.* 2003.

³⁴⁰ Luego del informe de Amnistía Internacional, en septiembre de 2003, el Presidente Vicente Fox anunció la creación de la Comisión Especial para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez, y en octubre, el Senado de la República creó su “Comisión Especial para dar seguimiento a los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez”. También en octubre se llevó a cabo una nueva audiencia ante la CIDH respecto de la situación de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y en noviembre, la Procuraduría General de la República creó una Fiscalía Especial para la Atención de Delitos relacionados con Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua.

³⁴¹ El Diario de los Debates del Poder Legislativo de Chihuahua, correspondiente a los días 20 y 21 de agosto de 2001, reproduce la lectura del dictamen que respaldaba la reforma que se aprobó el día 20 de agosto a través del Decreto N° 1035/01:

En la violación se incluye de nuevo el segundo párrafo del artículo 239, cuando *el sujeto pasivo se niegue a la realización de la cópula habiéndola provocado* por actos conducentes a ésta, practicados directamente con el agente, a éste se le aplicarán de uno a seis años de prisión [sin provocación, la pena era de tres a doce años]. En los artículos 241 [y 247] [correspondientes a

rechazo social y político (González, 2001, 6 de septiembre). Esta reforma reflejaba claramente la opinión de las autoridades en la época respecto a los crímenes de mujeres: los feminicidios sexuales tenían lugar a causa de la conducta de las propias víctimas (A. Carmona, c.p., 04/05/2011). Esta medida fue ampliamente cuestionada por organizaciones de mujeres, así como por el Instituto Nacional de las Mujeres, dando lugar a reformas que revirtieron la situación³⁴², pero aún así fueron objeto de observación, por ejemplo, en el Informe de la Relatora Especial para los derechos de las mujeres de la CIDH en 2003.

Este contexto condujo al Poder Legislativo chihuahuense a introducir en el Código Penal una norma que –si bien no se denomina feminicidio- tuvo por objetivo excluir la pena de homicidio simple en los casos en que la víctima del crimen fuese una mujer. En agosto de 2003 fue aprobado –en menos de un mes de tramitación- el decreto 790-03-IX P.E., iniciativa del Gobernador de Chihuahua, en cuya exposición de motivos señalaba:

Los homicidios en contra de mujeres, perpetrados en el territorio del Estado en los últimos diez años, han quebrantado gravemente el orden social y causado un daño moral al perturbar la

violación y abusos sexuales a menores de catorce años] se retoma la excusa absolutoria cuando se compruebe plenamente que la persona ofendida, siendo mayor de doce años y dedicándose a la prostitución, dio su consentimiento, *pues no se debe pasar por alto que en la actualidad existe un gran número de menores que se dedican a esta actividad y que no pueden ser sujetos pasivos del supuesto del artículo 241 siendo injusto sancionar la cópula voluntaria que estos menores realicen a cambio de alguna prestación*” (Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 2001a : 744. Destacado propio).

³⁴² El Diario de los Debates del Poder Legislativo de Chihuahua, correspondiente al día 18 de Septiembre de 2001, reproduce la lectura del dictamen del Decreto 1053/01 que propone modificar las reformas adoptadas el mes anterior:

El pasado 24 de agosto entraron en vigor una serie de modificaciones (...) del Código Penal del Estado de Chihuahua (...). Como resultado de dichas modificaciones, *diversos grupos sociales manifestaron su inconformidad ante tales reformas, específicamente en lo referente al título relativo a los delitos sexuales* (...) cuestionaron la inclusión de algunas excluyentes de incriminación y atenuantes de la pena en algunos delitos (...). Luego de realizar el análisis correspondiente (...) emitimos el presente dictamen (...). En el capítulo de los delitos en contra de la libertad y seguridad sexuales, específicamente en el delito de violación, en su artículo 239 se aumenta la penalidad *suprimiéndose la atenuante de la provocación por parte de la víctima* (...), se suprime la excluyente de incriminación en los casos en que el ofendido siendo menor de catorce, pero mayor de doce años, otorgando su consentimiento para la cópula, se dedique a la prostitución (...). En el delito de estupro, *se eliminan los elementos relativos a la castidad y honestidad* del sujeto pasivo (...). (Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, 2001b : 1044-1045. Destacado propio).

tranquilidad de todos en general, sin que los delincuentes encuentren en el orden normativo vigente un estímulo para no delinquir; por ello es indispensable generar los mecanismos legales que tiendan a reparar ese daño pero sobre todo a lograr el restablecimiento del orden social³⁴³.

La propuesta inicial del Ejecutivo contemplaba la introducción de un nuevo tipo penal, aplicable a los homicidios de mujeres, que serían sancionados con una pena agravada –mayor a la del homicidio calificado-³⁴⁴. Sin embargo, en su breve trámite parlamentario esta propuesta fue modificada y en definitiva se introdujo una norma específica relativa a la sanción del homicidio cometido contra una mujer (art. 195 bis) restringiendo sus efectos únicamente a los casos de homicidios cometidos en la esfera privada (matrimonio o concubinato) y sin modificar la penalidad, pues se remitía a efectos de la pena a una disposición de carácter neutro (art. 194 ter)³⁴⁵.

Finalmente, estas disposiciones se modificaron de manera significativa en 2006, cuando el Estado de Chihuahua comenzó a implementar el sistema acusatorio penal, aprobando una nueva legislación penal procesal y sustancial. El nuevo Código Penal, en vigor desde 2007, introdujo una norma que –basada en las mismas justificaciones que la exposición de motivos de la norma aprobada en 2003- directamente agrava la sanción

³⁴³ Decreto N.º 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial N.º 69, del 27 de agosto del 2003.

³⁴⁴ El texto original señalaba: “Art. 195 bis. Al que dolosamente prive de la vida a una persona del sexo femenino, se le impondrá una pena de 30 a 60 años de prisión, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) cuando el hecho se cometa bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produjeran similares efectos; b) cuando existan, entre el sujeto activo y pasivo, lazos de parentesco, cualesquiera que sea éste, hasta el cuarto grado, o cualquier relación sentimental, con excepción del delito tipificado por el art. 212 del presente Código [parricidio]; c) cuando se acredite cualquiera de las calificativas previstas por el art. 210 del Código Penal del Estado.”

³⁴⁵ La disposición que se introdujo en el año 2003 en el Código Penal chihuahuense relativa a los homicidios de mujeres fue el art. 195 bis:

ARTÍCULO 195 bis.- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino, se aplicarán las penas previstas en el artículo 194 ter, según fuera el caso.

Esta disposición se remitía a las sanciones neutras establecidas en el art. 194 ter:

ARTÍCULO 194 Ter.- Fuera del supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 211 [homicidio atenuado por infidelidad], se impondrá prisión de diez a treinta años, al que prive de la vida dolosamente a su cónyuge, concubino o concubina, sabiendo el sujeto activo que existe esa relación matrimonial o de concubinato.

Si el delito se comete en riña, se aplicará la mitad o cinco sextos de la pena señalada en la párrafo anterior, según se trate del provocado o del provocador.

Si se comete con alguna de las calificativas señaladas en el artículo 210 [incluyendo, entre otros “motivos depravados”]; o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, sustancias inhalantes u otros que produzcan efectos similares, salvo que se trate de riña, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

de los homicidios de mujeres y menores de edad, independientemente de la concurrencia de otras agravantes.

▪ **Tipo de legislación y ámbitos que comprende**

Tanto la ley aprobada en 2003 como la de 2006, han sido modificaciones específicas en el Código Penal de la entidad, es decir, no han sido disposiciones penales separadas ni parte de una ley específicamente referida a la violencia contra las mujeres. La normativa general al respecto la constituye la *Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*, aprobada en noviembre de 2006 y en vigor desde enero de 2007 en la entidad³⁴⁶.

En cuanto a su ámbito de aplicación, la ley aprobada en 2003 restringía sus efectos únicamente a los casos de homicidios cometidos en una relación de matrimonio o concubinato, mientras que la norma del nuevo Código Penal de 2006, agrava los homicidios de mujeres en todo caso, independientemente del contexto o ámbito de relaciones en que se cometan.

▪ **Características del tipo penal**

La disposición que se introdujo en el año 2003 en el Código Penal chihuahuense sobre los homicidios de mujeres era aplicable únicamente a los homicidios cometidos en el contexto de una relación de matrimonio o concubinato, manteniendo la misma sanción que si fuera cometido contra el cónyuge o concubino. Se trataba, por tanto, de una norma de carácter eminentemente declarativo.

No obstante, la reforma aquel año incluyó también otras disposiciones aplicables a los homicidios de mujeres, como por ejemplo, permitir la suma de las penas en caso de concurso de delitos aunque con ello se superara el máximo de prisión permitido en la entidad³⁴⁷ y la introducción de disposiciones que agravaban la inhumación ilegal de

³⁴⁶ Decreto 664/06, Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 7 del 24 de enero de 2007.

³⁴⁷ El art. 27 del Código Penal reformado señalaba:

cadáveres, así como la penalización de otros actos tendientes a dificultar su identificación³⁴⁸, normas que –si bien neutras- tenían como referente los asesinatos de mujeres que seguían siendo denunciados en aquella entidad federativa.

A diferencia de la ley de 2003, el Código Penal aprobado en 2006 incorporó expresamente la *agravación* –incluso mayor que la de los homicidios calificados³⁴⁹- de los homicidios de mujeres ocurridos tanto en la esfera pública como en la privada, en los siguientes términos:

Art. 126.- Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior. [30 a 60 años de prisión]

Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.³⁵⁰

Esta disposición equipara los homicidios de mujeres a los cometidos contra personas menores de edad, en un sentido similar a otras normas que se encuentran en la legislación comparada. Por ejemplo, la actual legislación penal española sanciona más gravemente ciertos actos de violencia cuando son cometidos contra la mujer que sea o haya sido pareja del autor o contra cualquier “persona especialmente vulnerable que conviva con el autor”³⁵¹, dejando en evidencia la perpetuación de la idea socialmente extendida que equipara a las mujeres con las personas más débiles.

Tratándose del delito de homicidio doloso en perjuicio de mujeres o de menores de edad, o del delito de secuestro, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.

³⁴⁸ El párrafo 2º del art. 191 establecía: “Al que a sabiendas de la comisión del delito de homicidio doloso, y sin haber participado en éste, oculte, traslade, destruya, mutile o sepulse el cadáver o restos de éste para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad, se le impondrán de 4 a 10 años de prisión.”; y el art. 211 ter: “Se aumentará hasta una cuarta parte de la pena impuesta a los responsables de los delitos de homicidio o parricidio que oculten, trasladen, destruyan, mutilen o sepulten el cadáver o restos de éste, para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad.”.

³⁴⁹ En Chihuahua, la penalidad del homicidio simple va de 8 a 20 años; del homicidio agravado en razón del vínculo, de 10 a 30 años; y la del homicidio calificado, de 20 a 50 años, conforme a los arts. 123, 125 y 127 del Código Penal chihuahuense, respectivamente.

³⁵⁰ De acuerdo al art. 32 del actual Código Penal, la pena máxima de prisión es de sesenta años, incluso tratándose de penas impuestas por diversos delitos en sentencias diferentes.

³⁵¹ El art. 153.1 del Código Penal español señala:

El que por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión,

Esta disposición pone a las mujeres en el mismo nivel de protección que las personas menores de edad, haciendo eco de las normas jurídicas que, históricamente, han considerado a las mujeres adultas como “menores de edad” o “incapaces”. Esto muestra el sexismo implícito en disposiciones que aparentemente han sido introducidas con la finalidad de rechazar enfáticamente la discriminación y violencia contra las mujeres, pero cuyo sustrato ideológico sigue fundamentando esta intervención penal reforzada en la debilidad o fragilidad de las mujeres.

La segunda parte de la norma reproduce la disposición ya introducida en 2003, por la cual –en casos de pluralidad de delitos- no se tendrá en consideración el máximo de la pena de prisión, pudiendo exceder –por tanto- los 70 años³⁵². En la legislación chihuahuense esto también ocurría –además de en los homicidios de personas menores de edad, contenidos en la misma norma- en el delito de secuestro, otra de las figuras criminales que ha visto reforzada su sanción penal en los últimos años en esta región, hasta antes de que se convirtiera en un delito federal³⁵³.

cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días (...). (Destacado propio).

³⁵² De acuerdo al art. 32 del Código Penal de la entidad, la pena de prisión puede ser temporal o vitalicia. En el primer caso, su duración máxima es de 70 años.

³⁵³ La figura de secuestro –que se sancionaba en el Estado de Chihuahua con prisión vitalicia- fue transformada en delito federal por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.

3.2.2. Primera iniciativa federal para sancionar el feminicidio (2004)

La primera iniciativa presentada en México para la tipificación de feminicidio como figura específica se presentó en 2004³⁵⁴, incluyéndolo en un título nuevo que se introduciría en el Código Penal Federal, referido a los “crímenes de género”. Esta iniciativa, así como otras presentadas a nivel federal en esta época, estuvieron marcadas por el hecho de ser promovidas precisamente por Marcela Lagarde, una de las teóricas y activistas feministas más relevantes en la denuncia política de los asesinatos de mujeres por razones de género.

La iniciativa presentada a nivel federal por Lagarde en 2004 fue el modelo seguido por iniciativas presentadas en las entidades federativas de Chihuahua y Sinaloa en 2007³⁵⁵, pero ninguna de ellas llegó a ser aprobada. Este grupo de iniciativas configuraban el feminicidio como *un crimen que no necesariamente provoca la muerte de una mujer*, es decir, contemplan una definición amplia del feminicidio, como forma extrema de violencia contra las mujeres, aunque no siempre constituya un atentado contra la vida de éstas en sentido estricto, formulación que responde al trabajo teórico desarrollado entonces por Lagarde.

En esta época, Lagarde vinculaba los feminicidios con los crímenes de derecho penal internacional³⁵⁶ y basaba sus formulaciones en el genocidio y los crímenes de lesa

³⁵⁴ *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona al Libro Segundo del Código Penal Federal el Título Vigésimo Octavo, “De Los Delitos de Género”, y los Artículos 432, 433 Y 434, para tipificar el delito de Feminicidio; y adiciona un numeral 35 al Artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales y una Fracción VI al Artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, suscrita por las Diputadas Marcela Lagarde y de los Ríos, Eliana García Laguna y Rebeca Godínez y Bravo.* Fue presentada a tramitación legislativa el 7 de diciembre de 2004.

³⁵⁵ En particular, la *Iniciativa de modificación del Código Penal de Chihuahua para el delito de feminicidio y desaparición forzada*, presentada en marzo de 2007 por la Diputada Victoria Chavira Rodríguez en el Estado de Chihuahua, y la *Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionando al Libro Tercero del Código Penal, el Título Sexto, “De los Delitos de Género”, y los artículos 364, 365 y 366, para tipificar el delito de feminicidio; y se adiciona un párrafo al artículo 117 y el artículo 117 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa*, presentada por la Diputada Sandra Lara Díaz, el 20 de noviembre de 2007.

³⁵⁶ Los crímenes del derecho penal internacional comprenden aquellos que, por su gravedad, se consideran de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto, pues constituyen amenazas para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad. Se consideran dentro de esta categoría el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Si bien estos crímenes han sido reconocidos históricamente en especial por vía consuetudinaria, desde el término de la Segunda Guerra Mundial se incrementa sustancialmente su desarrollo convencional, principalmente a través del *Estatuto*

humanidad (Lagarde, 2008 : 216; Salas, n.d.), aunque introduciendo variaciones que se ajustaban a las características que revestían los casos de feminicidio que se denunciaban en México. Este tipo de propuestas –así como las que se basaron en estos modelos-, sin embargo, nunca llegaron a ser aprobadas.

▪ **Antecedentes de la iniciativa**

En 2003, fue elegida como Diputada para la Legislatura LIX del Congreso de la Unión³⁵⁷ Marcela Lagarde, académica feminista de amplia trayectoria y que contaba además, en aquella época, con un aporte teórico y político específico en relación con los feminicidios de Ciudad Juárez. En el año 2003, como ya se ha señalado³⁵⁸, estos crímenes se habían convertido en uno de los focos centrales de atención en el Estado mexicano, y habían concitado la atención internacional sobre el país.

Aquellos factores y el trabajo específico de Lagarde hicieron posible la creación, en abril de 2004, de la Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones sobre Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (CEFRM), como ya se ha señalado, cuyo trabajo fue determinante para profundizar el debate en México y la región en torno al feminicidio³⁵⁹.

▪ **Tipo de legislación y ámbitos que comprende**

La iniciativa federal pretendía la incorporación de un nuevo título en el Código Penal, denominado “Crímenes de Género”, en el que se contemplaban el feminicidio y otros delitos relacionados con éste³⁶⁰. El tipo penal comprendía formas de violencia contra las mujeres que podían producirse tanto en el ámbito público como en el privado.

de Roma de la Corte Penal Internacional (en adelante, Estatuto de Roma), adoptado en 1998 y en vigor desde 2002.

³⁵⁷ Del 1 de Septiembre de 2003 al 31 de Agosto de 2006.

³⁵⁸ Ver en la página 231 y siguiente.

³⁵⁹ Ver la nota 99, en la página 72.

³⁶⁰ De manera similar, la iniciativa posteriormente presentada en el Estado de Chihuahua –basada en esta iniciativa federal- (ver nota 355), buscaba incorporar el feminicidio al nuevo Código Penal de la entidad, junto con otros crímenes contra la humanidad como la desaparición forzada de personas y la tortura. En el

▪ Características del tipo penal

La iniciativa federal de 2004 buscaba incorporar el siguiente tipo penal de feminicidio al Código Penal Federal de México:

“De los Delitos de Género.

Del Delito de Feminicidio.

Artículo 432: A quien atente, sin importar la finalidad de la acción, en contra de la vida, la dignidad, la integridad física o mental de mujeres en una determinada comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos, se impondrá una pena de veinte a cuarenta años, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos.

Para los efectos del presente artículo se considera un atentado en contra de la vida, la dignidad, o la integridad física o mental de las mujeres:

I. Homicidio

II. Desaparición forzada

III. Secuestro

IV. Violación

V. Mutilación

VI. Lesiones graves

VII. Trata de persona

VIII. Tráfico de persona

IX. Tortura

X. Abuso sexual

XI. Prostitución forzada

XII. Esterilización forzada

XIII. Discriminación por orígenes étnicos, raciales, preferencia sexual o por estado de gravidez, y,

XIV. Todas las conductas (prohibidas) por los tratados internacionales en materia de derechos humanos y protección a la mujer.

Las penas señaladas en este artículo se incrementarán hasta en una mitad cuando el o los responsables del delito sean los encargados de establecimientos de salud, educativos, de procuración o administración de justicia o mantengan hacia las víctimas una posición de jerarquía institucional.

caso de Sinaloa, un nuevo título se incorporaría al Código Penal de la entidad federativa, bajo la denominación “De los Delitos de Género”.

De igual manera se incrementarán hasta en una mitad cuando las víctimas sean niñas o adolescentes menores de 18 años.”.

Esta formulación inspiraba su estructura en el crimen internacional de genocidio, establecido en la *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* (en adelante, Convención PSG)³⁶¹ y el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (en adelante, Estatuto de Roma) en su Artículo 6°. Si bien durante el proceso de elaboración del Estatuto de Roma se había debatido la posibilidad de incluir en el genocidio la motivación basada en el género, en definitiva su configuración se redujo a los mismos términos que la Convención PSG, es decir, limitándolo a los grupos nacionales, étnicos, raciales o religiosos³⁶²:

³⁶¹ Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1948. El art. 3 de la Convención PSG, sanciona también la asociación para cometer genocidio, la complicidad en el genocidio, la tentativa de genocidio y la instigación directa y pública a cometer genocidio.

³⁶² Durante el proceso de preparación del Estatuto de Roma hubo un debate muy amplio destinado a ampliar las categorías de grupo que quedarían amparadas por el genocidio. Se planteaba ir más allá de las referidas a “grupo nacional, étnico, racial o religioso” que contemplaba la Convención, para incluir grupos de otro carácter. Esto se propugnó en especial respecto de dos categorías: los grupos políticos, respecto de los cuales la experiencia histórica reciente –por ejemplo, en Latinoamérica- indicaba que también podían ser objeto de políticas de exterminio, y los grupos con una identidad de género común, como había ocurrido con los homosexuales durante la Segunda Guerra. A pesar de ello, durante las negociaciones no se logró esta ampliación del contenido del concepto de genocidio, por lo que finalmente el Estatuto mantuvo los mismos elementos con que había sido definido en 1948.

A pesar de ello, incluso antes de 1998, varios Estados han comenzado a plantear definiciones más amplias de grupos protegidos para incluir grupos políticos (Bangladesh, Costa Rica, Eslovenia, Lituania, Panamá y Perú), grupos sociales (Lituania, Perú y Paraguay) y grupos cuya identificación se basa en criterios arbitrarios (Francia), o bien, ampliaron los actos prohibidos incluyendo, por ejemplo, las desapariciones forzadas (Etiopía) o los reasentamientos o desplazamientos forzosos (Armenia y España). Otras legislaciones contemplan categorías más amplias en un sentido más genérico, como “cualquier otro grupo social” (Estonia); “otro grupo equiparable” (Finlandia); “un grupo identificable de personas” (Canadá), etc. En Latinoamérica, por ejemplo, la ley de Uruguay que implementa el Estatuto de Roma, posee una de las definiciones más amplias en este sentido:

Artículo 16. (Genocidio).- El que con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial, religioso, *político, sindical, o a un grupo con identidad propia fundada en razones de género, orientación sexual, culturales, sociales, edad, discapacidad o salud*, perpetrare alguno de los actos mencionados a continuación, será castigado con quince a treinta años de penitenciaría (...) (Ley N° 18.026, de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad. Publicada D.O. 4 de Octubre de 2006 - N° 27091. Destacado propio).

Esta formulación incorpora, entre otros, del elemento género como uno de los criterios de identidad que puede definir a un grupo protegido por esta figura, por lo que Uruguay es uno de los Estados donde se podría castigar el genocidio dirigido contra mujeres por razones de género. Sin embargo, para que pueda configurarse cualquier tipo penal, junto con la realización de las conductas que prevé el tipo objetivo –en

Art. 6. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

La principal diferencia con respecto al genocidio es que, en esta iniciativa, el feminicidio eliminaba la referencia al elemento subjetivo que lo caracteriza: la intención de destruir al grupo, que es reemplazada por la expresión “sin importar la finalidad de la acción”³⁶³.

Asimismo, aludía de alguna manera a elementos de crímenes de lesa humanidad al referirse al lugar “donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos”, que puede relacionarse con los elementos de generalidad y sistematicidad del ataque en aquellos crímenes³⁶⁴. Sin embargo, se trata de una figura que no se establece con carácter de crimen internacional.

Se incluyen conductas de diversa especie que tienen como elementos centrales los señalados en la primera parte del art. 432: (1) que se cometa contra una mujer alguno de los delitos o conductas señalados en los numerales I a XIV del mismo artículo, y (2) que sean cometidos en una comunidad o región donde ocurran delitos similares de manera recurrente.

este caso, la matanza o lesión de miembros del grupo, por ejemplo- es necesario que concurren los elementos subjetivos, que en éste como otros crímenes internacionales revisten una excepcional complejidad.

³⁶³ El elemento de más difícil acreditación en el caso del genocidio siempre es el elemento subjetivo, que además del dolo directo en las conductas de matar o lesionar, por ejemplo, exige también la intención de destruir total o parcialmente a ese grupo. Si bien este elemento es de compleja prueba en todos los tipos de genocidio, lo sería aún más respecto de los crímenes que se cometen contra las mujeres, puesto que en la mayor parte de los casos que se han conceptualizado como femicidio o feminicidio, difícilmente se podrá encontrar en quienes los cometen una intención de destruir “a la totalidad” de las mujeres

³⁶⁴ En este sentido, se aleja del genocidio, que es un crimen de derecho internacional de tal gravedad que se configura independientemente de que se cometa durante un conflicto armado –como se requiere en los crímenes de guerra- ni requiere que se produzca en un contexto de ataque sistemático o generalizado a la población civil –como se exige en el caso de los crímenes de lesa humanidad-.

La principal característica de esta iniciativa –así como las que posteriormente se basaron en ella- es que contempla conductas que no necesariamente conllevan la muerte de la víctima, es decir, conductas que suponen atentados contra varios bienes jurídicos de diversa entidad a los que, sin embargo, se impone una misma y severa penalidad. Siendo esto ya complejo, lo más grave de esta propuesta es que también pueden constituir feminicidio conductas que ni siquiera son constitutivas de delito, como ocurre en el caso de las conductas discriminatorias³⁶⁵. Esto atenta gravemente contra la coherencia interna de la norma y la proporcionalidad de las penas, dada la penalidad prevista para el feminicidio –20 a 40 años de prisión-. Igualmente, resulta difícil la inclusión de una disposición tan amplia como la señalada en el número XIV, puesto que la referencia a “todas las conductas prohibidas por los tratados internacionales” constituye un reenvío de compleja sustentación en materia penal, teniendo un importante riesgo de ser considerada una disposición penal “en blanco” y, por tanto, atentatoria contra el principio de legalidad de la ley penal.

También resulta controversial el otro elemento que contempla la primera parte de este artículo: que el delito se cometa en una “comunidad o región donde de manera recurrente se hubieran venido cometiendo estos delitos”. Este elemento, si bien busca incorporar en la figura la masividad o sistematicidad que esta forma de violencia reviste en determinadas regiones del Estado mexicano, genera un conflicto difícil de resolver si se considera el dolo o intencionalidad que debe existir en el autor de todo delito. Cuando uno de los elementos del delito es por completo ajeno a la voluntad de quien lo comete, y viene dado por una situación externa al delito –no buscada ni provocada por el autor-, como que ocurran o no fenómenos similares en la comunidad o región de que se trate, sin duda queda afectado el elemento subjetivo del tipo y el principio de culpabilidad³⁶⁶.

³⁶⁵ Pese a que en Códigos Penales como el del Distrito Federal se encuentra tipificado el delito de discriminación (art. 206), no es así a nivel federal.

³⁶⁶ Una disposición de este tipo también supone establecer diferencias difícilmente justificables en la pena que se impone a un sujeto por el delito que cometa, dependiendo de la región del país en que lo haga, o la posibilidad de que se trate o no de un delito de carácter federal en atención al lugar en que se lleva a cabo la conducta.

La iniciativa comprendía también otras figuras penales adicionales. Una de ellas, destinada a crear un delito aplicable a los funcionarios que no investiguen estos crímenes estando obligados a hacerlo³⁶⁷. Se trata de la única disposición que alude a la impunidad y responsabilidad del Estado, uno de los elementos que en el ámbito teórico y político se han considerado esenciales en la elaboración conceptual del feminicidio. Si bien la redacción que proponía la iniciativa incluía expresiones que dejaban márgenes demasiado amplios de interpretación, constituye un ejemplo de la voluntad de legislar respecto a conductas que pueden ser consideradas como formas especiales de corrupción, en que no hace falta que la autoridad en cuestión reciba beneficios³⁶⁸.

Más allá de lo anterior, es necesario considerar también la dificultad inherente al hecho de tipificar el feminicidio en el Código Penal Federal: para ser juzgado como tal, el delito debe ser constitutivo de un *delito de carácter federal*, lo que excluye casi totalmente la aplicación de la figura en términos prácticos, por la gran excepcionalidad que revisten estas figuras³⁶⁹. En este sentido, el valor de la tipificación a nivel federal es

³⁶⁷ Esta figura se establecía en los siguientes términos:

Artículo 434: Se impondrá una sanción de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público a la autoridad que, teniendo la obligación de evitar o investigar la comisión del delito de feminicidio o de cualquier otro de los delitos señalados en las fracciones I a XIV, no lo hiciera o incurriera en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión del delito.

³⁶⁸ En efecto, aunque en ciertos casos de feminicidios –especialmente aquellos vinculados con la delincuencia organizada– es posible que se presenten formas de corrupción de funcionarios vinculadas a la obtención directa de beneficios económicos o de otro tipo, en la mayor parte de los casos la impunidad no está asociada a este tipo de corrupción, sino más bien al incumplimiento de funciones o vulneración de deberes en el marco del desinterés o desidia en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres. Para diversas organizaciones de la sociedad civil de México, la corrupción en el aparato de justicia y la misoginia de sus operadores/as son las determinantes de la impunidad (Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, 2008 : 26). Otro inconveniente en la formulación de este tipo penal se encuentra en relación al dolo que se debiera exigir en el sujeto (“la autoridad”, en este caso) y, por tanto, el conocimiento de que sus acciones inciden directamente en la impunidad de este tipo de delitos (más allá de reformularse la expresión sobre la “perpetuación de las condiciones...”). En efecto, si bien se comprende la intención de establecer figuras específicas para hacer frente a la impunidad, ello no significa que necesariamente los tipos penales deban contener expresa mención a la impunidad o a elementos de ésta, por lo que es necesario analizar el sentido de esa incorporación y las consecuencias que tendría, en particular, para la persecución penal de los crímenes de feminicidio.

³⁶⁹ De acuerdo al art. 50 N° I de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, son delitos del orden federal:

- (...) En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;
- b) los señalados en los artículos 2º. a 5º. del Código Penal (*);

principalmente simbólico y político, pues las diversas entidades federativas pueden tomarlo como base para sus propias legislaciones.

En 2007, en los Estados de Chihuahua³⁷⁰ y Sinaloa³⁷¹ se presentaron iniciativas de tipificación del feminicidio basadas en esta iniciativa federal de 2004, con algunas

-
- c) los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la república y cónsules mexicanos;
 - d) los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
 - e) aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
 - f) los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - g) los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
 - h) los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio este descentralizado o concesionado;
 - i) los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque este se encuentre descentralizado o concesionado;
 - j) todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación;
 - k) los señalados en el artículo 389 del código penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del gobierno federal, y
 - l) los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción ii del artículo 401 del código penal.

(*) Los arts. 2º. a 5º del Código Penal Federal incluyen ciertos delitos cometidos en el extranjero respecto de los cuales se permite su juzgamiento en México.

³⁷⁰ Con la *Iniciativa de modificación del Código Penal de Chihuahua para el delito de feminicidio y desaparición forzada*, presentada en marzo de 2007, por la Diputada Victoria Chavira Rodríguez, el Estado de Chihuahua se convertía en la primera entidad federativa en que se presentó una iniciativa legal destinada a tipificar este crimen, también de forma amplia. Ésta incorporaba el feminicidio dentro de los “delitos contra la humanidad”, junto con el genocidio, la desaparición forzada de personas y la tortura (). La iniciativa chihuahuense señalaba:

Artículo 2. Feminicidio. Cometén el delito de feminicidio la o las personas que con la finalidad de destruir total o parcialmente a las mujeres en razón de su condición de género, constituyendo dicha conducta un patrón generalizado, realizando alguno de los siguientes hechos: a) persecución de un grupo o colectivo de mujeres con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u orientación sexual, u otros motivos reconocidos como inaceptables con arreglo a lo establecido en el delito de discriminación, b) tortura o lesión grave a la integridad física o mental de mujeres; c) sometimiento intencional de mujeres a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción total o parcial; d) encierro u otra privación grave de la libertad física; e) impedir el nacimiento de mujeres; f) desaparición forzada de mujeres.

En estos casos se aplicará prisión de 30 a 60 años. La o el funcionario o servidor público que, teniendo la posibilidad y competencia para evitar la comisión del delito descrito no lo hiciere, será reprimido con la pena disminuida en un tercio.

Cuando las y los funcionarios públicos y miembros de fuerzas armadas o de seguridad o cualquier autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de personas menores o mayores respecto de personas detenidas, internas o presas, cometan o participen en la comisión del delito de feminicidio se aplicará prisión de 40 a 60 años

variaciones³⁷². Sin embargo, y al igual que aquella, en ninguno de los casos resultó aprobada.

Varios de los aspectos considerados en este análisis constituían problemas de constitucionalidad de algunas disposiciones de la iniciativa federal que, sin duda, debían ser resueltos para avanzar en su tramitación legislativa. Probablemente por ello, sus autoras presentaron una nueva formulación para el tipo penal de feminicidio dos años más tarde, que –aunque tampoco llegó a ser aprobada- se transformaría en un modelo seguido por otras iniciativas.

y destitución e inhabilitación para el desempleo de cualquier cargo, empleo o comisión públicos. Corresponderá además una indemnización de 1000 a 6000 salarios mínimos. La misma pena, inhabilitación e indemnización aplicarán para los casos de personas que actúen con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, sean o no funcionarios públicos o miembros de fuerzas armadas o de seguridad.

³⁷¹ *Iniciativa de reformas y adiciones al Código Penal para el Estado de Sinaloa, adicionando al Libro Tercero del Código Penal, el Título Sexto, "De los Delitos de Género", y los artículos 364, 365 y 366, para tipificar el delito de feminicidio; y se adiciona un párrafo al artículo 117 y el artículo 117 Bis al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa*, presentada por la Diputada Sandra Lara Díaz el 20 de noviembre de 2007. Esta iniciativa tuvo como única diferencia con respecto a la iniciativa federal la eliminación del requisito relativo a que los crímenes se llevaran a cabo en una comunidad o región donde se estén cometiendo de manera recurrente.

³⁷² En el caso de la iniciativa de Chihuahua de 2007, el tipo penal de feminicidio se basaba igualmente en el genocidio, aunque en este caso sí exigía que las conductas se cometan con la “finalidad de destruir total o parcialmente a las mujeres en razón de su género”, un elemento cuya acreditación sería imposible o muy difícil en casos concretos. El tipo penal incluía también elementos de otros crímenes de lesa humanidad, como el crimen de persecución y, al igual que la iniciativa federal, contemplaba diversas conductas que no necesariamente constituían atentados contra la vida de las mujeres. Más allá de ello, otros aspectos controversiales de la iniciativa son que algunas de aquellas conductas no constituían delitos en la legislación chihuahuense, lo cual se veía agravado por la indeterminación de las conductas que constituyen “persecución”. Otro de los aspectos particulares de esta iniciativa era la referencia a “las medidas que tienden a impedir nacimientos de mujeres”, lo que si bien parece basarse en la experiencia de ciertos países como China e India en relación a los abortos selectivos –de fetos femeninos-, supone una compleja tipificación penal que podría llevar a la sanción más severa de mujeres que se sometan a este tipo de abortos, especialmente en un Estado en que el aborto es penalizado en la mayor parte de los casos.

3.2.3. Propuesta de tipificación del feminicidio en la iniciativa de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia (2006)

La formulación original de la iniciativa de la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia* (en adelante, Ley General)³⁷³, presentada en febrero de 2006, contemplaba la tipificación del delito de feminicidio a nivel federal. Esta iniciativa incluía un Título V, “Delitos especiales”, donde se tipificaba el feminicidio. Si bien esta disposición no resultó aprobada en definitiva –aunque sí la Ley General- en ella se basaron otras iniciativas y, en particular, la ley aprobada en Guatemala en 2008.

▪ Antecedentes de la iniciativa

La iniciativa de Ley General fue promovida por las diputadas que entonces presidían la Comisión de Equidad de Género, la Comisión Especial de Feminicidios y la Comisión Especial de Niñez, Adolescencia y Familias, incluyendo entre ellas a Marcela Lagarde, también promotora de la iniciativa federal de 2004.

Esta iniciativa se convirtió en la primera legislación adoptada a nivel federal en México específicamente dirigida a abordar la violencia contra las mujeres³⁷⁴. Además, se considera que esta ley no es sólo una “ley contra la violencia” entendida como un derecho “negativo”, sino una ley que garantiza el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como derecho “positivo” o afirmativo (Fregoso y Bejarano, 2010 : 16).

A diferencia de la anterior iniciativa promovida por Lagarde, se trata de un instrumento de carácter general, es decir, que además de introducir normas penales – como la iniciativa de 2004- aborda de forma amplia aspectos relativos a las políticas e instrumentos de prevención y atención de diversas manifestaciones de la violencia

³⁷³ La iniciativa fue presentada por las Diputadas Marcela Lagarde, Angélica de la Peña y Diva Hadamira Gastélum el 2 de febrero de 2006. La Ley General fue aprobada en diciembre del mismo año y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de febrero de 2007.

³⁷⁴ Desde 1989 se contaba con una legislación relativa a la violencia intrafamiliar o familiar (Lagarde, 2009 : 16).

contra las mujeres³⁷⁵. En lo penal –aunque finalmente se eliminaron todas las disposiciones penales de la Ley General–, se trataba de una ley especial, en cuanto tipificaba delitos de forma separada al Código Penal. En México, su carácter de Ley General la convierte en una especie de “ley marco” que obliga a las diferentes entidades federativas a adoptar las leyes locales pertinentes.

La iniciativa incluía la tipificación del feminicidio en un Título dedicado a los “Delitos Especiales”. Al respecto, la exposición de motivos señalaba:

La expresión máxima de la violencia contra la mujer es sin duda el feminicidio, siendo hoy por hoy un tema alarmante y de gran relevancia social que no puede quedar excluido de esta ley, que pretende favorecer el que las mujeres accedan a una vida libre de violencia.

Así, se incluye en la ley el Título Quinto, sobre Delitos Especiales. Como sabemos, a toda conducta que lesione un bien jurídico, el Estado tiene la atribución de imponerle una sanción. En el caso del feminicidio, hasta hoy, no se ha tipificado como delito, por ello se contempla en esta ley como un delito contra la vida por motivos de género, cuya observancia debe ser federal. (Destacado propio).

La iniciativa incluía también un delito para sancionar específicamente la conducta negligente de servidores públicos con relación a los delitos de feminicidio³⁷⁶ así como una disposición especial respecto a la obligación del Estado mexicano de garantizar la reparación del daño a las víctimas.

³⁷⁵ Se trata de una ley que fundamentalmente establece mecanismos para la prevención, protección y asistencia a las mujeres víctimas de violencia y contempla la obligación de los órganos de seguridad pública de los Estados, de los municipios y, la Federación, así como de los órganos que imparten justicia de brindar una atención adecuada y especial a las mujeres víctimas.

³⁷⁶ El art. 82 de la iniciativa señalaba:

Se impondrán de 4 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo y comisión de 6 a 10 años, al servidor público de la federación que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito señalado en el artículo anterior y omita o realice cualquiera de las siguientes conductas:

- I. No realice las diligencias o investigaciones correspondientes en los términos que la Ley Penal establece, sin causa justificada;
- II. Efectúe actos de discriminación, coacción e intimidación, contra el denunciante u ofendido del delito a fin de evitar continuidad de la indagatoria y proceso;
- III. No proteja adecuadamente las evidencias, elementos o declaraciones de la indagatoria, permitiendo la sustracción, pérdida o destrucción de las mismas;
- IV. Intencionalmente realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia, sin causa justificada.

Por cierto, y al igual que la iniciativa anterior promovida en 2004, se trataba de una figura penal que, dada su tipificación en el Código Penal Federal, limitaría su aplicación únicamente a los delitos federales, esto es, tendría una aplicación prácticamente nula, a pesar de su valor simbólico o político como norma federal³⁷⁷.

No obstante, durante el proceso de discusión parlamentaria de esta iniciativa – que se extendió hasta diciembre de 2006-, se excluyeron todas las figuras penales específicas –incluido el feminicidio- dejándose únicamente definiciones de diversos tipos de violencia, incluyendo la “violencia feminicida” como forma extrema de género en el ámbito privado y público, concepto que también sufrió transformaciones respecto de la formulación original en la iniciativa parlamentaria³⁷⁸. También se eliminó la referencia a la garantía de la reparación del daño a las víctimas.

El último día de sesiones de aquella legislatura, en abril de 2006, la Cámara determinó la exclusión del feminicidio de la iniciativa de Ley General, y en su lugar instó por su incorporación como crimen de lesa humanidad³⁷⁹ en el Código Penal

³⁷⁷ Ver en la página 244 y siguiente.

³⁷⁸ Al respecto, ver en la página 119 y siguientes.

³⁷⁹ En el derecho penal internacional, los *crímenes de lesa humanidad* comprenden una serie de actos graves, incluidos el homicidio intencional, el encarcelamiento, la tortura, la desaparición y la violencia sexual, cuando son cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra cualquier población civil, tanto en tiempos de guerra como de paz. Se encuentran previstos en el art. 7 del Estatuto de Roma en los siguientes términos:

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;
- h) *Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables* con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;

Federal, de acuerdo a una propuesta formulada por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Equidad y Género³⁸⁰ (Lagarde, 2006b : 26). La propuesta formulada por las Comisiones Unidas fue la forma en que se “compensó” la exclusión del feminicidio de la Ley General, y se inspiró –como la iniciativa de 2004- en la figura del crimen de genocidio³⁸¹.

Esto permitió que el debate de la Ley General se separara del de la tipificación del feminicidio o de cualquier otra figura penal, pues precisamente el art. 49 –en su nueva formulación- dejaría todos los aspectos penales –aunque sin mencionar expresamente la tipificación del feminicidio- en manos de las Entidades Federativas:

ARTÍCULO 49. Corresponde a las Entidades Federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

(...) XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género (...)

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. (Destacado propio). Dentro de estos crímenes, el de persecución es uno de los que reviste el mayor interés desde la perspectiva de los derechos de las mujeres, pues incorpora expresamente la motivación basada en el género como una de las que admiten la configuración de este crimen de lesa humanidad. Así, es definido en los siguientes términos:

g) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

Esta figura posee un gran potencial en relación a los derechos de las mujeres, a pesar de su fuerte cuestionamiento por constituir una figura de contenido tan amplio e indeterminado que no se ajustaría a la exigencia de tipicidad de los tipos penales (Cassese, Gaeta y Jones, 2002). Sin embargo, al igual que en el genocidio, en el caso de los crímenes de lesa humanidad se exige que elementos de gran complejidad deban ser probados. En este caso, y más allá de las conductas específicas que se persigan, el elemento de mayor dificultad a ser acreditado es que estos actos se cometan “como parte de un ataque sistemático o generalizado contra una población civil”.

³⁸⁰ El proyecto de las Comisiones Unidas pretendía agregar un Capítulo III al Título II del Libro II del Código Penal federal, introduciendo un art. 149-ter que incorporaría la figura del feminicidio, exigiendo la comisión de este delito con *la intención de destruir a uno o más grupos de mujeres*. Esta propuesta surgió a partir de la consideración de las dos iniciativas presentadas para la tipificación del feminicidio a nivel federal hasta entonces: la iniciativa de 2004 promovida por Marcela Lagarde –ya analizada-, que no había sido objeto de dictamen por estas Comisiones, y la tipificación del feminicidio contenida originalmente en la iniciativa de Ley General.

³⁸¹ *Proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones al Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales*, incluido en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y Equidad y Género, publicado en la Gaceta Parlamentaria de 26 de abril de 2006.

Ni la Ley General ni el proyecto de tipificación de Comisiones Unidas terminó su trámite parlamentario en esa legislatura –en que Marcela Lagarde era diputada-, pero se esperaba su aprobación conjunta en la siguiente. En efecto, la propia Marcela Lagarde señaló -en agosto de 2006-, al resumir su trabajo como diputada en la última fase de la legislatura³⁸², que:

(...) al final de la legislatura, participé en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos: en la que se aprobó el dictamen de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal Federal como delito contra la humanidad (Lagarde, 2006b : 11).

Sin embargo, en diciembre de ese año únicamente fue aprobada la iniciativa de Ley General³⁸³, sin que se diera más trámite al dictamen de Comisiones Unidas que establecía el feminicidio como crimen de lesa humanidad³⁸⁴.

Pese a ello, el tipo penal de feminicidio que inicialmente proponía la iniciativa de Ley General inspiró otras propuestas legales en México, incluyendo una segunda iniciativa presentada en el Estado de Chihuahua en septiembre de 2007³⁸⁵ -promovida

³⁸² Entre junio de 2005 y agosto de 2006.

³⁸³ Publicada el 1 de febrero de 2007.

³⁸⁴ El tipo penal propuesto por las Comisiones Unidas se basaba en la figura del genocidio al igual que la iniciativa de 2004, y establecía:

Feminicidio

Artículo 149-Ter.- Comete el delito de feminicidio el que con el propósito de destruir, total o parcialmente a uno o más grupos de mujeres por motivos de su condición de género, perpetrare por cualquier medio, delitos contra la vida de las mujeres pertenecientes al grupo o grupos.

Por tal delito se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión y multa de cuatro mil a diez mil pesos.

Para los efectos de este artículo se entiende por condición de género la construcción social que determina comportamientos socioculturales estereotipados, donde las mujeres se encuentran en situación de desventaja, discriminación y alto riesgo, resultado de una relación de poder desigual.

Cuando el delito fuere cometido por un servidor público se aumentará hasta en una mitad.

³⁸⁵ La iniciativa chihuahuense proponía la introducción de un capítulo especial bajo el rótulo “feminicidio,” al Título Primero del Código Penal de Chihuahua, así como una serie de normas de carácter procesal relativas a la reparación del daño causado por los delitos y reglas específicas para la interpretación de los elementos del crimen de feminicidio (Iniciativa de Decreto por el que se adicionan el segundo párrafo de los Artículos 44, 48, y tercer párrafo del Artículo 45, y los Artículos 128 bis, y 136 bis así como el Capítulo Especial con el rubro de Feminicidio, del Título Primero, y se modifica dicho título bajo el rubro Delitos contra la Vida, la Integridad Corporal y por Razones de Género, del Código Penal de Chihuahua, así como la Fracción II del artículo 101 de la Ley de Justicia Especial para

por la misma diputada que había presentado la primera iniciativa de tipificación en marzo de aquel año-, una nueva iniciativa para tipificar el feminicidio a nivel federal presentada en diciembre de 2008³⁸⁶ y otra en el Estado de Sinaloa basada en ella, presentada en febrero de 2009³⁸⁷. Ninguna de ellas, sin embargo, resultó aprobada.

▪ **Tipo de legislación y ámbitos que comprende**

La iniciativa de Ley General no suponía reformas ni adiciones al Código Penal federal, sino que se planteaba como un cuerpo normativo separado que incluía también normas penales. El tipo penal de feminicidio que introducía originalmente esta iniciativa comprendía tanto crímenes cometidos en la esfera pública como en la privada.

▪ **Características del tipo penal**

Como se ha señalado, esta figura no resultó aprobada en su trámite legislativo, pero es relevante su análisis por su influencia en iniciativas y leyes posteriores: las iniciativas presentadas en México entre 2007 y 2009³⁸⁸ -que tampoco llegaron a aprobarse-, la tipificación del femicidio en Guatemala en 2008 y las leyes de tipificación

Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua. Presentada por la Diputada Victoria Chavira Rodríguez, el 18 de septiembre de 2007).

³⁸⁶ Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, a cargo de la Diputada Aída Marina Arvizu Rivas, presentada a tramitación legislativa el 9 de diciembre de 2008.

³⁸⁷ Presentada por la diputada Ana Lidia Murillo y otras diputadas y diputados, el 10 de febrero de 2009.

³⁸⁸ En Chihuahua, Sinaloa y a nivel federal (Ver notas 385, 386 y 387 precedentes). Entre éstas, la de mayor interés es la iniciativa chihuahuense de 2007, que –aunque tampoco resultó aprobada- introdujo por primera vez la expresión “post-victimización”, en el siguiente tipo penal:

Feminicidio

Artículo 128 bis.- Comete el delito de feminicidio, el que priva de la vida a una mujer mediante cualquiera de las conductas o bajo algunas de las circunstancias siguientes:

I.- Se realicen actos de odio o misoginia.

II.- Haya construido una escena delictiva denigrante y humillante contra el pasivo, para su postvictimización

III.- Infrinja lesiones infamantes y/o en zonas genitales que evidencian un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo.

IV.- Exista la intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el mismo.

V.- Existen con antelación a la comisión del delito indicios pre-constituidos de algún tipo de violencia familiar.

VI.- Cuando la elección del pasivo sea a partir de su preferencia sexual, hacia personas de su mismo sexo.

Al que cometa el delito de feminicidio, se le impondrán de 40 a 60 años de prisión; independientemente de las acciones que correspondan por la comisión de otros ilícitos, estas penas podrán ser disminuidas en base al principio de oportunidad que establece el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua en vigor.

aprobadas en el Distrito Federal y diversas entidades federativas a partir del año 2011 y que serán analizadas en el capítulo siguiente³⁸⁹.

El art. 81 de la iniciativa original de la Ley General tipificaba el feminicidio en los siguientes términos:

Artículo 81: Comete el delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer cuando concurren una o más de las siguientes conductas:

- I. Se haya cometido mediante actos de odio o misoginia;
- II. Haya realizado actos de violencia familiar, y sus indicios estén preconstituídos;
- III. Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo;
- IV. Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo, en términos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación;
- V. La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito;
- VI. Cuando haga elección por homofobia.
- VII. Cuando existan indicios de que la víctima presenta estado de indefensión y consecuentemente esté en estado de riesgo, de conformidad con la presente ley.

Al que cometa el delito de feminicidio, se le impondrán de 30 a 60 años de prisión; independientemente de las sanciones que correspondan por la comisión de otros delitos.

Estas penas podrán ser disminuidas hasta en una mitad en beneficio de aquél que haya participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos y establecer la identidad de los copartícipes si los hubiera, y hasta una cuarta parte cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.

La tipificación contemplada en la iniciativa de Ley General no incorporaba de forma general requisitos o elementos del tipo más allá de la muerte de una mujer, que se calificaría como feminicidio al concurrir cualquiera de las circunstancias mencionadas en los números I a VII. Para facilitar la comprensión de éstas, la iniciativa incluía una disposición con definiciones de sus conceptos³⁹⁰.

³⁸⁹ Ver en la página 337 y siguientes.

³⁹⁰ El art. 83 de la iniciativa señalaba: “Para los efectos del presente capítulo se entenderá por:

Las circunstancias que incorporaba el tipo penal eran de diverso carácter, algunas de ellas más complejas a nivel probatorio, con eventuales rangos de indeterminación y podían aludir a la lesión o puesta en peligro de diversos bienes jurídicos. En la mayor parte de los casos, se trata de elementos vinculados a la intención o subjetividad del autor –actos misóginos o de odio, intención de realizar un delito sexual, comisión del delito por homofobia- que expresan fuertes cargas valorativas que dificultan su acreditación en la práctica. Entre éstas, es particularmente compleja “la intención de realizar un delito sexual”, pues tratándose de casos en que la víctima ha muerto, resulta muy difícil acreditar la intención del autor, especialmente cuando no se ha consumado un atentado sexual³⁹¹. En tanto, expresiones como “actos de odio o misoginia” –aunque definidos por la propia iniciativa- dejan un margen de interpretación muy amplio, donde la calificación de qué actos revisten estas características quedará entregada absolutamente al criterio judicial.

Los elementos como “la construcción de la escena del crimen” y las lesiones “infamantes” aluden a un daño más allá de la muerte de la víctima y podrían asemejarse a circunstancias agravatorias en base al daño que excede de la consumación del delito, como la crueldad o el ensañamiento, presente en diversas legislaciones. En este caso, sin embargo, el daño adicional es dado por el carácter “degradante” o “infamante” que puedan tener ciertas “escenas del crimen” o lesiones. Este aspecto es complejo, pues la expresión “degradante” en lo jurídico suele estar asociada a los “tratos crueles o inhumanos” prohibidos junto con la tortura, o a algunos tipos penales en el derecho comparado –como en la legislación española³⁹²-, controversiales en cuanto a su

a) Misoginia: Toda aversión y rechazo hacia la mujer, por el simple hecho de serlo, y que conlleva la discriminación, la violencia y el maltrato;

b) Lesiones Infamantes: Aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública, genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales;

c) Homofobia: El odio irracional por mujeres con preferencia sexoafectiva homosexual.”

³⁹¹ Además, este aspecto podría generar dificultades de constitucionalidad de la disposición, en cuanto al menos debiera exigirse que haya una tentativa del delito sexual que efectivamente haya puesto en peligro el bien jurídico de integridad o libertad sexual de la víctima, para justificar la inclusión de la conducta en este tipo penal calificado. También de acuerdo al principio de proporcionalidad de las penas, resulta complejo sancionar con el mismo rango de pena a quien, por ejemplo viola y mata a una mujer, que a quien únicamente la ha matado, sin que haya afectado o puesto en peligro otros bienes jurídicos más allá de la vida.

³⁹² El art. 173 del Código Penal establece el delito de “grave trato degradante” que, como señala Barquín (2002) genera amplias controversias en la doctrina penal.

contenido y límites en relación con otros atentados contra el honor y agravantes generales como el ensañamiento.

La “existencia previa de conductas de violencia familiar”, en tanto, es una circunstancia que podría dar lugar a la vulneración del principio de *non bis in idem*, pues el agresor podría haber sido ya juzgado por aquellos actos. Al no existir aclaración en la norma a este respecto, queda a criterio judicial su interpretación, la que normalmente se hará de modo de no vulnerar este principio y, por tanto, los actos ya juzgados no pueden dar lugar a la calificación de feminicidio de un caso como éste.

Finalmente, la iniciativa incluye como circunstancia comisiva, que “existan indicios de que la víctima presenta estado de indefensión y consecuentemente esté en estado de riesgo”. Aunque la propia ley definía el estado “de riesgo” así como el de “indefensión”³⁹³, esas definiciones harían que tal circunstancia fuera aplicable prácticamente a todas las mujeres en cualquier sociedad en que vivan una situación de discriminación estructural. De no ser interpretada así, podría exigir la concurrencia de pruebas que acrediten que la víctima –de acuerdo a su propia biografía- estaría en una situación de indefensión. Asimismo, el estado de riesgo, de acuerdo a la redacción de la norma, se transformaría en una consecuencia ineludible del estado de indefensión.

Frente a estos conceptos, el problema más severo radica en la identificación de las mujeres como *objetivamente* víctimas incluso antes del feminicidio, por el solo hecho de vivir en una determinada sociedad, y –*a contrario sensu*- considerar menos graves –en cuanto constituirían un homicidio simple- los ataques letales a otras mujeres que pueden haberse defendido o no ser físicamente débiles e igualmente sean víctimas de feminicidio.

³⁹³ La iniciativa se remitía a lo establecido en el art. 6 de la misma:

VII. **Estado de riesgo:** Es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad ante un evento impredecible de violencia;

VIII. **Estado de indefensión:** La imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repeler cualquier tipo de agresión o violencia que se ejerza sobre ellas, el cual puede ser aprendido o adquirido en el transcurso de la vida de éstas y fortalecido en algunos casos por la debilidad física y la desesperanza aprendida; (...) (Destacado en el original).

En el mejor de los casos, la mayor parte de las hipótesis comisivas que planteaba originalmente la iniciativa de Ley General habría requerido una nutrida interpretación judicial que precisara su contenido, sin considerar la posibilidad de cuestionamiento constitucional por vulneración del principio de tipicidad penal o el riesgo de simple falta de aplicación a nivel judicial.

Las iniciativas presentadas entre 2007 y 2009 que se basaron en este modelo³⁹⁴ - y que tampoco resultaron aprobadas- pueden ser objeto de comentarios similares, aunque algunas incluían elementos propios que revisten interés. La iniciativa chihuahuense de septiembre de 2007, por ejemplo, incluyó la noción de “post-victimización” y las “lesiones infamantes” aludiendo principalmente al impacto que el crimen –o la escena del crimen- causa en el entorno social³⁹⁵. Más allá de sus cuestionamientos jurídicos³⁹⁶, este tipo de disposiciones refleja la particular sensibilidad política y social frente a las características que revestían los crímenes contra mujeres en aquella región.

En términos generales, estas iniciativas –aunque, a diferencia de las iniciativas basadas en la propuesta federal de 2004, acotaban el feminicidio a conductas que provocaban la muerte de una mujer- dejaban un margen de indeterminación normativa que conllevaba riesgos para su eventual aplicación. Asimismo, suponían un difícil ajuste al principio de tipicidad –por ejemplo, al aludir a conductas que constituyen “actos de odio o misoginia”- y al principio de proporcionalidad de las penas, dada la diversa entidad de los bienes jurídicos afectados por las conductas comprendidas en la figura feminicidio.

³⁹⁴ En Chihuahua, Sinaloa y también a nivel federal (ver notas 385, 386 y 387 precedentes).

³⁹⁵ El art. 136 bis en su numeral IV definía la *post-victimización* como: “el diseño de la escena del crimen, que cause asombro, indignación, e impacto psicoemocional a través de degradar el cuerpo del pasivo”. En tanto, las “lesiones infamantes” eran definidas en el numeral III de la misma norma como: “El daño físico o mutilación corporal cuya visibilidad y exposición pública genera indignación, estupor, repulsión, induzca o produzca al miedo, independientemente de que se presente o no en zonas genitales”.

³⁹⁶ Desde la perspectiva penal, no se trata de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos de la víctima, sino de otros intereses sociales afectados. Más allá del rango de indeterminación normativa de las conductas –considerando que el hecho de que un caso cause “asombro, indignación o impacto psicoemocional” o no, dependerá de diversos factores, muchas veces ajenos a la voluntad del autor-, estos elementos requerirían de una elaboración fundada en los bienes jurídicos afectados, ya no de la propia víctima sino del entorno social, así como de una penalización adecuada a ellos.

En todo caso, como se ha señalado, varios de los elementos introducidos en estas iniciativas fueron considerados y reformulados, llegando algunos a formar parte de las leyes que fueron aprobadas desde 2011 en México y que serán examinadas en el capítulo siguiente³⁹⁷.

³⁹⁷ Ver en la página 337 y siguientes.

3.3 Guatemala: Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer (2008)

El delito de femicidio fue incorporado en el ordenamiento jurídico de Guatemala a través de la *Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer* en mayo de 2008³⁹⁸. Se trata de una ley especial, al igual que en el caso de Costa Rica, pero con un ámbito de aplicación más amplio.

Para el análisis de la legislación y el proceso legislativo en Guatemala, se han de tener en consideración sus particularidades históricas y políticas quizás aún más que en otros países de la región. Esto no sólo se refiere a la situación general del país y su población³⁹⁹, sino también a la situación de las mujeres específicamente. Guatemala se encuentra en el extremo opuesto a Costa Rica en relación con la igualdad de género a nivel regional⁴⁰⁰ y el incremento y gravedad de los homicidios de mujeres han sido denunciados desde hace una década: los homicidios de mujeres en Guatemala se han incrementado en un 144% entre los años 1995 y 2004 (Carcedo, 2010 : 41), y es el país centroamericano con el mayor número de homicidios de mujeres, un promedio de 660 casos al año en los últimos cuatro años (PDHG, 2012 : 113).

Guatemala es un país marcado por las consecuencias de más de 36 años de conflicto armado durante la segunda mitad del siglo XX⁴⁰¹, cuyos enormes costos “en términos humanos, materiales, institucionales y morales” (Ramírez, 2008 : 261)

³⁹⁸ Guatemala. Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Decreto N° 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 7 de mayo de 2008.

³⁹⁹ Entre los países latinoamericanos cuyas legislaciones sobre femicidio / feminicidio se examinan en este trabajo, Guatemala se encuentra en el último lugar en cuanto al Índice de Desarrollo Humano de 2010 (PNUD, 2010).

⁴⁰⁰ En su informe mundial sobre desigualdades de género de 2010, el Foro Económico Mundial sitúa a Guatemala en el puesto 109 entre los 134 países evaluados, el más bajo de Latinoamérica y el Caribe. (Foro Económico Mundial, 2010).

⁴⁰¹ Guatemala puso fin al conflicto armado interno a través de los *Acuerdos de Paz Firme y Duradera* suscritos el 29 de diciembre de 1996 entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

permanecen hasta la actualidad. Los crímenes cometidos durante el conflicto – incluyendo genocidio, tortura, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas– causaron la muerte o desaparición de más de doscientas mil personas, mayoritariamente indígenas (Comisión para el Esclarecimiento Histórico, CEH, 1999). Los responsables de la mayor parte de los crímenes, en tanto, fueron las propias fuerzas de seguridad del Estado, especialmente el Ejército –en el 93% de los casos–, y el sistema de justicia penal tuvo un papel clave en asegurar su impunidad (CEH, 1999). Hasta la actualidad, y a pesar de haber transcurrido más de una década desde la firma de los *Acuerdos de Paz* que pusieron fin al conflicto en 1996, la impunidad permanece y los responsables del genocidio no han sido juzgados (Sanford, 2008).

El genocidio contra la población maya⁴⁰² a principios de la década de 1980 tuvo manifestaciones de extrema brutalidad en el caso de las mujeres y niñas, víctimas de violaciones colectivas y prácticas tan cruentas como la extracción de fetos a mujeres embarazadas (Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas [Comisión DHNU], 2005). En atención a estos graves crímenes, los *Acuerdos de Paz* contenían –entre otras– obligaciones de política legislativa penal, incluyendo la tipificación de delitos de lesa humanidad y figuras penales específicas para sancionar la discriminación étnica y el acoso sexual, así como la inclusión una agravante específica en los delitos sexuales cuando la víctima fuera mujer indígena⁴⁰³.

La activa participación del movimiento de mujeres en el proceso de adopción de los *Acuerdos* –a través de la Asamblea de la Sociedad Civil– permitió que fuesen reconocidos por adoptar una perspectiva progresiva con relación al papel de las mujeres en la sociedad y por establecer obligaciones de política pública que incluían acciones afirmativas a favor de las mujeres, entre otras; disposiciones que no existían, por ejemplo, en los *Acuerdos de Paz* adoptados en El Salvador seis años antes (Luciak, 2003). No obstante, como se ha señalado, a más de una década de su firma, tanto en ésta

⁴⁰² Reconocido como tal no sólo por la CEH sino también por la Corte IDH, en 2004, en la sentencia del caso de la masacre de la villa Plan de Sánchez (Corte IDH, 2004).

⁴⁰³ Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas. Capítulo II, A, incisos 2 a.; B, 1 a).

como en otras materias la implementación de los Acuerdos de Paz, en su mayor parte, dista de ser una realidad (Luciak, 2003).

Guatemala ratificó la Convención de Belém do Pará en 1994, la que se condujo, a nivel interno, a la *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia intrafamiliar*⁴⁰⁴, aprobada en 1996, normativa de carácter neutro en términos de género, cuya principal función fue regular las medidas de protección a favor de las víctimas.

Uno de los principales logros para el movimiento de mujeres en Guatemala luego de la firma de los Acuerdos ha sido la creación de un organismo clave a nivel estatal sobre la violencia contra las mujeres, la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer (CONAPREVI). Esta entidad, creada en el año 2000 es “el ente coordinador, asesor, e impulsor de políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y contra las mujeres”⁴⁰⁵. La CONAPREVI está conformada principalmente por representantes del Estado –Gobierno, Poder Judicial, Ministerio Público e Instituto Nacional de Estadística, entre otros- y también por tres representantes de la sociedad civil, en este caso, de la *Red de la No Violencia contra las Mujeres*, que es una coordinadora de organizaciones de mujeres. La composición de la CONAPREVI permite el debate y coordinación entre sociedad civil y Estado, dando una mayor fuerza a las políticas públicas que desde allí se promueven.

La era post-conflicto en Guatemala ha estado marcada por el fortalecimiento del crimen organizado, vinculado a los aparatos de “contrainsurgencia” del Estado en tiempos del conflicto y la fuerte militarización, lo que ha favorecido un estrecho vínculo entre el Estado y esta forma de criminalidad –asegurando además su impunidad-, reconocido ya oficialmente en 1995 por la Procuraduría de Derechos Humanos guatemalteca (Maldonado, 2005). Esto llevó al establecimiento la *Comisión*

⁴⁰⁴ Decreto N.º 97-1996, de 28 de noviembre de 1996.

⁴⁰⁵ La CONAPREVI fue creada el 24 de Noviembre del 2000 y fue instalada el 5 de enero de 2001. Su mandato se basa en la Convención BDP, en el artículo 13 de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar y en el artículo 17 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer. (CONAPREVI, n.d.).

*Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG)*⁴⁰⁶, en atención –entre otros factores- a la fuerte influencia de cuerpos ilegales y aparatos clandestinos de seguridad en el sistema policial y judicial. Este organismo apoya al Ministerio Público en la investigación en particular de los crímenes que vinculan a funcionarios del Estado con el crimen organizado.

Otro factor relevante, y vinculado en parte al anterior, es la fuerte presencia de las *maras*⁴⁰⁷, algunas de las cuales poseen nexos con el narcotráfico, aspecto que varía en cada caso en cuanto al tipo y grado de vinculación (Aguilar y Carranza, 2008). Además, en el caso guatemalteco, se da también una vinculación indirecta “a los aparatos represivos del Estado y/o al crimen organizado, instancias difíciles de diferenciar entre sí” (Maldonado, 2005).

Todo lo anterior se ve agravado por la fuerte proliferación de armas, en su mayor parte no registradas, en Guatemala⁴⁰⁸ y en la región, asociada a la privatización de la seguridad desde la década de 1980, en formas tanto legales como ilegales. Estos organismos de seguridad poseen gran cantidad de armas y recursos operativos y ejercen el control en diversas zonas urbanas, gracias a la desconfianza y temor que genera la Policía Nacional Civil (Maldonado, 2005).

El incremento de la criminalidad organizada y la violencia social en el país, especialmente en la última década, ha tenido serias consecuencias para el débil sistema democrático e incipiente Estado de Derecho posteriores al conflicto armado. Entre otros, ha hecho que los temas sustantivos que proponía la agenda de los Acuerdos de Paz se encuentren ausentes en la política legislativa, ámbito en el que, más bien, se ha optado por abordar –en particular a través de las leyes penales- los que se han calificado como problemas de “seguridad regional”, esto es, la migración y las pandillas juveniles

⁴⁰⁶ Creada por un acuerdo entre Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, firmado el 12 de Diciembre de 2006 y ratificado por el Congreso de la República el 1 de Agosto de 2007. De acuerdo a su mandato prorrogado por segunda vez, la Comisión seguirá funcionando hasta Septiembre de 2013.

⁴⁰⁷ Ver nota 184 en la página 131.

⁴⁰⁸ Guatemala incluso reconoce a nivel constitucional el “derecho a tenencia de armas de uso personal”, y el derecho de portarlas, regulado por la ley (art. 38 de la Constitución guatemalteca).

o maras. En Guatemala, Honduras y El Salvador, esto se ha expresado “en la generación de planes represivos y en la aplicación de leyes draconianas que no sólo han violentado el marco constitucional de cada uno de los países, sino los convenios y tratados internacionales por ser atentatorios de los derechos básicos de la niñez y la juventud” (Aguilar y Carranza, 2008 : 12).

▪ ***Antecedentes de la iniciativa***

El proceso legislativo que condujo a la aprobación de la ley que sanciona el femicidio en Guatemala fue mucho más breve que en el caso de Costa Rica. Se produjo, además, en un contexto legislativo marcado por la presentación de múltiples iniciativas en torno a la violencia contra las mujeres en materia penal ya desde 2002⁴⁰⁹, pero con mayor fuerza a partir de 2006.

Las organizaciones de mujeres comenzaron a denunciar el grave aumento y la extrema violencia de los asesinatos de mujeres en Guatemala desde comienzos de la década –cabe recordar la campaña regional “Por la vida de las mujeres: ni una muerta más”, de la Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual, lanzada en 2001- y habían conseguido concitar atención internacional sobre el fenómeno y sus particularidades en el país⁴¹⁰.

A nivel parlamentario, congresistas guatemaltecas se habían unido a la iniciativa de trabajo internacional interparlamentario promovida por Marcela Lagarde y UNIFEM a que ya se ha hecho referencia⁴¹¹, participando del primer *Diálogo Internacional*

⁴⁰⁹ En marzo de 2002 se presentó una iniciativa para la reforma al Código Penal y Código Procesal Penal, creando tipos penales en delitos en contra de las mujeres como el acoso sexual, violación dentro del matrimonio o violencia intrafamiliar (Iniciativa N°. 2630, presentada por Olga Camey de Noak y Nineth Montenegro).

⁴¹⁰ En febrero de 2004, se llevó a cabo la visita de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Yakin Ertürk, y en septiembre del mismo año, la de la Relatora Especial sobre los Derechos de la Mujer de la CIDH, Susana Villarán. En ambos casos, las visitas se realizaron en gran medida en atención a las denuncias relativas a los asesinatos de mujeres.

⁴¹¹ Ver en la página 73.

Interparlamentario sobre violencia contra las mujeres realizado en México en mayo de 2005. En julio de ese mismo año se celebró en Antigua, Guatemala, el *Segundo Diálogo Internacional Interparlamentario sobre Violencia Feminicida* con la participación de congresistas de España, Guatemala y México. Esto favoreció el intercambio a nivel de políticas legislativas, así como el conocimiento en Guatemala de las iniciativas de tipificación que Marcela Lagarde promovía en México. En el mes de septiembre del mismo año, se realizó en Madrid, España, el tercero de estos encuentros, y en julio de 2006 el cuarto, nuevamente en México. Parlamentarias guatemaltecas estuvieron presentes en todos ellos (Lagarde, 2006b : 39 - 40).

En noviembre de 2005 fue publicada la investigación preliminar “Feminicidio en Guatemala” realizada por el Congreso de la República, que confirmaba el incremento de los homicidios de mujeres, sus especiales características de crueldad así como la debilidad e insuficiencia de las investigaciones oficiales (Maldonado, 2005 : 127 – 130). En este contexto, en junio de 2006 varias diputadas y diputados presentaron una iniciativa de *Ley contra el Feminicidio*⁴¹², aunque elaborada al margen de las organizaciones del movimiento de mujeres guatemalteco (H. Morales, c.p., 8/11/2010). Esto último se aprecia –anecdóticamente- en que al tipo penal de feminicidio, se lo denomina erróneamente como “femenicidio”, en los siguientes términos:

Art. 15. Femenicidio. Comete el delito de femenicidio quien, en forma dolosa, sin vínculo de parentesco y menospreciando la calidad de fémica de la víctima ya sea con ensañamiento o abuso de superioridad, causare la muerte violenta de la mujer, niña o adolescente.

Quien cometa este delito será sancionado con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años. Procederá la aplicación de la pena de muerte, en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho, la manera de realizarlo y los móviles determinantes se revelare una mayor y particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja ni conversión de la pena por ninguna causa.

⁴¹² Iniciativa N°. 3503, presentada por diputados y diputadas de la Bancada Unidad Nacional de la Esperanza (UNE) el 29 de junio de 2006.

Esta iniciativa –que también sancionaba formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial- también contemplaba la figura de “femenicidio agravado”, para sancionar a quien “ejerciendo una relación de poder o confianza, en el ámbito familiar, laboral, escolar, social y eclesial (...) causare la muerte de [la] mujer (...) producto del ejercicio continuo de violencia (...)”⁴¹³. Pese a ser una figura agravada, tenía la misma penalidad que la figura genérica de “femenicidio”.

En noviembre del mismo año, se presentó la iniciativa de *Ley contra el acoso y hostigamiento sexual*⁴¹⁴, y en enero de 2007 otra, denominada *Ley Tutelar del Derecho Humano de la Mujer a una vida libre de violencia*⁴¹⁵. Esta última no incluía tipos penales sino únicamente obligaciones del Estado relativas a asistencia, prevención, coordinación interinstitucional, información y capacitación. Sin embargo, sí contemplaba una definición de feminicidio:

Art. 3. Definiciones (...) Son términos relevantes para esta ley:

(...) 3. Feminicidio: Se entenderá por feminicidio a los *crímenes contra mujeres que presentan características específicas* que incluyen un conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres y una situación de violencia misógina contra ellas, que conduce a agresiones, ataques, maltrato y daños que culminan en asesinatos crueles de las mujeres, pudiendo llegar a mutilaciones y ultrajes aún luego de la muerte; incluye la actividad, omisión/indiferencia [sic] del Estado para cumplir su función preventiva y sancionadora. (Destacado propio).

En el año 2007, la Comisión de Derechos Humanos del Congreso retomó la iniciativa de *Ley Contra el Feminicidio*, iniciándose un proceso de debate con organizaciones de mujeres de la sociedad civil y entidades del Estado relacionadas con el tema. Como consecuencia de este diálogo –que incluyó a la Secretaría Presidencial de la Mujer, la Defensoría de la Mujer Indígena, la CONAPREVI y diversas organizaciones de mujeres (Grupo Guatemalteco de Mujeres, GGM, 2010 : 2)-, se elaboró una nueva propuesta de iniciativa denominada *Ley Marco sobre la Violencia*

⁴¹³ Artículo 16 de la iniciativa.

⁴¹⁴ Iniciativa N°. 3566, presentada por la Diputada Lilian Elizabeth Donis. Respecto de ésta, el Pleno del Congreso acordó trasladarla para su dictamen a tres comisiones: Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, Comisión de la Mujer y Comisión de Derechos Humanos. Ninguna de éstas dictaminó al respecto.

⁴¹⁵ Iniciativa N° 3612, promovida por varias diputadas y diputados, encabezados por la diputada Myrna Ponce.

contra las Mujeres, que fue entregada a la Comisión de Derechos Humanos y a la Comisión de la Mujer del Congreso de la República y, en octubre de 2007, presentada por parlamentarias como iniciativa de ley⁴¹⁶ recibiendo el dictamen favorable de la Comisión de la Mujer.

Este proceso se vio favorecido también por acontecimientos a nivel internacional en aquel año, como la aprobación de ley que penalizaba el femicidio en Costa Rica, en el mes de abril, y la aprobación de una resolución del Parlamento Europeo sobre los feminicidios en México y Centroamérica, en octubre de 2007, con expresas referencias a la preocupante situación de Guatemala (Parlamento Europeo, 2007).

En marzo de 2008, varias diputadas y diputados presentaron una nueva iniciativa: *Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer*⁴¹⁷. Dado que la iniciativa generaba amplio apoyo parlamentario, CONAPREVI y algunas organizaciones de mujeres participaron en la discusión de sus contenidos, retomando para ello la iniciativa de Ley Marco (GGM, 2010 : 1). La iniciativa recibió también el dictamen favorable de la Comisión de la Mujer, el 31 de marzo del 2008 y, finalmente, fue aprobada por el pleno del Congreso de la República el 9 de abril de 2008⁴¹⁸, es decir, con una tramitación legislativa de aproximadamente un mes.

La rápida tramitación de la iniciativa revela que la idea de aprobar una nueva legislación que abordara la violencia contra las mujeres y, en particular, los asesinatos de mujeres, generaba amplio consenso a nivel político, y el único aspecto controversial fue la utilización de la palabra femicidio o feminicidio. De acuerdo a lo señalado por la entonces parlamentaria Alba Estela Maldonado, tanto el movimiento de mujeres como legisladoras utilizaban la expresión feminicidio en el sentido dado por Marcela Lagarde –como una alusión implícita a la impunidad y la responsabilidad del Estado en los crímenes- razón por la cual, en definitiva, el Congreso prefirió la palabra “femicidio”, que carecía de aquellas connotaciones (A. E. Maldonado, c.p., 13/11/2008).

⁴¹⁶ Iniciativa N°. 3718, de “Ley Marco sobre la Violencia contra las Mujeres”, presentada por las Diputadas Nineth Montenegro y Alba Estela Maldonado.

⁴¹⁷ Iniciativa No. 3770.

⁴¹⁸ El 7 de mayo de 2008 fue publicada en el Diario Oficial y ocho días después entró en vigencia.

▪ ***Tipo de legislación y ámbitos que comprende***

La ley contempla tanto disposiciones penales como de políticas públicas y garantías de derechos para las mujeres más allá del solo ámbito penal. Por ejemplo, se incluyen disposiciones sobre reparaciones y sobre las obligaciones del Estado respecto de la violencia de forma muy amplia, desde asegurar el derecho al acceso a la información y asistencia integral a las víctimas hasta la creación de órganos jurisdiccionales especializados, fortalecimiento institucional, capacitación a funcionarios del Estado y la coordinación interinstitucional de las políticas públicas de prevención y erradicación de la violencia contra la mujer. Las diversas definiciones que contiene su art. 3⁴¹⁹ también exceden el ámbito de la sola aplicación judicial penal, incluyendo derechos para las víctimas relativos a la atención de los servicios públicos, así como definiciones de carácter sustantivo respecto de las características de la violencia de género (como misoginia y relaciones de poder).

En lo penal, se trata de una normativa especial, es decir, no se integra al Código Penal guatemalteco, aunque sus disposiciones se remiten a él en diversas oportunidades. En cuanto ley especial, puede ser objeto de las mismas observaciones comentadas con relación a Costa Rica respecto de esta opción legislativa⁴²⁰.

De acuerdo a los arts. 1 y 2 de la ley, ésta se aplica a la violencia ejercida contra las mujeres tanto en el ámbito público como privado. La ley aborda la violencia contra las mujeres “en sus diferentes manifestaciones”⁴²¹, por lo que incluye la violencia física, psicológica, sexual, económica “o cualquier tipo de coacción en contra de las mujeres”⁴²².

⁴¹⁹ Se define el acceso a la información, la asistencia integral, el femicidio, la misoginia, las relaciones de poder, el resarcimiento a la víctima, la víctima, las diversas formas de violencia, etc.

⁴²⁰ Ver en la página 220.

⁴²¹ Guatemala, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, art. 2.

⁴²² *Ibidem*. art. 1 inc. 2.

La ley no sólo se refiere en términos generales a estos dos ámbitos, sino que los define en los siguientes términos:

Art. 3. Definiciones. Para los efectos de esta ley se entenderá por: (...)

b) **Ámbito privado:** Comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien la víctima haya procreado o no, el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima.

También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer con las hijas de ésta.

c) **Ámbito público:** Comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

El desarrollo de la norma permite confirmar la amplitud de su aplicación, comprendiendo disposiciones encaminadas a sancionar tanto la violencia contra las mujeres ejercida por sus parejas como la violencia contra las mujeres que pueda cometerse como parte de “ritos grupales”. En este sentido, la definición de violencia contra la mujer que da la ley guatemalteca se ajusta en mayor medida –que la costarricense- a la contenida en la Convención BDP, aunque no en términos equivalentes. La violencia contra la mujer queda definida por la ley como:

Toda acción u omisión **basada en la pertenencia al sexo femenino** que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado⁴²³.

La principal diferencia respecto de lo planteado por la Convención BDP se encuentra en que ésta se refiere a la violencia contra las mujeres basada en su género, mientras la ley guatemalteca usa la expresión “basada en la pertenencia al sexo femenino”. Esto puede ser considerado un ejemplo de la necesaria simplificación que ciertos elementos teóricos deben sufrir para efectos de configurar un tipo penal.

⁴²³ *Ibidem*. Art. 3 letra j). En la medida en que una disposición separada contempla el delito de femicidio, la violencia que trae como consecuencia la muerte de la mujer, queda excluida de esta definición.

▪ ***Características del delito***

El art. 6 de la ley guatemalteca tipifica el femicidio en los siguientes términos:

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral.
- c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f. Por misoginia.
- g. Cuando el hecho se cometa en presencia de hijas o hijos de la víctima.
- h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Art. 132 del Código Penal⁴²⁴.

⁴²⁴ El art. 132 del Código Penal guatemalteco señala:

Asesinato. Comete asesinato quien matare a una persona:

- 1) Con alevosía
- 2) Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro
- 3) Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificio u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago
- 4) Con premeditación conocida
- 5) Con ensañamiento
- 6) Con impulso de perversidad brutal
- 7) Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que se hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible
- 8) Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas

Al reo de asesinato se le impondrá prisión de 25 a 50 años, sin embargo se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, si por las circunstancias del hecho y de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente.

A quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna causa.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele reducción por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.

Como es posible apreciar en el texto, el delito de femicidio en Guatemala incluye diversas hipótesis comisivas. Previo al examen de cada una de ellas, es importante evaluar los elementos básicos que deben concurrir en el homicidio de una mujer para que califique como femicidio. Éstos son: (1) que el homicidio se produzca “en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”; (2) que se de muerte a la mujer “por su condición de mujer”; y (3) que concorra alguna de las circunstancias que se señalan en las letras a) a h) del art. 6 de la ley.

Al analizar en abstracto de los primeros dos elementos especiales del tipo – homicidio de una mujer “por su condición de mujer” y “en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”- es claro que resultan lo suficientemente imprecisos o amplios como para suponer un eventual riesgo de inconstitucionalidad. Además, es necesario considerar las eventuales consecuencias que esta indeterminación puede tener para la efectiva aplicación judicial del tipo penal, en relación con los requisitos que puedan ser exigidos para acreditar estos elementos.

En primer lugar, el “marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, en lo teórico-político, constituye un elemento de la violencia contra las mujeres y –por tanto- del femicidio o feminicidio. No obstante, también desde esta perspectiva puede sostenerse que ese marco es consustancial a la sociedad occidental contemporánea, donde tienen lugar todas las conductas humanas, lo que permitiría afirmar que este marco se da prácticamente en todo caso.

Sin embargo, en la medida en que este marco se incorpora como un elemento “adicional” para configurar el tipo penal de femicidio –de hecho, tal marco no es requisito para configurar el delito de violencia contra las mujeres, de acuerdo a la misma ley- es preciso asumir que se ha dotado a este elemento de un contenido particular y que debería acreditarse en juicio.

La ley define las relaciones de poder como “manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra”⁴²⁵, pero esta definición –a mi parecer- tiene inconvenientes prácticos con relación a sus dos elementos.

Primero, exige “manifestaciones”, por lo que será necesario acreditar “otros hechos” que demuestren el control o dominio que ejercía el o los victimarios. No es claro si aquellas manifestaciones de control o dominio deben dirigirse contra la misma mujer víctima del femicidio o pueden estar dirigidos a otras. Esto es de particular relevancia cuando el femicidio es parte de ritos grupales, casos en los cuales además surgen cuestiones sobre la autoría colectiva y el lugar que puede caber en ella también a otras mujeres.

Segundo, es necesario que estas manifestaciones conduzcan a la sumisión “y” discriminación de la mujer, es decir, ambos elementos copulativamente. Con ello, no es claro si el tipo penal se aplicará en casos en que no haya sumisión de la mujer o cuando no se acrediten manifestaciones previas de control o dominio, lo que es particularmente relevante cuando la víctima y victimario no tengan un vínculo preexistente. En tales casos resulta sumamente complejo suponer qué exigirá el sistema judicial para acreditar “el marco de las relaciones desiguales entre hombres y mujeres”.

El segundo elemento –que el homicidio de la mujer se cometa “por el hecho de ser mujer”- resulta igualmente complejo, y en parte su complejidad está vinculada al elemento anterior. El homicidio de una mujer “por el hecho de ser mujer” calificado por un poder judicial sin formación en cuestiones de violencia de género puede dar lugar a interpretaciones *pro reo* que atenten directamente contra los fines de la norma; como por ejemplo, “la mató por celos, no por el hecho de que fuera mujer”, especialmente si se considera la patologización que se ha hecho de conductas sexistas –como los celos- por parte de ciencias como la psiquiatría⁴²⁶. La complejidad de la expresión “por el

⁴²⁵ Guatemala, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, art. 3 letra g). Destacado propio.

⁴²⁶ La 4ª edición del Manual Diagnóstico y Estadístico de Desórdenes Mentales (conocido como DSM-IV, por sus siglas en inglés), de la Asociación Americana de Psiquiatría, por ejemplo, clasifica la celotipia o celopatía como un subtipo del trastorno delirante.

hecho de ser mujer” ya ha sido comentada en los primeros capítulos, y su carácter controversial se incrementa en su interpretación penal⁴²⁷.

Estos dos primeros elementos evidencian los riesgos de la incorporación directa a las normas penales de expresiones derivadas de construcciones teóricas o políticas. No sólo se trata de una redacción con eventuales problemas de constitucionalidad, sino también de las amplias posibilidades interpretativas que deja abiertas, sobre todo considerando que esta ley será aplicada por operadores y operadoras de justicia que no necesariamente han sido capacitados o formados en violencia contra las mujeres. En este sentido, es conocida la resistencia de los poderes judiciales de la región respecto de los delitos especiales de violencia contra las mujeres, la cual, sumada a la interpretación *pro reo* propia del derecho penal, puede determinar una práctica de inaplicabilidad de este nuevo tipo penal, incluso si se superan los cuestionamientos a su constitucionalidad.

En términos meramente teóricos, con los elementos que contempla la primera parte del art. 6 el delito se encuadra en el concepto de femicidio como dar muerte a una mujer por razones de género. No obstante, el tipo penal de femicidio exige que además concorra alguna de las circunstancias previstas en las letras del art. 6⁴²⁸. Considerando la complejidad de las exigencias asociadas a los primeros elementos, comparativamente, los elementos adicionales revisten menos dificultades interpretativas y probatorias.

Entre estas circunstancias, existe una que alude indirectamente a actos previos de violencia ejercidos contra la víctima –en la letra c)- casos en los cuales se incluirán normalmente los actos de violencia familiar que el agresor pudo haber cometido previamente. Esta circunstancia se encuentra presente en la mayor parte de las leyes que

⁴²⁷ Ver en la página 44 y en la página 201.

⁴²⁸ La disposición exige que el autor actúe *valiéndose* de alguna de aquellas circunstancias. En términos estrictos, esto supone *más que la sola concurrencia de las circunstancias*, sino una disposición del autor de *aprovecharse* de ellas para cometer el delito, lo que tradicionalmente suele interpretarse en el Derecho Penal como circunstancias que deben ser *buscadas* por el autor, y no meramente circunstancias que existan o estén dadas. Sin embargo, dadas las características de la disposición y los requisitos que ya establece el inciso primero del art. 6, es dable suponer que sólo se exija que *concurran* estas circunstancias.

se examinarán a continuación en este documento y busca dar cuenta de la realidad en que se cometen un alto número de feminicidios o femicidios. Sin embargo, presenta inconvenientes desde la perspectiva penal si aquellos actos previos de violencia han sido ya juzgados, lo cual impide utilizar aquellos mismos casos para configurar un nuevo delito, a riesgo de vulneración del principio de *non bis in idem*.

Las circunstancias señaladas entre las letras d) y h) son aquellas en las cuales – en general- no existe una relación previa con la víctima, es decir, se trata de femicidios cometidos en el ámbito público.

La letra d) se refiere al caso en que se trate de ritos grupales, lo que implica acreditar que se trate de una costumbre o ceremonia⁴²⁹, lo que implícitamente exige un cierto número de casos, que acrediten un patrón que se repite.

Las letras e), g) y h) incluyen ciertos actos de violencia (como la mutilación) o eventos (como la presencia de hijos o hijas de la víctima) que no necesariamente se relacionan directamente con formas de violencia contra la mujer, y –eventualmente- pueden ser circunstancias no buscadas por el victimario (como la presencia de los hijos o hijas)⁴³⁰.

En la letra f) se incluye la circunstancia de ser realizado el crimen por misoginia, definida en la propia ley como “odio, desprecio o subestimación a las mujeres por el solo hecho de serlo”⁴³¹. La interpretación y forma de prueba de esta expresión también quedará entregada a la jurisprudencia, pero dada su amplitud y la aplicación del principio *pro reo*, supone un riesgo de inconstitucionalidad o al menos inaplicabilidad, especialmente en países que no reconocen –o no aplican- los crímenes de odio en sus sistemas jurídico penales.

Finalmente, cabe señalar que el tipo penal de femicidio se sanciona con la misma pena que el Código Penal guatemalteco contempla para los delitos de parricidio

⁴²⁹ De acuerdo a la definición de *rito* del Diccionario de la Real Academia Española (Real Academia Española, 2001).

⁴³⁰ En relación con este punto puede ser fundamental la forma en que se interprete la expresión “*valiéndose*” del inciso primero de la norma.

⁴³¹ Guatemala, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, art. 3 letra f).

y de asesinato (homicidio calificado), esto es, una pena de 25 a 50 años de prisión⁴³². La única diferencia con respecto a ellos es que, en el caso de femicidio, no podrá concederse “reducción de la pena” ni medidas sustitutivas⁴³³. Añadiendo a esto la eventual dificultad de acreditar los elementos del tipo base en el delito de femicidio, es posible pensar que algunos casos de femicidio terminen siendo perseguidos judicialmente simplemente como asesinatos –por ejemplo, haciendo uso de la circunstancia del ensañamiento en los casos de mutilaciones, o del “impulso de perversidad brutal”- para evitar la prueba de elementos tan complejos como “el marco de relaciones desiguales de poder” o la intención de matar a la víctima “por el hecho de ser mujer”.

Al igual que en el caso de Costa Rica, se sanciona con el mismo rango de penas tanto al marido que mata a su cónyuge después de años de malos tratos como a la mujer que mata al marido que ha ejercido violencia contra ella, fuera de los casos de legítima defensa. En la medida en que se mantiene el mismo rango de penalidad, se desdibujan los objetivos buscados al sancionar específicamente el femicidio como forma extrema de violencia contra las mujeres.

Aunque se trata de un tipo penal que contempla un abanico mucho más amplio de hipótesis comisivas que la norma costarricense, exige también acreditar la concurrencia de muchos más elementos, cuyo contenido es difícil de determinar. Esto puede constituir un obstáculo en la aplicación práctica de la ley y deja abierta una eventual posibilidad de impugnación de la normativa por infracción al principio de legalidad penal, dada la vaguedad de la descripción de las conductas.

⁴³² Arts. 131 y 132 del Código Penal guatemalteco.

⁴³³ De acuerdo a lo señalado en la disposición que establece este tipo penal (Ver *supra* : 85).

▪ ***Cuestionamiento de la constitucionalidad de la ley***

Tras la aprobación de la Ley contra el Femicidio, su constitucionalidad ha sido cuestionada en diversas oportunidades ante la Corte de Constitucionalidad guatemalteca⁴³⁴. Estas impugnaciones han aludido principalmente a la legitimidad de una respuesta penal específica frente a la violencia contra las mujeres y a su eventual conflicto con las garantías de igualdad ante la ley y no discriminación. A este respecto, la Corte ha respaldado permanentemente la Ley contra el Femicidio, sosteniendo tal decisión legislativa y reconociendo que existe un “sumo interés constitucional y del legislador en erradicar las prácticas de violencia contra la mujer”⁴³⁵. La Corte reconoce que, de acuerdo al principio de igualdad y la obligación del Estado de garantizar los derechos humanos, es necesario tratar jurídicamente de manera distinta las situaciones que afectan de manera diferente a la ciudadanía, como la violencia de género:

El criterio (...) sostenido y reiterado por la jurisprudencia constitucional, denota el carácter no absoluto del concepto de igualdad a que alude el artículo 4º constitucional, de manera que el derecho que esta norma garantiza no exige simplemente un mismo trato legal para todos los ciudadanos, sino determina que, ante situaciones que revelen disparidad de las condiciones o circunstancias existentes (objetivas o subjetivas), el legislador está en posibilidad de observar tales diferencias a fin de que su reconocimiento legal y, por ende, la regulación de un tratamiento diferenciado, resulte eficaz para el aseguramiento de los valores superiores que inspiran al texto constitucional y, a la vez, para el logro de los fines que éste impone a la organización social. Cabe añadir que *ese desigual tratamiento legal* debe no sólo justificarse en la existencia de condiciones objetivas o subjetivas efectivamente distintas entre una y otra situación, sino que, más que ello, *ha de perseguir la garantía del ejercicio de los derechos y la realización de los valores que determinan la razón de ser del Estado, como causas fundamentales que hacen exigible –sino imperativa– una disímil regulación normativa ante las diversidades constatadas* (Corte de Constitucionalidad, Sentencia de 4 de octubre de 2011, Expediente N°. 4274-2009. Destacado propio).

⁴³⁴ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de 12 de enero de 2011, Expediente N°. 3097-2010; Sentencia de 4 de octubre de 2011, Expediente N°. 4274-2009; Sentencia de 23 de febrero de 2012, Expediente N°. 3009-2011.

⁴³⁵ Corte de Constitucionalidad, Sentencia de 12 de enero de 2011, Expediente N°. 3097-2010.

Asimismo, la Corte ha reiterado que es una atribución exclusiva del legislativo determinar “la pertinencia, oportunidad y conveniencia, en términos político-criminales, de la tipificación” de los delitos que contempla la ley⁴³⁶, y en este sentido:

la función legislativa no ha sido ejercida de forma arbitraria, por cuanto existe un concreto bien jurídico, esencial para una convivencia pacífica en sociedad, que se pretende tutelar mediante la norma penal que se objeta, elemento esencial en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado y que, por ende, determina la razonabilidad de la política criminal asumida (Corte de Constitucionalidad, Sentencia de 4 de octubre de 2011, Expediente N°. 4274-2009).

▪ ***Aplicación jurisprudencial***

Antes de analizar específicamente la aplicación de la Ley contra el Femicidio en Guatemala, es necesario tener en consideración que la situación de su sistema de justicia penal es una de las más críticas de la región. Tanto la sociedad civil como organismos internacionales concuerdan en que la situación de derechos humanos en Guatemala se ha deteriorado en los últimos años, siendo la impunidad uno de los aspectos más graves y el reflejo más evidente de la debilidad del Estado de Derecho en el país. La impunidad, la corrupción, el crimen organizado, la violencia política y la exclusión social de amplios sectores de la población, constituyen los principales problemas que determinan la compleja y grave situación guatemalteca (CIDH, 2003b, párr. 431).

Pese a los esfuerzos que representan, por ejemplo, el establecimiento de la CICIG en 2006, el informe de 2010 de esa Comisión reconoce elevadísimos índices de impunidad:

En Guatemala, algunos casos no entran o no avanzan en el sistema de justicia por las debilidades técnicas en el manejo de la investigación y la persecución penal. Se afronta un índice de 99.75% de impunidad. Otros casos se paralizan por la permeabilidad de las influencias políticas, económicas o de otra índole, así como por la infiltración misma del crimen organizado en las

⁴³⁶ Sentencia de 4 de octubre de 2011, Expediente N°. 4274-2009.

instituciones estatales. Existen estructuras paralelas de inteligencia y grupos ilegales que operan bajo el amparo de personas inmersas en las estructuras del Estado infiltradas a todo nivel, operando en el Gobierno mismo, en fuerzas de seguridad y a partir de sus ilícitos, generan impunidad por a través de sus vínculos con el Estado o sus agentes, sean directos o indirectos (CICIG, 2010 : 4).

En el caso de los homicidios, de acuerdo al último informe del Procurador de Derechos Humanos, el nivel de impunidad alcanza al 97,2%, cifra que se obtiene al comparar las cifras de capturas por este delito con el número de casos reportados por el Ministerio Público entre 2008 y 2010 (PDHG, 2012 : 17). La impunidad se relaciona directamente con la baja efectividad de la intervención del Ministerio Público en gran parte de los delitos⁴³⁷.

Este contexto social y político permite comprender un rasgo muy particular en la aplicación de la Ley de Femicidio en Guatemala, donde las penas más severas parecen imponerse en los casos en que están involucrados integrantes de *maras*, llegando a los 50 años de prisión, es decir, el máximo contemplado en la ley⁴³⁸. Tales penas se han aplicado, por ejemplo, en casos en que el crimen se comete de forma grupal y con violencia física sexualizada contra la víctima antes de darle muerte, casos en los que se ha señalado “que concurren características del sadismo sexual, por cuanto éstas implican actos de sufrimiento físico, psicológico de la víctima [sic]”⁴³⁹.

Si bien las elevadas penas parecen justificadas en casos tan graves como esos, lo llamativo es que se impone igualmente el máximo de pena en casos en los que no existe referencia en la sentencia a ritos grupales ni a mutilaciones u otras lesiones inferidas a la víctima, sino únicamente al hecho de haber sido cometido el crimen por un integrante

⁴³⁷ Entre 2004 y 2010, únicamente en 2010 el 1.13% de los casos denunciados ante el Ministerio Público lograron sentencia. Los seis años anteriores no llegan ni al 1%. En 2007 no se reporta ninguna sentencia lograda (PDHG, 2012 : 48).

⁴³⁸ Las dos únicas sentencias que imponían el máximo de la pena, de entre las dictadas en 2009 y 2010, correspondían a casos en que el acusado era integrante de una *mara*. (Sentencia 2082-2008 Of. 3° del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, dictada el 30 de julio de 2009, ya citada, y la Sentencia 01081-2008-01221 del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, dictada en Guatemala, el 26 de abril de 2010)

⁴³⁹ Sentencia 2082-2008 Of. 3° del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, dictada el 30 de julio de 2009.

de una *mará*⁴⁴⁰. Al parecer, esto está estrechamente vinculado al apoyo al endurecimiento de las medidas represivas contra estas pandillas juveniles en ciertos sectores públicos y políticos, así como en parte de la sociedad civil⁴⁴¹.

En todo caso, la mayor parte de las sentencias por femicidio en Guatemala no son de este tipo, sino que corresponden a casos que pueden calificarse como femicidios íntimos. Es decir, el tipo penal se aplica principalmente cuando existía un vínculo afectivo previo entre la víctima y el autor.

Como se ha señalado, los elementos más controversiales del tipo penal de femicidio son, probablemente, las “relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres” y el que se haya dado muerte a la mujer “por su condición de mujer”. La aplicación jurisprudencial, en los casos de femicidios íntimos, lleva a inferir tales elementos de la propia existencia de la relación, especialmente si ha habido violencia previa contra la mujer. Una sentencia, por ejemplo, señala:

(...) además de la existencia de un ilícito penal cometido contra la vida de una persona y la determinación de su autor, el tribunal ha establecido que tal muerte se produjo en forma violenta de parte de un hombre hacia una mujer, *causada en un contexto de relaciones desiguales de poder entre el agresor y la víctima dentro del ámbito familiar, ya que ambos convivían desde hacía muchos años y producto de esa convivencia procrearon varios hijos; manifestándose las relaciones desiguales de poder en el presente caso, mediante el dominio ejercido por el victimario hacia su conviviente, a través de la violencia física y psicológica a la que la sometió, como un patrón tradicional de poder impuesto históricamente en las sociedades extremadamente machistas como la guatemalteca, marcando tratos discriminatorios de los hombres hacia las mujeres (...). (...) Ha quedado probado que la (...) muerte se produjo dentro de un patrón de violencia previa, siendo resultado de una reiterada manifestación de violencia por parte del acusado, ya que según puntualizaron sus hijos (...) la habitualidad en el trato violento que el victimario mantenía hacia su conviviente, producto de una relación desigual de poder entre la*

⁴⁴⁰ Por ejemplo, en una sentencia referida a un femicidio en grado de tentativa cometido por un grupo de “mareros” contra una mujer que era ex pareja de uno de ellos y femicidio consumado de una amiga de ella, ambos casos con violencia corporal sexualizada. (Sentencia 01081-2008-01221 del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, dictada en Guatemala, el 26 de abril de 2010).

⁴⁴¹ Llegando a plantearse incluso la pena de muerte, “como la única opción posible para hacer frente a todos los tipos de violencia, especialmente la relacionada con las *maras*” (Consejo DHNU, 2011 : 6).

pareja, con predominio del varón sobre la mujer, porque le molestaba que siendo mujer generaba una actividad económica, para conseguir el sustento del grupo familiar, dada la omisión del acusado en tal responsabilidad; lo cual no es aceptable en una cultura machista (...) ⁴⁴².

Si bien en esta sentencia se expresan cuáles son los elementos que hacen que se considere que existen en el caso concreto las “relaciones desiguales de poder” que exige el tipo penal, igualmente resulta complejo distinguir aquí entre aquel elemento del tipo base y la circunstancia prevista en la letra c) de la norma, esto es, que la muerte se produzca “como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima”.

Otra sentencia aborda de forma más específica la cuestión de las “relaciones desiguales de poder” como un elemento de contexto en relación con el crimen:

(...) El núcleo de la conducta típica consiste en dar muerte a una mujer por su condición de ser mujer siempre que se ejecute en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres. La legislación nacional no establece el alcance que debe tener la comisión del hecho en el “marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, por lo que es necesario establecerlo conforme al marco jurídico. En principio es de hacer notar que el artículo 3 inciso g) define como relaciones de poder las “Manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra” (...) Como consecuencia de ello, podría indicarse que *para la existencia de un marco de relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, se requiere un contexto de control o dominio que generen sumisión o discriminación de la mujer, sin que necesariamente las mismas provengan de un hombre.* (...) Por lo tanto debe entenderse que dar muerte a una mujer, por su condición de mujer, en el “marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres” implica que la misma se dé en *un contexto de relaciones de sumisión o discriminación de la mujer frente a lo masculino.* ⁴⁴³

A pesar de esta definición amplia, más adelante la misma sentencia precisa la existencia de estas relaciones desiguales de poder, en concreto, en la relación entre el

⁴⁴² Sentencia C-09029-2009-00059 del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, dictada en Quetzaltenango, el 4 de junio de 2010. Destacado propio.

⁴⁴³ Sentencia 123-2009 Of. 2º del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, dictada en la Ciudad de Mixco, el 11 de Octubre de 2010. Destacado propio.

acusado y la víctima, considerando la diferencia de fuerza física entre ambos y la violencia previa:

(...) habiéndose consumado el hecho dentro del marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, *ya que jamás puede compararse la fuerza física entre el acusado un hombre joven y fuerte con la de la víctima una joven de veinte años de edad*, existiendo en el presente caso ese contexto de relaciones de sumisión o discriminación de la mujer frente a lo masculino, el acusado, ejercía sobre la víctima continuamente violencia física que obligaba a que la víctima huyera de su casa y fuera a buscar refugio con sus familiares, y, además ejercía violencia económica porque no le daba dinero para sus necesidades básicas.

De este modo, la concurrencia de las circunstancias comisivas del femicidio para acreditar el elemento base de las “relaciones desiguales de poder” en la comisión del crimen parece ser una tendencia en diversas sentencias. Esto puede comprensible en los casos en que existe violencia previa, pero hay otros en que únicamente el hecho de tratarse del cónyuge, pareja o conviviente -circunstancia prevista en la letra b) del delito- es suficiente para tener por acreditadas las “relaciones desiguales de poder”, sin que los fallos hagan referencia a violencia previa u otras circunstancias adicionales. Una sentencia señala, por ejemplo, que:

(...) jurídicamente la acción realizada en contra de la señora (...) merece un tratamiento especial pues además del bien jurídico tutelado ya mencionado, a saber, la vida, cuando ocurre una acción encaminada hacia la destrucción de la vida de una mujer por parte de su conviviente, también se vulnera la dignidad de ésta a través de actos discriminativos [sic] cuya esencia se revela a través de manifestaciones de control o dominio que conducen a la sumisión de la mujer y a la discriminación en su contra (...)⁴⁴⁴.

De manera similar ocurre con la circunstancia prevista en la letra a) del tipo penal –haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima-, por ejemplo, en la siguiente sentencia:

(...) toda vez que se atentó contra la vida de la señora (...) al habersele provocado con arma blanca las heridas descritas con anterioridad, esto como resultado que el señor (...) *pretendió*

⁴⁴⁴ Sentencia C. 01081-2009-00541 del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, dictada en Guatemala el 14 de abril de 2010.

*infructuosamente restablecer la relación de pareja que tenía con la parte agraviada y al no conseguirlo en varias oportunidades, la agredió física y psicológicamente, concluyendo con la agresión que hoy nos ocupa; por lo que consideramos que esta acción únicamente constituye el delito de femicidio en grado de tentativa (...)*⁴⁴⁵.

En ninguno de estos casos las sentencias hacen referencia a otros elementos que puedan configurar, en el caso concreto, las “relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres” sino que se valora directamente la concurrencia de las circunstancias comisivas. Aún más, en diversos casos, tratándose de crímenes cometidos por cónyuges o convivientes –sin referencia en el fallo a violencia previa ni ánimo de restablecer una relación con la víctima-, no se presentan argumentos en la sentencia que justifiquen la existencia de las “relaciones desiguales de poder” en la situación en particular⁴⁴⁶.

Las sentencias también incorporan consideraciones sociales e históricas relativas a las “relaciones desiguales de poder” como parte de los elementos teóricos que se tienen a la vista para la aplicación del tipo penal de femicidio. En este sentido, por ejemplo, se encuentra una sentencia del siguiente tenor:

(...) IX.- CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO QUE SE LE IMPUTA AL ACUSADO:

Considerando que las mujeres guatemaltecas tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y la libertades consagradas en la Constitución Política e instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, y *que el problema de violencia y discriminación en contra de la mujeres, niñas y adolescentes que ha imperado en el país se ha agravado con el asesinato y la impunidad, debido a las relaciones desiguales de poder existente entre hombres y mujeres, en el campo social, económico, jurídico, político, cultural y familiar, por lo que se hace necesario una ley de prevención y penalización*, es así como se crea la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, siendo el objeto de esta ley garantizar la vida, la liberta [sic], la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las

⁴⁴⁵ Sentencia 151-2009 Of. 1º del Tribunal de Sentencia Penal de Izabal, dictada en Puerto Barrios, el 25 de junio de 2010. Destacado propio.

⁴⁴⁶ Así, por ejemplo, en la Sentencia C. 01081-2008-01868 del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, dictada en Guatemala, el 14 de enero de 2010 y la Sentencia C-09029-2009-00059 del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, dictada en Quetzaltenango, el 4 de junio de 2010.

relaciones de poder o de confianza, en el ámbito público o privado, quien arremete cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecios a sus derechos.⁴⁴⁷

En el mismo sentido, la referida sentencia alude al contexto de una sociedad en que no se valora la vida de las mujeres, considerando que este aspecto constituye también un ejemplo de las “relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”:

(...) la extensión e intensidad del daño causado, quedó plenamente probada, toda vez que la víctima a consecuencia del ataque sufrido falleció, *siendo este un aspecto negativo para la sociedad, en la que no se valora la vida de las personas ni mucho menos la de las mujeres víctimas, siendo éste un claro ejemplo de menosprecio y desigualdad de las relaciones de poder entre hombre y mujer (...)*⁴⁴⁸.

En una línea similar, también se encuentran sentencias que incluyen referencias bibliográficas a libros de teoría feminista. El resumen elaborado por el Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial (CENADOJ) de una sentencia del año 2009, señala:

(...) Analiza el Tribunal en principio y en teoría, que las mujeres son “ser” humano, pero no se les da el mismo trato a las víctimas cuando éstas son mujeres que cuando son hombres. Dicha desigualdad de género, marca las diferencias jerárquicas entre las mujeres y los hombres que, en las sociedades patriarcales, se expresan en diversas formas de subordinación y discriminación de las mujeres por parte de los hombres. Ambas definiciones se tomaron del Glosario sobre Terminología de Género (primera edición, Guatemala 2003, Litografía Watcha).

Además, el Tribunal se fundamentó en la doctrina específicamente en el documento: Feminismo, Género y Patriarcado de las autoras Alda Facio y Lorena Fries, que las relaciones desiguales de poder respecto al término patriarcado, indican que la diferencia sexual ha significado desigualdad legal en perjuicio de las mujeres, ya que se ha concebido a mujeres y hombres como legalmente iguales y esto a simple vista y en teoría es fácil de concebir; pero ese no ha sido el

⁴⁴⁷ Sentencia 112-2008 Of. 2º del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Zacapa, de 25 de noviembre de 2009. (Destacado propio).

⁴⁴⁸ *Ibidem*.

caso al menos en los últimos cinco a seis mil años; porque desde el punto de vista histórico, las diferencias entre los sexos y la desigualdad legal están estrechamente ligadas.(...) ⁴⁴⁹.

De esto es posible colegir una tendencia jurisprudencial –no manifiesta- que considera las “relaciones desiguales de poder” como un hecho evidente o notorio a nivel social, de modo que es un elemento que no requiere acreditarse en el caso concreto, más allá de la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el tipo penal de femicidio. En este sentido, es posible sostener que ya la propia Ley de Femicidio es una ley que *reconoce* las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, y que por la misma razón fue dictada.

A mi parecer, probablemente, era innecesaria la inclusión de una referencia expresa a estos elementos en el tipo base –el marco de relaciones desiguales de poder y que se cometa por el “hecho de ser mujer” la víctima-, pues éstos son los factores que han motivado la decisión legislativa de sancionar especial y separadamente dichos crímenes. Así, se acercaría al modelo de la legislación española tras la LO 1/2004, en que los tipos penales no exigen acreditar un elemento adicional a este respecto ⁴⁵⁰.

Para esta tendencia jurisprudencial guatemalteca, basta la concurrencia de cualquiera de las circunstancias previstas en las literales a) a h) del art. 6 de la ley ⁴⁵¹ en la comisión del homicidio de una mujer –es decir, que se trate de un crimen cometido por una pareja o ex pareja, pretendiente, o en casos en que exista violencia previa, o existan mutilaciones, etc.- para que se considere que se ha cometido el crimen en el contexto de las “relaciones desiguales de poder” y “por su condición de mujer”. Este criterio también se infiere en casos en los que ha existido violencia o incluso tortura de carácter sexual ⁴⁵²: ante la presencia de cualquiera de las circunstancias que configuran el femicidio, las sentencias no desarrollan en específico consideraciones relativas a la

⁴⁴⁹ CENADOJ. Análisis de Sentencias dictadas por el Delito de Femicidio en los Órganos Jurisdiccionales de la República de Guatemala, Año 2009. Referencia a la Sentencia 2082-2008 Of. 3º del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, del 30 de julio de 2009.

⁴⁵⁰ No obstante, en España existe un debate abierto en este sentido, habiendo jurisprudencia y doctrina que sí exigen la concurrencia de un elemento adicional y específico relativo al ejercicio de poder o dominación del sujeto activo sobre la víctima (por ejemplo, Larrauri, 2009a).

⁴⁵¹ Ver en la página 268 de este documento.

⁴⁵² Sentencia 2082-2008 Of. 3º del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, dictada el 30 de julio de 2009.

forma en que se actualizan las “relaciones desiguales de poder” o su comisión por la “condición de mujer” en el caso en concreto.

Sin embargo, esta tendencia jurisprudencial, al hacer recaer el peso del análisis – además de factores sociales y teóricos- en las circunstancias previstas en las literales del art. 6 de la ley, también resulta controversial. Si bien la mayor parte de aquellas circunstancias están estrechamente relacionadas con factores de género que se manifiestan o determinan el crimen, algunas poseen un carácter más neutro –como el hecho de cometerse el crimen concurriendo cualquiera de las circunstancias del asesinato⁴⁵³-, lo que dificulta la calificación del caso ya sea como femicidio o como asesinato (homicidio agravado).

Si “las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres” existen en la vida social como un hecho dado, cualquier homicidio de mujer que se cometa con premeditación, por ejemplo, constituirá femicidio y no asesinato. Las sentencias examinadas muestran un importante margen de apreciación judicial al respecto, lo que permite que un caso en el que –aparentemente- no hay elementos de género preponderantes, se califique igualmente como femicidio, mientras en otro, en que sí parece haberlos, se puede calificar como asesinato.

Por ejemplo, en un caso en que se formuló acusación por el asesinato de una mujer en un autobús cometido por un desconocido que le disparó por la espalda, el tribunal decide recalificar la figura como femicidio:

(...) En el presente caso, la prueba producida corroboró (...) que la muerte de la señora (...) se realizó con alevosía y premeditación conocida, ya que el acusado, adolescente (...) para cometer el ilícito empleó los medios, voluntad criminal y la forma de desarrollo de los actos de ejecución material propios del delito, para ejecutar el hecho fría y reflexivamente en el modo y la forma del ilícito, al haber ingresado al bus en que se conducía la occisa, buscándola y luego le disparó por atrás interesando partes vitales del cuerpo como lo es la cabeza, atacándola por detrás (...). Las acciones realizadas por el acusado se subsumen en el tipo penal de ASESINATO y siendo que el delito se cometió en una mujer, la juzgadora con las facultades que otorga el artículo 388 del

⁴⁵³ Circunstancia prevista en la letra h) del art.6 de la ley.

Código Procesal Penal, otorga a los hechos cometidos por el acusado (...) una calificación jurídica distinta a la de la acusación y auto de apertura a Juicio, al delito de FEMICIDIO, toda vez, que para arribar a esta calificación se entra a analizar el contenido del artículo 6 incisos f y h del Decreto 22-2008, que contiene la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, por la forma en que se llevó a cabo la muerte de la señora (...), la juzgadora puede apreciar misoginia en el actuar del acusado, ya que con desprecio y subestimación hacia la víctima por ser mujer, le disparó con arma de fuego por atrás, en la cabeza, causándole la muerte en forma violenta, dejando en claro una relación desigual de poder de género en contra de la occisa por el hecho de ser mujer. (...) ⁴⁵⁴.

En este caso –en que no hay declaración del acusado- la juzgadora infiere las “relaciones desiguales de poder” ya no de aspectos sociales generales, sino del tipo de ataque –premeditado, con arma de fuego y por la espalda- del que además, ella desprende la misoginia en el actuar del adolescente acusado.

Por el contrario, también hay sentencias en que, aún existiendo un vínculo entre el acusado y la víctima, se desestima la existencia de femicidio, y se califica la conducta como asesinato:

(...) para que se pueda aplicar esta normativa en los actos ilícitos que lesionen los Derechos Humanos de una mujer, se tiene que contemplar necesariamente, si la relación de poder o confianza, se manifestó dentro del ámbito público o privado. En el presente caso, y debido a que el ente acusador no acreditó fehacientemente los presupuestos necesarios para encuadrar la conducta del ahora acusado en el tipo penal denominado FEMICIDIO, (...) éste Tribunal considera darle una calificación jurídica distinta a la acusación formulada por el ente acusador, toda vez, que la conducta del ahora acusado se enmarca dentro del presupuesto o tipo penal contemplado en el artículo 132 del código penal, define el delito de Asesinato y lo describe como quien da muerte a otra persona con alevosía (...). Al encuadrar la acción denunciada como delictiva con el tipo penal descrito (Tipificación) tenemos que el día veintidós de junio del dos mil nueve, *el ahora acusado (...), se encontraba tomando licor con la menor (...), persona la cual el ahora acusado con un cuchillo que portaba en la mano le dio muerte a dicha menor, hecho que realizó en acusado con premeditación, ensañamiento, alevosía y perversidad brutal*, lo cual quedó acreditado con algunos testimonios diligenciados en la audiencia del debate (...).

⁴⁵⁴ Sentencia 01082-2008-00165 (C-305-2008) Of. IV del Juzgado Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal, dictada en Guatemala, el 21 de enero de 2009.

Por lo que en consecuencia y debido a las consideraciones realizadas anteriores, se determina que en el presente caso debe dictarse un fallo de condena por el delito de ASESINATO, en contra del acusado (...) (Destacado propio)⁴⁵⁵.

En este caso, a pesar de los antecedentes que dan cuenta de un vínculo entre víctima y acusado, como se desprende de que ambos estaban juntos bebiendo en un bar –lo que podría enmarcarse en las relaciones previstas en la letra b) del art. 6 de la Ley de Femicidio, que incluye relaciones de amistad-, llama la atención que el Tribunal, por el contrario, desestima la configuración del femicidio y condena por asesinato. Este caso en particular, además, ejemplifica las falencias adicionales de la investigación al tratarse de una víctima menor de edad e indígena. Respecto de ella y su posible vínculo con el acusado no hubo declaración alguna en el proceso⁴⁵⁶.

Lo anterior demuestra la falta de criterios interpretativos uniformes en esta materia, que se suma a las deficiencias estructurales del sistema de justicia penal en Guatemala.

Con el objeto de contribuir a superar estas deficiencias, en el año 2010 se crearon los juzgados y tribunales de Sentencia Penal de los delitos de Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer en tres departamentos del país⁴⁵⁷, dedicados a conocer única y específicamente los delitos contemplados en dicha ley⁴⁵⁸, y se aprobó el *Protocolo para la aplicación de la Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*⁴⁵⁹, coincidiendo con la entrada en funcionamiento de los primeros

⁴⁵⁵ Sentencia C-295-2,009. Of. 3o. Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dictada en San Benito, Departamento de Peten, el 4 de Junio de 2010.

⁴⁵⁶ Sólo intervino en el juicio su padre, a través de intérprete, únicamente sobre el hecho de que la niña había dejado su comunidad de origen para ir a trabajar a la ciudad.

⁴⁵⁷ Fueron creados 3 juzgados de Primera Instancia Penal y 3 Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer en los departamentos de Chiquimula, Quetzaltenango y Guatemala, mediante el Acuerdo 1-2010 de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, de 24 de febrero de 2010, entrando en funcionamiento en septiembre y octubre de 2010.

⁴⁵⁸ La creación de estos tribunales ya se contemplaba en la propia Ley de Femicidio, cuyo art. 15 señala:
La Corte Suprema de Justicia implementará órganos jurisdiccionales especializados que deberán conocer de los delitos establecidos en la presente ley, organizando su funcionamiento en régimen de veinticuatro (24) horas, sin perjuicio de la competencia atribuida a los juzgados de ramo penal.

⁴⁵⁹ Elaborado por el Organismo Judicial y CONAPREVI (Reyna, 2010 : 16) y aprobado por la Corte Suprema de Justicia en septiembre de 2010.

órganos jurisdiccionales especializados. Desde el Organismo Judicial se ha intentado, de esta manera, fomentar la aplicación de la ley por parte de los operadores de justicia y la unificación de criterios al respecto, por lo cual el protocolo entrega directrices “para la debida interpretación y aplicación” de la misma (Reyna, 2010 : 16).

Este protocolo hace suyos de forma íntegra los conceptos y contenidos de la *Metodología de Análisis de Género del Fenómeno legal*, elaborada por la académica feminista costarricense Alda Facio (Facio, 1992)⁴⁶⁰, y señala que es fundamental que jueces/zas y magistradas/os hagan uso de dicha metodología. El Protocolo también define o explica algunos de los conceptos de la Ley contra el Femicidio, como “relaciones desiguales de poder” y misoginia, pero deja igualmente un margen de duda en cuanto a su interpretación y aplicación.

En el Protocolo, las “relaciones desiguales de poder” se explican de una manera histórica y sociológica, lo que permitiría inferir que no necesariamente debe atenderse al caso concreto, pero luego el mismo documento señala que el femicidio es tal cuando existe dicho contexto, cosa que implicaría que hay ciertos casos en que éste no concurre. En cuanto a la misoginia, el Protocolo la vincula a ciertas formas de violencia extrema en el cuerpo de las mujeres, con lo cual contribuye a una superposición entre la misoginia y el ensañamiento.

A partir del Protocolo, en pronunciamientos de los juzgados especializados en femicidio, se han incorporado casi completamente las referencias a la *Metodología de Análisis de Género del Fenómeno legal* en algunas sentencias. Por ejemplo, una sentencia condenatoria por tentativa de femicidio, de 2011, señala:

Este Tribunal después de haber analizado y valorado los distintos medios de prueba aportados al debate en forma individual, para el efecto realiza un ANÁLISIS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DEL FENÓMENO LEGAL TOMANDO EN CUENTA LA TEORÍA DE LA

⁴⁶⁰ Para Facio, el análisis del fenómeno legal no sólo debe atender al componente normativo formal - leyes- sino sobre todo al componente estructural y el político-cultural del derecho, que incluye la manera en que las autoridades (judiciales, fiscales o administrativas) aplican las normas y resuelven un caso concreto, así como lo que la doctrina, las corrientes de pensamiento y las personas en su vida cotidiana consideran como derecho. En su metodología, Facio propone los pasos o etapas para hacer ese análisis, así como los presupuestos en que se funda.

TRIDIMENSIONALIDAD DEL DERECHO Y LAS MANIFESTACIONES DEL PATRIARCADO EN EL DERECHO, por lo que se toma como base, los Pasos de la Metodología de Género propuestos por la tratadista Alda Facio Montejo (...), siendo el análisis el siguiente: a) En el presente caso, las partes procesales han tomado CONCIENCIA DE LA SUBORDINACIÓN DEL SEXO FEMENINO, y para ello la agraviada, en los hechos que acusa el Ministerio Público, logró inicialmente empoderarse de su situación y con ello romper el silencio como parte del círculo de la violencia (...) por su condición de mujer esposa, y mujer madre, respectivamente, protege al hoy procesado y a su familia, no importándole su propia vida e integridad física, y si la vida y libertad del ahora procesado. En cuanto al agresor se evidencia los privilegios que posee como hombre, para someter a la ofendida a violencia verbal y física (...); b) Se determinó en el actuar del procesado, las siguientes FORMAS DE MANIFESTACIÓN DE SEXISMO: ANDROCENTRISMO: Al respecto, las actitudes del procesado son producto de una cultura patriarcal, tomando como centro de todo lo ocurrido al acusado por ser hombre, al querer tomar control directa en la vida de la misma (...). LA INSENSIBILIDAD AL GÉNERO: El sindicado atacó a la agraviada, con superioridad física al pretender estrangularla con sus manos (...). INVISIBILIZA A LA VÍCTIMA: Ya que no la ve como mujer con derechos sino, como mujer al servicio de él, y de los hijos (...). TIPO DE MUJER PRESENTE: En la señora MARIA EUGENIA B. E. se observa el tipo de mujer madre, mujer esposa y mujer familia (...)⁴⁶¹

A mi parecer, este tipo de sentencias revela las dificultades de la comprensión y aplicación en la esfera jurisdiccional tradicional de un análisis feminista del fenómeno legal como el planteado por Alda Facio. Si bien esta sentencia aplica literalmente los pasos de esta metodología, parece que se tratara de una lista de elementos que deben encontrarse en cada caso, más que de criterios a ser valorados de forma amplia respecto de una situación concreta. Al transformarse en una “lista”, se reproducen fácilmente los estereotipos de mujer-víctima en la sentencia y cabe preguntarse si el criterio judicial habría sido diferente si la mujer no respondiera a las características de subordinación, o si no fuera una mujer-madre o mujer-esposa.

⁴⁶¹ Sentencia CJ 11-2011, del Tribunal de Sentencia Penal, de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del Departamento de Quetzaltenango, de 16 de mayo de 2011. (Mayúsculas en el original).

* * *

Resumen del capítulo 3.

Este capítulo ha examinado los primeros procesos legislativos para la tipificación del femicidio / feminicidio en la región. Los modelos examinados ya muestran la variedad de tendencias que hay en la región, y las dificultades asociadas a cada caso.

Los casos de Costa Rica y Guatemala son, en varios sentidos, opuestos: mientras en el primero la tramitación legislativa tardó siete años, en el segundo apenas fue de un mes; el primero posee uno de los tipos penales de femicidio más restrictivo y el segundo posee uno de los más amplios; el primero fue objeto de múltiples pronunciamientos en torno a su constitucionalidad, y el segundo apenas ha sido cuestionado en este nivel. Todo ello responde a las diversas reacciones del ámbito jurídico en cada país. La ley costarricense, en este sentido, ha sido probablemente la que más fuertemente ha sufrido los cuestionamientos penales ya adelantados en el capítulo anterior.

Tanto la legislación aprobada en Chihuahua en 2003, como las leyes de Costa Rica y Guatemala pueden ser objeto de numerosas observaciones. La ley chihuahuense, por ejemplo, agrava todos los homicidios de mujeres, con lo que se pierde el sentido de una agravación de la violencia basada en el género; aunque este aspecto, al parecer, es moderado por la propia práctica judicial. En el caso de Costa Rica, por el contrario, la restricción del tipo penal de femicidio ha sido tan extrema que tiene una aplicación marginal; si bien, al menos en lo estadístico, el Poder Judicial ha remediado esta situación incluyendo en sus registros en forma amplia las muertes de mujeres “por su condición de género”. En Guatemala, en tanto, la Ley de Femicidio se encuentra con dificultades estructurales para su aplicación, probablemente vinculadas a su desconocimiento, así como las dificultades de su interpretación.

Las iniciativas legislativas presentadas en México entre 2004 y 2006, en tanto, a pesar de no llegar a ser aprobadas, dan cuenta de las transformaciones en la reflexión teórica sobre el feminicidio, y las diversas formulaciones a que se daba lugar para comprender sus elementos de la manera más completa. Asimismo, la elaboración y

difusión regional de estas iniciativas fue fundamental para leyes posteriores en la región, como la ley guatemalteca, y las leyes que posteriormente serían aprobadas en El Salvador, Nicaragua, México y diversas entidades federativas mexicanas, como se verá.

Esto confirma un rasgo que ya se había comentado en el primer capítulo, relativo al alto nivel de coordinación dentro movimiento de mujeres latinoamericano. Esta coordinación ha hecho posible que las organizaciones de diversos países se nutran con el trabajo político y las elaboraciones teóricas desarrolladas en otros puntos del continente.

IV. Capítulo 4: La expansión de la tipificación del femicidio / feminicidio en Latinoamérica.

Introducción y estructura del capítulo.

A partir de las dos primeras leyes aprobadas en la región que tipificaron el femicidio y de los primeros debates al respecto en México, se ha producido una oleada de tipificaciones y debates en gran parte de los países latinoamericanos, si bien con características y procesos diferentes en cada uno de ellos. En este capítulo se incluyen las leyes aprobadas en la región luego de la ley guatemalteca, de mayo de 2008, hasta algunas de las que han sido aprobadas en el primer semestre del año 2012.

En el mismo año 2008 se aprobó la agravación de los homicidios de mujeres “por el hecho de ser mujer” en Colombia, aunque sin denominarlo femicidio ni feminicidio, mientras en 2010 fueron aprobadas las leyes que introdujeron el femicidio en Chile y el feminicidio en El Salvador, que entraría en vigor en enero de 2012. En Perú, desde el año 2009 se comenzaron a presentar iniciativas para tipificar el feminicidio, lo que ocurrió finalmente en diciembre de 2011, un mes antes de la aprobación de la tipificación del femicidio en Nicaragua, en enero de 2012.

En México, se tipificó por primera vez el feminicidio en 2010, en el Estado de Guerrero. A la tipificación en Guerrero siguió una decena de tipificaciones en diversas entidades federativas en el año 2011: el Estado de México, Guanajuato, Tamaulipas, Morelos, el Distrito Federal, Veracruz, San Luis Potosí, Chiapas, Durango y Colima. En los primeros meses de 2012, ha sido también aprobada la tipificación de esta figura en Baja California, Sinaloa, Tabasco, así como también en el Código Penal Federal.

A esto se suman diversas iniciativas que se mantienen en discusión en la región, en países como Argentina, Paraguay, Bolivia, Panamá y Honduras.

Se presenta a continuación un breve análisis de estas nuevas leyes, siguiendo la estructura utilizada en el capítulo anterior, esto es, incluyendo una descripción de los

antecedentes de la iniciativa, el tipo de legislación y ámbito de aplicación que posee la figura de femicidio / feminicidio que se tipifica, así como sus principales características. En algunos casos se incluyen también referencias a otras leyes que se han basado en aquellos tipos penales (como en el caso de ciertas leyes mexicanas, que han sido tomadas como base en diversas entidades federativas).

Dado el carácter reciente de estas leyes, no se incluyen referencias jurisprudenciales, aunque en algunos casos en que existe información de prensa disponible, se hacen algunas observaciones respecto de la aplicación que comienzan a tener los nuevos tipos penales.

Se presentan las diversas leyes en orden cronológico respecto de su aprobación, aunque en el caso mexicano se presentan todas ellas juntas, para mayor claridad, pues las influencias recíprocas son evidentes. Luego de analizadas las leyes, se reserva un apartado a breves comentarios sobre las iniciativas de tipificación, aún no aprobadas, que se encuentran en discusión en la región.

4.1 Colombia: Ley sobre Violencia contra las Mujeres (2008)

Colombia es el único de los países incluidos en esta revisión en que no se tipifica la figura del feminicidio o femicidio denominándola como tal. La *Ley sobre Violencia contra las Mujeres* de diciembre de 2008⁴⁶², que incluyó diversas modificaciones y adiciones al Código Penal colombiano⁴⁶³, introdujo una disposición que sanciona como homicidio agravado el que se cometiere “contra una mujer por el hecho de ser mujer”, es decir, lo que en la teoría y el activismo se califica como femicidio o feminicidio, aunque sin utilizar ninguna de estas denominaciones.

A pesar de ello, se reconoce a nivel institucional que tal disposición incorporó el femicidio o feminicidio en el derecho colombiano, como señala el último informe de Defensor del Pueblo de Colombia al respecto:

(...) El artículo 104 del Código Penal adiciona mayor punibilidad del homicidio cuando este se cometa contra una mujer, *por el hecho de ser mujer*. Se trata de una norma que se ajusta a la conceptualización del *femicidio* (o *feminicidio*) (...) (Defensoría del Pueblo, 2011 : 199).

▪ Antecedentes

En marzo del año 2006, la Defensoría del Pueblo colombiana convocó a un conjunto de organizaciones de mujeres y organismos estatales e internacionales para conformar la “*Mesa de trabajo para la elaboración de una ley integral por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias*”⁴⁶⁴. De acuerdo a este organismo, las

⁴⁶² Ley N.º 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.193 de 4 de diciembre de 2008.

⁴⁶³ Ley 599 de 2000.

⁴⁶⁴ La mesa incluía “diversas plataformas y organizaciones de mujeres acompañadas por académicas, organizaciones del Sistema de Naciones Unidas a través de la Mesa Interagencial de género, la Oficina de Mujer y Géneros de la Alcaldía de Bogotá, la Fiscalía General de la Nación y otras entidades estatales,

normas que abordaban la violencia contra las mujeres -hasta entonces- lo hacían “de manera segmentada y sectorial, la mayoría sesgadas hacia las violencias ocurridas en el terreno de la vida privada y con una clara tendencia de desjudicialización” (Hurtado, 2007 : 17).

El trabajo de esta Mesa coincidió y se vio favorecido por la creación, en agosto de 2006, de la *Comisión accidental bicameral por la defensa de los derechos de la mujer en Colombia*⁴⁶⁵, conformada por todas las mujeres integrantes del Senado y la Cámara de Representantes en el Congreso⁴⁶⁶. Esta Comisión, conocida como la ‘*Bancada de Mujeres*’, tuvo como objetivo promover iniciativas a favor de las mujeres, priorizando participación política y violencia contra las mujeres (Hurtado, 2007). La *Mesa de Trabajo* hizo llegar a la Bancada el documento “*Proyecto de ley por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias*” que contenía los avances del trabajo de la Mesa, con la finalidad de que fuera utilizado para la formulación del proyecto de ley (Ramírez, 2008 : 4).

A partir de entonces se generó un proceso de intercambio y la Bancada invitó a la *Mesa de Trabajo* y otras organizaciones a participar del proceso de redacción de un proyecto de ley fue presentado a tramitación en noviembre del mismo año⁴⁶⁷. La influencia de la *Bancada de Mujeres* hizo que la elaboración y aprobación del proyecto se hubiera de ajustar tanto en sus plazos de elaboración como contenidos a las prioridades de una Comisión conformada por mujeres de diversos partidos e ideologías⁴⁶⁸.

bajo la Secretaría Técnica de la Defensoría Delegada para los derechos de la niñez, la juventud y la mujer de la Defensoría del Pueblo” (Ramírez, 2008 : 3).

⁴⁶⁵ El artículo 66 del Reglamento del Congreso permite la creación de “Comisiones Accidentales” –no permanentes- que cumplan funciones y misiones específicas en desarrollo de la labor legislativa y administrativa.

⁴⁶⁶ En ese momento, 26 de un total de 268 congresistas (Ramírez, 2008 : 3).

⁴⁶⁷ Proyecto de Ley No. 171 de 2006 “Por el cual se dictan normas para prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”, radicado en el Congreso de la República de Colombia el 22 de Noviembre del 2006.

⁴⁶⁸ El proyecto de ley debería elaborarse entre los meses de octubre y noviembre de 2006 para ser presentado durante esa legislatura, aprovechando el compromiso con la bancada de mujeres y con el proyecto de ley por parte de la entonces Presidenta del Congreso. En cuanto a contenidos, por ejemplo, no se consiguió la inclusión de normas sobre violencia contra las mujeres en el contexto del conflicto

Durante toda la tramitación del proyecto, el cuestionamiento central era por qué abordar únicamente la violencia “contra las mujeres” en una ley. En este sentido, la investigadora Claudia Ramírez, señala:

Para algunas de las congresistas y varios/as de los/as asesores/as, la violencia ocurre por igual y de igual manera desde los hombres hacia las mujeres y a la inversa. A partir de este imaginario, la respuesta lógica fue cuestionar la ley desde sus fundamentos. La pregunta: ¿por qué una ley sobre violencia contra las mujeres y no una ley sobre violencia en general? Fue hecha de manera permanente a lo largo del tránsito del proyecto de ley por el Congreso. La “neutralidad de la justicia” fue uno de los argumentos recurrentes para cuestionar una norma que contempla de principio un sujeto de protección especial: la mujer (Ramírez, 2008 : 18).

Se trata del mismo cuestionamiento visto en el caso de Costa Rica, aunque en el país centroamericano el punto se planteaba con un énfasis en lo constitucional. En el caso de Colombia, el cuestionamiento parece basarse más en una realidad social en que, a diferencia de Costa Rica, que la violencia afecta gravemente a vastos sectores de la sociedad -como consecuencia del conflicto armado interno-, a lo que se suma que los asesinatos de mujeres no se han caracterizado por los altos niveles de crueldad y ensañamiento que han sido denunciados, por ejemplo, en Guatemala o El Salvador.

Un rasgo particular de la tramitación legislativa de esta iniciativa es que la tipificación del femicidio / feminicidio –que era iniciativa específica de la *Mesa de Trabajo*- no estuvo en el centro del debate. Esto se debió a una estrategia desde las propias organizaciones de mujeres de no hacer mayor énfasis en el tema durante la tramitación (C. Ramírez, c.p., 18/11/2010), lo que se tradujo en la ley no incorpora la palabra feminicidio ni femicidio y se trate únicamente de una nueva agravante del homicidio “cuando se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer”.

Por otro lado, dado el carácter amplio de la ley –en cuanto sus contenidos no estaban centrados en la sanción del femicidio / feminicidio-, hubo otros aspectos que marcaron el debate parlamentario tales como la tipificación del acoso sexual –hasta

armado, el derecho de las víctimas de violencia sexual a ser informadas sobre la posibilidad de abortar, etc. (Ramírez, 2008 : 10).

entonces no sancionado penalmente en Colombia-, la controversia sobre el carácter público o privado de la acción penal en el delito de violencia intrafamiliar⁴⁶⁹ y la introducción del principio de co-responsabilidad del Estado⁴⁷⁰, siendo este último aspecto incluso motivo de objeción presidencial al proyecto de ley al momento de su sanción.

Desde la perspectiva de las organizaciones de mujeres que participaron de la *Mesa de Trabajo* y la discusión del proyecto, las cuestiones de carácter más bien técnico-jurídico así como las posturas personales de diversos congresistas contra la iniciativa fueron, de alguna manera, eclipsadas por el hecho político generado por todas las mujeres congresistas actuando en conjunto en la *Bancada de Mujeres*. Así, “es posible analizar la aprobación del proyecto a partir de una especie de voto de confianza depositado por los congresistas en la bancada de mujeres lo que imprimió una dinámica sui géneris [sic] a las discusiones técnicas que en términos generales pasaron a un segundo plano” (Ramírez, 2008 : 18).

- **Tipo de legislación y ámbitos que comprende**

Al igual que en el caso de Costa Rica y Guatemala, la ley colombiana aborda diversas formas de violencia contra las mujeres y no sólo contiene disposiciones penales, sino también medidas relativas a la sensibilización y prevención sobre la violencia y la discriminación contra las mujeres, así como medidas de protección y atención a las víctimas.

⁴⁶⁹ Este aspecto fue uno de los ejes de la discusión, pues hasta ese momento la violencia intrafamiliar era un delito cuya persecución penal exigía querrela de la parte afectada, y por tanto, también procedía la conciliación. Finalmente, como consecuencia de la aprobación de otra ley -la Ley N.º 1142 de 2007- y de acuerdo a la interpretación de la Fiscalía General de la Nación, los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, si bien dejaron de ser querellables por disposición siguen siendo conciliables (Ramírez, 2008 : 12).

⁴⁷⁰ Inicialmente formulado en los siguientes términos: “La sociedad y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia contra ellas. *El Estado es responsable de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres así como de reparar a las víctimas y restablecer sus derechos.*” (Destacado propio).

En lo penal, introduce modificaciones en el Código Penal que incluyen el nuevo delito de acoso sexual y, en lo relativo al femicidio o feminicidio, la introducción de una nueva agravante del homicidio, cuando se cometa contra una mujer por el hecho de serlo. También modificó y amplió la agravante de homicidio por el vínculo.

La disposición que sanciona de forma agravada el femicidio o feminicidio es abierta en cuanto a su ámbito de aplicación, por lo que incluye tanto crímenes que se cometan en el contexto de relaciones íntimas o de la esfera privada de la víctima como aquellos cometidos por desconocidos o se produzcan en la esfera pública. La ampliación, en tanto, de la figura del homicidio agravado por el vínculo -art. 104 N.º 1- limita sus efectos a los crímenes cometidos en la esfera privada, pero se trata de una agravante que se configura de manera independiente a la prevista en el numeral 11, que alude al homicidio de mujeres por el hecho de serlo.

▪ **Características del delito**

El art. 26 de la Ley sobre Violencia contra las Mujeres modificó el art. 104 del Código Penal colombiano agregando el numeral 11, en los siguientes términos:

ARTICULO 104. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior [el que matare a otro] se cometiere:

(...)

11. Si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer.

El numeral 11 incorpora la figura del femicidio o feminicidio recogiendo una de las formulaciones más clásicas de las elaboradas por parte de las teorías y movimiento feminista, esto es, el homicidio de una mujer “por el hecho de ser mujer”, cuyo alcance y complejidad ya ha sido comentado precedentemente en este trabajo⁴⁷¹.

⁴⁷¹ Al respecto, ver en las páginas 44 y 201 de este documento.

La misma expresión se utiliza para agravar también la figura de *homicidio en persona protegida*, cuando se comete contra una mujer “por el hecho de ser mujer”. En este caso, la disposición señala:

ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer *por el hecho de ser mujer*. (Destacado propio).

Esta redacción hace que la legislación colombiana posea –pese a las múltiples controversias e inconvenientes que genera la expresión “por el hecho de ser mujer”- la formulación más amplia y abierta de las existentes en la región sobre el femicidio o feminicidio, a mi parecer. Esta redacción, además, es consistente con la definición de violencia contra la mujer que contiene la misma ley en su art. 2º, que señala:

Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial *por su condición de mujer*, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. (Destacado propio).

Se trata de una definición que comparte elementos con la contenida en la Convención BDP⁴⁷², eliminando la referencia al género y reemplazándola por la expresión “por su condición de mujer”, expresión –como ya se ha comentado- de compleja interpretación y aplicación, especialmente en el ámbito judicial penal. Su formulación “*por el hecho de*” alude a una *intención* en el autor, es decir, se constituye en una agravante por el móvil del agente, de manera similar a la agravante prevista en el

⁴⁷² La ley colombiana menciona expresamente el daño o sufrimiento económico o patrimonial, así como las amenazas de daños, la coacción y la privación de libertad, todos supuestos que pueden también considerarse incorporados en la definición de violencia contra la mujer que contiene el art. 1º de la Convención, en particular en el daño o sufrimiento psicológico.

numeral 4 del mismo art. 104 del Código Penal colombiano, que alude al homicidio que se comete “*por* precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o *por* otro motivo abyecto o fútil”.

Sin duda, esta redacción y el hecho de tratarse de una disposición aislada en el Código Penal han sido factores relevantes para que, tras casi cuatro años de vigencia, sólo haya constancia de una sentencia dictada utilizando esta agravante, como se verá más adelante⁴⁷³.

En relación con esta norma y su potencial aplicación, es importante considerar que el art. 58 N.º 3 del Código Penal colombiano establece agravantes generales entre las que se incluyen los móviles discriminatorios por “sexo u orientación sexual”:

ARTICULO 58. CIRCUNSTANCIAS DE MAYOR PUNIBILIDAD. Son circunstancias de mayor punibilidad, siempre que no hayan sido previstas de otra manera:

(...)

3. Que la ejecución de la conducta punible esté inspirada en móviles de intolerancia y discriminación referidos a la raza, la etnia, la ideología, la religión, o las creencias, *sexo u orientación sexual*, o alguna enfermedad o minusvalía de la víctima (Destacado nuestro).

Sin embargo, también esta agravante ha tenido una aplicación prácticamente nula, la cual, en todo caso, ha excluido las situaciones de violencia contra las mujeres (V. Hurtado, c.p., 24/11/2010).

⁴⁷³ Ver en la página 404 y siguientes.

4.2 Chile: Ley que modifica el Código Penal para sancionar el Femicidio (2010)

La ley que ha incorporado la figura del femicidio en el Código Penal chileno⁴⁷⁴ fue aprobada por el Congreso Nacional el 26 de octubre de 2010 y promulgada el 13 de diciembre del mismo año.

Esta legislación aborda únicamente algunos casos de femicidio íntimo, aquellos cometidos por el cónyuge o conviviente –actual o pasado- de la víctima. Esta nueva figura ha sido incluida entre las disposiciones relativas al delito de parricidio, delito aún vigente en el país.

El parricidio en Chile es uno de los tipos penales más graves, entendiéndose que

el bien jurídico protegido es la vida del pariente consanguíneo en línea ascendente o descendente o del cónyuge. La protección de esta vida para el legislador presenta mayor valor que la de un extraño, fundamentado en la constancia que la Comisión Redactora dejó en las actas. (...) Esta concepción del bien jurídico encuentra explicación en el ámbito constitucional, pues el art. 1° establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad” y la tradicional concepción de la familia está ligada al matrimonio y a la consanguinidad. (...) En otras palabras, lo amparado como bien es la vida del consanguíneo ascendente o descendente y del cónyuge, como valor social único. Existe, por consiguiente, un mayor injusto, es más grave la muerte de esas personas que la de un extraño, sin perjuicio que concurra también una mayor culpabilidad (Garrido, 2010 : 72).

Esta figura se ha mantenido vigente a pesar de la oposición de gran importancia de la doctrina penal chilena, que considera la sanción agravada de este delito una mera cuestión moral (Politoff, Matus y Ramírez, 2005 : 72 – 73). Lejos de derogarse, sin embargo, en octubre de 2005 gracias a la Ley de Violencia Intrafamiliar⁴⁷⁵, fue ampliado para incluir al “conviviente”, ya que originalmente el parricidio se limitaba sólo al cónyuge, así como ascendientes y descendientes. A esto se ha sumado una nueva ampliación del parricidio y la introducción del femicidio en diciembre de 2010.

⁴⁷⁴ Ley N° 20.048, publicada en el Diario Oficial el día 18 de diciembre de 2010.

⁴⁷⁵ Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar, publicada en el Diario Oficial el 7 de octubre de 2005.

- **Antecedentes**

El uso del término femicidio a nivel social y político en Chile tiene sus orígenes en el uso que hace de él el movimiento feminista desde principios de la década para aludir a las muertes de mujeres que, hasta entonces la prensa y la sociedad en general calificaban como “crímenes pasionales”⁴⁷⁶. La primera investigación realizada respecto de este fenómeno en el país, en 2004, siguió la tendencia marcada por la investigación de Carcedo y Sagot (2000) en Costa Rica y la campaña regional lanzada en 2001 por la *Red Feminista Latinoamericana y del Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual* - “Por la vida de las mujeres: Ni una muerta más”-, a que ya se ha hecho referencia.

La acción de las organizaciones feministas, sin embargo, no constituía una demanda por la tipificación. Su objetivo era modificar la forma en que los homicidios de mujeres, en particular aquellos cometidos por sus parejas, eran sistemáticamente calificados como crímenes pasionales, e indirectamente “justificados” desde la misma perspectiva. La denuncia feminista consiguió una interesante transformación en este sentido en los años siguientes, así como una cada vez mayor presencia de los casos de homicidios de mujeres en la “prensa seria”, esto es, más allá de las noticias “de sucesos” (S. Rojas, c.p., 13/11/2008).

La iniciativa para tipificar el femicidio en la legislación penal fue presentada a tramitación legislativa en el mes de abril de 2007⁴⁷⁷, promovida desde el Congreso Nacional por un grupo de diputados y diputadas, en particular por dos diputadas

⁴⁷⁶ La Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual –que agrupa a organizaciones de mujeres que trabajan en violencia contra las mujeres en Chile- realizó una investigación exploratoria sobre el femicidio en Chile en 2004, a partir de la cual comenzó una campaña para hacer visible el fenómeno y la nueva denominación (S. Rojas, c.p., 13/11/2008).

⁴⁷⁷ Boletín N° 4937-18, Proyecto de Ley que Modifica el Código Penal y el Decreto Ley N° 321, de 1925, para sancionar el ‘femicidio’, y aumentar las penas aplicables a este delito. Presentado a tramitación legislativa el 3 de abril de 2007.

feministas cercanas al movimiento de mujeres⁴⁷⁸. Esto, sin embargo, no quiere decir que la iniciativa constituyera expresión una demanda del movimiento por la tipificación ni que haya sido elaborada en conjunto con organizaciones de mujeres.

La justificación del proyecto de ley señalaba que, “entre los ilícitos que más temor producen en la comunidad, están aquellos que, en el plano familiar, tienen por víctimas a mujeres, particularmente cuando ocurren en el marco de relaciones de pareja”. Frente a ello, la iniciativa consideraba que la actual legislación contemplaba “tipos insuficientes que no expresan conceptualmente en forma adecuada el tema y otorga a los agresores la posibilidad de utilizar atenuantes o beneficios que les permiten rebajar las penas o minimizar su cumplimiento efectivo”⁴⁷⁹.

Hasta aquel momento, frente a los casos de femicidio íntimo –que es el tipo de femicidio que abordaba el proyecto de ley- en Chile podía ser aplicable la figura del parricidio –en caso que la víctima fuese cónyuge o actual conviviente-, cuya pena puede ser incluso de presidio perpetuo calificado –la más alta contemplada en la legislación chilena- o bien homicidio, simple o calificado, dependiendo de las circunstancias que concurrieran en cada caso. Asimismo, en Chile existe desde 1979 una figura que sanciona de forma específica la “violación con homicidio” con una pena excepcionalmente alta –su mínimo es incluso superior al parricidio-, en los siguientes términos:

Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado⁴⁸⁰.

Esta disposición, sin embargo, no fue incorporada en la propuesta de introducción del tipo penal de femicidio, a pesar de constituir un ejemplo claro de la mayor gravedad que el legislador chileno reconoce a la comisión de estos crímenes.

⁴⁷⁸ Las diputadas Adriana Muñoz y María Antonieta Saa, ambas del *Partido Por la Democracia*, de tendencia socialista.

⁴⁷⁹ Boletín N° 4937-18. *cit.*

⁴⁸⁰ Texto vigente de acuerdo a la modificación introducida por la Ley 19.927, en 2004.

La versión original de la iniciativa contemplaba la figura del femicidio como un tipo penal dentro del parricidio, en los siguientes términos:

Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o la que de muerte al varón con que esté o haya estado ligada como cónyuge, conviviente o a través de otra relación afectiva, incurrirá en el delito de parricidio y será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Asimismo, con la misma pena será sancionado, como femicida, el que, conociendo las relaciones que los ligan, *mate a la mujer con la que esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquiera otra relación afectiva* (Destacado propio).

Esta iniciativa fue posteriormente refundida con un proyecto de ley presentado en septiembre del mismo año, que buscaba reformar el delito de parricidio, con el objeto de agravar la sanción “respecto de quien ejerce la violencia intrafamiliar o sevicias” y por otro lado, incluir “una circunstancia extraordinaria de atenuación para quien da muerte [a quien le agrede] siendo víctima de violencia intrafamiliar o sevicias”⁴⁸¹.

Durante la tramitación del proyecto se mantuvo el planteamiento original de asignar la misma penalidad tanto a hombres como mujeres, es decir, que no se establecerían diferencias en cuanto a la pena, independientemente de que se incorporara una denominación separada.

En la primera fase de discusión parlamentaria, en la Cámara de Diputados, se debatió la manera en que se incluirían las relaciones de matrimonio y convivencia pasadas, es decir, los crímenes cometidos por ex cónyuges o ex convivientes, y fueron excluidas del tipo las demás relaciones de afectividad sin convivencia⁴⁸², a menos que hubiese un/a hijo/a en común. Al ser despachado el proyecto por la Cámara, el texto aprobado era el siguiente:

⁴⁸¹ Boletín N° 5308-18, Proyecto de Ley que Modifica normas sobre parricidio. Presentado el 05 de septiembre, 2007.

⁴⁸² Como relaciones de noviazgo o amistad, pues también se informaba de casos de homicidios de mujeres cometidos en el contexto de estas relaciones en el país.

Artículo 390.- El que conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes, será castigado como autor de parricidio, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

La pena señalada en el inciso anterior se aplicará también al que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a la *persona de la que es o ha sido cónyuge o conviviente o con la que tiene un hijo en común*. Lo dispuesto precedentemente podrá no ser aplicado respecto de quienes han *cesado efectivamente su vida en común con, a lo menos, tres años de anterioridad a la ejecución del delito, salvo que existan hijos comunes*.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente fuere una mujer, el responsable será castigado como autor de femicidio. (Destacado propio).

El Senado eliminó gran parte del articulado aprobado por la Cámara e introdujo restricciones al tipo penal de femicidio aprobado por ésta, optando por mantener sin alterar las normas sobre el parricidio vigentes, y sólo incluir la denominación femicidio cuando la víctima fuese mujer⁴⁸³. Los casos de ex cónyuges o ex convivientes se considerarían una agravante del homicidio, siempre que el crimen no fuera un homicidio calificado⁴⁸⁴.

Esta formulación suponía la calificación de femicidio sólo para los crímenes cometidos por actuales cónyuges o convivientes, con una penalidad 15 a 40 años de reclusión –como todo parricidio–, mientras que el homicidio cometido por el ex cónyuge o conviviente no se denominaría femicidio y tendría una pena de 5 a 15 años de privación de libertad.

El rechazo de la Cámara a las modificaciones del Senado, dio lugar a la formación de una Comisión Mixta –conformada por integrantes de ambas cámaras–, para resolver los puntos en controversia, en enero de 2010. La propuesta de la Comisión Mixta fue aprobada, finalmente, por ambas Cámaras. Esta propuesta incluyó aspectos aprobados por la Cámara de Diputados, manteniendo la calificación de femicidio (y por tanto, la penalidad de parricidio) para los homicidios de mujeres cometidos por los ex

⁴⁸³ Senado, Oficio de aprobación de Proyecto con modificaciones, de fecha 21 de diciembre, 2009.

⁴⁸⁴ De acuerdo al art. 391 N.º 1, el homicidio es calificado cuando se comete con alevosía, por premio o promesa remuneratoria, por medio de veneno, con ensañamiento o con premeditación conocida.

cónyuges o convivientes, sin límite de tiempo. Sin embargo, se excluyó toda referencia a otras relaciones de afectividad en que no hubiese existido convivencia.

De acuerdo a la percepción de sus autoras⁴⁸⁵, el principal obstáculo durante el trámite legislativo de esta iniciativa fue la oposición de los parlamentarios de su misma coalición política. Es decir, al contrario de lo que ocurre en otras materias, quienes objetaban la iniciativa no eran los partidos de “la oposición” sino integrantes de la propia coalición gobernante, de la que ellas eran también parte⁴⁸⁶. Más allá de esto, sin embargo, resulta interesante que en la votación final del proyecto no hubo votos en contra.

- **Tipo de legislación y ámbitos que comprende**

Como se ha señalado, esta ley ha introducido el femicidio en el Código Penal en una única disposición, es decir, no se incorpora un título ni un capítulo nuevo al Código Penal, ni es parte de una ley que aborde en términos amplios la violencia contra las mujeres, como en el caso de Colombia. Este nuevo delito constituye una variación dentro de un tipo penal neutro, el parricidio, redactado ahora en términos más amplios.

Esta opción legislativa plantea como dificultad el hecho de tratarse de una normativa totalmente desprovista de contexto, en que simplemente se cambia la denominación del tipo penal cuando la víctima es una mujer. Asimismo, su aplicación que se restringe únicamente a ciertos casos de violencia contra las mujeres en el ámbito privado, aquellos en que el autor es o fue cónyuge o conviviente de la víctima.

Aunque la disposición se limita a los casos de relaciones de matrimonio o convivencia actuales o pasadas, no se establece ningún plazo desde el cese de la convivencia. En este sentido, y en comparación con otras normas ya analizadas, este

⁴⁸⁵ María Antonieta Saa y Adriana Muñoz. Entrevista personal, 15 de Diciembre de 2010.

⁴⁸⁶ Las diputadas Saa y Muñoz, integran el Partido por la Democracia (de tendencia socialista), que es parte de la Concertación de Partidos por la Democracia, coalición gobernante durante la tramitación de esta iniciativa.

tipo penal resulta más cercano al previsto en la ley de Costa Rica, si bien su ámbito de aplicación resulta mayor al incluir relaciones pasadas.

- **Características del delito**

El actual art. 390 del Código Penal sanciona el parricidio y, dentro del mismo, el femicidio, en los siguientes términos:

Art. 390. El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio.

A diferencia de las leyes de Costa Rica y Guatemala, en este caso se trata de una disposición que *únicamente* incluye un cambio de denominación en los casos de parricidio en que la víctima sea mujer y el victimario su actual o ex pareja. Es decir, el femicidio constituye un tipo de parricidio.

Si bien su contenido es más amplio que la ley costarricense al incluir a ex cónyuges y ex convivientes, en términos prácticos se ha criticado la exclusión de las relaciones de noviazgo de la figura, contexto en que se producen una parte importante de los femicidios en Chile (S. Rojas, c.p., 13/12/2010).

También es un aspecto criticable que, en la medida en que se trata solo de una disposición dentro de un artículo, resulta una norma totalmente descontextualizada, que no introduce en el ordenamiento jurídico penal criterios ni disposiciones que permitan una interpretación más ajustada a la violencia basada en el género que esta figura supone.

Asimismo, se ha criticado que esta disposición se inserte dentro de un delito que tiende a desaparecer de las legislaciones modernas como es el parricidio. En efecto, ya

en la doctrina penal en Chile –como también ha habido en otros países- existe debate sobre la sanción agravada del parricidio, alegándose su falta de adecuación a los principios garantistas del derecho penal contemporáneo (Politoff et al., 2005 : 72). Esto podría perjudicar simbólicamente al femicidio, por cuanto si llega a derogarse el parricidio, resultaría difícil mantener el femicidio en él contenido.

Finalmente, también hay críticas respecto de la penalización neutra del femicidio, similar a lo que ocurre en otras legislaciones aquí comentadas⁴⁸⁷. La ley chilena aplica la misma pena del parricidio al femicidio (de 15 años y un día a 40 años de cumplimiento efectivo), por lo cual tiene una idéntica penalización también la mujer que mata a su cónyuge o conviviente. Ello muestra que esta normativa no distingue sustancialmente la violencia de género contra las mujeres de cualquier otra violencia en el ámbito familiar.

Si bien la ley chilena incluye ahora una denominación diferente –que puede tener impactos prácticos positivos para efectos de registro y seguimiento-, en definitiva no reconoce la situación de grave desigualdad y discriminación implícita en estas conductas, equiparándolas en la configuración y en la sanción a los actos de violencia de mujeres contra hombres que puedan existir en estas relaciones.

⁴⁸⁷ Como en Costa Rica y Perú.

4.3 México: Leyes que incorporan el Femicidio a nivel estatal y federal (2010 – 2012)

Si bien los procesos legislativos relativos a la sanción de los asesinatos de mujeres en México se iniciaron entre los años 2003 y 2004 –como se señaló en el capítulo anterior-, el feminicidio llegó a tipificarse como tal sólo en 2010. Desde entonces, ha comenzado un auge de la tipificación de esta nueva figura, siendo introducida en más de una decena de entidades federativas entre 2011 y 2012.

Un antecedente común a todas ellas fue la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia* (en adelante, Ley General), en vigor desde febrero de 2007. Aunque esta ley no tipificó el feminicidio –ni ninguna otra figura penal-, como ya se ha señalado⁴⁸⁸, impuso la obligación a todas las entidades federativas mexicanas de adecuar su legislación a sus disposiciones, incluyendo la introducción de reformas “para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando éstos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género”⁴⁸⁹.

La masiva aprobación de leyes que tipifican el feminicidio en diversas entidades federativas en los últimos dos años, sin embargo, ha respondido también a otros factores, especialmente de carácter político⁴⁹⁰. Estas leyes han estado marcadas por el contexto político previo a las elecciones presidenciales de julio de 2012, contexto en el cual las denuncias sobre los feminicidios en ciertas entidades federativas dieron lugar a leyes aprobadas rápidamente por los gobiernos locales cuestionados. La fuerza de los asesinatos de mujeres en los medios de comunicación –familiares de las víctimas aparecen frecuentemente interpelando a las autoridades- junto al cuestionamiento

⁴⁸⁸ Ver en la página 247 y siguientes.

⁴⁸⁹ El art. 8º transitorio de la Ley General señala: En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II [relativa a “ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley”]; y XX [relativa a “impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género] del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

⁴⁹⁰ La justificación de estas leyes no responde a las obligaciones emanadas de la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso *Campo Algodonero*, pues la sentencia no hizo ninguna referencia en tal sentido.

feminista a ciertos gobiernos a través de la solicitud de “alerta de género” condujeron a un acuerdo político entre los partidos políticos de centro y de derechas⁴⁹¹ para aprobar estas leyes (A. Medina, c.p., 21/04/2011). Sin embargo, la fuerza política y mediática de su aprobación ha dado lugar a una tendencia a nivel nacional para la introducción de la figura del feminicidio –por gobiernos de todos los partidos-, con características particulares en los diversos Estados.

Esta verdadera “oleada” de tipificaciones del feminicidio durante 2011 y principios de 2012, se vio favorecida también a nivel jurídico por la reforma constitucional de junio de 2011 que reconoció rango constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos⁴⁹².

No todas estas tipificaciones han respondido a los objetivos de las organizaciones de mujeres que las promovían, y algunas han sido fuertemente cuestionadas por éstas. En diversos casos, parece que la tipificación se realiza con el solo objeto de introducir un tipo penal que resulte inaplicable en la práctica y, de esta manera, poder sostener que en aquella entidad federativa *no hay feminicidios*, sino *sólo* homicidios de mujeres.

⁴⁹¹ Acuerdo entre el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Acción Nacional (PAN). El PRI, que gobernó México durante más de 70 años, suele ser considerado un partido “de centro”, aunque entre sus militantes hay posturas de derechas e izquierdas. El PAN, en tanto, es un partido conservador y demócrata-cristiano, de derechas.

⁴⁹² Ver en la página 190.

4.3.1 Tipificación del feminicidio en el Estado de Guerrero (2010)

El Estado de Guerrero fue el primer Estado mexicano que tipificó el feminicidio como un delito específico, en diciembre de 2010 y dentro de diversas modificaciones al Código Penal de la entidad⁴⁹³. Tal ley, además, fue la base para una de las iniciativas presentada en marzo de 2011 para tipificar el feminicidio en el Código Penal Federal⁴⁹⁴, que no llegaría a ser aprobada.

Junto con la tipificación del feminicidio, la ley introdujo una norma por la cual *todo* homicidio de mujer cometido por un hombre se considera como “homicidio calificado”, lo que hace que la figura específica del feminicidio –sancionada con la misma pena- al mismo tiempo de ser tipificada, perdía toda posibilidad de aplicación práctica.

▪ Antecedentes

En febrero de 2008, un año después de la entrada en vigor de la Ley General, el Estado de Guerrero aprobó su *Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia* (en adelante, Ley AMVLV)⁴⁹⁵. Esta ley introdujo legalmente el concepto de *feminicidio* por primera vez en la legislación mexicana –la Ley General sólo hablaba de *violencia feminicida*- pero sin tipificarlo. Aunque la definición poseía una redacción propia de un tipo penal⁴⁹⁶, basado en la iniciativa original de la Ley General –de 2004,

⁴⁹³ Estado de Guerrero, México. Decreto N.º 493 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el día 21 de diciembre de 2010.

⁴⁹⁴ Iniciativa promovida por la Diputada Diva Gastélum, presentada el 3 de marzo de 2011.

⁴⁹⁵ Estado de Guerrero, México. Ley N.º 553, publicada en el periódico oficial del Gobierno del Estado, N.º 12, el viernes 8 de febrero de 2008.

⁴⁹⁶ “CAPÍTULO III. DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA.

ARTÍCULO 38: Comete el delito de feminicidio, el que prive de la vida a una mujer cuando ocurra una o más de las siguientes conductas:

I. Se haya cometido mediante actos de odio o misoginia;

II. Haya realizado actos de violencia familiar,

III. Haya construido una escena del crimen denigrante y humillante contra el pasivo;

IV. Se haya cometido mediante lesiones infamantes y/o en zonas genitales, apreciándose un trato degradante al cuerpo del pasivo;

V. La intención o selección previa de realizar un delito sexual, independientemente de que se cometa o no el delito;

comentada en el capítulo anterior- no se le asignaba una pena⁴⁹⁷, por lo que no era un tipo penal ni tuvo, en consecuencia, ninguna aplicación a nivel judicial.

Más de un año más tarde, en noviembre de 2009, se presentó una iniciativa parlamentaria destinada a tipificar el feminicidio en el Código Penal de la entidad⁴⁹⁸, junto a otras reformas penales relativas a violencia contra las mujeres. Tal iniciativa respondió –tal como lo señala su exposición de motivos- a dos eventos políticos que ocurrieron durante 2009 en México: el *XI Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe* realizado en el mes de marzo en Ciudad de México, donde el tema del feminicidio había sido planteado por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF); y el *VI Encuentro Nacional de los Mecanismos Estatales para el Adelanto de las Mujeres*, efectuado en el mes de julio, en el cual “se coincidió en la necesidad de tipificar el feminicidio como delito en los Códigos Penales de la nación, como una respuesta inminente a un fenómeno en ascenso y de consecuencias devastadoras para las víctimas y la sociedad”⁴⁹⁹.

A estos factores se sumaba también la alta prevalencia del feminicidio en el Estado, como señalaba la referida exposición de motivos:

(...) acorde a los indicadores de Muerte por Violencia en la región Sur-Sureste, contenidos en la obra “Hombres y Mujeres en Guerrero, 2008”, publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), *el Estado con el nivel más alto de muertes por violencia es Guerrero*; estando los homicidios de mujeres 2.5 puntos arriba de la media nacional. En Guerrero, Chiapas y Oaxaca, ocurrieron 61.9% de los homicidios cometidos contra mujeres en la región⁵⁰⁰.

VI. Cuando se realice por homofobia.

VII. Cuando existan indicios de que la víctima presentaba estado de indefensión.”

⁴⁹⁷ Estado de Guerrero, México, Ley N° 553, art. 38.

⁴⁹⁸ Presentada por la diputada Guadalupe Gómez Maganda, el 24 de Noviembre de 2009.

⁴⁹⁹ Exposición de Motivos del Decreto N.º 493. Periódico Oficial del Estado de Guerrero, Martes 21 de Diciembre de 2010. pág. 10.

⁵⁰⁰ Exposición de Motivos del Decreto N.º 493. Periódico Oficial del Estado de Guerrero, Martes 21 de Diciembre de 2010. pág. 10. Destacado propio. Los 9 Estados que conforman la región Sur-Sureste de México son: Campeche, Chiapas, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En diciembre de 2009, se sumó otra iniciativa, esta vez del Ejecutivo⁵⁰¹, que también incorporaba diversas modificaciones al Código Penal incluyendo la tipificación del feminicidio y un nuevo “delito de discriminación”⁵⁰².

Ambas iniciativas fueron analizadas conjuntamente, pero sin participación de las organizaciones del movimiento de mujeres agrupadas en el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (Y. Rodríguez, c.p., 16/06/2011). La introducción de las diversas reformas propuestas –incluido el feminicidio- se aprobó el 14 de octubre de 2010, por unanimidad y el decreto fue publicado en diciembre del mismo año⁵⁰³.

▪ **Tipo de legislación y ámbitos de aplicación**

La normativa guerrerense incorpora un nuevo artículo en el Código Penal –art. 108 bis- para tipificar el feminicidio e introduce otras reformas al mismo, incluyendo el delito de violencia familiar como delito de acción pública y la introducción del delito de discriminación y esterilización forzada.

El tipo penal de feminicidio abarca conductas que se produzcan tanto en la esfera pública como privada.

▪ **Características del tipo penal**

El tipo penal guerrerense se basó en el tipo de feminicidio contenido en la iniciativa original de Ley General y en la propia disposición aprobada en 2008 en la Ley AMVLV del Estado de Guerrero, ya mencionada. El tipo penal de feminicidio quedó redactado de la siguiente manera:

Artículo 108 bis. Comete el delito de feminicidio y se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión, al que prive de la vida a una mujer, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Para ocultar una violación;

⁵⁰¹ Iniciativa presentada el 1 de diciembre de 2009.

⁵⁰² Periódico Oficial del Estado de Guerrero, Martes 21 de Diciembre de 2010. pág. 18.

⁵⁰³ Decreto N° 493, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, Martes 21 de Diciembre de 2010.

- | |
|---|
| II.- Por desprecio u odio a la víctima; |
| III. - Por tortura o tratos crueles o degradantes; |
| IV.- Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor; |
| V.- Se haya realizado por violencia familiar; o |
| VI.- La víctima se haya encontrado en estado de indefensión. |

Esta figura sigue la línea de la iniciativa de la Ley General, en que la conducta base alude a dar muerte a una mujer, requiriéndose la concurrencia de alguna de las circunstancias que se enumeran. Estas circunstancias, sin embargo, difieren de las propuestas tanto en la iniciativa de la Ley General como en el art. 38 de la Ley AMVLV del Estado.

En primer término, eliminó la referencia a la “intención o selección previa de realizar un delito sexual” contenida en la definición de feminicidio de la Ley AMVLV y, en su lugar, simplemente se establece que el delito se configura cuando se comete “para ocultar una violación”. En este sentido, la norma restringe el “feminicidio sexual” únicamente a aquel en que se haya producido una violación, excluyendo otros delitos sexuales o formas de violencia sexual que pudieren haberse ejercido contra la víctima – aunque éstas eventualmente pudieran quedar comprendidas como formas de tortura, tratos crueles o degradantes-. Esto además se restringe al delito de violación previsto en la propia legislación guerrerense⁵⁰⁴, lo que deja un margen de duda sobre la inclusión de conductas que se “equiparan a la violación” en el derecho guerrerense⁵⁰⁵.

En todo caso, el feminicidio debe cometerse “para ocultar” la violación, lo que exige acreditar un ánimo específico en tal sentido, elemento subjetivo que –por ejemplo- estaría ausente en los casos en que el homicidio no tiene “por objeto” ocultar

⁵⁰⁴ Establecido en el art. 139 del Código Penal en los siguientes términos:

Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a dieciséis años y de sesenta a cuatrocientos días multa.

Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, sea esta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

La misma pena será aplicable cuando este delito se cometa por el cónyuge.

⁵⁰⁵ El art. 139 bis del mismo Código señala: “Se equipara a la violación y se aplicará la misma pena señalada en el artículo 139, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido”.

la violación, pues en ciertos casos puede ocurrir que, habiéndose decidido dar muerte a una mujer, además se comete violación.

La segunda circunstancia alude al “odio o desprecio” hacia la víctima, sin referencias a la misoginia, que sí se contemplaba tanto en la iniciativa de la Ley General como en la Ley AMVLV de Guerrero. También se diferencia de éstas en cuanto se trata claramente de una “motivación” en el agente, esto es, no constituye una calificación de los actos (“actos de odio o misoginia” en la Ley AMLVL), sino de la mera intencionalidad del agente, lo que dificulta la prueba de esta circunstancia.

La mención de las torturas, tratos crueles o degradantes en la circunstancia tercera, reemplaza la referencia a las “lesiones infamantes” en la iniciativa de Ley General y en la Ley AMVLV. Si bien esta circunstancia podría dar lugar a la inclusión de otras conductas de violencia sexual no incluidas en la violación, como se ha señalado, su interpretación puede ser compleja, ya que el Código Penal guerrerense no contempla el tipo penal de tortura y, si tal interpretación se basa en la definición contenida en la Convención contra la Tortura⁵⁰⁶ –que exige que ésta sea cometida por un funcionario público o al menos, con su consentimiento o aquiescencia⁵⁰⁷–, su margen de aplicación sería muy limitado.

La cuarta circunstancia constituye una innovación con respecto a las disposiciones en que se inspira este tipo penal, al incluir expresamente las relaciones de afecto entre la víctima y el agresor, tanto actuales como pasadas. Esta norma no contempla plazos ni otros parámetros, por lo cual comprende cualquier relación de

⁵⁰⁶ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

⁵⁰⁷ De acuerdo al art. 1º de la Convención:

Se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, *cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia*. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. (Destacado propio).

afecto independientemente de su duración y el vínculo –de pareja, amistad o familia- en que se origine.

La quinta circunstancia incluye la violencia familiar como causa o motivo del homicidio de la mujer. El tipo penal de violencia familiar fue reformado por la misma ley que introduce el feminicidio, siguiendo la definición dada por la Ley General⁵⁰⁸:

Artículo 194 A. Comete el delito de violencia familiar el que realice conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar y se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Finalmente, la sexta y última circunstancia comisiva retoma otra noción incluida originalmente en la iniciativa de la Ley General, relativa al “estado de indefensión” de las víctimas. Al igual que aquella iniciativa, la ley guerrerense lo define –en su art. 5º- como “la imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repeler cualquier tipo de agresión o violencia que se ejerza sobre ellas”. Es una definición mucho más intensa en su contenido que la prevista en la iniciativa de la Ley General⁵⁰⁹, pues alude a la “imposibilidad de defensa de las mujeres” en términos absolutos, con lo que parece dar por sentada esta característica como prácticamente universal y, además, como una imposibilidad total de defensa, pues se refiere a “cualquier tipo de agresión o violencia que se ejerza sobre ellas”. Esta disposición, más allá del uso o extensión jurisprudencial que pudiera tener, refuerza simbólicamente el vínculo entre la violencia contra las mujeres y su debilidad o vulnerabilidad, así como la idea de que las víctimas son –o deben ser- incapaces de defenderse.

⁵⁰⁸ El art. 7 de la Ley General define la Violencia Familiar como: “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.”

⁵⁰⁹ Ver en la página 252 y siguientes.

Sin embargo, posiblemente la disposición más controversial en la ley que tipificó el feminicidio en el Estado de Guerrero, no se encuentra en tal tipo penal, sino en la nueva hipótesis de homicidio calificado que se incluyó en el art. 108 del Código Penal en los siguientes términos:

Artículo 108. Al autor de un homicidio calificado se le impondrá de treinta a cincuenta años de prisión, siempre y cuando se demuestre la premeditación, ventaja, alevosía o traición.

(...) II.- Hay ventaja:

(...) e).- Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer o cuando sea motivado por la discriminación. (...)

Esta disposición, al establecer que *todo homicidio de mujer cometido por un hombre será considerado como homicidio calificado* –y por tanto, sancionado con la misma pena que el feminicidio-, prácticamente elimina la posibilidad de aplicación del tipo penal de feminicidio en la práctica. Esto es así porque, mientras el tipo penal de feminicidio supone diversos elementos para su acreditación y eventuales dificultades de interpretación, la norma del art. 108 II e) *sólo* exige que la víctima sea una mujer y el sujeto activo un hombre. Y si ambas figuras tienen la misma pena –de 30 a 50 años de prisión-, es lógico concluir que los casos de homicidios de mujeres por razones de género serán perseguidos y sancionados como homicidios calificados y no como feminicidios.

Otro aspecto sumamente complejo en esta ley es que mantuvo en el Código Penal guerrerense –aunque reformado- el homicidio agravado por el vínculo, figura que tiene *una penalidad menor* a la contemplada para el homicidio calificado y el feminicidio:

Artículo 104. Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario; o persona con quien se tenga o haya tenido una relación de hecho, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años.

La falta de coherencia normativa entre las diversas disposiciones que contemplan delitos contra la vida de las mujeres es evidente. De acuerdo a las reglas

generales penales, se aplicará la legislación más favorable al acusado, por lo que en cualquier homicidio de una mujer cometido por su cónyuge o concubinario, la pena será más baja –entre 20 y 40 años- que si quien comete el crimen es un desconocido que no tenga ningún vínculo con la mujer, caso en el cual el homicidio será siempre calificado.

▪ **Extensión del modelo de tipificación del Estado de Guerrero**

En el Estado de **San Luis Potosí** los delitos de homicidio y lesiones cometidos contra mujeres “por su condición de género” se consideraban como calificados desde el año 2007⁵¹⁰. Sin embargo, en el mes de julio de 2011 fue aprobada la tipificación del feminicidio⁵¹¹ como delito específico, en los mismos términos que el tipo penal del Estado de Guerrero, por lo que le son extensibles los comentarios previamente expuestos. Se sanciona con una pena de entre 16 y 41 años de prisión.

La ley que tipificó el feminicidio eliminó, además, una de las figuras de “homicidio por honor” o uxoricidio, hasta entonces contemplada el Código Penal de la entidad para reducir la sanción penal al cónyuge que mata o lesiona al cónyuge infiel⁵¹², manteniéndose esta norma únicamente para favorecer al ascendiente que mata o lesiona al corruptor de un descendiente bajo su potestad.

⁵¹⁰ Agregándose el siguiente inciso al art. 123 del Código Penal: “También se considerarán calificadas las lesiones y el homicidio, y serán sancionados como tal, cuando se cometan en agravio de una mujer por su condición de género” (reforma introducida el 7 de agosto de 2007).

⁵¹¹ Incorporado en el art. 114 bis del Código Penal de la entidad.

⁵¹² Figura que estaba establecida en el art. 124 del Código Penal, en los siguientes términos:

Al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a la consumación, mate o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo el caso de que el agresor haya contribuido a la corrupción de su cónyuge, se le impondrá la mitad de la pena del delito de que se trate.

4.3.2 Tipificación del feminicidio en el Estado de México (2011)

El Estado de México fue la segunda entidad federativa en que se aprobó la tipificación del feminicidio, en el mes de marzo de 2011⁵¹³ junto con otras modificaciones al Código Penal del Estado y otras leyes⁵¹⁴. Ha sido una de las tramitaciones legislativas más rápidas y marcadas por la contingencia política, entre las diversas entidades en que se ha aprobado esta figura en los últimos años.

▪ Antecedentes

La iniciativa legislativa presentada en el Estado de México tuvo una tramitación parlamentaria brevísima: fue aprobada por el Poder Legislativo en apenas diez días. Esta celeridad se explica por diversos factores políticos que, durante el primer trimestre de 2011, motivaron la aprobación de esta legislación y la adopción de otras medidas en relación con el feminicidio en el referido Estado⁵¹⁵.

Uno de los desencadenantes de estas medidas fue la solicitud –formulada por organizaciones de mujeres⁵¹⁶- de declarar una “alerta de violencia de género”⁵¹⁷ en el referido Estado, en diciembre de 2010. Esta medida de emergencia, prevista en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, no había sido aplicada a ningún caso hasta entonces⁵¹⁸. La solicitud se fundaba en el grave problema de impunidad de los homicidios de mujeres detectado en esta entidad federativa, a partir de información oficial del propio Estado⁵¹⁹.

⁵¹³ Decreto N.º 272, publicado en la “Gaceta del Gobierno”, el 18 de marzo de 2011.

⁵¹⁴ También al Código de Procedimientos Penales, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar y la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

⁵¹⁵ Este Estado ya había aprobado, en 2008, la Ley AMVLV a nivel estatal.

⁵¹⁶ El Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio y la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (Y. Rodríguez, c.p., 16/06/2011)

⁵¹⁷ Ver en la página 48 de este documento.

⁵¹⁸ Previamente, las organizaciones del OCNF había solicitado la declaración de “alerta de violencia de género” para el Estado de Oaxaca, y otra para el Estado de Guanajuato. Ninguna de las dos fue acogida (Y. Rodríguez, c.p., 16/06/2011).

⁵¹⁹ Procuraduría General de Justicia del Estado, Comisión de Derechos Humanos del Estado, entre otros.

La solicitud indicaba que, de los 922 homicidios dolosos contra mujeres cometidos entre enero de 2005 y agosto de 2010, “las autoridades ignoran o desconocen quién es el homicida en el 56.72% de los crímenes y sólo en los casos donde el asesinato fue cometido por una persona conocida (pareja, familiar o vecino), la autoridad conoce la identidad del victimario (35.47%)” (Y. Rodríguez, c.p., 16/06/2011). Las organizaciones solicitantes señalaban que, sin atender a esta información, las autoridades han pretendido reducir la problemática del feminicidio al ámbito familiar.

Ésta fue la tercera solicitud de “alerta de violencia de género” –prevista por la Ley General- presentada ante el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPVM), conformado por diversos organismos del Gobierno a nivel federal, así como por representantes de los gobiernos de todas las entidades federativas. La solicitud fue rechazada al igual que las anteriores, pues fue considerada improcedente por la mayoría de los organismos que componen el sistema⁵²⁰. Se señaló a los medios, sin embargo, que tras la denegación de la alerta se encontraba el rechazo a una actuación en la que se percibían “tintes políticos”, pues se habría presentado para descalificar al entonces Gobernador del Estado de México⁵²¹, Enrique Peña Nieto –del Partido Revolucionario Institucional (PRI)- quien por entonces encabezaba las preferencias para las elecciones presidenciales (López, 2011, 3 de marzo) y, en efecto, resultaría elegido en julio de 2012.

A partir de estos incidentes, que se sumaban a los violaciones de derechos humanos mundialmente denunciadas en torno al caso de San Salvador Atenco en el año 2006, ocurridas también bajo el gobierno de Peña Nieto⁵²², el Gobierno del Estado de

⁵²⁰ En la sesión extraordinaria del día 11 de enero de 2011, “los organismos del Sistema votaron y se registró una mayoría de 20 votos —la mayor parte de gobiernos de filiación priísta— en contra de iniciar las investigaciones, por once votos a favor y dos abstenciones.” (Gómez, 2011, 12 de enero).

⁵²¹ En este sentido, Rocío García Gaytán, directora del Instituto Nacional de la Mujeres (Gómez, 2011, 12 de enero).

⁵²² En mayo de 2006 se produjeron en San Salvador Atenco, Estado de México, diversos enfrentamientos entre organismos policiales federales y estatales, por un lado, y habitantes del pueblo así como militantes del Frente de Pueblos en Defensa de la Tierra y adherentes de “La Otra Campaña” del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), que dejaron un saldo de dos muertos y centenares de personas detenidas

México puso en marcha una serie de iniciativas tendentes a mostrar la importancia de la violencia contra las mujeres en su gestión, incluyendo la realización de un Foro para generar propuestas legislativas en materia de violencia contra las mujeres⁵²³, la creación de una Subprocuraduría Especializa en Delitos Contra Mujeres dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado (NTX, 2011, 22 de febrero), la firma de un Convenio con Naciones Unidas al respecto (Islas, 2011, 8 de marzo) y la preparación de un paquete de reformas legislativas que incluían la tipificación del feminicidio.

La iniciativa de tipificación fue presentada por el Gobernador del Estado el día 8 de marzo, Día Internacional de la Mujer, mientras el Representante Residente del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en México –con quien se suscribió el referido convenio- exhortaba a la tipificación del feminicidio en todos los Estados de la República mexicana (Muñoz, 2011, 8 de marzo), hecho que se convirtió en otro de los factores que incidiría en la aceleración de los procesos de tipificación del feminicidio en todo México durante 2011.

La iniciativa fue aprobada por el Legislativo el día 17 del mismo mes, y publicada como decreto legislativo al día siguiente⁵²⁴.

▪ **Tipo de legislación y ámbitos de aplicación**

Se trata de una ley que introduce diversas reformas al Código Penal del Estado de México, incluyendo el tipo penal de feminicidio, figura que sanciona conductas que se cometan tanto en la esfera pública como privada.

▪ **Características del tipo penal**

El tipo penal de feminicidio que se introdujo en el Estado de México se configura en los siguientes términos:

–incluidas detenciones arbitrarias-, casi todas ellas torturadas, incluyendo más de una veintena de mujeres violentadas sexualmente por funcionarios policiales (Amnistía Internacional, 2006).

⁵²³ El Foro de Desarrollo Integral y Plena Participación de la Mujer se realizó los días 1 y 2 de febrero de 2011 (Dávila, 2011, 2 de febrero).

⁵²⁴ Decreto N.º 272, por el que se aprueban reformas, adiciones y derogaciones del Código Penal del Estado de México y otros cuerpos legales. Publicado en la Gaceta del Gobierno, 18 de marzo de 2011.

Artículo 242. Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;

b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;

c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o

d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

El tipo penal, en primer término, explicita que debe tratarse de un homicidio doloso de una mujer –lo que excluye, por cierto, los casos en que la muerte sobreviene por lesiones que no hayan tenido un carácter letal por sí mismas-, al que se debe añadir cualquiera de las circunstancias que se enumeran.

La circunstancia a) resulta probablemente la disposición más problemática de esta norma. Abarca los casos en que el homicidio de la mujer se cometa “por violencia de género” entendiéndose ésta como la “exclusión, subordinación, discriminación o explotación” de la víctima⁵²⁵. Ninguna de estas expresiones ha sido utilizada en el derecho penal tradicional y únicamente la expresión “explotación” se encontraba ya en el Código Penal del Estado, en el –también reciente- delito de trata de personas⁵²⁶, es decir, se trata de expresiones que quedarán totalmente sujetas a la interpretación judicial, pues la ley no introduce disposición alguna que contribuya a aclarar su sentido o alcance.

⁵²⁵ Esta definición de “violencia de género” se aplica también a la agravación de los delitos de lesiones introducida en la misma ley, aplicable a los casos en que sean “lesiones asociadas a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo”, siempre que el sujeto activo sea un hombre y el pasivo una mujer.

⁵²⁶ En su art. 268 bis.

Esta definición de “violencia de género” tiene otros alcances complejos. Por ejemplo, la ley mexicana ha excluido la atenuante de “emoción violenta” en los casos de lesiones que se produzcan “con violencia de género”⁵²⁷, lo cual exigirá acreditar la situación de “exclusión, subordinación, discriminación o explotación” en que se encuentre la víctima.

La circunstancia b) comprende el contexto de relaciones de afectividad o confianza –en un sentido amplio- en que se pueda cometer el homicidio de mujeres. En este caso, además de acreditar la existencia de la relación, es preciso que “existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo”, todos ellos criterios sobre los cuales la iniciativa no ofrece parámetros. Frente a ello, podría ser más fácil simplemente aplicar la calificante del homicidio prevista en el art. 245 del mismo Código Penal, que incluye las relaciones de confianza, en los siguientes términos:

Artículo 245.- Las lesiones y el homicidio serán calificados cuando se cometan con alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

IV. Traición: cuando se emplea la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima, o la tácita que ésta debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra que inspire confianza.

En este caso, además, la pena asociada al homicidio calificado es idéntica a la prevista para el feminicidio –40 a 60 años de prisión-, y se trata de una circunstancia cuya aplicación es “conocida” en el medio judicial, por lo que es posible que se prefiera su aplicación frente al tipo de feminicidio.

La circunstancia c) comprende casos de violencia sexual, así como conductas “cruelles o degradantes” y mutilaciones. Finalmente, la circunstancia contemplada en la letra d) incluye los casos en que existan actos de violencia familiar previos. Al constituir la violencia familiar un delito también contemplado en el Código Penal⁵²⁸ y no existir

⁵²⁷ Art. 239 del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo que se comenta.

⁵²⁸ El art. 218 del Código Penal señala:

Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se

ninguna otra referencia al respecto, podría exigirse para su aplicación una condena previa por este delito, lo que en todo caso pondría en cuestión el respeto del principio de *non bis in idem*.

Uno de los aspectos interesantes de la legislación mexiquense es que prohíbe la aplicación de la atenuante de “emoción violenta” en el delito de feminicidio⁵²⁹, aunque los alcances prácticos de esta norma dependerán de la efectiva aplicación que el tipo penal de feminicidio pueda tener. En efecto, al existir otros tipos penales que pueden ser aplicados en un homicidio de mujeres, en particular el homicidio agravado por el vínculo y el homicidio calificado, es necesario considerar qué margen de aplicación efectiva pueda tener el feminicidio.

La norma que sanciona los homicidios agravados por el vínculo –que incluye el homicidio de la cónyuge o concubina-, permanece inalterada y tiene asignada, además, la misma pena que el feminicidio⁵³⁰. En tales casos, bastará acreditar la existencia del vínculo de matrimonio o concubinato, y no se podrá calificar a aquellos delitos como feminicidios. Esto, porque el homicidio agravado por el vínculo constituye una norma especial –comparada con el feminicidio contemplado en la letra b) del art. 242 bis- pues únicamente se aplica a ciertos vínculos, de manera restrictiva. Además, la aplicación del homicidio agravado por el vínculo resulta más favorable al acusado, pues en aquel caso puede verse favorecido por la atenuante de “emoción violenta”, la cual no puede aplicarse en el caso del feminicidio.

le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.

⁵²⁹ El art. 243 del Código Penal, reformado, señala:

Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

(...) II. Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias se impondrá de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

a) En estado de emoción violenta; en los casos a que se refiere el artículo 242 Bis, no se aplicará esta atenuante. (...).

⁵³⁰ El art. 242 III del Código Penal de la entidad señala: “Al responsable de homicidio cometido en contra de su cónyuge, concubina, concubinario, ascendientes, descendientes consanguíneos en línea recta o hermanos, teniendo conocimiento el inculpaado del parentesco, se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.”.

Si a ello se suma la posibilidad de considerar simplemente como homicidio calificado y no como feminicidios los casos previstos en la letra b) del art. 242 bis – relaciones de afectividad o confianza-, como se ha señalado⁵³¹, ya que la calificante resulta de acreditación más fácil y conocida, es posible suponer que la aplicación práctica del tipo penal de feminicidio sea relativamente marginal en relación con el total de homicidios de mujeres.

▪ **Consideraciones sobre la aplicación jurisprudencial**

Dado el carácter reciente de la ley y de las primeras sentencias pronunciadas por los tribunales del Estado de México en aplicación de la figura del feminicidio, no ha sido posible contar ellas en este estudio para un análisis detallado. Sin embargo, posiblemente las mismas razones políticas que estuvieron detrás de la tipificación del feminicidio en el Estado de México sean la causa de la profusa información periodística respecto de la aplicación de este nuevo tipo penal en el Estado, en base a la cual es posible esbozar un análisis.

La primera sentencia por feminicidio en el Estado de México fue dictada en diciembre de 2011, nueve meses después de la creación de la Fiscalía especializada y de la aprobación del nuevo tipo penal. Desde entonces, los medios de comunicación han informado de una decena de sentencias, todas ellas condenatorias, por delitos de feminicidio cometido contra ocho mujeres y dos niñas, y de otros 67 procesos aún en investigación⁵³².

Todas las sentencias que se han dictado corresponden a casos en que el feminicidio ha sido cometido por un conocido, pareja o familiar de la víctima. Del total de sentencias dictadas, a pesar de la variedad de circunstancias en que se han cometido los crímenes, la mayor parte corresponde a condenas de 40 años de prisión –en 8 de los 10 casos-, es decir, la pena mínima prevista para el feminicidio.

⁵³¹ Ver en la página 322.

⁵³² Un recuento de estos casos se encuentra en Huerta, 2012, 14 de junio.

Las dos sentencias más severas han sido la primera que se dictó –a 55 años de prisión⁵³³- y la pena de 58 años de prisión que se impuso en el único caso en que una mujer ha sido condenada por feminicidio: el caso de una joven que asesinó a su novia. Éste ha sido precisamente el caso que ha obtenido la condena más alta por feminicidio, pese a la gravedad que revisten otros casos como los dos en que las víctimas han sido niñas –menores de cinco años- y además ha habido violencia sexual, casos en los que las penas impuestas no han superado los 40 años de prisión. La severidad del sistema penal hacia las lesbianas ya ha sido documentada en algunos estudios (Streib, 1995; Robson, 1992, 2004) que indican que, al igual que factores raciales y socioeconómicos, ser lesbiana es un factor que hace más probable que una mujer sea juzgada, condenada o condenada a una pena privativa de libertad y, en tal caso, también a condenas más largas (Robson, 2000 : 208).

Lo anterior ha resuelto, por la vía de la práctica jurisprudencial, la que fuera una de las controversias sobre la figura teórica del femicidio / feminicidio, y la posibilidad de que pudiera ser cometido por una mujer. Más allá de lo controversial que puede resultar su sola aplicación contra una mujer que mata a otra -y por tanto, la penalización más grave de los crímenes cometidos entre parejas de lesbianas que entre parejas de gays-, este caso parece reflejar también la particular severidad de la sanción judicial en los excepcionales casos en que las mujeres cometen este tipo de crímenes.

⁵³³ El feminicidio de una mujer por parte de su cónyuge (Islas, 2011, 6 de diciembre).

4.3.3 Tipificación del feminicidio en el Estado de Guanajuato (2011)

El Estado de Guanajuato fue la tercera entidad federativa en aprobar la tipificación del feminicidio en México, en mayo de 2011⁵³⁴, aunque la disposición entraría en vigor meses más tarde, el 1 de septiembre del mismo año, fecha en la que también entró en vigencia el nuevo proceso penal acusatorio en la entidad.

▪ Antecedentes

También en el caso del Estado de Guanajuato, el proceso que condujo a la tipificación del delito de feminicidio fue alimentado por una serie de factores políticos, tanto a nivel nacional como en el propio Estado. En este caso, la tipificación es también resultado de la presión social y mediática generada después del rechazo de la ya comentada solicitud de “alerta de violencia de género” en el Estado de México, en enero de 2011⁵³⁵, que motivó el auge de la idea de la tipificación del feminicidio a partir de febrero del mismo año, en diversas entidades federativas.

Pero en el caso de Guanajuato se añadía otro factor particular: su controversial normativa –y prácticas judiciales- en torno a la penalización del aborto generó fuertes denuncias por parte de organizaciones de mujeres en 2009 y 2010. Luego de la despenalización del aborto en el Distrito Federal en 2007, Guanajuato fue una de las entidades federativas que reformó su constitución para proteger la vida desde el momento de la concepción⁵³⁶ y así evitar la aprobación de una ley similar en aquel Estado. Esto motivó la solicitud de declaración de “alerta de violencia de género” por diversas organizaciones feministas (Y. Rodríguez, c.p., 16/06/2011), aunque no por

⁵³⁴ Decreto Legislativo N.º 168, mediante el cual se modifica el nombre y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Guanajuato. Aprobado por el Congreso de Guanajuato el 26 de mayo y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el 3 de Junio de 2011.

⁵³⁵ Ver en la página 318.

⁵³⁶ El art. 1 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, señala al respecto:

Para los efectos de esta Constitución y de las leyes que de ella emanen, persona es todo ser humano desde su concepción hasta su muerte natural. El Estado le garantizará el pleno goce y ejercicio de todos sus derechos. (Reforma publicada en el Periódico Oficial, el 26 de mayo de 2009).

“violencia feminicida” sino por el “agravio comparado” que impide el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres –supuesto también previsto en la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*⁵³⁷-, solicitud que fue rechazada por el Sistema Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres (SNPVM), por “improcedente”.

A mediados de 2010, organizaciones de mujeres dieron a conocer la situación de un grupo de mujeres indígenas que habían abortado –algunas de forma espontánea- en Guanajuato, y habían resultado condenadas a más de veinticinco años de prisión por el delito de “homicidio en razón de parentesco”, de los cuales algunas ya habían cumplido más de nueve años en prisión (EFE, 2010, 21 de julio). El caso hizo que la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en México formulara recomendaciones específicas al Estado para la revisión de los procesos penales de aquellas mujeres y la reforma del delito de “homicidio en razón del parentesco” (OACNUDH-México, 2010)⁵³⁸. Frente a estos casos, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión solicitó la declaratoria de “Alerta de Violencia de Género” en la entidad (García, 2010, 31 de agosto), solicitud que también fue desestimada por el SNPVM.

Las recomendaciones de la OACNUDH incluían también aspectos relativos a la normativa sobre violencia contra las mujeres en el referido Estado, por lo cual, al comenzar la discusión sobre tipos penales de feminicidio en diversas entidades federativas –en particular, el Estado de México y el Distrito Federal- Guanajuato se

⁵³⁷ El art. 24 de la Ley General señala:

La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:

I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame;

II. *Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y*

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten. (Destacado propio).

⁵³⁸ Como resultado, el Gobierno promovió una iniciativa para incluir una figura privilegiada para este crimen cuando es cometido por la madre en las primeras veinticuatro horas tras el nacimiento del hijo/a. La aprobación de esta norma permitió que las mujeres encarceladas fueran liberadas en septiembre de 2010 (García, 2010, 1 de septiembre).

sumó a ello aprovechando la discusión de un conjunto de reformas penales, afirmándose desde el Ejecutivo que “Guanajuato avanza en los temas de género, como parte de una política integral de defensa de las mujeres” (García y Valdéz, 2011, 21 de febrero).

De este modo, la ley que introdujo el feminicidio fue parte de un conjunto de reformas al Código Penal en una iniciativa que contaba con el respaldo de los tres poderes del Estado⁵³⁹. Esta fue elaborada por la “Comisión Especial para la revisión integral del Código Penal para el Estado de Guanajuato”⁵⁴⁰ dedicada a la revisión y actualización del Código Penal para la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal, previsto para el mes de septiembre del mismo año⁵⁴¹.

Inicialmente, esta Comisión Especial pretendía tipificar el feminicidio no como una figura autónoma, sino como una agravante del homicidio simple (García, 2011, 7 de mayo), lo que generó rechazo por parte de organizaciones locales de mujeres. El Centro de Derechos Humanos Victoria Díez consideraba que el delito debía configurarse de forma autónoma, dada la particular violencia presente en los casos documentados en los últimos años en la entidad, incluyendo tortura, mutilación, maltrato, abuso sexual y abandono de los cadáveres en la vía pública (Álvarez, 2011, 26 de mayo).

En definitiva se optó por la figura autónoma y, para ello, la Comisión Especial examinó la iniciativa que habían presentado diversos parlamentarios integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para la introducción del feminicidio como tipo penal especial, siguiendo el modelo aprobado en el Estado de Guerrero en el mes de diciembre de 2010. Tal iniciativa señalaba:

ARTÍCULO 168 A. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer, cuando concurra cualquier de las circunstancias siguientes:

I.-Para ocultar una violación;

⁵³⁹ La iniciativa fue suscrita tanto por el Gobernador de la entidad como por los integrantes del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política ante la LXI Legislatura del Congreso del Estado.

⁵⁴⁰ Comisión creada en el marco del trabajo de la “Comisión Estatal para la Implementación de la Reforma en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública” cuya “Subcomisión de Normatividad” acordó en reunión de fecha 14 de marzo de 2011, el establecimiento de una Comisión específica para la revisión del Código Penal.

⁵⁴¹ De acuerdo a lo señalado en la propia Exposición de Motivos de la iniciativa.

- II.-Cuando haya existido tortura o tratos crueles o degradantes;
- III.-Cuando exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;
- IV.-Cuando se haya realizado por violencia intrafamiliar; o
- V.-Cuando la víctima se haya encontrado indefensa.

La Comisión, sin embargo, observó que:

(...) la expresión “razones de género” adolece de imprecisión y vaguedad, a pesar de que es precisamente un elemento esencial en la propuesta de los iniciantes para que se integre el delito. (...) lo cierto es que insertar esta expresión, como constitutiva de la descripción típica del injusto penal, podría desembocar en posibles casos de atipicidad en hechos claramente encuadrables en el tipo de homicidio calificado, por lo que si se crea como un tipo autónomo o especial, podrían producirse en muchos casos, la impunidad de tales ilícitos.

La Comisión formuló una propuesta alternativa, mucho más reducida, que fue presentada al Congreso Nacional junto a otras modificaciones al Código Penal de Guanajuato a principios del mes de mayo de 2011, en los siguientes términos:

Art. 153 a.- Habrá feminicidio cuando la víctima sea mujer y se le mutile o se le torture, se le denigre o se le violente sexualmente, antes o después de privarle de la vida.
El homicidio así cometido, será considerado calificado para efectos de su punibilidad.

Frente a esta iniciativa, el Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio (OCNF) reaccionó solicitando que no se tipificara el feminicidio sin la participación de la sociedad civil y la academia en el debate. En la oportunidad, el OCNF envió una carta a Congreso de la entidad en que criticaba la iniciativa pues se limitaba a ‘feminizar’ el homicidio calificado (Torres, 2011, 18 de mayo).

A pesar de ello, la propuesta inicialmente presentada sólo fue alterada ligeramente por las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia⁵⁴², y luego nuevamente en el momento de ser aprobada por la Asamblea.

⁵⁴² Esta propuesta excluía la expresión “se le torture”, agregando “se le aisle”, en el siguiente sentido:
Art. 153 a.- Habrá feminicidio cuando la víctima sea mujer y se le mutile, se le denigre, se le aisle o se le violente sexualmente, antes de privarle de la vida.
El homicidio así cometido, será considerado calificado para efectos de su punibilidad.

▪ Tipo de legislación y ámbitos de aplicación

El tipo penal de feminicidio fue introducido en el Código Penal de Guanajuato, al igual que en los Estados de Guerrero y de México, sin ser parte de una ley especial relativa a violencia contra las mujeres. En este caso, tampoco se trata de una reforma penal únicamente destinada a este tema, sino que ha sido incorporada en un paquete de reformas al Código Penal de la entidad motivada por la entrada en vigencia de la reforma procesal penal.

En cuanto a los ámbitos de aplicación, el tipo penal comprende conductas que pueden ocurrir tanto en el ámbito público como en el privado.

▪ Características del tipo penal

El tipo penal aprobado en el Estado de Guanajuato, tipifica el feminicidio en el art. 153.a, en el Capítulo IV del Título Primero, Sección Primera de la Parte Especial del Código Penal, en los siguientes términos:

Art. 153 a.- Habrá feminicidio cuando la víctima sea mujer y sea incomunicada o violentada sexualmente, vejada o mutilada o haya existido violencia intrafamiliar del activo contra ella. El homicidio así cometido, será considerado calificado para efectos de su punibilidad.

El feminicidio se sanciona como un tipo de homicidio calificado, cuya sanción es de veinticinco a treinta y cinco años de prisión⁵⁴³. Las circunstancias que deben concurrir para que un homicidio de mujer sea considerado como femicidio se limitan a actos previos o coetáneos a la muerte de la víctima, excluyéndose toda referencia a actos posteriores a la muerte de la víctima, contemplados en la iniciativa original y en la propuesta de Comisiones Unidas.

La referencia a los casos en que la víctima haya sido “incomunicada” –como variación respecto de la expresión “se le aisle”, formulada por Comisiones Unidas– apunta a los casos en que los homicidios de mujeres son precedidos de desaparición o secuestro. Aunque la figura de “incomunicación” no existe como delito, desde

⁵⁴³ De acuerdo al art. 140 del Código Penal de la entidad.

organizaciones de mujeres se ha señalado esta redacción permite incluir casos de feminicidios sin supeditarlos a la comprobación del secuestro o la violencia sexual (Y. Rodríguez, c.p., 16/06/2011). A pesar de ello, resulta un elemento cuyo contenido da un margen de interpretación –si supone una situación de incomunicación total o únicamente con relación a ciertas personas, como la familia de la víctima, por ejemplo– que deberá ser precisado por la jurisprudencia.

Otro aspecto que deja un margen de interpretación es el referido a que la víctima haya sido “vejada”. Esta expresión no tiene antecedentes en el Código Penal de la entidad, y por tanto su interpretación queda sujeta a las reglas generales. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, “vejar” es “maltratar, molestar, perseguir a alguien, perjudicarle o hacerle padecer”, con lo cual sería una hipótesis que también puede aplicarse a los casos en que exista situaciones de violencia en relaciones de pareja. En este sentido, dicha expresión puede ser más amplia que el hecho de que “haya existido violencia intrafamiliar”, puesto que aquí la norma se remite a un delito existente en la legislación guanajuatense⁵⁴⁴ y, por tanto, puede entenderse como necesaria una condena previa que acredite la existencia de esta violencia.

Aunque la disposición no comprende los feminicidios cometidos por cónyuges o convivientes –a menos que exista violencia intrafamiliar previa–, éstos se sancionan como “homicidio en razón de parentesco o relación familiar”, con la misma pena que el feminicidio, de acuerdo al art. 156 del mismo Código:

Art. 156.- A quien prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación, se le sancionará con prisión de veinticinco a treinta y cinco años y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días multa.

⁵⁴⁴ El art. 221 del Código Penal guanajuatense –reformado por el Decreto Legislativo que se comenta– señala: “A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos o incapaces que se hallen sujetos a tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de uno a cuatro años de prisión. Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo. (...)”

Cuando el delito se derive de violencia física o moral habitual que ejerciera el sujeto pasivo sobre el inculcado o sus ascendientes o descendientes en línea recta, cónyuge, concubinario o concubina, adoptante o adoptado, se aplicará una punibilidad de doce a veinticinco años de prisión y de ciento veinte a doscientos cincuenta días multa. (...)

Esto permite suponer que, al menos en los casos de feminicidios íntimos, el tipo penal que se ha introducido en el Código Penal de Guanajuato podría tener una escasa aplicación, toda vez que el tipo penal de homicidio en razón de parentesco establece la misma pena y posee elementos más fáciles de acreditar.

No existe información disponible –ni siquiera en los medios de comunicación– sobre la aplicación del tipo penal de feminicidio en el Estado de Guanajuato.

4.3.4 Tipificación del feminicidio en el Estado de Tamaulipas

Tamaulipas fue el cuarto Estado mexicano en tipificar el feminicidio, al introducirlo en su Código Penal en la última sesión ordinaria de la LXI Legislatura local, el 21 de junio de 2011. Se trata de una de las tipificaciones más fuertemente rechazadas desde el movimiento de mujeres, y en particular desde el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF).

▪ Antecedentes

La iniciativa fue presentada el 4 de mayo de 2011 por la legisladora Beatriz Collado Lara, con el apoyo de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional (PAN), de tendencia conservadora y demócrata-cristiana. La propuesta fue analizada por las Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género, que dictaminaron favorablemente, con algunos cambios en la redacción del texto, un mes más tarde, el 14 de junio de 2011.

La iniciativa tomó algunos de los elementos que contenía la propuesta de tipificación presentada un mes antes en el Distrito Federal –presentada a tramitación el 8 de marzo de 2011, pero aprobada con posterioridad a la de Tamaulipas⁵⁴⁵–, la que a su vez tomaba elementos de la iniciativa de 2004 de Marcela Lagarde y recogía los planteamientos de las organizaciones de mujeres y en particular del OCNF. Durante la tramitación de la iniciativa en Tamaulipas, sin embargo, no hubo participación alguna del movimiento de mujeres.

▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende

Se trata de una figura que se introduce en el Código Penal de la entidad, en el Título relativo al homicidio. Contiene supuestos que –en principio– podrían cometerse tanto en la esfera privada como en la pública, sin embargo, en la medida en que exige “indicios de violencia física reiterada” o “antecedentes de violencia moral o acoso”

⁵⁴⁵ Ver en la página 337 y siguientes.

contra la víctima, su ámbito de aplicación se restringe sustancialmente, al menos a personas del entorno conocido de la víctima.

▪ **Características del delito**

El art. 377 bis del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, establece:

Art. 377 bis. Comete delito de feminicidio el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, prive de la vida a una mujer por razones de género.

Será sancionado con prisión de 30 a 50 años y multa de mil a cinco mil días de salario mínimo.

Existen razones de género de parte del sujeto activo cuando se realice por alguno de los supuestos siguientes:

I. Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada; o

II. Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer.

Existe el uso extremo de la violencia, a la víctima cuando:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o

II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.

Esta figura es la única que exige, como supuesto base, que se trate de un crimen en que haya un “uso extremo de violencia” contra la víctima, la que –de acuerdo a la misma norma- puede revestir dos formas: violencia sexual o bien lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones. Esta última expresión se basa literalmente en la iniciativa presentada en marzo en el Distrito Federal –y ésta a su vez, se remite a expresiones ya incorporadas en la propuesta de Lagarde del año 2004-⁵⁴⁶.

Además de estas formas de violencia, el tipo penal exige la concurrencia de “razones de género”, que se limitan a dos supuestos: existencia de indicios de violencia física reiterada o bien antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo hacia la víctima. Aunque ninguna de estas expresiones supone la existencia de una relación previa entre víctima y victimario, la propia redacción de los supuestos parece requerirla. Por ejemplo, en un caso de violación y homicidio de una mujer por parte de un

⁵⁴⁶ Ver en la página 254.

desconocido, la violación acreditaría el “uso extremo de violencia”, pero esa misma violencia no podría probar la “violencia física reiterada”, pues se estaría utilizando la misma violencia para acreditar ambos elementos del tipo. Esto requeriría aludir necesariamente a actos de violencia física –que deben ser reiterados- ejercidos de forma previa a la violación –o a las lesiones infamantes, en su caso-, con lo cual parece que tácitamente se requiere que el sujeto activo tenga una relación previa con la víctima.

Respecto de los antecedentes de violencia moral o acoso, ello parece aún más claro, pues la expresión “antecedentes” alude directamente a actos ocurridos con anterioridad al crimen. Esto indirectamente exige que se trate de una relación de abuso, como la que podría haber entre una mujer y quien haya sido su pareja actual o pasada, o alguna otra persona del entorno cercano de la víctima. Sin embargo, la expresión “violencia moral o acoso”, a falta de otra definición legal, permanecerá sujeta a la interpretación judicial que se derive de su eventual aplicación.

Esta interpretación resulta, además, coherente con que en el Estado de Tamaulipas no existe la figura de “homicidio agravado por el vínculo”, sino únicamente el parricidio, que se aplica exclusivamente a los casos en que se priva de la vida a ascendientes⁵⁴⁷, y no a cónyuge o pareja del autor. De esta manera, la única figura agravada aplicable a los casos en que existan este tipo de vínculos es el feminicidio.

Un aspecto particular de esta legislación, asimismo, es que exige expresamente que el delito de feminicidio sea cometido por un hombre, cuestión adecuada –a mi parecer- considerando que la violencia contra las mujeres que se busca sancionar con estas figuras específicas es cometida principalmente por hombres, además de las serias críticas que pueden formularse a la aplicación que se ha hecho del feminicidio contra mujeres en entidades como el Estado de México y el Distrito Federal, como se verá⁵⁴⁸. Pese a ello, las organizaciones del OCNF han criticado la autoría exclusivamente masculina en Tamaulipas, pues consideran que las mujeres también pueden cometer feminicidio y ser sancionadas como tales, además de estimar inconstitucional –por

⁵⁴⁷ Art. 350 del Código Penal de la entidad.

⁵⁴⁸ Ver en la página 325 y en la página 343 de este documento.

vulneración del principio de igualdad ante la ley- que el crimen sea únicamente aplicable a hombres⁵⁴⁹.

La pena que se prevé para el feminicidio en Tamaulipas –30 a 50 años de prisión- es más grave que la del homicidio calificado –que tiene una pena de entre 20 y 50 años⁵⁵⁰-.

⁵⁴⁹ Así lo señala la abogada y activista Yuriria Rodríguez (Martínez, 2011, 4 de agosto).

⁵⁵⁰ Art. 337 del Código Penal.

4.3.5 Tipificación del Femicidio en el Distrito Federal (2011)

El día el 8 de marzo de 2011, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard, del *Partido de la Revolución Democrática* (PRD) –también precandidato presidencial para las elecciones del año 2012, en aquel momento-, presentó una iniciativa para tipificar el femicidio, coincidiendo con la iniciativa presentada en el Estado de México por el precandidato Peña Nieto.

La elaboración de la iniciativa contó con la participación activa de las organizaciones de mujeres que conforman el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), por lo cual se trata de la legislación que más se acerca a las pretensiones del activismo mexicano al respecto. Asimismo, al día siguiente de ser presentada esta iniciativa se presentó otra a nivel federal, en base al mismo tipo penal, por la diputada Teresa Incháustegui, quien preside la *Comisión Especial para conocer y dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han emprendido las Autoridades Competentes en relación a los Femicidios registrados en México* de la LXI Legislatura (sucesora de la CEFRM) de la Cámara de Diputados⁵⁵¹, que resultaría aprobada en abril de 2012⁵⁵².

Algunos elementos de esta iniciativa también fueron tomados como modelo para la tipificación en el Estado de Tamaulipas y, de manera más completa, en el caso de la legislación de Morelos, Colima, Veracruz, Chiapas, Durango, Tabasco y Sinaloa como se verá más adelante⁵⁵³.

La tramitación legislativa en el Distrito Federal tuvo una duración de poco más de tres meses, y la tipificación fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 29 de junio y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de julio de 2011.

⁵⁵¹ Refoma que resultó aprobada un año más tarde –con variaciones-, el 30 de abril de 2012.

⁵⁵² Ver en la página 348 y siguientes.

⁵⁵³ Ver en la página 344 y siguientes.

▪ Antecedentes

El proceso de discusión de la tipificación del feminicidio en el Distrito Federal también es tributario, en gran parte, de los acontecimientos políticos que determinaron la introducción de esta figura en el Estado de México.

El Distrito Federal ha sido uno de los referentes del “progresismo” en México en los últimos años, gracias a dos legislaturas con mayoría del *Partido de la Revolución Democrática* (PRD), de tendencia socialdemócrata. Esto se expresa, por ejemplo, en que sea la única entidad federativa donde el aborto es legal durante los primeros meses de embarazo⁵⁵⁴, y donde existe reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo⁵⁵⁵. También fue uno de los Estados que apoyó la declaratoria de “alerta de violencia de género” solicitada por organizaciones feministas en torno a la situación del Estado de México –entidad federativa gobernada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

De este modo, frente a la aprobación de la ley que tipificaba el feminicidio en el Estado de Guerrero y la iniciativa que se comenzó a gestar en el Estado de México, el gobierno del Distrito Federal comenzó a trabajar en la preparación de una iniciativa a través del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal y con el apoyo de organizaciones del OCNF, quienes conformaron una Comisión interinstitucional para elaborar la propuesta de tipificación del feminicidio en la ciudad de México (Archundia, 2011, 15 de febrero), que sería también la misma presentada a nivel federal por la diputada Incháustegui. Este trabajo tomó como base varios de los elementos que conformaban el feminicidio en la iniciativa original de la Ley General presentada por Marcela Lagarde en 2004⁵⁵⁶.

El trabajo alrededor de esta iniciativa, constituyó la base para el desarrollo de la “*Campaña nacional por la tipificación del feminicidio que México requiere*”,

⁵⁵⁴ Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal y se adiciona la Ley de Salud para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de abril de 2007.

⁵⁵⁵ Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009.

⁵⁵⁶ Ver en la página 247 y siguientes.

promovida desde abril de 2011 por el OCNF, la Comisión Especial de Femicidios de la Cámara de Diputados, la Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres –presidida por Marcela Lagarde- y otras organizaciones, para promover una tipificación adecuada de esta figura en el país (Camacho, 2011, 13 de abril).

La iniciativa tipificaba el feminicidio en los siguientes términos:

Artículo 206 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando:

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho⁵⁵⁷;

II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 60 años de prisión.

En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.

Durante la tramitación legislativa, manifestó su opinión al respecto el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, entre otros organismos, siendo modificado el texto original propuesto.

▪ **Tipo de legislación y ámbitos de aplicación**

La tipificación del feminicidio constituye una modificación del Código Penal para el Distrito Federal, incluyendo una modificación del Título Primero de su Libro

⁵⁵⁷ La iniciativa presentada a nivel federal por la diputada Incháustegui el 9 de marzo de 2011 tenía como única diferencia la inclusión expresa de la “amistad” dentro de los vínculos establecidos en el numeral I.

Segundo para incluir los “Delitos contra la vida, la integridad corporal, la dignidad y el acceso a una vida libre de violencia”. El delito comprende conductas realizadas tanto en la esfera privada como en la pública.

Una de las características más valoradas desde el movimiento de mujeres, en particular desde el OCNF, es que no se trata únicamente de la tipificación del feminicidio como una figura autónoma, sino que además se provee un marco procesal penal adecuado para la correcta investigación de estos casos, mediante el establecimiento de un Protocolo para la actuación de los diversos organismos involucrados en la investigación y juzgamiento de los casos, aprobado en octubre de 2011.

▪ **Características del tipo penal**

El tipo penal finalmente aprobado en el Distrito Federal establece:

Artículo 148 bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;
- III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o
- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

Uno de los rasgos particulares de esta ley es que la sola existencia de ciertos vínculos entre la víctima y victimario no configura el feminicidio. En este sentido, la ley

difiere de la propuesta originaria presentada a tramitación⁵⁵⁸, en la que los vínculos de afecto, confianza o subordinación configuraban directamente algunas de las hipótesis de feminicidio. Estos vínculos, además, se extendían a “cualquier otra relación de hecho” entre la víctima y el victimario, lo cual también fue eliminado en la tramitación legislativa.

Los casos en que no concurren las circunstancias señaladas en los numerales I a V y que sean cometidos por el cónyuge o concubino –o ciertos familiares- serán constitutivos de homicidio agravado por el vínculo⁵⁵⁹, con una pena de entre 10 y 30 años de acuerdo a las reglas generales.

Las circunstancias que configuran el feminicidio son similares a las de otras iniciativas ya comentadas, en particular en lo referido a la violencia sexual ejercida contra la víctima –en el numeral I- y la referida a las “lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones” que se le puedan haber inflingido –en el II-. Las “lesiones infamantes” también estaban incluidas originalmente en la propuesta de Lagarde de 2004, por lo que se pueden hacer extensivos los comentarios expresados en su momento⁵⁶⁰.

La tercera circunstancia alude a la existencia previa de “amenazas, acoso o lesiones” contra la víctima, incluyendo aquí dos conductas delictivas y otra que no posee tal carácter⁵⁶¹. En efecto, las amenazas y las lesiones son delitos contemplados actualmente en el Código Penal del Distrito Federal⁵⁶². Se ha utilizado la expresión “existan datos que establezcan que se han cometido”, y no “antecedentes” como señalaba originalmente la iniciativa, lo que parece sugerir que no exige una sentencia condenatoria previa.

La cuarta circunstancia, que alude a que “el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público” se relaciona estrechamente con un aspecto

⁵⁵⁸ Ver en la página 339.

⁵⁵⁹ Previsto en el art. 125 del Código Penal para el Distrito Federal.

⁵⁶⁰ Ver en la página 254.

⁵⁶¹ Sólo el acoso sexual constituye un delito, previsto en el art. 179 del Código Penal.

⁵⁶² En el art. 209 (amenazas) y arts. 130 y siguientes (lesiones) del Código Penal del Distrito Federal.

ya comentado en la iniciativa de la Ley General: la construcción de una “escena del crimen denigrante y humillante”⁵⁶³. En este caso, se hace referencia expresa a la “exposición” del cuerpo de la víctima en un “lugar público”, lo que refuerza la idea de una afeción que no está dirigida específicamente al sujeto pasivo, sino que se trata de un daño dirigido a la sociedad en su conjunto. Aunque una disposición de este tipo parece implicar que en los crímenes se debiera tener cuidado de dejar los cuerpos en “lugares privados” –lo que puede ser controversial⁵⁶⁴-, esta norma constituye una respuesta específica a los tipos de crímenes cometidos en un contexto de alta violencia y criminalidad organizada, en que la exposición pública de las víctimas puede constituir una forma de amenazar a ciertos colectivos o a la ciudadanía en general.

Finalmente, la quinta circunstancia alude a las víctimas que han sido “incomunicadas”, al igual que en la ley de Guanajuato, por lo que cual es posible remitirse a lo ya comentado al respecto⁵⁶⁵.

Varias de las situaciones que se han incluido en este tipo penal se relacionan directamente con las características de los casos que han sido denunciados en el país por las organizaciones de mujeres –por ejemplo, en Ciudad Juárez-, y con la intención de que todos ellos se reconozcan como feminicidios. Esto hace que algunas de las circunstancias previstas no necesariamente constituyan manifestaciones de violencia basada en el género contra mujeres, como ocurre con la incomunicación, especialmente considerando que el secuestro –dado el incremento del poder del crimen organizado- es uno de los delitos que más se ha incrementado en los últimos años, siendo también objeto de debate político con miras a su agravación⁵⁶⁶.

⁵⁶³ Ver en la página 254 y siguientes.

⁵⁶⁴ De alguna manera, esta circunstancia supone que es “más grave” dejar un cuerpo sin vida en un lugar “público” que en un lugar “privado”, con lo cual los asesinatos de mujeres en sus casas, serían –por este solo hecho- menos graves que aquellos que ocurren en la vía pública, por ejemplo.

⁵⁶⁵ Ver en la página 330.

⁵⁶⁶ En efecto, es uno de los delitos por los cuales se ha planteado –desde ciertos grupos políticos- que se restablezca la pena de muerte (Jiménez, 2008, 18 de agosto), y a nivel federal, se debate una reforma al Código Penal para su sanción con cadena perpetua (Proceso, 2011, 29 de noviembre).

▪ **Aplicación jurisprudencial**

Aún no existe en el Distrito Federal un número suficiente de sentencias sobre feminicidio como para poder elaborar conclusiones o identificar las principales tendencias interpretativas de este nuevo tipo penal. En efecto, a febrero de 2012 se habían dictado sólo tres sentencias condenatorias (NTX, 2012, 27 de febrero), una de ellas –la primera en ser dictada, en noviembre de 2011- por tentativa de feminicidio (Bolaños, 2011, 9 de noviembre).

Aún así, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF) ha informado de ciertas tendencias en los casos, como el que la mayor parte de los feminicidios –que investigan- han sido cometidos por conocidos de las víctimas (Pantoja, 2012, 9 de marzo). Este dato podría indicar la realidad del feminicidio en aquella entidad federativa, pero también podría sugerir la tendencia de la política de persecución penal que existe en los casos de feminicidios.

La PGJDF investiga también feminicidios que han sido cometidos por mujeres, asemejándose a lo ocurrido en el Estado de México, aunque en el Distrito Federal aún no se ha dictado sentencia alguna en tales casos. A pesar de su excepcionalidad, llama la atención que un caso de este tipo haya sido tomado como “ejemplo” en las declaraciones de este organismo a la prensa, para mostrar el contenido de “odio” en estos delitos. Así, en una entrevista en la que se describen las características generales sobre el feminicidio en el Distrito Federal, el único caso particular que se menciona es precisamente el cometido por una mujer: una joven de 30 años que quitó la vida a su madre, el cual mostraría claramente el odio presente en el crimen, pues la acusada había declarado que odiaba a su madre (Pantoja, 2012, 9 de marzo). Este tipo de análisis – aunque no constituye un análisis en profundidad, sino se trata sólo de información entregada a la prensa- plantea dudas sobre el nivel de comprensión en estos organismos del fenómeno de los feminicidios y su contenido relativo a la discriminación y la subordinación de las mujeres.

Finalmente, uno de los aspectos destacables de la investigación de los casos de feminicidio en el Distrito Federal ha sido la ya comentada aprobación –en octubre de 2011- de un Protocolo de investigación que regula la actuación de los diversos organismos –Ministerio Público, Policía y Poder Judicial- frente a estos casos⁵⁶⁷. Esta normativa ha sido considerada de vital importancia por las organizaciones de mujeres, y se promueve su adopción también en otras entidades federativas (Y. Rodríguez, c.p., 16/06/2011).

▪ **Otras legislaciones que han utilizado el modelo de tipificación del Distrito Federal**

Días antes de la tipificación del feminicidio en el Distrito Federal, también se aprobó la regulación de esta figura en el **Estado de Morelos**, el 24 de junio de 2011⁵⁶⁸, basándose íntegramente en el tipo penal que planteaba originalmente la iniciativa presentada en el Distrito Federal y que también era el modelo de la iniciativa a nivel federal de Teresa Incháustegui⁵⁶⁹. Posiblemente, el hecho de que se tratara del modelo de tipificación que proponía la presidenta de la Comisión Especial de Feminicidios de la Cámara de Diputados, dotaba a este modelo de un peso particular frente al resto de los Estados.

⁵⁶⁷ Protocolo de investigación ministerial, policial y pericial del delito de feminicidio, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 25 de octubre de 2011.

⁵⁶⁸ El delito se incorporó al Código Penal de la entidad en los siguientes términos:

Art. 213 Quinto. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer cuando se acrediten cualquiera de las siguientes hipótesis:

I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho;

II. Que hay o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otro tipo que implique confianza subordinación o superioridad;

III. Que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infames, degradantes o mutilaciones, previas o posterior a la privación de la vida;

V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones infamantes, del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público o

VII. La víctima haya sido incomunicada.

A quien cometa feminicidio se le impondrá sanción de 30 a 70 años de prisión.

⁵⁶⁹ Ver en la página 339.

De esta manera, en Morelos se trata –al igual que sería luego en Veracruz, Colima y Chiapas- de una iniciativa plenamente apoyada por el movimiento de mujeres y en particular, por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), que participó activamente en la construcción de esta figura.

En el **Estado de Veracruz** se aprobó la tipificación del feminicidio el 24 de agosto de 2011⁵⁷⁰, en una formulación que también se basó en la iniciativa original presentada en el Distrito Federal y a nivel federal en marzo de 2011⁵⁷¹ con leves cambios –como la referencia no sólo a lesiones infamantes, sino también a “marcas infamantes o degradantes” que se realicen sobre el cadáver de las víctimas-. De esta manera, se trata de una formulación relativamente más amplia incluso que la propuesta original presentada en el Distrito Federal y a nivel federal. Se sanciona con una pena de entre 40 y 70 años de prisión, mientras que el homicidio calificado se sanciona con una pena entre 20 y 70 años⁵⁷² y el homicidio agravado por el vínculo –que incluye a cónyuges y convivientes-, tiene una pena de entre 10 y 70 años de prisión⁵⁷³.

En el **Estado de Colima**, asimismo, fue tipificado el feminicidio el 26 de agosto de 2011, siguiendo textualmente el modelo de la propuesta original para el Distrito Federal y el Código Penal Federal. Se sanciona con una pena entre 35 y 60 años de prisión, es decir, tiene un máximo de pena mayor que el homicidio calificado y el homicidio agravado por el vínculo⁵⁷⁴, sancionados con penas de entre 35 y 50 años de prisión.

En el **Estado de Chiapas** la tipificación del feminicidio fue aprobada el 18 de noviembre del 2011⁵⁷⁵, siguiendo también el modelo de la iniciativa presentada en el Distrito Federal y a nivel federal. El feminicidio se sanciona con una pena de entre 25 y

⁵⁷⁰ Incluido en el art. 367 bis del Código Penal de la entidad.

⁵⁷¹ Idem. Ver en la página 339.

⁵⁷² De acuerdo al art. 130 del Código Penal.

⁵⁷³ Según el art. 132 del Código Penal de la entidad.

⁵⁷⁴ Previstos en los art. 170 y 171 del Código Penal de la entidad, respectivamente.

⁵⁷⁵ En el art. 164 bis del Código Penal de la entidad.

60 años de prisión, mayor a la pena asignada al homicidio calificado (entre 25 y 50 años de prisión) y el homicidio agravado por el vínculo (entre 15 y 50 años) en la entidad⁵⁷⁶.

El **Estado de Durango**, en tanto, que tipificó el feminicidio el 29 de noviembre de 2011⁵⁷⁷, se basó ya no en la iniciativa, sino en el tipo penal aprobado en el Distrito Federal, modificando algunas de sus disposiciones y agregando otras. En lo formal, si bien se describe el feminicidio en una disposición separada, su penalización se inserta en la del homicidio calificado de la siguiente manera:

Artículo 137. A quien cometa homicidio calificado se le impondrá de veinte a cincuenta años de prisión y multa de mil cuatrocientos cuarenta a tres mil seiscientos días de salario.

Cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio se impondrá de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos días a cuatro mil días multa.

En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.

En cuanto a la figura del feminicidio, se basa en las mismas cinco circunstancias comisivas que el tipo penal aprobado en el Distrito Federal, pero eliminando la referencia a que éstas sean “razones de género”, y agregando en la última –que la víctima haya sido incomunicada- que esta incomunicación debe haber sido “sin ánimo de obtención de lucro”. De esta forma, se excluyen los secuestros motivados por fines de lucro, con lo que el caso de una mujer que sea secuestrada con estos fines, y luego asesinada, no constituirá feminicidio⁵⁷⁸.

⁵⁷⁶ De acuerdo a los arts. 163 y 164 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

⁵⁷⁷ En el art. 147 bis de su Código Penal.

⁵⁷⁸ El Artículo 147 bis. señala en su primera parte:

“Se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes:

I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;

III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

V. La víctima haya sido incomunicada *sin ánimo de obtención de lucro*, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.” (Destacado propio)

Sin embargo, el aspecto más grave resulta la incorporación de un inciso que busca exculpar los feminicidios cometidos por autoridades “en ejercicio de sus funciones”:

No comete feminicidio quien, en ejercicio de sus funciones como autoridad de la Fuerza Pública del Estado, prive de la vida a una mujer que se encuentra cometiendo delito en flagrancia.

Una disposición de este tipo resulta sumamente criticable por diversas razones, entre ellas, que supone que haya autoridades del Estado que *podrían* cometer un delito de este tipo –que supone conductas graves como violencia sexual, lesiones infamantes, amenazas, etc.- “en ejercicio de sus funciones”, cuando la víctima esté cometiendo un delito de modo flagrante. En este sentido, por ejemplo, un caso en que policías violen y maten a una mujer que está cometiendo un secuestro –que es un delito que podría mantenerse “en flagrancia” durante el tiempo en que los policías cometen aquellos crímenes- tendrían que ser sancionados de acuerdo a las reglas generales del concurso de delitos, es decir, como violación y homicidio, y no podría ser calificado jurídicamente como feminicidio, a pesar de serlo en el sentido teórico y político. Esta disposición, además, es contraria al espíritu de la norma que agrava los delitos de violación y abuso sexual en los casos en que sean cometidos por autoridades prevaleciéndose de su cargo, prevista en el mismo Código⁵⁷⁹.

En el mes de marzo de 2012, se tipificó el feminicidio en las entidades de Tabasco y Sinaloa⁵⁸⁰, también siguiendo –con variaciones- el modelo de la iniciativa y del tipo penal aprobado en el Distrito Federal. En el caso del **Estado de Tabasco**⁵⁸¹, se agregó como circunstancia comisiva del feminicidio “cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito”. En este Estado, además, al tipificarse el feminicidio se eliminó la figura del homicidio calificado “por violencia de género” –que

⁵⁷⁹ De acuerdo al art. 180 del Código Penal de la entidad.

⁵⁸⁰ El 8 y 29 de marzo de 2012, respectivamente.

⁵⁸¹ El art. 115 bis, que tipifica el feminicidio, fue agregado por el Decreto Legislativo N° 195, del 8 de marzo de 2012.

se definía de acuerdo al concepto previsto en la Convención de Belém do Pará⁵⁸²-, restringiéndose esta calificante únicamente a las lesiones.

En el **Estado de Sinaloa**⁵⁸³, el tipo penal de feminicidio fue introducido entre diversas modificaciones relativas a la violencia contra las mujeres en el Código Penal de la entidad. En cuanto al feminicidio, se sigue también el tipo penal del Distrito Federal⁵⁸⁴, con la adición de dos circunstancias: “cuando se haya realizado por violencia familiar” y “cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose ésta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa”. La violencia familiar ha sido definida y tipificada por la misma ley⁵⁸⁵ y, en relación con el estado de indefensión, son aplicables los comentarios realizados con anterioridad⁵⁸⁶.

En el caso del **Código Penal Federal**, si bien la iniciativa para la tipificación del feminicidio promovida por la Diputada Teresa Incháustegui –que preside la Comisión Especial de Feminicidios de la Cámara de Diputados- fue presentada al día siguiente de la iniciativa promovida por Marcelo Ebrard en el Distrito Federal, su tramitación resultó más lenta y fue aprobada el 30 de abril de 2012⁵⁸⁷.

El tipo penal aprobado para el Código Penal Federal es parte de un conjunto de reformas y adiciones que se introducen en diversos cuerpos legales con relación a la

⁵⁸² El art. 123 señalaba:

Artículo 123. El homicidio y las lesiones son calificados cuando: (...)

VI.- Se cometa contra una persona por violencia de género.

Se entiende por violencia de género, cualquier acción u omisión basada en el género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico tanto en el ámbito público como en el privado.

⁵⁸³ El tipo penal se incorporó al art. 134 bis del Código Penal, por el Decreto Legislativo N° 515, del 29 de marzo de 2012.

⁵⁸⁴ Ver en la página 340.

⁵⁸⁵ Tipificado en el art. 241 bis, en los siguientes términos:

Por violencia familiar debe entenderse cualquier acción u omisión que de manera directa e indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psico-emocional, económico o patrimonial, por parte de pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos.

⁵⁸⁶ Ver en la página 255.

⁵⁸⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012.

investigación y sanción de diversas formas de violencia –principalmente contra las mujeres- incluyendo también, por ejemplo, la tipificación del delito de discriminación⁵⁸⁸ y un capítulo dedicado a los delitos contra los derechos reproductivos⁵⁸⁹. Asimismo, modifica las normas relativas a la reparación del daño causado a las víctimas de delito, incluyendo la obligación del Ministerio Público de actuar de oficio para solicitarla⁵⁹⁰.

La principal innovación en el tipo penal federal, con respecto a los demás aprobados en las diversas entidades federativas, es que se trata de la única disposición aprobada en el país que integra de manera expresa la responsabilidad de autoridades que impiden la investigación adecuada de estos crímenes. El último inciso del artículo que tipifica el feminicidio⁵⁹¹, señala:

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

A pesar de la importancia de una disposición de este tipo, en consonancia con lo establecido por la Corte IDH al respecto en la sentencia del caso Campo Algodonero⁵⁹²,

⁵⁸⁸ En el art. 149 Ter del Código Penal Federal.

⁵⁸⁹ Artículos 199 ter a 199 sextus del Código Penal Federal.

⁵⁹⁰ Art. 30 y siguientes del Código Penal Federal.

⁵⁹¹ El art. 325 señala en su primera parte:

“Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;

III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;

IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;

V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. (...)”

⁵⁹² Al respecto, ver párr. 377 de la sentencia, en la página 116.

es preciso tener presente que tipificación del feminicidio a nivel federal tiene poco interés práctico, pues la mayor parte de los delitos no cumplen los requisitos necesarios para constituir delitos federales. De esta manera, la norma posee principalmente un importante valor simbólico y político, pues es posible suponer que esta figura pueda también tener impacto en las leyes que puedan adoptarse en el futuro en otras entidades federativas.

4.4 El Salvador: Ley Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (2010)

En El Salvador, la *Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres* fue aprobada por la Asamblea Legislativa el 25 de noviembre de 2010⁵⁹³; sin embargo, ha entrado en vigor el 1 de enero de 2012.

Esta Ley incluye como delitos el feminicidio, el feminicidio agravado y el suicidio feminicida por inducción o ayuda, a la vez que tipifica otras figuras, como la obstaculización del acceso a la justicia y otros delitos que abarcan diversas expresiones de violencia contra las mujeres⁵⁹⁴.

También con relación al caso de El Salvador, es importante considerar su contexto histórico y social, con importantes similitudes a lo que ya ha sido expuesto en el caso de Guatemala. En El Salvador, los *Acuerdos de Paz* firmados en 1992⁵⁹⁵ pusieron fin a un conflicto armado de doce años de duración, que causó alrededor de 70.000 muertes, principalmente de civiles. Las diferencias con respecto a Guatemala no sólo se refieren a la duración del conflicto –tres veces más prolongado en Guatemala- y la cantidad de víctimas –también casi tres veces superior en Guatemala-, sino también al hecho que en el caso de El Salvador la violencia contra las mujeres no fue un aspecto central durante el conflicto ni en los *Acuerdos de Paz* posteriores (Comisión DHNU, 2004 : párr. 11). Tampoco, en el caso de El Salvador, los graves crímenes cometidos durante el conflicto –asesinatos, masacres, desapariciones forzadas, torturas, violencia sexual- configuraron genocidio, como sí ocurrió en el caso guatemalteco.

⁵⁹³ El Salvador, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, Decreto N° 520, de 25 de noviembre de 2010.

⁵⁹⁴ Como la inducción, promoción y favorecimiento de actos sexuales o eróticos por medios informáticos o electrónicos, la difusión ilegal de información, la difusión de pornografía, el favorecimiento al incumplimiento de los deberes de asistencia económica, la sustracción patrimonial, etcétera.

⁵⁹⁵ En el Castillo de Chapultepec, México, entre el Gobierno de El Salvador y las fuerzas de guerrilla integradas en el Frente Nacional de Liberación Farabundo Martí, poniendo fin al conflicto iniciado en 1979.

A pesar de ello, existen importantes aspectos en común entre la situación de ambos países centroamericanos también en la época post-conflicto. En efecto, los aspectos a que alude la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Violencia contra la Mujer, con relación a su visita a El Salvador en 2004, son aplicables en gran medida también a países como Guatemala:

La impunidad por la violencia del presente y el pasado, la pobreza, la discriminación contra la mujer, la cultura machista, la posesión de armas por agentes no estatales y la impotencia institucional son todos factores que están vinculados, al parecer, con la perpetuación de la violencia contra la mujer en el país (Comisión DHNU, 2004, párr. 10)

Los homicidios de mujeres también han comenzado a ser específicamente denunciados y registrados desde principios de la década pasada en El Salvador, haciendo énfasis tanto en su incremento numérico como en su extrema violencia, manifestada en mutilaciones, violación, tortura o decapitación de las víctimas (Comisión DHNU, 2004 : párr. 24). Al igual que en el caso de Guatemala, en El Salvador también se han relacionado estos crímenes con las formas de violencia ejercidas durante el conflicto armado interno, ya no en cuanto a ser ejercidas entonces contra las mujeres, sino por el objetivo de provocar temor en la población:

(...) Según los interlocutores, las características de los asesinatos recordaban las ejecuciones de los escuadrones de la muerte de los años setenta, que dejaban los cuerpos de las víctimas en la calle con señales de tortura para aterrorizar a las comunidades. La publicidad dada a estos horribles asesinatos en los periódicos ha acrecentado la ansiedad, particularmente entre las mujeres jóvenes (Comisión DHNU, 2004, párr. 24).

En el caso de El Salvador, ya desde mediados de la década pasada, diversas organizaciones de mujeres han demandado expresamente la tipificación del feminicidio⁵⁹⁶.

⁵⁹⁶ La Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA), por ejemplo, ya lo solicita expresamente en su informe “El feminicidio en El Salvador: Análisis de los protocolos – registros”, de 2006.

▪ Antecedentes

Una de las influencias importantes en la ley aprobada en El Salvador ha sido la legislación mexicana, en particular la *Ley General sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*, de 2007. De aquella ley –que, en definitiva, no tipificó el feminicidio en México- se toma el concepto de “violencia feminicida” casi en sus mismos términos⁵⁹⁷, cuestión que resulta sin duda controversial al incluir el elemento impunidad, pero prácticamente equiparando la impunidad “social” a la del Estado.

El proceso que condujo a la aprobación de la Ley que tipifica el feminicidio en El Salvador estuvo marcado por la confluencia de diversas iniciativas cuya discusión dio como resultado la mezcla de las propuestas en un proyecto de ley que, según la activista Yolanda Guirola constituía “una combinación un tanto curiosa” (Guirola, 2011 : 219). La Comisión de Familia incluyó en el debate también a organizaciones de mujeres, aunque la participación del movimiento había sido mucho más fuerte con relación a la *Ley de Igualdad*⁵⁹⁸, en discusión en el mismo periodo de tiempo, y aprobada en marzo de 2011.

Uno de los aspectos controversiales en el debate legislativo, especialmente para las organizaciones del movimiento de mujeres, era el uso de la palabra femicidio o feminicidio. Al respecto, el movimiento de mujeres salvadoreño estuvo fuertemente influido por las reflexiones de la mexicana Marcela Lagarde, reivindicándose el uso de la palabra *feminicidio* para aludir expresamente a la impunidad que afectaba a estos casos. En algunos de los documentos de la Comisión de Familia, durante la tramitación de esta iniciativa, se hablaba en cambio de femicidio, sin referencia a la impunidad ni a la responsabilidad estatal.

⁵⁹⁷ Ver en la página 119 y siguientes.

⁵⁹⁸ *Ley de Igualdad, Equidad y Erradicación de la Discriminación contra las Mujeres*, aprobada por la Asamblea Legislativa el 17 de marzo de 2011.

En definitiva, y como se ha reconocido desde mujeres del movimiento feminista, la ley que tipificó el feminicidio sólo mantuvo aquella palabra, pero su conceptualización responde a femicidio:

En la legislación de El Salvador se tipificó el feminicidio pero el texto lo único que dice es: “el que le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio y menosprecio por su condición de mujer”. Para nosotras eso es femicidio (Guirola, 2011 : 193).

La aprobación de la Ley, finalmente, se produjo igualmente en un contexto político más determinado por las urgencias electorales que por el resultado del conocimiento y la reflexión acabada sobre el tema a nivel parlamentario:

Ustedes hubieran oído a diputados y diputadas de nuestro país, en entrevistas de televisión, el día que se aprobó, no sabían ni siquiera cuáles eran los términos de la ley, lo aprobaron porque se venían las elecciones (Guirola, 2011 : 219).

▪ **Tipo de legislación y ámbitos que comprende**

La ley salvadoreña aborda la violencia contra las mujeres desde una perspectiva amplia, incluyendo disposiciones no sólo penales sino también civiles, que comprenden aspectos de políticas públicas para la prevención de la violencia y atención de las mujeres que la viven. Señala responsabilidades estatales en el ámbito educativo, de salud pública, del trabajo y la previsión social, a la vez que crea unidades especializadas para la atención de mujeres que viven violencia en diversos organismos estatales, así como un programa de refugios o casas de acogida.

En lo penal, tipifica –entre otros- el feminicidio, la difusión ilegal de información, la difusión de pornografía, la sustracción patrimonial y las expresiones de violencia contra las mujeres. Asimismo, establece disposiciones procesales penales específicas aplicables a estos delitos, incluyendo garantías procesales para las víctimas.

Tanto el feminicidio como las demás figuras penales que establece la ley abordan la violencia contra las mujeres que ejerza tanto en el ámbito público como en el privado.

▪ **Características del delito**

La ley salvadoreña incluye diversos tipos penales en torno al feminicidio: un feminicidio simple o figura base, el feminicidio agravado y el suicidio feminicida.

La figura base, se configura de la siguiente manera:

Artículo 45.- Feminicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.
- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

El feminicidio así definido es un crimen basado en el odio o menosprecio a las mujeres por su condición de tales, aunque este odio o menosprecio no necesita acreditarse como tal, sino a través de las circunstancias que se enumeran en la misma norma.

Las circunstancias previstas en las letras a), d) y e) incluyen ciertas formas de violencia que se hayan ejercido contra la víctima, incluyendo la violencia sexual y las

mutilaciones, casos en los cuales no se exige ningún elemento subjetivo adicional. En los casos contemplados en las letras b) y c), en cambio, se requiere que el autor “se hubiere aprovechado” de cualquier “condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica” de la víctima, o bien de “la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género” respecto de la misma. Estas dos circunstancias resultan más complejas tanto por requerir el aprovechamiento del autor como porque su redacción incluye expresiones más amplias o imprecisas que en las demás circunstancias. En este sentido, las expresiones que aluden a la “condición de riesgo” de la víctima, así como a “la superioridad que generan las relaciones desiguales de poder basadas en el género”, resultan mucho más imprecisas en cuanto a su contenido que las que aluden a la violencia previa ejercida contra la víctima.

Varias de estas circunstancias, sin embargo, podrían abarcar situaciones que no se consideran formas de violencia contra la mujer, como mutilaciones o incidentes de violencia previa en los que el género de la víctima sea indiferente, al igual que el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad física o psíquica de la víctima.

El feminicidio agravado, en tanto, se establece en los siguientes términos:

Artículo 46.- Feminicidio Agravado

El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Los criterios de agravación que se contemplan en el feminicidio aluden tanto al carácter y número de autores como a la vulnerabilidad de la víctima o el abuso de la situación de superioridad del autor. En relación con la vulnerabilidad de la víctima, sin

embargo, es relevante considerar que no podrá agravar un feminicidio que ya se ha calificado como tal por dicha causa, pues constituiría una contravención al principio *non bis in idem*.

Se incluye entre las circunstancias de agravación el hecho de cometer el crimen “frente a cualquier familiar de la víctima”, lo que constituye una ampliación de la disposición ya incorporada en la ley guatemalteca, que alude a los femicidios cometidos en presencia de hijos o hijas de la víctima⁵⁹⁹. Al igual que se señaló respecto de la ley guatemalteca, tales circunstancias pueden no ser buscadas por el autor –y la redacción de la norma permitiría suponer que esos casos también pueden quedar incluidos- y no necesariamente se relacionan con una forma de violencia contra las mujeres. En cualquier caso, una vez que se incluyen estas consideraciones, parece más adecuado hacerlo respecto de “cualquier familiar” de la víctima que limitarlo sólo a sus hijos o hijas, pues ello parece elevar a una consideración especial a las mujeres por su calidad de madres.

Finalmente, también se incluye –y en este aspecto la ley salvadoreña es única a nivel comparado- la figura del *suicidio feminicida*, en los siguientes términos:

Artículo 48.- Suicidio Feminicida por Inducción o Ayuda

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley o en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente o en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

En este caso, las circunstancias previstas aluden tanto a violencia previa como al aprovechamiento de la vulnerabilidad o “situación de riesgo”, si bien en este caso debe

⁵⁹⁹ Ver en la página 272.

referirse a una situación generada por la violencia ejercida contra la víctima. También se alude al aprovechamiento de la superioridad generada por la relación que se tenía con la víctima, lo que también amplía la aplicación de esta norma a casos que no necesariamente constituyan violencia contra las mujeres.

En cuanto a las penas, la figura base del feminicidio tiene una sanción mayor que la del homicidio simple, mientras el delito del feminicidio agravado tiene igual penalidad que el homicidio agravado, de 30 a 50 años de prisión. En el caso del suicidio feminicida, la pena -5 a 7 años- es mayor a la prevista por inducción al suicidio en el Código Penal, que llega hasta los 5 años.

4.5 Perú: Modificación del Código Penal para sancionar el feminicidio (2009 - 2011)

En Perú el feminicidio fue tipificado por la *Ley 29.819 que modifica el artículo 107 del Código Penal para incluir la figura del feminicidio*, aprobada y en vigor desde diciembre de 2011⁶⁰⁰.

En esta tipificación, al igual que en el caso de Chile, el tipo penal de feminicidio se introdujo dentro de la figura de parricidio, es decir, constituye una forma de parricidio con una denominación diferente, sin que se alteren las penas con respecto a los demás casos de parricidio.

▪ Antecedentes

En Perú el concepto de feminicidio comenzó a ser utilizado por organizaciones feministas aproximadamente a partir del año 2003, en relación con los casos de homicidios de mujeres de los que informaban los medios de comunicación (L. Meléndez, 21/03/2012), tomando el concepto que ya se estaba usando a nivel latinoamericano a partir de los conocidos casos de Ciudad Juárez en México⁶⁰¹.

Desde 2004, organizaciones de mujeres comenzaron a registrar los casos de feminicidios, en base a información de prensa (L. Meléndez, 21/03/2012), y en el año 2007 se implementaron los dos primeros registros oficiales de feminicidios, el del Ministerio Público⁶⁰² y el del Ministerio de la Mujer.

⁶⁰⁰ Fue aprobada por el Congreso el 1 de diciembre y publicada en el Diario El Peruano el 27 de diciembre de 2011.

⁶⁰¹ La investigación *Feminicidio en el Perú* incluye las referencias teóricas de Marcela Lagarde y sus fundamentos sobre el uso de la palabra “feminicidio” (Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 2005 : 14).

⁶⁰² Mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 216-2009-MP-FN, de 20 de febrero de 2009, la Fiscal de la Nación aprobó la Directiva N° 002-2009-MP-FN para registrar, sistematizar, procesar y analizar la información sobre homicidios de mujeres presuntamente cometidos por sus parejas, ex parejas,

Desde 2009 se han presentado diversas iniciativas legislativas para introducir esta figura en el ordenamiento penal peruano. La primera fue presentada por un grupo multipartidario en noviembre de 2009⁶⁰³, restringiendo el tipo penal a las relaciones de pareja e incluyendo supuestos agravados⁶⁰⁴. En abril de 2010 se presentó otra iniciativa⁶⁰⁵ que extendía la figura a algunos otros vínculos –de carácter sexual-⁶⁰⁶ y – como elemento adicional interesante- excluía la posibilidad de aplicar a favor del imputado la figura privilegiada del homicidio por emoción violenta en los casos de feminicidio.

Un tercer proyecto de ley fue presentado en junio de 2010⁶⁰⁷, por la congresista Luisa María Cuculiza, del grupo parlamentario fujimorista. En este caso, no se trataba de una disposición separada, sino de una forma de homicidio calificado o asesinato,

ciertos familiares y conocidos. Aún así, el ministerio Público estaría registrando también casos de feminicidios no íntimos y feminicidios por conexión (Villanueva, 2010).

⁶⁰³ Proyecto de Ley N.º 03654/2009-CR, que propone incluir al sistema normativo punitivo y de la jurisdicción penal el delito de feminicidio, adicionando el artículo 107º-A en el Código Penal y modifica el artículo 107º del acotado cuerpo normativo. Presentado el 9 de noviembre de 2009, por Karina Juliza Beteta Rubín, Eduardo Espinoza Ramos, Yaneth Cajahuanca Rosales, Isaac Fredy Serna Guzmán, José Alejandro Vega Antonio, Gloria Deniz Ramos Prudencio, Marisol Espinoza Cruz, Aldo Vladimiro Estrada Choque y Carlos Alberto Cánepa la Cotera.

⁶⁰⁴ La propuesta incluía el siguiente tipo penal:

Art. 107-A. Feminicidio.

El que mata a una mujer con quien tiene relación conyugal, convivencial, amical u otro vínculo semejante de pareja, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años.

La pena será no menor de 15 ni mayor de 25 años, cuando concurren las circunstancias agravantes siguientes:

1. Por ferocidad, por placer o por lucro de los bienes de la víctima
2. Para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones materiales conyugales o convivenciales u ocultar otro delito
3. Con gran crueldad o alevosía
4. Abusando de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.

⁶⁰⁵ Proyecto de Ley N.º 03971/2009-CR que modifica el Código Penal e incorpora el delito de feminicidio. Presentado el 15 de abril de 2010, por Olga Amelia Cribilleros Shigihara, Hilda Elizabeth Guevara Gómez, Julio Roberto Herrera Pumayauli, María Helvezia Balta Salazar, César Alejandro Zumaeta Flores y Alejandro Arturo Rebaza Martell.

⁶⁰⁶ La propuesta señalaba:

Art. 107-A. Feminicidio.

El que por su condición de género mata a una mujer con quien le une algún lazo de parentesco, amistad u otro vínculo que le permita tener cercanía con la víctima; ya sea que haya llevado una relación de pareja sentimental o con quien haya tenido acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o ha realizado otros actos análogos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concorra cualquiera de las circunstancias previstas en los numerales 1º, 2º, 3º y 4º del art. 108 del Código Penal.

⁶⁰⁷ Proyecto de Ley N.º 4119/2009, presentado el 17 de junio de 2010.

agregando una nueva circunstancia a aquel crimen. No utilizaba la denominación “feminicidio” –salvo en el título del proyecto de ley-, de manera semejante a la ley colombiana, aunque la circunstancia queda reducida únicamente a las relaciones de pareja, en los siguientes términos:

Art. 108. Homicidio calificado – asesinato.

Será recluso con pena privativa de libertad no inferior a quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

(...)

6. Si la víctima es una mujer con quien el agente mantiene o mantuvo un vínculo sentimental.

Esta iniciativa, en idénticos términos, fue presentada a debate parlamentario por la misma congresista que la promovía, nuevamente, en el mes de agosto de 2011⁶⁰⁸. Un mes más tarde, se sumó otra iniciativa, que seguía el modelo de la primera presentada en 2009, esto es, una figura restringida al ámbito privado –relaciones de pareja, “de hecho” o de amistad- incluyendo supuestos agravados⁶⁰⁹. Entre éstos se encontraba el que “la víctima presente signos de violencia sexual, que se le hayan inflingido lesiones o mutilaciones previamente a la privación de la vida” de una manera similar a la tipificación de diversas leyes mexicanas.

Luego, en octubre de 2011 se presentó una nueva iniciativa parlamentaria, también restringiendo el feminicidio al ámbito privado –si bien de forma más amplia,

⁶⁰⁸ Proyecto de Ley N.º 08/2011-CR, presentado el 4 de agosto de 2011.

⁶⁰⁹ Proyecto de Ley N.º 224/2011-CR presentado el 16 de septiembre de 2011, por la congresista Natalie Condori Jahaira, del Grupo Parlamentario Nacionalista. La propuesta incluía el siguiente tipo penal:

Art. 107-A. Feminicidio.

El que mata a una mujer con quien mantiene o mantuvo una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 20 años.

La pena será no menor de 15 ni mayor de 25 años, cuando concurren las siguientes circunstancias agravantes:

1. Abusando de la subordinación o superioridad entre el sujeto activo y el pasivo, o abusando de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas y/o insumos químicos o fármacos contra la víctima.
2. Gran crueldad y alevosía.
3. Para facilitar el incumplimiento de sus obligaciones materiales conyugales, convivenciales u ocultar otro delito.
4. Que la víctima presente signos de violencia sexual, que se le hayan inflingido lesiones o mutilaciones previamente a la privación de la vida.

pues incluía la figura de los “pretendientes”- e incluyendo también supuestos agravados, varios de ellos originales con respecto a otras iniciativas y legislaciones comparadas⁶¹⁰.

Un aspecto interesante en estas iniciativas es que incluían expresamente en la exposición de motivos la “conveniencia económica” de tipificar el feminicidio:

(...) Análisis costo-beneficio. El proyecto de ley tiene por objeto producir un gran cambio en el ordenamiento jurídico, incorporando el Art. 107°-A al Código Penal para sancionar el feminicidio, dicha norma no reporta onerosidad al Estado, al no inducir aspectos presupuestales o de valoración económica o infraestructura material o de recursos humanos.

En cambio, son evidentes los beneficios que con ella se obtendrían, una mayor protección a los derechos de las mujeres en igualdad de género y respeto a la ley, y una mayor seguridad jurídica frente a los delitos cometidos contra la mujer⁶¹¹.

En un sentido idéntico, otra propuesta señala

Análisis costo-beneficio. La aprobación de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, no generará gasto alguno al Teroro Público. Se tipificará un delito independiente, que tiene la finalidad de prevenir y sancionar los homicidios de mujeres que en nuestro país está en aumento [sic]⁶¹².

⁶¹⁰ Proyecto de Ley N° 350/2011-CR presentado el 11 de octubre de 2011, por el congresista Agustín Molina Martínez. La propuesta incluía el siguiente tipo penal:

Art. 107-A. Feminicidio.

El varón que mata a su cónyuge o conviviente o a una mujer con la que ha mantenido o mantiene un vínculo sentimental o haya pretendido tenerlo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dieciocho años.

Será reprimido con penal privativa de libertad no menor de 20 años, si concurre cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Que el actor haya tenido la finalidad de sustraerse de una obligación alimentaria en favor de la víctima o su descendiente;
2. Cuando la víctima haya solicitado u obtenido garantías de la autoridad competente, respecto del autor;
3. Cuando el autor haya sido denunciado ante la autoridad policial u otra competente por actos de violencia familiar, siendo irrelevante el estado procesal en que se encuentre;
4. Cuando la víctima se encuentre en estado de gestación o exista un proceso de filiación;
5. Cuando exista ferocidad o gran crueldad o alevosía.

⁶¹¹ Proyecto de Ley N° 224/2011-CR presentado el 16 de septiembre de 2011, por la congresista Natalie Condori Jahuirra, del Grupo Parlamentario Nacionalista.

⁶¹² Proyecto de Ley N° 350/2011-CR presentado el 11 de octubre de 2011, por el congresista Agustín Molina Martínez.

Finalmente, un mes más tarde, en noviembre de 2011, el Ejecutivo promovió una iniciativa de tipificación⁶¹³ en la que buscaba ampliar la figura del parricidio ya existente, para incluir a los ex-cónyuges, ex-concubinos, convivientes, ex-convivientes y a quienes hayan tenido relaciones análogas de afectividad con las víctimas –tomando la expresión de la legislación española- e incluir la denominación feminicidio para los casos en que la víctima fuese mujer, de manera similar a la legislación chilena. La figura propuesta señalaba:

Art. 107. Parricidio / Feminicidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, concubino o conviviente, o a quien esté o haya estado ligado por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

Si la víctima del delito descrito en el Art. 107° del Código Penal es o ha sido la cónyuge, concubina o conviviente del autor, o estuvo ligada a él por análoga relación de afectividad aún sin convivencia, el delito tendrá el nombre del feminicidio.

Las Comisiones de la Mujer y de Justicia y Derechos Humanos del Congreso, llegaron a un texto consensuado pocos días más tarde, en que se mantenía una redacción similar pero incluyendo la agravación de la pena cuando concurriesen las calificantes del homicidio. El tipo penal fue aprobado por el Congreso el 1 de diciembre de 2011.

▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende

En el caso peruano, el feminicidio se introduce en el Código Penal como una forma específica de parricidio, el cual también ha sido modificado para incluir ex-cónyuges, ex-convivientes y otras relaciones análogas. Se trata, por tanto, de un tipo penal aplicable únicamente a las relaciones de pareja en el ámbito privado.

⁶¹³ Proyecto de Ley N° 537-2011-PE, presentado el 23 de noviembre de 2011.

- **Características del delito**

El actual art. 107 del Código Penal peruano señala:

Artículo 107. Parricidio / Femicidio. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quien es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quien esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años.

La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurran cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 108.

Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de femicidio.

Se trata de una configuración penal prácticamente idéntica a la incorporada en la legislación chilena⁶¹⁴, por lo que es posible reiterar aquí las observaciones planteadas en su oportunidad. La principal diferencia radica en que aquí se incluye también el caso en que exista o haya existido “una relación análoga” a la de matrimonio o convivencia. Esta expresión parece ser suficientemente amplia como para incluir relaciones en las que no exista cohabitación, sin embargo, es necesario tener presente que se ha excluido la expresión “aun sin convivencia” que contenía el proyecto de ley del Ejecutivo, lo cual genera un cierto rango de indeterminación al respecto.

Las circunstancias calificantes del art. 108 –que sanciona el homicidio calificado o asesinato- que le son aplicables a este delito y a todo delito de parricidio son: (1) Por ferocidad, por lucro o por placer; (2) Para facilitar u ocultar otro delito; (3) Con gran crueldad o alevosía; y (4) Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas. Estas son circunstancias típicamente neutras, es decir, cuya configuración e interpretación no ha estado determinada por la figura del femicidio.

⁶¹⁴ Ver en la página 306.

4.6 Nicaragua: Ley integral contra la violencia hacia las mujeres (2010 – 2012)

En Nicaragua el feminicidio fue tipificado por la *Ley integral contra la violencia hacia las mujeres*, aprobada el 26 de enero de 2012, entrando en vigor a finales del mes de junio de 2012⁶¹⁵.

La ley, que fue el resultado de una iniciativa promovida por el movimiento de mujeres nicaragüense y otra promovida por la Corte Suprema de Justicia, se basa fundamentalmente en el modelo de tipificación previsto en la legislación guatemalteca⁶¹⁶.

▪ Antecedentes

En Nicaragua se presentaron dos anteproyectos de ley para la tipificación del femicidio, el primero presentado en octubre de 2010⁶¹⁷ y el segundo, en febrero de 2011⁶¹⁸. La primera de estas iniciativas fue el resultado del trabajo conjunto de diversas organizaciones de mujeres que se generó a partir de la elaboración de la “*Agenda Económica Concertada desde las Mujeres Nicaragüenses*”⁶¹⁹, en enero de 2010. Frente al aumento del conocimiento público de los asesinatos de mujeres y su particular saña, se dieron las condiciones para que se trabajara en un anteproyecto de ley sobre violencia contra las mujeres.

⁶¹⁵ Ley N° 779, aprobada el 26 de enero de 2012, y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de febrero de 2012. Su entrada en vigor comenzaba a los 120 días de su publicación.

⁶¹⁶ Ver en la página 268.

⁶¹⁷ Anteproyecto de “Ley contra la violencia hacia las mujeres”, N.º 6558 de 2010, presentado el 22 de octubre de 2010 por el Diputado Wilfredo Navarro Moreira.

⁶¹⁸ Anteproyecto de “Ley integral contra la violencia hacia la mujer”, N.º 6735 de 2011 presentado el 3 de febrero de 2011 por la Corte Suprema.

⁶¹⁹ Trabajo coordinado por el Movimiento de Mujeres María Elena Cuadra (MEC), y llevado a cabo junto con otras 19 organizaciones, a partir del proyecto de la *Agenda económica de las Mujeres en Centroamérica*, promovido por UNIFEM / PNUD y ejecutado en Panamá, Costa Rica, Honduras, Guatemala, El Salvador y Nicaragua.

La versión preliminar de esta iniciativa fue presentada públicamente por las organizaciones en septiembre de 2010 con más de seis mil firmas de apoyo. Luego se llevó a cabo un proceso de consulta y revisión de la misma con profesionales especializadas en la materia, para ser finalmente, presentado a la Asamblea Legislativa por un diputado aliado de las organizaciones de mujeres al mes siguiente. El tipo penal propuesto, basado fundamentalmente en la legislación guatemalteca señalaba:

Artículo 32.- Femicidio

Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral *o educativa*.
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d) Como resultado de ritos grupales: *religiosos, partidarios, de pandillas*, usando o no armas de cualquier tipo.
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f) Por misoginia.
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima.
- h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Art. 140 del Código Penal.

La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de quince a veinte años, si concurre alguna de las circunstancias señaladas en este artículo; y pena de prisión de veinte a treinta años cuando concurren dos o más de dichas circunstancias. Las personas procesadas por este delito no podrán ser beneficiadas con reducción de la pena por ningún motivo, ni gozar de ninguna medida sustitutiva, ni de indulto.

En este contexto, se elaboró también un segundo anteproyecto que presentó la Corte Suprema de Justicia⁶²⁰ como resultado del trabajo conjunto de diversos

⁶²⁰ El art. 140 N° 3 de la Constitución nicaragüense reconoce iniciativa legislativa a la Corte Suprema.

organismos del sistema de justicia y el gobierno⁶²¹. En este caso, el tipo penal se configuraba de la siguiente manera:

Arto 23. - Femicidio. Comete delito de Femicidio el hombre que diere muerte a una mujer como resultado extremo de la violencia contra la mujer, que ocurra tanto en el ámbito privado como público, comprende: aquellas muertes de mujeres a manos de persona a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad; afinidad, sujetos a tutela o guarda, cónyuges, ex-cónyuges, compañeros en unión de hecho, ex compañeros en unión de hecho, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia.

- a) Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de prisión de 15 a 20 años.
- b) Cuando el hecho se diera en el ámbito privado, la pena será de 20 a 25 años de prisión.
- c) Si concurriera alguna de las circunstancias del asesinato, independiente del ámbito en que se cometa el delito, la pena será de 25 a 30 años de prisión.

Ambos proyectos pasaron por una fase de consulta en la Comisión de la Mujer de la Asamblea Nacional, que incluyó a organizaciones de mujeres. Si bien el gobierno apoyaba la iniciativa presentada por la Corte Suprema –en cuya elaboración participó⁶²², la tipificación terminó siguiendo en su mayor parte el modelo presentado por el movimiento de mujeres.

▪ Tipo de legislación y ámbitos que comprende

La ley nicaragüense que tipifica el feminicidio es una ley especial en lo penal, es decir, no incorpora este tipo penal en el Código Penal nicaragüense. Se trata de una ley de carácter general con relación al tratamiento de la violencia contra las mujeres, pues contiene disposiciones relativas a políticas públicas de prevención y atención de la violencia, así como disposiciones de carácter procesal y orgánico respecto a la

⁶²¹ De acuerdo a lo que señala el propio anteproyecto en su Exposición de Motivos, representantes de las diversas instituciones conformaron la *Comisión de Estudio y Reformas de los Delitos de Violencia hacia la Mujer*, que trabajó durante 8 meses en la elaboración de la iniciativa de ley.

⁶²² De acuerdo a lo expresado por la abogada Azahalea Solís, del Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua (MAM). (A. Solís, c.p., 12/04/2011).

tramitación judicial de casos de violencia contra las mujeres, incluyendo también la creación de tribunales especializados en violencia contra las mujeres⁶²³.

La ley aborda la violencia contra las mujeres en diversas manifestaciones, ya sea que ésta se ejerza en el ámbito público o en el privado; es decir, su ámbito de aplicación no se restringe a la violencia intrafamiliar o doméstica. En este sentido, señala expresamente:

Art. 2. La presente Ley se aplicará tanto en el ámbito público como en el privado a quien ejerza violencia contra las mujeres de manera puntual o de forma reiterada. Los efectos de esta Ley, serán aplicables a quien se halle o hubiere estado ligado por relación de consanguinidad, afinidad, sujetos a tutela, cónyuge, ex-cónyuge, conviviente en unión de hecho estable, ex conviviente en unión de hecho estable, novios, ex novios, relación de afectividad, desconocidos, así como cualquier otra relación interpersonal que pueda generar este tipo de violencia. (...)

▪ **Características del delito**

La ley tipifica el femicidio en Nicaragua de una manera prácticamente idéntica a la del tipo penal guatemalteco⁶²⁴, en los siguientes términos:

Art. 9. Femicidio

Comete el delito de femicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo;
- e) Por el menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;

⁶²³ Presentan diferencias en el énfasis y desarrollo de los lineamientos de las políticas públicas o aspectos jurisdiccionales. Así, por ejemplo, la iniciativa emanada del movimiento de mujeres desarrolla fuertemente aspectos educativos, mientras la iniciativa de la Corte Suprema lo hace de forma más amplia en relación a la judicatura especializada.

⁶²⁴ Ver en la página 268.

f) Por misoginia;

g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;

h) Cuando concurra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal.

Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurren dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima.

Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concurra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión.

Las diferencias del tipo penal nicaragüense con el previsto en la legislación de Guatemala radican en los siguientes aspectos:

- Señala expresamente que sólo los hombres pueden ser sujeto activo de este delito, recogiendo –en este aspecto- lo señalado por la iniciativa de la Corte Suprema⁶²⁵;
- excluye la expresión “por el hecho de ser mujer”, con lo cual se elimina uno de los elementos de mayor complejidad para la acreditación del tipo;
- en las relaciones que se comprenden en la letra b) se introducen también las de educación o tutela;
- se incluye una mención expresa a las pandillas en la letra d), referida a los ritos grupales –sin que se haya obtenido la inclusión de “religiosos” y “partidarios” como señalaba la iniciativa del movimiento de mujeres⁶²⁶-; y

⁶²⁵ En este aspecto la iniciativa proveniente del movimiento de mujeres contemplaba –al igual que la ley guatemalteca- una redacción neutra en cuanto al género del sujeto activo.

⁶²⁶ Una referencia marcada por el actual peso que posee la Iglesia Católica actualmente en Nicaragua, que ha conseguido la penalización de todo tipo de aborto, eliminando la normativa que permitía el aborto terapéutico, a través de la Ley N° 603, de derogación del art. 165 del Código Penal, en vigor desde el 17 de noviembre de 2006.

- se sanciona de manera diferenciada si el delito se comete en el ámbito público (15 a 20 años de prisión) o en el privado (20 a 25 años).

La normativa también simplifica la formulación guatemalteca en algunos aspectos, como al señalar que el delito se configura al concurrir cualquiera de las circunstancias que se enumeran, eliminando el requisito –presente en la ley guatemalteca- de que el autor actúe “valiéndose” de ellas.

La misoginia es definida por la ley, como hace la ley guatemalteca, aunque se distancia de su modelo al restringirlo a las conductas, no al solo sentimiento de odio. Así, señala que la constituyen “conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella por el hecho de ser mujer”⁶²⁷.

Finalmente, cabe destacar que, a diferencia de la norma guatemalteca –y de la iniciativa del movimiento de mujeres- se excluyó la disposición que prohibía beneficiar a los condenados por este delito con reducción de la pena o medidas sustitutivas.

⁶²⁷ Art. 8 letra a) de la ley.

4.7 Iniciativas en otros países de la región: Argentina, Bolivia, Perú, Panamá

▪Paraguay (2007)

En diciembre de 2007 se presentó en Paraguay un proyecto de ley especial destinado a sancionar el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer⁶²⁸. La propia iniciativa reconocía como principal fuente la ley guatemalteca contra el femicidio y otras formas de violencia contra la mujer. Al igual que la ley costarricense y la guatemalteca, este proyecto propone una normativa especial –lo que el proyecto fundamenta en la exposición de motivos⁶²⁹–, es decir, que no se integra en el Código Penal paraguayo, aunque sus disposiciones se remitan a él en diversas oportunidades.

El proyecto de ley configura el tipo penal en términos amplios con referencia únicamente a las “relaciones de género desiguales”, por tanto, es un delito de femicidio aplicable tanto a la violencia contra las mujeres en el ámbito tanto público como privado. El delito se tipifica en los siguientes términos:

Artículo 11. Femicidio. El que matara a una mujer, como consecuencia de relaciones de género desiguales, será sancionado con pena privativa de libertad de diez a veinticinco años.

⁶²⁸ Proyecto de Ley que reprime toda forma de Violencia contra la Mujer, presentado por el Senador Carlos Filizzola, el 19 de Diciembre de 2007.

⁶²⁹ Al respecto, señala:

El principio de una ley especial se refuerza con la existencia de una íntima relación entre la posibilidad que tiene el legislador de dictar una ley penal especial – separada del régimen general – y la garantía del principio de igualdad, entendido en este caso como igualdad en la ley, en el marco del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, removiendo los obstáculos e impidiendo los factores que las mantengan o las propicien y creando mecanismos de protección ante desigualdades injustas (Art. 46 CN).

Por otro lado, *si bien el asesinato, la violación, la violencia física, entre otros, son conductas que están incluidas en la normatividad penal, las mismas no reflejan un fenómeno generalizado contra la vida, la dignidad o la integridad física o mental de las mujeres*. Algunas de las conductas tipificadas actualmente en el Código Penal vigente no responden a las exigencias que desde la ley debe darse a esta problemática, para contribuir a la persecución de los victimarios. En algunos casos, la ley también prevé marcos legales más altos que los establecidos en el Código Penal y ello responde a que el proyecto de ley las equipara a las penas impuestas por delitos “agravados” o “calificados” por el hecho de ser cometidas contra mujeres. (Destacado propio).

La pena podrá ser aumentada de quince a veinticinco años cuando el autor haya tenido relaciones íntimas, familiares, de convivencia, de noviazgo o afines con la víctima.

Tal como se comentó respecto del tipo penal guatemalteco, se encuentra aquí una dificultad importante al incorporar directamente un elemento teórico como el hecho de que la muerte de la mujer sea “consecuencia de relaciones de género desiguales”. Este tipo de expresiones conlleva dificultad en su aplicación y puede incluso dar lugar a una infracción de las garantías de los imputados por vulneración del principio de tipicidad penal.

El proyecto paraguayo contempla circunstancias agravantes especiales, también inspiradas en la ley guatemalteca⁶³⁰, y en términos generales comparte muchas de las observaciones realizadas al examinar aquella legislación. Esta iniciativa, sin embargo, no tuvo mayor tramitación legislativa luego de su presentación.

▪Argentina (2011, 2012)

En Argentina se han presentado más de una decena de proyectos de ley para tipificar el feminicidio desde el año 2011. Estas iniciativas han contado con el apoyo principalmente de la Asociación Civil “Casa del Encuentro”, que desde el año 2008 registra los casos de femicidio en el país, principalmente en base a información de prensa.

⁶³⁰ El art. 12 de la iniciativa señala:

Serán consideradas para la determinación de la pena de los hechos punibles descritos contra la seguridad de las mujeres las siguientes circunstancias:

- Contra una mujer que presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- Cuando el autor haya abusado sexualmente de la víctima;
- Contra una mujer mayor de sesenta y cinco años de edad;
- Contra una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;
- En presencia de los hijos o las hijas menores de edad de la víctima o del autor del hecho punible;
- Con el concurso de otras personas, con fuerza sobre las cosas o mediante el uso de armas y/o animales;
- Por precio, recompensa, promesa remuneratoria o ventaja de cualquier otra naturaleza;
- Con el uso de un alto grado de conocimiento científico, profesional o tecnológico del autor en la comisión del delito.

En febrero de 2011, la diputada Cecilia Merchán presentó una iniciativa para incluir el femicidio –aunque sin introducir el término en el Código Penal- en el tipo de homicidio agravado⁶³¹ como una nueva circunstancia de agravación, en los siguientes términos:

ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

(...)

11° A una mujer mediante violencia de género, cuando esta fuere ejercida por un hombre.

(...).

Días más tarde, se presentaron dos nuevas iniciativas de tipificación, ambas incluyendo el femicidio como figura específica. La primera fue promovida por la diputada Margarita Stolbizer, restringiendo el tipo a las relaciones de matrimonio, convivencia u otras relaciones afectivas o de parentesco⁶³², y la segunda por la diputada Fernanda Gil Lozano, con una tipificación prácticamente idéntica a la legislación guatemalteca⁶³³.

En marzo de 2011 se sumaron nuevas iniciativas. Una de ellas, promovida por la diputada Marcela Rodríguez, proponía una ampliación del homicidio agravado por el

⁶³¹ Proyecto de Ley N° 8729-D-2010, de 8 de febrero de 2011.

⁶³² Proyecto de Ley N° 8758-D-2010, de 11 de febrero de 2011. El tipo penal que contenía esta iniciativa era el siguiente:

Artículo 80 bis-FEMICIDIO. Se impondrá reclusión perpetua al hombre que matare a una mujer, con la que esté o haya estado ligado como cónyuge, conviviente o a través de cualquier otra relación afectiva o de parentesco.

⁶³³ Proyecto de Ley N° 8764-D-2010, de 14 de febrero de 2011. La tipificación propuesta era la siguiente:

Artículo 2°: DEFINICIONES

1.- Femicidio: es la acción de dar muerte a una mujer por su condición de tal valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de convivencia, de intimidad o noviazgo con la víctima;
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo y relación laboral;
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima;
- d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo;
- e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación;
- f) Por misoginia.

vínculo –previsto en el actual art. 80 N° 1 del Código Penal Argentino- para incluir a ex-cónyuges, convivientes y ex-convivientes, novios/as y ex-novios/as, entre otros⁶³⁴. La presentada por la diputada Diana Conti, en tanto, lo ampliaba de una manera más general a las relaciones de pareja, e incorporando como circunstancia agravatoria adicional el “odio de género”⁶³⁵. Ninguna de estas iniciativas incluía el término femicidio en el Código Penal.

En los meses siguientes se presentaron otras diversas iniciativas legislativas⁶³⁶ y se dio lugar a un amplio debate a nivel mediático entre posiciones a favor y en contra de la tipificación del femicidio. Desde el feminismo, destacadas juristas como Susana Chiarotti, de CLADEM y Natalia Gherardi –del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA)-, se han mostrado críticas con la idea de tipificar, considerando que el énfasis debe hacerse en las políticas preventivas y, en lo penal, basta que las figuras ya existentes se apliquen con la debida diligencia y sin estereotipos discriminatorios en las investigaciones policiales y judiciales (Carbajal, 2011, 10 de febrero). Sorprendentemente, la tipificación ha contado con respaldo de algunos/as jueces/zas penales⁶³⁷, habiendo incluso sentencias en que se alude al femicidio y su elaboración teórica dentro de los fundamentos del fallo⁶³⁸.

⁶³⁴ Proyecto de Ley N° 288-D-2011, de fecha 3 de marzo de 2011. El tipo penal sugerido es el siguiente:
ARTICULO 80. - Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º) A su cónyuge, separados de hecho o no, conviviente, sea o no del mismo sexo, ex cónyuge, ex conviviente sea o no del mismo sexo, ascendiente, descendiente, parientes colaterales de segundo grado consanguíneos o afines, novio, novia, ex novio, ex novia, padre o madre de un hijo en común, tutor, curador o encargado de la guarda.

⁶³⁵ Proyecto de Ley N° 106-D-2011, de 2 de marzo de 2011. El tipo penal propuesto es el siguiente:

Artículo 80.- Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente, cónyuge, o con quien mantiene o ha mantenido relación de pareja, sabiendo que lo son.

(...)

4º Por placer, codicia, odio racial, religioso o de género.

⁶³⁶ Proyectos de Ley N° 1700-D-2011, de 11 de abril de 2011; N° 2637-D-2011 de 17 de mayo de 2011; N° 5391-D-2011 de 3 de noviembre de 2011; N° 606-D-2012 de 9 de marzo de 2012; N° 0712-D-2012 de 13 de marzo de 2012; N° 0894-D-2012 de 15 de marzo de 2012; N° 0957-D-2012 de 16 de marzo de 2012; N° 1536-D-2012 y N° 1524-D-2012, ambos de 26 de marzo 2012, y Proyecto de Ley N° 1563-D-2012, presentado el 27 de marzo de 2012.

⁶³⁷ Por ejemplo, el juez del Tribunal Oral Federal 1, Carlos Rozanski (Rozanski, 2011, 10 de febrero).

⁶³⁸ La sentencia del 8 de agosto de 2012 del Tribunal Oral en lo Criminal 9 de Buenos Aires, pronunciada por la jueza Ana Dieta de Herrero y los jueces Luis García y Fernando Ramírez por tentativa de

En abril de 2012 la Cámara de Diputados, aunando la tramitación de la mayor parte de los proyectos presentados, aprobó el siguiente texto que amplía e incluye nuevas hipótesis de homicidio agravado (en cursiva, las partes que se modifican o incorporan):

Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, *ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.*

(...)

4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, *de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.*

(...)

11. *A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género.*

12. *Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.*

Esta formulación posee varias novedades con respecto a los demás tipos penales analizados en el presente trabajo. Posiblemente, las más interesantes son la inclusión de la expresión “odio de género” y la agravación de todos los homicidios por odio hacia la orientación sexual o identidad de género de la víctima. Esto permite vincular los *hate crimes* por razones de género y el femicidio, siendo éste una de sus posibles manifestaciones, de la misma forma que la violencia contra las mujeres es una de las expresiones posibles de la violencia motivada en consideraciones de género, en el sentido que ya se comentó en la primera parte de este trabajo⁶³⁹.

Asimismo, es interesante la introducción, en el numeral 12, de los homicidios que se cometan “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación” de pareja. Esta figura responde expresamente a lo que ha planteado la organización “Casa del Encuentro” al denunciar como femicidios

homicidio agravado por uso de arma de fuego, cometido por un hombre contra su ex mujer, señala que “El femicidio es, en sí mismo, la expresión extrema de la violencia de género por cuanto implica la negación de la vida misma”.

⁶³⁹ Ver **¡Error! Marcador no definido.**

también los casos en que hijas o hijos son asesinadas/os con el objeto de causar daño psíquico a la madre⁶⁴⁰.

Otro aspecto interesante en este proyecto es que impide que se apliquen “circunstancias extraordinarias de atenuación” –que, de acuerdo a la parte final del art. 80, permiten la rebaja sustancial de la pena en los casos en que el crimen sea cometido contra ascendientes, descendientes, cónyuges y otras relaciones de pareja- cuando el autor “anteriormente hubiera realizado actos de violencia contra la mujer víctima”.

El Proyecto de Ley, al igual que en el caso colombiano, no introduce la palabra femicidio en el Código Penal, aunque en su contenido sí regula supuestos de violencia letal contra mujeres por razones de género.

El 18 de abril de 2012 el proyecto fue remitido al Senado para continuar su tramitación parlamentaria.

▪Panamá (2011)

En Panamá, el Defensor del Pueblo presentó una iniciativa para tipificar el femicidio en el mes de marzo de 2011⁶⁴¹, elaborada gracias a la contribución de feministas (H. Méndez, c.p., 29/10/2012). Esta iniciativa, que también contempla normas de sensibilización, prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las mujeres, tipifica el femicidio de la siguiente manera:

Artículo 130-A. Quien le cause la muerte a una mujer por acción u omisión, por el solo hecho de ser mujer y en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, será sancionado con pena de treinta años de prisión y no podrá beneficiarse con penas sustitutivas ni concedérsele la suspensión ni reducción de pena por ningún motivo.

Durante la elaboración del proyecto del Defensor del Pueblo se pronunciaron diversas organizaciones de mujeres, como el Comité de Latinoamérica y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) en Panamá. CLADEM Panamá se

⁶⁴⁰ Ver **¡Error! Marcador no definido.**

⁶⁴¹ Propuesta de Anteproyecto de Ley “Por medio de la cual se tipifica el femicidio y se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de la violencia y la discriminación contra las mujeres”, presentado en la Asamblea Nacional de Panamá el 30 de marzo de 2011.

mostró contrario a la inclusión de la expresión “por omisión”, dadas las dificultades probatorias que ello supondría y porque estimaban que debían incluirse en un tipo penal separado las disposiciones relativas a la actuación con negligencia o culpa –como la omisión de acciones en salud pública- (Chiarotti, 2011 : 88).

Posteriormente, en septiembre de 2011, se presentaron dos nuevas iniciativas. La primera⁶⁴², tipificaba el femicidio de una manera similar, pero separando la referencia al femicidio “por omisión” a que aludía también la propuesta anterior:

Artículo 130-A. Quien cause la muerte a una mujer, por el solo hecho de ser mujer, producto de una relación de pareja formal o informal, será sancionado con pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión.

También será sancionado con la misma pena quien, por omisión, permita la muerte de la mujer o quien no la evite pudiendo hacerlo.

La segunda propuesta⁶⁴³ es el resultado de una iniciativa ciudadana que aborda la sanción de la violencia contra las mujeres de forma integral, incluyendo aspectos institucionales y de políticas públicas. En lo penal, introduce una figura del femicidio prácticamente idéntica a la presentada por el Defensor del Pueblo, pero eliminando la referencia a sustitución, suspensión o reducción de la pena:

Artículo 130-A. Quien cause la muerte a una mujer por acción u omisión, por el solo hecho de ser mujer y en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, será sancionado con pena de treinta años de prisión.

Todas las iniciativas presentadas contemplan una figura de femicidio cuya sanción es más severa que el homicidio agravado en la legislación panameña, que se

⁶⁴² Proyecto de Ley N° 392, “Que adiciona un artículo al Código Penal para tipificar el femicidio y crea las fiscalías superiores especializadas en este delito”, presentado el 1 de septiembre de 2011 por el diputado Francisco Ríos.

⁶⁴³ Anteproyecto de Ley N° 086, “Que reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar la violencia contra las mujeres y dicta medidas de prevención de estas conductas punibles” presentado el 6 de septiembre de 2011 por la Fundación para la Equidad de Género.

sanciona con una pena de entre veinte y treinta años de prisión⁶⁴⁴. Estas iniciativas, continúan en discusión en Panamá.

▪Honduras (2011)

El trabajo del movimiento feminista hondureño ha estado marcado en los últimos años –como gran parte de los movimientos sociales del país- por el golpe de Estado del 28 de junio de 2009 contra el entonces presidente constitucional Manuel Zelaya. Con anterioridad, ya se debatía sobre la posibilidad de tipificación, pero este trabajo perdió centralidad desde el golpe de Estado y los acontecimientos políticos y sociales que le han seguido. Ésta es, probablemente, la principal razón por la que Honduras es el único país en la región norte de Centroamérica que aún no ha tipificado el femicidio.

En este contexto, en agosto de 2011 fue presentado a tramitación legislativa un proyecto de ley para la tipificación del femicidio⁶⁴⁵ elaborado al margen de las organizaciones feministas. Éstas fueron muy críticas respecto a su presentación, pues en él el femicidio sólo constituía una feminización del homicidio, al tipificarlo en estos términos:

Art. 5. Femicidio: comete el delito de femicidio quien diere muerte a una mujer. El responsable será sancionado con prisión de 30 a 40 años.

A pesar de las controversias con las organizaciones feministas, este proyecto continúa en tramitación.

▪Bolivia (2011)

El 25 de noviembre de 2011 se presentó ante la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia el proyecto de *Ley integral para garantizar una vida libre de violencia contra las mujeres*, que incluye la tipificación del delito de femicidio. Esta

⁶⁴⁴ De acuerdo al art. 132 del Código Penal.

⁶⁴⁵ Proyecto de Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, presentado el 23 de agosto de 2011 por el diputado José Tomás Zambrano.

iniciativa es el resultado del trabajo de diversas organizaciones de la sociedad civil que conforman la “Mesa Nacional de Violencia”, y una alianza estratégica entre el poder legislativo (Plataforma de Asambleístas Mujeres del Movimiento al Socialismo, MAS), el Gobierno (Viceministerio de Igualdad de Oportunidades), y la Alianza de Organizaciones de Mujeres por la Revolución Cultural y Unidad y el Comité Impulsor de la Agenda Legislativa desde las Mujeres (Alianza de Organizaciones de Mujeres por la Revolución Cultural y Unidad *et al.*, 2012 : 14).

La iniciativa tipifica el feminicidio siguiendo el modelo de la ley guatemalteca, en los siguientes términos:

Artículo 252 Bis (FEMINICIDIO).- Será sancionado con treinta (30) años de privación de libertad sin derecho a indulto, quien diere muerte violenta a una mujer por su condición de mujer u odio manifiesto hacia ella tanto en el ámbito público como privado, independientemente de su edad, origen, grado de instrucción o cualquier otra condición, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de enamoramiento, pareja o de intimidad con la víctima utilizando violencia física, psicológica o sexual.
2. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones familiares de consanguinidad o de afinidad; conyugales o ex conyugales, de convivencia o ex convivencia, de intimidad, de enamoramiento, o que hubiere procreado hijos o hijas en común sin haber convivido.
3. Mantener o haber mantenido con la víctima relaciones de amistad, compañerismo o laboral.
4. Haber ejercido violencia contra la víctima con anterioridad al hecho, haya sido denunciada o no.
5. Resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.
6. Haya sido el hecho precedido por un delito contra la libertad sexual y/o actos de mutilación sexual o de otro tipo contra la víctima.
7. Haber sido utilizada la víctima para fines de trata y tráfico, con el fin de violencia sexual comercial, laboral u otro.
8. Cuando exista una relación de subordinación entre el autor y la víctima o éste hubiere aprovechado la situación de especial vulnerabilidad de ella.

Esta figura contempla para el feminicidio la misma pena que el Código Penal establece para el parricidio y el asesinato, que incluye también los casos agravados por

el vínculo⁶⁴⁶. A pesar de ello, la iniciativa legislativa no altera la posibilidad de aplicar de la figura del homicidio por emoción violenta, que permite rebajar sustancialmente la pena⁶⁴⁷.

El proyecto de ley contempla también la figura del homicidio-suicidio, redactado en términos neutros:

Artículo 256 (Homicidio – suicidio).- Se aplicará la sanción de seis (6) a diez (10) años cuando la persona se suicide a causa de la violencia ejercida por su agresor.

La iniciativa continúa en tramitación, y en julio de 2012 ha entrado en fase de discusión pública, periodo en que se busca recoger aportes y observaciones de la ciudadanía (Cámara de Diputados de Bolivia, 2012).

⁶⁴⁶ De acuerdo al art. 252 N° 1 del Código Penal:

Será sancionado con la pena de presidio de treinta años, sin derecho a indulto, el que matare: 1. A sus descendientes o cónyuge, o conviviente, sabiendo que lo son. (...).

Y de acuerdo al art. 253 (que sanciona el parricidio):

El que matare a su padre o madre, o a su abuelo u otro ascendiente en línea recta, sabiendo quien es, será sancionado con la pena de presidio de treinta años sin derecho a indulto.

⁶⁴⁷ El art. 254 del Código Penal boliviano, establece:

El que matare a otro en estado de emoción violenta excusable o impulsado por móviles honorables, será sancionado con reclusión de uno a seis años.

La sanción será de dos a ocho años para el que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, en dicho estado.

* * *

Resumen del capítulo 4.

Este capítulo abarca una gran cantidad de leyes aprobadas en los últimos años en la región, con diversas características y alcances. Estos procesos legislativos han dado lugar a una diversidad de tipos penales que hacen imposible generalizar sobre los elementos o características del femicidio / feminicidio en Latinoamérica.

En términos generales, se distinguen dos tendencias, una restrictiva –en la línea de la ley costarricense inicial- y una más amplia –basada en el modelo de la ley guatemalteca-. Ambas tendencias, sin embargo, presentan importantes variaciones en los diversos países. Así, por ejemplo, las tendencias restrictivas están claramente representadas por las leyes de Chile y Perú, donde el tipo penal de femicidio / feminicidio se ha introducido dentro del delito de parricidio, con su misma pena y limitaciones: en el caso de Chile, únicamente aplicable a los casos en que el autor es o ha sido cónyuge o conviviente de la víctima, y en el caso de Perú, incluye también otras relaciones análogas.

Las leyes más amplias son las de México, El Salvador, Nicaragua y varias entidades federativas mexicanas, encontrándose aquí la mayor variedad de tipos penales e hipótesis comisivas. Se incluyen, en la mayor parte de los casos, supuestos que indican violencia previa del autor hacia la víctima o la sola existencia de ciertos vínculos con la víctima, diversas formas violencia sexual, y ciertas lesiones o mutilaciones que se consideran manifestaciones de violencia de género. A estos supuestos se suman otros, particulares, como la figura del suicidio feminicida en El Salvador, la exposición del cuerpo de la víctima en algún lugar público o su “incomunicación” previa a su muerte, en diversas entidades mexicanas, etc.

Otro aspecto en que las leyes difieren bastante es el relativo a las sanciones. Si bien es preciso tener presente que en varios países de la región se imponen penas que parecen excesivamente altas, éstas tienden a responder al propio contexto legislativo

penal en cada caso, considerando que los problemas de proporcionalidad de las penas y especialmente, su cuantía, son especialmente graves en algunos de ellos.

Independientemente de ello, en muchos casos, la sanción del femicidio / feminicidio es equivalente a la de otras figuras neutras similares en el respectivo ordenamiento jurídico, como el homicidio agravado por el vínculo o el homicidio calificado. En estos casos, a mi parecer, la igual sanción *neutraliza* los efectos de una penalización separada y diferenciada que, en principio, se ha justificado para dar cuenta de una lesión de bienes jurídicos adicionales o de un mayor injusto en aquellas conductas.

Más allá de estos aspectos, el análisis de los procesos legislativos y de los tipos penales, también permite entrever las razones políticas que se encuentran tras la tipificación, y su frecuente utilización con fines prácticamente contrarios a los buscados por las organizaciones feministas que los han promovido. En el caso de diversas entidades federativas mexicanas no sólo se constata la utilización política –o electoral– de las nuevas leyes, sino aún más, la intención de distorsionar sus resultados a través de tipificaciones que resulten imposibles de acreditar en los casos concretos, o bien adoptando otras normas que las privarán de aplicación.

Dentro de las iniciativas que aún se encuentra en discusión, resulta interesante la figura planteada en Argentina, que incorpora una agravación general de los homicidios por motivos de odio –incluyendo el género– así como de la figura del “femicidio vinculado”, para sancionar los homicidios que se cometen con el objeto de causar daño o sufrimiento a la cónyuge o persona con quien se ha mantenido una relación de pareja.

En cuanto a la incipiente aplicación de estas leyes, es relevante mencionar la casi nula aplicación en cuatro años de vigencia de la figura del homicidio agravado de una mujer “por el hecho de ser mujer” en Colombia, y la preocupante tendencia de aplicación del feminicidio contra mujeres en algunas entidades federativas mexicanas como el Estado de México y el Distrito Federal.

V. Capítulo 5. La valoración de las nuevas leyes: avances, controversias y el peso de los factores estructurales.

Introducción y estructura del capítulo.

Las leyes que han entrado en vigor tipificando el femicidio o feminicidio en la región son tan recientes –la mayoría aprobadas a partir de 2010- que en la mayor parte de los casos no se cuenta aún con estudios que evalúen su aplicación y las consecuencias de su aprobación e implementación. La variada aplicación jurisprudencial de estos nuevos tipos penales en países como Costa Rica y Guatemala – donde se aprobaron las primeras leyes-, esbozada en los respectivos apartados, permite comprender la diversidad de limitaciones y dificultades que encuentran.

Si bien aún no es posible hacer evaluaciones completas o generales, el presente capítulo tiene por objeto presentar la primeras valoraciones o apreciaciones respecto de estas leyes y su aplicación, tanto procedentes de algunos organismos públicos –como Defensorías del Pueblo- como de sectores académicos, y especialmente desde las organizaciones de mujeres promotoras de estas iniciativas en los diversos países. Para ello, el capítulo se basa tanto en la valoración de las tendencias jurisprudenciales que ya han sido comentadas respecto de algunos países y la información disponible sobre la aplicación del delito del femicidio en los países en que ha estado en vigencia por más tiempo como en entrevistas realizadas a fuentes de información relevantes, como abogadas/os, fiscales, juezas/ces, académicas/os y activistas.

Para este análisis –y posiblemente aún más que en los capítulos anteriores- es preciso tener en consideración la diversidad de realidades sociales, económicas, políticas y culturales de los distintos países que se examinan. Aunque dar cuenta exhaustiva de todos aquellos elementos escapa a los fines y alcance de este estudio, la primera parte del presente capítulo presenta algunos rasgos que –con diferencias y similitudes- inciden de manera particular en los respectivos sistemas de justicia penal, y

que deben ser considerados al evaluar la forma en que se aplican o implementan estas leyes.

La segunda parte del capítulo aborda específicamente la evaluación de las leyes y su aplicación en los diversos países en que el delito de femicidio o feminicidio ha sido tipificado, especialmente en los que se cuenta con mayor información respecto a su aplicación. Esto excluye, por tanto, las leyes que han entrado en vigor en 2011 o 2012, centrándose en los casos de Costa Rica, Guatemala, Chile y Colombia, así como brevemente en torno a la legislación mexicana por la relevancia política del movimiento de mujeres en la denuncia del feminicidio y la promoción de las nuevas leyes, aunque se trate de leyes con una vigencia muy breve.

El análisis de la aplicación de estas leyes no puede aislarse de los problemas que presenta en cada país la respuesta estatal frente a las diversas formas de violencia contra las mujeres, en particular la que se ejerce en las relaciones de pareja, en la esfera privada. Nuevamente, en este punto gran parte de las dificultades que se presentan con relación a las leyes que tipifican el femicidio / feminicidio en cada país, está en estrecha relación con los problemas que genera la persecución penal de la violencia contra las mujeres.

Este análisis permitirá llegar a algunas conclusiones preliminares respecto a los desafíos que presenta la aplicación de estas nuevas figuras penales, desde aquellos vinculados con la propia configuración de los elementos del tipo penal en cuestión, hasta los problemas de carácter más general o estructural relativos al funcionamiento del sistema de justicia penal en los diversos países.

5.1 Consideraciones generales respecto a los sistemas de justicia penal en Latinoamérica.

Los sistemas de justicia criminal latinoamericanos han correspondido tradicionalmente al modelo escrito e inquisitivo heredado del colonialismo, que se mantuvo, luego de la independencia, sin grandes transformaciones en la mayor parte de la región. En las últimas dos décadas, sin embargo, la mayoría de los países han emprendido una reforma estructural de sus sistemas de justicia a través reformas procesales penales, que han sido una de las prioridades en la modernización del Estado a partir de la década de 1990 y uno de los ejes en la recepción de financiación internacional para los Estados.

En efecto, desde mediados de la década de 1990 y tras la recuperación democrática en la región, el Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), instituciones no gubernamentales y diversos países donantes –entre los que se cuenta especialmente a Estados Unidos a través de su Agencia para el Desarrollo Internacional (USAID)- “aportaron cerca de mil millones de dólares en concepto de ayuda financiera para las iniciativas de reforma del sistema de administración de justicia” (DeShazo y Vargas, 2006 : 1 – 2).

Estas reformas han sustituido los sistemas inquisitivos por el modelo de enjuiciamiento acusatorio, introduciendo un tipo de proceso penal basado en la oralidad y la publicidad, así como la creación o fortalecimiento de organismos como ministerios públicos y defensorías, entre otras transformaciones (Riego, 2010 : 7). Entre los países que comprende este estudio, Guatemala fue el primero en instaurar el sistema penal acusatorio, en 1994. En El Salvador y Costa Rica la reforma entró en vigor en 1998, y en Nicaragua en 2001. En Chile, la reforma entró en vigencia por etapas entre los años 2000 y 2005, mientras en Colombia se introdujo en el año 2005 y en Perú en 2006.

En el caso mexicano, esta reforma se ha ido introduciendo gradualmente en las diversas entidades federativas a partir de la reforma constitucional de 2008⁶⁴⁸, que obliga a la implantación de este nuevo modelo antes de junio de 2016. Hasta la actualidad, sólo nueve Estados en México –Nuevo León (2004), Chihuahua (2007), Oaxaca (2007), Zacatecas (2008), Estado de México (2009), Morelos (2009), Durango (2009), Baja California (2010) y Guanajuato (2011)- han implementado la reforma procesal penal que introduce los procedimientos orales y acusatorios.

En relación con el tema de este trabajo, sin embargo, es importante considerar que estas reformas no han contemplado como objetivo específico la mejora del tratamiento de los delitos contra mujeres, ni la superación de la discriminación de género en el acceso a la justicia ni la victimización secundaria (Simon, 2004 : 4). Así, una de las primeras evaluaciones de las reformas desde una perspectiva de género en la región, señalaba que :

La falta de conciencia del impacto de la violencia contra la mujer en el sistema de justicia criminal ha provocado que no existan criterios de manejo de los casos, ya que no hay una política de persecución penal, por lo cual los casos no reciben un tratamiento adecuado por parte del sistema considerando las particularidades de estos hechos. No existen procedimientos especiales, o protocolos de atención específicos, en general no es visto como un tema importante para el sistema. (Simon, 2004 : 26).

Resulta sumamente complejo hacer una descripción general y comparativa entre los diversos países en cuanto a cómo operan actualmente los diversos sistemas de justicia y la medida en que este funcionamiento se ajusta a las exigencias de un Estado de Derecho. En el funcionamiento de los sistemas de justicia penal de los países inciden diversos factores históricos, culturales, sociales y económicos, algunos de los cuales han sido esbozados como parte del contexto que se presenta de cada país que ha aprobado leyes sobre femicidio / feminicidio.

Con todo, desde el año 2010 es posible contar con uno de los ejercicios comparados pioneros en este sentido, que es el informe que realiza *The World Justice*

⁶⁴⁸ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.

Project (TWJP) brindando una comparativa respecto de la eficacia de los sistemas de justicia criminal entre los diversos países que contempla. Este informe incluye la efectividad de la justicia criminal como una de las dimensiones del Estado de Derecho, y presenta una comparativa al respecto –así como respecto a otras dimensiones del Estado de Derecho, como la ausencia de corrupción- en los 66 países que analiza en su informe de 2011⁶⁴⁹. Se trata de un estudio basado en encuestas aplicadas en cada país, así como en el análisis de expertos/as de diferentes países⁶⁵⁰, por lo que constituye principalmente una medición de las “percepciones” sobre la vigencia del Estado de Derecho. Aún así, este estudio permite al menos ilustrar los contrastes y semejanzas al respecto en la región, facilitando una evaluación más contextualizada de la valoración y aplicación de las leyes sobre femicidio en cada uno de ellos.

En términos generales, este informe señala que

Latinoamérica presenta un cuadro de fuertes contrastes. A pesar de los recientes movimientos hacia la apertura y libertades políticas que han posicionado a muchos países a la vanguardia en la protección de los derechos y libertades básicas, las instituciones públicas de la región permanecen frágiles. La corrupción y la ausencia de rendición de cuentas (*accountability*) a nivel gubernamental, son todavía prevalentes. En consecuencia, la percepción de impunidad sigue siendo generalizada. (...) Actualmente, los países latinoamericanos muestran las mayores tasas de criminalidad del mundo, y los sistemas de investigación y enjuiciamiento criminal se encuentran entre los peores a nivel mundial (Agrast, Botero y Ponce, 2011 : 25. Traducción propia).

Si bien este informe sólo incluye a doce países latinoamericanos⁶⁵¹ –y, entre los analizados en este estudio, no contempla a Costa Rica- igualmente permite delinear de manera general algunas características, ya sea como fortalezas o debilidades, en los

⁶⁴⁹ Las nueve dimensiones del Estado de Derecho que contempla este informe son: poderes del Estado limitados, ausencia de corrupción, orden y seguridad, derechos fundamentales, gobierno abierto (*open government*), cumplimiento regulatorio efectivo (*effective regulatory enforcement*), acceso a la justicia civil, justicia criminal efectiva y justicia informal (Agrast, Botero y Ponce, 2011 : 1).

⁶⁵⁰ Se aplicaron 1.000 encuestas en cada país -66.000 en total-, y se consultó a aproximadamente 2.000 personas expertas (Agrast et. al., 2011 : 7).

⁶⁵¹ Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Jamaica, México, Perú, República Dominicana y Venezuela.

diversos casos, para ilustrar en términos gruesos la situación de los sistemas de justicia en la región.

En términos generales, como se ha señalado, para el informe de TWJP los sistemas de justicia criminal latinoamericanos están entre los peores a nivel global. De los países que examina este trabajo, por ejemplo, la mayoría se encuentra en el tercio inferior del ranking en esta materia, con las excepciones de Chile y Perú, que están en el tercio medio.

El sistema de justicia criminal mexicano es el peor evaluado de la región en este informe –seguido únicamente por Venezuela–, encontrándose en el lugar 63° de los 66 países de la muestra a nivel global⁶⁵². La deficiencia de su sistema de justicia penal se debería principalmente a “la debilidad de las investigaciones y enjuiciamientos, la prevalencia de discriminación contra grupos vulnerables, la corrupción entre jueces y funcionarios de justicia, así como serias violaciones al debido proceso legal y los derechos de los acusados” (Agrast et al., 2011 : 27). En efecto, en este último aspecto se califica a México en el lugar 64° de los 66 países analizados, lo que coincide con estudios nacionales que dan cuenta de múltiples y frecuentes violaciones a las garantías de las personas imputadas (Azaola y Bergman, 2009).

Guatemala y El Salvador poseen sistemas de justicia penal también deficientes y marcados por la corrupción, ubicándose en los lugares 51° y 54° respectivamente, entre los 66 países evaluados a nivel global. Guatemala presenta serias dificultades en el acceso a la justicia, no sólo derivadas de la corrupción, falta de información y duración de los procesos sino también consecuencia de la falta de mecanismos que permitan superar la barrera lingüística que el sistema impone al 40% de la población del país, que es indígena y no necesariamente comprende el español⁶⁵³.

Las barreras lingüísticas para el acceso a la justicia de la población indígena se han destacado en diversos informes como una severa limitación del goce de este

⁶⁵² Como referencia, en este informe el sistema de justicia penal español se encuentra en el lugar 19° a nivel global, y en el lugar 10° dentro de los 12 países que componen la muestra de la región europea occidental y Norteamérica.

⁶⁵³ De acuerdo al Censo de 2002, la población indígena constituye el 41% de la población guatemalteca.

derecho fundamental, en particular para las mujeres, tanto en Guatemala (CIDH, 2007a : párr. 207) como en México, donde han sido recientemente denunciados casos de mujeres indígenas no castellano-hablantes juzgadas y condenadas en procesos donde no han contado con intérpretes⁶⁵⁴.

Argentina resulta aún peor calificada en este aspecto, ubicándose en el lugar 56º, aunque su sistema de justicia civil es considerado uno de los más accesibles de la región, superando incluso a países desarrollados como Estados Unidos y Canadá (Agrast et al., 2011 : 26). Posiblemente, el caso argentino es paradigmático con relación a este estudio, pues –a mi parecer- es posible que la percepción ciudadana respecto del sistema de justicia sea mucho más crítica que en países como El Salvador o Guatemala⁶⁵⁵. Cabe destacar, en todo caso, que mientras El Salvador y Guatemala son países de ingreso medio-bajo, Argentina y México son países de ingreso medio-alto, al igual que Chile, Colombia y Perú (Agrast et al., 2011 : 110 – 111).

En el caso de Colombia, el informe de TWJP destaca que el sistema judicial es independiente y libre de influencias indebidas, así como uno de los más accesibles de la región, aunque los retrasos y la falta de efectividad en la investigación y persecución criminal caracterizan a su sistema de justicia en lo criminal (Agrast et al., 2011 : 26). Se encuentra en el lugar 49º del ranking global en este aspecto. Dadas las características de este país, sin embargo, es necesario considerar que los casos más complejos de afrontar para el sistema de justicia criminal colombiano están relacionados con aquellos cometidos por las fuerzas armadas, materia en la cual el Relator Especial de Naciones

⁶⁵⁴ En Chiapas, al sur de México, recientemente han sido indultadas algunas mujeres indígenas, condenadas en procesos donde no contaron con intérpretes ni con traducción de lo obrado en su contra (Santaeulalia, 2012, 20 de marzo).

⁶⁵⁵ De manera anecdótica, cabe señalar por ejemplo, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibe anualmente aproximadamente 1.400 peticiones individuales o denuncias por año de los diversos países de la región. Sólo en el año 2002, la Comisión recibió 3.783 denuncias adicionales únicamente de Argentina, en torno al fenómeno del “corralito”, lo que muestra claramente el amplio conocimiento y uso del sistema interamericano en aquel país. (Fuente: Elaboración propia a partir de información estadística disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/anales.asp>).

Unidas sobre Ejecuciones Arbitrarias ha señalado que la impunidad llega a más del 98% de los casos⁶⁵⁶.

Los sistemas de justicia criminal de Chile y Perú, en tanto, son calificados como los mejores a nivel regional, en lugar 27° y 36°, respectivamente, entre los 66 países estudiados. En el caso de Chile, se considera que “su sistema de justicia criminal es efectivo y generalmente adhiere al debido proceso” (Agrast et al., 2011 : 25), mientras que en Perú se considera afectado por la corrupción y deficiencias de la investigación y enjuiciamiento criminal (Agrast et al., 2011 : 26).

En cuanto a ‘ausencia de corrupción’, un elemento fundamental a nivel gubernamental y judicial, la mayor parte de los países de la región se encuentran en la mitad inferior del ranking global, entre los lugares 32° y 46°⁶⁵⁷, con las excepciones de Chile y México, que se encuentran en los extremos, en el lugar 18° y 53°, respectivamente (Agrast et al., 2011 : 111)⁶⁵⁸.

⁶⁵⁶ El informe del Relator señala que “la tasa de impunidad de los homicidios atribuidos a las fuerzas de seguridad se estima actualmente en la alarmante cifra del 98,5%” (Consejo DHNU, 2010 : 15).

⁶⁵⁷ El Salvador está en el lugar 32°, Colombia en el 34°, Guatemala en el 42°, Perú en el 45° y Argentina en el lugar 46°.

⁶⁵⁸ Como referencia, España se encuentra en el lugar 19° a nivel global en cuanto a ausencia de corrupción, y en el penúltimo lugar entre los 12 países que comprenden la muestra de la región occidental europea y Norteamérica, superando –entre éstos- únicamente a Italia (Agrast et al., 2011 : 110).

5.2 Valoración de las leyes que tipifican el femicidio / feminicidio y su aplicación

5.2.1 Costa Rica

Costa Rica fue uno de los primeros países latinoamericanos en implementar la reforma procesal penal, en vigencia desde el año 1998 y, a diferencia de otros países centroamericanos, “el número de homicidios no es tan alto como para desbordar las posibilidades institucionales de investigación y persecución judiciales, y se cuenta con una relativa mejor capacidad técnica que en muchos de los otros países de la región” (Carcedo, 2010 : 52). Así, los problemas de la aplicación de la ley que penaliza el femicidio, como se ha señalado, se deben principalmente a la interpretación judicial del ámbito de aplicación de la misma, más que a problemas estructurales del sistema de justicia penal.

Los conflictos sobre la constitucionalidad de la Ley de Penalización han marcado tanto su tramitación parlamentaria como su vigencia. Durante la tramitación, los reiterados pronunciamientos de la Sala declarando la inconstitucionalidad de las “relaciones de poder o confianza” como elemento que definía el ámbito de aplicación de la ley evidencian más que celo jurídico. Para Ana Virginica Calzada, magistrada de la Sala Constitucional –y quien votó sistemáticamente a favor de la iniciativa-, en esta materia se evidencia un umbral de “sensibilidad constitucional” mucho mayor que el que se aplica con relación a otras leyes (A. Calzada, c.p., 4/11/2010). En otros términos, “hay un peso ideológico-cultural importante en estas decisiones” (R. Chinchilla, c.p., 1/11/2010), las que son reflejo, finalmente, de posturas conservadoras o directamente sexistas (M. Carvajal, c.p. 2/11/2010).

La aprobación de la Ley de Penalización, sin embargo, no supuso su consolidación en lo constitucional. Un año después de su entrada en vigor, la Sala Constitucional costarricense declaró la inconstitucionalidad de dos de las disposiciones

más relevantes y utilizadas de la ley ⁶⁵⁹, las figuras de maltrato y la de violencia emocional⁶⁶⁰, por considerar que su contenido no respetaba el principio de tipicidad. La Sala Constitucional, a pesar de reconocer en otros fallos que el Código Penal costarricense ya contempla “términos no del todo precisos (como “tranquilidad pública” en el artículo 271 del Código Penal), o con gran capacidad de absorción (“artificios o engaños” en el artículo 216 del Código Penal)”⁶⁶¹, igualmente consideró que las expresiones “agredir”, “lesionar”, “insultar”, “desvalorizar”, “ridiculizar”, “avergonzar” o “atemorizar” resultaban a tal punto imprecisas como para declarar la inconstitucionalidad de las referidas normas.

La referida sentencia fue cuestionada desde diversos sectores, pues los tipos penales de maltrato y violencia emocional “representaban el alma de la Ley”⁶⁶², siendo los de mayor aplicación en el país⁶⁶³. La Defensoría de los Habitantes, el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y la Red Feminista contra la Violencia hacia las Mujeres, coadyuvados por varias diputadas, presentaron recursos de revocatoria, que fueron rechazados por la Sala Constitucional⁶⁶⁴. Posteriormente, considerando que los defectos de tipicidad se podrían subsanar, desde el propio poder judicial se conformó un grupo de mujeres juristas, incluyendo penalistas⁶⁶⁵, para elaborar un proyecto de ley que

⁶⁵⁹ Costa Rica. Sala Constitucional, Voto N° 15447-08, de 16 de Octubre de 2008.

⁶⁶⁰ Las disposiciones declaradas inconstitucionales establecían:

Art. 22.- Maltrato. A quien de manera grave o reiterada agrede o lesione físicamente a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no, se le impondrá una pena de prisión de seis meses a dos años, siempre que la agresión o lesión infringida no constituya un delito de lesiones graves o gravísimas.

Art. 25.- Violencia emocional. Será sancionada con pena de prisión de seis meses a dos años, la persona que, reiteradamente y de manera pública o privada, insulte, desvalore, ridiculice, avergüence o atemorice a una mujer con quien mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.

⁶⁶¹ Costa Rica, Sala Constitucional, Sentencia N.º 2905-95, de 7 de junio de 1995.

⁶⁶² Texto de la Proyecto de ley N.º 17.499 presentado a tramitación el 20 de agosto de 2009, para la Reforma y Adición de los Arts. 22 y 25 a la Ley N.º 8589 de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.

⁶⁶³ De acuerdo al Instituto Nacional de las Mujeres, de Costa Rica, “el setenta y un por ciento (71%) de las denuncias penales planteadas por mujeres víctimas de violencia a partir de mayo de 2007, cuando entró en vigencia esta Ley, corresponden a situaciones de maltrato y violencia emocional” (INAMU, 2008).

⁶⁶⁴ Ibidem.

⁶⁶⁵ Ello, en atención a que algunas personas del mundo jurídico consideraban que parte de los problemas de constitucionalidad que tenía de la Ley de Penalización estaban en que el proyecto no fue elaborado con la intervención de juristas penales (R. Chinchilla, c.p., 1/11/2010). El grupo fue coordinado por la Magistrada María Elena Gómez, Jueza de Juicio del Tribunal Primero y Magistrada Suplente de la Sala

reemplazara las disposiciones declaradas inconstitucionales. Sin embargo, cuando tal propuesta estuvo redactada también fue considerada inconstitucional (R. Chinchilla, c.p., 1/11/2010; S. Mesa, c.p., 1/11/2010). La reintroducción de los referidos delitos sólo se ha conseguido en el año 2011⁶⁶⁶.

Los obstáculos a la ley, sin embargo, no eran sólo de tipo constitucional sino que se manifestaban también en la aplicación concreta de la ley. Como señala Ana Carcedo:

(...) aún antes de esta resolución de la Sala Constitucional, la Ley encontró grandes obstáculos para su aplicación; en el primer trimestre del año 2008 de los 2.476 casos terminados, solo 70 llegaron a una acusación fiscal; en el grueso, 1.860 (75%), las fiscalías solicitaron sobreseimiento (Poder Judicial 2008). *Estas cifras indican falta de interés o de acción eficiente de las fiscalías, cuando no una actitud de boicot*, como indican algunas mujeres que acuden a las organizaciones de mujeres que brindan apoyo. Todo ello, sumado a la intención declarada de quien interpuso el recurso de inconstitucionalidad (un defensor público) de actuar en forma similar con el resto de los artículos de la Ley, dan una clara idea de las dificultades que se ha tenido en Costa Rica para aprobar la Ley y que se continúan teniendo para mantenerla íntegra y lograr su correcta aplicación (Carcedo, 2010 : 73. Destacado propio).

El limitado ámbito de aplicación de la ley, sumado a la tendencia jurisprudencial restrictiva respecto de la interpretación de las uniones de hecho y a la inconstitucionalidad de los tipos penales de maltrato y violencia emocional, ha hecho que activistas promotoras de la Ley de Penalización como Sylvia Mesa se pregunten si “a final de cuentas, ha valido o no la pena tanto esfuerzo” (S. Mesa, c.p., 1/11/2010), considerando los años de tramitación legislativa y activismo que exigió la aprobación de la ley. Estos debates ya se habían planteado en el movimiento feminista durante la tramitación de la ley, frente a la permanente reducción de su ámbito de aplicación (A. Carcedo, c.p., 3/05/2011).

La eliminación de los delitos de maltrato y la violencia emocional, sumado al ya restrictivo ámbito de aplicación de la Ley de Penalización, han hecho que actualmente

Tercera y la licenciada Jeannette Arias de la Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial (Silvia Mesa. Entrevista personal, 1 de noviembre de 2010).

⁶⁶⁶ A través de la Ley N.º 8.929, aprobada por la Asamblea Legislativa el 14 de febrero de 2011, que ha incluido los delitos de maltrato y ofensas a la dignidad.

su aplicación sea prácticamente marginal, en comparación con la Ley contra la Violencia Doméstica de 1996, que sigue en vigor y con un ámbito de aplicación mayor.

Por otro lado, en términos de registro de los casos de femicidio, la limitada definición legal de este delito tiende a generar una distorsión de la realidad, pues muchos casos terminan siendo calificados como simples homicidios. Por ejemplo, durante el año 2010, se cometieron 29 casos que son femicidios en sentido amplio, pero sólo 10 de ellos se ajustaban a la definición legal (Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, 2011 : 1).

Afortunadamente, gracias a la institucionalidad de género existente en el Poder Judicial –en particular, la Comisión de Género y la Secretaría Técnica-, el trabajo de elaboración de estadísticas se ha ajustado para incluir el registro de los homicidios de mujeres que constituyen teóricamente femicidios pero exceden la definición legal. De esta manera, la Sección de Estadísticas del Departamento de Planificación del Poder Judicial costarricense, distingue los *femicidios* -de acuerdo a la definición legal, cuando da muerte a la mujer su esposo o concubino- y los *homicidios de mujeres por condición de género*, que incluyen aquellos casos de femicidios no contemplados en la Ley de Penalización. En esta categoría se incluyen los casos en que el agresor fue el amante, pretendiente, novio, ex novio, ex concubino, o ex esposo de la víctima; los femicidios sexuales, es decir, casos vinculados a ataques sexuales –violación, tentativa de violación o abuso sexual- y los casos de homicidio de una trabajadora sexual por un el cliente⁶⁶⁷ (M. Solano, c.p., 5/11/2010).

Aún así, la aprobación de la Ley dio lugar a la creación de la *Comisión de Monitoreo de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres*, que busca analizar las acciones del Poder Judicial en la materia.

A pesar del restringido ámbito de aplicación y las controversias existentes respecto a la ley, diversas activistas están de acuerdo en reconocer que la Ley de

⁶⁶⁷ Las categorías que se incluyen en los homicidios de mujeres “por condición de género” son: ex concubino, ex esposo, atacante sexual, novio, ex novio, pretendiente, cliente sexual, amante masculino, ex yerno, vecino, compañero de consumo (de drogas), cuñado, ex padrastro.

Penalización ha tenido un impacto cultural muy importante, tanto en lo simbólico –por ser una ley que abordaba específicamente la violencia contra las mujeres-, como en lo concreto, influyendo de manera determinante en la fuerte reducción de las cifras de femicidio que se consiguió al ser aprobada (S. Mesa, c.p., 1/11/2010; A. Carcedo, c.p. 03/05/2011).

En efecto, el año 2007 presentó un importante descenso en las cifras de femicidio, en comparación con los años anteriores, explicable únicamente por la entrada en vigencia de la Ley y la amplia difusión que tuvo en los medios de comunicación. Sin embargo, “este efecto se perdió después, cuando se vio que la ley no se estaba aplicando” (S. Mesa, c.p., 1/11/2010):

[Ese año] los femicidios se redujeron a la mitad en relación a 2006 (17 y 35 respectivamente). Lamentablemente esta voluntad no se sostuvo (...) y en 2008 el número de femicidios regresó a la tendencia anterior (37) (Carcedo, 2010 : 34).

La reducción de la incidencia de los femicidios en Costa Rica durante aquel año posiblemente se relaciona con el mensaje político de la Ley de Penalización que, de una manera tan enfática como su propio título, indicaba que la violencia contra las mujeres comenzaba a ser penalizada, logrando una gran repercusión mediática y, por tanto, un posible efecto disuasivo en los agresores⁶⁶⁸. Al ser cuestionada la constitucionalidad de algunas de sus disposiciones fundamentales y luego declarada su inconstitucionalidad, sin embargo, este efecto se habría perdido.

⁶⁶⁸ Este efecto resulta avalado por estudios como el realizado en España por Vives-Cases, Torrubiano-Domínguez y Álvarez-Dardet (2009), quienes señalan que existe una relación entre la violencia y la información que en torno a ella se presenta en los medios de comunicación. En ese sentido, se sostiene que las noticias que aluden a las medidas que se adoptan frente a la violencia hacia las mujeres están asociadas a una menor posibilidad de incremento en las muertes de mujeres por homicidios íntimos, en comparación con las noticias que versan únicamente sobre los crímenes, que –por el contrario- producen un cierto efecto de imitación.

5.2.2 Guatemala

En Guatemala se han registrado 660 homicidios de mujeres al año de promedio, en los últimos cuatro años (PDHG, 2012 : 113) de los cuales el 98% permanecería en impunidad, de acuerdo con lo señalado en abril de 2011 por la Comisionada Presidencial contra el Femicidio, Alba Trejo (EFE, 2011, 1 de abril). Este fenómeno, sin embargo, ha experimentado una sorprendente evolución en los últimos cuatro años.

En el año 2008 se dictó sentencia en un número de casos equivalente al 10,7% del total de homicidios de mujeres y femicidios ingresados en los tribunales de justicia aquel año: 67 sentencias, frente a 628 casos de homicidios de mujeres y femicidios ingresados en aquel año. En 2009, esta tasa se incrementa al 12,9%, con 82 sentencias en un año con 635 casos ingresados⁶⁶⁹. En 2010, esta tasa llegó al 20,6%, correspondiente a 138 sentencias dictadas, frente a un total de 669 casos ingresados en el sistema de justicia. Si se consideran estos años, incluso habría una proporción levemente menor de impunidad en los delitos de homicidios de mujeres y femicidio (del 90 al 80%, como se ha señalado) que en los homicidios en general, cuya tasa de impunidad, de acuerdo al último informe del Procurador de Derechos Humanos guatemalteco, es cercana al 100% (PDHG, 2012 : 17)⁶⁷⁰.

Sin embargo, lo más sorprendente ha ocurrido el año 2011, en que se ha producido un incremento sustancial del número y tasa de sentencias por homicidios de mujeres, con más de 600 sentencias dictadas en un año en que se ingresaron 654 casos de homicidios de mujeres y femicidios, es decir, una tasa de impunidad inferior al 10%⁶⁷¹. En efecto, durante el año 2011 se cuadruplicó el número de sentencias dictadas por homicidios de mujeres (incluyendo femicidios) en Guatemala, con respecto al año anterior.

⁶⁶⁹ Se incluyen aquí los diversos tipos de homicidios y figuras como el parricidio y femicidio, tanto en grado de tentativa como consumados, así como sentencias condenatorias y absolutorias.

⁶⁷⁰ Si las cifras de detenciones por homicidios del MP se contrastan con el número de los reportados por el MP en el mismo periodo, el nivel de impunidad alcanza un 97,2% (PDHG, 2012 : 17).

⁶⁷¹ Fuente: CENADOJ y elaboración propia en base a datos de CENADOJ.

Este sustancial incremento de las sentencias, no obstante, está vinculado a un fenómeno de mayor alcance en el sistema penal guatemalteco: a mediados de 2011 entraron en vigor diversas reformas procesales penales que han permitido que los Juzgados de Paz conozcan delitos “de bajo impacto”, permitiendo una importante descarga de trabajo en los Juzgados Penales, a lo cual se suma que los Tribunales de Sentencia Penal pueden funcionar de manera unipersonal –normalmente funcionan de forma colegiada con tres jueces/zas- en todos los casos por delitos de menor gravedad. Ello ha permitido un mayor número de audiencias y de sentencias en el sistema judicial penal guatemalteco en el último año. De esta manera, también durante el año 2011 se cuadruplicó con respecto al año anterior el número de sentencias dictadas en casos de homicidios de hombres⁶⁷².

Pese a estos avances, es necesario tener en consideración que en los últimos años se está produciendo un sostenido incremento en los casos de homicidios de mujeres *no ingresados* en el Organismo Judicial a pesar de haber sido reportados por la Policía Nacional Civil. Existe una diferencia de más de 200 casos tanto en 2010 como en 2011, lo que constituye otra grave expresión de impunidad, que se mantiene a pesar de los avances a nivel judicial (PDHG, 2012 : 115).

Una de las principales transformaciones con relación al juzgamiento de los homicidios de mujeres en Guatemala, y en particular los femicidios, ha sido la creación de los tribunales especializados en femicidio y violencia contra las mujeres y la aprobación del Protocolo de la ley. Estas iniciativas, que han buscado mejorar la aplicación y la forma de interpretación de estas figuras penales (T. Aldana, c.p., 9/11/2010), han sido fuertemente apoyados desde el interior del Organismo Judicial, donde ha sido clave el trabajo de la Magistrada Thelma Aldana de la Corte Suprema de Justicia, promotora tanto de los tribunales especializados como del protocolo, así como de diversas iniciativas encaminadas a reducir la impunidad de los femicidios en

⁶⁷² En 2010, se dictaron 583 sentencias por homicidios de hombres, pasando a 2.492 sentencias en 2011, (Fuente: CENADOJ y elaboración propia en base a datos de CENADOJ).

Guatemala⁶⁷³. Su reciente elección como Presidenta de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial –en octubre de 2011- sin duda tendrá también un efecto importante en la tramitación de estos casos.

Sin embargo, la presencia territorial de los juzgados y tribunales especializados es muy limitada, pues se encuentran en sólo 3 de los 22 departamentos que existen en Guatemala y tampoco son los más poblados⁶⁷⁴. Asimismo, los tres juzgados especializados -establecidos en 2010- pronunciaron sólo 15 sentencias en 2011, con lo cual tampoco su peso fue determinante en las más de 600 sentencias dictadas aquel año. Por otro lado, entre estas sentencias, tampoco es mayoritaria la aplicación del tipo penal de femicidio, presente únicamente en 52 sentencias, que corresponden a sólo un 8,5% del total de sentencias por homicidios de mujeres.

Desde el Organismo Judicial se ha insistido en la capacitación permanente del personal judicial y administrativo en temas de violencia contra las mujeres y derechos humanos (T. Aldana, c.p., 9/11/2010). Sin embargo, las primeras evaluaciones institucionales que se han elaborado sobre a la implementación y aplicación de la Ley contra el Femicidio en Guatemala⁶⁷⁵ más bien han constatado su desconocimiento y la resistencia a su aplicación, como lo demuestran las ya mencionadas cifras. El Procurador de Derechos Humanos indica que, entre los jueces y juezas que han pasado por estos procesos de formación, “el 52.83% no recuerda la temática de capacitación” (PDHG, 2010b : 35). En este sentido van también las conclusiones de la Comisión de la Mujer del Congreso, a partir de un recorrido realizado por los diferentes departamentos guatemaltecos relativo a la aplicación de la ley, señalando que:

Se detectó que la mayoría de jueces y juezas no aplican la ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, así como la Ley Contra la Explotación Sexual, Explotación y

⁶⁷³ Entre otras acciones, ha promovido la creación de los tribunales especializados para los delitos de femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres. (T. Aldana, c.p. 9/11/2010).

⁶⁷⁴ Si bien el Departamento de Guatemala concentra un 21,3% de la población, Quetzaltenango sólo comprende un 5,4% y Chiquimula un 2,5% de la población del país (Fuente: Elaboración propia en base a datos del Instituto Nacional de Estadísticas de Guatemala).

⁶⁷⁵ Entre éstos, los informes que al respecto han emitido organismos tales como la Comisión de la Mujer del Congreso de Guatemala (Congreso de la República, Comisión de la Mujer. op. cit.), la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) en Guatemala (Consejo DHNU, 2011) y el Procurador de Derechos Humanos (PDHG, 2010b).

Trata de Personas, manifestando tener confusión de si una normativa ha derogado la otra (Congreso de la República de Guatemala, 2010 : 111).

El Procurador de los Derechos Humanos ha señalado que “en general las autoridades han dado pocas muestras de interés y la ley contra el femicidio permanece con un nivel de aplicación no relevante, y se justifica su falta de aplicación en los patrones culturales, patriarcales y sexistas contribuyendo a la impunidad existente” (PDHG, 2010b : 38). Desde su perspectiva, la baja aplicación del tipo penal de femicidio entre el total de homicidios de mujeres se debe al conflicto a nivel judicial “entre la perspectiva y metodología de género contenida en la ley contra el femicidio y la costumbre en la aplicación del Código Penal. Al femicidio y violencia contra la mujer se les tiende a tipificar como delitos de homicidios, parricidios y asesinatos” (PDHG, 2010b : 40).

En efecto, del total de sentencias dictadas en esta materia en el año 2009 –primer año en que comenzaron a dictarse sentencias por femicidio- sólo un 12,2% corresponde al tipo penal de femicidio (diez sentencias), cifra inferior a los pronunciamientos por asesinato y homicidio simple, correspondientes a un 41,5 y 28% del total respectivamente⁶⁷⁶. La aplicación del femicidio se incrementa al 27,5% de las sentencias en 2010 (38 sentencias), pero se reduce nuevamente en 2011, año en que sólo representa, como se ha señalado, un 8,5% del total de sentencias dictadas ese año en estos delitos, aunque su número es mayor a las dictadas el año anterior (52 sentencias).

De este modo, aunque existe un incremento sostenido en la aplicación de la figura del femicidio (10, 38 y 52 sentencias, en 2009, 2010 y 2011 respectivamente), su uso es aún bajo entre los diversos delitos contra la vida de las mujeres: sólo un 16,1% de los homicidios de mujeres llegan a ser calificados como femicidios, de promedio, en los tres años. La mayoría se califica como asesinatos (de promedio, un 51,9% del total

⁶⁷⁶ Fuente: Elaboración propia en base a información proporcionada por CENADOJ.

en el mismo periodo), siendo particularmente interesante el año 2011, en que estos casos constituyen prácticamente el 70% del total de sentencias dictadas⁶⁷⁷.

Esto parece indicar que en la mayor parte de los casos, los tribunales no estiman que concurran los elementos básicos del femicidio, es decir, que el homicidio se produzca “en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres” y que se dé muerte a la mujer “por su condición de mujer”. Esta tendencia también se expresa en la preferencia por la aplicación de la Ley sobre violencia intrafamiliar frente a la Ley de femicidio, lo que se relaciona con una dificultad en el sistema judicial para entender la violencia contra las mujeres fuera de la familia, como señala Fabiola Ortiz, directora técnica de la CONAPREVI:

(...) El criterio que impera en las personas que administran la ley, está más inclinado a visualizar la violencia contra las mujeres cuando ésta se ejerce en el ámbito privado, en relaciones de convivencia. Por estos motivos las muertes violentas de mujeres que se ejecutan en el ámbito público se tipifican por lo general como asesinatos y no femicidios; y los elementos de convicción recopilados no logran vislumbrar que los mismos se comenten según las condiciones y con elementos que contempla la ley, imperando aspectos como crimen organizado, extorsiones, delincuencia común por mencionar solamente algunas circunstancias (Ortiz, 2010 : 5).

También se debe considerar que muchos de los casos de homicidios de mujeres que están obteniendo sentencia actualmente pueden haberse iniciados antes de la entrada en vigor de la ley de femicidio, por lo cual no les corresponde este marco normativo sino el marco común, más favorable a las personas imputadas (H. Morales, c.p., 6/05/2012). Ello en cuanto el femicidio, a pesar de tener asignado el mismo rango de pena que el asesinato (de 25 a 50 años de prisión), no admite reducción de la pena establecida, ni la aplicación de medidas sustitutivas. En este mismo sentido, el Procurador de los Derechos Humanos, ha señalado en su evaluación de la aplicación de la Ley de Femicidio que

(...) En el caso del Código Penal el manejo de los agravantes es más conocido por los jueces. Les implica no interpretar y analizar desde la perspectiva y metodología con enfoque de género. Además pueden aplicarse medidas sustitutivas con lo cual las medidas procesales pueden

⁶⁷⁷ Un 68,5% del total de sentencias dictadas en 2011 por homicidios de mujer y femicidios. Fuente: elaboración propia en base a información proporcionada por CENADOJ.

favorecer al reo. La ley estipula que aunque la sentencia sea la misma, el reo puede tener redención de pena por buena conducta pasado cierto periodo de tiempo (PDHG, 2010b : 34).

Finalmente, y al margen de estos aspectos específicos sobre la Ley de Femicidio, en el caso de Guatemala es necesario también considerar diversos factores de carácter más amplio que inciden en un limitado acceso a la justicia para las mujeres en casos de violencia de género. Este acceso, posee limitaciones incluso geográficas:

El seguimiento a los procesos judiciales es largo y engorroso, lo cual es una dificultad especialmente cuanto se trata de mujeres que viven en comunidades al interior del país, pues deben caminar largas distancias para acudir a las instituciones con los costes que ello significa. (Ortiz, 2010 : 5).

Por ejemplo, la asistencia legal gratuita que la Ley de Femicidio garantiza a las víctimas, y que se provee a través del Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP), además de haber tenido problemas constitucionalidad en su momento⁶⁷⁸, carece de cobertura a nivel nacional por la falta de presupuesto (Congreso de la República de Guatemala, 2010 : 33). Además, el informe de la Comisión de la Mujer del Congreso señala al respecto que, en principio, “el personal del Derecho de Defensa es distinto al personal que presta el servicio de Asistencia Legal (...) y las oficinas no están en el mismo lugar”, pero “donde no se cuenta con abogado defensor [para] la víctima, es el mismo defensor del agresor el que a veces toma el papel de defensor de la víctima” (Congreso de la República de Guatemala, 2010 : 94).

Asimismo, en el Ministerio Público hay problemas tanto de recursos –falta de implementación de Fiscalías de la Mujer a nivel nacional y de recursos humanos en las oficinas de atención a la víctima a nivel departamental- como de prácticas: es frecuente que casos de violencia contra las mujeres se archiven si la víctima no comparece o se

⁶⁷⁸ La Corte de Constitucionalidad de Guatemala declaró inconstitucional la normativa del Instituto de Defensa Pública Penal que buscaba dar cumplimiento a lo señalado por la Ley de Femicidio en cuanto a brindar asistencia legal gratuita a las víctimas de violencia, considerando que excedía las atribuciones de dicho organismo (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Expediente 98-2008, publicada en el Diario de Centroamérica el 30 de enero de 2009).

desiste, a pesar de tratarse de delitos de acción pública (Congreso de la República de Guatemala, 2010 : 96, 112).

Si bien en todos los países del mundo la dependencia económica de las mujeres respecto a sus agresores influye gravemente en el acceso a la justicia de éstas, la situación de pobreza y extrema pobreza en Guatemala la hace aún más intensa. Por otro lado, la falta de intérpretes en un Estado plurilingüe como Guatemala es un problema grave y persistente. No existen intérpretes en todos los departamentos y municipios, y se da un cierto margen de incertidumbre –aludido en el informe de la Comisión de la Mujer del Congreso- en cuanto a “que los mismos expongan, con el verdadero sentir de las mujeres, los hechos” (Congreso de la República de Guatemala, 2010 : 33).

En varios departamentos, especialmente a nivel municipal, se ha denunciado como una constante la corrupción existente entre los operadores de justicia, quienes muchas veces piden a las víctimas cierta cantidad de dinero para atender sus casos: si esta cantidad no les es proporcionada, el caso no es atendido. Asimismo, señalan que otra de las dificultades se da cuando los agresores tienen amistad con policías, jueces o fiscales (Congreso de la República de Guatemala, 2010 : 19). En consecuencia, “muchos casos no son denunciados por la poca credibilidad en algunas instituciones del sector Justicia” (Congreso de la República de Guatemala, 2010 : 102).

(...) La impunidad permanece alta en casos de violencia, debido a la carencia de recursos en la investigación, inadecuada capacitación y sensibilización, fallas de coordinación entre autoridades responsables, miedo a represalias y la dependencia económica de la víctima con el agresor (Consejo DHNU, 2011 : 12).

Con todo, la Ley de Femicidio cuenta con un amplio apoyo desde el movimiento de mujeres guatemalteco, que se extiende también a su protocolo y a la creación de los tribunales especializados. Aunque feministas y organizaciones de mujeres reconocen las limitaciones de la ley en diversos sentidos y los problemas de su aplicación, consideran un gran avance su aprobación y su implementación hasta el momento (H. Morales, c.p., 8/11/2010; C. López, c.p., 9/11/2010).

En este sentido, una de las promotoras de la Ley, Hilda Morales, reconocida abogada feminista guatemalteca, destaca la importancia del reconocimiento específico de la violencia contra las mujeres y en particular del femicidio “que no se enmarca en el parricidio ni en el asesinato” (H. Morales, c.p., 8/11/2010). Para ella es relevante considerar que

(...) en Guatemala se crea una jurisdicción específica, y se hace énfasis en que se deben crear fiscalías especiales. El impacto de la ley es poco medible porque lleva poco tiempo de vigencia. Pero ya se han producido sentencias y se ha capacitado a jueces y juezas (Morales, 2011b : 218).

Destaca asimismo que el hecho de tipificar no excluye las políticas públicas, especialmente en materia de prevención y atención de mujeres en situaciones de violencia:

¿Es suficiente tipificar el delito de femicidio? Es indispensable investigar y sancionar cada hecho violento de muerte de mujeres. Son insuficientes las normas sustantivas, es necesario identificar a los culpables y sancionarlos, hay que juzgar a los individuos que realizan estos actos deleznable. (...) Si se pretende terminar con la impunidad es necesario tener políticas públicas, crear servicios especializados para evitar que las vidas de las mujeres terminen en femicidio (Morales, 2011b : 188).

5.2.3 Colombia

En Colombia, la aplicación de la agravante prevista en el art. 104 N.º11 del Código Penal, que agrava la pena del homicidio cometido “contra una mujer por el hecho de ser mujer”, ha tenido una aplicación prácticamente nula desde la aprobación de la Ley en diciembre de 2008. Después de casi cuatro años de vigencia y como ya se ha señalado, sólo existe constancia de que se haya formulado acusación por un homicidio agravado por el art. 104 N.º 11 en tres casos, y se ha dictado sólo una sentencia condenatoria⁶⁷⁹.

De acuerdo al Personero de Medellín⁶⁸⁰, tal falta de aplicación se debe a las dificultades probatorias de esta circunstancia agravante, respecto de las cuales caben responsabilidades institucionales:

Corresponde al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses incorporar las variables de género y ajustar los protocolos a las definiciones de violencia contra la mujer contenidas en la Ley 1257, que contribuya a superar las dificultades probatorias que el agravante del homicidio por el hecho de ser mujer puede aportar a la investigación y juzgamiento de los hechos (Personería de Medellín, 2010 : 30).

Al respecto es interesante considerar que, aunque el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses publicó en 2009 una investigación exhaustiva sobre el femicidio en Colombia (Acero, 2009), ello se realizó “como un aporte a la exploración de alternativas *para el mejoramiento de la medición de la más extrema forma de violencia contra las mujeres*, que sirva de base para el entendimiento e investigación de este fenómeno, *sin pretender su aplicación en el ámbito jurídico legal*” (Acero, 2009 : 20, destacado propio). Existe, en este sentido, un uso institucionalmente reconocido de los conceptos de femicidio y feminicidio, pero no se da una vinculación efectiva con la disposición del art. 104 N.º 11 del Código Penal.

⁶⁷⁹ Información proporcionada mediante oficio DNF-00279, de 11 de enero de 2011, suscrito por María Rincón, de la Dirección Nacional de Fiscalías, de la Fiscalía General de la Nación de Colombia.

⁶⁸⁰ Equivalente al Defensor del Pueblo a nivel local.

El último informe de Defensor del Pueblo de Colombia, señala en este mismo sentido:

(...) [la norma de] artículo 104 del Código Penal (...) aún está en mora de ser implementada por los operadores judiciales, en tanto no se han apropiado criterios uniformes para la aplicación de esta causal de agravación punitiva, y en la mayoría de los casos, se confunden estos homicidios con crímenes pasionales, crímenes de honor o con los comunes actos de violencia doméstica; desconociendo así el contexto de subordinación, dominación y violencia sistemática que, por razón de su posición en la sociedad y sus condiciones particulares de vida, padecen las mujeres. Los operadores judiciales prefieren aun aplicar el tradicional agravante, relativo al parentesco (numeral 1o del artículo 104 del Código Penal). (Defensoría del Pueblo, 2011 : 199).

En el ámbito académico jurídico –constitucional y penal- la aprobación de la ley con la inclusión de esta disposición fue una sorpresa, pues no se debatió durante la tramitación legislativa de la iniciativa (H. López, c.p., 22/11/2010; R. Posada, c.p., 22/11/2010). Esto coincide con la intención de quienes impulsaron la aprobación de la ley, que buscaban *primero* conseguir su aprobación y *después*, que se diera a conocer al mundo jurídico (C. Ramírez, c.p., 18/11/2010) incluyendo a organismos del Estado que estarían directamente involucrados en la persecución criminal de estos delitos.

Por ello, aunque la Fiscalía General de la Nación integró la *Mesa de Trabajo* promotora de la iniciativa, coordinada por la Defensoría del Pueblo, estos aspectos no fueron objeto de intervención específica de fiscales del Ministerio Público durante la tramitación del proyecto. Más bien –una vez aprobado- los/as fiscales han recibido capacitaciones sobre a los alcances de la ley por parte de organizaciones de mujeres que lo respaldaban (V. Hurtado, c.p., 24/11/2010).

Aunque diversas voces desde el ámbito académico hacen ver el carácter cuestionable de la disposición del art. 104 N.º 11 desde el punto de vista constitucional, en base principalmente a la imprecisión de su contenido, también reconocen que difícilmente desde la esfera académica se encontrarán posturas abiertamente contrarias a la norma, considerando los costos políticos que tendría pronunciarse “en contra” de una ley favorable a los derechos de las mujeres (H. López, c.p., 22/11/2010; R. Posada, c.p.,

22/11/2010). En este sentido, también dudan que la Corte Constitucional pueda declarar la inconstitucionalidad de la disposición, pues lo normal es que la Corte prefiera salvar la constitucionalidad de las normas, a menudo declarándolas “condicionalmente exequibles”. Si ello ocurriera, por ejemplo, la Corte podría declarar que la disposición del art. 104 N.º 11 es condicionalmente exequible, en el entendido que también puede aplicarse, *mutatis mutandis*, cuando el homicidio se cometa contra un hombre por el hecho de serlo (H. López, c.p., 22/11/2010).

En tanto, desde el Ministerio Público se reconoce que ésta es una agravante de difícil aplicación. Uno de los fiscales de Delitos contra la Vida en Bogotá, señala que esta agravante prácticamente supone “estar contra las mujeres”, cometer “actos ya misóginos”, pues de lo contrario “con la definición de la ley, todo es violencia contra las mujeres” con lo cual “todos los homicidios de mujeres tendrían que ser agravados” (V. Hurtado, c.p., 24/11/2010).

En un sentido similar, un juez penal de Antioquía, en Colombia, señala:

Como es apenas obvio, dada su novedad poco o nada se ha dicho sobre esta agravante. Nosotros nos atrevemos a afirmar que es una agravante que debe ser objetivamente mirada por jueces y fiscales ya que agravar el homicidio “si se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer” implica necesariamente ir a la parte interna del sujeto activo, escudriñar en su querer, como elemento de la culpabilidad, y mas importante todavía en su parte intelectual o en su saber (Bustamante, 2010).

En la práctica, en los casos de homicidios en situaciones de violencia contra la mujer se prefiere la aplicación de otras agravantes previstas en el mismo Artículo 104, siendo la más usada la del numeral 7º, que agrava la sanción cuando el homicidio se comete “colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación” (V. Hurtado, c.p., 24/11/2010), así como también la agravante del numeral 1º, que incluye a los cónyuges y compañeros permanentes.

Es interesante, por ejemplo, que en un conocido caso de “femicidio”, cometido en Barranquilla en el año nuevo de 2010⁶⁸¹ por un “hombre adinerado, perteneciente a la alta sociedad barranquillera” –como señala la propia sentencia de casación- contra su ex mujer, se reconoce expresamente la situación de violencia, abuso y subordinación en que ésta se encontraba respecto de su ex marido:

(...) desde el año 2009 se habían separado de hecho y judicialmente se había decretado la disolución del matrimonio, unión que estuvo plagada de maltratos permanentes, incisivos, sistemáticos, de aquel para con esta y en la cual la indujo, participó y le impuso relaciones sexuales desviadas (parafilias) (...) lo cual, aunado al éxito económico y profesional de sus empresas, lo llevó a ejercer una postura dominante y controladora sobre su esposa, tenida como un objeto sexual. Viñas Abomohor celaba constantemente a Clarena, incluso luego de la separación de hecho y del divorcio decretado. (...) (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia de 18 de abril de 2012).

Sin embargo, la agravante del art. 104 N.º 11 ni siquiera fue invocada por el Ministerio Público, ni en la imputación judicial ni en pronunciamiento alguno. En efecto, un fiscal del Ministerio Público –que había participado en capacitaciones relativas a la ley- señalaba respecto de este caso que “no se produjo el homicidio por el hecho de ser mujer, el crimen fue por un problema entre los dos” (V. Hurtado, c.p., 24/11/2010), lo cual deja en evidencia la limitada comprensión de una de las formas más claras de violencia contra las mujeres, como es la violencia en relaciones de pareja.

Con todo, diversas organizaciones feministas celebraron –en su oportunidad- la sentencia de casación de la Corte Suprema, que impuso una pena de más de cuarenta años de prisión al homicida, condenado por homicidio agravado por aprovecharse de la situación de indefensión de la víctima, sin que se haya hecho mención a la nula aplicación de la agravante del art. 104 N.º 11⁶⁸².

⁶⁸¹ Homicidio cometido por el empresario Samuel Viñas contra su ex cónyuge, Clarena Acosta. Sentencia de Casación N.º 38.020, de la Corte Suprema de Justicia de 18 de abril de 2012.

⁶⁸² La Red Nacional de Mujeres, el Observatorio de la Mujer y diversas organizaciones y colectivos han pedido que “se tome esta sentencia como jurisprudencia en otros casos de feminicidio” (ZonaCero.Info, 2012, 18 de abril).

La prácticamente inexistente aplicación de la agravante refleja la distancia que existe entre las disposiciones y conceptos que se han incorporado a través de la Ley y la comprensión de ellos desde el mundo jurídico. Aquella distancia supone, en la práctica, que disposiciones de este tipo –como ha ocurrido también con la norma del art. 58 N.º 3, agravante general por motivos discriminatorios- sigan siendo disposiciones sin ninguna aplicación en la práctica.

5.2.4 Chile

En Chile, la aprobación de la ley que tipificó el femicidio dio lugar a un encendido debate social y jurídico, expresado sobre todo a través de los medios de comunicación en editoriales, columnas de opinión y “cartas al director”, especialmente en la prensa escrita (C. Maturana, c.p., 22/12/2010; S. Rojas, c.p. 13/12/2010). El diario El Mercurio, de gran peso en el mundo jurídico y académico en Chile, incluso publicó editoriales –luego de la aprobación parlamentaria del proyecto de ley y antes de su promulgación- cuestionando la constitucionalidad de esta normativa, tendencia a la que se sumaron diversos académicos y penalistas, contribuyendo a la polarización en torno al tema (M. C. Ramírez, c.p., 22/12/2010). El eje de estos cuestionamientos se encontraba en el carácter discriminatorio de una ley que sancionara de forma “especial” un crimen cuando se cometía contra una mujer.

La fuerza de esta controversia incluso hizo que la Ministra del SERNAM (Servicio Nacional de la Mujer) interviniera directamente entre estas columnas, para explicar específicamente por qué esta ley *no era discriminatoria*, con relación a que la tipificación no significaba una penalidad diferenciada entre homicidios (parricidios) de hombres y de mujeres.

Lo relevante de este debate, sin embargo, es que refleja de una manera clara el nivel de resistencia que la ley ha generado a nivel jurídico en Chile, a pesar de ser una ley que, en términos estrictos –y tal como lo señala una representante del Ministerio Público-, “es una ley que no cambia nada” (M. C. Ramírez, c.p., 22/12/2010). En este sentido, por ejemplo, desde la Defensoría Penal Pública –que en general se opuso a la aprobación de la ley- se reconoce que su mérito reside precisamente en su puro valor simbólico, es decir, que “la ley no es tan mala, porque es inocua desde un punto de vista penal” (C. Castelleti, c.p., 3/01/2011). Sin embargo, se considera que la ley que tipifica el femicidio ha contribuido a un “discurso anti-mujer” que ya existe en el mundo

jurídico desde la Ley de Violencia Intrafamiliar, y que podría resumirse como “ya hay suficiente, ya basta” (C. Castelleti, c.p., 3/01/2011).

Diversos organismos coinciden en señalar que la Ley que tipifica el feminicidio contribuye a un cambio cultural que ya se viene produciendo desde hace algunos años respecto a la violencia contra las mujeres (C. Castelleti, c.p., 3/01/2011). Así, la valoración de entidades que trabajan en derechos humanos de las mujeres, al igual que ocurre en otros países, tiene un componente fundamental en lo simbólico y cultural: el reconocimiento del fenómeno específico de violencia contra las mujeres y de los homicidios que se producen en estos contextos. Se critica, sin embargo, que la ley contempla un concepto demasiado restringido del femicidio y que el derecho penal no es suficiente respuesta por parte del Estado frente a esta forma extrema de violencia (C. Maturana, c.p., 22/12/2010; S. Rojas, c.p. 13/12/2010).

El último informe de derechos humanos de la Universidad Diego Portales (2011), señala al respecto:

(...) La ley dejó fuera otras formas de violencia contra las mujeres comprendidas en la Convención de Belém do Pará, que define la violencia como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. (...) Así, la tipificación del femicidio, al centrarse en la relación de la mujer con el agresor o en el carácter de este, desconoce el vínculo existente entre la discriminación y la violencia contra las mujeres. Los instrumentos internacionales y los órganos de supervisión de tratados han reconocido este crítico vínculo, considerando que la discriminación incluye la violencia contra las mujeres en todas sus manifestaciones (...). (Universidad Diego Portales, 2011, pp. 175 – 176).

Desde otras organizaciones se ha señalado, además, que “la figura del femicidio tiene un impacto más mediático que real, puesto que la protección de las mujeres no se incrementa por esta vía”⁶⁸³, criticándose el énfasis únicamente penal de la normativa:

Es valorable el reconocimiento normativo a una realidad largamente invisibilizada como expresión de la discriminación contra las mujeres producto de las relaciones desiguales de poder, pero resulta en extremo limitado abordar el femicidio desde un enfoque penal. El énfasis en la

⁶⁸³ Gloria Requena, directora de la ONG Activa (Radio Coquimbo, 2012, 6 de mayo).

tipificación y aumento de la penalidad asignado a estos crímenes no puede considerarse una medida eficaz para disminuir su ocurrencia. El cumplimiento cabal de las obligaciones que tiene el Estado de Chile en materia de violencia contra las mujeres requiere fortalecer las medidas de prevención, tratamiento y protección a las mujeres (Observatorio Parlamentario, 2010, n.p.).

Para las promotoras de esta ley en el Parlamento, las diputadas Adriana Muñoz y María Antonieta Saa, a pesar de reconocer sus limitaciones, la ley que se obtuvo “fue lo máximo que se pudo conseguir” (A. Muñoz, c.p., 15/12/2010; M. A. Saa, c.p. 15/12/2010).

En el ámbito estatal, el Instituto Nacional de Derechos Humanos ha hecho una valoración positiva de la ley que tipifica el femicidio, a pesar de criticar su carácter restrictivo:

(...) La sola incorporación del término femicidio a la ley es un reconocimiento de la gravedad a la que puede llevar este tipo de violencia, y aun cuando no se traduzca en penas más altas, permite un tratamiento diferenciado, tanto a nivel estadístico como en relación al desarrollo de mecanismos más adecuados de prevención.

Sin perjuicio de lo anterior, al igual que en la ley sobre violencia intrafamiliar, la legislación reconoce y sanciona la violencia contra las mujeres como tal, sólo en el contexto de las relaciones familiares, dejando por fuera las agresiones y asesinatos por razones de género que se comenten en el marco de otras relaciones afectivas –como el pololeo–, o los casos en que la víctima es atacada sexualmente por conocidos (vecino, por ejemplo) o desconocidos y luego asesinada. Incluyendo estas situaciones, la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual registra 34 femicidios para el período enero-octubre de 2011. (...) (INDH, 2011 : 127)

En cuanto al registro, desde la entrada en vigencia de la ley el Ministerio Público ha incluido en sus boletines informativos las causas ingresadas y terminadas por femicidio y el número de víctimas, aunque desde 2007 se registran los “homicidios por razones de género” (Chahuán, 2011 : 10). Si bien estos instrumentos no permiten aún dimensionar en su totalidad el problema, pueden contribuir a mejorar la intervención de este organismo para prevenir más muertes. En efecto, en un 34% de los casos de

femicidios que registra el Ministerio desde 2007 existían procesos penales previos entre la víctima y el imputado (Chahuán, 2011 : 15).

Desde la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, principal organización feminista dedicada al tema de la violencia contra las mujeres, también se ha hecho énfasis en los casos de mujeres asesinadas a pesar de haber recurrido previamente a la justicia. Asimismo, permanentemente se ha criticado el carácter restrictivo de femicidio que contempla la ley, haciéndose especial énfasis en los casos no contemplados, por ejemplo, de homicidios cometidos por novios o exnovios. En este sentido, la coordinadora de la Red, Soledad Rojas, ha señalado que:

Esta ley considera el femicidio solamente en aquellas relaciones que están consideradas en la ley de violencia intrafamiliar y por tanto deja fuera una serie de situaciones donde mujeres son asesinadas, quedando como un crimen común. Este es el caso de la violencia en el pololeo [noviazgo], que es una situación bastante frecuente (S. Rojas, c.p., 13/12/2010).

El impactante caso de una trabajadora sexual asesinada por un cliente a principios de 2012, ha permitido también reactivar el debate sobre el restrictivo carácter del femicidio contenido en la ley. Frente a este caso, incluso autoridades del Servicio Nacional de la Mujer –organismo gubernamental dedicado a asuntos de los derechos de las mujeres- como Francesca Figari, han reconocido que “se trata de un crimen motivado claramente por la violencia de género” (Radio Coquimbo, 2012, 6 de mayo), pero excluido del concepto de femicidio previsto en la ley chilena.

Finalmente, una crítica interesante también formulada desde el movimiento de mujeres es que con esta ley “queda instalado en el imaginario social que se resolvió un problema, cuando en realidad no se ha atendido en su totalidad” (S. Rojas, c.p., 13/12/2010). Es decir, al haber una “ley de femicidio” se muestra a la sociedad que la respuesta del Estado frente a estos casos es más fuerte y efectiva, cuando en realidad no se abordan los asesinatos de mujeres ni su prevención de una manera más consistente y completa.

5.2.5 México

Dada la reciente y múltiple aprobación de leyes que tipifican el feminicidio en México –principalmente en 2011 y 2012-, no se ha dado una aplicación lo suficientemente amplia como para tener conclusiones generales, las que también se dificultan por la diversidad de figuras penales aprobadas en los diferentes Estados. Esto impide que haya también percepciones generales sobre la forma en que se están aplicando estos nuevos tipos penales. A pesar de ello, resulta interesante destacar algunos aspectos que, aunque no permiten una comparación, constituyen particularidades de la aplicación de estos tipos penales en ciertas entidades federativas.

Un caso singular es el del Estado de Chihuahua, que cuenta desde 2003 con un tipo penal que sanciona de forma agravada los homicidios de mujeres, legislación que fue aprobada, como se ha señalado, frente a los graves casos de secuestros y asesinatos de mujeres que comenzaban a ser ampliamente denunciados en Ciudad Juárez y Chihuahua en aquella época. Esta legislación, a pesar de no haber sido una demanda específica de las organizaciones de mujeres, es actualmente muy valorada por ellas, pues ha permitido la sanción agravada de los feminicidios que se producen en aquel Estado sin necesidad de acreditar en juicio elementos subjetivos adicionales.

En este sentido, la abogada y activista Luz Esthela Castro ha señalado que el actual art. 126 del Código Penal chihuahuense permite la sanción agravada de los homicidios de mujeres “únicamente aportando el acta de nacimiento de la mujer”, a la que las abogadas suelen agregar también la “Exposición de Motivos” de la referida reforma al Código Penal, que señala el contexto de violencia de género en que se promovió (L. Castro, c.p., 9/07/2011). Con ello también se ha evitado la aplicación del art. 126 a casos que, efectivamente, no corresponden a situaciones de violencia de género, como el caso de dos comerciantes –un hombre y una mujer- que fueron atacados a tiros por un asaltante, produciéndose la muerte de ambos, caso en que la

propia defensa hizo valer la referida “Exposición de Motivos” para que no se incrementara la pena en el caso de la mujer (L. Castro, c.p., 9/07/2011; E. Jáuregui, c.p., 23/09/2009).

En Guerrero, por ejemplo, el primer Estado en tipificar el feminicidio como tal en México, organizaciones de la sociedad civil y gubernamentales han llamado la atención sobre las deficiencias en la aplicación de estas reformas. De acuerdo a la titular de la Procuraduría de la Defensa de la Mujer de Guerrero, Indalecia Pacheco, “los jueces desconocen las reformas legales en feminicidios y sobre una vida libre de violencia, por eso no hay una verdadera justicia en contra de los actos delictivos cometidos contra las féminas en Guerrero” (NTX, 2011, 3 de mayo). En un sentido similar, la activista María Luisa Garfias ha señalado que los problemas de la ley se deben a que ésta fue sólo un “trabajo de escritorio”, sin consulta a la sociedad civil ni a especialistas en la materia (Meza, 2011, 7 de agosto).

En el Estado de México –donde se aprobó la tipificación del feminicidio en un mes de tramitación legislativa en 2011, luego de que organizaciones de mujeres solicitaran que se declarara la “alerta de violencia de género” en el referido Estado por el alto número de feminicidios y su impunidad- se han pronunciado sentencias por feminicidios en alrededor de una decena de casos, de acuerdo a lo informado por la prensa en abril de 2012 (AHE, 2012, 21 de abril).

Las cifras, sin embargo, siguen siendo un tema controversial pues, la Procuraduría de Justicia estatal, informó a fines de 2011 que “se han resuelto” más del 80% de los casos desde que entró en vigor este tipo penal, en marzo de 2011⁶⁸⁴. Para el Procurador de justicia del Estado de México, además, “haber endurecido las penas de 20 a 40 y hasta 70 años de prisión contra aquellas personas que cometan un asesinato doloso contra una mujer, es un elemento que contribuirá a disminuir este tipo de delitos en la entidad” (Alonso, 2011, 20 de marzo).

⁶⁸⁴ La titular de la Subprocuraduría Especializada en Delitos Contra Mujeres del Estado de México, informó que “tenemos registrados 49 casos de los cuales 41 se encuentran resueltos, esto significa que hemos detenido a los presuntos responsables, los hemos ingresado a un centro penitenciario y, actualmente, se está llevando su juicio oral” (Miranda, 2011, 24 de noviembre).

Entre las sentencias que se han dado a conocer en los medios de comunicación y como ya se ha comentado, llama la atención que la cuarta sentencia por feminicidio dictada en esta entidad federativa condenó a una mujer que mató a su novia, transformándose además en la condena más alta que se ha obtenido por este delito en el Estado⁶⁸⁵. En efecto, la mujer fue condenada a una pena de 58 años de cárcel, mientras los responsables en otros casos de feminicidios en el mismo Estado, como el secuestro, violación y asesinato de una niña de 4 años (El Universal, 2012, 13 de febrero) o el de un hombre que quitó la vida a su madre de 82 años (El Universal, 2012, 11 de mayo), han obtenido condenas de 40 años.

Guanajuato es uno de los Estados frente a los cuales el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) se mostró más crítico en su iniciativa de tipificación del feminicidio (Torres, 2011, 18 de mayo), pues también se elaboró al margen de las organizaciones feministas que han trabajado en el tema. En este caso, la controversia es aún mayor, ya que la Procuraduría indica que no habría casos de feminicidio en dicha entidad federativa. En efecto, en los medios de comunicación el Procurador de Justicia Carlos Zamarripa, ha señalado en marzo de 2012 que

(...) Las muertes de personas de sexo femenino que se investigan corresponden al delito de homicidio calificado. (...) Por el delito de feminicidio no hemos iniciado, tenemos varias averiguaciones previas con motivo de la privación de vida de algunas mujeres, en este momento no hemos encuadrado alguna como feminicidio de acuerdo al nuevo tipo penal (Álvarez, 2012, 7 de marzo).

Por el contrario, organizaciones de mujeres como el Centro de Derechos Humanos Victoria Díez dan cuenta de más de una veintena de crueles asesinatos de mujeres en Guanajuato desde que entró en vigor el nuevo tipo penal, y señalan que no existe voluntad de investigarlos como feminicidios, pues “en la práctica (...) todo lo siguen manejando como homicidios” (Álvarez, 2012, 7 de marzo).

⁶⁸⁵ Ver en la página 325 (El Universal, 2012, 21 de febrero).

Las controversias y dificultades de aplicación en algunos Estados han hecho que, en lugares como Chihuahua, el movimiento de mujeres prefiera no entrar en el debate sobre un tipo penal de feminicidio, pues se teme que se incorporen elementos de difícil acreditación que supondrán más dificultades probatorias que la actual legislación chihuahuense (L. Castro, c.p., xx/11/2011).

A nivel nacional, en tanto, la mayor parte de las organizaciones de mujeres que trabajan sobre el tema del feminicidio promueven su tipificación como figura específica en los diversos Códigos Penales, así como la adopción de protocolos de investigación que se ajusten a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Campo Algodonero. En efecto, si bien la mayor parte de la referida sentencia continua siendo incumplida por el Estado mexicano, el aspecto referido a los protocolos de investigación es uno de los que ha tenido más avances en el último tiempo. La sentencia de la Corte exige en este sentido,

Estandarización de los protocolos, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género (Corte IDH, 2009, Resolutivo N° 18)

En este sentido María de la Luz Estrada, coordinadora nacional del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, ha señalado que más allá de la tipificación, es necesario “formar a la gente, romper esquemas de una concepción discriminatoria contra la mujer. Y, de entrada, hacer un protocolo específico para la mujer” (Goche, 2012, 12 de marzo). Por ello, desde el OCNF se valora especialmente el marco normativo sobre feminicidio existente en el Distrito Federal, pues incluye tanto una tipificación que contempla elementos más objetivos que subjetivos, así como un protocolo de investigación.

Finalmente, es interesante hacer presente que la *Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento Puntual y Exhaustivo a las Acciones que han Empezado las Autoridades Competentes en Relación a los Femicidios registrados en México*, de la LXI Legislatura, junto con apuntar las deficiencias persistentes en el registro de los casos de femicidio a nivel nacional y las deficiencias de algunos tipos penales de femicidio, critica el hecho de que en varios códigos penales todavía se consideran como atenuantes de la pena el “estado de emoción violenta” y la “razón de honor” (Incháustegui y López, 2011 : 25). Esto permite reconocer las dificultades estructurales que persisten en un sistema legal que

(...) muestra la ambivalencia del Estado en el momento de regular las relaciones entre los géneros en el ámbito privado y en las relaciones íntimas. Esto, sin duda, ha contribuido a una percepción generalizada de que el abuso de las mujeres es aceptable en este contexto. (...) Este tratamiento punitivo de los denominados “crímenes pasionales” exhibe el desprecio por la vida de las mujeres asociada a la pretendida propiedad masculina de su cuerpo, lo cual deriva en estereotipos sobre el comportamiento de los hombres cuando se pone en tela de juicio dicha propiedad (Incháustegui y López, 2011 : 25).

* * *

Resumen del capítulo 5.

Este capítulo comprende uno de los aspectos que me parecen más relevantes de este trabajo: las apreciaciones o primeras valoraciones que se hacen de las leyes que tipifican el femicidio / feminicidio en los países de la región.

Si bien estas valoraciones o apreciaciones no pueden generalizarse respecto de toda la región, ni permiten extraer conclusiones definitivas –pues la interpretación de las leyes y su aplicación irá cambiando con el paso del tiempo-, sí permiten destacar los aspectos que se consideran más relevantes en cada país respecto de la vigencia de estas nuevas leyes.

Existe una amplia variedad de posturas frente a estas leyes, que dependen también de la aplicación que se esté dando en cada país. Las percepciones más críticas o negativas provienen de los países en que los tipos penales son más restrictivos. En ellos, incluso algunas activistas se preguntan si valía la pena tanto esfuerzo o lamentan que estas leyes hacen que se extienda la opinión de que “ya se ha hecho todo”, como ocurre en Costa Rica y en Chile. A pesar de ello, se valora positivamente el impacto simbólico y colectivo, que puede incluso traducirse en un fortalecimiento de su efecto preventivo, como ocurrió con la disminución de estos crímenes en Costa Rica luego de aprobada la ley.

En varios países la falta de aplicación por los/as jueces/zas es una crítica persistente, como ocurre en el caso de Colombia de manera muy clara, y también en algunas entidades federativas mexicanas. Asimismo, es preocupante la tendencia jurisprudencial que tiende a reducir aún más el ámbito de aplicación del femicidio en Costa Rica. En el caso de países como Guatemala, la falta de aplicación de la ley debe entenderse también desde la perspectiva de un sistema judicial penal que se encuentra en una situación crítica tanto en relación con la violencia extendida en el país como con la grave impunidad y altos niveles de corrupción que le afectan.

CONCLUSIONES

A partir del estudio realizado en este trabajo, es posible elaborar un conjunto de conclusiones que serán presentadas en función de los siguientes tres ejes:

(1) los factores que han hecho que los conceptos de femicidio y feminicidio se hayan desarrollado y utilizado con particular intensidad en el contexto latinoamericano;

(2) la forma en que las diversas tipificaciones del delito de femicidio / feminicidio hacen frente a las principales controversias jurídicas que esta forma de tipificación ha planteado; y

(3) las controversias y preguntas que persisten tras la vigencia de estos nuevos tipos penales, incluyendo las consecuencias de la tipificación para el activismo feminista respecto a los femicidios / feminicidios.

1. La fuerza política del femicidio / feminicidio en Latinoamérica.

A pesar de su surgimiento en el seno de la academia feminista radical norteamericana, y de su relativa extensión al resto del mundo, la expresión *femicide* ha tenido un desarrollo y utilización únicos en el continente latinoamericano.

La amplia difusión que han tenido las expresiones derivadas de *femicide* en Latinoamérica –femicidio y feminicidio-, se manifiesta de la manera más clara en que esta región es la única en que se ha llegado a plantear y conseguir su tipificación como un delito específico. Todo ello –su utilización en la denuncia, su desarrollo conceptual y la tipificación penal-, responde a una serie de factores regionales propios, tanto del movimiento feminista como de la realidad social y política en esta región.

En lo conceptual, el intenso desarrollo latinoamericano en torno al femicidio / feminicidio ha tenido influencia incluso fuera del continente, en países como Italia y España. Este desarrollo teórico, tributario de los estudios feministas sobre los homicidios de mujeres y del trabajo relativo a la expresión *femicide* en el ámbito

anglosajón, en Latinoamérica está marcado principalmente por dos factores: primero, la realidad de violencia extrema contra mujeres en algunos países de la región, que motivó la traducción de la noción *femicide* para referirse a aquellos crímenes y da sustento fáctico a las elaboraciones conceptuales que surgen en la región y, segundo, la fuerte presencia del marco de derechos humanos en la reflexión feminista latinoamericana, que refuerza el desarrollo teórico y político respecto a la responsabilidad estatal en la violencia contra las mujeres.

El surgimiento de dos conceptos, femicidio y feminicidio, muestra los aspectos específicos que aborda la reflexión teórica en esta región. El uso de una u otra expresión da cuenta de los diferentes énfasis con relación a la responsabilidad del Estado tras los crímenes, y por tanto también las diferencias políticas que es posible encontrar incluso dentro de un movimiento feminista regional con un alto grado de coordinación como el latinoamericano, así como las diversas realidades presentes en la región. En este sentido, la divergencia teórica entre ambas nociones es también reflejo de la variedad de problemáticas en cada país.

El énfasis en la *impunidad* ha caracterizado tradicionalmente la elaboración teórica respecto del feminicidio y gran parte de la fuerza de las denuncias políticas respecto a estos crímenes. Este elemento, sin embargo, es el que probablemente presenta mayores dificultades para transitar desde la esfera socio-antropológica hasta la jurídico-penal para ser incluido en un tipo penal cuyo objetivo político ha sido justamente acabar con la impunidad.

En lo político, la expansión del uso y de la denuncia feminista sobre el femicidio / feminicidio responde al alto grado de coordinación existente a nivel regional en el movimiento feminista desde la década de 1980, incluyendo el trabajo en red específicamente con relación a la violencia contra las mujeres desde 1990. Este alto nivel de coordinación permitió levantar el fenómeno de los femicidios / feminicidios como uno de los ejes de la acción y denuncia feminista a nivel regional desde fines de la década de 1990. El marco de derechos humanos también ha sido relevante en este aspecto, puesto que ha dotado a la denuncia de estos fenómenos de un grado de

exigibilidad jurídica mucho más fuerte y específico que el existente respecto de otros temas de la agenda feminista.

El sostenido aumento de la violencia en amplias zonas de la región –en particular en la última década en Centroamérica y ciertas regiones de México- y el recrudecimiento de la violencia contra las mujeres que le ha acompañado, con extremas manifestaciones en los homicidios de mujeres, ha sido el entorno fáctico por el que estos crímenes han concitado gran atención mediática y política. En algunos de estos países los homicidios de mujeres –aunque siguen ocurriendo en menor proporción que los de hombres- se incrementan en los últimos años hasta cuatro veces más que el aumento de los homicidios de hombres, y son caracterizados por violencia extrema y sexualizada.

Todo ello se suma a una tendencia al mayor uso del derecho penal a nivel regional en los últimos años, relacionada con el incremento de la violencia en algunos países, así como con los beneficios políticos de la utilización de este tipo de leyes frente a un fenómeno que genera tanto rechazo social como los femicidios / feminicidios, y con los bajos costos económicos que –en general- su implementación supone. En efecto, la violencia contra las mujeres es probablemente el único tema de la agenda feminista que goza de un amplio apoyo social, incluso en sectores conservadores y religiosos, probablemente porque refuerza el estereotipo de la debilidad de las mujeres y su necesidad de protección. En los últimos años, las medidas legislativas frente a estas formas de violencia gozan de un apoyo transversal, y se convierten en leyes aprobadas por unanimidad parlamentaria en diversos países del mundo, incluyendo España y varios de los países que han tipificado el femicidio / feminicidio.

Esto también favorece el uso político del tema, que ha sido muy gráfico en el impulso de la tipificación del feminicidio en diversas entidades federativas mexicanas en el contexto pre-electoral durante 2011. En algunos casos, la tipificación fue parte de la reacción de las autoridades frente a las denuncias feminicidios en aquellas entidades – como en el caso del Estado de México-, u otras formas de vulneración de los derechos

de las mujeres –como los casos de mujeres condenadas por homicidio calificado en casos de aborto, en Guanajuato-. En estos casos, la tipificación del feminicidio es la forma más clara en que las respectivas autoridades muestran públicamente su compromiso o interés en los derechos de las mujeres. Asimismo, el caso de Perú resulta muy claro en relación con los bajos costos económicos de estas leyes, pues es uno de los pocos casos en que las iniciativas señalan expresamente este aspecto favorable.

2. El debate sobre la legitimidad de la tipificación de una figura como el femicidio / feminicidio.

Desde las primeras iniciativas para la tipificación del femicidio / feminicidio en la región, la justificación que permita sustentar jurídicamente estas nuevas figuras se ha buscado especialmente en el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH). Esto se vincula con que este marco internacional constituye un fuerte referente para el movimiento feminista latinoamericano, y también coincide políticamente con un continente en que la tipificación de *nuevas conductas* había sido una demanda luego de las dictaduras y conflictos de las décadas de 1960 a 1980, incluyendo la tipificación de crímenes como la tortura, la desaparición forzada, etc.

Frente a los procesos de tipificación de conductas como el feminicidio o femicidio, la justificación básica que brinda el DIDH es la relativa a la legitimidad de la adopción de normas género-específicas o no neutras. En este sentido, la tipificación de figuras que sancionan específicamente formas de violencia contra las mujeres se ajusta a la obligación de los Estados –en particular aquellos obligados por la Convención BDP- de adoptar medidas legislativas para sancionar este fenómeno. En este sentido, la Convención incluye la obligación de los Estados de incluir en su legislación interna las normas penales –entre otras- que “sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres” (art. 7, letra c).

Asimismo, los tratados generales de derechos humanos incluyen la obligación de garantizar todos los derechos *sin discriminación* y adoptar las medidas –también legislativas- que sean *adecuadas* para ello. En ese sentido, las medidas adoptadas para sancionar *específicamente* la violencia *contra las mujeres* son plenamente justificables,

como lo ha reconocido ya desde 2004 la Sala Constitucional costarricense y desde 2008 el Tribunal Constitucional español. La sola invocación de estas obligaciones *generales* –obligación de garantizar los derechos sin discriminación- es suficiente justificación para estas leyes específicas, sin necesidad de recurrir a disposiciones especiales ni calificar estas medidas como “medidas especiales”. Se las puede considerar como acciones afirmativas pero, si bien ello puede ser adecuado desde alguna perspectiva teórica, no es necesario desde la perspectiva jurídica de las obligaciones de derechos humanos, ni contribuye a la mejor comprensión de estas leyes.

A ello hay que agregar las obligaciones previstas en el art. 5º de la CEDAW y en el art. 7º e) de la Convención BDP, que explicitan el deber del Estado de “modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”, y también aquí estas leyes encuentran un sustento de legitimidad. Aún más, es posible sostener que en ésta, como en otras materias, se *requiere* la adopción de normas género-específicas, pues la modificación de aquellos patrones socioculturales requiere de medidas adecuadas a un fenómeno de estas características.

Desde esta perspectiva, es posible concluir que existen tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el derecho constitucional de los diversos países, elementos suficientes para justificar la adopción de normas penales género-específicas en materia de violencia contra las mujeres. Sin embargo, de ello no es posible desprender que la adopción de estas normas penales diferenciadas sea obligatoria para que los Estados cumplan con su obligación de garantizar los derechos de las mujeres en este ámbito, ni tampoco permite definir la cuestión relativa a si su sanción deba o no ser agravada. A este aspecto nos referiremos más adelante.

La justificación genérica de las leyes penales específicas en esta materia, sin embargo, no ha eximido a estas figuras legales de cuestionamientos y objeciones especialmente desde el ámbito penal y constitucional. Muchos de estos cuestionamientos son comunes a los delitos de femicidio / feminicidio y a figuras

penales género-específicas tipificadas en otras legislaciones, como el caso de la legislación española a partir de la LO 1/2004.

Algunos de los cuestionamientos más persistentes desde el derecho penal insisten en el carácter innecesario de recurrir a figuras género-específicas frente a esta forma de violencia, prefiriendo el uso de los tipos penales neutrales, o bien, de agravantes por discriminación redactadas en términos neutros. Al respecto se ha apuntado sobre los efectos contraproducentes –en perjuicio de las mujeres- que pueden tener las normas que sancionan de forma neutra tanto los actos que constituyen violencia contra las mujeres como aquellos que constituyen simplemente una manifestación de violencia interpersonal en ciertos contextos, como las diversas figuras de homicidio agravado por el vínculo. Asimismo, la complejidad de las conductas constitutivas de femicidio / feminicidio hacen que sean difícilmente aprehensibles en los tipos penales neutros ya existentes, especialmente cuando constituyen un concurso de delitos que posee una entidad e identidad propias, como ocurre en diversos tipos de feminicidios sexuales. Estos casos no resultan *adecuadamente* abordados por los tipos penales neutros ya existentes.

Las agravantes por discriminación –si bien han sido de gran importancia en el desarrollo teórico del femicidio / feminicidio, en particular por el contexto de debate relativo a los *hate crimes* en el que surge el concepto de *femicide* en Estados Unidos- han demostrado una muy escasa utilización en la mayor parte de los países en que se han introducido, además de una resistencia particular a ser aplicadas en los casos de violencia contra las mujeres. En este sentido es interesante la iniciativa de tipificación del femicidio en Argentina, que incluye –entre otros supuestos- la agravación de los homicidios por razón de “odio de género” o “a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”. En este caso, además, ha de considerarse que se incluyen también otras hipótesis de agravación de los homicidios de mujeres.

Parte importante del debate jurídico penal se ha dirigido a la justificación de un nuevo tipo penal, principalmente en base al bien jurídico protegido. Esta opción ha sido respaldada por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español sobre la LO

1/2004, sin dejar por ello de ser controversial a nivel doctrinario y jurisprudencial, pues en ocasiones se ha exigido acreditar un elemento adicional de discriminación en cada caso. Otra tendencia se dirige a considerar que existe en estos casos un mayor contenido de injusto o mayor antijuricidad, precisamente en atención a las obligaciones jurídicas adicionales que el Estado posee respecto de la sanción de la violencia contra las mujeres.

Sin embargo, gran parte de estos debates ha perdido fuerza con la aprobación de las leyes de femicidio o feminicidio, que –en gran parte de los casos- sancionan estos crímenes con penas equivalentes a las de delitos neutros cometidos en contextos o situaciones similares, fuera de los casos de violencia contra las mujeres. En este sentido, a pesar de ser figuras separadas y diferenciadas, la pena *neutraliza* sus efectos al assimilarlas a tipos penales comunes. Esta neutralización también ha permitido superar o al menos eludir la controversia jurídica respecto a la penalización diferenciada.

En efecto, varios de los modelos analizados se decantan por una pena equivalente a la de otros homicidios calificados y, más específicamente, a la que se impondría a una mujer que cometiera el mismo crimen contra un hombre. Esto último –hipótesis posible en Costa Rica, Chile, Perú y en Guatemala, México, El Salvador y Nicaragua en ciertos casos- hace que, si bien por un lado se eviten mayores cuestionamientos de constitucionalidad a las normas, por otro, se produzca el mismo riesgo que comportan las normas neutras en cuanto a género, esto es, que pueden acabar siendo aplicadas contra las mujeres víctimas de violencia que atacan a sus agresores.

La “salida” de la neutralidad de las penas en muchos casos desnaturaliza el femicidio o feminicidio como figura específica y de mayor gravedad, especialmente en los casos en que constituye la suma de dos o más delitos cometidos contra una misma víctima (secuestro, violación y homicidio, por ejemplo) cuya gravedad *adicional* debiera ser considerada en el momento de establecer las penas para estos delitos. Diversas leyes agrupan en *una misma norma* conductas que afectan a bienes jurídicos

diversos y de distinta entidad, incluyendo además –en el mismo plano- circunstancias comisivas que se estiman de mayor desvalor.

La controversia respecto de la penalización también ha llegado al cuestionamiento acerca de quiénes pueden ser el sujeto activo en el delito de femicidio / feminicidio y a la posibilidad de que las mujeres puedan serlo. Esto se ha planteado frente a la crítica relativa al eventual atentado al principio de culpabilidad en estas figuras, pues el sexo del sujeto activo la determinaría al menos parcialmente. La mayor parte de los tipos normativos analizados no señala el sexo del sujeto activo, es decir, puede ser un delito cometido tanto por un hombre como por una mujer, dejando abierta la posibilidad de que sea cometido por mujeres, posibilidad ya no sólo teórica pues en México ya se ha aplicado para penalizar los homicidios que se cometen en relaciones entre lesbianas, con resultados al menos controversiales, aspecto que se comentará en el apartado siguiente.

Otras de las críticas relevantes aluden a las formulaciones de algunos de estos tipos penales. Una debilidad generalizada radica en la inadecuada configuración penal de tipos con rangos de indeterminación o imprecisión que pueden generar una vulneración a las garantías de legalidad y tipicidad. Esto se deriva especialmente de la trasposición a las normas penales de conceptos sociológicos o antropológicos que carecen de la precisión que exige la constitucionalidad de aquellas, tales como la referencia a dar muerte a una mujer “por el hecho de ser mujer”, o “por su condición de mujer”, “en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres”, “misoginia”, etc.

Estas cuestiones, por cierto, afectan principalmente a los casos en que los tipos penales comprenden tanto femicidios / feminicidios cometidos en la esfera pública como en la privada, es decir, las figuras más amplias. Las más restrictivas, por el contrario, como en los casos de Costa Rica, Chile y Perú, se remiten a una redacción que no incluye elementos valorativos adicionales a los tipos penales tradicionales, con la sola variación de sus víctimas, que son mujeres. En definitiva, los tipos penales que

abordan los crímenes que se cometen únicamente en la esfera privada –con diversos niveles de restricciones- son mucho menos cuestionados.

A este respecto es interesante constatar que –dada la generalizada resistencia del ámbito académico jurídico frente a estos delitos- los criterios con que son examinadas estas nuevas leyes resultan mucho más exigentes que respecto de otras legislaciones que no ponen en cuestión la igualdad formal, como ha ocurrido en Costa Rica. La Sala Constitucional en aquel país restringió severamente el ámbito de aplicación de la *Ley de penalización del femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres* durante la tramitación legislativa de la iniciativa, en ejercicio del control preventivo de constitucionalidad. Este extremado “celo” parece más bien ocultar un simple rechazo al uso de normas de este tipo para sancionar la violencia contra las mujeres, aunque en abstracto se haya reconocido su legitimidad. La posterior declaración de inconstitucionalidad de algunas de las figuras penales que incluía originalmente la ley – si bien no afectó al nuevo delito de femicidio- refleja claramente las dificultades *adicionales* que afectan a los tipos penales de violencia contra las mujeres frente a los criterios de claridad y determinación que exigen los Tribunales en cada país.

3. La vigencia de los nuevos tipos penales de femicidio / feminicidio y las preguntas que subsisten.

La tipificación del femicidio / feminicidio constituye, en la mayor parte de los países latinoamericanos, la primera forma de legislación dirigida específicamente a sancionar la violencia *contra las mujeres*. Esto resulta de fundamental importancia, luego de muchos años en que esta forma de violencia ha sido invisible para los ordenamientos jurídicos, oculta bajo denominaciones neutras como violencia familiar, sexual u otras.

Más allá de este importante elemento en común y de que las diversas leyes sancionan el acto de dar muerte a una mujer, existen múltiples aspectos en los que las formulaciones de los diversos países difieren, siguiendo opciones alternativas, que

incluso dificultan hacer apreciaciones generales sobre la tipificación del femicidio / feminicidio en la región.

Esto, sin embargo, no tiene relación con las diferencias entre las nociones de femicidio y feminicidio. Por el contrario, luego de las diversas leyes tipificadas en la región utilizando uno u otro concepto, se han desdibujado aún más las diferencias entre uno y otro. En efecto, la principal pérdida teórico-política que, al ser tipificados, han sufrido estos conceptos con respecto a su configuración sociológica o antropológica previa, ha sido precisamente la responsabilidad del Estado, fundamental en la conceptualización del feminicidio y de gran relevancia en algunos países.

A pesar de ello, es posible que la tipificación del feminicidio / femicidio sí pueda tener efectos significativos en los países en que la impunidad de dichos crímenes es uno de los elementos determinantes de su denuncia. Si bien esto no se puede evaluar aún respecto de ninguno de los países que poseen las mayores tasas de impunidad, es posible que la tipificación de estas figuras contribuya a generar mayor información específica y obligar una atención especial en estos casos por parte del sistema de justicia, pues se posibilita un control y registro particular de los casos, así como un seguimiento más preciso de los procedimientos de investigación y judiciales que se llevan a cabo, favoreciendo el control y seguimiento tanto desde organizaciones de la sociedad civil como desde el resto del aparato del Estado.

Por cierto, en los países o regiones en que se ha denunciado la impunidad de los feminicidios, la mayor parte de las problemáticas asociadas con la persecución penal de estos crímenes no se encuentra en la ausencia de un tipo penal específico, sino en cuestiones principalmente relativas a la actuación de los organismos policiales y judiciales involucrados en la investigación. Al considerar, por ejemplo, la mayor parte de las recomendaciones formuladas por organismos internacionales de derechos humanos a México en torno al feminicidio, incluida la sentencia del *caso Campo Algodonero*, es claro que la mayor parte de ellas dependen de cuestiones más bien procesales penales que sustanciales, cuestiones que no se resolverán por la sola tipificación.

Asimismo, y más allá del efecto que pueda tener en la reducción de la impunidad de los casos gracias al mayor control u observación del fenómeno, la existencia de tipos específicos puede favorecer también la eficiencia de la prevención, pues las políticas y medidas preventivas se basan en la información confiable y real derivada de los casos de femicidio y feminicidio.

Independientemente de su denominación –ya sea como feminicidio o femicidio-, estas nuevas figuras presentan una amplia variedad de formas en la región, que sin duda revelan las características particulares que en cada país se consideran de mayor importancia en dichos casos. Una de las diferencias fundamentales, en este sentido, es la relativa a los ámbitos comprendidos por este delito, es decir, normas que aborden ampliamente el fenómeno del femicidio / feminicidio, o bien, únicamente el que ocurre en la esfera íntima o de pareja.

En cuanto al ámbito de aplicación, en Costa Rica, Chile y Perú, se trata de leyes únicamente aplicables a ciertas relaciones de pareja, con diversos niveles de restricción. En Chile y Perú, además, se ha tipificado el femicidio / feminicidio a partir de la figura de parricidio, con lo cual esta figura específica de violencia contra las mujeres se convierte sólo en una variante de un crimen cuya justificación histórica ha sido muy diferente. En estos casos, el femicidio / feminicidio se convierte apenas en una versión feminizada del parricidio.

Otra de las diferencias relevantes entre las figuras de femicidio / feminicidio que se han tipificado en la región se relacionan con la inclusión en ellas de diversos *modus operandi* y formas específicas de violencia que se ejercen sobre las víctimas. Muchos de los elementos que forman parte de determinados tipos de feminicidio –como la “incomunicación” de la víctima en leyes mexicanas- sólo son explicables en función del contexto específico en que se adoptan, siendo disposiciones que probablemente no tendrían ninguna función en otros países.

Estas diferencias de contenido son comprensibles al considerar los femicidios / feminicidios en los contextos específicos en que suceden y no como incidentes aislados,

atendiendo a las dinámicas económicas y sociopolíticas, así como a los patrones globales de la violencia basada en el género y a cómo la naturaleza del femicidio afecta a una comunidad, un país o a una región en particular (Widyono, 2009 : 21). Sin embargo, esta *especificación* del femicidio / feminicidio en cada región o país también dificulta la recopilación y la comparación de información de diferentes comunidades o regiones, y con ello se pierde parte del potencial político de la figura. Si bien esto ya ocurría, en alguna medida, en los estudios e investigaciones de campo en los diversos países respecto al femicidio / feminicidio, aquellas partían de un marco teórico similar y solían ser más inclusivas y, por tanto, permitían una cierta comparación entre los diversos países. Esta posibilidad se ha debilitado, a mi parecer, con las nuevas leyes penales.

En efecto, uno de los factores que han determinado el “éxito” político y social del uso de estas expresiones radica precisamente en que presentan posibilidades únicas de medición, mucho más certeras que las de otras formas de violencia contra las mujeres. El nivel de certeza de que provee la información sobre los homicidios, como uno de los crímenes que puede ser comparable entre diversos países y uno de los que posee las menores niveles de sub-registro, ha hecho que se transforme prácticamente en el indicador universal de violencia a nivel global (UNODC, 2011). Este carácter, en el caso de la violencia contra las mujeres, se pierde en gran parte cuando la calificación de un caso como femicidio o feminicidio depende de diversos factores en los distintos países. Por ejemplo, en el actual marco jurídico comparado, las cifras de femicidios / feminicidios en Costa Rica, Chile o Perú no resultan en absoluto comparables con las que se presenten respecto de México, Guatemala o El Salvador. Frente a ello, el único dato comparable sigue siendo el del “homicidio de mujeres” a nivel general, o hasta los homicidios cometidos por parejas o ex parejas sentimentales de las víctimas (UNODC, 2011), pero se pierden las particularidades del resto de los feminicidios / femicidios.

Desde mi perspectiva, esto se convierte también en una pérdida política para el movimiento feminista en la región, pues se ha fragmentado –por la vía legal- el poder de denuncia de los conceptos de femicidio y feminicidio. Especialmente respecto del feminicidio, se ha perdido el contenido político de la denuncia de la responsabilidad del

Estado implícita a la conceptualización teórica de esta figura. Si bien es posible plantear la subsistencia de dos niveles de conceptualización, uno teórico-político y otro legal-judicial, es evidente que ciertos elementos que enriquecen los conceptos sociológicos o antropológicos de feminicidio y femicidio necesariamente se pierden cuando se incorporan a las normas del ordenamiento jurídico, más aún cuando se trata de normas penales. Si bien esto no debiera considerarse una desventaja *per sé*, sobre todo teniendo en cuenta que algunos de los elementos que cualifican conceptualmente las nociones de feminicidio o femicidio tampoco son considerados cuando se hacen investigaciones de campo o empíricas –como ocurre con el elemento impunidad, que no es considerado sino supuesto en las investigaciones de campo sobre feminicidio-, es claro que el peso de las leyes y los conceptos legales puede fácilmente eclipsar los desarrollos teóricos del feminismo.

Uno de los aspectos más controversiales, a mi parecer, luego de la entrada en vigor de diversas modalidades de tipificación del feminicidio / femicidio, ha sido la reacción judicial frente a estas figuras, y por tanto su aplicación en la práctica. Un primer aspecto ya ha sido comentado, el relativo a los fuertes cuestionamientos de constitucionalidad que han sufrido algunas de estas iniciativas como en el caso de Costa Rica, llegando a una tipificación mucho más restrictiva de la inicialmente prevista, que prácticamente ha privado a la ley costarricense de aplicación, no sólo del femicidio. Si bien en el caso de Costa Rica, al menos para efectos estadísticos, el Poder Judicial ha ampliado el registro a los casos de “homicidios de mujeres por su condición de género” –para incluir los homicidios cometidos por agresores sexuales, novios, acosadores, etc.- como forma de hacer frente a la definición tan restrictiva de femicidio prevista en la ley, esto no es sino apenas una reacción particular –y afortunadamente posible- frente a una reacción jurídica que privó a esta ley y a la figura del femicidio de gran parte de su potencial.

Pero también en casos en que no se ha cuestionado la constitucionalidad de estas leyes, se llega muchas veces a la virtual *anulación* de sus potenciales efectos en la práctica, sólo al no aplicarlas. Frente a este tipo de leyes existe un importante grado de

resistencia por parte de académicos y juristas –incluyendo abogados/as, jueces/zas y fiscales-, en la medida en que no se ajustan a la igualdad formal que tradicionalmente ha caracterizado a las leyes penales. Dicha resistencia implica el riesgo de que estas nuevas normas se unan al *ghetto* normativo del que forman parte numerosas leyes sobre violencia contra las mujeres en los países de la región, esto es, leyes que son conocidas únicamente por quienes trabajan específicamente en derechos de las mujeres. Por ello se ha planteado incorporar esta figura a los códigos penales respectivos, como se ha hecho en varios países, sin utilizar el recurso a las leyes especiales –que por su parte, facilitan su aplicación dando un marco interpretativo adecuado-, pero tampoco esto asegura su aplicación. El riesgo de que estas normas resulten marginadas dentro del derecho penal parece ser independiente de su ubicación formal entre las leyes.

Jueces y juezas convencidos de la injusticia de fondo de estas normas suelen encontrar la manera de no aplicarlas, especialmente recurriendo a la dificultad para acreditar los elementos más complejos de los tipos penales como las relaciones de subordinación entre hombres y mujeres, en una situación en concreto. Este fenómeno no es exclusivo de las leyes sobre femicidio / feminicidio, sino que también se encuentra en casos como la legislación española luego de la LO 1/2004 (Prieto, 2010), en que incluso jueces/zas exigen la concurrencia de elementos no exigidos expresamente por la ley. En este sentido, un caso paradigmático en las leyes de femicidio / feminicidio es el de Colombia, en que la información disponible permite afirmar que sólo se ha dictado *una* sentencia por el homicidio agravado de una mujer “por el hecho de ser mujer” desde que esta figura fuera introducida en el Código Penal en el año 2008.

Aún más grave, hay casos en los que no se ha llegado a la aplicación de esta figura por la introducción otras figuras o de agravantes más fáciles de acreditar y de idéntica sanción, como en el caso del Estado de Guerrero, en México, donde junto con tipificarse el feminicidio se introdujo la agravación general de *todos* los homicidios cometidos por un hombre contra una mujer, sancionados con la misma pena que el feminicidio. En este caso, no existe ningún estímulo para la investigación de los elementos que eventualmente podrían constituir un feminicidio, puesto que la sanción

penal es idéntica y, por el contrario, se incurriría en un innecesario desgaste de los recursos de investigación al intentar acreditarlos.

Este tipo de normas parece buscar distorsionar los datos relativos a las muertes de mujeres y, especialmente, desacreditar las denuncias feministas al respecto, puesto que de esta manera es –legalmente- posible asegurar que en aquel Estado se producen simples “homicidios de mujeres” y no feminicidios. Si bien el caso de Guerrero es extremo en este sentido, esta distorsión también se encuentra en menor medida en otras leyes que contienen conceptos restrictivos de femicidio / feminicidio o requisitos extremadamente complejos para acreditarlos.

En Chile, por ejemplo, la restrictiva tipificación del femicidio en el Código Penal no impide que la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual continúe registrando los casos de femicidio en sentido amplio, incluyendo también aquellos cometidos por novios, ex novios, agresores sexuales, clientes de trabajadoras sexuales u otros hombres del entorno familiar de la víctima, casos excluidos del tipo penal. Sin embargo, se produce igualmente una diferencia entre las cifras oficiales y las cifras que entregan las organizaciones feministas, lo que perjudica a estas últimas –hasta hace algunos años, eran la única fuente de información de estos casos- pues el peso simbólico y social de la información “legal” u “oficial”, ensombrece aquella que proviene del activismo.

Esto último se relaciona también con la pérdida que también afecta al activismo feminista respecto de las propias palabras femicidio / feminicidio y que ya ha sido mencionada. A mi parecer, al ser utilizadas por las leyes –en particular penales- opera una especie de “expropiación” de las palabras generadas desde las teorías y el activismo feminista, que tiene como resultado que aquellas palabras ahora tendrán *únicamente* el significado y la utilización que el Estado les otorgue. Esto no sólo afecta a los diversos casos de homicidios de mujeres que puedan ser incluidos o excluidos y a los diversos tipos de vínculos que se contemplen, sino también a la posibilidad de calificar como femicidio o feminicidio casos vinculados a la trata o al crimen organizado –por ejemplo,

los casos en que se mata a una mujer para enviar un mensaje o amenaza a su marido o pareja- los mal llamados asesinatos “por honor” o las muertes relacionadas con la dote, etc., así como –más aún- las conductas que no constituyan delitos, como los suicidios de mujeres víctimas de violencia de género –excepto en el caso de El Salvador, que sí lo contempla como un tipo de feminicidio- o las muertes maternas evitables.

Otra de las eventuales pérdidas para el activismo feminista, a mi parecer, se relaciona con los impactos simbólicos y políticos de estas nuevas leyes. En este sentido, el reconocimiento político y jurídico de la violencia *contra las mujeres* constituye un logro simbólico, pero en este plano también subyacen riesgos en leyes en las que la condición de mujer se equipara a la de víctima. En estos delitos las mujeres son las víctimas “por definición” y –a diferencia de otras formas de violencia contra las mujeres- en ellos difícilmente se buscará la responsabilidad de la víctima en la violencia que ha sufrido, precisamente por el carácter extremo de ésta. Este rasgo –que, sin duda, ha favorecido también la aprobación de las leyes que tipifican el femicidio / feminicidio- conlleva también el riesgo de reforzar la imagen estereotipada de las mujeres como víctimas y en consecuencia, reducir aún más en el imaginario social el empoderamiento de las mujeres.

La cuestión de las mujeres como autoras de feminicidio es, a mi parecer, el tema de mayor riesgo en el ámbito de la construcción simbólica de las mujeres y de los estereotipos que pesan sobre ellas. Esta posibilidad, si bien ya comentada en lo teórico por autoras como Diana Russell, ha tenido aplicación en México, y tal aplicación –si bien puede no ser “generalizable”- alerta sobre los riesgos que puede suponer la utilización de estas leyes contra mujeres. El caso de la mujer lesbiana condenada por feminicidio tras matar a su novia, con la pena más alta de todas las que se han impuesto en el Estado de México –donde ha habido sentencias por feminicidios cometidos por hombres contra niñas menores de cinco años de edad y por feminicidios sexuales-, por ejemplo, así como el caso de una mujer que mató a su madre en el Distrito Federal y que ha sido tomado por el Ministerio Público como el ejemplo más evidente de este “crimen de odio”, llaman la atención acerca del peso de los estereotipos que pesan sobre las mujeres que cometen crímenes, y de la posibilidad de que sean juzgadas con aún

mayor dureza por contravenir el papel de pasividad que debe caracterizarlas de acuerdo a los modelos socioculturales dominantes.

También en el plano simbólico y político se encuentra el riesgo de que estas leyes refuercen o conduzcan a una esencialización biologicista de la calidad de mujer, que pueda traducirse en una restricción de derechos para personas transgénero, transexuales o intersex. Esto se plantea como un eventual conflicto con diversos sectores feministas y del movimiento de derechos humanos, aunque hasta el momento se desconocen casos en que este aspecto haya sido controvertido.

Finalmente, es necesario considerar que la tipificación no necesariamente estará relacionada con una reducción del fenómeno de los femicidios / feminicidios en los diversos países en que se ha tipificado. Si bien ésta es una consideración que igualmente puede hacerse respecto de la mayor parte de los delitos, ello no puede obviar que los Estados tienen una obligación expresa de prevención de los casos de violencia contra las mujeres, y que para ello es necesario atender a las características que revista el fenómeno en cada país o región.

La reducción de la impunidad puede incidir en la prevención –como se sostiene desde el ámbito de los derechos humanos-, y ésta también se puede ver favorecida, en algunos casos, por la existencia de personal especializado para la investigación de estos crímenes, a través de unidades especiales. Los diversos tipos de femicidio / feminicidio dan cuenta de formas diferentes de violencia contra las mujeres y, por tanto, las políticas preventivas asociadas a la legislación penal como los procesos de investigación criminal serán muy distintas en cada caso. Por ejemplo, la especialización de los organismos encargados de la persecución penal exige distinguir por un lado, una investigación especializada en los casos más cercanos a la criminalidad organizada y, por otro, una especializada en los casos vinculados a la violencia en la esfera familiar o doméstica.

Actualmente, tienden a ello diversas iniciativas –en particular en México y Guatemala- relativas a la elaboración de “protocolos de investigación” para los crímenes de feminicidio / femicidio. Sin embargo, y a pesar de lo valiosas que pueden

ser estas herramientas, las causas de la alta prevalencia de impunidad en estos crímenes no pueden reducirse simplemente a la ausencia de protocolos de investigación. La impunidad, especialmente en países como México y Guatemala, se relaciona con problemas mucho más estructurales de los respectivos sistemas de justicia, que difícilmente se resolverán con la sola existencia de nuevos tipos penales o protocolos de investigación.

La reducción de la impunidad, por otro lado, tampoco garantiza la reducción de la violencia extrema contra mujeres en los contextos de alta violencia que viven ciertas regiones del continente latinoamericano. Como lo han señalado recientemente decenas de organizaciones de mujeres de diversos países de la región, esta violencia probablemente seguirá exacerbando la violencia contra las mujeres mientras no se aborden problemas tan relevantes como la guerra contra las drogas y sus desproporcionados efectos sobre las mujeres en algunos países⁶⁸⁶.

En definitiva, este trabajo permite confirmar la hipótesis que se presentó en la introducción de esta investigación: la variedad de fórmulas y contextos de tipificación del femicidio / feminicidio en la región, impide arribar a conclusiones aplicables a todos los casos. Sin embargo, es interesante destacar que, junto a su valor simbólico al visibilizar la violencia extrema contra las mujeres, coexisten también otras consecuencias o efectos contraproducentes con respecto a los objetivos feministas que han dado lugar a los conceptos de femicidio / feminicidio y al activismo que les ha acompañado. Entre ellos, la pérdida del potencial político y aglutinador de estas expresiones, al tener ahora un significado particular y “legal” en cada uno de los diversos países, así como el fortalecimiento de los estereotipos que recaen sobre las mujeres –tanto en cuanto víctimas como en los casos en que son agresoras- resultan, a mi parecer, algunas de sus consecuencias más preocupantes.

⁶⁸⁶ Como lo señala el documento “Revisión de la actual política anti-drogas: una prioridad para reducir la violencia contra las mujeres. Comunicado hacia la Sexta Cumbre de las Américas, Abril de 2012”, suscrito por decenas de organizaciones de diversos países latinoamericanos (VV.AA., 2012).

BIBLIOGRAFÍA

- Acale, María (2009). Análisis del Código penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal, *Revista Electrónica de Derecho Universidad de la Rioja*, N° 7 - diciembre 2009, pp. 37-73. Disponible en <http://www.unirioja.es/dptos/dd/redur/numero7/acale.pdf>
- (2006). *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Editorial Reus, Madrid.
- Acero, Andrea (2010). *Homicidio, 2009. Aproximaciones a los conceptos de femicidio, feminicidio y homicidio en mujeres. Bases para su medición*, Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá.
- Adamson, Nancy; Briskin, Linda y McPhail, Margaret (1988). *Feminists Organising for Change: A contemporary women's movement in Canada*, Oxford University Press, Toronto.
- Adolfi, Laura; Giusti, Sara; Breveglieri, Agnese; Ottaviani, Elisa; Karadole, Cristina; Venneri, Virginia y Verucci, Cinzia (2010). *Il costo di essere dona: Indagini sul femicidio in Italia. I dati del 2010*. Casa delle donne per non subire violenza di Bologna. Disponible en: http://www.casadonne.it/cms/images/pdf/pubblicazioni/materiali/femminicidio_2010.pdf
- Agrast, Mark; Botero, Juan y Ponce, Alejandro (2011). *The World Justice Project. Rule of Law Index. 2011*, The World Justice Project, Washington D.C.
- Agudelo, Irene y Largaespada, Ruth (Eds.). (2009) *Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*. Program for Appropriate Technology in Health, InterCambios, Medical Research Council of South Africa, World Health Organization; Washington D.C.
- Aguilar, Jeanette y Carranza, Marlon (2008). *Las maras y pandillas como actores ilegales en la región*. Ponencia preparada en el marco del Informe Estado de la Región en Desarrollo Humano Sostenible 2008, San Salvador.

- Alianza de Organizaciones de Mujeres por la Revolución Cultural y Unidad, Viceministerio de Igualdad de Oportunidades del Ministerio de Justicia (Bolivia), Comité Impulsor de la Agenda Legislativa desde las Mujeres, Plataforma de Asambleístas, Comunidad de Derechos Humanos (2012) *Cerrando Brechas. Propuestas legislativas desde las mujeres*. Comunidad de Derechos Humanos, La Paz, Bolivia.
- AlmÉRas, Diane y Calderón, Coral (2012). *Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago de Chile.
- Álvarez, Sonia (2000). Translating the global: Effects of transnational organizing on local feminist discourses and practices in Latin America. *Cadernos de Pesquisa*, n° 22, Programa de Pós-Graduação em Saúde Coletiva, Universidade Federal de Santa Catarina.
- (1999). Advocating Feminism: The Latin American Feminist NGO ‘Boom’. *International Feminist Journal of Politics*, 1, 2.
- (1998). Latin American Feminisms ‘Go Global’: Trends of the 1990s and Challenges for the New Millennium. En: Sonia Álvarez, Evelina Dagnino y Arturo Escobar. *Cultures of Politics/Politics of Cultures: Re-visioning Latin American Social Movements*, Westview Press, Boulder - Colorado.
- Ambos, Kai y Karayan, Mónica (1999). *Impunidad y Derecho Penal Internacional*, 2ª Edición, Ad-Hoc, Buenos Aires.
- Amelung, Knut (2007). El concepto “bien jurídico” en la teoría de la protección penal de los bienes jurídicos. En: Hefendehl, Roland (Ed.) *La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, pp. 227 a 264.
- Amnistía Internacional (2006). *Mexico: Violence against women and justice denied in Mexico State*. Octubre 2006. Disponible en: <http://www.amnesty.org/en/library/asset/AMR41/028/2006/en/27bcbf9f-d40c-11dd-8743-d305bea2b2c7/amr410282006en.pdf>
- Amorós, Celia (2005) *La gran diferencia y sus pequeñas consecuencias... para las luchas de las mujeres*, Cátedra, Madrid.

- (1997). *Tiempo de feminismo: sobre feminismo, proyecto ilustrado y postmodernidad*, Cátedra, Madrid.
- Ávila, Ramiro (2009). Crítica al Derecho y a la Facultad de Jurisprudencia desde el Género. En: Ávila Santamaría, Ramiro; Salgado, Judith y Valladares, Lola (Comps.) *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / UNIFEM, Quito - Ecuador, pp. 225 - 256.
- Ávila, Ramiro; Salgado, Judith y Valladares, Lola (Comps.) (2009). *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / UNIFEM, Quito - Ecuador.
- Azaola, Elena y Bergman, Marcelo (2009). *Delincuencia, Marginalidad y Desempeño Judicial. Resultados de la tercera encuesta a población en reclusión en el Distrito Federal y en el Estado de México*. Centro de Investigación y Docencia Económicas, División de Estudios Jurídicos, México.
- Barquín, Jesús (2002) Sobre el delito de grave trato degradante del art. 173 CP. Comentario de la STS (2ª) 2101/2001, de 14 de noviembre, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)*. núm. 04. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/jp04/recpc04-j04.pdf> [Consultado el 20 de octubre de 2010].
- Barreiro, Line (1996). Las recién llegadas: mujer y participación política. En: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios Básicos de Derechos Humanos, IV*, San José de Costa Rica, pp. 219 – 251.
- Barrère, María (2008). Género, discriminación y violencia contra las mujeres. En: Laurenzo, Patricia; Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (Coords.) *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 27 – 47.
- (1997). *Discriminación, derecho antidiscriminatorio y Acción positiva en favor de las mujeres*, Civitas, Madrid.
- Barrère, María y Morondo, Dolores (2005). La difícil adaptación de la igualdad de oportunidades a la discriminación institucional: el asunto Gruber del TJCE. En: Barrère, María. *Igualdad de oportunidades e igualdad de género: una relación a debate*, Dykinson, Madrid.

- Birgin, Haydée (Comp.) (2000a). *Las Trampas del poder punitivo: el género del derecho penal*, Biblos, Buenos Aires.
- (2000b). *El derecho en el género y el género en el derecho*, Biblos, Buenos Aires.
- Bodelón, Encarna (2008). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo. En: Laurenzo, Patricia; Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (Coords.) *Género, violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 275 - 300.
- (2006). Falsas seguridades, inciertas libertades: el debate sobre la violencia de género. En: Calvo, José (Coord.) *Libertad y seguridad: la fragilidad de los derechos* (actas de comunicaciones), Sociedad Española de Filosofía Jurídica y Política, pp. 17 - 38.
- (2003). Género y sistema penal: los derechos de las mujeres en el sistema penal. En: Bergalli, Roberto (Coord.), *Sistema penal y problemas sociales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 451 - 486.
- Bodelón, Encarna; Bonet, Margarita; Garrido, Lorena; Heim, Daniela; Igareda, Noelia y Toledo, Patsilí (2009). La limitada perspectiva de género en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008. Comentarios a la STC 59/2008, de 14 de mayo, cuestión de inconstitucionalidad del artículo 153.1 del Código Penal. En: Nicolás, Gemma y Bodelón, Encarna (Comps.), *Género y Dominación. Críticas feministas del derecho y el poder*, Desafío(s) 7, Ed. Anthropos, Barcelona, pp. 247 – 262.
- Boldova, Miguel Ángel y Rueda, María Ángeles (2004). La discriminación positiva de la mujer en el ámbito penal. *La Ley*, XXV/6146, 14 de diciembre.
- Bolea, Carolina (2007). En los límites del derecho penal frente a la violencia doméstica y de género. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea) núm. 09. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/09/recpc09-02.pdf> ISSN 1695-0194 [Consultado el 13 de junio de 2010].
- Bonet, Margarita (1999). *La víctima del delito (La autopuesta en peligro como causa de exclusión del tipo de injusto)*, McGraw-Hill, Madrid.

- Botero, Libardo (Comp.) (2008). *La estratagema terrorista. Las razones del presidente Uribe para no aceptar la existencia de un conflicto armado interno en Colombia*, Fundación Centro de Pensamiento Primero Colombia, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Colombia.
- Boulding, Elise (1977). *Women in the Twentieth Century World*, Sage, Nueva York.
- Breslow, Lester (Ed.) (2002). *Encyclopedia of Public Health: Volume 3 of Encyclopedia of Public Health*, Macmillan Reference, Estados Unidos.
- Brownmiller, Susan (1990). *Against our will: men, women and rape*, 11^a ed., Bantam, Nueva York. Originalmente publicado en 1975.
- Buergenthal, Thomas; Grossman, Claudio y Nikken, Pedro (1990). *Manual internacional de derechos humanos*, Editorial Jurídica Venezolana / Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica / Caracas, Venezuela.
- Bunch, Charlotte (1995). The Global Campaign for Women's Human Rights: Where Next After Vienna?. *St. John's Law Review*, Vol. 69, N° 1 – 2, St. John's University, Nueva York, pp.171 - 178.
- (1993). Organizing for women's human rights globally. En: Kerr, Joana (Ed.). *Ours By Right: Women's rights as Human rights*, Zed Books, Londres, pp. 141-149.
- (1990). Women's rights as human rights: Toward a re-vision of human rights. *Human Rights Quarterly*. 12, pp. 486 – 498.
- Bunch, Charlotte y Reilly, Niamh (1994). *Demanding Accountability: The Global Campaign and Vienna Tribunal for Women's Human Rights*, Center for Women's Global Leadership / UNIFEM, Nueva York.
- Burman, Mónica (2008). *The ability of Criminal Law to produce Gender Equality. Judicial discourses in the Swedish criminal legal system*. Ponencia presentada en la Universidad Complutense de Madrid, el 6 de Julio de 2008. No publicada.
- Burgos, Álvaro; Cervini, Raúl; Corcoy, Mirenchu; de Faria, José; Díez, José; Durán, Wilman; García, Octavio; Guzmán, José; Laurenzo, Patricia; Mir, Santiago; Modolell, Juan; Moreno, Moisés; Muñoz, Juan; Ramírez, Luis; Sanz, Ángel;

- Slokar, Alejandro; Sotomayor, Juan; Tavares, Juarez; Urquizo, José y Zambrano, Alfonso (2007). Conclusiones del Seminario internacional de expertos sobre la reciente política legislativa penal en Iberoamérica. *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, 3 / 2007. Disponible en: http://www.indret.com/pdf/447_es.pdf [Consultado el 3 de octubre de 2011].
- Bustamante, José Luis (2010). *Homicidio Agravado*. Artículo publicado on line en: <http://jbpenalespecial.blogspot.com/2010/08/homicidio-agravado.html> [Consultado el 2 de mayo de 2012].
- Bustos, Juan (1991). *Manual de derecho penal. Parte Especial*, 2ª ed., Ariel, Barcelona.
- Bustos, Juan y Hormazábal, Hernán (1997). *Lecciones de Derecho Penal. Volumen I*, Trotta, Madrid.
- Butler, Judith (2006). *Deshacer el género*, Paidós, Barcelona.
- (1997). *Excitable Speech. A Politics of the Performative*, Routledge, Nueva York.
 - (1990). *Gender Trouble: Feminism and the Subversion of Identity*, Routledge, Londres.
- Byrne, Paul (1996). The politics of Women's Movement. *Parliamentary Affairs* (1996) 49 (1). pp. 55-70.
- Cámara de Diputados de Bolivia (2012), Nota de Prensa, *Ley integral para garantizar una vida libre de violencia a las mujeres entra en etapa de socialización*, 27 de junio de 2012, disponible en http://www.diputados.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=1100:ley-integral-para-garantizar-una-vida-libre-de-violencia-a-las-mujeres-entra-en-la-etapa-de-socializacion&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=89 [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Campbell, Jacquelyn y Runyan, Carol (1998). Femicide: Guest Editors Introduction. *Homicide Studies*, Vol. 2 (4), pp. 347-352.
- Campbell, Jacquelyn; Webster, Daniel; Koziol-McLain, Jane; Block, Carolyn; Campbell, Doris; Curry, Mary Ann; Gary, Faye; Glass, Nancy; McFarlane, Judith; Sachs, Carolyn; Sharps, Phyllis; Ulrich, Yvonne; Wilt, Susan; Manganello, Jennifer; Xu, Xiao; Schollenberger, Janet; Frye, Victoria y

- Laughon, Kathryn (2003). Risk Factors for Femicide in Abusive Relationships: Results From a Multisite Case Control Study. *American Journal of Public Health* Vol. 93, No. 7, pp. 1089 – 1097.
- Cançado Trindade, Antônio (2006). *El derecho internacional de los derechos humanos en el siglo XXI*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Caputi, Jane (1987). *The Age of Sex Crime*, Popular Press, Bowling Green - Ohio.
- Carcedo, Ana (Coord.) (2010). *No olvidamos ni aceptamos: Femicidio en Centroamérica 2000-2006*, CEFEMINA, San José de Costa Rica.
- Carcedo, Ana (n.d). *Femicidio en Costa Rica, una realidad, un concepto y un reto para la acción*. Isis International. Disponible en internet: <http://www.isis.cl/Feminicidio> [Consultado el 23 de octubre de 2011].
- Carcedo, Ana y Molina, Giselle (2001). *Mujeres contra la violencia: Una rebelión radical*, CEFEMINA, San José de Costa Rica.
- Carcedo, Ana y Sagot, Montserrat (2000). *Femicidio en Costa Rica. 1990-1999*, Organización Panamericana de la Salud - Programa Mujer, Salud y Desarrollo, San José de Costa Rica. Disponible en internet: www.paho.org/spanish/hdp/hdw/femicidio.pdf [Consultado el 27 de febrero de 2012].
- Cassese, Antonio; Gaeta, Paola y Jones, John (Eds.) (2002). *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford University Press, Oxford.
- Castañeda, Patricia (2007). *Cuando el silencio es un dato: consideraciones sobre la impunidad a partir del Diagnóstico sobre Violencia Femenicida en México*. Ponencia presentada en el Foro: “Mujeres, violencia e impunidad: diálogos entre la academia y la sociedad civil”. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). México, D.F. 5 de diciembre de 2007. Disponible en: http://www.programamujerescdh.cl/media/images/red_alas/Patricia_Castaneda.pdf [Consultado el 17 de marzo de 2010].
- Castelló, Nuria (2002). Problemática sobre la concreción del bien jurídico protegido. En: Aránguez, Carlos y Morillas, Lorenzo (Eds.) *Estudios penales sobre*

- violencia doméstica*, Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA), España. pp. 53-80.
- Castilla, Amelia (2007). Entrevista a Diana Washington, *El Coloquio de los Perros. Revista de Literatura. Número 18*. Disponible en: <http://www.elcoloquiodelosperros.net/numero18/curioso18dia.htm>
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2010). *Reformas de la Justicia en América Latina: Experiencias de Innovación*, Santiago de Chile. Disponible en: http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_details/5383-reformas-de-la-justicia-en-america-latina [Consultado el 22 de marzo de 2012].
- Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial de Guatemala (CENADOJ) (2009). *Análisis de Sentencias dictadas por el Delito de Femicidio en los Órganos Jurisdiccionales de la República de Guatemala*, Año 2009. 21 p.
- Chahuán, Sabas (2011). *Examen del artículo 1o de la Ley 20.480, que modificó el artículo 390º del Código Penal*. Ponencia en el “Seminario internacional sobre el registro de los homicidios de mujeres por razones de género”, Fiscalía de la Nación de Perú y CEPAL, Lima, Perú, 11 de mayo de 2011. Disponible en http://www.eclac.cl/mujer/noticias/noticias/8/43188/FemicidioChile_Fiscalia_2011.ppt [Consultado el 27 de octubre de 2011].
- Chakraborti, Neil y Garland, Jon (2009). *Hate Crime: Impact, Causes and Responses*, Sage, Los Ángeles, Londres, Nueva Delhi, Singapur y Washington D.C.
- Chejter, Silvia (Ed.) (2005). *Femicidios e impunidad*, Centro de Encuentros Cultura y Mujer, Argentina. Disponible en internet: http://www.cecym.org.ar/investigacion.shtml?sh_itm=bc92d41a6c337563c3989159ccf017a6 [Consultado el 12 de abril de 2011].
- Chen, Martha (1996). Engendering World Conferences: The International Women's Movement and the U.N. En: Weiss, Thomas y Gordenker, Leon (Eds.), *NGOs, the UN & Global Governance*, Lynne Rienner Publishers, Boulder - Colorado, pp 139-158.
- Chiarotti, Susana (Ed.) (2011). *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*, CLADEM, Lima.

- Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Comisión DHNU) (2006a). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Adición: Misión a México*, 13 de enero de 2006, E/CN.4/2006/61/Add.4.
- (2006b). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk: La Norma de la Debida Diligencia como Instrumento para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer*. E/CN.4/2006/61, 20 de enero de 2006. Disponible en <http://daccess-ods.un.org/TMP/3208320.43886185.html>
- (2005). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Adición: Misión a Guatemala*, 10 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/72/Add.3.
- (2004). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Adición: Misión a El Salvador*, 20 de diciembre de 2004, E/CN.4/2005/72/Add.2.
- (2002). *Report on the Independence of Judges and Lawyers, Report on the mission to Mexico [13 to 23 May 2001]*, 24 de enero de 2002, E/CN.4/2002/72/Add.1.
- (2000). *Extrajudicial, summary or arbitrary executions: report of the Special Rapporteur, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 1999/35*, 25 de enero de 2000, E/CN.4/2000/3.
- (1998). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, Informe sobre la Violencia Perpetrada o Condonada por el Estado*. 26 de enero de 1998, E/CN.4/1998/54.
- (1997). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, Informe sobre Violencia en la Comunidad*, 12 de Febrero de 1997, E/CN.4/1997/47.
- (1996). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, Informe sobre Violencia en la Familia*, 6 de febrero de 1996, E/CN.4/1996/53.

- (1994a). Resolución 1994/45, 4 de marzo de 1994, E/CN.4/RES/1994/45.
- (1994b). *Informe Preliminar de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Radhika Coomaraswamy, de acuerdo a la Resolución 1999/45 de la Comisión de Derechos Humanos, 22 de Noviembre de 1994, E/CN.4/1995/42.*

Comisión de Expertos Internacionales de la UNODC (2003). *Informe de la Comisión de Expertos Internacionales de la Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sobre la misión en Ciudad Juárez, Chihuahua, México.*

Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada (CEFRM) (2006a). *Violencia Femicida en la República Mexicana. Tomos I y II.* Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión – LIX Legislatura, México.

- (2006b). *Geografía de la violencia feminicida en la República mexicana.* Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión – LIX Legislatura, México.
- (2005). *Femicidio, justicia y derecho.* Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión – LIX Legislatura, México.

Comisión Global de Políticas de Drogas (2011). *Informe de la Comisión Global de Políticas de Drogas*, Junio 2011. Documento electrónico disponible en <http://www.globalcommissionondrugs.org/Report>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2009). *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57 31 diciembre 2009. 125 p. Disponible en <http://www.cidh.org/pdf%20files/SEGURIDAD%20CIUDADANA%202009%20OESP.pdf>

- (2007a). *El acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia en las Américas*, 20 de Enero de 2007.
- (2007b). (Sin título) [Comunicado de Prensa N°. 59/07]. Disponible en: <http://www.cidh.org/comunicados/spanish/2007/59.07sp.htm> [Consultado el 13 de agosto de 2010].

- (2004). *La Relatora Especial de la CIDH evalúa la vigencia del derecho de la mujer guatemalteca a vivir libre de la violencia y discriminación*. [Comunicado de prensa N° 20/04]. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/women/20.04.htm>
 - (2003a). *Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*, Relatora especial para los derechos de las mujeres, OEA/Ser.L/V/II.117, 7 de marzo de 2003.
 - (2003b). *Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala. Conclusiones*. OEA/Ser.L/V/II.118, Doc. 5 rev. 1, 29 diciembre 2003. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/conclusiones.htm>
 - (n.d.). Breve historia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Disponible en: www.cidh.oas.org/que.htm [Consultado el 1 de febrero de 2012].
- Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG) (2011), *Informe de la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala con ocasión de su Cuarto Año de Labores*. 28 p. Disponible en <http://www.cicig.org/uploads/documents/2011/COM-052-20111005-DOC01.pdf>
- (2010), *Informe: Tercer Año de Labores*. 25 p. Disponible en http://cicig.org/uploads/documents/tercer_anio_de_labores.pdf
- Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDH) (2007). *Feminicidio en Chihuahua. Asignaturas pendientes*, México.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) de México (2003). *Informe preliminar 2003*. México.
- (1998). *Recomendación 44/98, de 15 de mayo de 1998*, México.
- Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), de Guatemala (1999). *Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los Hechos de Violencia que han Causado Sufrimientos a la Población Guatemalteca*, Ciudad de Guatemala.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) (2011). *Nuestra misión y visión*. Disponible en: <http://www.cladem.org> [Consultado el 3 de mayo de 2012].

- (2008). *Feminicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana*, Lima. Disponible en: <http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violencia/degenero/Docs/feminicidio2/indexfem.html>

Comité de Derechos Humanos (CDH) (2004). *Observación General N.º 31 [80] Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225.

- (2003). *Pohl, Pohl, Mayer y Wallman v. Austria*, CCPR/C/81/D/1160/2003.
- (2000). *Observación General N.º 28, La igualdad de derechos entre hombres y mujeres*, 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207
- (1989). *Observación General N.º 18, No Discriminación*. 37º Período de Sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 168.

Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (CEVI) (2008). *Declaración sobre el Femicidio*. OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC. 1/08, del 15 de agosto de 2008.

Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) (2009). Informe 2008, Bogotá.

- (2005). Informe 2004, Bogotá.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW) (2012), *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, 52º periodo de sesiones.

- (2006). *Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: México*, 36º periodo de sesiones.
- (2005a). *A.T. v. Hungary*, Comunicación N.º. 2/2003, 26 de enero de 2005.
- (2005b). *Informe de México producido por el bajo el Art. 8 del protocolo Facultativo de la Convención*, 27 de enero de 2005.
- (2004). *Observación General N.º 25, Medidas especiales de carácter temporal*, 30º periodo de sesiones.
- (1992). *Observación General N.º 19, La Violencia contra la Mujer*, 11º periodo de sesiones.

- (1989). *Observación General N.º 12, Violencia contra la Mujer*, 8º periodo de sesiones.
- Congreso de la República de Guatemala, Comisión de la Mujer (2010). *Informe Final de la Gira Departamental 2010 de la Comisión de la Mujer del Congreso de la República de Guatemala*, Ciudad de Guatemala.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Consejo DHNU) (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo. Adición: Informe resumido de la reunión del grupo de expertos sobre los asesinatos de mujeres por motivos de género*, 16 de mayo de 2012, A/HRC/20/16/Add.4.
- (2011). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala durante 2010*, A/HRC/16/20/Add.1, 26 de enero de 2011.
 - (2010). *Report of the Special Rapporteur on extrajudicial, summary or arbitrary executions, Addendum: Mission to Colombia*, 31 de Marzo de 2010, A/HRC/14/24/Add.2.
 - (2009a). *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk, Addendum: 15 years of the United Nations Special Rapporteur on Violence against Women, its causes and consequences (1994-2009) – A critical review*, 27 de mayo de 2009, A/HRC/11/6/Add.5.
 - (2009b). *Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala durante 2008*, A/HRC/10/31/Add.1, 28 de febrero de 2009.
 - (2008). *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, Yakin Ertürk: Indicadores sobre la violencia contra la mujer y la respuesta de los Estados*. A/HRC/7/6, 29 Enero 2008.
- Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), España (2011). *Informe sobre víctimas mortales de la violencia de género y de la violencia doméstica en el ámbito de la pareja o ex pareja en 2011*. Disponible en

<http://www.poderjudicial.es/stfls/CGPJ/OBSERVATORIO%20DE%20VIOLENCIA%20DOM%20C3%89STICA/INFORMES/FICHERO/20120705%20Informe%20sobre%20v%20C3%ADctimas%20mortales%20de%20la%20VG%20y%20VD%20C3%A1mbito%20pareja%202011.pdf> [Consultado el 1 de julio de 2012].

- (2004). Dictamen N.º 1485/2004, sobre el “Anteproyecto de Ley Orgánica integral de medidas contra la violencia ejercida sobre las mujeres”, de 24 de junio de 2004.

Cook, Rebecca (1997). Los derechos humanos internacionales de la mujer: El camino a seguir. En: Cook, Rebecca (Ed.), *Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas nacionales e internacionales*, Profamilia, Colombia, pp. 3 a 33.

Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer (CONAPREVI). (n.d.) *Quiénes somos*. Disponible en: http://www.conaprevi.org.gt/quienes_somos.html

Copeland, Lois y Wolfe, Leslie (1991). *Violence Against Women as Bias Motivated Hate Crimes*, Center for Women Policy Studies, Washington D.C.

Copelon, Rhonda (2009). Expert Testimony of Professor Rhonda Copelon, Professor of International Law and Director of the International Women’s Rights Law Clinic, City University of New York, School of Law, professed by the Inter-American Commission on Human Rights, before the Inter-American Court of Human Rights in the Case González Banda and others v. The United Mexican States, Santiago de Chile, 28 de abril de 2009. (No publicado)

- (1996). La convención contra la violencia de género: mecanismos regionales de protección. En: VV.AA., *Derechos Humanos de las Mujeres. Aproximaciones conceptuales*, Movimiento Manuela Ramos, Lima, Perú. pp. 325 - 339.
- (1995a). Women and War Crimes. *St. John’s Law Review*, Vol 69, N° 1 – 2, St. John’s University, Nueva York, pp. 61 – 68.
- (1995b). Gendered War Crimes: Reconceptualizing Rape in Time of War. En: Peters, Julie y Wolper, Andrea (Eds.), *Women Rights, Human Rights: International feminist perspectives*, Routledge, Nueva York. pp. 197 – 214.

- Corporación Humanas, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales, Centro de Estudios de la Mujer, Observatorio Ciudadano y Fundación Ideas (2010). *2º Boletín Trimestral del Año Legislativo 2010*, Observatorio Parlamentario. Disponible en http://www.humanas.cl/boletin2010/2_trimestre/01_7.html
- Corte Penal Internacional (2008). *ICC Prosecutor appoints Prof. Catharine A. MacKinnon as Special Adviser on Gender Crimes*. [Comunicado de Prensa: 26.11.2008], Oficina del Fiscal.
- Cravey, Altha (1998). *Women and Work in Mexico's Maquiladoras*, Rowman & Littlefield Publishers, Estados Unidos.
- Crawford, Maria y Gartner, Rosemary. (1992). *Women killing: Intimate femicide in Ontario, 1974-1990*, Women We Honour Action Comitee. Toronto - Ontario.
- Cugat, Miriam (2004). Nuevas huidas al Derecho penal y quiebra de los principios garantistas. En: Pérez, Fernando (Ed.). *Serta. In memoriam Alexandri Baratta*, Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca. pp. 183 - 194.
- Davies, Pamela (2007). Lessons from the gender agenda. En: Walklate, Sandra (Ed.) *Handbook of Victims and Victimology*, Willan Publishing, Cullompton – Reino Unido. pp. 175 - 201.
- De Barbieri, Teresita (1993). Sobre la categoría género. Una introducción teórico-metodológica. *Debates en Sociología. N° 18*, Pontificia Universidad Católica del Perú, Departamento de Ciencias Sociales, Lima.
- De Lauretis, Teresa (1991). Queer theory: lesbian and gay sexualities, an introduction. *Differences. Vol. 3*, pp. iii - xviii.
- De Ramón, Emma (2007). *¿Dónde están los derechos humanos LGTB?*. Discurso pronunciado el 26 de mayo de 2007 en Santiago de Chile. Disponible en <http://www.opusgay.cl/1315/article-77657.html>. [Consultado el 31 de julio de 2012].
- Defensoría del Pueblo de Colombia (2011), *Decimoctavo Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, Primera parte*, Bogotá. Disponible en http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/02/18_informe_congreso_I.pdf

- (2005). *XII Informe del Defensor del Pueblo al Congreso de la República, Enero-Diciembre 2004*, Defensoría del Pueblo, Bogotá.
- Del Rosal, Bernardo (1992). El tipo de violencia en el ámbito familiar o tutelar. (Art. 425). *Revista de Derecho Público. Comentarios a la Legislación Penal. Tomo XIV. Vol. 1*, Editoriales de Derecho Reunidas (EDERSA), Madrid.
- Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica (2011). *Homicidios Dolosos ocurridos en Costa Rica durante el 2010*. Disponible en http://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/Informes_Relevantes/Homicidios%20Dolosos%20ocurridos%20en%20CR%202010.doc [Consultado el 27 de febrero de 2011].
- DeShazo, Peter y Vargas, Juan (2006). Judicial Reform in Latin America: An Assessment. *Policy Papers on the Americas, Vol. XVII, Study 2*, Septiembre 2006.
- Díaz, Miguel y García, Juan (Eds.) (2006). *Estudios de filosofía del derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá.
- Díez-Ripollés, José (2008). La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI. *Política Criminal, Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, N° 5*, pp. 1 - 37. Disponible en http://www.politicacriminal.cl/n_06/a_7_5.pdf
- Dirección General de la Policía de Cataluña (2010). *Procedimiento de hechos delictivos motivados por el odio o la discriminación*. 10 de marzo de 2010, Cataluña – España.
- División Estadística de Naciones Unidas (2006). *The World's Women 2005: Progress in Statistics* (ST/ESA/STAT/SER.K/17), United Nations Publication, E.05.XVII.7, Disponible en http://unstats.un.org/unsd/demographic/products/indwm/ww2005_pub/English/WW2005_text_complete_BW.pdf [Consultado el 3 de febrero de 2011].
- Dobash, Rebecca y Dobash, Russell (1983). *Violence against wives: a case against the patriarchy*, The Free Press, Nueva York.

- Dominelli, Lena (1992). More than a method: feminist social work. En: Campbell, Kate (Ed.), *Critical feminism: argument in the discipline*, Open University Press, Buckingham, pp. 83 - 106.
- Doval, Antonio (1999). *Posibilidades y límites para la formulación de las normas penales*, Universitat de València, España.
- Dube Bhatnagar, Rashmi; Dube, Reny y Dube, Reena (2005). *Female infanticide in India: A feminist cultural history*, State University of New York, Nueva York.
- Dunn, Jennifer y Powell-Williams, Melissa (2007). 'Everybody makes choices': Victim advocates and the social construction of battered women's victimization and agency. *Violence Against Women*, Oct. 13 (10), pp. 977 - 1001.
- El Colegio de la Frontera Norte / Comisión Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez (2006). *Sistema Socioeconómico y Georeferencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención. Vol II*, México.
- Eriksson, Maria; Hester, Marianne; Keskinen, Suvi y Pringle, Keith (Eds.) (2005). *Tackling men's violence in families: Nordic issues and dilemmas*, The Policy Press / University of Bristol, Reino Unido.
- Facio, Alda (1992). *Cuando el género suena cambios trae. Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*, ILANUD, San José de Costa Rica.
- Fernández, Concepción; Fernández, Ana, y Orts, Paloma (1988). *La mujer ante la Administración de justicia. El caso del parricidio*, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi (2006). *Sobre los Derechos Fundamentales y sus Garantías*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México
- (1995). *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid. Originalmente publicado en 1990, *Diritto e Ragione. Teona del garantismo penale*, Laterza, Bari – Roma.
- Ferreira, Graciela (1989). *La mujer maltratada. Un estudio sobre las mujeres víctimas de violencia doméstica*, Sudamericana, Buenos Aires.

- Fondo de Desarrollo de Naciones Unidas para las Mujeres (UNIFEM) (2007). *Violence against women: Facts and figures*, Noviembre 2007. Disponible en: www.unifem.org/attachments/gender_issues/violence_against_women/facts_figures_violence_against_women_2007.pdf [Consultado el 18 de septiembre de 2011].
- Foro Económico Mundial (2010). *Informe mundial sobre desigualdades de género*. Disponible en inglés en www.weforum.org/pdf/gendergap/report2010.pdf [Consultado el 19 de septiembre de 2011].
- Fox, James y Zawitz, Marianne (2007). *Homicide trends in the United States*, Bureau of Justice Statistics. Disponible en <http://bjs.ojp.usdoj.gov/index.cfm?ty=pbdetail&iid=966> [Consultado el 9 de julio de 2012].
- Fregoso, Rosa-Linda y Bejarano, Cynthia (Eds.) (2010). *Terrorizing Women. Femicide in the Americas*, Duke University Press, Durham / Londres.
- Fregoso, Rosa-Linda, Bejarano, Cynthia y Lagarde, Marcela (Eds.) (2011). *Feminicidio en América Latina*, UNAM – Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México.
- Freixes, Teresa (2006). La configuración de la igualdad entre las mujeres y los hombres. En: VV.AA., *Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Aranzadi, Navarra. pp. 617 - 634.
- (2001). Las normas de prevención de la violencia de género: reflexiones en torno al marco internacional y europeo. *Artículo 14, una perspectiva de género: Boletín de información y análisis jurídico*, N.º. 6, pp. 4 - 18.
- Friedman, Elizabeth (2009). Re(gion)alizing Women's Human Rights in Latin America. *Politics & Gender*, 5 (2009), The Women and Politics Research Section of the American Political Science Association, Cambridge University Press, Estados Unidos, pp. 349 – 375.
- (1995). *Women's human rights: The emergence of a movement*. En: Stone, Julie y Wolper, Andrea (Eds.), *Women's rights, human rights: international feminist perspectives*. Routledge, Nueva York / Londres.

- Fries, Lorena (2007). Los derechos humanos de las mujeres: aportes y desafíos. *El Otro Derecho N.º 36*, ILSA – Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos, Bogotá, Colombia. pp. 39 – 58.
- Fundación Justicia y Derecho (n.d.) Historia de los Encuentros de Magistradas en Iberoamérica. Disponible en: <http://www.fundacionjyg.org/documentos/Encuentro-Magistradas/Historia-Encuentros.pdf> [Consultado el 15 de noviembre de 2010].
- Garberí, José. *Práctica jurisprudencial del Código Penal. Tomo I*, Bosch, España.
- García, Dilcya (2008). *Sistemas de auxilio a víctimas de delito. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Modelo único de atención*. Ponencia presentada en el Seminario Internacional “Defensa de los derechos de las mujeres en la procuración de justicia” organizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Instituto de las Mujeres de la Ciudad de México y el Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia, A.C. Ciudad de México, el 13 de octubre 2008. (No publicada).
- García, Sergio e Islas, Olga (Coords.) (2007). *Panorama internacional sobre Justicia Penal. Política criminal, derecho penal y criminología. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Séptimas jornadas sobre Justicia Penal*, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- García, Ramón (2004). Las perspectivas de género en derecho penal. Algunas reflexiones. Cuadernos de Derecho Judicial, N° 3, pp. 449 – 492.
- Garrido, Mario (2010). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo III*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Gaviola, Edda (2010). *La violencia contra las mujeres: un problema de humanidad de la humanidad. Una mirada a la situación de violencia contra las mujeres en cuatro departamentos de Guatemala*, Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, Guatemala.
- Gerstenfeld, Phyllis (2003). *Hate Crimes: Causes, Controls, and Controversies*. Sage Publications, Thousand Oaks / Londres / Nueva Delhi.

- Geske, Mary y Bourque, Susan (2001). *Grassroots organizations and women's human rights*. En: Agosín, Marjorie (Ed.) *Women, gender, and human rights: a global perspective*, Rutgers University Press, Nueva Jersey, pp. 246 - 266.
- Giari, Sonia (2008). *Femminicidio. Ricerca sulla stampa italiana nell'anno 2007*. Casa delle donne per non subire violenza di Bologna. Disponible en http://www.casadonne.it/cms/images/pdf/pubblicazioni/materiali/ricerca_femminicidio_2008.pdf [Consultado el 10 de marzo de 2010].
- Gimbernat, Enrique (2007). Presentación. En: Hefendehl, Roland (Ed.) *La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, pp. 11 a 25.
- (2004). Prólogo. En: *Código Penal*, 10ª edición, Tecnos, Madrid.
- Glass, Nancy; Koziol-McLain, Jane; Campbell, Jacquelyn y Block, Carolyn (2004). Female-perpetrated femicide and attempted femicide: a case study, *Violence Against Women*. Vol. 10, N° 6, pp. 606-625.
- Goldberg, Pamela y Kelly, Nancy (1993). Recent Developments: International Human Rights and Violence Against Women. *The Harvard Human Rights Journal* 6, (Primavera 1993), pp. 195 – 228.
- González-Méndez, Rosaura y Santana-Hernández, Juana (2012). Professional opinions on Violence against Women and Femicide in Spain, *Homicide Studies* 2012, 16 (I) pp. 41 – 59.
- González-Salas, Raúl (2001). *La teoría del bien jurídico en el derecho penal*. 2da ed. Oxford University Press, México.
- González, Soledad (2009). Violencia contra las mujeres, derechos y ciudadanía en contextos rurales e indígenas de México. *Convergencia, Revista de Ciencias Sociales*, núm. 50, mayo – agosto de 2009, Universidad Autónoma del Estado de México, Toluca, México, pp. 165 – 185.
- Gregory, Jeanne (1986). Sex, class and crime: towards a non-sexist criminology. En: Matthews, Roger y Young, Jock (Eds.), *Confronting Crime*, Sage, Londres.
- Guatemala Human Rights Commission (GHRC / USA) (2011). Factsheet. Femicide and Feminicide 2011. Disponible en: <http://www.ghrc->

- usa.org/Publications/factsheet_femicide_2011.pdf [Consultado el 10 de enero de 2012].
- (2009). *Factsheet. Femicide and Feminicide*. Disponible en: [http:// www.ghrc-usa.org/Programs/ForWomensRighttoLive/factsheet_femicide.pdf](http://www.ghrc-usa.org/Programs/ForWomensRighttoLive/factsheet_femicide.pdf) [Consultado el 10 de enero de 2012].
- Guerrero, Elizabeth (2002). *Informe sobre violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe español, 1990-2000*, Isis Internacional, Santiago de Chile. Disponible en: <http://www.bvsde.paho.org/bvsacd/cd63/violencia01.pdf>
- Guirola, Yolanda (2011). Intervenciones en “Mesa de Debate Internacional sobre Femicidio/Feminicidio”. Rosario, Argentina, 19 de mayo de 2011. En: Chiarotti, Susana (Ed.), *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/femicidio*, CLADEM, Lima. Diversas páginas.
- Hassemer, Windried (1999). *Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*, Temis, Bogotá.
- (1995). Derecho Penal Simbólico y protección de Bienes Jurídicos. En: VV.AA., *Pena y Estado*, Editorial Jurídica Conosur, Santiago de Chile, pp. 23 - 36.
- (1984). *Fundamentos del Derecho penal*, Bosch, España.
- Hassemer, Winfried y Muñoz, Francisco (1989). *Introducción a la criminología y al derecho penal*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Hawkesworth, Mary (2006). *Globalization and feminist activism*, Rowman & Littlefield Publishers, Lanham - Maryland.
- Hefendehl, Roland (Ed.) (2007). *La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid.
- Heise, Lori (1993). Violence against women: the hidden health burden, *World Health Statistics Quarterly*, 46 (1), pp. 78 – 85.
- (1989). International dimensions of violence against women, *Response to the Victimization of Women and Children Vol. 12*, Nº 1, pp. 3 – 11.
- Hester, Marianne; Kelly, Liz y Radford, Jill (Eds.) (1996). *Women, Violence and Male Power*, Open University Press, Buckingham.

- Holtmaat, Rikki (2009). *Preventing violence against women: The due diligence standard with respect to the obligation to banish gender stereotypes on the grounds of Article 5 (a) of the CEDAW Convention*. En: Benninger-Budel, Carin (Ed.) *Due Diligence and Its Application to Protect Women from Violence*, Martinus Nijhoff Publishers, Holanda, pp. 63 a 89.
- Hooks, Bell (1981). *Ain't I a Woman: Black Women and Feminism*, South End Press, Boston.
- Hormazábal, Hernán (1991). *Bien jurídico y Estado social y democrático de derecho*. PPU, Barcelona, 1991.
- Hosseini, Rana (2009). Asesinatos “por honor” en Jordania. En: Agudelo, Irene y Largaespada, Ruth (Eds.), *Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*, Program for Appropriate Technology in Health, InterCambios, Medical Research Council of South Africa, World Health Organization; Washington D.C., pp. 119 – 126.
- Human Rights Watch (1996). *No Guarantees: Sex Discrimination in Mexico's Maquiladora Sector*, 1 de agosto de 1996. Disponible en: <http://www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7f110.html>
- Hurtado, María (2007). *Violencias de Género y Acceso a la Justicia, un enfoque desde la perspectiva de género*. Ponencia presentada en el Quinto Encuentro de Magistradas de las Altas Corporaciones de Justicia en Colombia. 1 de junio de 2007. Disponible en <http://www.defensoria.org.co/red/anexos/pdf/09/ninez1.pdf>
- Incháustegui, Teresa y López, María (Coords.) (2011) *Femicidio en México. Aproximación, tendencias y cambios, 1985 – 2009*, México: ONU Mujeres, Instituto Nacional de las Mujeres (México), Comisión Especial para el Seguimiento de los Femicidios de la LXI Legislatura, Cámara de Diputados.
- Instituto Centro Reina Sofía (ICRS) (2010a), *III Informe Internacional. Violencia contra la mujer en las relaciones de pareja. Estadísticas y Legislación*, Serie Documentos 16, Disponible en: <http://www.fundacionluisvives.org/upload/88/18/informe.pdf> [Consultado el 1 de agosto de 2012].

- (2010b). *Informe: Mujeres asesinadas por su pareja. España (2000-2009)*. Instituto Universitario para el Estudio de la Violencia / ICRS. Disponible en <http://www.centroreinasofia.es/paneldecontrol/est/pdf/EST014-3293.pdf> [Consultado el 10 de mayo de 2011].
- (2007). *Mujeres asesinadas por su pareja. España, 2007*. Disponible en <http://www.centroreinasofia.es/paneldecontrol/est/pdf/EST014-3283.pdf> [Consultado el 17 de abril de 2010].

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) (2008) *Femicidio: más allá de la violación del derecho a la vida. Análisis de los derechos violados y las responsabilidades estatales en los casos de femicidio de Ciudad Juárez*, San José de Costa Rica. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_190524876/Femicidiojuarez/Femicidio_Juarez.pdf [Consultado el 10 de mayo de 2011]

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (CCPDH) (2006). *I Informe Regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana*, San José de Costa Rica. Disponible en: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1896785571/Informefemicidio/I%20Informe%20Regional%20Femicidio.pdf [Consultado el 10 de mayo de 2011].

Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), Chile (2011). *Informe Anual 2011. Situación de los Derechos Humanos en Chile*, Andros, Santiago de Chile.

Instituto Nacional de Estadísticas de Guatemala (n.d.). *Guatemala: Estimaciones de la población total por municipio. Período 2008-2020*. Disponible en: <http://www.ine.gob.gt/np/poblacion/Municipios2008%272020.xls>

Instituto Nacional de Geografía y Estadística de México (INEGI) (2011). *Estadísticas a propósito del Día Internacional de la Mujer. Datos nacionales*. 7 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadistica/s/2011/mujer11.asp?s=inegi&c=2784&ep=53> [Consultado el 4 de octubre de 2011].

- Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) de Costa Rica (2008). Grave retroceso en la protección de las mujeres costarricenses [Comunicado de prensa]. Disponible en: <http://www.inamu.go.cr/content/view/867/1299/> [Consultado el 6 de octubre de 2011].
- International Federation of Human Rights, Mexican Commission for the Defense and Promotion of Human Rights, Human Rights Commission of Guatemala, Legal Action in Human Rights Center (2006). *Femicide in Mexico and Guatemala. International Investigation Mission*.
- Íñigo, Elena (2005). Aspectos penales de la LO 1/2004, de 28 de diciembre. En: Muerza, Julio (Coord.), *Comentario a la Ley Orgánica de Protección Integral contra la Violencia de Género*, Aranzadi, Navarra, pp. 13 – 47.
- Jackson, Stevi y Jones, Jackie (1998a). Thinking for Ourselves: An Introduction to Feminist Theorising. En: Jackson, Stevi y Jones, Jackie (Eds.), *Contemporary Feminist Theories*, Edinburgh University Press, Edimburgo – Reino Unido, pp. 1 – 11.
- Jackson, Stevi y Jones, Jackie (Eds.) (1998b). *Contemporary Feminist Theories*. Edinburgh University Press, Edimburgo – Reino Unido.
- Jacobs, James y Potter, Kimberley (1998). *Hate Crimes, Criminal Law & Identity Politics*, Oxford University Press, Nueva York / Oxford.
- Jakobs, Günther (2003). ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?. En: Montealegre, Eduardo (Coord.), *El funcionalismo en derecho penal*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 21 - 56.
- Jaramillo, Isabel (2009). La crítica feminista al derecho. En: Ávila, Ramiro; Salgado, Judith y Valladares, Lola (Comps.) *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / UNIFEM, Quito - Ecuador, pp. 103 – 136.
- Jeffreys, Sheila (1990). *Anticlimax: A feminist perspective on the sexual revolution*, The Women's Press, Londres.
- Juliano, Dolores (2006). *Les altres dones. La construcció de l'exclusió social. Els discursos que ens uneixen i ens separen*, Institut Català de les Dones, Barcelona.

- Junhong, Chu (2001). Prenatal Sex Determination and Sex-Selective Abortion in Rural Central China, *Population and Development Review*. Vol. 27, N° 2, pp. 259 - 281.
- Kapur, Ratna (2006). Revisioning the role of law in women's struggles. En: Meckled-García, Saladin y Çali, Başak (Eds.), *The legalization of human rights: multidisciplinary perspectives on human rights and human rights law*, Routledge, Estados Unidos / Canadá, pp. 101 - 116.
- Karadole, Cristina (2007). *Femminicidi in Italia nel corso del 2006: indagine sulla stampa*. Casa delle donne per non subire violenza di Bologna / Università degli Studi Roma Tre. Disponible en <http://www.casadonne.it/cms/images/pdf/pubblicazioni/materiali/femminicidi-in-italia-nel-2006-karadole.pdf>
- Keck, Margaret y Sikkink, Kathryn (2000). *Activistas sin fronteras: Redes de defensa en política internacional*, Siglo XXI, México.
- Kelly, Liz (2002). The continuum of sexual violence. En: Plummer, Ken (Ed.) *Sexualities. Critical Concepts in Sociology. Vol. II. Some elements for an account of the social organizations of sexualities*, Routledge, Londres / Nueva York, pp. 127 a 139. Originalmente publicado en 1987 en: Hanmer, Jalna y Maynard, Mary, *Women, violence and social control*, Humanities Press International, Nueva Jersey.
- Kirkwood, Julieta (1986). *Ser política en Chile. Las feministas y los partidos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Santiago de Chile.
- Kluger, Viviana (2003). Casarse, mandar y obedecer en el Virreinato del Río de la Plata: Un estudio del deber-derecho de obediencia a través de los pleitos entre cónyuges. *Fronteras de la Historia*, Vol. 8, Instituto Colombiano de Antropología e Historia, pp. 131 - 151.
- Kohen, Beatriz (2000). El feminismo jurídico en los países anglosajones: el debate actual. En: Birgin, Haydée (Comp.), *El derecho en el género y el género en el derecho*, Biblos, Buenos Aires, pp. 73 - 105.

- Kumar, Virendra (2009). Muertes por dote (quema de la novia) en la India. En: Agudelo, Irene y Largaespada, Ruth (Eds.), *Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*. Program for Appropriate Technology in Health, InterCambios, Medical Research Council of South Africa, World Health Organization; Washington D.C., pp. 127 – 134.
- La Casa del Encuentro (n.d.). Femicidios. Disponible en: <http://www.lacasadelencontro.com.ar/femicidios.html> [Consultado el 1 de marzo de 2012].
- Lagarde, Marcela (2010). Preface: Feminist Keys for Understanding Femicide: Theoretical, Political and Legal Construction. En: Fregoso, Rosa-Linda y Bejarano, Cyntia (Eds.), *Terrorizing Women. Femicide in the Americas*, Duke University Press, Durham / London, pp. xi – xxvi.
- (2009). Introducción. En: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres A.C. (Ed.), *Marco Jurídico. 1er Volumen de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres*, México, pp. 11 - 22.
 - (2008). Antropología, feminismo y política: Violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres. En: Bullen, Margaret y Diez, Carmen (Coords.), *Retos teóricos y nuevas prácticas*, Ankulegi Antropologia Elkartea, España, pp. 209 – 239.
 - (2006a). Presentación a la edición en español. En: Russell, Diana y Radford, Jill (Eds.), *Femicidio. La política del asesinato de las mujeres*, UNAM, México, pp. 15 - 18.
 - (2006b). *Segundo informe de trabajo. Por la vida y la libertad de las mujeres*. Grupo Parlamentario del PRD, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, LIX Legislatura, México.
 - (2005). El feminicidio, delito contra la humanidad. En: CEFRM, *Femicidio, justicia y derecho*, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión – LIX Legislatura México, pp. 151 – 164.
- Landau, Simha y Hattis-Rolef, Susan (2001). Intimate femicide in Israel: Temporal, social and motivational patterns, *European Journal of Criminal Policy and Research*, Vol. 6, pp. 75 - 90.

- Landecho, Carlos y Molina, Concepción (2000). *Derecho penal español. Parte General*, 6ª edición, Tecnos, Madrid.
- Larraín, Soledad (1999). El movimiento de mujeres y el problema de la violencia contra la mujer. En: Morrison, Andrew y Biehl, María (Eds.), *El costo del silencio: violencia doméstica en las Américas*, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington, D.C.
- Larrauri, Elena (2009a). Igualdad y violencia de género. Comentario a la STC 59/2008. *InDret: Revista para el Análisis del Derecho 1 / 2009*. Disponible en <http://www.indret.com/code/getPdf.php?id=1219&pdf=597.pdf> [Consultado el 1 de abril de 2011].
- (2009b). Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: Género y derecho penal, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, N° 13*, pp. 37 – 55.
- (2007). *Criminología crítica y violencia de género*, Trotta, Madrid.
- (2006). Violencia de género –la visión de la LPI (Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género), *Revista Pensamiento Penal N.º 30, de 02/05/2006*. Disponible en http://www.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/08/microsoft_word_-_30larr.pdf [Consultado el 1 de julio de 2012].
- (Comp.) (1994a). *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid.
- (1994b). Control formal y el Derecho penal de las mujeres. En: Larrauri (Comp.), *Mujeres, Derecho penal y Criminología*, Siglo XXI, Madrid, pp. 93 - 108.
- Lau, Ana (2006). El feminismo mexicano: Balance y perspectivas. En: Lebon, Nathalie y Maier, Elizabeth (Coords.), *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*. Siglo XXI, UNIFEM, Latin American Studies Association (LASA), México, pp. 181 – 207.
- Laurenzo, Patricia (2011). La violencia de género en la política criminal española: Entre el reconocimiento social y la desconfianza hacia las mujeres. En: Defensoría

- General de la Nación, *Discriminación y género. Las formas de la violencia*, Ministerio Público de la Defensa, Buenos Aires, pp. 155 – 180.
- (2005). La Violencia de Género en la Ley Integral. Valoración político-criminal. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 07-08, pp. 1 - 23. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-08.pdf>
- (1999). La discriminación por razón de sexo en la legislación penal. *Jueces para la Democracia*, N.º 34, pp. 16 - 23.
- Laurenzo, Patricia; Maqueda, María Luisa y Rubio, Ana (Coords.) (2008). *Género, violencia y derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Lebon, Nathalie y Maier, Elizabeth (Coords.) (2006). *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*, Siglo XXI, UNIFEM, LASA, México.
- Lemus, Giovanna (Coord.) (2010). Monitoreo Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Grupo Guatemalteco de Mujeres, M. R. Grafic, Guatemala.
- Luciak, Ilja (2003). *Gender equality and the Central American Peace Accords: The cases of El Salvador y Guatemala*, Expert Group Meeting on “Peace agreements as a means for promoting gender equality and ensuring participation of women – A framework of model provisions”, EGM/PEACE/2003/EP.7, Division for the Advancement of Women, Naciones Unidas, 8 de Noviembre 2003, Ottawa, Canadá.
- MacKinnon, Catharine (2007). *Women’s lives, Men’s laws*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge – Massachusetts.
- (2006). *Are Women Human? And other international dialogues*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge – Massachusetts.
- (1995). *Hacia una teoría feminista del Estado*, Cátedra, Madrid. Originalmente publicado en 1989, *Toward a feminist theory of the State*, Harvard University Press, Cambridge - Massachusetts / Londres - Inglaterra.
- (1987). *Feminism Unmodified. Discourses on Life and Law*, Harvard University Press, Cambridge - Massachusetts.

- Madrazo, Jorge (1995). Impunidad, corrupción y derechos humanos. *Gaceta*, N° 57, Abril de 1995, CNDH, México, pp. 23 - 26.
- Maldonado, Alba Estela (2009). Femicidio en Guatemala. En: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, *Tipificación del feminicidio en Chile. Un debate abierto*, Andros, Santiago de Chile, pp. 27 - 33.
- (2005). *Feminicidio en Guatemala. Crímenes contra la Humanidad. Investigación Preliminar*. Bancada de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca del Congreso de la República de Guatemala, Guatemala.
- Malem, Jorge (2002). *La corrupción. Aspectos éticos, económicos, políticos y jurídicos*, Gedisa, España.
- Maqueda, María Luisa (2007). ¿Es la estrategia penal una solución a la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico, *InDret* 4/2007 Octubre de 2007.
- Martínez, Elena (2008). *La tutela judicial de la violencia de género*, Iustel, Madrid.
- Mathews, Shanaaz.; Abrahams, Naeemah; Martin, Lorna; Vetten, Lisa; van der Merwe, Lize; Jewkes, Rachel (2004). Every six hours a woman is killed by her intimate partner: a national study of female homicide in South Africa. *Medicare Cost Report (MCR) Policy Brief N° 5, Junio 2004*.
- Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (MESECVI) (2008). *Informe Hemisférico*, Adoptado en la Segunda Conferencia de Estados Parte, celebrada en Caracas, Venezuela, del 9 al 10 de julio de 2008. Disponible en: <http://portal.oas.org/Portals/7/CIM/documentos/MESECVI-II-doc.16.rev.1.esp.Informe%20Hemisferico.doc> [Consultado el 19 de agosto de 2011].
- Medina, Cecilia (2009). Hacia una manera más efectiva de garantizar que las mujeres gocen de sus derechos humanos en el Sistema Interamericano. En: Ávila Santamaría, Ramiro; Salgado, Judith y Valladares, Lola (Comps.) *El género en el derecho. Ensayos críticos*, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / UNIFEM, Quito - Ecuador, pp. 559 - 592.

- Mera, Jorge (2009). Femicidio. En: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, *Tipificación del femicidio en Chile. Un debate abierto*, Andros, Santiago de Chile, pp. 53 - 57.
- Mestre, Ruth (2006). *La Caixa de Pandora. Introducció a la teoria feminista del dret*, Universitat de València, Valencia.
- Meyer, Mary (1999). Negotiating International Norms: The Inter-American Commission of Women and the Convention on Violence against Women. En: Meyer, Mary y Prgüll, Elisabeth (Eds.), *Gender Politics in Global Governance*, Rowman & Littlefield, Nueva York, pp. 58 – 71.
- Mikkelson, Holly (1995). On the horns of a dilemma: Accuracy vs. Brevity in the use of legal terms by Court interpreters, *Translation and the Law, American Translators Association Scholarly Monograph Series, Vol. 8*, John Benjamins Pub. Co. Disponible en: <http://www.acebo.com/papers/HOMICIDE.HTM>
- Ministerio de Justicia del Gobierno de Canadá (2003). *Report on sentencing for manslaughter in cases involving intimate relationships. International Data*. Disponible en internet: <http://www.justice.gc.ca/eng/dept-min/pub/smir-phiri/inter.html> [Consultado el 8 de noviembre de 2010].
- Mir, Santiago (1994). *El derecho penal en el Estado social y democrático de derecho*, Ed. Ariel, Barcelona.
- Moghadam, Valentine (2005). *Globalizing Women. Transnational Feminist Networks*, The Johns Hopkins University Press, Estados Unidos.
- Mohanty, Chandra Talpade (1991). Under Western Eyes: Feminist Scholarship and Colonial Discourses. En: Mohanty, Chandra Talpade; Russo, Ann y Torres, Lourdes (Eds.), *Third world women and the politics of feminism*, Indiana University Press, Bloomington – Indiana, pp. 51 – 80.
- Mohanty, Chandra Talpade; Russo, Ann y Torres, Lourdes (Eds.) (1991), *Third world women and the politics of feminism*, Indiana University Press, Bloomington - Indiana.
- Molyneux, Maxine (2003). *Movimientos de mujeres en América Latina: estudio teórico comparado*, Cátedra, Instituto de la Mujer, Universitat de València, Madrid / Valencia.

- Molyneux, Maxine y Lazar, Sian (2003). *Doing the Rights Thing. Rights-based Development and Latin American NGOs*, ITDG Publishing, Londres.
- Monárrez, Julia (2009). *Trama de una injusticia. Femicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez*, El Colegio de la Frontera Norte, Miguel Ángel Porrúa, México, D. F.
- (2008). *Fortaleciendo el entendimiento del Femicidio / Femicidio*, Ponencia presentada en Washington DC, Abril de 2008. Disponible en http://www.igwg.org/igwg_media/femicide/fragoso.ppt [Consultado 27 de febrero de 2012].
- (2006). Las diversas representaciones del femicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005. En: El Colegio de la Frontera Norte y Comisión Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en Ciudad Juárez, *Sistema Socioeconómico y Geo-referencial sobre la Violencia de Género en Ciudad Juárez, Chihuahua: propuestas para su prevención, Vol. II*, pp. 353 – 398. Disponible en http://amdh.org.mx/mujeres_ORIGINAL/menu_superior/Femicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf
- (2000). La cultura del femicidio en Ciudad Juárez. *Frontera Norte, Vol. 12*, N.º 23, enero – junio 2000, pp. 87 – 117.
- Montecino, Sonia (1996). Devenir de una traslación: de la mujer al género o de lo universal a lo particular. En: Montecino, Sonia y Rebolledo, Loreto, *Conceptos de Género y Desarrollo*, Serie de Apuntes, Programa Interdisciplinario de Estudios de Género, Universidad de Chile, Santiago de Chile, pp. 11 – 25.
- Morales, Hilda (2011a). Tipificación del Femicidio en Guatemala, Ponencia presentada en “Mesa de Debate Internacional sobre Femicidio/Femicidio”, Rosario, Argentina, 19 de mayo de 2011. No publicada.
- Morales, Hilda (2011b). Intervención en “Mesa de Debate Internacional sobre Femicidio/Femicidio”, Rosario, Argentina, 19 de mayo de 2011. En: Chiarotti, Susana (Ed.), *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del femicidio/femicidio*, CLADEM, Lima. Diversas páginas.

- Moreno, Moisés (2007). Estado de Derecho y Política Criminal. En: García, Sergio e Islas, Olga (Coords.) *Panorama internacional sobre Justicia Penal. Política criminal, derecho penal y criminología. Culturas y sistemas jurídicos comparados. Séptimas jornadas sobre Justicia Penal*, UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, pp. 69 – 90.
- Naciones Unidas (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras a los hechos. Estudio del Secretario General de Naciones Unidas*. Publicación de las Naciones Unidas. Disponible en <http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/publications/Spanish%20study.pdf> Consultado el 31 de julio de 2012.
- O'Brien, Julie (2004). Affirmative Action, Special Measures and the Sex Discrimination Act. *University of New South Wales Law Journal Vol. 27(3)*, pp. 840 - 848.
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) (2011). *Una mirada al femicidio en México 2010 – 2011*, México. Disponible en: http://observatoriofemicidio.files.wordpress.com/2011/11/informe_femicidio_2011.pdf [Consultado el 20 de febrero de 2012].
- (2010), *Una mirada al femicidio en México 2009 – 2010*, México. Disponible en: http://www.boell-latinoamerica.org/downloads/Informe_2009-2010.pdf [Consultado el 23 de febrero de 2012].
- (2008), *Una mirada al femicidio en México 2007 - 2008*, México. Disponible en: http://www.catolicasmexico.org/ns/publicaciones/otras/doc_details/128-una-mirada-al-femicidio-en-mexico.html [Consultado el 23 de febrero de 2012].
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) (2011). *Global Study on Homicide 2011. Trends, contexts, data*. Documento electrónico disponible en: http://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/statistics/Homicide/Globa_study_on_homicide_2011_web.pdf [Consultado el 15 de febrero de 2012].
- Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) / Organización Mundial de la Salud – Europa (WHO) (2009). *Women's Health in Prison. Correcting gender inequity in prison health*. Documento electrónico disponible

en: http://www.euro.who.int/_data/assets/pdf_file/0004/76513/E92347.pdf
[Consultado el 15 de marzo de 2012].

Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, México (OACNUDH) (2010). La ONU-DH resalta la necesidad de atender con prioridad los derechos de las mujeres en Guanajuato [Comunicado de Prensa]. 18 de agosto de 2010. Disponible en <http://www.hchr.org.mx/Documentos/comunicados/2010/08/CDP180810.pdf> [Consultado el 10 de abril de 2012].

Olmedo, Miguel (2001). *El delito de violencia habitual en el ámbito doméstico: análisis teórico y jurisprudencial*, Atelier, Barcelona.

Olsen, Frances (2009). El sexo del derecho. En: Ávila, Ramiro; Salgado, Judith y Valladares, Lola (Comps.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / UNIFEM, Quito - Ecuador, pp. 137 - 156.

Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA) (2006). *El feminicidio en El Salvador. Análisis de los protocolos – registros*, San Salvador.

Ortiz, Fabiola (2010, diciembre). *Femicidio: Vacíos y deficiencias para una aplicación efectiva de la legislación*. Ponencia presentada en el Seminario Internacional “Políticas Públicas y Estrategias para la Prevención de la Violencia hacia la Mujer”, organizado por el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social de Perú. Lima, 10 de diciembre del 2010.

Osborne, Raquel (1993). *La construcción sexual de la realidad. Un debate en la sociología contemporánea de la mujer*, Cátedra, Madrid.

Palacios, Patricia (2006). *La No Discriminación. Estudio de la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la cláusula autónoma de no discriminación*, Lom Ediciones, Santiago de Chile.

— (2005). *Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la perspectiva de género*, Lom Ediciones, Santiago de Chile.

Parlamento Europeo (2007). *Resolución del Parlamento Europeo, de 11 de octubre de 2007, sobre los asesinatos de mujeres (feminicidios) en México y en América*

- Central y el papel de la Unión Europea en la lucha contra este fenómeno*, 2007/2025(INI).
- Pateman, Carole (1988). *The sexual contract*, Stanford University Press, Stanford – California.
- Pérez Luño, Antonio (2004). *Los derechos fundamentales*, 8ª ed., Tecnos, Madrid. Originalmente publicado en 1984.
- Perna, Laura (2006). *The formation of the Treaty Law of Non-International Armed Conflicts*, Martinus Nijhoff Publishers, Holanda.
- Personería de Medellín (2010). *Situación de los derechos humanos en Medellín, 2010*, Medellín, Colombia. Disponible en <http://www.personeriamedellin.gov.co/index.php/finish/155-informe-anual-de-ddhh-2010/2777-periodico-situacion-de-los-derechos-humanos-en-medellin-2010.html> [Consultado el 3 de marzo de 2012].
- Peters, Julie y Wolper, Andrea (Eds.) (1994). *Women Rights, Human Rights: International feminist perspectives*, Routledge, Nueva York.
- Pitch, Tamar (2003). *Un derecho para dos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Trotta, Madrid.
- Poder Legislativo del Estado de Chihuahua (2001a). *Diario de los Debates, Año III, VII P.E.; LIX Legislatura*, Tomo IV, Número 85, 20 y 21 de agosto de 2001. pp. 739 - 885. Disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestordebates/archivos/Debates/1355.pdf> [Consultado el 10 de diciembre de 2011].
- (2001b). *Diario de los Debates, Año III, VII P.E.; LIX Legislatura*, Tomo IV, Número 92, 18 de septiembre de 2001. pp. 1037 - 1491. Disponible en <http://www.congresochihuahua.gob.mx/gestorbiblioteca/gestordebates/archivos/Debates/1371.pdf> [Consultado el 10 de diciembre de 2011].
- Politoff, Sergio; Matus, Jean-Pierre y Ramírez, María (2005). *Lecciones de derecho penal chileno. Parte especial*, 2ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile.
- Pollock, Joycelyn (2009). *Criminal Law*, 9ª ed., John C. Klotter Justice Administration Legal Series; Anderson Publishing Co., Estados Unidos.

- Prats, Josep (2008). De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal. En: Quintero, Gonzalo (Dir.) y Morales, Fermín (Coord.), *Comentarios al Código Penal*. Tomo I. Parte General (Artículos 1 a 37), 5ª ed., Thomson Aranzadi, Navarra, pp. 290 - 383.
- Prieto, Ana María (2010). La paradójica discriminación de la mujer al amparo de las disposiciones penales de la Ley Integral. En: Bodelón, Encarna y Heim, Daniela (Coords.), *Derecho, Género, Igualdad, Vol. 2*, Grupo Antígona, de la Universidad Autónoma de Barcelona, pp. 89 - 104. Disponible en: <http://antigona.uab.cat/images/publicaciones/DerechoGeneroIgaldadVOL2.pdf> [Consultado el 22 de abril de 2011].
- Prieto, Luis (2006). Una perspectiva normativa sobre el bien jurídico. En: Díaz, Miguel y García, Juan (Eds.), *Estudios de filosofía del derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, pp. 451 a 487.
- Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala (PDHG) (2012). *Informe Anual Circunstanciado al Congreso de la República. Tomo I. Situación de los derechos humanos en Guatemala durante 2011*, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala.
- (2011). *Informe Anual Circunstanciado al Congreso de la República. Tomo I. Situación de los derechos humanos en Guatemala durante 2010*, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala.
- (2010a). *Informe Anual Circunstanciado al Congreso de la República. Tomo I. Situación de los derechos humanos en Guatemala durante 2009*, Procurador de los Derechos Humanos, Guatemala.
- (2010b). *Informe de Supervisión Administrativa “Femicidio y Violencia contra la Mujer”*. Guatemala, marzo de 2010.
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) (2010). *Informe sobre Desarrollo Humano 2010: La verdadera riqueza de las naciones: Caminos al desarrollo humano*. Edición del Vigésimo Aniversario. Disponible en: http://hdr.undp.org/en/media/HDR_2010_ES_Complete_reprint.pdf

- Puigpelat, Francesca (1994). *Funciones y justificación de la opinión dominante en el discurso jurídico*, Bosch, Barcelona.
- (1990). Factores relevantes para la pervivencia de la dogmática jurídica, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, N° 75, 1989-1990, pp. 843-858.
- Quintero, Gonzalo; Tamarit, Josep y García, Ramón. (2008). Los nuevos tipos delictivos introducidos por la Ley contra la Violencia de género. En: Quintero, Gonzalo (Dir.) y Morales, Fermín (Coord.), *Comentarios al Código Penal*. Tomo II. Parte Especial (Artículos 138 a 318), 5ª ed., Thomson Aranzadi, pp. 117 - 120.
- Radford, Jill (2006). Introducción. En: Russell, Diana y Radford, Jill (Eds.) *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, UNAM, México, pp. 33 – 52.
- Radford, Jill y Stanko, Elizabeth (1996). Violence Against Women and Children: The Contradictions of Crime Control Under Patriarchy. En: Hester, Marianne; Kelly, Liz y Radford, Jill (Eds.) *Women, Violence and Male Power*, Open University Press, Buckingham, pp. 142 – 157.
- Ramírez, Claudia (2008). *Crónica del proceso de formulación y aprobación de la Ley sobre Violencia contra la mujer. Experiencia de la Mesa por la ley*, Corporación Sisma Mujer, Bogotá.
- Ramos Ponce, Guadalupe (2008). *Propuesta de Tipificación del Delito de Feminicidio*. México.
- Real Academia Española (2001). *Diccionario de la Lengua Española*, 22ª ed., Madrid.
- Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual (2009). *Tipificación del feminicidio en Chile. Un debate abierto*, Andros, Santiago de Chile.
- Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual / Corporación La Morada (2004), *Femicidio en Chile*, Corporación La Morada, Santiago de Chile.
- Red de Educación Popular entre Mujeres (REPEM) (2010), 1981-2011: 30 Años, *La Red Va. Ed. Especial N° 610*, 16 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://www.centrap.org.co/images/pdf/findeanio.pdf> [Consultado el 5 de marzo de 2012].

- Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres A.C. (Ed.) (2009). *Marco Jurídico. 1er Volumen de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres*, Agosto de 2009, México.
- Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe (RSMLAC) (n.d.). *Nuestra historia*. Disponible en: <http://www.reddesalud.org/quienessomos/historia.php> [Consultado el 16 de septiembre de 2011].
- Reyna, Carmen (2010). *Informe ejecutivo de investigación sobre el cumplimiento de la Ley de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer en Guatemala*. Iniciativa de Copenhague para Centroamérica y México. Disponible en www.cifca.org/diagrama2_cifca2011.pdf [Consultado el 8 de junio de 2011].
- Rico, Nieves (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. *Serie Mujer y Desarrollo, 16*, Unidad Mujer y Desarrollo, CEPAL, LC/L.957.
- Riego, Cristián (2010). Presentación. En: Centro de Estudios de Justicia de las Américas, *Reformas de la Justicia en América Latina: Experiencias de Innovación*, Santiago de Chile, pp. 7 - 8.
- Robson, Ruthann (2004) Lesbianism and the Death Penalty: A “Hard Core” Case. *Women Studies Quarterly (32: 3 – 4): Women, Crime and Criminal Justice*, pp.181 – 191.
- (2000). Crime and Criminology. En: Zimmerman, Bonnie (Ed.), *Lesbian Histories and Cultures: an encyclopedia*, Garland Publishing Inc., Nueva York, pp. 206 – 209.
- (1992). *Lesbian (Out)Law: Survival Under the Rule of Law*. Firebrands Books, Universidad de Michigan; Ann Arbor – Michigan.
- Rodríguez, Carmen (2000). El delito de malos tratos en el ámbito familiar. En: Diego, María y Sánchez, Virginia (Coords.), *Hacia un derecho penal sin fronteras*, Colex, Madrid, pp. 67 a 88.
- Rodríguez, Teresa (2009). Presentación. En: Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres A.C. (Ed.), *Marco Jurídico. 1er Volumen de la Serie por la Vida y la Libertad de las Mujeres*, México, Agosto de 2009, pp. 7 – 10.

- Roure, Jodie (2011). Gender Justice in Puerto Rico: Domestic Violence, Legal Reform, and the Use of International Human Rights Principles. *Human Rights Quarterly* 33, The Johns Hopkins University Press, pp. 790 – 825.
- Rubiales, Ester (2005). *La Circunstancia Mixta de Parentesco en el Código Español*, Tesis Doctoral de la Universidad de Granada, Departamento de Derecho Penal. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10481/749> [Consultado el 11 de octubre de 2011].
- Rubio, Ana (1990). El feminismo de la diferencia: los argumentos de una igualdad compleja. *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época) Núm. 70 Octubre – Diciembre, 1990, pp. 185 – 207.
- Russell, Diana (2011). ‘Femicide’ – The Power of a Name. 5 de octubre de 2011, Disponible en: http://www.dianarussell.com/femicide_the_power_of_a_name.html [Consultado el 10 de julio de 2012].
- (2009). Femicidio: politizando el asesinato de mujeres. En: Agudelo, Irene y Largaespada, Ruth (Eds.), *Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*, Program for Appropriate Technology in Health, InterCambios, Medical Research Council of South Africa, World Health Organization; Washington. D.C., pp. 41 – 48.
 - (2006). Definición de feminicidio y conceptos relacionados. En: Russell, Diana y Harmes, Roberta (Eds.), *Feminicidio: una perspectiva global*, UNAM, México, pp. 73 – 96. Originalmente publicado en 2001, *Femicide in Global Perspective*, Serie Athene Vol. 57, Teachers College Press, Nueva York.
 - (2002). Femicide. En: Helen Tierney (Ed.). *Women's Studies Encyclopedia*, Greenwood Press, Disponible en <http://www.gem.greenwood.com/wse/wsePrint.jsp?id=id226> [Consultado el 10 de julio de 2012].
- Russell, Diana y Caputi, Jane (1990). ‘Femicide’: Speaking the unspeakable. *Ms.*, Septiembre-Octubre / 1990, pp. 34 – 37.

- Russell, Diana y Harnes, Roberta (Eds.) (2006). *Feminicidio: una perspectiva global*, UNAM, México. Originalmente publicado en 2001, *Femicide in Global Perspective*, Serie Athene Vol. 57, Teachers College Press. Nueva York.
- Russell, Diana y Radford, Jill (Eds.) (2006). *Feminicidio. La política del asesinato de las mujeres*, UNAM, México. Originalmente publicado en 1992: *Femicide: the politics of women killing*, Twayne Eds, Nueva York.
- Russell, Diana y Van de Ven, Nicole (1976). *Crimes against women. Proceedings of the international tribunal*, Les Femmes Pub, Millbrae – California.
- Sagot, Montserrat (2006). La paz comienza en casa: Las luchas de las mujeres contra la violencia y acción estatal en Costa Rica. En: Lebon, Nathalie y Maier, Elizabeth (Coords.) *De lo privado a lo público: 30 años de lucha ciudadana de las mujeres en América Latina*, Siglo XXI, UNIFEM, LASA; México, pp. 273 - 289.
- Salas, Karla (n.d.). El feminicidio como crimen de lesa humanidad. Disponible en internet: http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1283266847/femicidialesahumanidad/femicidialesahumanidad.pdf [Consultado el 15 de julio de 2011].
- Sánchez, Cristina; Beltrán, María y Álvarez, Silvia (2001). Feminismo liberal, radical y socialista. En: Beltrán, Elena y Maquieira, Virginia (Eds.), *Feminismos: debates teóricos contemporáneos*, Alianza, Madrid.
- Sanford, Victoria (2008). From genocide to femicide: Impunity and Human Rights in Twenty-First Century Guatemala. *Journal of Human Rights* 7, pp. 104 – 122.
- Saucedo, Irma (2002). De la amplitud discursiva a la concreción de las acciones: los aportes del feminismo a la conceptualización de la violencia doméstica. En: Urrutia, Elena (Coord.), *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer; México, pp. 265 – 288.
- Scoular, Jane (1998). Feminist Jurisprudence. En: Jackson, Stevi y Jones, Jackie (Eds.). *Contemporary Feminist Theories*, Edinburgh University Press, Edimburgo, pp. 62 – 72.

- Segato, Rita (2011). Femi-geno-cidio como crimen en fuero internacional de los derechos humanos: el derecho a nombrar el sufrimiento en el derecho. En: Fregoso, Rosa-Linda, Bejarano, Cynthia y Lagarde, Marcela (Eds.), *Feminicidio en América Latina*, UNAM – Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, México, pp. 249 – 277.
- (2006). *Qué es un feminicidio. Notas para un debate emergente*. Serie Antropología, Brasilia
- Seher, Gerhard (2007). La legitimación de normas penales basadas en principios. En: Hefendehl, Roland (Ed.), *La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmático?*, Marcial Pons, Madrid, pp. 69 - 92.
- Shirk, David (2011). Criminal Justice Reform in Mexico: An Overview. *Mexican Law Review*, Vol. III, N° 2, UNAM, México, pp. 189 – 228.
- Silva, Jesús-María (1999). *La expansión del Derecho penal: aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*, Civitas, Madrid.
- Simon, Farith (2004). *Evaluación de la reforma procesal penal desde una perspectiva de género (Primera fase: Chile, Ecuador, Honduras, Guatemala)*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas, Noviembre de 2004. Disponible en http://www.cejamericas.org/portal/index.php/es/biblioteca/biblioteca-virtual/doc_download/2978-informe-comparativo-de-la-la-evaluacion-de-la-reforma-procesal-penal-desde-una-perspectiva-de-genero-primera-fase-chile-ecuador-honduras-guatemala
- Smart, Carol (2000). La teoría feminista y el discurso jurídico. En: Birgin, Haydée (Comp.), *El derecho en el género y el género en el derecho*, Biblos, Buenos Aires, pp. 31 - 71.
- (1989). *Feminism and the Power of Law*, Routledge, Nueva York.
- Spinelli, Barbara (2006). *Violenza Sulle Donne: Parliamo di Femminicidio. Spunti di riflessione per affrontare a livello globale il problema della violenza sulle donne con una prospettiva di genere*. Giuristi Democratici. Disponible en: <http://files.giuristidemocratici.it/giuristi/Zfiles/20061005165857.pdf>
- Stevens and Sons (1935). (Sin título) *The Law Quarterly Review*, Vol. 51.

- Stienstra, Deborah (1994). *Women's Movements and International Organizations*, St. Martin's Press, Nueva York.
- Stout, Karen (2006). Femicidio íntimo: un panorama demográfico nacional. En: Russell, Diana y Harmes, Roberta (Eds.), *Femicidio: una perspectiva global*. UNAM, México, pp. 119 – 133. Originalmente publicado en 1991, Intimate femicide: a national demographic overview. *Journal of Interpersonal Violence*. Vol 6. N° 4, Diciembre 1991, pp. 476 - 485.
- Stratenwerth, Günter (2005). *Derecho penal. Parte general I. El hecho punible*, Thomson - Civitas, España.
- Streib, Victor (1995) Death Penalty for Lesbians. *The National Journal of Sexual Orientation Law*, Vol. 1, 1, pp. 105 – 127.
- Suárez-Mira, Carlos (Coord.) (2005). *Manual de derecho penal. Tomo II. Parte Especial*. 3ª ed., Aranzadi, Navarra.
- Svensson, Eva-Maria; Pylkkänen, Anu y Niemi-Kiesiläine, Johanna (2004). *Nordic equality at a crossroads: feminist legal studies coping with difference*, Ashgate, Aldershot – Reino Unido.
- Tamarit, Josep (1990). *La Reforma de los delitos de lesiones: análisis y valoración de la reforma del Código Penal de 21 de junio de 1989*, PPU, Barcelona.
- Tamayo, Giulia (2000). *Balance regional y desafíos sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia*, CLADEM / Oxfam, Lima - Perú.
- Tierney, Kathleen (1982). The Battered Women Movement and the Creation of the Wife Beating Problem. En: *Social Problems*, Vol. 29, N.º 3, Febrero 1982, pp. 207-220.
- Toledo, Patsilí (2010). Tipificación del femicidio / feminicidio: Otra vía hacia el abandono de la neutralidad de género en el Derecho penal frente a la violencia contra las mujeres. En: Bodelón, Encarna y Heim, Daniela (Coords.), *Derecho, Género, Igualdad*, Vol. 2, Grupo Antígona, de la Universidad Autónoma de Barcelona, pp. 163 – 178. Disponible en: <http://antigona.uab.cat/images/publicaciones/DerechoGeneroIgaldadVOL2.pdf> [Consultado el 22 de abril de 2011].

- (2009). Leyes sobre Femicidio y violencia contra las mujeres. Análisis comparado y problemáticas pendientes. En: Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual, *Tipificación del feminicidio en Chile. Un debate abierto*, Andros, Santiago de Chile. pp. 41 a 50.
- United Nations Division for the Advancement of Women / United Nations Economic Commission for Africa. (2009) *Good practices in legislation on “harmful practices” against women*, Report of the expert group meeting. Addis Ababa, Ethiopia, 26 to 29 May 2009. Disponible en http://www.un.org/womenwatch/daw/egm/vaw_legislation_2009/Report%20EGM%20harmful%20practices.pdf [Consultado el 10 de julio de 2012].
- United States Department of Health and Human Services, Centers for Disease Control and Prevention (2007). *Leading Causes of Death by Age Group, All Females-United States, 2006*. Disponible en: http://www.cdc.gov/women/lcod/06_all_females.pdf
- Universidad Diego Portales (2011). *Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2011*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho; Salesianos Impresores, Santiago de Chile.
- Urrutia, Elena (Coord.) (2002a). *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, México.
- (2002b). Estudios de la mujer. Antecedentes inmediatos a la creación del PIEM. Perspectivas y prioridades de los Estudios de la Mujer en México. En: Urrutia, Elena (Coord.) *Estudios sobre las mujeres y las relaciones de género en México: aportes desde diversas disciplinas*, El Colegio de México, Programa Interdisciplinario de Estudios de la Mujer, México. pp. 21 – 40.
- Vargas, Guadalupe (2009). Las maquiladoras en Centroamérica. *Economía Gestión y Desarrollo*, N.º 7, Junio 2009, Pontificia Universidad Javeriana, Cali - Colombia, pp. 103 -130.
- Vargas, Virginia (1999). La subversión de los feminismos latinoamericanos. En: Memoria del Seminario Internacional: Reestructura Política y Transformación social, DAWN, REPEN, Uruguay, pp. 31 – 42.

- Vereshchetin, Vladlen (1996). New Constitutions and the old problem of the relationship between International Law and National Law. *European Journal of International Law*, Vol. 7, pp. 29 - 41.
- Villanueva, Rocío (2010). *El registro del Femicidio en el Ministerio Público. Enero – Diciembre 2009*. Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público, Perú. Disponible en http://www.mpfn.gob.pe/descargas/femicidioENE2008_DIC2009_REG.pdf
- Villanueva, Zarela (2010). Reforma judicial con rostro humano. *Observatorio Judicial edición 107 Año 7*, Poder Judicial, República de Costa Rica. Disponible en <http://www.poder-judicial.go.cr/observatoriojudicial/vol107/discursos/dc1.html> [Consultado el 11 de octubre de 2011].
- Vituro, Paula (2005). Constancias, *Academia: Revista sobre enseñanza del derecho en Buenos Aires, Año 3*, N° 6, pp. 295 – 300.
- Vives-Cases, Carmen, Torrubiano-Domínguez, Jordi y Álvarez Dardet, Carlos (2009). The effect of television news items on intimate partner violence murders. *European Journal of Public Health, Vol. 19*, No. 6, Oxford University Press, pp. 592 – 596.
- VV.AA. (2012). *Revisión de la actual política anti-drogas: una prioridad para reducir la violencia contra las mujeres. Comunicado hacia la Sexta Cumbre de las Américas*, Abril de 2012. Disponible en http://www.pazconmujeres.org/pagina.php?p_a=2&de_bus=s&id=5c156512426983cbc8c7139f8c843e69&az=prd#p12
- Walby, Sylvia (2005). Improving the statistics on violence against women. *Statistical Journal of United Nations*, ESE 22 (2005), IOS Press, pp. 193 – 216. Disponible en: <http://www.lancs.ac.uk/fass/sociology/papers/walby-improvingstatisticsUN.pdf> [Consultado el 10 de mayo de 2011].
- Waterman, Peter (1998). *Globalization, Social Movements & the New Internationalisms*, Mansell, Londres.
- Weeks, Jeffrey; Holland, Janet y Waites, Matthew (2003). *Sexualities and society: a reader*, Polity Press, Cambridge.

Widyono, Monique. (2009) Introducción. En: Agudelo, Irene y Largaespada, Ruth (Eds.), *Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*. Program for Appropriate Technology in Health, InterCambios, Medical Research Council of South Africa, World Health Organization; Washington D.C., pp. 15 – 39.

Instrumentos internacionales

- ONU (1993b). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
- ONU (1979) Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.
- ONU (1965). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Adoptada por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX), de 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de 1969.
- ONU (1985). Resolución N° 40/36, Violencia Doméstica, del 29 de noviembre de 1985.
- ONU (2000). Resolución N° 54/134, Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres, de 7 de febrero de 2000.
- ONU (1993a) Declaración y Programa de Acción de Viena. (A/Conf. 157/23 de 12 de julio de 1993).
- ONU (1949). Convención para la Supresión de la Trata de Personas y la Explotación de la Prostitución Ajena.
- ONU (1945) Carta de las Naciones Unidas.
- ONU (1948) Declaración Universal de Derechos Humanos.
- ONU (1949) Convenios de Ginebra.

- ONU (1998) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, adoptado el 17 de julio de 1998.
- Unión Africana (1981). Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada el 27 de julio de 1981 por la Organización para la Unidad Africana
- Unión Africana (2003). Protocolo de Maputo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Adoptado en Maputo, Mozambique, el 11 de julio de 2003.
- (1950) Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Leyes

- Argentina, Código Penal de la Nación.
- Chile, Código Penal.
- Chile, Ley 19.927, sobre delitos de pornografía infantil, de 2004.
- Costa Rica, Código de Familia.
- Costa Rica, Código Penal.
- Costa Rica, Ley N.º 8.589 para la Penalización de la Violencia contra las Mujeres, del 30 de mayo de 2007.
- Costa Rica, Ley N.º 8.929 de Modificación de los Arts. 22 y 25 de la Ley N.º 8.589, de Penalización de la Violencia contra las Mujeres, aprobada por la Asamblea Legislativa el 14 de febrero de 2011.
- Costa Rica, Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, N.º 7142, del 8 de marzo de 1990.
- Costa Rica, Ley de la Jurisdicción Constitucional.
- Ecuador, Código Penal.
- España, Código Penal.
- España, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio
- Estado de Chihuahua, México, Código de Procedimientos Penales.
- Estado de Chihuahua, México, Código Penal.
- Estado de Chihuahua, México, Decreto N.º 790-03 IX P.E. publicado en el Periódico Oficial N.º 69, del 27 de agosto del 2003.
- Estado de Guerrero, México, Ley N.º 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 8 de febrero de 2008.
- Estados Unidos, *Violent Crime Control and Law Enforcement Act*, de 1994.
- Estados Unidos, *Hate Crime Statistics Act*, de 23 de abril de 1990.
- Estados Unidos, *Local Law Enforcement Hate Crimes Prevention Act*, de 28 de octubre de 2009.
- Guatemala, Constitución Política de la República, de 1985.
- Guatemala, Código Penal.
- Guatemala, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, Decreto N.º 97-1996, de 28 de noviembre de 1996.
- Guatemala, Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Decreto N.º 22-2008, de 7 de mayo de 2008.
- México, Código Federal de Procedimientos Penales.
- México, Código Penal del Distrito Federal.
- México, Código Penal Federal.
- México, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de 1º de febrero de 2007.
- México, Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2010.
- México, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- México, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008.
- México, Chihuahua, Decreto 664/06, Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a

una Vida Libre de Violencia, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 7 del 24 de enero de 2007

- Paraguay, Código Penal.
- Perú, Código Penal.
- Suecia, Código Penal. Versión en inglés disponible en <http://www.legislationline.org/upload/legislations/59/94/4c405aed10fb48cc256dd3732d76.pdf>
- Uruguay, Ley N° 18.026, de Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, de 4 de Octubre de 2006.
- Guatemala, Corte Suprema de Justicia, Acuerdo 1-2010, de creación de juzgados de Primera Instancia Penal y Tribunales de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer.

Jurisprudencia

- Alemania, Corte Suprema Federal / Bundesgerichtshof BGH 5 StR 359/93 de 7 de julio de 1993
- Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-029-09, de 28 de enero de 2009, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Comité de Derechos Humanos, Caso Pohl, Pohl, Mayer y Wallman v. Austria, CCPR/C/81/D/1160/2003.
- Corte Europea de Derechos Humanos (1979), Sentencia del caso *Airey v. Ireland*, 32 ECHR (ser. A).
- Corte Europea de Derechos Humanos (1985), Sentencia del caso *X. y Y. v. Holanda*, 91 ECHR (ser. A).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988. OAS/ser. L./V./III. 19, doc. 13 (1988)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia *González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”), de 16 de noviembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia *Anzualdo Castro vs. Perú*, de 22 de Septiembre de 2009.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia *Garibaldi vs. Brasil*, de 23 de septiembre de 2009.
- Costa Rica, Sala Constitucional, Acción de Constitucionalidad N.º 1800-05.
- Costa Rica, Sala Constitucional, Sentencia N.º 2905-95, de 7 de junio de 1995.
- Costa Rica, Sala Constitucional, Sentencia N.º 2004-03441, de 1 de marzo de 2004, dictada en Consulta Legislativa Facultativa Exp: 04-001884-0007-CO.
- Costa Rica. Sala Constitucional, Voto N.º 15447-08, de 16 de Octubre de 2008.
- Costa Rica. Sentencia 2010-017 del Tribunal de Juicio de Cartago, de 13 de enero de 2010.
- Costa Rica. Sentencia N.º 1151 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 1º de marzo de 1994.
- Costa Rica. Sentencia N.º 1153 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 1º de marzo de 1994.
- Costa Rica. Sentencia N.º 286-F-96 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, de 4 de junio de 1996.
- Costa Rica. Sentencia N.º 2009-1218 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 4 de noviembre del 2009.
- Costa Rica. Sentencia N.º 2009-1395 del Tribunal de Casación Penal del Segundo Circuito Judicial de San José, de 17 de diciembre de 2009.
- España, Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de Mayo de 2008, Cuestión de Inconstitucionalidad del Artículo 153.1 del Código Penal (en su redacción vigente, resultante de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre).
- España, Sentencia del Tribunal Constitucional 45/2009, de 19 de febrero.
- España, Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2008, de 14 de mayo.
- España. Sentencia del Tribunal Supremo, 2ª Sala, 2937/2002, de 24 de abril.
- España, Audiencia Provincial de Cantabria, Sentencia 66/2010 de 2 de marzo.

- Guatemala, Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Expediente 98-2008, publicada en el Diario de Centroamérica el 30 de enero de 2009.
- Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Sentencia de 12 de enero de 2011, Expediente N°. 3097-2010.
- Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Sentencia de 4 de octubre de 2011, Expediente N°. 4274-2009.
- Guatemala, Corte de Constitucionalidad, Sentencia de 23 de febrero de 2012, Expediente N°. 3009-2011.
- Guatemala, Sentencia C. 01081-2009-00541 del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, dictada en Guatemala, el 14 de abril de 2010.
- Guatemala, Sentencia 151-2009 Of. 1° del Tribunal de Sentencia Penal de Izabal, dictada en Puerto Barrios, el 25 de junio de 2010.
- Guatemala, Sentencia C. 01081-2008-01868 del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, dictada en Guatemala, el 14 de enero de 2010.
- Guatemala, Sentencia C-09029-2009-00059 del Tribunal Segundo de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, dictada en Quetzaltenango, el 4 de junio de 2010.
- Guatemala, Sentencia 01081-2008-01221 del Tribunal Quinto de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Medio Ambiente, dictada en Guatemala, el 26 de abril de 2010.
- Guatemala, Sentencia 2082-2008 Of. 3° del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Villa Nueva del Departamento de Guatemala, del 30 de julio de 2009.
- Guatemala, Sentencia 112-2008 Of. 2° del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Zacapa, de 25 de noviembre de 2009.
- Guatemala, Sentencia 01082-2008-00165 (C-305-2008) Of. IV del Juzgado Segundo de Adolescentes en Conflicto con la Ley penal, dictada en Guatemala, el

21 de enero de 2009.

- Guatemala, Sentencia C-295-2,009. Of. 3o. Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, dictada en San Benito, Departamento de Peten, el 4 de Junio de 2010.
- Guatemala, Sentencia 123-2009 Of. 2º del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, dictada en la Ciudad de Mixco, el 11 de Octubre de 2010.
- Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Sentencia del caso *Prosecutor v. Momcilo Krajišnik*, de 27 de septiembre de 2006.
- Tribunal Penal Internacional (TPIR) para Ruanda, Sentencia del caso *Fiscal v. Jean-Paul Akayesu*, de 2 de septiembre de 1998.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de Casación N.º 38.020 Samuel Enrique Viñas Abomohor, de 18 de abril de 2012.

Artículos de prensa

- AHE (2012, 21 de abril). Obtiene PGJEM novena sentencia por feminicidio, Ultra.com, <http://www.ultra.com.mx/noticias/estado-de-mexico/Local/45089-obtiene-pgjem-novena-sentencia-por-feminicidio.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Alonso, Eduardo (2011, 20 de marzo). Procurador confía en que ley baje feminicidios. El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/edomex/4591.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Álvarez, Xóchitl (2011, 26 de mayo). Guanajuato avala reforma sobre feminicidio. El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/768486.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Álvarez, Xóchitl (2012, 7 de marzo). Contrastan cifras sobre feminicidios en Guanajuato, El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/834664.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Archundia, Mónica (2011, 15 de febrero). Comienzan acciones contra feminicidios en DF y Edomex. El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/primera/36346.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Ballinas, Víctor (2008, 3 de abril). Condena CNDH operativo militar en Juárez. La Jornada. <http://www.jornada.unam.mx/2008/04/03/index.php?section=politica&article=022n1pol> [Consultado el 10 de junio de 2011].
- Bolaños, Claudia (2011, 9 de noviembre). Da juez sentencia por intento de feminicidio, El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/108810.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Camacho, Fernando. La Jornada, Promueven campaña sobre correcta tipificación del delito de feminicidio, 13 de abril de 2011, disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2011/04/13/sociedad/050n2soc>

- Carbajal, Mariana (2011, 10 de febrero). Un debate sobre la penalización del femicidio. Página 12. Sociedad, <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-162088-2011-02-10.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Dávila, Israel (2011, 2 de febrero). El Edomex, en alerta permanente por la violencia de género: Peña Nieto. La Jornada, <http://www.jornada.unam.mx/2011/02/02/politica/015n2pol> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- DPA (2010, 31 de diciembre). Se dispara en 2010 la cifra de muertes violentas en Ciudad Juárez. El Mundo.es, <http://www.elmundo.es/america/2010/12/31/mexico/1293814529.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- EFE (2010, 21 de julio). Penas de treinta años por abortar en Guanajuato. El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/696846.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- EFE (2010, 7 de noviembre) La impunidad en México alcanza al 98,5 por ciento de los delitos según un estudio. EFE.com, http://www.efe.com.mx/23_mexico/909753_la-impunidad-en-mexico-alcanza-al-98-5-por-ciento-de-los-delitos-segun-un-estudio.html [Consultado el 1 de julio de 2012].
- EFE (2011, 1 de abril) Casi totalidad de asesinatos de mujeres en Guatemala permanece en la impunidad. La Tercera, <http://latercera.com/noticia/mundo/2011/04/678-355572-9-casi-totalidad-de-asesinatos-de-mujeres-en-guatemala-permanece-en-la-impunidad.shtml> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- EFE (2011, 9 de junio). Denunciada en Estrasburgo la ley española contra la violencia de género. La Vanguardia, <http://www.lavanguardia.com/vida/20110609/54167664402/denunciada-en-estrasburgo-la-ley-espanola-contra-la-violencia-de-genero.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- EFE (2012, 9 de julio). Un conductor a su exmujer antes de suicidarse y matar a su hijo: “Asómate y mira esto”, Público.es, <http://www.publico.es/espana/439437/un->

conductor-a-su-exmujer-antes-de-suicidarse-y-matar-a-su-hijo-asomate-y-mira-esto [Consultado el 10 de julio de 2012].

- El Universal (2012, 11 de mayo) PGJEM obtiene sentencia contra feminicida de anciana, El Universal, <http://www.eluniversaledomex.mx/toluca/nota29504.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- El Universal (2012, 12 de marzo) Tipo penal “feminicidio”, inexistente en el 65 por ciento del país, Contralínea, <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2012/03/14/tipo-penal-feminicidio-inexistente-en-el-65-por-ciento-del-pais/> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- El Universal (2012, 13 de febrero). Condenan a violador de niña por feminicidio, Zócalo. Saltillo, <http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/condenan-a-violador-de-nina-por-feminicidio> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- El Universal (2012, 21 de febrero). Mujer asesina a su novia en Edomex; pasará 58 años en la cárcel, El Mexicano. Nacional. <http://www.el-mexicano.com.mx/informacion/noticias/1/2/nacional/2012/02/21/548891/mujer-asesina-a-su-novia-en-edomex-pasara-58-anos-en-la-carcel.aspx> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- García, Anayeli (2010, 31 de agosto). Alerta de Género en Guanajuato, pide la permanente a la SG. CIMAC Noticias, <http://www.cimacnoticias.com.mx/site/10083108-Alerta-de-Genero-en.43969.0.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- García, Carlos (2010, 1 de septiembre). Saldrán libres 6 campesinas de Guanajuato presas por abortar. La Jornada. <http://www.jornada.unam.mx/2010/09/01/estados/035n1est>
- García, Carlos (2011, 7 de mayo). Tipifican *feminicidio* en Guanajuato como un delito autónomo, no como agravante de homicidio simple. La Jornada. <http://www.jornada.unam.mx/2011/05/07/index.php?section=estados&article=029n1est> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- García, Carlos y Valdéz, Javier (2011, 21 de febrero). Guanajuato: anuncian reforma penal y consultas para tipificar feminicidio, La Jornada,

<http://www.jornada.unam.mx/2011/02/21/estados/039n2est> [Consultado el 1 de julio de 2012].

- Gómez, Ricardo (2011, 12 de enero). Desechan declarar alerta por feminicidios en el Edomex. El Universal. <http://www.eluniversal.com.mx/primer/36174.html>) [Consultado el 1 de julio de 2012].
- González, Román (2001, 6 de septiembre). En discusión las reformas al Código Penal de Chihuahua en la Cámara de Diputados. CIMAC-Noticias. <http://www.cimac.org.mx/noticias/01sep/01090601.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Huerta, Josué (2012, 14 de junio). Feminicidios a castigo, El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/112045.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Islas, Laura (2008, 8 de marzo). Edomex y ONU firman convenio para proteger a mujeres. El Universal Estado de México, <http://www.eluniversaledomex.mx/nezahualcoyo/nota13958.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Islas, Laura (2011, 6 de diciembre). PGJEM obtiene primera sentencia por feminicidio El Universal Estado de México. <http://www.eluniversaledomex.mx/toluca/nota25336.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Jiménez, Horacio (2008, 18 de agosto). Propone PVEM pena de muerte para secuestradores. El Universal. <http://www.eluniversal.com.mx/notas/530961.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Langner, Ana / El Economista (2011, 30 de enero). Desde 2008 el Ejército fue debilitado, El Economista, <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/01/30/2008-ejercito-fue-debilitado> [Consultado el 26 de mayo de 2011].
- López, Horacio (2011, 3 de marzo). Peña Nieto mantiene ventajas en preferencias electorales. Milenio. <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/3caab1c4736e2260b6f80d90cf22885b> [Consultado el 1 de julio de 2012].

- Martínez, Chantal (2011, 4 de agosto). “Inaplicable” tipificación del feminicidio en Tamaulipas: OCNF, Cimac Noticias, <http://www.cimacnoticias.com.mx/site/11080402-Inaplicable-tipi.47621.0.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Maya, Rafael (2003, 21 de mayo). Misógina la campaña dirigida a mujeres de Ciudad Juárez, Cimac Noticias <http://www.cimacnoticias.com/noticias/03may/03052111.html> [Consultado el 1 de junio de 2012].
- Meza, Francisca (2011, 7 de agosto). Fomenta la ley anti violencia impunidad en los feminicidios, reclama colectivo. La Jornada de Guerrero, <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2011/08/07/index.php?section=sociedad&article=006n1soc> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Miranda, Antonio (2011, 24 de noviembre). Feminicidios en Edomex, resueltos 83% desde marzo: PGJEM, El Universal Estado de México, <http://www.eluniversaledomex.mx/toluca/nota24855.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Muñoz, Patricia (2011, 8 de marzo). Insta la ONU a México a tipificar feminicidio como delito agravado, La Jornada, <http://www.jornada.unam.mx/2011/03/08/index.php?section=sociedad&article=036n1soc> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- NTX (2011, 22 de febrero). Nombran a fiscal vs feminicidios en Edomex. El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/746946.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- NTX (2011, 3 de mayo). Desconocen jueces reformas sobre feminicidio en Guerrero, SDPnoticias.com, http://sdpnoticias.com/nota/62004/Desconocen_jueces_reformas_sobre_feminicidios_en_Guerrero [Consultado el 1 de julio de 2012].
- NTX (2012, 27 de febrero). PGJDF reitera compromiso contra feminicidios, Azteca Noticias, <http://www.aztecanoticias.com.mx/notas/seguridad/98737/pgjdf-reitera-compromiso-contra-feminicidios> [Consultado el 1 de julio de 2012].

- Pantoja, Sara (2012, 9 de marzo). PGJDF: lidera odio en los feminicidios. El Universal. <http://www.eluniversaldf.mx/alvaroobregon/nota43264.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Proceso (2011, 29 de noviembre) Aprueban diputados cadena perpetua a secuestradores, Proceso, <http://www.proceso.com.mx/?p=289663> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Radio Coquimbo (2012, 6 de mayo). Las cuentas pendientes del femicidio en Chile, Radio Coquimbo.cl, <http://www.radiocoquimbo.cl/?p=7306> [Consultado el 10 de junio de 2012].
- Radio Francia Internacional (2011, 14 de enero). Los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez se duplican, Radio Francia Internacional, <http://www.espanol.rfi.fr/americas/20110114-los-asesinatos-de-mujeres-en-ciudad-juarez-se-duplican>. [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Rozanski, Carlos (2011, 10 de febrero). Contra la impunidad. Página 12. Opinión. <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/subnotas/162088-51902-2011-02-10.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Santaaulalia, Inés (2012, 20 de marzo). Siete años presa en Chiapas por no saber decir en español “yo no maté a mi hijo”, El País, Sociedad, http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/03/20/actualidad/1332204801_702746.html [Consultado el 4 de abril de 2012].
- Torres, Gladis (2011, 18 de mayo). Llamen a no aprobar “fast track” ley de femicidio en Guanajuato, Cimac Noticias, <http://www.cimacnoticias.com.mx/site/11051807-Llamen-a-no-aprobar.47056.0.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Varillas, Adriana (2012, 5 de enero). Desaparece centro de atención a las mujeres de Cancún, El Universal, <http://www.eluniversal.com.mx/notas/820758.html> [Consultado el 1 de julio de 2012].
- Villalpando, Rubén y Castillo, Gustavo (2011, 2 de enero). Registra Juárez en 2010 la cifra más alta de *feminicidios* en 18 años. La Jornada, <http://www.jornada.unam.mx/2011/01/02/index.php?section=politica&article=006n1pol> [Consultado el 1 de julio de 2012].

- ZonaCero.Info (2012, 18 de abril). Feministas en Barranquilla celebran condena a 42 años de prisión a Samuel Viñas, ZonaCero.Info, http://www.zonacero.info/~zonace5/index.php?option=com_content&view=article&id=23060:organizaciones-feministas-en-barranquilla-celebran-condena-a-42-anos-de-prision-a-samuel-vinas&catid=156:barranquillan2&Itemid=151 [Consultado el 23 de abril de 2012].

ANEXO: PERSONAS ENTREVISTADAS DURANTE LA INVESTIGACIÓN⁶⁸⁷

- Aldana, Thelma (Guatemala). Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de Guatemala, la que además preside desde noviembre de 2011. 9 de noviembre de 2010
- Antony, Carmen (Panamá y Chile). Criminóloga chilena, ha sido profesora en diversas universidades de Chile y Panamá, y decana de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antofagasta (Chile). Posee diversas publicaciones en temas penitenciarios y de género. Es integrante del Consejo Consultivo Honorario de CLADEM. 29 de octubre de 2010.
- Arias, Doris (Costa Rica). Doctora en derecho penal por la Universidad de Alcalá de Henares, y magistrada de la III Sala de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica desde 2010. Ha sido profesora de la Universidad Interamericana de Costa Rica, y fue la redactora del proyecto para la creación de la Secretaría de Género de la Asociación Costarricense de la Judicatura. 2 de noviembre de 2010.
- Arias, Janet (Costa Rica). Secretaría Técnica de Género del Poder Judicial de Costa Rica, 4 de noviembre de 2010.
- Ballesteros, Kathia (Costa Rica). Defensora Penal especializada en asuntos de género. 3 de noviembre de 2010.
- Barrios, Walda (Guatemala). Doctora en Sociología por la Universidad de Salamanca, investigadora de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) en Guatemala. Ha sido presidenta de la Junta Directiva de la Unión Nacional de Mujeres Guatemaltecas, directora de las revistas Equidad de Género y Antzetik. Fue también candidata a la vicepresidencia de la República en 2007. 10 de noviembre de 2010.
- Bejarano, Carmen (Guatemala). Abogada e investigadora de la organización Convergencia Cívico Política de Mujeres. 9 de noviembre de 2010.

⁶⁸⁷ Las personas entrevistadas están alfabéticamente ordenadas, indicándose en cada caso el país al que pertenecen y la fecha en que han sido entrevistadas o se ha tenido comunicación con ellas (en los casos de entrevistas telefónicas).

- Calzada, Ana Virginia (Costa Rica). Magistrada y Presidenta de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. 4 de noviembre de 2010.
- Carcedo, Ana (Costa Rica). Activista, cofundadora del Centro Feminista de Información Acción (CEFEMINA) en Costa Rica y de la Red de Latinoamérica y el Caribe contra la Violencia Doméstica y Sexual. Posee una maestría en Estudios de la Mujer y ha sido profesora e investigadora de la Universidad de Costa Rica. Condujo la primera investigación en Latinoamérica en torno al femicidio (Carcedo y Sagot, 2000) y es una de las autoras referentes en el desarrollo teórico y político del concepto de femicidio en Latinoamérica, con diversas investigaciones hasta la actualidad. Ha apoyado a diversas organizaciones feministas en los procesos de tipificación del femicidio, especialmente en la región centroamericana. 3 de noviembre de 2010 y 3 de mayo de 2011.
- Carmona, Adriana (México). Abogada y activista feminista con maestría en derechos humanos de la Universidad Carlos III, de Madrid. Fue asesora parlamentaria de la Diputada Victoria Chavarría en el Estado de Chihuahua durante la época en que ésta presentó las iniciativas para la tipificación del femicidio a mediados de la década pasada. Ha sido coordinadora jurídica del Centro de Derechos Humanos de las Mujeres y de la ONG Justicia Para Nuestras Hijas, ambas ubicadas en Chihuahua directora general de Atención a Víctimas del Delito, en la Ciudad de México. 4 de mayo de 2011
- Carvajal, Marvin (Costa Rica). Letrado de la Sala Constitucional de Costa Rica. Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de Costa Rica. Director de la Escuela Judicial de Costa Rica. 2 de noviembre de 2010.
- Casas, Lidia (Chile). Abogada, Coordinadora del Área Género y Derechos Humanos del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales. Ha sido consultora para el Centro de Justicia de las Américas. 30 de diciembre de 2010.
- Castelletti, Claudia (Chile). Abogada del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública. 3 de enero de 2011.

- Castro, Lucha (México). Abogada y defensora de derechos humanos en Chihuahua, México, donde ha ejercido como representante de víctimas en delitos de violencia contra las mujeres (feminicidio, desaparición forzada, violación, violencia familiar). Fundadora –junto con madres de mujeres y niñas desaparecidas y asesinadas de Ciudad Juárez y Chihuahua- de la organización "Justicia Para Nuestras Hijas" y del "Centro de Derechos Humanos de las Mujeres" en Chihuahua, del que es coordinadora. Es co-fundadora de la Red Mujeres de Negro en México y de la Red de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua. 9 de julio de 2011.
- Chinchilla, Rosaura (Costa Rica). Jueza penal y directora de la revista “Pensamiento Jurídico Feminista”, que se publica en Costa Rica desde el año 2005. Ha sido docente de la Escuela Judicial y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. 1 de noviembre de 2010.
- Duque, Isabel (Chile). Activista feminista, ha sido directora ejecutiva y consultora de Isis Internacional, y organizaciones como Genera Ideas. Asimismo, ha coordinado el Grupo Iniciativa Mujeres, en Chile. 21 de diciembre de 2010.
- Gaviola, Edda (Guatemala). Activista e investigadora feminista, dirigió la ONG Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos. Ha realizado diversos estudios en relación a la situación de violencia contra las mujeres en Guatemala. 7 de noviembre de 2010.
- Hurtado, Víctor Hugo (Colombia). Fiscal, Coordinador de la Unidad Primera de Delitos contra la Vida de Bogotá. 24 de noviembre de 2010.
- Jaramillo, Isabel Cristina (Colombia). Profesora del curso Teorías Contemporáneas del Género y la Sexualidad en la Universidad de Los Andes. 22 de noviembre de 2010.
- Jáuregui, Ernesto (México). Ha sido Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, México, donde también ha sido Coordinador General de Investigación de Homicidios y Director de Asuntos Penales y Amparos. Desde 2010 es el Fiscal de Atención de Delitos de Género de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua. 23 de septiembre de 2009.

- Kunsemüller, Carlos (Chile). Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Chile. Actualmente es Ministro de la Corte Suprema de Justicia. 16 de mayo de 2011.
- Lagarde, Marcela (México). Reconocida antropóloga feminista mexicana, catedrática de la Universidad Nacional Autónoma de México, autora de numerosos libros y artículos sobre género, feminismo, desarrollo humano y democracia. A principios de la década de 1990 tradujo la expresión *femicide* de Diana Russell y Jane Caputi como feminicidio, siendo una de las principales teóricas en torno a este concepto. Fue diputada federal en México entre los años 2003 y 2006, periodo en el cual presidió la *Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión*. También durante dicho periodo promovió la tipificación del feminicidio a nivel federal y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y fue impulsora de los encuentros de *Diálogo Internacional Interparlamentario* junto a diputadas guatemaltecas y españolas, colaborando con la tipificación del femicidio en Guatemala. Es fundadora y preside la ONG mexicana Red de Investigadoras por la Vida y la Libertad de las Mujeres. 2 de octubre de 2010.
- López, Carmen (Guatemala). Abogada y activista de la organización Convergencia Cívico Política de Mujeres. 28 de septiembre de 2009 y 9 de noviembre de 2010.
- López, Henrik (Colombia). Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad de los Andes. 22 de noviembre de 2010.
- Maldonado, Alba Estela (Guatemala). Diputada del Congreso de Guatemala entre 2004 y 2008, desde donde realizó una investigación sobre el feminicidio en Guatemala (Maldonado, 2009). 13 de noviembre de 2008.
- Martínez, José Urbano (Colombia). Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá. 23 de noviembre de 2010.
- Maturana, Camila (Chile). Abogada, especialista en derechos de las mujeres. Trabaja en la ONG feminista Corporación Humanas, donde ha estado a cargo del Observatorio Parlamentario, que sigue los debates del Congreso en torno a leyes de mayor incidencia en los derechos de las mujeres. 22 de diciembre de 2010.

- Maxera, Rita (Costa Rica). Asesora parlamentaria, especialista en Ciencias Penales por la Universidad de Costa Rica 4 de noviembre de 2010.
- Medina, Andrea (México). Abogada y activista feminista, fue una de las representantes de las familiares de las víctimas en el caso Campo Algodonero ante la CIDH y la Corte IDH, como integrante del CLADEM. 21 de abril de 2011.
- Meléndez, Liz (Perú). Socióloga e investigadora del Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. 21 de marzo de 2012.
- Méndez, Haydée (Panamá). Abogada, doctora en derecho penal y activista de Alianza de Mujeres Organizadas de *Panamá e integrante de CLADEM Panamá*. Fue redactora de las iniciativa de tipificación del femicidio en Panamá que sería presentada por el Defensor del Pueblo en dicho país. 29 de octubre de 2010.
- Mesa, Sylvia (Costa Rica). Activista integrante de la Red Feminista contra la Violencia hacia las Mujeres en Costa Rica, e investigadora del Centro de Investigación en Estudios de la Mujer (CIEM), de la Universidad de Costa Rica, donde ha sido coordinadora de proyectos en torno al hostigamiento sexual. Trabajó activamente durante la tramitación de la iniciativa de Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres. 1 de noviembre de 2010.
- Morales, Hilda (Guatemala). Abogada feminista, Coordinadora Regional del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). En 2004, junto con Mary Robinson, recibió el premio “Embajadora de Conciencia” por parte de Amnistía Internacional. En Guatemala, ha sido Directora General de la Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y contra la Mujer (CONAPREVI), y actualmente es Jefa del Departamento de Coordinación de Atención a la Víctima del Ministerio Público. 8 de noviembre de 2010.
- Muñoz, Adriana (Chile). Socióloga y Cientista Política. Diputada por el Partido Por la Democracia, desde 1990 hasta la actualidad, cargo desde el cual ha promovido y apoyado diversas iniciativas a favor de los derechos de las mujeres. Fue una de las autora de la iniciativa de tipificación del femicidio en Chile. 15 de diciembre de 2010.

- Muñoz, Carmen (Costa Rica). Diputada en Costa Rica por el Partido Acción Ciudadana. 4 de noviembre de 2010.
- Nieves Gómez (Guatemala). Abogada e investigadora del Equipo de Estudios Comunitarios y Acción Social, en Guatemala. Especializada en la investigación de la violencia sexual contra las mujeres durante el conflicto armado guatemalteco. 8 de noviembre de 2010
- Paz y Paz, Claudia (Guatemala). Abogada y coordinadora del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, de Guatemala. En diciembre de 2010 fue nombrada Fiscal General del Ministerio Público, cargo en el que permanece hasta la actualidad. 8 de noviembre de 2010.
- Portugal, Ana María (Chile). Periodista y activista feminista, es coordinadora de Isis Internacional. Posee diversas publicaciones relativas al movimiento feminista en Chile y América Latina. 22 de diciembre de 2010.
- Posada, Ricardo (Colombia). Profesor de Derecho Penal de la Universidad de los Andes. 22 de noviembre de 2010.
- Ramírez, Claudia (Colombia). Abogada de la organización SISMA Mujer. 18 de noviembre de 2010.
- Ramírez, María Cecilia (Chile). Directora de la Unidad de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la Fiscalía Nacional. 22 de diciembre de 2010.
- Rojas, Soledad (Chile). Activista feminista y coordinadora nacional de la Red Chilena contra la Violencia Doméstica y Sexual. 13 de diciembre de 2010
- Saa, María Antonieta (Chile). Diputada por el Partido por la Democracia desde 1994 hasta la actualidad. Ha promovido diversas iniciativas a favor de los derechos de las mujeres. Fue una de las autoras de la iniciativa para la tipificación del femicidio en Chile. 15 de diciembre de 2010.
- Salazar, Eugenia (Costa Rica). Fiscal Adjunta de la Fiscalía Adjunta de Violencia Doméstica y Delitos Sexuales. Ha sido integrante de la Comisión de Seguimiento de la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres del Poder Judicial, la Comisión de Género del Poder Judicial, la Comisión Interinstitucional de alto nivel

de para el seguimiento de la Ley de Penalización, la Comisión Nacional contra la explotación sexual comercial. 3 de noviembre de 2010.

- Salazar, Flor Sidey (Costa Rica). Coordinadora de la Unidad de Penalización de la Violencia contra la Mujer, de la Defensa Pública de Costa Rica. 3 de noviembre de 2010.
- Sandi, Mónica (Costa Rica). Abogada especialista de la Unidad de Trabajo de la Delegación de la Mujer del Área de Violencia de Género del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU). 2 de noviembre de 2010.
- Solano, Mario (Costa Rica). Encargado de Estadísticas Policiales, de la Sección Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial de Costa Rica, 5 de noviembre de 2010.
- Solís, Azahalea (Nicaragua) Abogada del Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua (MAM). 12 de abril de 2011.
- Villegas, Myrna (Chile). Doctora en Derecho Penal por la Universidad de Salamanca. Ha sido profesora de Derecho Penal en la Universidad de Chile, y actualmente coordina el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Central. 16 de mayo de 2011.